

Instituto

Mora

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA**

“Centralización judicial y desempeño económico. El amparo en
materia fiscal en México, 1879-1936”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN HISTORIA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA
P R E S E N T A:
CARLOS DE JESÚS BECERRIL HERNÁNDEZ

Director: Dr. Luis Jáuregui Frías

Ciudad de México

Julio de 2016

Esta investigación fue realizada gracias al apoyo del Consejo Nacional de
Ciencia y Tecnología



De este modo parece que algunos pretendieron dotar de un estatuto epistemológico y científico a nuestra disciplina, sin saber acaso que en esa quimera estaría latiendo su propia crisis, pues hasta no hace mucho algunos historiadores del derecho pensaban que su labor era la de recoger el material disperso del pasado para colocarlo en los marcos de un sistema cognoscitivo en el que todo se explica cómo *evolución* o *involución* como *civilización* o *barbarie*, según un principio lógico de interpretación.

González y Cárdenas, “Orígenes”, 2010, t. VIII, pp. 55-56.



AGRADECIMIENTOS

De acuerdo con Edmundo O’Gorman “el hombre está tejido de la sustancia del tiempo, es criatura de historia”. Conforme uno va creciendo y aprendiendo cosas, debe agradecer a todos aquellos que participaron en nuestra construcción personal, pues siempre he creído que cada ser humano se conforma de muchos pedazos que provienen de todas y cada una de las personas que conocemos y que, para bien o para mal, nos dejan un poco de su ser. Una vez más, la elaboración de este trabajo se debe al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) que me permitió financiar esta tesis doctoral. El origen de ésta se encuentra en la que presenté en la Universidad de las Américas Puebla, para obtener la Licenciatura en Derecho titulada: “Análisis histórico-jurídico de los principios tributarios del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, bajo la dirección de la profesora María del Carmen Compañ González, a quien me une una deuda vitalicia. En dicho trabajo planteamos una serie de propuestas a desarrollar en futuras investigaciones, puedo decir con agrado que este es el segundo texto que se ha desprendido de aquel primer trabajo de un abogado que en ese entonces se quería historiador.

En el mismo sentido se encuentra el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, hogar de grandes historiadores, que me abrió sus puertas allá en el 2010 para estudiar una maestría y en el 2012 para continuar el Doctorado en Historia Moderna y Contemporánea, es un orgullo ser un “discípulo” del Dr. Mora, padre del liberalismo mexicano que, junto a Don Valentín Gómez Farías, trató de reformar a México. Agradezco también al Dr. Luis Jáuregui Frías, mi director de tesis doctoral por cuatro años. Ha sido un honor ser discípulo de una autoridad en la historia económica mexicana. Siempre atento a mis dudas, tratando de responderlas con buen humor, pese a que gran parte del tiempo en que fui su discípulo se encontraba ocupando el puesto de Director General del Instituto Mora. Agradezco su paciencia, sus correcciones, el haberme llevado de la mano para construir este trabajo, la libertad que me dio para escribirlo, así como el que me permitiese utilizar su nombre para abrirme puertas en el mundo académico. Un lugar muy especial ocupa la Dra. María del Refugio González, quien desde el primer día que la conocí en la Universidad de las Américas Puebla ha compartido conmigo su amor por la Historia del Derecho, disciplina fascinante, en la que ella es una autoridad y que, al inculcármela, no sólo me ha hecho su



discípulo, algo que agradezco y presumo por todas partes, sino que he crecido y aprendido, de la mano de una de las mejores. Gracias por las largas horas de discusión en torno al fenómeno jurídico, de complicidad y uno que otro suceso chusco, como aquel cuando yo iba a verla hasta Cholula cada viernes, hasta que nos dimos cuenta de que éramos casi vecinos en la Ciudad de México. Muchas gracias por ver en este joven abogado un discípulo ferviente y desde ahora, un amigo incondicional. Del mismo modo, agradezco al Dr. Paul Garner, ha sido un honor el que una autoridad internacional sobre el Porfiriato haya leído y criticado mi trabajo, así como participado en algunos de mis proyectos. Agradezco también al Dr. Gerardo Gurza Lavalle y al Dr. Héctor Zarauz López por haber coordinado, cada uno en distintos momentos, el Doctorado que estudié.

Durante la elaboración de esta tesis tuve la fortuna de recibir el *Premio Gastón García Cantú sobre la Reforma Liberal* (2013) que otorga el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), así como el *Premio a mejor artículo en la categoría de Historia Económica* (2015) que otorga el Comité Mexicano de Ciencias Históricas (CMCH), también publiqué mi primer libro de autor titulado *Hacienda pública y administración fiscal. La legislación tributaria del Segundo Imperio mexicano (antecedentes y desarrollo)* en el 2015. Todo lo anterior, no hubiera sido posible sin el consejo y guía del Dr. Ernest Sánchez Santiró, quien nunca me ha dejado a la deriva y, pese a que desde el 2012 dejó de ser mi director de tesis de maestría, se ha convertido en mi maestro de vida. En ese mismo lugar se encuentra el Dr. Rodrigo Laguarda, con quien tengo también una deuda eterna. Sin sus consejos, apoyo y comprensión, jamás hubiera entendido la dinámica de la vida académica.

Agradezco también a la Dra. Beatriz Rojas, quien desde el primer momento que tomé clases con ella me externó sus simpatías y es mi maestra indiscutible del derecho en el antiguo régimen. Agradezco a los profesores del Instituto Mora, mi casa, por siempre estar ahí para incluirme en sus proyectos o para darme asesorías, entre ellos están las profesoras, Alicia Salmerón, Fausta Gantús, Guillermina del Valle, Verónica Zarate, Guadalupe Villa, Laura Suárez de la Torre, Carmen Collado y a los profesores, Carlos Garriga, Alfredo Pureco y José María Portillo. Agradezco también a las profesoras Clara García, Erika Pani, Graciela Márquez, María José Rhi Sausi, Marta Lorente, Patricia Galeana y Leonor Ludlow su apoyo en mi formación académica.



La Universidad de las Américas Puebla siempre será parte esencial en mi formación. Agradezco al Mtro. José Jaime Esparragoza Ramírez el haberme conducido por el camino del derecho fiscal cuando estudiaba la Licenciatura. A la Mtra. Mónica Ruiz Huerta, Vicerrectora de Administración de la UDLAP, compañera de clases, amiga y consejera, por invitarme en diferentes momentos a colaborar en su institución, mi alma mater. Desde el 5 de enero de 2015, la Universidad Anáhuac México Sur me acogió como uno de sus profesores. Agradezco a la Mtra. Luz Elena Zelayarán, al Mtro. Luis Enrique Pereda Trejo y al Mtro. Alfredo Nava, por haberme brindado mi primera oportunidad para desarrollar mis investigaciones, gracias por confiar en un desconocido cuya única carta de presentación eran sus investigaciones y ganas de tener una institución que lo respaldase.

En el doctorado en el Instituto Mora, se aspira a que uno no sólo genere conocimiento, sino que sea capaz de transmitirlo. En este sentido, agradezco infinitamente a la Mtra. Iliana Quintanar Zárate quien me dio mi primera oportunidad de ser su “ayudante de profesor” en la materia *Historia Económica General I* en la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México en agosto de 2013. Nunca olvidaré que eso me abrió las puertas para que en agosto de 2014 fuese titular de la materia *Historia Económica de México II* en la misma institución. Agradezco también a mis alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac México Sur por seguirme en todas mis presentaciones académicas, especialmente a Sebastián Pastor, quien me ayudó en la revisión final de los anexos que componen este trabajo.

Por último, están mis amigos: Karla Valenzuela, Angélica Zerecero, Antonio Vera, Patricia Herrera, Verónica Rodríguez, Diana Ramírez, Jazmín Zamora, Elsa Neri, Denisse Cejudo, Abraham Chimal, Gabriela Armendariz, María del Ángel Molina, Mario Jimenez, María Gil, Aida Romera, Omar Herrera, Stephany Aguilar, Camila Perochena, Valeria López y Alicia Gutiérrez. Finalmente, agradezco a José Luis Álvarez Moscoso y a Marc Taubert por recalcarme que el pasado ya pasó y que, sólo tenemos de él “observaciones de las observaciones del pasado”; a Aldo Pascual Sainez Cornejo por enseñarme que siempre existirán “cosas demasiado divertidas”, aunque no tengamos la certeza de con quién las viviremos; y, a Michael Villafañez por llevar una cuenta exacta de mis “eventos favorables”. Gracias por su comprensión para con este abogado e historiador de la fiscalidad, del derecho y de la administración pública mexicana.



ÍNDICE

Introducción: ¿Cuál es el remedio contra los abusos que en materia de impuestos cometa el Poder Legislativo?	11
Valoración historiográfica del juicio de amparo: historia, derecho y fiscalidad	14
Conceptos articuladores: sistema tributario, juicio de amparo, materia fiscal, juicio de amparo en materia fiscal y cultura jurídico tributaria	26
Continuidad y cambio en las instituciones jurídicas	42
Fuentes para el estudio del amparo en materia fiscal en México	46

CAPÍTULO I

DOS REMEDIOS PARA UN MISMO PROBLEMA: EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL AMPARO EN MATERIA FISCAL, 1847-1879	53
Breve historia de un episodio fugaz: la jurisdicción administrativa en materia fiscal en México, 1852-1879	58
La presencia del derecho administrativo en México	59
Lo contencioso relativo a las contribuciones en tres períodos de la historia nacional	68
La racionalidad administrativa bajo las órdenes de Su Alteza Serenísima, 1853-1855	71
La República Centralista, 1858-1860	81
El Segundo Imperio, 1863-1867	86
Los gobernados (administrados). Resoluciones en materia contencioso-administrativa	93
Declaración de inconstitucionalidad de la jurisdicción administrativa en México, 1879	101
Valoración de la jurisdicción administrativa por la comunidad jurídica de la época	106
El remedio contra las contribuciones desproporcionadas e inequitativas: el amparo en materia fiscal, 1847-1879	108
Una modernización jurídica liberal: el juicio de amparo en México	109
De la reglamentación y tramitación del juicio de amparo	119
Derecho y garantías en materia tributaria. Marco fiscal y de control constitucional	125
“Reglas y leyes de los tributos en general”	125
Constitucionalizar los principios generales de la tributación	130
Consideraciones finales	140

CAPÍTULO II

EL MOMENTO DECIMONÓNICO: LOS CONTRIBUYENTES COMO USUARIOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL, 1879-1908	143
Cambio institucional: la organización jurídica de la economía nacional	148
La situación de la Hacienda pública a inicios del Porfiriato. El sistema tributario mexicano, 1879-1910	151
“[...] la Corte en esas materias no es el Juez del Congreso”. El criterio Vallarta en materia fiscal	158
“Proporcionalidad y equidad en las contribuciones”. De los grandes contribuyentes y sus exigencias	175
El juicio de amparo en contra de los procedimientos fiscales	199
Consideraciones finales	220

CAPÍTULO III

REVOLUCIÓN, CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS DE JUSTICIA TRIBUTARIA, 1908-1919	222
¿El último suspiro del amparo fiscal decimonónico?	225
De cuando México vivió en el “desamparo”, 1913-1917	240
Nuevos problemas, viejas herramientas, 1917-1919	248
Consideraciones finales	253

CAPÍTULO IV

EL AMPARO EN MATERIA FISCAL, “HERRAMIENTA DE USOS MÚLTIPLES”, 1919-1936	255
El sistema tributario mexicano, 1917-1936	262
Los contribuyentes mexicanos y el amparo en materia fiscal, 1917-1935	274
Los poderes federales, ¿están capacitados para calificar que los impuestos de los Estados llenen ciertos requisitos fiscales, económicos o sociales?, 1919-1925	282
En materia fiscal, “sí está capacitado el Poder Judicial para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo”, 1926-1932	292
El juicio de amparo, remedio contra todos los “males fiscales”, 1933-1935	297

Consideraciones finales: volver, a lo previamente establecido	301
Conclusiones	311
Bibliografía citada	318
Apéndices	355

INDICE DE CUADROS

CAPÍTULO I

Cuadro 1. De los límites entre el Poder Ejecutivo y el Judicial	61
Cuadro 2. El Consejo de Estado en 1853	74
Cuadro 3. Lo contencioso relativo a las contribuciones, 1860	85
Cuadro 4. El Consejo de Estado en 1864-1867	91
Cuadro 5. Comparativo de las leyes reglamentarias del juicio de amparo, 1861-1908	120
Cuadro 6. Etapas en la tramitación de un juicio de amparo, 1861-1910	123

CAPÍTULO II

Cuadro 1. Principales medidas legislativas en los cuatro sectores, 1867-1910	149
--	-----

ÍNDICE DE GRÁFICAS

CAPÍTULO II

Gráfica 1. Amparos contra leyes fiscales, 1870-1910	177
Gráfica 2. Personalidad jurídica de los causantes	185

Gráfica 3. Género de los quejosos	188
Gráfica 4. Ocupación de los contribuyentes	195
Gráfica 5. Nivel de gobierno de las contribuciones impugnadas	198
Gráfica 7. Juicios de amparo en contra de procedimientos fiscales, 1870-1910	202
Gráfica 8. Sentido de las sentencias de amparo en contra de procedimientos fiscales, 1870-1910	204
Gráfica 9. Nivel de gobierno de la legislación fiscal, 1870-1910	208
Gráfica 10. Ocupación de los causantes, 1870-1910	213

CAPÍTULO IV

Gráfica 1. Amparos en materia fiscal, 1917-1935	275
Gráfica 2. Personalidad jurídica de los causantes, 1917-1935	276
Gráfica 3. Género de los causantes, 1917-1935	278

ÍNDICE DE IMÁGENES

CAPÍTULO II

Imagen 1. El sistema tributario mexicano, 1879-1910	157
Imagen 2. El sistema tributario mexicano, 1879-1910 (historiografía tradicional)	219
Imagen 3. El sistema tributario mexicano, 1879-1910 (radiografía jurisdiccional)	219

CAPÍTULO IV

Imagen 1. El sistema tributario mexicano, 1917-1936	273
---	-----

ÍNDICE DE TABLAS

CAPÍTULO II

Tabla 1. Sentencias de amparo fiscal revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el período 1870-1910	183
Tabla 2. Contribuciones impugnadas	195
Tabla 3. Sentencias de amparo en materia fiscal (procedimiento administrativo) revisadas por la SCJN durante el período 1870-1910	207
Tabla 4. El sistema tributario mexicano, 1870-1910	214

CAPÍTULO IV

Tabla 1. Marco fiscal de la Constitución, 1917-1936	266
Tabla 2. Contribuciones impugnadas, 1917-19135	279

APÉNDICES

Anexo 1. Principios tributarios constitucionalizados, 1821-1917	355
Anexo 2. Amparos. Proporcionalidad y equidad en las contribuciones, 1870-1910	356
Anexo 3. Amparos. Procedimientos fiscales, 1870-1910	374
Anexo 4. Amparos en materia fiscal, 1917-1935	460

INTRODUCCIÓN:

“¿CUÁL ES EL REMEDIO CONTRA LOS ABUSOS QUE EN MATERIA DE IMPUESTOS COMETA EL PODER LEGISLATIVO?”¹

Necesitamos abogados historiadores que conozcan de leyes y nos ayuden a descifrar su funcionamiento histórico. Necesitamos acercarnos a las leyes y los códigos, pero sobre todo a aquellos archivos que nos permitan observar cómo se aplicaban en realidad leyes y códigos.

Tenorio y Gómez, *Porfiriato*, 2006, p.112

Analizar la relación fiscal que se establece entre el ente público y los gobernados constituye, salvo contadas excepciones, uno de los principales vacíos de la historiografía fiscal contemporánea. Contextualizar el impacto que dicho proceso tuvo en el desempeño económico nacional es todavía menos frecuente. Lo anterior debido a que, egreso, ingreso y deuda pública, han sido las principales variables que tradicionalmente han seducido a los historiadores de la Hacienda pública mexicana.² Afortunadamente, la historia fiscal, como lo ha resaltado Luis Jáuregui, responde a múltiples causas que permiten reescribirla para ofrecer nuevas interpretaciones acordes con las exigencias de los tiempos.³ De esta forma, para entender el pasado fiscal mexicano, la institucionalización del Estado y su proceso de legitimación frente a la sociedad que le permitiera, en un momento dado, obtener recursos pecuniarios de los ciudadanos para mantener en pie al aparato gubernamental, es necesario tomar en cuenta el aspecto jurídico, más específicamente aún, el papel de las instituciones judiciales en la recaudación de las contribuciones. De ahí que el interés central de este estudio sea mostrar la relaciones que se establecen entre la Hacienda pública y los contribuyentes,⁴ llevada a cabo a través de un nuevo instrumento jurídico de control constitucional, surgido dentro del proceso de modernización liberal de la segunda mitad del siglo XIX, el juicio de amparo.⁵

¹ Valeriano Régules pidió amparo al Juez de Distrito de Oaxaca contra el Gobierno del Estado, 5 de marzo de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, 1881, t. I, p. 447.

² No obstante, dicha tendencia historiográfica es compartida también en España. Agradezco al Dr. Francisco Comín la observación anterior hecha en una estancia de investigación que el autor de este trabajo realizó en la Universidad de Alcalá, en Madrid.

³ Jáuregui, “Vino”, 2003, p. 753 y “Avances”, 2003, pp. 103-122.

⁴ Para la íntima relación entre Hacienda pública y derecho véase: Sainz, *Hacienda*, 1963, t III, pp. 3-33.

⁵ En adelante, dentro de este trabajo se tomarán como sinónimos las palabras “amparo”, “juicio de amparo”, “juicio de garantías”, “recurso de amparo” e, inclusive, los términos anglosajones “writ of amparo” o “mexican habeas corpus”.

Como una primera aproximación, podemos afirmar que, tras el triunfo de la República liberal federalista sobre el Segundo Imperio, en 1867, el juicio de amparo en materia fiscal, en los siguientes párrafos explicaremos qué entendemos por este concepto, se convirtió en una herramienta que coadyuvaría con el Poder Ejecutivo en su consolidación tributaria y, al mismo tiempo, permitiría alcanzar la centralización fiscal a través del Poder Judicial de la Federación (en adelante POF), único garante del pacto federal. A partir de 1879, con la declaración de inconstitucionalidad del juicio contencioso administrativo tributario, el amparo sería el único medio legítimamente reconocido dentro de la estructura jurídica mexicana para hacer valer, ante un órgano jurisdiccional, las normas y los derechos relativos a la imposición y recaudación de las contribuciones. Al menos hasta el 27 de agosto de 1936, cuando se expidió la Ley de Justicia Fiscal que restableció en México la jurisdicción administrativa para resolver dichas controversias.⁶

En un recorrido que, según el objetivo planteado, nos llevará desde el año de 1879, con la expedición del “criterio Vallarta” para resolver las cuestiones derivadas de una posible inconstitucionalidad de las contribuciones, hasta la reforma al sistema tributario mexicano llevada a cabo en el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas (1895-1970), a través de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal (1936), la expedición de una nueva Ley de Amparo (1936), la instalación del Tribunal Fiscal (1937) y la promulgación del Código Fiscal Federal (1938), medidas que buscaban, afirma Aurora Gómez Galvarriato, “disminuir el fraude al fisco, así como restablecer la confianza del causante en el uso que el fisco daba a los recursos recaudados y la seguridad de que se le daría un trato equitativo conforme a las normas”;⁷ nos proponemos analizar las continuidades y cambios en materia fiscal, a través de una fuente documental poco socorrida por los historiadores: las sentencias de amparo que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) contenidas, en su mayoría, en el Semanario Judicial de la Federación.⁸ En materia fiscal, dichos documentos nos permiten

⁶ La Ley de Justicia Fiscal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1936 para entrar en vigor el 1 de enero de 1937.

⁷ Gómez, “Modernización”, 2014, p. 135.

⁸ Tradicionalmente, periodizar los procesos jurídicos ha sido una labor exógena a la historia del derecho, ya que responde más a sucesos ocurridos principalmente en el ámbito político. Si bien dichas divisiones son de gran utilidad para el trabajo de investigación, sus extremos cronológicos no se adaptan a la totalidad de los fenómenos jurídicos, lo que es natural, afirman María del Refugio González y Salvador Cárdenas, “pues se trata de criterios taxonómicos de orden práctico”. González y Cárdenas, “Orígenes”, 2010, t. VIII, nota 1, p. 4. Como puede observarse, hemos tratado de que nuestra periodización responda, en la medida de lo posible, a fenómenos jurídicos específicos, sin olvidar la íntima relación entre derecho, economía y política.

observar cómo el Estado, la ley, la doctrina jurídica y la teoría económica, los contribuyentes, el desempeño económico y el discurso político se mezclan y experimentan un constante reacomodo en sus postulados, pero cuyo fin último siempre será la obtención de ingresos a través de las contribuciones. La guía será la consolidación del amparo en materia fiscal durante el Porfiriato como único medio de solución de controversias derivadas de las contribuciones, la transición de éste a la Revolución hasta su metamorfosis como instrumento jurídico coadyuvante de la política tributaria de la Revolución institucionalizada. El hilo conductor de esta investigación es el papel asignado a la ley impositiva, singularizada en la sentencia de amparo, como mecanismo de transformación jurídica, política, económica y de sociología fiscal.⁹ Con base en lo anterior, pretendemos contribuir al reclamo, planteado por especialistas del campo histórico de las finanzas públicas y del derecho, por el estudio de instituciones jurídicas específicas y, en nuestro caso, ponderar el peso de dichas instituciones en el desempeño económico nacional.¹⁰

Por ejemplo, Jaime del Arenal sostiene que la ausencia de trabajos sobre figuras jurídicas particulares como la hipoteca, la usura, el arrendamiento, los interdictos, las nulidades, la tutela, los censos, el matrimonio, el adulterio, la prenda, el mutuo, los depósitos, los incapaces, los legados, los delitos y las penas, los títulos de crédito, la compraventa, las patentes, las marcas, los actos administrativos, y otras no menos importantes, han nublado nuestro entendimiento de la vida jurídica e institucional mexicana.¹¹ Por su parte, Ernest Sánchez Santiró ha hecho hincapié en que para comprender el peso de la fiscalidad sobre la economía mexicana es necesario estudiar “el comportamiento de los ciudadanos respecto de sus obligaciones fiscales y el impacto de la variable fiscal sobre las decisiones económicas

⁹ Es necesario precisar que la sentencia sólo vinculaba a quien pidió el amparo, a menos de que se tratase de jurisprudencia. Sin embargo, ésta fue contemplada hasta la promulgación del Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, donde por primera vez se incluyó la facultad de la SCJN para establecer jurisprudencia a través de las ejecutorias de amparo votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, siempre que lo resuelto se encontrase en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Soberanes y Martínez, *Fuentes*, 2004, pp. 258.

¹⁰ Douglass North recupera la “interpretación económica de la Constitución norteamericana” de Charles Beard (1874-1948) para explicar el fortalecimiento de la institución de la propiedad privada que exigió, entre otras cosas, “la limitación legal de los poderes del gobierno”, tarea que John Marshall (1755-1835), presidente del Tribunal Supremo de Estados Unidos desde 1801 hasta 1835, se encargaría de reafirmar y que, como veremos, dichos criterios jurisprudenciales fueron retomados por el jurista mexicano Ignacio L. Vallarta (1830-1893). North, *Estructura*, 1984, pp. 212-224.

¹¹ Arenal, “Ojeada”, 1992, pp. 156-157.

de dichos sujetos”.¹² Del mismo modo, señala Marcello Carmagnani, al derecho económico consignado en la Constitución de 1857, y más tarde en la de 1917, hay que rastrearlo “por medio de los códigos civil, mercantil, minero y bancario, y en las sentencias del poder judicial de la federación”.¹³ Con dichos elementos, derecho y economía, asegura Graciela Márquez, “podremos ofrecer una mejor interpretación de la interacción entre ciudadanos y gobernados, entre cultura tributaria y prácticas recaudatorias, entre conflicto y resistencia”.¹⁴

Valoración historiográfica del juicio de amparo: historia, derecho y fiscalidad

El juicio de amparo contemporáneo surgió en la segunda mitad del siglo XIX como un instrumento del liberalismo jurídico para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los individuos. La importancia de caracterizar este medio de control constitucional como un instrumento jurídico moderno, consolidado principalmente dentro de la Reforma liberal, mediante el cual los ciudadanos podían acudir de manera individual a exigir el cumplimiento de las garantías consignadas en el ordenamiento constitucional¹⁵ ante el Poder Judicial de la Federación, lo separa drásticamente del que se ha querido ver como su antecesor inmediato, el juicio de amparo colonial.¹⁶ Precisamente su surgimiento dentro de un sistema jurídico que tiene su fundamento de validez en una constitución escrita, lo convirtieron en un verdadero parteaguas dentro del orden jurídico nacional.¹⁷ En materia fiscal, los contribuyentes acudieron a él como único medio procesal para hacer valer sus derechos impositivos. Generándose así una nueva cultura jurídico fiscal, que atraviesa el

¹² Sánchez, “Finanzas”, 2008, p. 419 y “Peso”, 2011, pp. 147-149.

¹³ Carmagnani, “Economía”, 2010, p. 356.

¹⁴ Márquez, *Contribuyentes*, 2010, p. 43.

¹⁵ Por ordenamiento constitucional debe entenderse aquella norma fundamental que sin ser una Constitución – pues no se deriva de un poder constituyente– da validez a todas las normas que conforman al orden jurídico, es decir, además de su carácter de *supra norma*, “constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe”. Arteaga, *Derecho*, 2004, p. 3. Como un ejemplo de lo anterior, véanse las Bases Orgánicas para la Administración de la República de 1853; y, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865. Tena, *Leyes*, 2008, pp. 482-484 y 670-680.

¹⁶ Las tesis “hispanistas”, como les ha denominado Humberto Enrique Ruiz Torres, han sido desarrolladas por algunos autores que han señalado que los orígenes del actual juicio de garantías se encuentran en el legado jurídico heredado de la época colonia. Ruiz, “Amparo”, 2010, t. VI, p. 158. Andrés Lira se ubica entre sus representantes más reconocidos. Lira, *Amparo*, 1972, pp. 7-15.

¹⁷ Rhi Sausi, “Derecho”, 2010, t. III, p. 122.

puente temporal ya trazado, basada en las garantías individuales, en nuestro caso, de justicia tributaria, ya sustantivas ya procesales.

Con base en lo anterior, cualquier revisión historiográfica sobre una determinada figura jurídica debe contemplar dos aspectos fundamentales, el histórico y el jurídico. En nuestro caso, una tercera variable resulta indispensable, la fiscalidad. Dichos aspectos complican aún más el estado de la cuestión debido a que, como lo expresamos líneas arriba, el estudio de figuras jurídicas específicas es uno de los vacíos más dramáticos de la historia del derecho actual.¹⁸ De esta forma, si bien los estudios históricos relativos al juicio de amparo,¹⁹ y a sus precursores,²⁰ son abundantes, aquellos que se dedican a aspectos especiales del mismo, como pueden ser el civil, penal, administrativo, laboral y fiscal son casi inexistentes, salvo contadas excepciones.²¹ ¿Por qué?

Pese a que la historia del derecho, afirmaba Helmut Coing (1912-2000), “pertenece a las disciplinas históricas especiales como pueden ser la historia del arte o la historia de la economía”;²² su estudio tradicionalmente ha sido considerado una tarea propia de los juristas.²³ Actualmente, la historia del derecho no goza de una particular popularidad entre los abogados, quienes suelen considerarla inútil y anecdótica, por lo que en los diferentes tratados de derecho civil, penal, administrativo, constitucional, etc., aparece como una

¹⁸ Pese a lo anterior, existen algunos trabajos que se no siguen dicha postura: Bermúdez, *Compendio*, 1998, González, “Fiscalización”, 2011, pp. 163-195, González, “Justicia”, 2005, t. I, pp. 207-233, González, *Derecho*, 1988, “Comercio”, 1991, pp. 223-241, *Derecho*, 1995, López, “Patrones”, 2001, pp. 513-553, Narváez, “Seducidas”, 2005, t. I, pp. 449-471, Soberanes, *Historia*, 1977, Téllez, *Legislación*, 2009, pp. 241-270.

¹⁹ Arroyo, “Origen”, 2006, pp. 43-61, Barragán, *Juicio*, 1978, *Primera*, 1987, *Proceso*, 1987, *Proceso*, 1993, *Algunos*, 1980, Fix-Zamudio, “Suprema”, 1985, pp. 116-178, “Juicio”, 1984, pp. 63-104, “Breve”, 1976, pp. 141-191 *Juicio*, 1964, Herrera, “Centenario”, [1947], 1986, pp. 349-363, Mateos, “Primeros”, 1994, pp. 269-299, Noriega, *Consolidación*, 1980, Ortiz, “Amparo”, 1996, pp. 57-65, Soberanes y Martínez, *Apuntes*, 2010 y *Fuentes*, 2004. Para una aproximación a la historiografía reciente sobre el juicio de amparo, véase también: *Historia*, 1999, 6 vols.

²⁰ Echánove, “Obra”, 1937, *Vida*, 1941 y *Cómo*, 2002, Gaxiola, *Mariano*, 1937, Fernández, “Voto”, 2000, pp. 579-614, Gutiérrez, “Fórmula”, 1993, pp. 7-31, Herrera, “Constructores”, [1947], 1986, pp. 365-380, Sánchez, “Impronta”, 1997, pp. 309-331.

²¹ Rhi Sausi y Becerril, “Amparo”, 2014, pp. 1-30, James, *Mexico*, 2013, Augustine-Adams, “Prohibir”, 2012, pp. 409-432, Suarez-Potts, *Making*, 2012, Lira, “Derechos”, 2009, pp. 111-171, Kwoilton, “Tribunales”, 1996, pp. 513-553 y Beatty, “Invención”, 1996, pp. 567-619.

²² Coing, “Tareas”, 1992, p. 59.

²³ María del Refugio González da cuenta de aquellos historiadores del derecho y diversos jusfilósofos que piensan que la historia del derecho es una disciplina jurídica. Por ejemplo, Hans Kelsen, considerado el más importante teórico del derecho del siglo XX, “ubicaba a la historia del derecho dentro de la esfera del conocimiento jurídico, señalando que las normas que debe investigar son las que fueron válidas en un momento histórico dado. Los hechos que rodean a la norma entran en el terreno de lo metajurídico y no son propiamente el objeto de conocimiento del derecho”. González, “Estudio”, 1992, p. 11-15.

cuestión accesoria, una introducción a una problemática contemporánea, es decir, como un antecedente que trata de explicarnos una evolución ininterrumpida del orden jurídico mexicano que, a fuerza de aprendizaje y experimentación, desembocaría en la legislación contemporánea. Esa “especie de obsesión por los antecedentes históricos”, como le han denominado María del Refugio González y Salvador Cárdenas Gutiérrez, que mucho describen pero poco explican, es palpable en los trabajos que se dedican al estudio del amparo fiscal.²⁴ Ante la ausencia de historiografía especializada, hemos recurrido a los catálogos de tesis de las escuelas de derecho más importantes de la Ciudad de México tan sólo para confirmar la observación anterior.²⁵ Así, son las declaratorias de efectos generales, las medidas de apremio, el incumplimiento de las sentencias de amparo, el recurso de revisión, la proporcionalidad tributaria en los impuestos vigentes y, en algunos casos, el tratar de responder a quién sirve el amparo fiscal, los temas de los que se ocupan dichas tesis, pero nada nos dicen del análisis histórico.

Dentro de la disciplina histórica tampoco la historia del derecho se ha ubicado entre las prioridades de los tesisistas seleccionados por el *Comité Mexicano de Ciencias Históricas* (en adelante CMCH). Mientras que la historiografía se ha mantenido como el tema más recurrente con el 29.11% de las preferencias, la historia del derecho apenas representa el 2.75% de las 11,718 tesis compiladas, es decir, apenas 322.23 trabajos de este tipo han sido recopilados desde 1931 hasta 2011, es decir, 80 años.²⁶ En dicho catálogo también es notoria la ausencia de trabajos que toquen directamente el tema aquí propuesto. Por ejemplo, en los últimos veinte años, desde 1990 hasta 2011, únicamente la tesis doctoral de Timothy M. James denominada “Law and revolution in Mexico: a constitutional history of Mexico’s

²⁴ González y Cárdenas, “Orígenes”, 2010, t. VIII, p. 63. Un ejemplo de lo anterior son las obras clásicas de Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*; Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*; Narciso Sánchez Gómez, *Derecho Fiscal Mexicano*; Adolfo Arrijo Vizcaino, *Derecho Fiscal*; y, Hugo Carrasco Iriarte, *Amparo en materia fiscal y Derecho fiscal constitucional*. Véanse: Burgoa, *Juicio*, 2012, pp. 34-138, Castro, *Garantías*, 2011, pp. 3-48, Sánchez, *Derecho*, 2001, Arrijo, *Derecho*, 1997, Carrasco, *Amparo*, 1998 y *Derecho*, 1999.

²⁵ Dichas escuelas son: Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM): Enrigue, “Suprema”, 2006, Mendoza, “Aplicación”, 2006; Escuela Libre de Derecho de México (ELD): Arana, “Principio”, 2009, Covarrubias, “Proporcionalidad”, 2006, Escalante, “Derecho”, 2008, Herrera, “Efectos”, 2003; Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Ávila, “Medios”, 2011, Coronel, “Cumplimiento”, 2008, Estrada, “Amparo”, 2011, Martínez, “Garantía”, 2008, Solís, “Amparo”, 2009, Valencia, “Sentencia”, 2001; y, Universidad Panamericana de México (UP): Pérez, “Principio”, 2010.

²⁶ Zarate, “Estudio”, 2011, p. 24.

amparo court and revolutionary social reform, 1861-1934”²⁷ toca de manera genérica al juicio de amparo.²⁸

Entonces, si el juicio de amparo en materia fiscal constituyó una forma de protesta organizada por parte de los contribuyentes, quienes acudieron a él como un instrumento jurídico que el propio régimen les había otorgado para dirimir las controversias derivadas de las contribuciones: ¿por qué el desinterés historiográfico por un tema que ha sido considerado un hito de la legislación mexicana? Lo que es más, ¿por qué su análisis ha sido casi ignorado por parte de juristas e historiadores?

Un primer acercamiento nos permite observar que los “abogados historiadores”, salvo contadas excepciones, sucumbieron a la versión legalista, es decir, entendieron la historia del derecho “como una mera, simple y fría historia de los cuerpos legales que habrían tenido vigencia en nuestro territorio en las diversas épocas de su devenir”.²⁹ Pero todavía más importante, Jaime del Arenal sostiene que son tres los principales problemas actuales de la historia del derecho en México. El primero tiene que ver con la relativa juventud en el medio académico mexicano de esta disciplina. Por ejemplo, fue hasta 1989 cuando se fundó el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, lo cual es dramático si consideramos que su equivalente español fue creado en 1924. De esta forma, a decir de Del Arenal, “México llegó tarde a la historia del derecho”.³⁰ En segundo lugar se encuentra la visión positivista, difundida principalmente en las escuelas y facultades de derecho, este enfoque representa “el más grave” inconveniente para el “despegue” de los estudios de historia jurídica mexicanos.³¹ Lo anterior debido a que, concebido el derecho como un conjunto de normas legales, su historia, por lo tanto, es la historia de esas leyes. ¿Dónde queda la tradición, la doctrina, la costumbre y práctica cotidiana? Una tercera cuestión tiene que ver con el desprecio por el estudio del pasado jurídico por parte de “quienes deberían ser sus primeros y principales cultivadores: los juristas”.³² En este punto, es fácil imaginar porqué son pocos los abogados

²⁷ James, “Law”, 2006. Agradezco al Dr. Timothy M. James el haberme proporcionado una copia de su tesis.

²⁸ Existe una tesis doctoral en preparación a cargo de la Mtra. María José Rhi Sausi, bajo la dirección del Dr. Andrés Lira González, en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, que pretende dar cuenta de la importancia del juicio de amparo como novedad jurídica tras su entrada en vigor a mediados del siglo XIX. Agradezco a la profesora María José Rhi Sausi el haberme explicado los pormenores del trabajo.

²⁹ Arenal, “Derecho”, 1991, p. 149.

³⁰ Arenal, “Problemas”, 2007, p. 421.

³¹ *Ibid.*, pp. 421-422.

³² *Ibid.*, p. 423.

que se dedican en forma profesional y de tiempo completo a su estudio: “¿Quiénes pueden estar interesados en cultivar dentro de una profesión eminentemente lucrativa unos conocimientos que se remontan al pasado y no generan los mismos ingresos que el litigio, la judicatura o la consultoría?”.³³ Por otro lado, los historiadores, como lo muestran diversos trabajos historiográficos,³⁴ se inclinaron por el estudio de la fiscalidad desde la perspectiva de la historia económica y, en ocasiones, desde la historia social. Este trabajo propone una interpretación de la fiscalidad, pero desde la perspectiva del derecho fiscal, más específicamente aún, desde el control constitucional de las contribuciones por parte del Poder Judicial de la Federación. Éste último, en conjunto con la economía política y la sociología fiscal, nos permitirá explicar más detalladamente la continuidad o cambio en el sistema tributario mexicano.³⁵

Finalmente, el tema de las fuentes es otro de los problemas no sólo de la historia del derecho actual, como afirma Jaime del Arenal,³⁶ sino del estudio del amparo en general. En este sentido, las dificultades no radican tanto en su ausencia, pues en los últimos años se han publicado una multitud de fuentes legislativas y doctrinales, sino por su incompreensión. En tanto que los “abogados historiadores” suelen recurrir a los cuerpos normativos vigentes en un momento determinado como la base casi exclusiva de su análisis, los historiadores no versados en el derecho evitan enfrentarse a una serie de figuras jurídicas que desconocen y que, por tener un contenido más técnico y singularizado, requieren de una formación previa. En este sentido, nuestro trabajo no sólo tiene como fuente documental principal a las

³³ *Ibid.* Un ejemplo típico nos los ofrece uno de los pioneros de la historiografía jurídica mexicana, Miguel S. Macedo, “quien decía que se ocupaba de la historia del derecho para descansar y remediar la fatiga de su trabajo diario en la oficina y en los tribunales. En todo caso, la mayoría son hombres con demasiados compromisos en la política y en la vida económica y social de su época”. González y Cárdenas, “Orígenes”, 2010, t. VIII, p. 10.

³⁴ Sánchez, “Finanzas”, 2008, pp. 399-420, Kuntz, “Historiografía”, 2005, pp. 461-492, Zuleta, “Presentación”, 2004, pp. 7-14, Ibarra, “Modo”, 2003, pp. 613-647, Jáuregui, “Vino”, 2003, pp. 725-771.

³⁵ Al lado de las interpretaciones jurídico-normativas de la Constitución y de sus medios de control, se encuentra la concepción de ésta desde un punto de vista político. Desde esta perspectiva, la explicación de la Constitución y de sus normas, en nuestro caso, de la historia del derecho, “no es ya funcional sino en tanto entiende que el derecho es producido por el poder, se acepta que la Constitución deba explicarse también desde este punto de vista. La noción de norma pasa aquí a un segundo plano, pues la misma no tiene relevancia o autonomía sino en tanto es producto del ejercicio del poder. Así, determinada una relación de causalidad entre poder y normas, ¿qué sentido tenía explicarse las segundas cuando se podían conocer los consensos o causas *determinantes* de las propias normas? Desde el punto de vista político, el estudio relevante de la Constitución consiste en construir una teoría que explique en general las causas de dominación política y su plasmación (también general) en normas o, más precisamente, en identificar el movimiento o fuerza que propicia cierta dominación para a partir de ahí identificar y explicar las normas concretas de esa dominación”. Cossío, *Dogmática*, 2005, pp. 43-45.

³⁶ Arenal, “Problemas”, 2007, pp. 428-429.

sentencias de amparo publicadas por el Poder Judicial de la Federación, sino que, trataremos, en la medida de lo posible, conjugar la realidad jurídica contenida en dichos documentos con la realidad histórica y el desempeño económico nacional. Nuestro enfoque de análisis tiene su base directamente en la “nueva historia institucional del derecho” que, basada en el neo institucionalismo propuesto por el Premio Nobel de Economía (1993) Douglass North, nos ayudará a vincular los factores económicos con los procesos jurídicos, mismos que determinan en gran medida las decisiones fiscales tomadas por los habitantes de un determinado territorio.³⁷

Una vez enunciadas las carencias historiográficas y los problemas actuales a los que se enfrenta la historia del derecho en México, es válido cuestionarse, ¿Qué nos ha dicho la historiografía reciente acerca del amparo? Pero más importante aún: ¿Cuáles fueron las consecuencias de esta estructura político-legal en el funcionamiento de la economía mexicana?

Cabe resaltar que, dentro de la historiografía contemporánea especializada en materia de amparo, los estudios de esta figura jurídica durante la segunda mitad del siglo XIX y las primeras tres décadas del XX han sido obra, casi exclusiva, de tres historiadores: Timothy M. James, William J. Suarez-Potts y María José Rhi Sausi. Si bien, en términos generales, los tres autores comparten objetivos comunes, sus líneas de investigación son diferentes. Así, es posible afirmar que Suarez-Potts utiliza al fenómeno jurídico como observatorio del cambio institucional en la conformación de la legislación laboral en México desde 1875 hasta 1931; James analiza el fenómeno jurídico principal, es decir, el amparo, desde una perspectiva política entre los años 1867-1934; y, Rhi Sausi le da prioridad al aspecto jurídico, aunque no descarta que este último tiene una estrecha relación con la materia política, económica, agraria, penal y tributaria sobre todo durante la segunda mitad del siglo XIX, entre 1869 y 1910 aproximadamente. Como puede observarse, los autores aquí enunciados destacan el inicio de la consolidación del juicio de amparo a partir del triunfo de la República

³⁷ El autor de esta tesis ha compilado una serie de estudios históricos sobre instituciones jurídicas durante el Porfiriato (1876-1911), en donde sostiene que los enfoques historiográficos actuales de la historia del derecho pueden dividirse en: 1) *Historiografía y metodología*; 2) *Clásicos Jurídicos*; 3) *Historia interna*: I. Enfoque legalista, II. Enfoque jurídico-institucional; 4) *Historia externa*: I. Historia social del derecho, II. Historia cultural del derecho: a) Historia del pensamiento jurídico, b) Historia de los juristas, los jueces, los abogados y demás profesionales del derecho, c) Arqueología jurídica; y, 5) *Nueva historia institucional del derecho*. Becerril, “Acercamiento”, 2014, pp. 7-12. Para una descripción pormenorizada del enfoque neo institucional en la historia del derecho véase: Mijangos, *Nuevo*, 2011, pp. 25-27.

liberal federal sobre el Segundo Imperio mexicano, en 1867, también es posible advertir, salvo en el caso de Rhi Sausi, que dicho instrumento jurídico sobrevivió a la Revolución mexicana e, incluso, se convirtió en una herramienta que coadyuvaría en el proceso de institucionalización del régimen posrevolucionario.

De esta forma, en su artículo, desprendido de la tesis doctoral anteriormente enunciada, titulado “El derecho constitucional y el juicio de amparo durante el Porfiriato”, publicado en el 2012, Timothy M. James se propone rastrear las prácticas constitucionales relacionadas con el amparo y los derechos individuales durante el gobierno encabezado por Porfirio Díaz.³⁸ James combate la leyenda jurídica negra de este período en el que, a decir de Daniel Cosío Villegas, “la Constitución se reverenciaba sólo en la teoría y se ignoraba en la práctica”.³⁹ Si lo anterior hubiese sido totalmente cierto, cómo podría explicarse el aumento desenfrenado de juicios de amparo, 57 000 en total, resueltos por el Poder Judicial Federal entre 1887 y 1907. La “apoteosis” del juicio de garantías debe entenderse, sugiere James, como un logro “porfiriano”.⁴⁰ De ahí que, en un primer momento, la historiografía revolucionaria lo identificase como un instrumento de centralización del poder judicial, en el que los ricos e influyentes podían obtener justicia a su antojo en detrimento de las clases populares. Ahora bien, para las primeras tres décadas del siglo XX, el trabajo doctoral de James (2006) nos explica que, si bien durante el porfiriato algunas normas se dejaron de aplicar, otras “perduraron, fueron transformadas y se debatieron”, algunas de ellas incluso sobrevivieron a la Revolución, sin grandes cambios de por medio, como fue el juicio de amparo.⁴¹

Por su parte, los trabajos de María José Rhi Sausi ilustran algunos de los efectos que el juicio de garantías tuvo sobre la vida nacional de la segunda mitad del siglo XIX.⁴² Así, la autora nos advierte que el triunfo definitivo del liberalismo, en 1867, trajo consigo una serie de propuestas modernizadoras en diferentes aspectos, entre los que destaca el económico, pues “la articulación de un mercado nacional, mediante la construcción de una red financiera, la llegada de inversiones extranjeras, las mejoras en las vías de comunicación y varios

³⁸ James, “Derecho”, 2012, p. 254.

³⁹ *Ibid.*, p. 255.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 256.

⁴¹ James, “Law”, 2006, p. 4.

⁴² Rhi Sausi, “Derecho”, 2010, t. III, pp. 120-121.

intentos de reforma fiscal, son fuentes indiscutibles para rastrear la modernización mejor conocida del universo liberal mexicano”.⁴³ Precisamente la perspectiva económica motivó la creación de un sistema jurídico que brindase seguridad y certeza a las operaciones realizadas por los agentes económicos de gran y pequeña escala. De esta forma, uno de los instrumentos idóneos para llevar a cabo la modernización jurídica del país fue el juicio de amparo, epítome del liberalismo jurídico. Aunado a lo anterior, Rhi Sausi nos explica la percepción pública del juicio de amparo en sus primeras tres décadas, es decir, durante los años que van desde 1861 hasta 1898. La autora destaca la “fe absoluta hacia la nueva figura” por parte de los principales juristas de la época, al menos durante los primeros años de su puesta en vigor.⁴⁴ No obstante, también resalta el temor, por parte de la opinión pública, sobre su posible utilización como “una herramienta para golpear la soberanía de los estados”, surgiendo así, una vez más, “la sombra del centralismo”.⁴⁵ En este sentido, si bien es posible identificar una pronta generalización del amparo entre un amplio sector de la sociedad, la autora nos recuerda que no cualquiera podía acudir a él.⁴⁶

Es precisamente en este último punto en el que tanto Suarez-Potts, James y Rhi Sausi coinciden en que existen suficientes evidencias como para sugerir que, sin que fuera un remedio general en contra de todos los abusos gubernamentales, el amparo sí funcionó como una especie de “escudo protector” de la propiedad comunal, en contra de las detenciones arbitrarias y la actuación de autoridades consideradas inconstitucionales. En estos aspectos, el juicio de garantías era utilizado frecuentemente por personas comunes, que no eran miembros de la elite, aunque ninguno de los autores se olvida de que, pese a los beneficios concedidos en la norma a las clases populares, como el contenido en la ley de amparo de 1869 que eximía a los quejosos “notoriamente pobres” del uso del papel sellado en sus recursos, el acceso a los tribunales federales y la falta de conocimiento de las garantías individuales representaban “barreras insuperables” para el común de la población.

⁴³ “Y están otros hilos, el educativo, el político, el cultural, el jurídico [...] que tienen mucho que decir acerca de los matices que estas empresas de cambio obligan a tomar en cuenta. En todos estos ámbitos podemos encontrar como temas constantes la pretendida igualdad ante la ley; el énfasis puesto en el individuo como único sujeto de derecho; la importancia de un marco normativo que diera cabida y, después, regulara lo *nuevo*; la sustitución de creencias religiosas por dogmas patrióticos; la defensa de la propiedad privada; la protección que el estado ofrecía a cada ciudadano. Enunciar los temas fue tarea fácil, convertirlos en una efectiva práctica cotidiana fue un reto de complicada solución”. Rhi Sausi, “Derecho”, 2010, t. III, pp. 120-121.

⁴⁴ Rhi Sausi, “Primeras”, 2005, p. 123.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 133.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 138.

En el ámbito fiscal, sin embargo, donde el problema jurídico tributario rebasó en mucho el aspecto económico, apenas si se han presentado algunos acercamientos, pero en general, hasta ahora, es un tema que no tiene ningún exponente.⁴⁷ ¿Por qué este dramático vacío historiográfico? Es nuevamente Rhi Sausi quien ha tratado de explicar cómo durante la segunda mitad del siglo XIX (1861-1900) “una diversidad de contribuyentes” interpuso demandas de amparo “en protesta por cobros injustificados”.⁴⁸ De esta forma, la autora señala que si bien algunos amparos fueron concedidos, debe entenderse que estos estaban relacionados con “adeudos fiscales de todo tipo; cobro de impuestos personales, prediales, municipales, federales, avalúos ‘mal calculados’ en beneficio del erario; dudosos procedimientos en aduanas locales y marítimas; embargos; multas y un largo etcétera”.⁴⁹ Es decir, se trataba de una resistencia al pago, los agravios se ubicaban no tanto en el cobro mismo del tributo, “sino en los procedimientos para llevarlos a cabo. Así, eran las multas y los embargos los que eran cuestionados, no tanto el impuesto en sí”,⁵⁰ pues esto pertenece a la discusión meramente garantista del amparo fiscal. De esta forma, conocer cuáles fueron las características del juicio de amparo en materia fiscal, qué tan fácil era acceder a él, determinar en qué medida las sentencias de amparo emitidas por parte del Poder Judicial de la Federación tuvieron impacto en la conciencia tributaria de los contribuyentes y en la comunidad jurídica, así como en la tributación a nivel nacional, tanto en el diseño fiscal como en la recaudación, representan la contribución historiográfica que nuestra investigación doctoral trata de aportar.

Afortunadamente, el trabajo de Suarez-Potts nos permite ilustrar nuestra propuesta. De acuerdo con este autor, si bien la constitucionalización de la materia laboral en México se llevó a cabo con la promulgación de la Constitución de 1917, alcanzando su punto más radical con su federalización mediante la expedición de la Ley Federal del Trabajo, en 1931,

⁴⁷ Existe un libro titulado *La Lucha por el Amparo Fiscal*, no obstante, se trata de un estudio proveniente de la “historia interna del derecho”, con un enfoque teleológico y nacionalista. Góngora, *Lucha*, 2010. Por otro lado, hemos localizado una ponencia presentada por María José Rhi Sausi en el Congreso de la Asociación Mexicana de Historia Económica de octubre de 2004, denominada “El juicio de amparo en el ámbito fiscal (1861-1900)”, en el que la autora ofrece un pequeño acercamiento a las fuentes para el estudio del mencionado recurso. Rhi Sausi, “Juicio”, 2004, pp. 1-40. Asimismo, la ciencia política ha aportado algunos estudios que, en general, se reducen a evaluar el impacto de la “industria” que representa el amparo fiscal en el sistema jurídico contemporáneo. Elizondo, “Industria”, 2009, pp. 349-383 y Enrigue, “Suprema”, 2006, p. 4.

⁴⁸ Rhi Sausi, “Derecho”, 2010, t. III, p. 124.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 157.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 161.

sus orígenes y desarrollo se pueden encontrar en las sentencias de amparo dictadas por el Poder Judicial de la Federación desde 1875 hasta 1931. En dichos años, la SCJN, afirma Suarez-Potts, “nunca negó el principio del trabajo libre en todos los amparos que resolvió”.⁵¹ Lo anterior fue así porque dicha garantía se encontraba reconocida en el artículo 5º de la Constitución de 1857, es decir, en el capítulo “De los Derechos del hombre” y, por ende, expresamente protegida a través del juicio de amparo, en este caso, del que más tarde la doctrina y la práctica judicial reconocerían como amparo laboral. Si bien las decisiones de la Corte, en su momento, no representaban jurisprudencia inmediatamente aplicable, sí fueron un referente a seguir en la conformación del derecho laboral en México, es decir, la Ley Federal del Trabajo de 1931 más que un hito, “fue la culminación de un proceso en la evolución del derecho laboral mexicano”.⁵² De esta forma, el papel de la SCJN en dicho proceso fue vital, debido a que el artículo 123, inserto en la Constitución de 1917, no sería en sí mismo una transformación del derecho laboral, sino una consecuencia de la actividad jurisdiccional.⁵³

Aunado a lo anterior, hemos localizado algunos estudios que han tomado como fuente principal a las sentencias de amparo contenidas en el Semanario Judicial de la Federación para explicar de mejor manera determinadas problemáticas. En primer lugar, se encuentra el artículo de Robert J. Knowlton titulado “Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El ‘Semanario judicial de la Federación’”. En dicho trabajo, el autor hace una propuesta de análisis del “impacto de la legislación anticivil [sic] liberal del siglo XIX sobre la propiedad corporativa”.⁵⁴ Knowlton combate la versión tradicional que supone una actitud pasiva de las comunidades rurales en el proceso de desamortización de sus propiedades, debido a que dichas interpretaciones no han tomado en cuenta el papel desempeñado por la legislación en el mencionado proceso y, mucho menos, el peso de las instituciones judiciales. A través del estudio de las sentencias de amparo es notorio, asegura el autor, “que los pobladores estaban dispuestos a solicitar protección judicial de sus derechos

⁵¹ Suarez-Potts, *Making*, 2012, p. 43.

⁵² El texto original señala: “The federal labor law of 1931 from one perspective was the culmination of a process: that of the evolution of labor law”. *Ibid.*, p. 256. Traducción mía.

⁵³ *Ibid.*, p. 257.

⁵⁴ Knowlton, “Tribunales”, 1996, p. 72.

constitucionales”,⁵⁵ sin importar que en muchos casos obtuvieran respuestas negativas.⁵⁶ No obstante lo anterior, “las solicitudes de amparo contra las violaciones de derechos de propiedad constitucionales siguieron presentándose ante la Corte federal, medio siglo después de que la Constitución de 1857 fuera promulgada”.⁵⁷ Debido a lo anterior, Knowlton resalta el valor de dichos documentos, pues reflejan la disposición de los mexicanos comunes, en este caso el de los habitantes de poblados rurales, “de ejercer su derecho constitucional al solicitar la protección federal contra las autoridades locales y estatales”.⁵⁸

En segundo lugar, en su artículo denominado “Prohibir el mestizaje con chinos: solicitudes de amparo, Sonora, 1921-1935”, Kif Augustine-Adams explica cómo la población china combatió a través del juicio de amparo a la Ley 31 de 1923, por medio de la cual la Legislatura de dicho estado prohibió “el matrimonio de mujeres mexicanas con individuos de raza china, aunque obtengan carta de naturalización mexicana. Prohibía también otras relaciones íntimas entre chinos y mexicanas”.⁵⁹ Más allá de evidenciar la xenofobia en contra de la población china, las solicitudes de amparo presentadas por parejas de mexicanas y chinos ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación “ponen de manifiesto los desafíos y las oportunidades que proporcionaban la ley y el derecho a ciertos sectores marginados en México en el primer tercio del siglo XX”.⁶⁰ Pero todavía más importante, tanto la negación como la concesión del amparo en dichos casos ponen en evidencia la centralización judicial y es que, no importaba que el estado de Sonora en uso de su soberanía dictase una ley para regular las relaciones civiles de sus habitantes, la SCJN siempre tenía la última palabra.

Finalmente, el trabajo de María José Rhi Sausi Garavito y Carlos de Jesús Becerril Hernández titulado “Amparo y pena de muerte en México, 1869-1910”, nos muestra, a través de la revisión y análisis de algunas sentencias de amparo compiladas en la *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época 1870-1910*, cómo un sector de la sociedad, condenado a sufrir la pena capital contenida en el artículo 23 de la Constitución de 1857, acudía al juicio de amparo para evitar la aplicación de dicha pena. No importaba que fuesen

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ Para una aproximación a dichas resoluciones véase: Marino, “Abogado”, 2013, pp. 590-601.

⁵⁷ Knowlton, “Tribunales”, 1996, p. 74.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 98.

⁵⁹ Augustine-Adams, “Prohibir”, 2012, p. 409.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 429.

culpables de los delitos que se les imputaban, cualquier vacío legal o inexacta aplicación de los artículos 14 y 16 (debido proceso) de la Constitución eran utilizados por los quejosos para combatir la pena de muerte. Por ello, los autores han denominado al juicio de garantías como “el último recurso” de dichos sentenciados.⁶¹ Ahora bien, dicho trabajo también expone la opinión de los juristas y prensa de la época, así como el conflicto entre soberanías federales y estatales tanto en la aplicación de la pena capital como en el establecimiento del sistema penitenciario. De este modo, contra la pena de muerte se intentaban los juicios de amparo que muchas veces “eran un semillero de dificultades y conflictos entre las autoridades”.⁶²

Hasta aquí, es posible afirmar que, en materia laboral, propiedad corporativa, civil y penal, se han realizado algunos acercamientos con base en las sentencias de amparo contenidas en el Semanario Judicial de la Federación. Los autores son contados pero la riqueza de sus aportaciones a la historiografía nos muestra el día a día de los sujetos sociales que acudieron a dicho instrumento de control constitucional y protección de derechos, ya como último recurso ya como una muestra de confianza en las instituciones establecidas por el estado mexicano, para tratar de obtener la protección y amparo de la justicia federal.

Ahora bien, en materia fiscal, salvo la citada ponencia de Rhi Sausi, no hemos encontrado un trabajo pormenorizado. No obstante, el estudio de Marcello Carmagnani, *Estado y Mercado. La economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911*, nos permite aproximarnos a la proporcionalidad y equidad de las contribuciones, elementos básicos del liberalismo económico, a los que el autor identifica como “principios del presupuesto”.⁶³ Lo anterior es así debido a que, la Constitución de 1857 concibió a los derechos en materia de contribuciones en conjunto con los deberes fiscales. De esta forma, si bien era una obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residieran, también era un derecho para los contribuyentes que dichos impuestos fueran proporcionales y equitativos.⁶⁴ Esto fue así, asegura Carmagnani, debido a que “los impuestos no son otra cosa que una contribución que los ciudadanos dan al Estado

⁶¹ Rhi Sausi y Becerril, “Amparo”, 2014, p. 17.

⁶² *Ibid.*, p. 12.

⁶³ Carmagnani, *Estado*, 1994, p. 56.

⁶⁴ “Art. 31. Es obligación de todo mexicano: II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 lo insertó primero en la fracción II del artículo 31 y, a partir del 10 de junio de 1898 en la fracción III del mismo numeral. Tena, *Leyes*, 2008, p. 611.

para que éste pueda llevar a cabo sus fines”.⁶⁵ Con base en lo anterior, dichos principios, mejor conocidos por la doctrina jurídica como “principios constitucionales tributarios”, explicarían, en primer lugar, la participación del Congreso en la elaboración del presupuesto; su puesta en práctica por parte del Ejecutivo Federal; y, su constante revisión por parte del Poder Judicial. De ahí que, para tener una mejor comprensión de la economía pública del estado mexicano, más específicamente aún, de la obtención de ingresos a través de las contribuciones, tengamos que recurrir a las sentencias de amparo en materia fiscal. Por último, además de enunciar al sistema tributario, los principios básicos que deberían regir a las contribuciones y su impacto en el desempeño económico nacional, Carmagnani también evidencia un vicio de fondo en la concepción político-económica del presupuesto: “la indefinición de la soberanía financiera de la Federación y de los estados”.⁶⁶ Pese a que el autor no lo hace explícito, esta indefinición también puede incluir a los municipios. Al igual que todos los autores anteriores, Marcello Carmagnani asegura que la activación de los principios del presupuesto elaborados entre 1857 y 1861, se llevaría a cabo entre 1867, con el triunfo de la República liberal federal, y 1885, gracias al “equilibrio entre la demanda de servicios que la sociedad exigía al Estado a través de la representación federal en el Congreso y la oferta de bienes y servicios que el Estado podía ofrecer a la sociedad sobre la base de sus recursos y los objetivos que debía cumplir”.⁶⁷ Entrando así el presupuesto en su fase operativa. De esta forma, economía, política, derecho y sociología fiscal, como lo apuntamos líneas arriba, se encuentran en estrecha relación para explicar la problemática aquí planteada.

Conceptos articuladores: sistema tributario, juicio de amparo, materia fiscal, juicio de amparo en materia fiscal y cultura jurídico-tributaria

En primer lugar, se debe tener presente que una institución jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, civil, penal, laboral o fiscal, no es por sí misma una norma aislada, sino que forma parte de un orden jurídico, es decir, de un “conjunto de normas, de diversa jerarquía, aplicables en un momento determinado a uno o varios casos específicos”.⁶⁸ A partir de la

⁶⁵ Carmagnani, *Estado*, 1994, p. 59.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 61.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 67.

⁶⁸ Huerta, “Constitución”, 2000, p. 67.

consolidación del Estado liberal de derecho, se buscó que dichas normas se correlacionaran e integraran entre sí a través de la entrada en vigor de una Constitución escrita, formando así, un sistema jurídico.⁶⁹ Ahora bien, siguiendo a María del Refugio González, dentro del sistema podemos encontrar diversos órdenes jurídicos que tienen en común algunos elementos tales como: “a) el origen histórico; b) una formación específica de pensamiento jurídico; c) instituciones jurídicas particularmente características; d) la naturaleza de las fuentes del derecho y de su interpretación; y e) determinados elementos ideológicos”.⁷⁰ Por otro lado, los economistas han definido al “sistema fiscal o tributario” como el “conjunto articulado de los impuestos de un país. Consiste en la fijación, el cobro y la administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros. El sistema tributario o fiscal se encarga también de dirigir los servicios aduanales y de inspección fiscal, así como de las operaciones en las que intervienen el crédito público”.⁷¹

Hasta aquí, hemos concluido que un sistema jurídico se compone de diversos órdenes de naturaleza jurídica determinada, que nos permiten realizar un análisis por materia. Con base en lo anterior, propongo una definición propia que sirva para contextualizar nuestro estudio. En primer lugar, tomo las definiciones tanto de sistema como de orden jurídico aportadas por Carla Huerta Ochoa y María del Refugio González. En segundo término, y de la misma forma, utilizo la definición de sistema fiscal o tributario aportado por la doctrina económica. De este modo, un sistema jurídico fiscal o tributario es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan la fijación, cobro y la administración de las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros; que se correlacionan e integran a partir de la entrada en vigor de una Constitución. Una de estas instituciones es el juicio de amparo en materia fiscal. Corresponde ahora definir qué debemos entender por éste, en términos generales, así como sus ramificaciones y cuáles de ellas se han de utilizar.

Si la Constitución contiene una serie de principios o garantías constitucionales, también denominadas “derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales,

⁶⁹ La distinción entre sistema y orden jurídico, afirma Carla Huerta Ochoa, “permite describir al primero como la sucesión en el tiempo de los órdenes jurídicos de un Estado”. Huerta, “Constitución”, 2000, p. 69.

⁷⁰ Citado por González, *Derecho*, 1995, p. 12.

⁷¹ Lozano, *Breve*, 1994, p. 221 y Zorrilla y Méndez, *Diccionario*, 1994, p. 214

derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado”,⁷² que regulan en lo general la creación de las leyes, entonces, “la legislación es, frente a la Constitución, aplicación del derecho”.⁷³ El juicio de amparo se convierte así en el medio de control constitucional por excelencia dentro del sistema jurídico mexicano, pues las sentencias ejecutoriadas se transforman en fuente de creación del derecho, esto es, en el ámbito de validez personal de la norma jurídica, son, al mismo tiempo, en palabras de Hans Kelsen, “actos de ejecución de derecho creado, es decir, de normas jurídicas puestas”.⁷⁴

El juicio de amparo mexicano es concebido por la doctrina jurídica contemporánea como un instrumento procesal que constituye “la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva”.⁷⁵ Lo anterior pone en evidencia que estamos frente a un medio de control constitucional que busca proteger y amparar a los gobernados de las posibles infracciones que sobre sus garantías individuales, tales como igualdad, seguridad jurídica, libertad y propiedad, por mencionar algunas,⁷⁶ contenidas en el ordenamiento constitucional, cometan las autoridades de cualquier nivel de gobierno. Desde su origen en el siglo XIX, también conocido como el siglo del legislador, el “absolutismo jurídico liberal” destacaría su carácter no sólo original e innovador, sino absolutamente nacional. Escudo protector de las garantías constitucionales del nuevo ciudadano ideal concebido por el liberalismo, el amparo encajó perfectamente con el ideal de justicia concebido por el Estado moderno y modernizador, es decir, “como la correcta aplicación de la ley del Estado y determinada en exclusiva por los órganos judiciales

⁷² “Estas garantías o derechos –en su primer origen–, no fueron elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes materialmente se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad”. Castro, *Garantías*, 2011, p. 3.

⁷³ Kelsen, *Garantía*, 2001, p. 13.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 10. Es preciso aclarar, para el lector no familiarizado con la literatura jurídica, que seguimos a Kelsen en sus conocidos ámbitos de validez de la norma: territorial, temporal, personal y material. Kelsen, *Teoría*, 1979, pp. 44-70

⁷⁵ Fix-Zamudio y Fix-Fierro, “Amparo”, 2002, t. I, pp. 240-241.

⁷⁶ La doctrina constitucional suele referirse a este capítulo como la “parte dogmática” de la Constitución. Arteaga, *Derecho*, 2004, p. 3.

establecidos por el propio Estado”.⁷⁷ Dichos adjetivos acompañarían al juicio de amparo hasta bien entrado el siglo XX.⁷⁸ De esta forma, el “nacionalismo jurídico” configuró sus elementos básicos que fueron transmitidos por la mayoría de los juristas que se ocuparon de su estudio.⁷⁹

En términos generales, en la Constitución de 1857 se legisló por primera vez para todos los habitantes de la República mexicana un medio de control constitucional para la defensa de sus garantías individuales. Debido a su naturaleza de derecho procesal constitucional, protegía al mismo tiempo a dicho ordenamiento constitucional de los actos o leyes que la desconocieran, otorgando protección al individuo “contra leyes o actos que sean inconstitucionales o lo agraven”.⁸⁰ Sin embargo, ¿qué es el juicio de amparo? Para responder al cuestionamiento anterior es necesario recurrir, en primer lugar, a las leyes que reglamentaron dicho recurso, constitucionales y reglamentarias, y, en segundo término, a los doctrinarios contemporáneos a la consolidación del juicio de garantías, así como a los que han contribuido a su enseñanza y definición actuales, para así dar una definición histórica que combine, a nuestro juicio, los tres pilares del conocimiento jurídico: la doctrina, la práctica (incluida en esta a la ley) y la historia.⁸¹ Comenzaremos por las leyes constitucionales y, enseguida, por las reglamentarias del juicio de amparo, fuente por excelencia del derecho positivo.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, además de restablecer el sistema federal consagrado en la Constitución de 1824, señaló de manera expresa en su artículo 25 que los Tribunales de la Federación estarían facultados para amparar “a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a

⁷⁷ Arenal, “Discurso”, 1999, pp. 306-307.

⁷⁸ Caballero, “Amparos”, 2010, t. VI, p. 169.

⁷⁹ López y Fix-Fierro, “Modernización”, 2010, t. VI, p. 351.

⁸⁰ Arroyo, “Juicio”, 2008, p. 341.

⁸¹ “También es necesario hacer énfasis en que, desde nuestra perspectiva, los tres pilares fundamentales del conocimiento jurídico son la doctrina, la práctica y la historia. Esta última proporciona un acercamiento a los sistemas jurídicos vigentes en un momento determinado y la reacción que tuvieron los participantes en el orden jurídico frente a determinadas disposiciones, elementos esenciales a tomar en cuenta antes de poner en práctica alguna nueva ley, evitando así caer en el voluntarismo legislativo”. Becerril, “Acercamiento”, 2014, p. 28.

la ley o acto que lo motivare”.⁸² En este primer momento del juicio de garantías, el poder constituyente se preocupó por mantener claramente diferenciada la defensa de los derechos individuales de los gobernados de la conservación de la jurisdicción e invasión de soberanías entre la Federación y los Estados. Para el primer supuesto se estableció el control constitucional a través del juicio de amparo, para el segundo, se instituyó el control político por medio del Congreso de la Unión.⁸³ En el segundo momento constitucional del amparo, es decir, con la promulgación de la Constitución de 1857, tanto las violaciones de garantías individuales como las invasiones de la esfera federal en la local, y viceversa, quedaron bajo el conocimiento del Poder Judicial de la Federación. En palabras de Felipe Tena Ramírez, en dicho ordenamiento constitucional “desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional el control político, para ser reemplazado íntegramente por el judicial”.⁸⁴ De esta forma, los tribunales de la federación fueron facultados para resolver toda controversia que llegará a suscitarse: “I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁸⁵ No obstante lo anterior, también se precisó que los juicios anteriores se seguirían únicamente “a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré”.⁸⁶ Como puede observarse, los elementos básicos del juicio de garantías, petición de parte agraviada, protección en caso especial y sin hacer declaración general, se habían ya constitucionalizado. Para 1917, pese a los ataques de sus detractores, el amparo se había consolidado dentro del orden jurídico nacional. Debido a

⁸² Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo, en Tena, *Leyes*, 2008, p. 475.

⁸³ Tena, *Derecho*, 1985, p. 592. En su artículo 22, el Acta Constitutiva y de Reformas señalaba que: “Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, *será declarada nula por el Congreso*, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”. Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo, en Tena, *Leyes*, 2008, p. 474. Cursivas en el original.

⁸⁴ Tena, *Derecho*, 1985, p. 592.

⁸⁵ Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821, en Tena, *Leyes*, 2008, pp. 623-624.

⁸⁶ *Ibíd.*

lo anterior, la Constitución de 1917, en lo general, no modificó sus postulados básicos, aunque sí diferenció entre este último y la controversia constitucional, que se encargaría entre otras cosas, de dirimir aquellos conflictos que surgiesen entre “dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado”.⁸⁷ Sin embargo, también enunció, en los mismos términos pero en diferentes artículos, al igual que su predecesora decimonónica, que: “Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁸⁸ El juicio de amparo, aseguraba, y asegura, el artículo 107 de la Constitución de 1917, se sujetará a los procedimientos del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases: “I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; II. La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que lo motivare”.⁸⁹

Ahora bien, si en términos constitucionales han sido tres los ordenamientos que regularon al juicio de garantías dentro de nuestro período de estudio, fueron siete las leyes orgánicas que se desprendieron de dichos documentos. Hemos localizado y ordenado cronológicamente dichas normas. Así, cuatro corresponden al siglo XIX (1861, 1869, 1882 y 1897) y tres al XX (1908, 1919, 1936). Comencemos por las definiciones que sobre el amparo aportó la legislación reglamentaria durante el siglo XIX.

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera Ley de Amparo que declaró exclusivamente a los tribunales federales competentes para “rebatir las leyes de la Unión” o de “invocarlas para defender algún derecho”. De esta forma, “todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho a ocurrir a la justicia federal, en la forma que prescribe esta

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, en Tena, *Leyes*, 2008, p. 860.

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ *Ibíd.*, pp. 860-865.

ley, solicitando amparo y protección”.⁹⁰ El fallo de dichos tribunales debía limitarse únicamente a declarar que la justicia de la unión amparaba y protegía al individuo, cuyas garantías hubiesen sido violadas. Es decir, las sentencias que se pronunciasen en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecerían a los que las litigaren. En consecuencia, “nunca podrían alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir la ley que las motivaron”.⁹¹ Pero más importante todavía, también las leyes o actos de la autoridad federal que vulnerasen o restringiesen la soberanía de los Estados podían reclamarse por cualquiera habitante de la República; “pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que verse su queja”.⁹² Por su parte, la Ley de Amparo de 1869 declaró al amparo como un recurso en el cual los jueces únicamente responderían a petición de la parte agraviada, ocupándose la sentencia sólo de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley que la motivaré. Además, el efecto de una sentencia que concediera el amparo era, expresaba el artículo 23, “que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución”.⁹³ En términos generales, tanto la Ley de Amparo de 1882, como el Código de Procedimientos Federales de 1897 señalaron que los elementos básicos del juicio o recurso de amparo eran: a) resolvía toda controversia suscitada por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad fiscal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y, por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal; b) sólo puede promoverse y seguirse a petición de parte agraviada; c) la sentencia que concede el amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; d) las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias

⁹⁰ Decreto del Congreso. Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 30 de noviembre de 1861, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1878, t. IX, p. 328.

⁹¹ *Ibid.*, pp. 329-330.

⁹² *Ibid.*, p. 329.

⁹³ Ministerio de Justicia. Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo, 20 de enero de 1869, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1878, t. X, p. 524.

para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren protección únicamente en caso especial; y, e) el amparo no hace declaración general.⁹⁴

Las características esenciales del juicio de amparo no cambiarían durante el siglo XX. Únicamente el juicio de amparo contenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de octubre de 1908 incluyó por primera vez la facultad de la SCJN para establecer jurisprudencia a través de las ejecutorias de amparo votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, siempre que lo resuelto se encontrase en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.⁹⁵ En adelante, salvo algunas adiciones de forma, más no de fondo, la Ley de Amparo de 1919 e incluso la de 1936, conservaron, aunque de forma mucho más detallada, dichos elementos fundamentales del juicio de garantías.⁹⁶

Una vez enunciadas las características básicas del juicio de amparo contenidas en los diferentes ordenamientos jurídicos que la regularon, resulta indispensable conocer las definiciones aportadas por los juristas. Comencemos por los que vivieron el proceso de consolidación del amparo en la segunda mitad del siglo XIX. Para después enunciar las definiciones provenientes de los principales doctrinarios del siglo XX.

Las últimas tres décadas del siglo XIX fueron testigos de una enorme producción de textos que buscaban explicar el funcionamiento de diversas instituciones jurídicas. Hemos seleccionado a cuatro autores que se ocuparon del estudio ya del juicio de amparo ya del derecho constitucional con el fin de obtener una primera definición directamente de la época. Se trata de los reconocidos juristas, José María del Castillo Velasco (1820-1883), Isidro Antonio Montiel y Duarte (1821-1891), José María Lozano (1823-1893) e Ignacio Luis Vallarta (1830-1893), todos ellos ocuparon un lugar destacado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que sus estudios resultaron de vital importancia en la doctrina constitucional mexicana. La obra de estos doctrinarios puede ubicarse, siguiendo a María del Refugio González, en la época en la que el derecho heredado de la colonia comenzaba a

⁹⁴ Decreto del Congreso. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 14 de diciembre de 1882, Dublán y Lozano, *Legislación*, 1887, t. XVI, pp. 394-403, Código de Procedimientos Federales de octubre de 1897, en Soberanes y Martínez, *Fuentes*, 2004, pp. 202-226.

⁹⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, en Soberanes y Martínez, *Fuentes*, 2004, pp. 258.

⁹⁶ Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución mexicana de 20 de octubre de 1919 (Ley de Amparo de 1919) y Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de enero de 1936, en Soberanes y Martínez, *Fuentes*, 2004, pp. 280-474.

desarticularse, por lo que podemos hablar de un “derecho de transición”.⁹⁷ Por ende, para muchos de ellos, todo lo que se había aprendido en materia de derecho desde la independencia desembocaría en la Constitución de 1857, epítome del liberalismo jurídico.

En 1871, José María del Castillo Velasco, catedrático de derecho constitucional y administrativo en la Escuela de Jurisprudencia, publicó sus *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano* con los que pretendía llenar la “falta de un libro que pudiera servir de texto” a los estudiantes de derecho.⁹⁸ En cuanto a la defensa de las garantías individuales y la soberanía de los Estados en la esfera de la autoridad federal, es decir, “la salvación de los derechos del hombre y la salvación de las instituciones”, todas ellas quedaron bajo la salvaguarda del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo. Pero, ¿qué pasaba si llegaban a dictarse leyes que violen las garantías constitucionales? “¿habrá algún remedio para reparar el mal?”.⁹⁹ El profesor de la Escuela Especial de Jurisprudencia de México, Isidro Montiel y Duarte, en su *Estudio sobre las garantías individuales*, respondía que “Sí: el recurso de amparo para reparar las violaciones de las garantías individuales”.¹⁰⁰ El nacionalismo jurídico mexicano se enriqueció con el *Tratado de los Derechos del Hombre*, publicado en 1876 por José María Lozano, obra a la que José Luis Soberanes considera “el primer libro de derechos humanos escrito y publicado en México”.¹⁰¹ En dicha obra, la historia del derecho patrio consideraba que la República mexicana y sus instituciones habían tomado forma sólo después de una “dilatada serie de ensayos”.¹⁰² De este modo, Lozano definió qué debía entenderse por derechos del hombre: la libertad de enseñanza, de trabajo, de imprenta, de petición, de reunión, de portar armas, de entrar y salir del país, entre otros. Siguiendo esta misma corriente, el mencionado autor consideró que a través del juicio de amparo se hacían realmente prácticos los derechos del hombre contenidos en la Constitución de 1857, bajo esta premisa, afirmaba Lozano, “podemos asegurar, que es la primera entre todas las constituciones conocidas”.¹⁰³ José María Lozano consideraba al juicio de garantías como un recurso fácil y expedito que tenía por objeto:

⁹⁷ González, *Derecho*, 1988, p. 21, “Derecho”, 1995, pp. 55-65 y “Estudio”, 2008, p. XXXI.

⁹⁸ Castillo, *Apuntamientos*, [1871], 2008, p. 3.

⁹⁹ Montiel, *Estudio*, 1873, p. 26.

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ Soberanes, “Prólogo”, 2007, p. 42.

¹⁰² Lozano, *Tratado*, [1876], 2007, p. 45.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 418.

[...] amparar al quejoso en el goce de la garantía violada, procede mediante la prueba de que ha habido una violación alegada, produce el efecto de reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación; el juicio se sigue a petición de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas jurídicas que determina la ley; la sentencia sólo debe ocuparse de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso y sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare”.¹⁰⁴

Del mismo modo, para Ignacio Luis Vallarta en su estudio *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, publicado en 1896, el amparo no sólo era la más liberal de las instituciones consagradas en la Constitución de 1857, sino la más benéfica.¹⁰⁵ El amparo, en palabras del jurista jalisciense, es “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derecho del hombre consignados en el ordenamiento constitucional y atacados por una autoridad de cualquier categoría, o para eximirse de la obediencia de ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local”.¹⁰⁶

Ahora bien, durante el siglo XX el espacio ideal para el debate en torno a la vida jurisdiccional y la situación de la justicia eran las facultades de derecho. En ellas se polemizaba sobre diversos aspectos del saber jurídico.¹⁰⁷ Hemos seleccionado a tres de los más importantes doctrinarios sobre el juicio de amparo cuyas obras son todavía referentes obligados en los programas que se dedican a su estudio. Felipe Tena Ramírez (1905-1994), Ignacio Burgoa (1918-2005) y Juventino V. Castro (1918-2012). Al igual que sus predecesores decimonónicos, dichos autores también combinaron, en mayor o menor medida, la práctica judicial con la doctrina. Salvo Burgoa, quien sólo llegó a ser juez de distrito, también fueron ministros de la SCJN.

De esta forma, para Felipe Tena Ramírez el juicio de amparo es un medio de control constitucional con las siguientes características: “1ª, El juicio se sigue a petición de parte

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 419.

¹⁰⁵ Vallarta, *Juicio*, 1896, p. 1.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 46.

¹⁰⁷ “A principios de los años cuarenta, siendo todavía un joven abogado, Burgoa se dio a la tarea de escribir un manual sobre el juicio de amparo. En 1943 apareció la primera edición de su libro. La publicación del libro y sus ediciones sucesivas colocaron a Burgoa en el centro de la mayor parte de los debates sobre el amparo en México. Un debate especialmente intenso en relación con la naturaleza del amparo tuvo lugar con motivo de la publicación de la sexta edición de este libro en 1968. En el prólogo a aquella edición, Burgoa manifestaba oposición a quienes analizaban el amparo a la luz de doctrinas extranjeras. El mensaje era claramente en contra de la escuela procesal y en particular de Héctor Fix Zamudio. Para Burgoa, el amparo era una institucional y debía entenderse en ese contexto”. Caballero, “Amparos”, 2010, t. VI, pp. 168-169.

agraviada por el acto inconstitucional; 2ª, esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3ª, la sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja”.¹⁰⁸ Por su parte, Ignacio Burgoa, quizá el más célebre de los doctrinarios contemporáneos del juicio de amparo, afirmó que el amparo:

[...] es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracc. I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre autoridades federales y los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, *protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria*, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y *en función del interés jurídico particular del gobernado*.¹⁰⁹

Aunado a lo anterior, Burgoa haría una severa crítica a aquellos autores que analizaban el amparo a la luz de doctrinas extranjeras, en férrea oposición a autores como Héctor Fix Zamudio.¹¹⁰ Finalmente, Juventino V. Castro, desde una perspectiva menos doctrinal y más procesal, explicaría los elementos esenciales del amparo, aportando la siguiente definición:

El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya *estadales*, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo–, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.¹¹¹

Como puede observarse, tanto en las leyes como en la doctrina aquí expuesta, más que un concepto que defina al juicio de amparo, enuncian los elementos que lo caracterizan. De esta forma, para poder dar una definición histórica del amparo es necesario reunir todas las características que constituyen su naturaleza jurídico-institucional en un concepto

¹⁰⁸ Tena, *Derecho*, 1985, p. 512

¹⁰⁹ Burgoa, *Juicio*, 2012, p. 169. Cursivas en el original.

¹¹⁰ Caballero, “Amparos”, 2010, t. VI, p. 169.

¹¹¹ Castro, *Garantías*, 2011, p. 365. Cursivas en el original.

integral. Así, con base en la teoría, la legislación y la historia, podemos afirmar que, históricamente hablando, el amparo ha sido un medio de control constitucional, mediante el cual, el quejoso o persona que ha sufrido una lesión en sus garantías individuales por la actuación de una autoridad, puede solicitar a la justicia federal que mediante una acción u omisión se le restituya en el goce de las mismas, mediante la protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre de manera individual y sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivase. Pasemos ahora a definir qué es la materia fiscal.

El 11 de mayo de 1891, el Tribunal de Circuito de México, presidido por el magistrado Andrés Horcasitas, definió a la resistencia fiscal como aquella que “hace un causante”, en este caso contra el impuesto del Timbre, “de una manera absoluta para mostrar sus libros y apuntes”, dando motivo fundado para “sospechar que en las operaciones relativas, ha infringido la ley de la materia”.¹¹² Como puede observarse, en dicha sentencia se estableció que la oposición a los procedimientos para llevar a cabo el cobro del impuesto constituía parte de la resistencia fiscal. Por otro lado, el 29 de mayo de 1934, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un amparo administrativo interpuesto por José Yves Limantour (1854-1935), en el que especificó qué debía entenderse por materia fiscal, fisco, autoridades fiscales y hacendarias, así como las funciones de cada una de ellas:

Por fiscal debe entenderse lo perteneciente al fisco; y fisco significa, entre nosotros, la parte de la hacienda pública que se forma con las contribuciones, impuestos o derechos, siendo autoridades fiscales las que tienen intervención, por mandato legal, en la cuestación, dándose el caso de que haya autoridades hacendarias que no son autoridades fiscales, pues aun cuando tengan facultades de resolución en materia de hacienda, carecen de actividad en la cuestación, que es la característica de las fiscales, viniendo a ser el carácter de autoridad hacendaria, el género, y el de autoridad fiscal, la especie.¹¹³

Además de permitirnos observar la creación, paulatina y constante, de las definiciones legales que habían de tomarse en cuenta por el Poder Judicial de la Federación al momento de resolver los amparos derivados de las contribuciones, también podemos identificar los elementos básicos de la materia fiscal. De esta forma, cuando Hugo Carrasco Iriarte afirma que por dicho concepto “debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el

¹¹² Resistencia, Tribunal de Circuito de México, 11 de mayo de 1891, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, 1891, t. III, p. 727.

¹¹³ Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves, 29 de mayo de 1934, *Semanario Judicial de la Federación*, 1934, t. XLI, p. 945.

pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributarias”¹¹⁴ es posible afirmar que estamos frente a una definición de carácter histórico que nos sirve para delimitar nuestro objeto de estudio. Así, cuando dentro de este trabajo se hable de la materia fiscal, debe entenderse acotada a esta última definición.

Con base en todo lo anterior, es posible afirmar que el juicio de amparo en materia fiscal se ubicó dentro de un sistema jurídico tributario cuyo fundamento de validez fue una Constitución escrita.¹¹⁵ Por ende, es también un medio de control constitucional, mediante el cual, el quejoso o persona que ha sufrido una lesión en sus garantías individuales por la actuación de una autoridad, en relación con los elementos fundamentales de una contribución, como son: objeto, sujeto, base, tasa, tarifa y época de pago, así como contra la violación de las garantías de proporcionalidad y equidad, puede solicitar a la justicia federal que mediante una acción u omisión se le restituya en el goce de las mismas, mediante la protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre de manera individual y sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivase. De esta forma, retomando la definición de Carrasco Iriarte, este tipo de amparo abarca todo lo relativo a la determinación, liquidación, pago, devolución, exención, prescripción y control de los créditos fiscales, lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributarias, así como la posible inconstitucionalidad de una ley fiscal.

El amparo en materia fiscal entonces, atiende a los conflictos procesales derivados de la recaudación por medio del tributo como hecho generador de la obligación de pago, desprendido a su vez de la potestad fiscal del Estado contenida en una Constitución escrita. El impuesto se convierte así en el elemento de cohesión entre el sistema jurídico y el amparo en materia fiscal como medio de control constitucional. A este respecto, es pertinente señalar que en este trabajo utilizaremos indistintamente las palabras, contribución, impuesto y renta

¹¹⁴ Carrasco, *Diccionario*, 1998, p. 320.

¹¹⁵ En la introducción a su obra *Amparo en materia fiscal*, Hugo Carrasco Iriarte señala: “El presente estudio se refiere a la estrategia que se debe de seguir para formular un juicio de amparo en materia fiscal atendiendo a las características peculiares de cada caso, así como el evitar caer en una causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio, puntualizándose la importancia que tiene al acreditar el interés jurídico y el formular correctamente el concepto de violación en relación con los elementos fundamentales de una contribución, como son: objeto, sujeto, base, tasa, tarifa, época de pago, a la luz del art. 31, frac. IV constitucional, que establece las garantías de proporcionalidad y equidad. Se hace mención a los requisitos de la demanda de amparo, tanto del directo como del indirecto. En forma breve se realiza una referencia al informe justificado, a la sentencia y al recurso de revisión y se anexan los formatos de los mismos”. Carrasco, *Amparo*, 1998, p. XIX.

para referirnos a nuestro objeto de estudio principal, es decir, el tributo.¹¹⁶ Cabe precisar también, que dicha palabra no aparece en la legislación positiva mexicana. Es más bien una influencia de la doctrina tributaria alemana, italiana y española.¹¹⁷ De hecho, en la segunda mitad del siglo XIX e incluso en la Constitución de 1917 se habló de “contribuciones”. Sin embargo, al ser el tributo el eje central del derecho fiscal o tributario, debemos tomar en cuenta el “principio de identidad” que nos permite considerarlo equivalente a la contribución, y a su vez, equivalente al impuesto.¹¹⁸

Una vez aclarado este principio, ¿qué debemos entender por tributo de los años que van desde 1879 hasta 1936? Del análisis de algunos tratados de derecho administrativo, en sus apartados dedicados al derecho tributario, así como de los amparos en materia fiscal que hemos logrado recopilar, puede inferirse que las nociones y conceptos sobre el tema no tuvieron cambios radicales en cuanto a sus definiciones generales se refiere. Por ello, cuando el artículo 31, fracción II de la Constitución de 1857 y fracción IV de la de 1917 señala que es “obligación de todos los mexicanos contribuir a los gastos públicos”, consideramos que es una formulación vigente, con sus matices, durante todo el período en cuestión, debido a que los impuestos no son otra cosa que una contribución que los ciudadanos aportan al Estado para que éste pueda llevar a cabo sus fines, o lo que es lo mismo, para contribuir al gasto público.¹¹⁹

¹¹⁶ Dichas palabras son utilizadas indistintamente en las sentencias de amparo en materia fiscal que hemos recopilado. Lo anterior fue así debido a que más que una definición singularizada de cada una de ellas, como sucede en la actualidad, por ejemplo en el Código Fiscal de la Federación vigente, en cuyo artículo 2º se coloca a los impuestos, junto a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, como una especie del género contribuciones, los participantes del orden jurídico tributario dentro de nuestro período de estudio atendían más a los elementos, ya objetivos ya subjetivos de los tributos para asignarles un nombre en particular. Así, es impuesto en tanto es el Estado quien impone la carga a los gobernados; será una contribución cuando se quiera ver como una obligación de los ciudadanos el contribuir al gasto público; y, puede denominarse renta, como la renta de alcabalas, cuando se atienda al flujo de riqueza producido por dicho gravamen. Agradezco al Dr. Ernest Sánchez Santiró por la aclaración anterior.

¹¹⁷ González, “Concepto”, 2005, p. 2.

¹¹⁸ Ríos, “Tributos”, 2005, pp. 140-141. En el siglo XIX comparten esta equiparación: Colmeiro, *Derecho*, [1850], 1865, v. 2, pp. 284-303 y Castillo, *Ensayo*, [1874], 1994, t. II, pp. 178-200. Durante el siglo XX, fue la propia SCJN quien afirmó que el fisco se conforma por “contribuciones, impuestos o derechos”. Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves, 29 de mayo de 1934, *Semanario Judicial de la Federación*, 1934, t. XLI, p. 945.

¹¹⁹ De esta forma, dentro del concepto genérico de contribuciones, y debido al principio de identidad de las contribuciones o tributos quedan comprendidos los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y, en su momento, las aportaciones de seguridad social.

Por otro lado, el derecho, como lo ha sostenido Carlos Garriga, responde a la cultura, “y se encuentra por ello socialmente enraizado, es decir, históricamente determinado”.¹²⁰ De esta forma, si el derecho no sólo consiste en un conjunto de reglas formuladas de una u otra manera, y en la mayoría de los casos sancionadas coactivamente, sino que supone además una cierta concepción del ser humano y de su mundo, entonces, éste construye su propia “antropología, toda una cultura que, dándole sentido, contribuye a legitimar el orden existente en cada formulación social. No se puede acceder a las reglas y a su formulación sin pasar por alto la cultura que les da sentido, ya que juntas componen un orden jurídico”.¹²¹ La noción del derecho como parte de la cultura nos obliga a definir qué debemos entender por cultura jurídica. No es nuestro propósito aquí plantear una discusión epistemológica sobre las diversas interpretaciones que giran alrededor de este concepto, por lo que nos limitaremos a exponer una definición generalmente aceptada.

La cultura jurídica puede ser entendida como “el conjunto de técnicas (tanto expositivas como interpretativas) que aprenden, utilizan y modifican los prácticos y teóricos del derecho, así como el trasfondo ideológico (conjunto de valores, principios, doctrinas, sistemas conceptuales y razonamientos elaborados y compartidos por los juristas) que sobreentienden estas técnicas y las opiniones del público en torno a tales políticas”.¹²² No debemos olvidar, como factor esencial, que pese a que la cultura jurídica se encuentra en constante cambio, las nociones de “evolución y progreso” no necesariamente significan que el paso del tiempo sea equiparable con el perfeccionamiento de las instituciones e ideas jurídicas.¹²³ Lo importante en este punto es resaltar que antes de que hubiera leyes e instituciones hubo cultura jurídica, misma que nos remite a costumbres, mentalidades y valores, que no necesariamente emanan del Estado. Del mismo modo, creemos que durante los años que abarca nuestro estudio, se consolidó una especie de cultura jurídico-tributaria entre los contribuyentes mexicanos, basada en las garantías de justicia fiscal consignadas en la Constitución. Una de las manifestaciones más palpables de lo anterior fue precisamente el

¹²⁰ Garriga, “Presentación”, 2004, p. 3.

¹²¹ *Ibid.*

¹²² Guastini y Rebufa, “Introducción”, 1995, p. 26.

¹²³ “Y es que, como sabemos, Historia no es sinónimo de evolución, sino simplemente de cambio”. Cárdenas, “Cultura”, 2009, p. 11. Para una disertación acerca de la evolución del concepto cultura y su relación con el sistema jurídico mexicano, véase: Cárdenas, “Historia”, 2007, pp. 47-75 y “Estudio”, 2005, t. I, pp. 1-2, Estrada, “Experiencia”, 2009, pp. 23-37, Narváez, “Historia”, 2007, pp. 77-102, Pampillo, “Filosofía”, 2007, pp. 19-45, Quiñónez, “Elementos”, 2005, t. II, pp. 633-659.

juicio de amparo en materia fiscal, ya que los causantes acudían a él para resolver los conflictos derivados de las contribuciones, involucrando tanto a teóricos como prácticos del derecho, así como a la opinión pública que, en conjunto, terminarían delineando y conformando un particular modo de solicitar justicia tributaria.

Derivado de todo lo anterior, una última variable viene a complementar nuestra propuesta de estudio: la política encaminada al ángulo tributario. Indagando en la estrecha relación entre lo jurídico, lo económico y lo político, y llevándola a nuestro campo de investigación, concluimos que el sistema jurídico tributario se materializa en la norma impositiva como producto de la política tributaria del Estado. El fenómeno jurídico-tributario se presenta, así como un observatorio del cambio político.¹²⁴

Delimitados los conceptos fundamentales de nuestro estudio, aunque dentro del cuerpo de este trabajo irán apareciendo algunos más, se puede entender cómo para desentrañar el contenido de las sentencias de amparo en materia fiscal es necesario tomar en cuenta aquellos elementos que ligan a la realidad jurídica con la histórica, tales como la política tributaria del régimen, la situación de la Hacienda pública en cuanto hace al ingreso y los proyectos de reforma hacendaria singularizados en la sentencia de amparo, pero excluyendo al mismo tiempo aquellos que no la afectan directamente. De este modo, pese a que el pensamiento económico, los proyectos derivados de éste y el funcionamiento de la economía o del mercado nacional no forman parte principal de nuestro objeto de estudio, recurriremos a ellos en distinto grado y medida para contextualizar y ponderar sus alcances y límites en el diseño mismo del sistema tributario.

Así, a lo largo de esta obra nos estaremos moviendo entre ideas, proyectos, creencias y estrategias jurídicas puestas en marcha por la comunidad jurídica en cuanto a la resistencia jurídico-institucional al pago de los impuestos se refiere. Es necesario aclarar también que este trabajo es más un estudio de la norma tributaria contenida en la sentencia de amparo, y de las ideas en torno a ella, que una historia de la evolución cuantitativa de la imposición.

¹²⁴ Javier Pérez Siller afirma: “La fiscalidad es un revelador del poder, pues permite observar las relaciones múltiples entre la dinámica de las estructuras económicas y las políticas del Estado, entre las finanzas públicas y la legitimación del poder, entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, entre el gobierno y los diferentes actores sociales, entre los hombres políticos y los hombres de negocios. La fiscalidad es en realidad un observatorio privilegiado para comprender mejor la evolución de las relaciones entre el Estado y la sociedad”. Pérez, *Fiscalidad*, 1999, p. 9.

Continuidad y cambio en las instituciones jurídicas

El llamado “nuevo institucionalismo económico” propuesto por Douglass North, a la manera de la corriente institucionalista decimonónica iniciada por Thorstein Veblen (1857-1929), en 1898, propugna por el desplazamiento del foco de atención de la economía de la esfera de la producción a la del intercambio, lo que implica considerar factores exógenos que conllevan costos de negociación, por lo tanto, el papel de las instituciones es el de facilitar el intercambio reduciendo la incertidumbre en las transacciones. De ahí que las instituciones deban ser tomadas en cuenta cuando resulte costoso negociar. De esta forma, el desempeño diferencial de las economías nacionales a lo largo del tiempo tiene que ver directamente con sus instituciones.

En términos generales, las instituciones, bajo la acepción *neoinstitucionalista*, esto es, de acuerdo con Douglass North, son imposiciones creadas por los humanos para estructurar y limitar sus interacciones, ya sea de manera formal, por medio de reglas, leyes o constituciones, ya de manera informal, a través de normas de comportamiento, convenciones o códigos de conducta autoimpuestos, que hacen posible, entre otras cosas, la interacción económica de los distintos agentes económicos.¹²⁵ Las instituciones, entonces, forman la estructura de incentivos de una sociedad, en este contexto, las instituciones políticas, económicas y jurídicas son las determinantes fundamentales del desempeño económico.

De acuerdo con el modelo propuesto por North, los individuos realizan elecciones y relaciones de intercambio siempre a partir de una racionalidad limitada, es decir, en una negociación la información con la que cuentan los individuos siempre es incompleta y, en ocasiones, puede llegar a ser asimétrica. Lo anterior eleva los costos de transacción, entendidos aquí como los costos de medir y hacer cumplir los acuerdos, tales como: costos de información, negociación, diseño, vigilancia y cumplimiento de contratos, así como la protección de los derechos de propiedad. Con base en lo anterior, en un ambiente de incertidumbre, racionalidad limitada y costos de transacción elevados, las instituciones se

¹²⁵ North, “Desempeño”, 1994, p. 569.

crean y perduran en el tiempo para dar certidumbre, estructurar el sistema de incentivos, así como delimitar y definir el conjunto de elecciones de los individuos.¹²⁶

Si las instituciones son las reglas del juego, las organizaciones (políticas, económicas, sociales, educacionales, etc.) representan a los jugadores. Como agentes del cambio institucional, influyen en las características que adquiere dicho marco. En este sentido, las instituciones formales e informales conforman un *continuum* inserto en las costumbres, tradiciones, contratos, leyes y constituciones escritas. De tal forma que, pese a que las instituciones formales pueden modificarse de la noche a la mañana a través de un decreto del gobierno, las instituciones informales, por encontrarse arraigadas en la cultura, por lo general, tienden a perdurar en el tiempo. De ahí que se afirme que el cambio institucional siempre se dará de manera incremental y no discontinua. Existe entonces una tensión permanente entre ambas reglas, formales e informales, cuando dicha tensión alcanza un grado suficientemente alto puede sobrevenir el cambio institucional.

Ahora bien, las normas jurídicas, así como los organismos encargados de su aplicación, se ubican dentro de las instituciones formales, pues limitan el actuar de los sujetos en sociedad. En el caso de las instituciones jurídicas mexicanas, el cambio en las reglas formales, así como en los titulares de los órganos encargados de dictar el derecho, no fue capaz de vencer la dependencia de la trayectoria que encontraba sus raíces profundas en las institucionales coloniales (formales), y en la persistencia de aspectos coercitivos no regulados (informales) que retrasaron la modernización del sistema jurídico mexicano.¹²⁷

De acuerdo con North, “guerras, revoluciones, conquistas y desastres naturales son fuentes de un cambio institucional discontinuo”, esto es, un cambio radical en las reglas formales.¹²⁸ Desde una perspectiva jurídico-institucional muy general, en consonancia con North, María del Refugio González, con base en la obra de Helmut Coing, ha sostenido que precisamente los sistemas jurídicos se modifican en atención a dos tipos de impulsos o fuerzas: externas e internas.¹²⁹ Dentro de estas últimas pueden encontrarse las revoluciones, las guerras civiles y las reformas. Precisamente el análisis de estas últimas nos permitirá

¹²⁶ North, “Desempeño”, 1998, p. 129.

¹²⁷ Así, por ejemplo, señala Sandra Kuntz Ficker que el establecimiento de la libertad de trabajo en la Constitución de 1857 (cambio en las instituciones formales) no eliminó el peonaje por deudas (institución informal). Kuntz, “Reformas”, 2012, p. 159.

¹²⁸ North, *Instituciones*, 2006, p. 118.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 32.

observar la continuidad y el cambio de las instituciones jurídicas en el largo plazo. Lo anterior debido a que, dentro de nuestro período de estudio es posible encontrar un conflicto armado que daría un giro trascendental al orden jurídico nacional, la Revolución mexicana.

Por ejemplo, la revolución nos permite observar el desplazamiento de los encargados de imponer el derecho, es decir, de los titulares del poder reconocidos –formal y materialmente– hasta ese momento por la comunidad jurídica (los participantes en el orden jurídico), a través de un movimiento generalmente violento. La consecuencia inmediata es que ésta recibe nuevos órganos capaces de dictar el derecho. Es necesario precisar que se retira el reconocimiento no al orden jurídico como todo, sino antes que nada a los órganos que hasta ese momento imponían el derecho.¹³⁰ En las revoluciones los vencedores no sólo imponen su visión de las cosas en el ámbito político, también lo hacen en el jurídico, pues quedan plasmadas en la legislación, misma que puede o no estar acorde con la tradición jurídica local, pues reflejan el programa político de los grupos vencedores. Como modifican las reglas que rigen las estructuras de la sociedad en que se producen, constituyen también “la modificación extralegal de los principios fundamentales del orden constitucional existente”.¹³¹ La única condición es que el proyecto jurídico “nuevo” consiga imponerse de manera duradera.¹³² Por su parte, la guerra civil significa el reacomodo del orden jurídico a nuevas circunstancias producto del conflicto bélico, pero a diferencia de la revolución, las bases que lo sustentan no cambian, sólo lo hacen los titulares que dictan el derecho más no la ideología básica de éstos. Por último, en la reforma no se manifiesta una fractura en el orden-jurídico tan drástica como en la revolución o la guerra civil, sino que representa la oportunidad de revisar, arreglar, ordenar y corregirlo para ponerlo al día con las necesidades propia del cambio de los tiempos. Significa en sí un reacomodo de los ordenamientos jurídicos, un reordenamiento del sistema que salvaguarda las decisiones políticas fundamentales.¹³³

Ni las revoluciones, guerras civiles o reformas crean todo el derecho de nuevo, más bien lo encaminan por otros derroteros, incluso la mismísima Revolución francesa conservó

¹³⁰ Coing, *Fundamentos*, 1976, p. 247.

¹³¹ González, “Constitución”, 2010, t. IV, p. 173.

¹³² “Si el movimiento triunfa es una revolución; si fracasa, una revuelta, una insurrección; en el primer supuesto se erige en derecho y declara a los gobernantes anteriores más o menos criminales o ineptos”. González, “Constitución”, 2010, t. IV, pp. 173-174.

¹³³ González, “Estudio”, 1992, p. 35.

algunas estructuras jurídicas del *Antiguo Régimen* como fueron las instituciones del derecho de familia, del derecho procesal, así como algunas formas de castigar los delitos.¹³⁴ ¿Por qué? María del Refugio González nos propone una respuesta a esta interrogante: “al ser nuestro objeto de estudio el conocimiento de la regulación de la conducta del hombre en y frente al poder y los órganos de gobierno, puede apreciarse que, en la sociedad y en el núcleo familiar, las motivaciones para la regulación de determinada situación son, con frecuencia, las mismas a lo largo del tiempo”.¹³⁵

De esta forma, la larga duración de los sistemas jurídicos de la que nos habla María del Refugio González, las instituciones formales e informales de acuerdo con North, así como la antropología jurídica arraigada en la cultura propuesta por Carlos Garriga, nos permiten explicar la continuidad y cambio de ciertas instituciones jurídicas, ya que el cambio en las reglas formales no es capaz de vencer la dependencia de la trayectoria en el largo plazo. Lo anterior es así debido a que dichas instituciones, conformadas por reglas formales e informales que, en conjunto con los intereses de los participantes en el orden (gobernados), se encuentran ancladas en la cultura, haciendo más difícil su modificación. Aquí es posible situar al juicio de amparo y es que, no importó que la Revolución mexicana diera paso a un estado que era capaz de garantizar derechos individuales y derechos sociales, los elementos básicos del amparo no cambiaron, pese a que los encargados de dictar el derecho fueron removidos violentamente por el movimiento armado.

Derivado de lo anterior, hemos querido rescatar una propuesta teórico metodológica que ha tomado los postulados básicos del neo institucionalismo ensalzado por North para explicar el efecto que tienen las normas en la vida social: la nueva historia institucional del derecho. Bajo la premisa de que las instituciones contemplan castigos y recompensas por la realización de una conducta determinada, según el diseño específico que adopte cada “arreglo institucional”, los individuos y las organizaciones tendrán incentivos para actuar de una manera determinada, afectando el funcionamiento de la sociedad en su conjunto. Lo valioso de este enfoque radica en el poder que reconoce a las instituciones jurídicas, antes que a la cultura social o el clima político, ya que, de acuerdo a ésta, “es el propio diseño de las normas el que favorece su éxito o fracaso”. De esta forma, el neo institucionalismo jurídico tratará

¹³⁴ “Sólo las revoluciones de carácter acusadamente social, como por ejemplo la Revolución de Octubre rusa, se orientan contra todo el orden jurídico preexistente”, en Coing, *Fundamentos*, 1961, p. 247.

¹³⁵ González, “Estudio”, 1992, p. 36.

de responder a tres preguntas básicas: “¿cómo se definían concretamente los derechos? ¿Qué tan fácil era hacerlos valer ante un tribunal? ¿Qué incentivos se derivan de la estructura de castigos y recompensas previstas en la norma?”¹³⁶ Para esta nueva historia, el derecho es un objeto histórico que no puede ser entendido aisladamente de su contexto político, económico, social y cultural como antaño se había pretendido. Es precisamente dentro de esta propuesta metodológica en la que situamos nuestro estudio.

Fuentes para el estudio del amparo en materia fiscal en México

De acuerdo con Salvador Cárdenas Gutiérrez, “a medida que avanza el nuevo siglo se nota cada vez más la imperiosa necesidad de renovar las fuentes de la historia del Derecho y de la Justicia, y salen a flote algunos enfoques disciplinares que habían sido ignorados y hasta menospreciados por la historiografía jurídica tradicional”.¹³⁷ Por ejemplo, la arqueología judicial, disciplina que se ocupa de los orígenes históricos de las instituciones judiciales a partir del sentido de las imágenes, vino a revolucionar las fuentes para el estudio de la historia del derecho. Desde la perspectiva de esta subdisciplina de la historia cultural, no sólo se ha dejado a la ley fuera de su objeto de estudio, sino que ha considerado que las imágenes, las alegorías, los rituales y los símbolos, generalmente no regulados en la norma jurídica, constituyen vestigios válidos para tener una mejor comprensión “tanto de la construcción del discurso normativo como de su recepción en la sociedad a la que va dirigido”.¹³⁸

De este modo, la historia constitucional, y por ende la historia del juicio de amparo, puede estudiarse no sólo consultando los múltiples textos constitucionales y compilaciones documentales, sino a través de una multitud de fuentes, como las mencionadas líneas arriba, ya que “ningún ordenamiento de carácter general o estatal adquiere validez únicamente por su carácter formal o por la fuerza coactiva de sus normas, sino que es imprescindible fortalecerlo por medio de imágenes que realcen sus atributos de legitimidad”.¹³⁹ Lo anterior, dicho en una escuela de derecho, sonaría a herejía. Sin embargo, tan sólo el representar

¹³⁶ Un estudio preciso sobre la “nueva historia institucional del derecho” se encuentra en Mijangos, *Nuevo*, 2011, p. 26.

¹³⁷ Cárdenas, “Imagen”, 2005, t. I, p. 55.

¹³⁸ *Ibid.*

¹³⁹ Cárdenas, “Historia”, 2006, p. 11.

ordenamientos constitucionales por medio de alegorías ha sido una práctica cultural muy antigua.

En ocasiones se hace para situarlo simbólicamente en el umbral de una nueva y mejor etapa de la historia-, otra veces para destacar sus bondades de tal modo que entusiasme a sus destinatarios y fomente en ellos el respeto por la ley; o bien, desde otra perspectiva, para expresar la crítica social, pues alegoría no significa otra cosa que la representación de algo por medio de símbolos naturales (minerales, vegetales, animales, humanos) o de ficciones (tropos, metáforas, fantasías, colores, líneas geométricas).¹⁴⁰

La historia cultural del derecho sirve para ejemplificar al lector que para el estudio de una problemática determinada pueden utilizarse diferentes metodologías y fuentes. Sin embargo, para poder escribir la historia del amparo en materia fiscal desde 1879 hasta 1936, es decir, durante 57 años, requerimos de una especie de guía que nos permita localizar los temas más importantes y nos señale los principales caminos a transitar. Por ello, aunque no descartamos el uso de otras fuentes, hemos tomado a la sentencia de amparo como un marco de referencia para contar esta larga historia.¹⁴¹

De esta forma, tanto en la base de datos denominada *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910* como en el *Sistema de consulta de Tesis y Ejecutorias* (antes IUS), que contiene las sentencias de amparo dictadas desde 1917 hasta 2013, ambas publicadas por la SCJN, hemos encontrado, ordenado y clasificado 427 sentencias de amparo en materia fiscal para las últimas tres décadas del siglo XIX y 174 para las primeras tres del XX. De esta forma, hemos podido seguirle la pista a una serie de datos contenidos en dichos documentos que nos permiten un primer acercamiento a aquellos contribuyentes que acudieron al amparo para evitar el pago de los impuestos, tales como: año de presentación del amparo, sentido de la sentencia, personalidad jurídica de los quejosos (física o moral), género (masculino o femenino), ocupación, legislación impugnada (federal, estatal, municipal), impuestos en conflicto, así como ponderar el peso que tuvo la opinión tanto del magistrado presidente de la SCJN como la del ponente del caso al momento de resolverse el

¹⁴⁰ *Ibid.*

¹⁴¹ Agradezco al Dr. Ernest Sánchez Santiró la reflexión anterior. Un ejemplo puede encontrarse en la obra de Salvador Cárdenas Gutiérrez, *El juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*, en donde el autor, uno de los pocos estudiosos de la arqueología jurídica en nuestro país, nos permite reflexionar sobre un tipo de *historia* judicial que pretende explicar la vida cotidiana de los tribunales y la imagen pública de los jueces en México. La apuesta es valiosa en sí misma debido a que, para explicar el funcionamiento de los impartidores de justicia en nuestro país no es necesario recopilar leyes, sino utilizar los conceptos de honorabilidad, respeto y dignidad inherentes a dichas autoridades. Cárdenas, *Juez*, 2006.

amparo. Lo anterior nos permitirá la caracterización jurídica, económica, política, de sociología fiscal e incluso de arqueología jurídica, tanto de los participantes en el sistema jurídico tributario como de los órganos de creación de las normas impositivas, así como de aquellos encargados de resolver los conflictos derivados de éstas. En estos últimos aspectos es necesario resaltar la riqueza de la sentencia de amparo, pero también resulta indispensable precisar que, al contener únicamente una protección individualizada del contribuyente, dichos documentos reflejan únicamente la realidad jurídica del momento. Por ello, no basta con su recopilación, sino que es necesario correlacionarlas y explicarlas en conjunto con otras obras historiográficas y fuentes documentales.

Por otro lado, es posible que en las Casas de Cultura Jurídica estatales existan más sentencias de amparo en materia fiscal, dictadas en su mayoría por Jueces de Distrito, sin embargo, analizar cada una de ellas sería un trabajo que escaparía en mucho a los alcances y límites de nuestro estudio, haciendo interminable nuestro estudio. Debido a lo anterior, nos concentraremos únicamente en los juicios de amparo que, por alguna razón, ya sea por su cuantía ya por su importancia, fueron resueltos directamente por la SCJN.

Finalmente, es necesario hacer dos presiones en cuanto a nuestras sentencias de amparo. En primer lugar, los documentos extraídos de la *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910* constan, por lo general, de seis a nueve páginas, aunque en algunos casos es posible encontrar otros con mayor extensión, dependiendo del asunto a tratar. Cada una de las sentencias puede dividirse en tres grandes partes: la primera, contiene el pedimento del promotor fiscal, quien era el encargado de contestar la demanda a nombre de las autoridades responsables,¹⁴² dependiendo del caso puede haber primer y segundo pedimento, éste último sólo si la primera demanda dio lugar al recurso de revisión ante el mismo Juez de Distrito; la segunda parte, contiene la sentencia del Juez de Distrito, los considerandos del mismo, y el sentido, concedido o negado, que en esta primer instancia se le dio al quejoso; en tercer término se encuentra la ejecutoria de la SCJN, dónde se confirma o no el fallo emitido por el Juez de Distrito, contiene además los considerandos del pleno de la SCJN, finaliza con el razonamiento jurídico que concede o niega el amparo y protección de la justicia federal al solicitante, así como el tipo de votación emitida, unanimidad o

¹⁴² La figura de “autoridad responsable” fue introducida como parte del juicio de amparo hasta el Código de Procedimientos Federales de 1897. Las leyes de amparo de 1861, 1869 y 1882 hablaban de “promotor fiscal”.

mayoría de votos, los nombres y firmas del presidente de la SCJN a cargo al momento de resolverse el asunto, de cada uno de los ministros presentes, del secretario encargado de su redacción y, en algunos casos, del ministro ponente del caso. Aunado a lo anterior, los registros incluyen información detallada del acto o ley que dio origen al juicio de amparo, el sentido de la sentencia (es decir, concedido o negado), una correlación entre el pedimento, sentencia del Juez de Distrito y la ejecutoria de la SCJN, así como una detallada descripción de los quejosos, de los impuestos impugnados, de las autoridades responsables y de la fundamentación jurídica utilizada. Para el siglo XX, los documentos extraídos del *Sistema de consulta de Tesis y Ejecutorias* (antes IUS), 1917-2013 son más uniformes en cuanto a su clasificación. Se conforman de un número de registro, fecha, rubro (título de la sentencia), contenido (breve resumen del caso que muchas de las veces no exceden de una página), tipo de tesis (aislada o jurisprudencia), tipo de amparo (administrativo, laboral, civil o penal), nombre del quejoso, tipo de persona jurídica (colectiva o individual), votación, unanimidad o mayoría de votos, ministros votantes, ausentes o disidentes, dependiendo del caso.

Lo hasta aquí expuesto trata de explicar las fuentes principales que se han de utilizar para la elaboración de esta investigación; sin embargo, la folletería, la doctrina, la legislación y la prensa también forman parte de nuestras fuentes de consulta, misma que hemos dividido en cuatro capítulos.

Con base en la larga duración de los sistemas jurídicos y de las instituciones fiscales, el primer Capítulo de la presente obra comienza en 1847, cuando el grupo político abiertamente liberal en el poder, dio paso a la conformación de un sistema jurídico de defensa individual de las garantías consagradas en un ordenamiento constitucional escrito, por medio del juicio de amparo contenido en el Acta Constitutiva y de Reformas promulgada el mismo año. El recorrido prosigue de manera cronológica, para detenerse en 1853, cuando otro grupo político diferente al de 1847-1852 ocupaba el poder, los conservadores, mismos que decidieron fortalecer al Poder Ejecutivo lo que en materia de contribuciones significó importar la figura jurídica más importante del momento, la jurisdicción administrativa. Así, con sus matices y específicos lapsos de tiempo, desde 1847 hasta 1879, dentro de la estructura jurídica mexicana, existirían dos remedios de entre los cuales podían echar manos los contribuyentes para combatir los asuntos relacionados con el pago de sus impuestos: el amparo en materia fiscal y el juicio contencioso administrativo tributario. Se trató entonces

de dos proyectos políticos de nación, el liberal y el conservador, enfrentados también en la arena jurídica, pues del ámbito meramente político habría que pasar al jurídico. Los primeros respetando al pie de la letra la clásica división de poderes, por eso no era posible que el Ejecutivo ejerciera facultades jurisdiccionales; los segundos, con un proyecto más moderno, no vieron en este aspecto ningún inconveniente, al contrario, constituía el mayor de los avances en el mundo jurídico del momento. Como es sabido, ambos proyectos de país se enfrentaron incluso por la vía de las armas, en la primera guerra civil mexicana que inició en 1857 y culminó definitivamente en 1867 con la derrota de la opción monárquica mexicana. En adelante, el proyecto enarbolado por esta última, que era una continuación del conservador de 1853-1855, quedó en el olvido más por cuestiones políticas que jurídicas, quedando así el juicio de amparo en materia fiscal como la única opción que los contribuyentes tenían para defender los derechos y garantías que en materia tributaria les había reconocido la Constitución.

El segundo Capítulo da cuenta del momento decimonónico del amparo en materia fiscal como única alternativa dentro de la estructura jurídica de la nación para resolver las controversias derivadas de las contribuciones. Cabe resaltar que dicha hegemonía sería parte de la ordenación jurídica de la economía mexicana comenzada en 1876, con la llegada del general Porfirio Díaz al poder. Dicho régimen político tendría que hacer frente a la herencia financiera de la República Restaurada: el aislamiento del crédito internacional. Debido a lo anterior, había que buscar fuentes internas de financiamiento. De ahí que, parte del proyecto jurídico del porfiriato tuviera que ver con el arreglo, por la vía jurisdiccional de los egresos e ingresos de una parte de la Hacienda pública nacional. Pese a la negativa que en dichos rubros dio el Poder Judicial de la Federación, los contribuyentes no dejaron de interponer juicios de amparo en materia fiscal, bien para tratar de demostrar la inconstitucionalidad de las leyes fiscales o bien para atacar los procedimientos para llevar a cabo el cobro de los impuestos en ellas contenidos. De esta forma, el lector podrá ver el desenvolvimiento de la cultura jurídico tributaria de las tres últimas décadas del siglo XIX y primera del XX ante los tribunales federales de una serie de contribuyentes de diverso origen social, cultural, económico e, incluso, étnico, para tratar de evitar el pago de los impuestos que sobre ellos recaían. Al mismo tiempo, también queda de manifiesto el constante conflicto entre las potestades fiscales federales, estatales y, en ocasiones, municipales por las diferentes fuentes

de riqueza. Ante la falta de un estado lo suficientemente fuerte como para centralizar las facultades fiscales de los diferentes gobiernos locales por la vía legislativa, este apartado también da cuenta del primer intento por combatir el caos tributario mexicano por la vía jurisdiccional, es decir, por medio de las resoluciones de los tribunales de la federación a casos provenientes de todos los niveles de gobiernos, quedando de manifiesto la centralización judicial en materia fiscal.

El tercer Capítulo da cuenta, en primer lugar, de los últimos amparos interpuestos bajo el régimen encabezado por Porfirio Díaz. Así como del enfrentamiento bélico de dos sistemas jurídicos, el enarbolado por el presidente interino Victoriano Huerta y el representado por el gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza, que el 18 de febrero de 1913 decidió desconocer a los Poderes de la Unión, convocar a todos los gobernadores de la República para derrocar al presidente Huerta, iniciando así un período de tiempo que abarcó desde 1913 hasta 1917 en el que la Constitución de 1857 entró en suspenso, lo mismo que el amparo en materia fiscal, hasta el 1 de mayo de 1917, fecha en la que entró en vigor un nuevo ordenamiento constitucional promulgado el 5 de febrero de 1917 que logró combinar tres modelos de estado: central, liberal y social, dando paso así a un nuevo sistema jurídico tributario cuyo fundamento de validez sería una nueva constitución producto del movimiento armado denominado Revolución mexicana. En materia de amparo fiscal, ordenar, legitimar, reconocer y desconocer las facultades de los jefes revolucionarios que se hicieron cargo de la fiscalidad en los años más agudos del conflicto bélico fueron los principales asuntos a resolver por parte de la SCJN que funcionó entre 1917-1919.

En el cuarto y último Capítulo el lector podrá encontrar en las resoluciones de la Corte rasgos del sistema de justicia fiscal selectiva expedida por el régimen porfirista. De hecho, se podrá constatar que, en materia de amparo y fiscalidad, la Revolución en nada vino a modificar las estructuras jurídico fiscales hasta ese momento existentes. De hecho, las conservó y aplicó tal y como se habían llevado a cabo durante el Porfiriato. Si bien podemos encontrar una diversificación en las actividades productivas, los actores sociales provenientes del Porfiriato, así como la conformación de las autoridades encargadas de impartir la justicia fiscal seguían siendo parte de la oligarquía del antiguo régimen. Únicamente cuando el proyecto revolucionario chocaba directamente con los intereses de los antiguos grupos políticos y económicos porfiriano era cuando éstos daban a conocer sus quejas ante los

tribunales competentes. Así, es posible observar bancos, banqueros, comerciantes, terratenientes y otros miembros del sector económico más poderoso del momento pidiendo amparo y protección de la justicia federal que, dicho sea de paso, se negaba a acatar a raja tabla los nuevos postulados de la Revolución. De hecho, la multiplicidad de interpretaciones que sobre la materia fiscal hizo la Suprema Corte desde 1919 hasta 1934, hizo que a la llegada al poder del general Lázaro Cárdenas lo primero que se planteara fuese la reforma al Poder Judicial de la Federación, pues sus miembros, principalmente los integrantes de la SCJN no habían cumplido con el proyecto revolucionario. Aunado a lo anterior, para tener un mayor control de la fiscalidad y al mismo tiempo, centralizar de una vez por todas a la materia fiscal, también se reformó al juicio de amparo, paradójicamente, el juicio contencioso administrativo tributario fue parte del proyecto de modernización del sistema tributario mexicano cardenista.

Finalmente, este trabajo cierra con un listado ordenado cronológicamente de todos los amparos en materia fiscal interpuestos desde 1870 hasta 1935, lo que, con las salvedades descritas dentro de este texto, ofrece un panorama general sobre la actividad jurisdiccional en materia fiscal de los contribuyentes mexicanos. Así, el lector podrá conocer los nombres de los causantes, los impuestos impugnados, las fechas en que fueron dictadas las sentencias, así como, en algunos casos, las entidades federativas de donde procedían los conflictos. De esta manera, este trabajo culmina aportando materia de estudio para futuras investigaciones sobre una fuente de consulta pocas veces socorrida por historiadores y abogados, pero de una riqueza histórica incalculable, la sentencia de amparo.

CAPÍTULO I
DOS REMEDIOS PARA UN MISMO PROBLEMA:
EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL AMPARO EN MATERIA
FISCAL, 1847-1879

¿Procede el recurso de amparo cuando la violación constitucional que en él se reclama tiene otro remedio legal, como es el juicio contencioso administrativo?

“Jurisprudencia federal”, *El Foro*, 17 de enero de 1879

María del Refugio González ha estudiado el proceso de sustitución del orden jurídico colonial por uno patrio distinguiendo en él dos etapas claramente definidas. La primera inició después de la independencia, abarcando desde 1821 hasta 1870, es decir, se llevó a cabo entre la consumación de la Independencia y la promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.¹ Lo anterior, como lo ha señalado Carlos Garriga, pone de manifiesto que la independencia política mexicana no tuvo por efecto la ruptura con el orden jurídico colonial.² Pero no porque los políticos mexicanos así lo quisieran sino porque no pudieron cambiar de tajo todo un orden jurídico que había sido vigente, con sus cambios y continuidades, durante 300 años de gobierno español. Dicho orden sobrevivió en la medida en que no fuera contrario a las disposiciones que iban dictándose por los gobiernos nacionales. A este primer período puede denominársele “derecho de transición”.³ La segunda etapa puede ubicarse en los años que van desde 1870 hasta 1910, período en el cual quedó definido “el modelo político que adoptaría el estado nacional”, únicamente cuestionado por la Revolución mexicana iniciada en 1910.⁴ Lo anterior no significó que en la primera etapa no se hubieran presentado intentos de sustitución de las instituciones jurídicas coloniales, sino que, “mientras no se impusiera de modo duradero una forma de gobierno, la sustitución no pasaba de ser mero deseo de los sucesivos legisladores”.⁵ Si bien, desde el punto de vista

¹ Sin embargo, la autora nos advierte que “con relación a la formación de una doctrina propia, su comienzo puede ser ubicado en la fase final de la época colonial, aunque no hubiera todavía una nación independiente; a pesar de los altibajos que sufrió, se fue abriendo campo, hasta entrar en una fase de consolidación en la República Restaurada”. González, “Derecho”, 1994, p. 56.

² Garriga, “Orden”, 2010, t. II, p. 36.

³ González, *Derecho*, 1988, p. 115.

⁴ González, “Derecho”, 1994, p. 58.

⁵ *Ibid.*, p. 57.

jurídico, la transición hacia el Estado de derecho en México culminó en 1857, con la promulgación de la Constitución,⁶ no fue sino hasta la primera década del siglo XX, con la entrada en vigor de los códigos federales de Procedimientos Civiles (1908) y Penales (1909) y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (1909), cuando el proceso de sustitución de dicho orden logró consolidarse.⁷

Sin embargo, no estamos solamente frente a la desfragmentación del orden jurídico colonial sino también del económico. En este mismo período, el país transitaba de “una economía colonial hacia la configuración de un estado y una economía nacionales”.⁸ Ernest Sánchez Santiró ha estudiado el desempeño de la economía mexicana tras la independencia precisamente entre los años de 1821-1870. De acuerdo con este autor, las nuevas evidencias e interpretaciones sobre la economía mexicana tras la Independencia nos dejan ver, con base en una reformulación de la cronología de su desempeño, que un lustro después de obtenida, México inició un proceso de recuperación económica, lenta, paulatina y desigual, en términos de sectores y de regiones, la cual adquirió impulso durante los años treinta y cuarenta del siglo XIX. Lo que es más, Sánchez Santiró propone que la guerra con los Estados Unidos (1846-1848) no tuvo un impacto duradero y profundo en la economía del país. Los distintos sectores económicos tales como la agricultura, minería, industria y comercio, así como la población, mantuvieron su expansión hasta la crítica coyuntura de estancamiento y transformación de la economía mexicana acaecida entre 1854-1857. Aunque la recesión y el estancamiento económico afectaron de manera diferente tanto a sectores como a regiones, la incertidumbre económica motivó que las inversiones no progresasen como se esperaba, que la desarticulación de los mercados volviese a acentuarse, tal y como había ocurrido entre 1810 y 1821, que el exiguo desarrollo tecnológico se detuviera y que los capitales se refugiasen en actividades especulativas bajo la protección de algún grupo político.⁹ De esta forma, la economía mexicana sufrió un profundo reordenamiento en cuanto hace a sus habitantes y territorio, la modificación de las instituciones heredadas de la colonia y la formación e integración de un mercado nacional capitalista, proceso que logró alcanzarse

⁶ “A partir de 1821 la nación mexicana avanza en el camino hacia el Estado de derecho, ensayando diversas formas de gobierno. Desde el punto de vista jurídico, la transición hacia el Estado de derecho en México culmina en 1857”. González, “Legitimidad”, 1999, p. 30.

⁷ González, “Derecho”, 1994, pp. 56-57.

⁸ Romero y Jáuregui, *Contingencias*, 2003, p. 9.

⁹ Sánchez, “Desempeño”, 2009, pp. 100 y 103.

hasta bien entrado el porfiriato, bajo la regulación jurídica de la economía mexicana. En materia fiscal, nos encontramos ante un sistema tributario que transitaba de una fiscalidad de tipo colonial, basada en las contribuciones indirectas y los monopolios estatales, a una de nuevo cuño, de corte liberal, cuyos principales impuestos debían de ser de carácter directo, ya fueran personales o reales, gravando de preferencia a la renta y no al capital, afectando así lo más mínimamente posible a las fuentes de riqueza.¹⁰

Fue precisamente en el período de desfragmentación, tanto del orden jurídico como de la economía coloniales, que surgieron dos recursos a través de los cuales podían resolverse las controversias derivadas de las contribuciones: el juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo en materia fiscal. Se trataba de una serie de principios generales que debían guiar a la imposición y cuyo remedio,¹¹ en caso de no cumplirse lo estipulado en la norma tributaria, se hallaba en alguno de estos dos procesos enarbolados por los diferentes grupos políticos mexicanos, liberales o conservadores, que ocuparon el poder en este período.

Para poder entender el triunfo del juicio de amparo en materia fiscal sobre el juicio contencioso administrativo, hemos hecho hincapié en tres períodos en los que dicho recurso era un remedio válido dentro de la estructura jurídica mexicana para combatir los “abusos que en materia de impuestos” cometiera el Poder Legislativo. Conscientes de que la división de la historia es convencional y arbitraria, pues según Daniel Cosío Villegas, “no la corta aún el instrumento más afilado”, lo cierto es que “nadie prescinde de dividirla de algún modo”.¹²

De esta forma, este apartado comienza con la promulgación del Acta Constitutiva y de Reformas, en 1847, cuando de manera expresa se facultó a los tribunales federales para “amparar a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución [de 1824], limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso [fórmula Otero]”.¹³ Únicamente la inestabilidad política que siguió a su expedición impidió la consolidación plena del juicio de amparo como instrumento jurídico en contra de las contribuciones que, a juicio de los

¹⁰ Jáuregui, “Re”, 2006, p. 19.

¹¹ En el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tanto en la edición de 1852 como la de 1876, de Joaquín Escriche y Martín (1784-1847), se entiende por *remedio*, “la acción y el recurso; y así se dice: remedio de la restitución, remedio posesorio, remedio de la apelación, remedio petitorio, etc.”. Escriche, *Diccionario*, 1852, p. 1433 y *Diccionario*, 1876, t. IV, pp. 913-914.

¹² Cosío, *Historia*, 2009, t. I, p. [xiii].

¹³ Acta Constitutiva y de Refirmas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo, en Tena, *Leyes*, 2008, p. 475.

causantes, afectaran sus garantías individuales recién constitucionalizadas. Por su parte, los liberales –autodenominados conservadores–¹⁴ que rodearon a Su Alteza Serenísima, en 1853, pretendieron, a fuerza de decretos, ordenar una sociedad que percibían sumida en el más escandaloso caos. En materia tributaria, los partidarios de Santa Anna en 1853-1855, los opositores a la Constitución de 1857, encabezados por Félix Zuloaga (1813-1898) y Miguel Miramón (1832-1867) en 1858-1860, y más tarde los “imperialistas” en 1863-1867, optaron por dotar al Poder Ejecutivo de la jurisdicción administrativa necesaria para poder resolver por sí mismo los conflictos relacionados con los impuestos. El fracaso de la racionalidad administrativa ensalzada por la dictadura santannista, por el gobierno conservador afianzado en la Ciudad de México durante la Guerra de Reforma y por el Imperio de Maximiliano, implicó el desprestigio del juicio contencioso administrativo como medio de solución de controversias derivadas de las contribuciones. Desde entonces, la jurisdicción administrativa quedó en suspenso, máxime que, a partir de 1861, la República liberal federalista encabezada por Benito Juárez centralizó la impartición de justicia en el Poder Judicial de la Federación por medio de la reglamentación del juicio de amparo. Este apartado finaliza el 27 de junio de 1879, cuando el ministro Ignacio L. Vallarta sostuvo la inconstitucionalidad del contencioso administrativo “por ser contrario a la división de poderes garantizada en el artículo 40 de la Constitución de 1857”.¹⁵ Habría que esperar hasta 1936, cuando la Ley de Justicia Fiscal facultó al Poder Ejecutivo, a través de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1937, para conocer, no sin contratiempos, por vía administrativa de controversias tributarias.

Como puede observarse, el objetivo principal de este Capítulo es mostrar y ponderar los dos remedios contemplados dentro del orden jurídico tributario para resolver las

¹⁴ “Tradicionalmente se mencionan, como antecedentes intelectuales de un conservadurismo antirrepublicano o antiliberal, la posición moderada de Francisco Manuel Sánchez de Tagle en el Congreso Constituyente de 1835-1836, la célebre carta de José María Gutiérrez de Estrada al presidente Anastasio Bustamante, en 1840, y la campaña pro-monárquica de los periódicos *El tiempo* y *El Universal*”, en Rojas, “Tradicionalismo”, 2009, t. I, pp. 135-174. Véanse también: Tío Vallejo, “Monarquía”, 1994, pp. 33-56, Noriega y Pani, “Propuestas”, 2009, t. I, pp. 176-213, Gómez-Aguado y Gutiérrez, “Pensamiento”, 2009, t. I, pp. 214-266 y Hernández, “Reacción”, 2009, t. I, pp. 267-299. Así como también el proyecto que en 1849 el partido conservador presentó en el diario *El Universal*: “Nos llamamos conservadores porque queremos primeramente conservar la débil vida que le queda a esta pobre sociedad... Nosotros somos conservadores porque no queremos que siga adelante el despojo que hicisteis: despojasteis a la patria de su nacionalidad, de sus virtudes, de sus riquezas, de su valor, de su fuerza, de sus esperanzas... Nosotros queremos devolvérselo todo; por eso somos y nos llamamos conservadores”. Citado en Vázquez, *Santa Anna*, 1986, p. 14.

¹⁵ Amparo pedido contra la declaración de caducidad hecha por la autoridad administrativa, de la concesión de un ferrocarril, en Vallarta, *Cuestiones*, 1894, t. I, p.176.

controversias derivadas de las contribuciones, así como exponer hasta qué punto dichos recursos respondían más a proyectos políticos que jurídicos encaminados a organizar al joven Estado-nación mexicano. Para ilustrar el proceso anterior, hemos dividido este Capítulo en dos grandes apartados. El primero de ellos se dedica al estudio del juicio contencioso administrativo en materia fiscal, el cual a su vez se divide en cinco apartados. En el primero, exponemos la presencia del derecho administrativo en México, tomando en cuenta la opinión de los juristas, la percepción pública contenida en la prensa de la época y las leyes tendientes a regular dicha rama del derecho público interno. En la segunda parte, exponemos lo contencioso relativo a las contribuciones en tres períodos de la historia nacional en los que tuvo aplicación real, por mucho que la historiografía tradicional haya negado dicha existencia.¹⁶ Un tercer apartado se dedica al estudio de algunas resoluciones en materia contencioso administrativo emitidas por el Consejo de Estado. En la cuarta sección nos dedicamos al estudio de la declaración de inconstitucionalidad de la jurisdicción administrativa en México, acaecida en 1879. Un último apartado se ocupa de la valoración, por parte de la comunidad jurídica de la época, de la multicitada jurisdicción administrativa. En el segundo gran apartado de este Capítulo se hace un apretado seguimiento a la evolución del juicio de amparo durante la segunda mitad del siglo XIX, mismo que hemos dividido en tres partes. En la primera, presentamos las tesis más relevantes acerca del origen del juicio de amparo sostenidas por los estudiosos de la historia del derecho mexicano, así como una breve descripción de las leyes que regularon al juicio de amparo en su momento decimonónico; en la segunda, se expone brevemente, en términos generales, la tramitación de un juicio de amparo, y en la tercera presentamos una breve recapitulación del marco constitucional de la fiscalidad, es decir, los principios que, de acuerdo con los tratadistas de la época, debían seguirse al momento de dictarse las contribuciones. Finalmente, el Capítulo cierra con algunos párrafos que, a manera de conclusiones, pretenden ponderar la influencia que han tenido dentro del sistema jurídico mexicano tanto del juicio contencioso administrativo tributario como del amparo en materia fiscal.

¹⁶ Pese a lo anterior, existen autores que han estudiado la jurisdicción administrativa en México. Algunos de ellos son: Becerril, “Administrativizar”, 2013, pp. 35-60 y “Manuel”, 2014, pp. 211-238, González, *Historia*, 1983, pp. 64-67, Lira, “Orden”, 2004, pp. 195-206 y López, *Organización*, 2014, pp. 55-63.

Breve historia de un episodio fugaz: la jurisdicción administrativa en materia fiscal en México, 1852-1879

Desde una perspectiva jurídica, Luca Mannori y Bernardo Sordi, en su *Storia del diritto amministrativo* (2001), identifican el fin del mundo antiguo con la invención del espacio administrativo.¹⁷ En Europa, la Revolución francesa significó el inicio de la vigencia del denominado “modelo francés de administración”, mismo que sentó las bases para la separación de la jurisdicción común de la administrativa. Desde entonces, el derecho administrativo representó un ejemplo para el mundo, “su recepción sólo sería equiparable con la del derecho romano”.¹⁸ En este contexto, el presupuesto y los impuestos, instituciones básicas de la vida financiera, comenzaron a ser estudiados desde un punto de vista económico, en los tratados de economía política, y, desde una perspectiva jurídica, en los tratados de derecho administrativo, en la sección de derecho tributario.¹⁹ Es precisamente esta última, de contenido jurídico, la que interesa para efectos del presente apartado.

La creación de un espacio jurisdiccional dentro de la estructura administrativa con el fin de resolver los asuntos contenciosos de la Administración pública, representa un episodio trascendental en la historia de las instituciones jurídicas del mundo occidental. La jurisdicción administrativa, en palabras de Marta Lorente, “levantó una doble frontera, cronológica y geográfica, que alejará las formaciones estatales que la acogieron tanto de su más reciente pasado cuanto de otras que, como las anglosajonas, rechazaron la implantación de aquella ‘solución jurisdiccional’”.²⁰ A diferencia de lo ocurrido con otras ramas del derecho mexicano, como pueden ser el mismísimo juicio de amparo, el estudio de los orígenes de la jurisdicción administrativa en México, visto aquí como aquella integrada por tribunales que ejercen facultades judiciales en materia administrativa, ha pasado casi desapercibido, ya sea por juristas ya por historiadores. ¿Por qué? Lo que pretendemos resaltar aquí es la importancia, en primer lugar, del derecho administrativo en México, a partir de la publicación de las *Lecciones de Derecho Administrativo* de Teodosio Lares (1806-1870) en 1852 y, en segundo lugar, la entrada en vigor, por breves y bien definidos períodos de tiempo,

¹⁷ Citado en Lorente, “División”, 2010, p. 327.

¹⁸ La expresión es de Marta Lorente. *Ibid.*, p. 311.

¹⁹ González, “Concepto”, 2005, p. 5.

²⁰ Lorente, “Presentación”, 2009, p. 15.

de la jurisdicción administrativa para resolver controversias tributarias, hasta su declaración de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial de la Federación en 1879.

La presencia del derecho administrativo en México

El derecho administrativo inició su existencia –de manera formal– con el surgimiento del Estado liberal. A partir de la Revolución francesa se institucionalizaron la división de poderes, las libertades y los derechos de los ciudadanos a través de una Constitución escrita. En 1789, la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* en su artículo 16 estableció que “toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”.²¹ De este modo, podemos afirmar que la jurisdicción administrativa, como parte del derecho administrativo, inició su existencia como disciplina “en el siglo XIX, con la aparición del nuevo orden jurídico, que trascendió a los países europeos y sus posesiones de América y dio una nueva dimensión a la administración”.²²

Si bien en el antiguo régimen, sobre todo a partir del siglo XVI, podemos encontrar una administración centralizada, es decir, “una Administración pública coronada por un monarca absoluto que ya no se limita a impartir justicia como el viejo rey medieval sino que lleva adelante un proyecto político y ejecuta tareas difícilmente asimilables a la administración de justicia”, es posible sostener que los doctrinarios de la época, esto quiere decir la de los autores del derecho común, no teorizaron en torno a la administración pública.²³ Si bien es cierto que por un lado sí es posible identificar un proceso de “administrativización o dinámica estatal”, por el otro “no comparecen en las obras jurídicas de la época conceptualizaciones autónomas referidas a una Administración Pública como sujeto titular de la potestad imperativa autónoma, no hay mención alguna de un ‘Derecho Administrativo’, ni teoría que dé lugar para hablar de actos administrativos”.²⁴ Sin embargo, bien podría decirse que algunos elementos propios de la administración pública ya se

²¹ Marta Lorente nos advierte que no debemos olvidar “que el famoso artículo 16 estuvo dirigido a la sociedad y no a las instituciones, por más que alcanzará rápidamente un significado organizativo y funcional”. Lorente, “División”, 2010, pp. 309-310.

²² Silva, “Derecho”, 2010, t. VI, p. 300.

²³ Agüero, “Herramientas”, 2009, p. 23.

²⁴ *Ibíd.*

encontraban presentes en el orden jurídico aunque no existiera tal concepto, como podría ser el denominado “ministerio de papeles” que terminaría mutando en el “procedimiento administrativo”.²⁵ No obstante lo anterior, como lo señaló en su momento Mariano Galván Rivera en 1851, en el antiguo régimen se hallaban “confundidos todos los poderes” en el denominado “gobierno de la justicia”, por ende, “la administración del Estado estaba confiada a funcionarios del orden judicial”.²⁶ No encontramos una distinción clara entre justicia y gobierno, y es que, siguiendo a Carlos Garriga, “su separación era sencillamente inconcebible. Gobernar equivalía entonces a administrar”.²⁷ Existía una acumulación de funciones.²⁸

Por ello, la justicia administrativa, como parte del proyecto constitucional bonapartista, resultaba completamente desconocida “en la plurisecular Monarquía Hispánica”.²⁹ Dicha receta institucional sería puesta en práctica por José Bonaparte como rey de España, bajo el amparo del Estatuto de Bayona, carta otorgada que trató de legitimar el reinado del hermano del Emperador Napoleón I de Francia. Sin embargo, “la criatura napoleónica”, como le ha denominado Marta Lorente, habría de “trasplantarse” a un reino en el que “ni la jurisdicción administrativa en general, ni el Consejo de Estado en particular – instituciones básicas de dicha institución– interesaron” a los participantes del orden jurídico español.³⁰ Si bien la creación de la jurisdicción contencioso administrativa en España no puede desligarse del primer constitucionalismo,³¹ el principio de separación de poderes y su interpretación judicialista, contenido en las constituciones de 1812 y 1837 retrasaron su implantación. El paso de la “pluralidad de fueros al fuero de la administración”³² se dio en España con las “Leyes de creación de los Consejos de 2 de Abril y 6 de Julio de 1845, respectivamente”.³³ A partir de entonces, asegura Juan Ramón Fernández Torres, “la causa básica de su instauración estriba así en el desamparamiento del Poder Judicial. No es casual

²⁵ Gómez, “Expediente”, 2009, pp. 369-403 y “Ministerio”, 2010, pp. 347-3678.

²⁶ Galván, *Nuevo*, 1851, t. IV, p. 263.

²⁷ Garriga, “Gobierno”, 2009, p. 61.

²⁸ Para identificar el momento en que se termina la venta de oficios (idea patrimonialista del cargo) y comienza la administración pública, véase el trabajo de Bernardino Bravo Lira, Bravo, “Oficio”, 1981, pp. 73-92.

²⁹ Lorente, “Jurisdicción”, 2009, p. 160.

³⁰ *Ibid.*, p. 162.

³¹ Muñoz y Martínez, “Justicia”, 2009, pp. 187-221.

³² Martínez, “Pluralidad”, 2009, pp. 223-266.

³³ Fernández, “Formación”, 2009, p. 275.

que la Constitución de 1845 sea aprobada antes de la publicación de las Leyes ordenadoras de la jurisdicción contencioso-administrativa”.³⁴

Ahora bien, en nuestro país el derecho administrativo y, por ende, la formación de la jurisdicción contencioso administrativa seguiría otros derroteros.³⁵ En 1852, algunos diarios de la ciudad de México, como *El Constitucional*³⁶ y *El Universal*,³⁷ anunciaban que la última edición del *Nuevo Febrero Mexicano*, de Mariano Galván Rivera (1782-1876), contendría “el tratado de juicios militares, y un opúsculo sobre derecho administrativo”, de cuyas materias, aseguraba *El Siglo Diez y Nueve*, “no trataron Febrero ni sus anteriores adicionadores”.³⁸ En dicho trabajo el jurista mexiquense afirmaba, con base en “las doctrinas de uno de los más célebres y modernos escritores, amoldándolas a nuestra actual y forma de gobierno”,³⁹ –aunque sin mencionar de quién se trataba– que el derecho administrativo “era la correlación de reglas, que teniendo por norte el interés general de la sociedad, fijan las relaciones necesarias del Estado con los ciudadanos, y de los ciudadanos con el Estado”.⁴⁰

Cuadro 1
De los límites entre el Poder Ejecutivo y el Judicial

<p>1. El poder judicial es constante, grave y riguroso en sus formas.</p> <p>2. El poder judicial decide de cuestiones entre particulares, limitándose a declarar un hecho, un derecho o una obligación; sus determinaciones aprovechan o dañan a los individuos, y sólo secundariamente y por la influencia que pueden tener en el orden público interesan a la sociedad.</p> <p>3. El poder judicial aplica las leyes a casos previstos ordinariamente por ellas, sobre derechos positivos, y sobre hechos preexistentes.</p> <p>4. El poder judicial castiga los delitos</p>	<p>1. El ejecutivo, por el contrario, es rápido y se pliega a las circunstancias.</p> <p>2. El ejecutivo entiende de los negocios públicos, y de particulares sólo, en cuanto afectan de un modo directo al interés público.</p> <p>3. El ejecutivo, teniendo más ancha esfera, extiende su imperio a casos no previstos por las leyes, crea muchas veces el derecho, prevé los acontecimientos, aleja los peligros de la sociedad, le prepara bienes, y con menos trabas puede atender más a la conveniencia pública.</p> <p>4. El ejecutivo los previene, y hace menos sensibles sus consecuencias.</p>
---	---

³⁴ *Ibid.*, p. 276.

³⁵ El derecho administrativo sólo aparece como “disciplina cuando esas normas se sistematizan y diferencian de las aplicables a las relaciones entre los gobernados”. Fernández, “Surgimiento”, 2010, t. III, p. 1.

³⁶ “Avisos”, *El Constitucional*, 6 de julio de 1852.

³⁷ “Avisos”, *El Universal*, 12 de agosto de 1852.

³⁸ “Avisos”. *El Siglo Diez y Nueve*, 19 de abril de 1852.

³⁹ Galván, *Nuevo*, 1851, t. IV, p. 258.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 259.

5. El poder judicial debe ser requerido o provocado para su ejercicio.

6. El poder judicial es ejercido por funcionarios responsables inamovibles.

5. El ejecutivo obra espontáneamente, y sin necesidad de excitaciones.

6. El ejecutivo por funcionarios responsables amovibles.

Fuente: Elaboración propia con base en Galván, *Nuevo*, 1851, t. IV, p. 262.

Concebido por Galván Rivera como parte del derecho público, el derecho administrativo, fundado en las reglas del primero, “desarrolla sus reglas, las acomoda a las necesidades de cada época y de cada localidad, desciende a más pormenores, es más variable y más susceptible de modificaciones”.⁴¹ Sin embargo, tal y como se muestra en el Cuadro 1, desde este primer acercamiento teórico ya habían comenzado a delinearse las diferencias y límites entre el Poder Ejecutivo, en su función administrativa, y el Judicial, en cuanto a su función jurisdiccional. De este modo, en tanto que en los conflictos derivados de la administración pública siempre encontraremos involucrada a la sociedad o interés público para cumplir o reclamar un derecho, en aquellos que pertenecen a la legislación común siempre se buscará proteger el interés individual de cada uno de los gobernados.⁴²

Ahora bien, en cuanto hace a la obtención de ingresos a través de las contribuciones por parte de la Hacienda pública mexicana, la administrativización de sus procesos se había convertido en una meta a alcanzar. La administración fiscal de la Hacienda pública representaba el camino a seguir.⁴³ Así lo expresó Guillermo Prieto (1818-1897), último ministro de Hacienda del presidente Mariano Arista (1802-1855), cuando en una circular dirigida a los gobernadores de los estados, en 1852, señaló lo siguiente:

[...] el desconcierto en que se hallan [los diferentes ramos] y los poderosos inconvenientes que se presentan, no dan para dar unidad, fuerza y armonía a este cuerpo que se llama

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² De acuerdo con Luca Mannori, “administrar y juzgar no serían más que dos estrategias diversas para conseguir el mismo objetivo, diferenciadas simplemente en función del tipo de procedimiento empleado, respectivamente más garantista en el caso judicial y más ágil en el terreno administrativo, donde la protección de los intereses generales requiere una prontitud de intervención necesariamente mayor”. Mannori, “Justicia”, 2007, p. 146.

⁴³ La administración fiscal, desde el punto de vista organizativo, consiste en el diseño, creación y puesta en práctica de un conjunto de órganos de la administración pública encargados de la planeación, recaudación y control de los ingresos fiscales. Esta administración dependiente del poder Ejecutivo, se encarga de aplicar las leyes fiscales, y de ejercer el poder fiscal del Estado, inscrito en el principio de legalidad. En la relación jurídico-fiscal derivada de esta administración, el único sujeto activo es el Estado, quien, a través de la actividad administrativa del poder Ejecutivo, es el único con la potestad fiscal necesaria para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Gil y Quintana, “Administración”, 2002, t. I, p. 168.

hacienda pública, [...] *La hacienda federal, Exmo. Sr., es un caos inextricable. Con perversidad y malicia, o con un candor verdaderamente lamentable, se le ha complicado con cuestiones políticas que la enervan y la destruyen, cuando ella no es otra cosa que una ciencia de administración*, cuando sus fundamentos están reducidos a la moralidad, unidad y economía cuando sean cuales fueren los principios políticos que las naciones adopten, siempre han de tener un tesoro recaudado, administrado y dirigido por una sola fuerza motriz, que comunique el movimiento a los vehículos de que se forma. *Por grandes y legítimos que hayan sido los progresos de la democracia en los últimos tiempos, aún no han pretendido apoderarse de las cuestiones de hacienda en su parte administrativa.* [...].⁴⁴

Desde su perspectiva, Prieto planteaba que la Hacienda pública no era ni una cosa política, ni económica, sino que se trataba de algo que pertenecía y se regulaba por las normas del derecho público.⁴⁵ El no poderla separar de los vaivenes de la política imposibilitó su organización bajo los preceptos de lo que en la época se entendía como una verdadera ciencia de la administración. Sin embargo, como expresaba *El Siglo Diez y Nueve*, “en un país en que el derecho administrativo es desconocido de todo punto”:⁴⁶ ¿cuál era el sistema administrativo? Al respecto, Manuel Payno (1810-1894) se cuestionaba: “¿Es el sistema francés? ¿Es el inglés? ¿Es siquiera el antiguo sistema español? Se puede responder que ninguno”.⁴⁷

El derecho administrativo español se forma de las leyes, ordenanzas, reales cédulas y circulares que se expidieron durante un largo período de años para organizar y hacer productivas las contribuciones en las Américas españolas, a medida que estas Américas progresaban en población, en agricultura y en la minería. Consumada la independencia, los congresos y gobiernos mexicanos, unas veces por espíritu de partido, otras por ignorancia y otras por alhajar inconsideradamente las exigencias y pasiones populares, han modificado unas providencias, derogado otras, adicionado y reformado las más; de manera que hoy es tal la confusión y desorden en el ramo administrativo que es imposible discernir ni aun por el hombre más versado, cuando ocurre un caso difícil, cuáles son las disposiciones vigentes que deban aplicarse y cuáles las derogadas.⁴⁸

Los propósitos eran claros. En primer lugar, debido al enmarañamiento legislativo, era urgente y necesario el ordenamiento y recopilación de todas las disposiciones administrativas, y en segundo término, urgía ordenar la Hacienda pública a través del derecho administrativo, mismo que para la época se consideraba una verdadera novedad en México,

⁴⁴ Comunicado a los gobernadores de los estados, diciembre de 1852, en González, *Memorias*, 1994, t. I, pp. 307-308. Cursiva mía.

⁴⁵ Luz María Uhthoff ha descrito este esfuerzo por parte de Guillermo Prieto como “la institucionalización de la Hacienda pública”. Uhthoff, “Hacia”, 2003, pp. 431-450.

⁴⁶ Editorial. Empleados (Artículo 2º), *El Siglo Diez y Nueve*, 20 de mayo de 1852.

⁴⁷ Payno, *Cuestión*, 1853, p. 28.

⁴⁸ *Ibíd.*

al grado tal que Manuel Payno señalaba que “se puede decir que es tan nuevo el derecho administrativo entre nosotros, cuanto que no hace sino muy pocos meses que se ha conocido en México una obra en castellano sobre esta materia que es la publicada por el Sr. Lares”.⁴⁹ En este punto es interesante resaltar la coincidencia del proyecto de racionalidad administrativa, en este primer momento, de un liberal puro como Guillermo Prieto, uno moderado como Manuel Payno y un conservador como Teodosio Lares. En este sentido, la organización de la Hacienda pública debería ser, en primer término, científica, asegurando “la regularidad y concatenación de las operaciones administrativas, para que sean rápidas, consecuentes, concertadas y rectificadas en su término”; en segundo lugar, se encontraba el asunto del personal que debía trabajar en las oficinas administrativas, mismo que debía ser “adecuado, apto, pródigo y al mismo tiempo económico sin ser mezquino”.⁵⁰ En ambos supuestos, la ideas propuestas por Teodosio Lares parecían las más acertadas⁵¹ y que, además, eran bien recibidas por la opinión pública, al grado tal que el periódico *El Genio de Matamoros*, el 29 de mayo de 1852, no sólo elogiaba las *Lecciones de Derecho Administrativo* de Lares dadas en el Ateneo Mexicano en ese mismo año, sino que sin tapujos señalaba que “la república debe gloriarse de poseer hombres como el Sr. Lares”.⁵²

Aunque no fue el único en proponerlo, Teodosio Lares⁵³ se convirtió en uno de los primeros que escribió sobre el poco auge del derecho administrativo en México y de las consecuencias de su ausencia en el orden jurídico mexicano. Lares hizo evidente que desde lo procesal se encontraban “confundidos los negocios contenciosos del orden administrativo con los del orden civil”. Por lo cual “se enerva la acción del gobierno, una autoridad extraña califica sus actos, y los poderes se embarazan recíprocamente en el ejercicio de sus atribuciones”. De esta forma, “no distinguiéndose en los negocios de la administración los que son puramente administrativos, de los contencioso-administrativos, los derechos de los ciudadanos se perjudican, sufren sus intereses, careciendo de remedios saludables, sin

⁴⁹ Payno, *Cuestión*, 1853, p. 28.

⁵⁰ Editorial. Organización de la Hacienda pública, *El Siglo Diez y Nueve*, 5 de junio de 1852.

⁵¹ “Editorial. Empleados”, *El Siglo Diez y Nueve*, 17 de mayo de 1852.

⁵² “Correo del interior”, *El Siglo Diez y Nueve*, 18 de junio de 1852.

⁵³ Teodosio Lares (1806-1870): abogado y político zacatecano. Autor de *Lecciones de derecho administrativo* (1852) y *Manual de competencia administrativa y judicial comparadas* (1860). Fue el artífice de diversos proyectos legislativos tales como: *Ley de Imprenta del 28 de abril de 1853 (Ley Lares)*, *Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo del 25 de mayo de 1853*, y el *Código de Comercio de 1854*. Véase: Toussaint, Teodosio, 1987.

quedarles otro arbitrio que el inseguro, y por lo común ineficaz, de la responsabilidad; los errores de la administración no se corrigen, y la energía en la acción del ejecutivo, es la ruina de aquellos sobre los cuales se ejerce”.⁵⁴

Nuestras instituciones administrativas, o lo que es lo mismo, nuestro derecho administrativo, se encuentra disperso en los diversos reglamentos, órdenes, decretos, circulares, oficios e instrucciones, expedidos por los gobiernos sobre los diferentes ramos de la administración pública. En todos estos actos no dominan los principios fijos de la ciencia, y por esto se observan disposiciones contradictorias sobre un mismo objeto, según las ideas del respectivo agente de la administración, y según las circunstancias políticas en que se han ejercido tales actos.⁵⁵

Como puede observarse, tanto Prieto, Payno y Lares hacían evidente, y urgente, la ordenación de la materia administrativa. Aunado a lo anterior, la administración fiscal de la Hacienda pública implicaba también la polémica conformación de la facultad jurisdiccional del Ejecutivo. La regla general imperante en la época, desde los franceses Louis Marie de Lahaye de Cormenin (1788-1868) y Louis Antoine Macarel (1790-1851) en 1818, el primero con sus *Cuestiones de Derecho Administrativo* y el segundo con los *Elementos de Jurisprudencia*, era que la decisión de los conflictos entre la Administración pública (función formal y material del poder Ejecutivo) y los particulares, así como la interpretación de todos los actos administrativos se entenderían reservados a la administración correspondiente. Los tribunales ordinarios quedarían por lo tanto prohibidos de intervenir en modo alguno en la esfera administrativa de aplicación individual de la norma.⁵⁶ Lares abogaba por que la administración pública estuviera facultada para ejercer facultades discrecionales (al aplicar leyes, dictar reglamentos, velar su observancia, expedir órdenes generales o particulares), pero también exigía que se le reconocieran facultades de “administración graciosa”, es decir, revestirla con el carácter de juez, para que así pudiese decidir soberanamente las reclamaciones sobre sus propios actos.⁵⁷ En este punto comenzarían las primeras y más importantes diferencias. Por un lado, el sistema judicialista abanderado por los liberales optaría por una rígida separación de poderes, con el Poder Legislativo a la cabeza y el Judicial

⁵⁴ Lares, *Lecciones*, 1852, pp. 7-8.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 7.

⁵⁶ Lares, *Lecciones*, 1852, p. 2.

⁵⁷ Colmeiro, *Derecho*, 1865, t. II, p. 341 y Lares, *Lecciones*, 1852, pp. 111-210. Un ejemplo de la polémica sobre la instauración del contencioso administrativo puede encontrarse en: Lira, “Orden”, 2004, pp. 195-206.

como garante de los derechos fundamentales de los individuos, en tanto que los conservadores optaron por fortalecer al Poder Ejecutivo, aunque eso significara dotarlo, como se había hecho en Francia y España, de facultades jurisdiccionales.

La importancia de las *Lecciones de Derecho Administrativo* de Teodosio Lares fue tal que incluso se propuso que la división territorial de la República mexicana debía hacerse con base en los principios de “la administración territorial”, mismos que deberían estar contenidos en “un código especial de derecho administrativo”.⁵⁸ Aunado a lo anterior, el Plan General de Estudios de la República liberal centralista encabezada por Santa Anna contempló el establecimiento en la Universidad de México de una “Catedra de derecho administrativo”⁵⁹ cuyo libro base serían las *Lecciones* de Lares.⁶⁰ Para dictar dicha clase se eligió a Manuel Díez de Bonilla (1800-1864),⁶¹ quien al ocupar la cátedra expresó que aceptaba con gusto la alta responsabilidad que el General Presidente le había encargado, sintiéndose obligado a “cimentar la enseñanza sobre bases sólidas, y de llevar la instrucción por el camino del verdadero y positivo progreso en bien de la patria, como seguro medio que la conducirá a su engrandecimiento”.⁶² Lo que es más, también se pensó en incluir dicho texto en el plan de estudios de la escuela de ingenieros⁶³ y en el de comercio.⁶⁴

De esta forma, para Teodosio Lares el derecho administrativo era “la ciencia de la acción y de la competencia del poder ejecutivo, de sus agentes, y de los tribunales administrativos, en relación con los derechos e intereses de los ciudadanos, y con el interés

⁵⁸ “Editorial. División territorial”, *El Siglo Diez y Nueve*, 24 de junio de 1853.

⁵⁹ Decreto del Gobierno. Plan General de Estudios, 19 de diciembre de 1854, Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VII, p. 366. “Parte oficial. Ministerio de Justicia. Plan General de Estudios”, *El Siglo Diez y Nueve*, 29 de diciembre de 1854, p. 4, “Sección política interior. Parte oficial. Ministerio de Justicia. Plan General de Estudios”, *El Universal*, 31 de diciembre de 1854, p. 2. Dichas cátedras se encontraban en pleno auge en diversos países que habían adoptado al derecho administrativo. Por ejemplo, *El Siglo Diez y Nueve*, en septiembre de 1853, daba a conocer que, en la Universidad de Coímbra, en Portugal, se había “sometido a las cámaras un proyecto de ley sobre establecer en la universidad una catedra de derecho administrativo”. “Noticias extranjeras”, *El Siglo Diez y Nueve*, 3 de septiembre de 1853.

⁶⁰ Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para las cátedras de la Universidad de México, 4 de enero de 1855, Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VII, p. 382. “Parte oficial. Ministerio de Justicia”, *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de enero de 1855, “Sección política interior. Parte oficial. Ministerio de justicia”, *El Universal*, 18 de enero de 1855.

⁶¹ “Noticias sueltas”, *El Universal*, 10 de enero de 1855.

⁶² “Ministerio de justicia”, *El Universal*, 11 de enero de 1855 y “Sección política interior. Parte oficial. Ministerio de Justicia”, *El Universal*, 14 de enero de 1855.

⁶³ “Editorial. Instrucción pública. Escuela de ingenieros civiles”, *El Siglo Diez y Nueve*, 26 de mayo de 1853.

⁶⁴ “Instrucción pública. Enseñanza de comercio”, *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de junio de 1853, “Escuela de Comercio”, *El Siglo Diez y Nueve*, 5 de agosto de 1854, “Escuela especial de comercio”, *El Universal*, 28 de noviembre de 1854.

general del Estado”.⁶⁵ En tanto que para Manuel Colmeiro (1818-1894) –tratadista español cuya obra *Derecho Administrativo Español* fue ampliamente leída en México—⁶⁶ lo definía como “el conjunto de leyes que determinan las relaciones de la administración con los administrados; es decir, ‘la ciencia de la *acción* y de la *competencia* del poder ejecutivo en cuanto ordena y regula los intereses generales’. De donde se colige que el derecho administrativo difiere del civil por razón de su objeto, de su fin y de sus medios”.⁶⁷ En 1874, José María del Castillo Velasco tomando en cuenta, sin hacerlo explícito, los postulados de Colmeiro, afirmó que se denomina “derecho administrativo al conjunto de leyes y disposiciones que en cada nación forma su administración particular”.⁶⁸ Un poco más tarde, en 1890, el español Francisco J. Goodnow lo definió como “aquella parte del Derecho público que fija la organización y determinación de la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica al individuo los recursos contra la violación de sus derechos”.⁶⁹

En este sentido, el desarrollo del derecho administrativo mexicano, en su parte sustantiva –como lo muestran diversos manuales publicados durante la segunda mitad del siglo XIX–, tomó forma definida y permanente dentro del orden jurídico mexicano. El problema sería la conformación de su parte procesal, es decir, la jurisdicción contenciosa de la administración pública. Marcar la línea de separación entre lo contencioso-administrativo y lo judicial representó una lucha que, de acuerdo con el litigante decimonónico Ignacio de Jáuregui, era un conflicto que “todos los autores modernos del derecho administrativo, franceses y españoles, ya habían realizado”.⁷⁰ El establecimiento del régimen contencioso-administrativo se trataba en sí mismo de una idea moderna que, una vez adoptada, haría –en palabras de sus partidarios– “expedita de una manera admirable la acción de la administración pública, quitándole infinidad de trabas que no sólo cortan su influjo benéfico, sino que a veces la entorpecen y nulifican”.⁷¹ Pese a lo anterior, un sector de la historiografía ha sostenido que no podemos hablar de su existencia durante el siglo XIX porque el

⁶⁵ Lares, *Lecciones*, 1852, p. 2.

⁶⁶ “Avisos”, *El Universal*, 1 de agosto de 1853, “Miscelánea. Noticias Literarias”, *El Universal*, 27 de junio de 1855.

⁶⁷ Colmeiro, *Derecho*, [1850], 1865, t. I, pp. 50-51.

⁶⁸ Castillo, *Ensayo*, [1874], 1994, p. 9.

⁶⁹ Goodnow, *Derecho*, 1890, t. I, p. 18.

⁷⁰ “Remitidos”, *El Siglo Diez y Nueve*, 19 de abril de 1856.

⁷¹ “Editorial. Lo contencioso administrativo”, *El Siglo Diez y Nueve*, 18 de junio de 1853

constitucionalismo mexicano hacía imposible su entrada en vigor.⁷² En el siguiente apartado trataremos de demostrar precisamente lo contrario.

Lo contencioso relativo a las contribuciones en tres períodos de la historia nacional

A diferencia de lo que ocurrió en Francia y España, afirma Andrés Lira, “en el México del siglo XIX no se desarrolló un sistema contencioso administrativo, esto es, una jurisdicción del poder ejecutivo para atender y resolver las demandas de los particulares, ya fueran individuos o corporaciones, cuyos derechos eran afectados por la administración pública”.⁷³ Sin embargo, esta afirmación sólo tiene cabida tratándose de los gobiernos establecidos bajo la Constitución de 1857, fundamento de validez del sistema jurídico mexicano de la segunda mitad del siglo XIX, ya que impuso una férrea división de poderes confirmada –una y otra vez– por la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. De esta forma, la propuesta de una jurisdicción administrativa similar a la napoleónica, e incluso de su versión española, no sólo fracasó sino que, señala Marta Lorente, “se estrelló contra el sistema constitucional de 1857, reforzado con la reglamentación del amparo de 1869”.⁷⁴ Lo que es más, a partir de la promulgación de la primera ley de Amparo en 1861, la jurisdicción administrativa, señala Carla Huerta Ochoa, formó “parte del poder judicial”.⁷⁵ El amparo entonces sería el remedio idóneo para resolver las cuestiones derivadas de las contribuciones, incluidas las contencioso-administrativas hasta bien entrado el siglo XX. Lo anterior debido a que, de acuerdo con el jurista Andrés Serra Rojas, inclusive en la Constitución de 1917 se mantuvo “el principio de la división de poderes y el sistema judicialista”.⁷⁶

⁷² Así lo ha advertido Marta Lorente, quien sostiene el mismo postulado para el caso argentino, al firmar que la propuesta del argentino “Bielsa no superó su condición de extravagante y un tanto forzada ocurrencia doctrinal formulada en el avanzado año de 1936, porque, como afirmara otro jurista rioplatense, ‘nunca se ha percibido estímulo en el ambiente argentino, ni tendencia alguna de singular importancia, para crear una jurisdicción distinta a la judicial al objeto de enjuiciar los juicios de la Administración pública’”. Lorente, “División”, 2010, p. 340. No obstante, María Del Refugio González, así como Andrés Lira, han sostenido que dicha jurisdicción contencioso-administrativa sí tuvo vigencia, aunque esta fuera efímera. González, *Historia*, 1983, p. 67 y Lira, “Orden”, 2004, p. 196. En este trabajo nos inclinamos por esta última propuesta.

⁷³ Lira, “Orden”, 2004, p. 195.

⁷⁴ Lorente, “División”, 2010, p. 340.

⁷⁵ Huerta, “Sobre”, 2012, p. 35.

⁷⁶ Serra, *Derecho*, 2006, t. II, p. 807.

Esta fue la sentencia que la jurisdicción contencioso administrativa decimonónica mexicana ha recibido por parte de juristas e historiadores. Sin embargo, algunas de las valoraciones posteriores en contra del contencioso administrativo iban más encaminadas a la cuestión política que a la jurídica, es decir, resaltaban su origen en el último gobierno de Antonio López de Santa Anna, mejor conocido por la historiografía tradicional como la “dictadura santannista”, 1853-1855. Siguiendo a los juristas de la época, el multicitado juicio no tenía cabida dentro del sistema jurídico en cuyo centro se encontraba la Constitución de 1857. No obstante, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera declarado su inconstitucionalidad en 1879, así como las descalificaciones de los doctrinarios de la época, entre los que se encuentran José María del Castillo Velasco e Ignacio L. Vallarta, como bien lo ha advertido Andrés Lira, indican “la presencia de la institución en nuestro país”,⁷⁷ en breves períodos de tiempo y bajo el amparo de determinados grupos políticos.

Por ejemplo, en 1853, el gobierno del presidente Antonio López de Santa Anna promulgó una ley que regulaba lo contencioso administrativo y estableció un Consejo de Estado con facultades jurisdiccionales, dentro de un sistema de justicia administrativa retenida, ante el que se presentaban los recursos de aclaración y nulidad, mismos que se dictaban en nombre del Poder Ejecutivo y no admitían revisión por parte del Poder Judicial, a imagen y semejanza del Consejo de Estado francés.⁷⁸ A la caída del régimen santannista, principal promotor de la jurisdicción administrativa, la mayor parte de sus disposiciones fueron derogadas por el régimen surgido del Plan de Ayutla de 1854, “norma fundante básica” de la República liberal federal constitucionalizada en 1857.⁷⁹ Sin embargo, la

⁷⁷ Lira, “Orden”, 2004, p. 196.

⁷⁸ El Consejo de Estado francés se originó en una institución del antiguo régimen, llamada el consejo del rey, que tuvo facultades en los litigios y reglamentos de asuntos administrativos. Este organismo desapareció para crearse una institución semejante. En efecto, el año VIII –ley del 16 y 24 de agosto de 1790–, se crea bajo el nombre de Consejo de Estado (Conseil d’État) y los consejos de prefectura, una organización que elabora proyectos de ley y reglamentos y resuelve controversias administrativas. Era un órgano dependiente de la Administración pública. Propiamente esta institución es la base del actual Consejo de Estado, considerada como “la más alta jurisdicción francesa”, que desde entonces sufrió una importante transformación en cuanto a su competencia, organización y relieve notable de su jurisprudencia. Lo interesante de la ley que creó el Consejo de Estado es la separación de las funciones judiciales y administrativas, los primeros no deben intervenir en las funciones de los segundos, así se expresaba la ley del 16 fructidor del año III “Prohibiciones reiteradas se hacen a los tribunales de conocer de los actos de la Administración, de cualquier especie que sean”. Los tribunales administrativos surgieron por una notable desconfianza de los gobiernos revolucionarios ante el espíritu conservador de la judicatura y por el temor de que no dieran una interposición justa a la nueva legislación administrativa que se había creado. Serra, *Derecho*, 2006, t. II, pp. 798-799.

⁷⁹ “El significado de la norma fundante básica se hace especialmente claro cuando una constitución no es modificada por las vías constitucionales, sino que es reemplazada revolucionariamente por otra; cuando la

experiencia jurisdiccional de la administración pública se repitió durante la Guerra de Reforma (1858-1861), bajo los gobiernos conservadores de Félix Zuloaga y Miguel Miramón atrincherados en la ciudad de México desde 1858 hasta 1860. Período en el cual se abrió un paréntesis constitucional en la eficacia y vigencia de la Constitución de 1857, en el cual el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858 no sólo se presentó como un instrumento opuesto, en términos de organización política, al ordenamiento constitucional enarbolado por la República liberal federalista, sino que ocupó el lugar de éste en aquellos sitios efectivamente controlados por sus partidarios. Experiencia que se repetiría, casi en los mismos términos, bajo la égida del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865 enarbolado por el gobierno de Maximiliano de Habsburgo.

El lector se habrá percatado de que en estos tres episodios el contencioso administrativo tributario fue vigente, aunque tan sólo haya sido por breves y bien determinados períodos de tiempo, porque que no había una Constitución que se opusiera a él, sino que, al contrario, los ordenamientos constitucionales donde tuvo su fundamento de validez, en general cartas otorgadas, así lo permitieron, lo que es más lo ordenaron. Por lo que, a diferencia de lo que pasaba bajo el régimen constitucionalista liberal federal, no existió aquí una barrera jurídica ante la cual dicho remedio pudiera estrellarse.

Lo anterior matiza aún más el asunto. Me explico. Mucho se ha repetido que la justicia administrativa tuvo su origen bajo la dictadura santannista –donde también se crearon los tribunales especiales de Hacienda– y que, con el triunfo de los liberales federalistas en 1857, dicho remedio regresó a manos del Poder Judicial de la Federación, hasta la llegada del Segundo Imperio en 1865.⁸⁰ No obstante lo anterior, en los siguientes apartados nos dedicaremos también al estudio del contencioso administrativo tributario bajo el gobierno conservador que entre 1858-1860 se disputó el control del país y que desconoció, a través de una reacción –como la describió Justo Sierra ((1848-1912) – “a sangre y fuego”,⁸¹ la vigencia de la República liberal federal contenida en la Constitución de 1857. Este último aspecto ha sido poco explorado debido a que se trata, de acuerdo con José Luis Soberanes, “de una legislación surgida de un gobierno que la historia ha calificado de espurio y que no tuvo

existencia de todo el orden jurídico sustentado inmediatamente en la constitución es cuestionada, es decir, cuando se cuestiona la validez de ese orden”. Kelsen, *Teoría*, 1979, p. 217.

⁸⁰ Huerta, “Análisis”, 2012, p. 493.

⁸¹ Sierra, *Juárez*, [1905], 1990, p. 286.

ninguna trascendencia”.⁸² Finalmente, enunciaremos algunas resoluciones dadas por el Consejo de Estado en materia administrativa, siendo esta última parte la prueba fehaciente de su real aplicación, pues la sentencia judicial o la resolución administrativa representan el grado más alto de singularización de cualquier norma jurídica.

*La racionalidad administrativa bajo las órdenes de Su Alteza Serenísima, 1853-1855*⁸³

El último gobierno encabezado por Su Alteza Serenísima⁸⁴ en materia impositiva –desde la perspectiva de sus detractores– fue una “mezcla extraña de ideas liberales muy avanzadas, con restricciones casi inquisitoriales”,⁸⁵ en el que se impusieron contribuciones insoportables a la propiedad y al trabajo, hasta rayar en “ridículas y extravagantes” algunas de ellas, sin dejar por eso de ser odiosas y vejatorias.⁸⁶

Sin embargo, es legítimo cuestionarse: ¿Fue la dictadura una etapa “aconstitucional” en la que no se dictó disposición impositiva alguna que no fuera para satisfacer la voluntad del dictador? Por otro lado, si la historiografía tradicional despectivamente sostiene que la dictadura fue “señoreada en casi todo por los aspectos conservadores”, ¿Por qué un hacendista –de postura liberal– como Matías Romero afirmaría que la política tributaria de la dictadura era una mezcla de ideas liberales muy avanzadas con restricciones casi inquisitoriales? Como es sabido, frente a los proyectos liberal y conservador, Antonio López de Santa Anna finalmente se decidió por el grupo conservador encabezado por Lucas Alamán. En el ámbito político esta facción tenía propuestas bastantes claras. Oposición “contra la federación: contra el sistema representativo por orden de elecciones que se ha

⁸² Soberanes, “Derecho”, 1991, p. 234.

⁸³ Esta sección está basada en Becerril, “Administrativizar”, 2013, pp. 35-60.

⁸⁴ Desde una perspectiva jurídica el régimen comenzó el 17 de marzo de 1853, cuando mediante decreto del gobierno se declaró presidente de la República al “Excmo. Sr. General, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa Anna”, y terminó el 8 de agosto de 1855, fecha en la que Teodosio Lares, mediante circular del Ministerio de Justicia anunció la salida del presidente de la República. Por otro lado, la historiografía tradicional ha considerado a la última etapa del régimen dictatorial de Santa Anna como “un régimen aconstitucional, centralista, señoreado en casi todo por los aspectos conservadores”. Sin embargo, la palabra “aconstitucional” significa simplemente la usencia de Constitución y no necesariamente la instauración de un régimen arbitrario. Decreto del gobierno. Se declara presidente de la República al general D. Antonio López de Santa Anna, 17 de marzo de 1853, y Circular del Ministerio de Justicia. Se anuncia la salida del presidente de la República, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VI, pp. 329-330 y t. VII, p. 552. Cabrera, *Suprema*, 1987, p. 81.

⁸⁵ Romero, *Memoria*, 1870, t. I, v. 2, p. 382. Citado en Jáuregui, “Orígenes”, 2005, p. 109. Véanse también: Prieto, *Lecciones*, [1876], 1990, p. 680, Payno, *Memoria*, 1857, p. 3.

⁸⁶ Portilla, *Historia*, [1856], 1987, p. 8.

seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llama elección popular mientras no descansa en otras bases”.⁸⁷ En lo económico, reorganizar la hacienda pública, suprimir el agio e impulsar la industria fueron parte importante de su proyecto.⁸⁸

En el ámbito legislativo, fue paradójicamente el régimen aconstitucional santannista el que expidió la legislación tributaria más abundante de toda la primera mitad del siglo XIX.⁸⁹ Teodosio Lares ocupó un lugar principal en este auge legislativo. En lo concerniente al derecho administrativo, Lares echó mano de los modelos legislativos en boga en Europa, especialmente el de la Francia de la época de la Restauración y del régimen liberal de Luis Felipe de Orleans. El derecho administrativo propuesto por Lares era básicamente estatal, es decir, se desarrolló a partir de un conjunto de normas establecidas e impuestas desde la cúpula en el poder, evitando así que los intereses del Estado fueran afectados de algún modo.⁹⁰

La actividad legislativa tributaria de la dictadura santannista ha sido estudiada por Carlos de Jesús Becerril Hernández en dos grandes etapas: “1) De 1853 a 1854, donde el orden jurídico tributario se caracterizó por su actividad restauradora y renovadora del fenómeno impositivo; y, 2) De enero de 1854 al 8 de agosto de 1855, cuando la legislación tributaria se volvió muy extensa y llena de inconsistencias”.⁹¹ La jurisdicción administrativa se originó en la primera etapa legislativa, bajo los postulados del denominado “modelo tributario latino” también de inspiración francesa.⁹² Desde esta perspectiva, los teóricos del derecho administrativo señalaban que la fiscalidad debía ser gestionada por el Ejecutivo, pero

⁸⁷ Carta de Lucas Alamán dirigida a Antonio López de Santa Anna, 23 de marzo de 1853, McGowan, *Prensa*, 1978, pp. 291-294.

⁸⁸ Sordo, *Pensamiento*, 1999, p. 155.

⁸⁹ Carlos de Jesús Becerril Hernández afirma que tan sólo del 20 de abril al 31 de diciembre de 1853 “se expidieron aproximadamente 67 ordenamientos que tenían que ver directamente con la tributación, de los cuales, 32 eran relativos al pago de contribuciones y derechos, 18 iban encaminados a realizar arreglos en la administración de la Hacienda pública, 14 correspondían al comercio exterior, y 3 regulaban la parte procesal y penal de la imposición”. Del mismo modo, del 1 de enero de 1854 al 8 de agosto de 1855 “se dictaron alrededor de 39. De los cuales, 20 se referían a contribuciones y derechos, 12 fueron expedidos para terminar de ordenar la administración, 6 regulaban la parte procesal, y 1 tenía que ver con el comercio exterior”. Es decir, en casi dos años se expidieron 106 normas de carácter fiscal. Becerril, “Administrativizar”, 2013, pp. 42-43 y 49.

⁹⁰ Cabrera, *Suprema*, 1987, p. 85.

⁹¹ Becerril, “Administrativizar”, 2013, p. 40.

⁹² Siguiendo a Francisco Comín, dicho modelo tenía su fundamento en cuatro normas: 1) reservar para el Estado el monopolio del poder fiscal, la fiscalidad debía ser gestionada por el ejecutivo, pero tenía que ser aprobada anualmente por el Congreso y controlada posteriormente por el Poder Judicial, a través de un Tribunal de Cuentas; 2) simplificar el cuadro tributario y organizar la gestión directa de los tributos por medio de funcionarios públicos; 3) legalizar la seguridad jurídica de los contribuyentes; y, 4) la recaudación de los impuestos sólo se justificaba por su aportación a la financiación de los gastos públicos. Comín, *Historia*, 1996, t. I, p. 206.

tenía que ser aprobada anualmente por el Congreso, para después ser controlada por el Poder Judicial a través de un Tribunal de Cuentas. Es justamente este aspecto el que conforma – como le ha denominado José Luis Soberanes– el “plato fuerte” de la legislación santannista: “Administración pública, administración de justicia y régimen mercantil”.⁹³ Nos ocuparemos únicamente de los dos primeros aspectos. Si bien el régimen mercantil santannista fue de vital importancia, el Código de Comercio de 1854 sólo se ocupó de los comerciantes como simples coadyuvantes del Poder Ejecutivo en la recaudación de las contribuciones, por lo que no entramos a su estudio.⁹⁴

Las *Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución*, expedidas en 1853, en su carácter de ordenamiento constitucional, sustituyeron al Congreso con un Consejo de Estado, suprimieron las legislaturas de los Estados – sustituyéndolas por Departamentos– y modificaron la estructura de la administración pública al aumentar a cinco los ministerios –Relaciones Exteriores, Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos, e Instrucción Pública, Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Guerra y Marina y Hacienda– que debían encargarse del despacho de sus respectivos negocios hasta la promulgación de la Constitución (artículo 1).⁹⁵

El Consejo de Estado quedó instalado el domingo 1 de mayo de 1853, bajo la dirigencia de su vicepresidente Manuel Diez de Bonilla, esto último sólo hasta la llegada a la ciudad de México del obispo de Michoacán Clemente Munguía, quien fue electo por Su

⁹³ Soberanes, “Derecho”, 1991, p. 896.

⁹⁴ Art. 2. Dichos agentes recaudarán en las poblaciones de su residencia, y en los lugares a que se extienda su agencia, los impuestos establecidos por las leyes sobre el comercio para el sostenimiento de los tribunales mercantiles, y son los siguientes: 1º. El medio por ciento sobre el valor de las mercancías extranjeras y nacionales, de aforo, que cobran inmediatamente los administradores y colectores de alcabalas del mismo modo y bajo las mismas reglas que recaudan el derecho de consumo, llevando de él una cuenta separada bajo su más estrecha responsabilidad, y entregando su producto al fin de cada mes, o por quincenas si así se determina, al agente respectivo del ministerio de fomento, quien entregará la cuarta parte al tesoro del fondo judicial para los gastos de la administración de justicia en la nación. 2º. Los veinticinco centavos sobre cada barril de aguardiente y de caña y vino de mezcal. 3º. El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entiendan los tribunales mercantiles, cuyo impuesto se cobrará por estos al realizarse o enajenarse dichos bienes, y los entregarán al mismo agente. 4º. Los cinco pesos que debe pagar cada comerciante al matricularse en la secretaría del tribunal mercantil de su domicilio, cuya cuota se recaudará y entregará en los mismos términos que el anterior. 5º. Las multas que impongan y hagan efectivas los tribunales mercantiles, conforme a sus atribuciones. 6º. El impuesto que por una sola vez debe pagar todo corredor de comercio al expedirse la patente para ejercer su profesión, y el que anualmente pagan los mismos al refrendar aquellas, conforme a los reglamentos que sobre esto dé el ministerio de fomento, no pudiendo exceder el *máximum* de diez pesos el primero y dos el segundo. *Código*, 1854, pp. 5-6. Para un análisis de la jurisdicción mercantil en México véase, Cruz, “Jurisdicción”, 2005, t. I, pp. 117-157 y González, “Justicia”, 2005, t. I, pp. 207-233.

⁹⁵ Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución, Tena, *Leyes*, 2008, pp. 482-484.

Alteza Serenísima como presidente del Consejo.⁹⁶ Otros 19 miembros, “adornados de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo” conformaban al Consejo de Estado (véase Cuadro 2).

Cuadro 2 El Consejo de Estado en 1853⁹⁷	
Nombre	Cargo dentro del Consejo y/o anteriores
1. Clemente de Jesús Munguía	Presidente del Consejo, Obispo de Michoacán. Presidente de la sección de justicia, instrucción pública y negocios eclesiásticos.
2. Manuel Diez de Bonilla	Vicepresidente del Consejo, ministro de Estado y antiguo plenipotenciario de Guatemala y Roma. Presidente de la sección de hacienda.
3. Luis Gonzaga Cuevas	Ministro de Estado varias veces y encargado de negocios que en Prusia y Francia. Presidente de la sección de relaciones exteriores.
4. Agustín de Iturbide	Antiguo encargado de negocios en Londres.
5. José Antonio Romero	Varias veces consejero y ministro de Estado. Actualmente magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Jalisco.
6. Miguel Cervantes	Exgobernador del Distrito Federal.
7. José Palomar	Comerciante e industrial de Jalisco, antiguo diputado del Congreso General.
8. Gregorio Mier y Terán	Varias veces diputado.
9. José María Godoy	Varias veces diputado.
10. Gregorio Gómez Palomino	(Sin información)
11. José Ignacio Esteva	Antiguo secretario de Hacienda.
12. Ramón Muñoz y Muñoz	Varias veces diputado del Congreso General.
13. Luis Gonzaga Medina	Canónigo de Guadalupe y antiguo diputado del Congreso General.
14. Tomás López Pimentel	Varias veces senador.
15. Juan M. Fernández de Jáuregui	Antiguo gobernador de Querétaro.
16. Manuel Baranda	Exministro de Estado y exgobernador de Guanajuato
17. Juan Mujica y Osorio	Exgobernador de Puebla. Presidente de la sección de Fomento.
18. José Julián Tornel	Exdiputado del Congreso General
19. Antonio Florentino Mercado	Jurista y juez
20. Pedro Ramírez	Varias veces senador
21. Martín Carrera	Director de artillería. Presidente de la sección de Guerra.
Fuente: Elaboración propia con base en Decreto del Gobierno. Formación del Consejo de Estado, Dublán y Lozano, <i>Legislación</i> , 1877, t. VI, p. 378-	

⁹⁶ “Noticias Nacionales”, *El Siglo Diez y Nueve*, 2 de mayo de 1853.

⁹⁷ Suplentes: 1. Juan Garza Flores, exgobernador de Tamaulipas y exsenador. 2. Manuel María Pérez, exadministrador de la aduana marítima de Veracruz. 3. Silvestre Dondé, Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Mérida. 4. José López Ortigosa, exgobernador de Oaxaca y senador varias veces. 5. Juan Bautista Ormaechea, canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana. 6. José Blanco, diputado al Congreso General. 7. Manuel Gorozpe, senador varias veces. 8. Francisco J. Miranda, diputado al Congreso General. 9. Joaquín Castillo y Lanza, intendente de Marina y exministro de Estado. 10. Cayetano Orozco, cura y diputado al Congreso General. Vázquez, *Santa Anna*, 1986, p. 63, nota. 64.

De acuerdo con el *Reglamento del consejo de Estado* tanto éste y su presidente tendrán el tratamiento de excelencia; los consejeros, es decir todos los demás miembros, el de señoría. El fuero de los consejeros sería el mismo que el de los secretarios del despacho, respondiendo únicamente ante el Poder Ejecutivo por la vía administrativa.⁹⁸ Excepto en negocios civiles o causa criminales que contra ellos se promovieren desde el día de su nombramiento, mismos que serían juzgados directamente por la Suprema Corte de Justicia, previa autorización del Presidente de la República.⁹⁹

Por mandato de la *Bases*, el Consejo de Estado quedó dividido en cinco secciones, correspondiente a cada una de las secretarías de Estado (art. 2). Manuel Diez de Bonilla, quien también era el encargado de la cátedra de derecho administrativo en la Universidad de México, fue el encargado de la sección de Hacienda pública, misma que se integraría con cinco miembros del Consejo y conocería de los asuntos “contencioso administrativos, en los términos que la ley establezca”.¹⁰⁰ Esto último revela la importancia de la sección contencioso-tributaria del Consejo, pues sólo la de Hacienda contaría con cinco consejeros, seguida de la de Justicia con cuatro, las restantes se integrarían con sólo tres.

La legislación tributaria santannista fue más allá en su intento por administrativizar la Hacienda pública. Además del decreto por el cual se formaba un Consejo de Estado de 26 de abril de 1853, otros cuatro instrumentos jurídicos comprueban esta afirmación: la ley para el arreglo de lo contencioso administrativo de 25 de mayo de 1853 –y su reglamento–, la ley orgánica de los tribunales y juzgados de Hacienda de 20 de noviembre de 1853, la creación del Tribunal de Cuentas el 23 de noviembre de 1853 y la ley penal para los empleados de hacienda de 28 de junio de 1853.

La ley para el arreglo de lo contencioso administrativo revolucionó la administración de justicia a nivel nacional ya que separó la jurisdicción ordinaria de la administrativa, un reclamo del derecho administrativo europeo que la doctrina mexicana había adoptado, y es que a decir de Teodosio Lares, “la separación de los poderes administrativo y judicial, [era]

⁹⁸ Decreto del gobierno. Reglamento del consejo de Estado, 17 de junio de 1853, Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VI, pp. 530-533.

⁹⁹ Decreto del gobierno. Fuero de los individuos del consejo de Estado, 30 de julio de 1853, Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VI, p. 620.

¹⁰⁰ Decreto del gobierno. Reglamento del consejo de Estado, 17 de junio de 1853, Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VI, p. 531.

un principio constitucional,¹⁰¹ de un orden tan elevado como la libertad individual y los principios de igualdad”, puesto que “la autoridad administrativa, y la autoridad judicial tienen una esfera de acción del todo diferente”, por lo que “una vez determinada la competencia judicial o administrativa por las leyes o por la naturaleza de las materias, los límites de la una deben impedir la acción de la otra”.¹⁰²

A partir de la expedición de la ley para el arreglo de lo contencioso administrativo, “no [correspondía] a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas”. Con base en el artículo 2 de esta ley, eran cuestiones de administración las relativas a:

- I. A las obras públicas.
- II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.
- III. A las rentas nacionales.
- IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio o industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.
- V. A la inteligencia y aplicación de los actos administrativos.
- VI. A su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil.¹⁰³

Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la judicial se decidirían en la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 7). La mencionada ley también prohibió a los tribunales judiciales el decretar en “ningún caso” mandamientos de ejecución, ni providencia alguna de embargo contra los caudales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependieran de la administración nacional (artículo 9), sólo podían establecer la obligación de pago (artículo 10). El Erario público fue declarado tácitamente inembargable. Aún más importante fue el bloqueo de la responsabilidad del administrador frente a la justicia común. Es decir, la ley declaró que los tribunales judiciales no podían “proceder contra los agentes de la administración, ya sean

¹⁰¹ Contrario a lo que lo tradicionalmente se ha creído sobre el rechazo total del régimen federal por parte de los conservadores, Teodosio Lares, un jurista de pensamiento liberal, aunque tradicionalmente más identificado con el grupo conservador, defendió la separación del orden administrativo del orden judicial con base en los artículos 9° de *Acta Constitutiva de la Federación* de 1824, norma fundante de la primera República federal mexicana, que al efecto señala: “El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrían reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”; y, 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 que al respecto señala: “Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial”, en Lares, *Lecciones*, 1852, p. 211 y Tena, *Leyes*, 2008, pp. 155 y 168.

¹⁰² Lares, *Lecciones*, 1852, pp. 210-211.

¹⁰³ Decreto del gobierno. Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo, 25 de mayo de 1863. Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VI, pp. 416-419.

individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa”.¹⁰⁴ Lo anterior no sólo significó la separación de lo administrativo de lo judicial, sino que los actos provenientes del poder ejecutivo (administrativos) iban a ser juzgados por él mismo a través de un Consejo de Estado (artículo 4).

En el reglamento de la ley anterior se declaró que lo contencioso de las rentas nacionales era lo relativo a: la contabilidad, las contribuciones, la deuda y el crédito público, los sueldos, las pensiones y, en general, todos los pagos impuestos al Erario (art. 3). Nos concentraremos únicamente en la parte contenciosa de las rentas nacionales derivadas de las contribuciones. Desde esta perspectiva, eran cuestiones administrativas “las que versaran sobre la recaudación, pago y liquidación de las contribuciones y la cuota impuesta a los contribuyentes, salvo las excepciones expresas en las leyes”.¹⁰⁵ Por otro lado, contra la resolución administrativa procedían dos recursos, el de Aclaración (para que la administración aclarase si su resolución era contradictoria, ambigua o confusa), y el de Nulidad (contra las actuaciones por defecto de procedimiento, o contra la resolución definitiva).¹⁰⁶

El Consejo de Estado ejercía entonces una jurisdicción administrativa retenida, pues dictaba sus resoluciones en nombre del Ejecutivo, creando así una especie de “jurisdicción especial” que escandalizaría a sus opositores. En 1853, *El Siglo Diez y Nueve* publicaba una editorial acerca de lo contencioso administrativo, señalando que, pese a que se trataba de “un punto de extraordinaria importancia: trátese de una innovación que echa por tierra todo el sistema seguido hasta aquí”.¹⁰⁷ Sin embargo, los enemigos de la jurisdicción administrativa, afirmaba el periódico liberal por excelencia, dicen por el contrario que:

[...] es detestable, por serle inherentes tres vicios de gran tamaño: el del ataque al poder judicial, cuyas atribuciones sufren una considerable reducción: el de la mezcla de facultades gubernativas y judiciales, que viola el primer principio de todo derecho constitucional, es decir, la independencia y absoluta separación de los supremos poderes; y el de la peligrosa facultad que se confiere al gobierno de resolver por sí mismo las contiendas en que está más interesado, revistiéndose el doble e incompatible carácter de juez y parte.¹⁰⁸

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 417.

¹⁰⁵ Decreto del gobierno. Reglamento de la ley anterior, 25 de mayo de 1863. Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VI, pp. 418-419.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 420.

¹⁰⁷ “Editorial. Lo contencioso administrativo”, *El Siglo Diez y Nueve*, 18 de junio de 1853.

¹⁰⁸ *Ibid.*

Pese a lo anterior, *El Siglo Diez y Nueve* confiaba en la nueva institución y afirmaba que sólo la práctica podía poner en claro las imperfecciones de la ley y los vacíos que en ella se encontrasen. La publicación finalizaba su editorial resaltando que “a medida que se vayan despachando los negocios, se vendrá en conocimiento de lo que debe subsistir y lo que merece corrección. Estamos en la firme inteligencia de que la ley sobre lo contencioso-administrativo ha sido dictada con un vivo deseo del acierto, y no dudamos por lo mismo que serán aprovechadas oportunamente las lecciones de la experiencia”.¹⁰⁹ La importancia en la expedición de esta ley radicaba no sólo en su novedad conforme a la doctrina administrativa de la época, sino porque el gobierno conservador de 1858-1860 y el Segundo Imperio mexicano, influenciados por el sistema francés de justicia administrativa, habrían de retomarla casi en sus mismo términos.

Por otro lado, la ley orgánica de los tribunales y juzgados de hacienda expedida el 20 de septiembre de 1853 complementó la novedad en materia administrativa anteriormente descrita. Mediante este ordenamiento se suprimieron los juzgados de distrito y los tribunales de circuito quedando en su lugar los juzgados especiales de hacienda. Los jueces de hacienda quedaban facultados para conocer “de los negocios judiciales civiles y criminales que versaran sobre bienes y rentas nacionales y municipales” pero también “de los que versaran sobre contribuciones o impuestos y de todos aquellos en los que el fisco [tuviera] interés o crédito actual y existente”.¹¹⁰ No obstante lo anterior, sus competencias incluían “los crímenes, delitos y faltas de los empleados de Hacienda, y del delito que [cometieran] los que [sobornaran] a los mencionados empleados”.¹¹¹ Con esta disposición, no sólo se reforzó al poder ejecutivo, sino que se creó una verdadera base material para resolver las cuestiones de Hacienda. La autoridad administrativa resolvería en primera instancia las cuestiones inherentes a su función, y en segunda instancia, los jueces de Hacienda tendrían la última palabra.

Hasta aquí, la dictadura santannista había regulado la función administrativa de la tributación con respecto a los contribuyentes. ¿Qué pasaría con los funcionarios? La

¹⁰⁹ *Ibid.*

¹¹⁰ Decreto del gobierno. Ley orgánica de los tribunales y juzgados de hacienda, 20 de septiembre de 1853, en *Ibid.*, pp. 672-673.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 673.

contaduría mayor de Hacienda y Crédito público se convirtió en un Tribunal de Cuentas a partir del 26 de noviembre de 1853, y con ello, se reguló la facultad del Estado de “exigir cuentas de los [funcionarios] que por cualquier motivo [debieran] responder de su manejo, reclamando las que faltaren, concluido el término en que debían ser presentadas a la contaduría”, lo que incluía “a toda clase de responsables, aun los aforados” conforme a la legislación contenida en la Recopilación de Indias, “en todo lo relativo al manejo de caudales en dinero o especie de la hacienda o crédito público”.¹¹²

La administración santannista fue más lejos en su esfuerzo por ordenar la administración impositiva. Una ley penal para los empleados de Hacienda expedida el 28 de junio de 1853 tipificó los crímenes, delitos,¹¹³ y faltas de sus empleados.¹¹⁴ Así, fueron considerados crímenes la sustracción fraudulenta de caudales públicos hecha con ánimo de aplicarlos a usos particulares, su ocultación maliciosa, los convenios o actos cuyo objeto fuera defraudar al Erario público, la ocultación o inversión en usos propios de los mismos, así como la tolerancia de los superiores respecto a los crímenes de los inferiores. Toda contravención dolosa a las leyes fiscales relativas al establecimiento de contribuciones generales o particulares, a la recaudación o distribución de sus productos, y la extorsión o vejación que los funcionarios cometieran sobre los particulares-contribuyentes o deudores del Erario nacional fueron considerados como delitos. La demora en los procesos administrativos, la ausencia laboral, la falta de atención en el trabajo, toda omisión o descuido, la falta de respeto a los superiores y el trato familiar en horas laborales constituían las faltas graves. La injerencia en el trabajo de otro empleado, las faltas de cortesía y atención para con los contribuyentes y concurrentes a las oficinas, así como también las faltas de urbanidad y decencia en las horas de oficina constituían las faltas leves. La punibilidad de

¹¹² Decreto del gobierno. Establecimiento del tribunal de cuentas, 26 de noviembre de 1853, en *Ibid.*, pp. 776-782.

¹¹³ La diferencia entre delito y crimen corresponde a una gravedad únicamente considerada en esta ley. *El nuevo febrero mexicano*, en 1851, define al delito sin hacer distinción del crimen, ya que afirma que es “la infracción voluntaria y deliberada de una ley, en daño u ofensa de la sociedad o de alguno de sus individuos. Para que sea criminal la transgresión de la ley que manda o prohíbe en alguna cosa, es preciso que se ejecute voluntariamente o con conocimiento, en Galván, *Nuevo*, 1851, t. II, p. 573.

¹¹⁴ Las faltas divididas en el propio ordenamiento en graves y leves, tienen el carácter más de sanciones administrativas que de penales, pues su punición no implicaba pena corporal, sino una serie de medidas que iban desde el descuento mensual de la mitad del sueldo hasta la pérdida del empleo. Decreto del gobierno. Ley penal para los empleados de Hacienda, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VI, pp. 568-578.

los actos anteriores iba desde la multa equivalente al haber de un día hasta el de un mes¹¹⁵. Penas corporales que iban de 3 hasta 5 años de presidio, llegando incluso a los 10 años, e incluso la pena de muerte para la sustracción fraudulenta, ocultación maliciosa de caudales públicos, falsificación de documentos y el uso [a título] propio de los mencionados recursos.¹¹⁶

De esta forma, parecía, en este primer momento, que los liberales y conservadores – como facción política– coincidían en que las medidas centralizadoras del gobierno de Su Alteza Serenísima, como la creación de la jurisdicción administrativa, podrían perdonarse si “su acción se limitaba a las tareas administrativas, formando códigos y cumpliendo la promesa de dejar en libertad al país para constituirse como mejor conviniera a sus intereses”.¹¹⁷ En este contexto, el derecho administrativo, y por ende, la administrativización del sistema tributario se presentó como una salida política legítima, ya que la regularización de la imposición bajo la guía del derecho público prometía mayores beneficios a un menor costo económico y político. Éste garantizaría el correcto funcionamiento de los procesos tributarios, principalmente la recaudación, evitando con ello el tocar los “grandes y poderosos intereses” a los que se refería Manuel Olasagarre, uno de los últimos ministros de Hacienda de Santa Anna.¹¹⁸ Nos encontramos frente a lo que puede considerarse “la primera gran reforma de la administración pública del siglo XIX”.¹¹⁹ La cual, fue realizada con base en principios que, en parte, serían retomados por otros regímenes como la República Centralista de 1858-1860, y el Segundo Imperio y que incluso pervivieron, por mucho que se quiera negar, durante la República Restaurada y el Porfiriato.¹²⁰

¹¹⁵ De acuerdo con Joaquín Escriche (1784-1847) las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales. Corporales son, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, destierro, prisión o reclusión. Es decir, tienen que ver directamente con una afectación física hacia el delincuente. En cambio, las no corporales, generalmente recaen sobre el patrimonio del mismo (multa, confiscación de bienes, entre otras). Escriche, *Diccionario*, 1852, p. 1340.

¹¹⁶ Decreto del gobierno. Ley penal para los empleados de Hacienda, 28 de junio de 1853, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VI, pp. 568-578.

¹¹⁷ Vázquez, *Santa Anna*, 1986, p. 70.

¹¹⁸ Para saber más acerca del pensamiento hacendario de Manuel Olasagarre véase: Becerril, “Manuel”, 2014, pp. 211-238.

¹¹⁹ Ludlow, “Largo”, 2010, t. I, p. 146.

¹²⁰ La República restaurada y el porfiriato, asegura Ernest Sánchez Santiró, “como momentos de estabilización del orden fiscal mexicano, aparecen representados en tres personajes, Matías Romero, Francisco Mejía y Manuel Dublán, todos ellos secretarios de Hacienda, en los cuales la reflexión hacendaria se alimenta de los presupuestos del liberalismo doctrinario, a la par que se inicia la implantación, si bien de forma incipiente, de políticas fiscales como palanca del desempeño económico, especialmente en materia de comercio exterior y de fomento”. Santiró, “Introducción”, 2014, p. 12. Sin embargo, dichos principios liberales tendrían su origen en

Sin embargo, los conservadores y sus propuestas, unidos políticamente a un régimen que había enajenado sus apoyos iniciales, verían derrumbarse su obra legislativa y su inicial orden en la administración hacendaria, y es que a la caída de este gobierno la mayoría de sus leyes y decretos prácticamente quedaron sin efectos, con graves consecuencias para el sistema jurídico-tributario mexicano.¹²¹ No obstante lo anterior, es posible que la máxima herencia del gobierno encabezado por Su Alteza Serenísima haya sido el derecho administrativo y su jurisdicción. Así lo expresó una sección de *El Siglo Diez y Nueve* que contenía una sátira de *El Gallo Pitagórico* en la que aseguraba que no debía preocuparse Su Alteza Serenísima, pues al menos había dejado un “código de comercio” y un “derecho administrativo” por el que sería recordado aun por sus opositores.¹²²

La República Centralista, 1858-1860

Es difícil escribir acerca de la vida fiscal e institucional del régimen surgido del Plan de Tacubaya del 17 de diciembre de 1857, reformado el 11 de enero de 1858, debido a que las recopilaciones tradicionales de leyes callan sobre la vida jurídica llevada a cabo bajo un gobierno que, al ser el bando perdedor caería en el desprestigio, calificado de espurio, reaccionario y poco menos que trascendental. Ni siquiera los estudios más recientes sobre historia constitucional mexicana han recopilado los ordenamientos que sirvieron de fundamento de validez de la República centralista en cuestión.¹²³ Aunado a lo anterior, los hacendistas del siglo XIX también emitieron una valoración negativa. Por ejemplo, Matías

la segunda mitad del siglo XIX. Durante este período, en materia de Hacienda pública es posible ver, tanto en los doctrinarios como en los encargados de dicha dependencia, una consistencia del marco jurídico e ideológico a lo largo de los años: ordenar la Hacienda pública a través del derecho público, acompañado del principio liberal del presupuesto balanceado y, delimitados ambos por una estructura de gasto concentrada en garantizar la propiedad privada, la seguridad y la paz, todas ellas funciones propias del Estado liberal. Rhi Sausi, “Francisco”, 2014, p. 277, Becerril, “Manuel”, 2014, pp. 211- 238, Ludlow, “Manuel”, 2014, pp. 283-300, Márquez, “Matías”, 2014, pp. 239-258 y Torres, “Ignacio”, 2014, pp. 189-210.

¹²¹ Compartimos con Georgina López González el interés por el estudio de este periodo, al que la autora denominó: “Centralismo e innovación judicial”, y es que “si bien es cierto que a la caída de este gobierno quedaron sin efecto prácticamente todas sus leyes y decretos, algunas de las innovaciones que se establecieron en el ámbito judicial fueron retomadas, posteriormente, por otros gobiernos republicanos, y también, en gran parte por el Gobierno de Maximiliano de Habsburgo”. López, “Organización”, 2010, pp. 58 y 59.

¹²² “El Gallo Pitagórico. Segunda Parte. Del Gallo Judío”, *El Siglo Diez y Nueve*, 21 de septiembre de 1855.

¹²³ Por ejemplo, Fernando Serrano Migallón ofrece un panorama tradicional de la historia constitucional mexicana en la que resulta que de las “Leyes de Reforma” se pasó al “Estatuto Provisional del Imperio mexicano de 1865”, sin tomar en cuenta, por ejemplo, al “Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858”. Serrano, *Historia*, 2013, pp. 296 y 311.

Romero afirmó que el periodo comprendido entre los años económicos de 1858 y 1860, destacó porque

[...] el gobierno constitucional cuidó de preferencia sostener la guerra con objeto de someter a los rebeldes contra la Constitución, y expidió muy pocas disposiciones especiales en el ramo de la Hacienda. [...] No hubo en él ni presupuestos ni cuenta. La legislación hacendaria expedida [...] por el gobierno constitucional, fue de muy escasa importancia [...] El gobierno constitucional permaneció gran parte del tiempo en la ciudad de Veracruz, [...] por haber continuado la guerra civil con gran encarnizamiento.¹²⁴

Derivado de la afirmación anterior es posible detectar dos situaciones diferentes. En primer lugar, los años de 1858, 1859 y 1860 resaltan por la carencia casi total de legislación impositiva, en comparación con el año de 1857 y el de 1861. Es posible que la guerra civil que giraba en torno a la cuestión tributaria impidiera a los dos gobiernos en disputa ocuparse de la tributación ordinaria.¹²⁵ En segundo lugar, Matías Romero sólo centró su análisis en la legislación dictada por la República liberal federalista, lo cual revela el ambiente bélico radical del momento. Lo anterior debido a que, incluso para la dictadura santannista y para el Segundo Imperio sí encontramos un análisis pormenorizado de las finanzas públicas por parte de este autor.

La importancia del estudio de este período radica en que el Plan de Tacubaya de 1857, en su artículo 1º, desconoció a la Constitución de 1857. Lo que es más, inició un movimiento armado en contra de ella.¹²⁶ Además, ratificó al presidente Ignacio Comonfort en sus funciones y convocó a elecciones, en un plazo máximo de tres meses, para formar un nuevo congreso constituyente.¹²⁷ Lo anterior debido a que, aseguraba Félix Zuloaga a la nación mexicana en 1858: “atacada la Iglesia, desconocidas nuestras costumbres, sancionadas las máximas más disolventes, y en peligro la propiedad, la familia y todos los lazos sociales, la Constitución de 1857 ha desaparecido, sin embargo, no por los enemigos que había suscitado, ni por los poderosos elementos reunidos contra ella, sino por el mismo desacuerdo y por la misma discordia entre las autoridades establecidas”.¹²⁸

Por su parte, el *Estatuto Orgánico Provisional de la República* de 15 de junio de 1858, dividido en seis secciones y 46 artículos, es un documento “aparentemente

¹²⁴ Romero, *Memoria*, 1870, t. I, v. 3, pp. 481 y 496.

¹²⁵ Rhi Sausi, *Respuesta*, 2000, p. 35.

¹²⁶ Plan de Tacubaya (17 y 19 de diciembre de 1857), en Iglesias, *Planes*, 1998, pp. 328-335.

¹²⁷ Soberanes, “Derecho”, 1991, p. 235.

¹²⁸ Zuloaga, “Gobierno”, 1858, pp. 3-4.

desconocido por la literatura histórico jurídica mexicana que no fue publicado en ninguna de las colecciones importantes de legislación mexicana como son el de Arrillaga, el Dublán o el *Archivo Mexicano*".¹²⁹ Se trata entonces de un documento que trató de institucionalizar al movimiento armado. Incluso podríamos denominar al *Estatuto* como el fundamento de validez del sistema jurídico del gobierno emanado del Plan de Tacubaya. En su carácter de ordenamiento constitucional parcial, estableció en su artículo 10º como una obligación de todos los habitantes de la República "guardar sus leyes, respetar y obedecer a sus Magistrados en el orden legal, y contribuir a los gastos públicos".¹³⁰ Del mismo modo, el *Estatuto* reorganizó a la administración pública en seis Secretarías, como más tarde iba a hacerlo el mismísimo presidente Benito Juárez,¹³¹ a saber: I. De relaciones exteriores; II. De Gobernación; III. De Justicia y negocios eclesiásticos; IV. De Hacienda; V. De Guerra; VI. De fomento (art. 16). Asimismo, estableció un Consejo de Estado compuesto por 31 personas designadas de entre los miembros más prominentes de la agricultura (4), la iglesia (3), minería (3), profesiones literarias (3), industria fabril (3), comercio (3), clase militar (3) y otros 9 por méritos específicos (art. 20). Dividido en seis secciones, correspondientes a cada una de las Secretarías, las funciones del Consejo en materia contenciosa serían también de justicia administrativa retenida.

Ahora bien, la *Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* de 29 de noviembre de 1858, norma usualmente desconocida por los historiadores, contemplaba no sólo la competencia y organización del Poder Judicial adaptándolo a un régimen centralista y de ideas conservadoras, sino que restablecía la preminencia del Poder Ejecutivo sobre todos los demás. Así, el contencioso administrativo sería el remedio por excelencia para tratar de los asuntos relativos a las contribuciones, en tanto que el juicio de amparo se convirtió en un proceso sumarísimo "y no como proceso constitucional según el modelo liberal".¹³² Del mismo modo, la jurisdicción administrativa propuesta por Teodosio Lares en 1853 volvió a ser aplicada únicamente en el territorio efectivamente controlado por el gobierno conservador.

¹²⁹ Cruz, *República*, 2008, p. 68.

¹³⁰ Anexo. Versión paleográfica y facsímil del manuscrito original del Estatuto Orgánico Provisional de la República, en Cruz, *República*, 2008, p. 127.

¹³¹ Decreto del gobierno. Distribución de los ramos de la administración pública para su despacho, entre las seis secretarías de Estado, 23 de febrero de 186, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1878, t. IX, pp. 88-90.

¹³² Soberanes, "Derecho", 1991, p. 241,

De esta forma, el *Manual de competencia administrativa y judicial comparadas* de Teodosio Lares, publicado en 1860, fue mandado observar por decreto en el territorio ocupado por los conservadores el 12 de septiembre del mismo año. En dicho documento podemos identificar la competencia de la autoridad administrativa frente a la judicial en materia de impuestos (véase Cuadro 3). Sin embargo, es válido cuestionarse: ¿Qué era la jurisdicción administrativa? El jurista zacatecano, basado en sus *Lecciones* de 1852, respondía que era tan sólo “la facultad concedida por la ley a los funcionarios, agentes y consejos de la administración para conocer y decidir de los negocios administrativos”.¹³³ En tanto que la competencia administrativa era la facultad de ejercer aquella primera facultad dentro de los límites establecidos por la ley.¹³⁴ Si la administración pública tocaba a los intereses de los individuos recibía el nombre de “Administración voluntaria o graciosa”. Pero si tocaba derechos pertenecientes al interés público se le denominaba “Administración contenciosa”.¹³⁵ Precisamente en los negocios contencioso-administrativos “no conocen los tribunales de justicia, sino la Sección del Consejo, los ministros de Estado y los gobernadores y jefes políticos en los términos prevenidos por la ley”.¹³⁶

Con base en dicho *Manual*, lo contencioso de las rentas nacionales era específicamente lo relativo a la contabilidad, las contribuciones, la deuda y crédito público, los sueldos, las pensiones, y en general, lo correspondiente a todos los pagos a cargo del Erario. Por lo tanto, no eran del conocimiento de la autoridad judicial todas las cuestiones administrativas anteriormente descritas. La competencia de la autoridad judicial se limitaba a todas aquellas controversias en las que el tesoro público no tuviese interés jurídico.¹³⁷ Finalmente, el texto en cuestión señalaba también que a partir de su publicación se habían restablecido, con todo su vigor, “las leyes que arreglan los tribunales y juzgados de Hacienda, de 20 de septiembre de 1853, que deberán tenerse presentes”.¹³⁸ Lo anterior pone de manifiesto el regreso total de la jurisdicción administrativa originada bajo el gobierno de Su

¹³³ Lares, *Lecciones* 1852, p. 361.

¹³⁴ *Ibid.*

¹³⁵ *Ibid.*, p. 16.

¹³⁶ Lares, *Manual*, 1860, p. 210.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 239.

¹³⁸ *Ibid.*

Alteza Serenísima. Por mucho que durante el Congreso Constituyente de 1856-1857 se hubieran eliminado dichas disposiciones.¹³⁹

Cuadro 3 Lo contencioso relativo a las contribuciones, 1860	
Autoridad administrativa conoce de las cuestiones que verse sobre la:	Autoridad judicial de Hacienda conoce de todas las cuestiones sobre contribuciones, cuando no puedan resolverse sino por los medios del derecho común, en consecuencia, conoce de:
<ul style="list-style-type: none"> • Recaudación, pago, liquidación de las contribuciones impuestas a los contribuyentes, salvo las excepciones expresas en leyes. • Las relativas a la contabilidad de las oficinas. • Las que se dicten en relación al reconocimiento, liquidación y pago de la duda pública, sus réditos, intereses e indemnizaciones por daños y perjuicios. • Las que versen sobre asignaciones, liquidación y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidación y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, o sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley. • A todos los pagos puestos a cargo del Erario 	<p>En lo general, de todas las cuestiones sobre contribuciones en que sólo se verse el interés de los particulares, a que sea extraño el tesoro público. En lo particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del pago de una contribución cuando para ello sea preciso decidir sobre una herencia, renuncia o aceptación de ella. • Del mismo pago cuando haya que determinarse si la mujer separada de su marido está obligada solidariamente con él al pago de la contribución impuesta sobre los bienes comunes. • De los casos referidos en los dos anteriores, aun cuando la nación o los Departamentos, Distritos, Partidos, Ayuntamientos o establecimientos públicos estén interesados en el litigio
Fuente: Elaboración propia con base en: Lares, <i>Manual</i> , 1860, pp. 220-221.	

Sin embargo, el 22 de diciembre de 1860 las fuerzas liberales al mando del general Jesús González Ortega derrotaron a las conservadoras comandadas por Miguel Miramón en la batalla de Calpulalpan, terminando así la ocupación de la ciudad de México por parte del gobierno conservador.¹⁴⁰ Las disposiciones dictadas durante la interrupción del orden constitucional, incluida desde luego la jurisdicción administrativa, fueron declaradas fuera del orden jurídico nacional y, por ende, inaplicables. El 24 de enero de 1861 se levantó “el estado de guerra o el de sitio en todos los lugares a donde se haya hecho esta declaración para

¹³⁹ Sesión del día 5 de abril de 1856, en Zarco, *Crónica*, 1957, p. 50.

¹⁴⁰ Circular del general en jefe del ejército. Avisa la ocupación de la ciudad, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VIII, p. 780.

sostener la guerra que provocó el motín militar llamado *plan de Tacubaya*".¹⁴¹ A diferencia de la revolución de Ayutla en la que el movimiento bélico triunfó y se erigió en órgano creador del derecho; la "reacción conservadora" fracasó en su intento de reformar al estado mexicano con base en sus postulados y, por lo tanto, de acuerdo con la teoría jurídica de la revolución, fue declarada una "revuelta", una "insurrección"; el grupo conservador fue declarado por los liberales como "más o menos criminales o ineptos".¹⁴²

*El Segundo Imperio, 1863-1867*¹⁴³

Al finalizar la Guerra de Reforma (1857-1860), algunos grupos conservadores descontentos con el triunfo liberal decidieron buscar el apoyo del Imperio francés para instaurar en México una monarquía constitucional bajo el amparo de un príncipe europeo. De esta forma, diversos sectores sociales vieron en el Segundo Imperio mexicano la oportunidad para lograr finalmente y de una vez por todas estabilizar al joven Estado-nación mexicano. El estudio de Carlos de Jesús Becerril Hernández nos permite observar la aplicación y puesta en práctica de una legislación tributaria que tenía sus orígenes principalmente en Francia, pero también en España y otras latitudes europeas, de principios del siglo XIX.¹⁴⁴

Se trató entonces de un verdadero sistema tributario que, si bien estuvo enfrentado al establecido por la Constitución de 1857, encontró su fundamento de validez en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, mismo que organizó a la administración pública imperial. De acuerdo con el mismísimo Emperador Maximiliano, ésta debería estar basada en "las reglas del derecho administrativo adoptado por las naciones más adelantadas, su sistema judicial y de hacienda, a fin de que, confrontándolas con lo establecido entre nosotros, se pueda calcular cuáles innovaciones conviene adoptar".¹⁴⁵

¹⁴¹ Decreto del gobierno. Se levanta el estado de guerra o de sitio en todos los lugares donde se haya hecho esta declaración, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VIII, p. 18.

¹⁴² Estos son los adjetivos que, con base en algunos teóricos de la teoría jurídica de la revolución, María del Refugio González afirma son comúnmente empleados para caracterizar al grupo político que en un movimiento armado no logra imponer su proyecto. González, "Constitución", 2010, t. IV, pp. 173-174.

¹⁴³ Este apartado es un fragmento, en algunas partes modificado, de mi tesis de Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, titulada *La legislación tributaria del Segundo Imperio mexicano, 1864-1867*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2012.

¹⁴⁴ Becerril, *Hacienda*, 2015.

¹⁴⁵ "Carta del Emperador al Ministro de Estado. Parte oficial", 1 de noviembre de 1865, *Diario del Imperio*, 1 de noviembre de 1865.

El 8 de julio de 1863 se instaló una Junta de Notables de conformidad con el decreto emitido por el general Forey el 18 de junio del mismo año. De acuerdo con Juan Nepomuceno Almonte, “jamás se había visto una Asamblea tan numerosa en que estuviesen representados los intereses sociales, y donde las ciencias y las artes, la magistratura y la administración, la agricultura y la industria, la minería y el comercio, el clero y el ejército, tuvieran más dignos y eminentes intérpretes”. Su implantación debería servir de fundamento para “la paz, y de fecundo principio al desarrollo de los bienes morales y materiales a que aspiran las naciones civilizadas”,¹⁴⁶ pero también para darle legitimidad al régimen.

En el *Dictamen acerca de la forma de gobierno*, la Asamblea denunció todos los males que se habían vivido bajo la república.¹⁴⁷ “En vista de los dolorosos desengaños – cuestionaban los Notables– ¿Habría un solo hombre, entre los propios y los extraños, que crea en la eficacia de nuestras constituciones, y que se persuade que siguiendo por la misma senda de las utopías republicanas, hubiéramos de lograr, entregados a nuestros propios esfuerzos, el bien inapreciable de nuestra infinita consolidación?”¹⁴⁸ El Supremo Poder Ejecutivo adoptó como forma de gobierno la monarquía moderada, y estableció un gobierno provisional encabezado por la Regencia del Imperio, la cual tendría las mismas funciones y facultades que había ejercido el Ejecutivo Provisional.

En materia procesal administrativa, la Regencia del Imperio se preocupó por reorganizar el sistema impositivo con base en el proyecto de racionalidad administrativa iniciado por la República liberal centralista de la época santannista. En vista de los pocos fondos con los que contaba la Regencia del Imperio, se señaló que en tanto no tuviese lugar la reforma administrativa y financiera, se suprimirían los jueces de Hacienda, restableciéndose los Tribunales y Juzgados del fuero común (civiles), quienes conocerían de los asuntos que los primeros dejasen pendientes. Únicamente el juzgado 5° de lo civil de la ciudad de México conocería, ínterin la reforma sobre impartición de justicia era expedida, de

¹⁴⁶ *Documentos*, 1864, p. 498.

¹⁴⁷ De acuerdo con Francisco de Paula y Arrangoiz, “no podemos aceptar como fiel en todas sus partes el retrato que allí se hizo de nuestra nación, y no tememos a equivocarnos al asegurar que el favor con que aquella pieza fue recibida, se debió al pensamiento que proclamaba; de otra suerte hubiera sido analizado y combatido dentro de la Asamblea misma”, en Arrangoiz, *Apuntes*, 1869, p. 140.

¹⁴⁸ *Dictamen acerca de la forma de gobierno* que, para constituirse definitivamente conviene adoptar en México; presentado por la Comisión especial que en la sesión del 8 de julio de 1863, fue nombrada por la Asamblea de Notables reunida en cumplimiento del decreto de 16 de junio último, *Documentos*, 1864, p. 40.

los asuntos pertenecientes a la Hacienda pública.¹⁴⁹ El 18 de enero de 1864, la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, le recordó a los tribunales que parecían creer que a su parecer no estaba vigente ni debía observarse la ley de 25 de mayo de 1853 y su reglamento, relativo al juicio contencioso administrativo, que estaban en un error, por lo que la Regencia del Imperio les recordaba la observancia de la enunciada disposición.¹⁵⁰ En materia de contribuciones se adicionaron al orden jurídico tributario todas las disposiciones de la materia expedidas durante la dictadura santannista sin cambio alguno, entre ellas la ley de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento.¹⁵¹

En este sentido, cabe recordar que la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, inserta en el artículo 50 de la Constitución de 1857, había hecho que el contencioso administrativo en México fuese una imposibilidad, ya que dicho numeral prohibía la reunión de dos o más de éstos en una sola persona o corporación. La forma para hacer valer los agravios cometidos por la administración era la judicial, ya fuese por juicio ordinario ya por amparo, otro sería el caso en los sistemas monárquicos.¹⁵²

La Regencia del Imperio no tenía constitución alguna, por lo que el juicio contencioso-administrativo no sólo era posible, sino recomendable. Lo que es más, a la sección 5° de la planta del Ministerio de Hacienda le correspondía conocer de estos asuntos. Sin embargo, como la necesidad no lo había exigido, hasta principios de 1864, no se había mandado crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, “pero como la paz que iba reconquistándose, había comenzado a dar movimiento a los negocios, algunos de ellos podrían reclamar el ejercicio de esa jurisdicción”.¹⁵³ La necesidad había hecho recurrir a la Junta Superior de Gobierno, en tanto se formaba el Consejo de Estado para que, como en la

¹⁴⁹ También se restableció la vigencia del Código de Comercio de 16 de mayo de 1854, formándose los Tribunales que él mismo prevenía. Establecimiento de los tribunales y juzgados del fuero común, 15 de julio de 1863 y Negocios de Hacienda. Se encarga exclusivamente de ellos el juzgado 5° de lo civil, 28 de julio de 1863, en Segura, *Boletín*, 1863, t. I, pp. 133 y 152.

¹⁵⁰ Se recuerda el cumplimiento de la ley y reglamento sobre lo contencioso administrativo. Se insertan esas disposiciones, 18 de enero de 1864, Segura, *Boletín*, 1864, t. II, pp. 237-256.

¹⁵¹ Una recopilación pormenorizada de estas disposiciones puede encontrarse en “Apéndice 2: la legislación tributaria del Segundo Imperio mexicano, 1863-1867”, en donde se encuentran enlistados 262 ordenamientos sobre la materia en cuestión, en Becerril, “Legislación”, 2012, pp. 270-284.

¹⁵² Manuel Colmeiro consideraba como facultad inherente a la Corona el dirimir las competencias suscitadas entre las autoridades administrativas y las judiciales, y el derecho de juzgar definitivamente y en último grado todas las cuestiones contenciosas de la administración. Colmeiro, *Derecho*, [1850], 1865, t. II, p. 338.

¹⁵³ Organización provisional de los tribunales de lo contencioso-administrativo, 21 de enero de 1864, en Segura, *Boletín*, 1864, t. II, p. 41.

época de Su Alteza Serenísima, conociera del mencionado recurso administrativo. De esta forma, se reincorporaron al orden jurídico tributario algunas figuras jurídicas que ya habían estado vigentes, sin embargo, también hubo algunas nuevas instituciones jurídicas complementarias a la jurisdicción administrativa.

Por ejemplo, el artículo 9 de la *ley sobre el establecimiento de los tribunales y juzgados del fuero común*, suprimió los juzgados y jueces de Hacienda, facultando a los empleados de rentas a representar al fisco ante los tribunales inferiores, declarándolos “promotores fiscales” en dichos asuntos.¹⁵⁴ Sin embargo, debido a la excesiva carga de trabajo de las mencionadas oficinas, se ordenó que, al menos en la capital del Imperio, se nombrase a un *abogado representante de la Hacienda pública* para que fungiera como apoderado legal “en los negocios de cualquier género que a la Hacienda pública se ofrecieren en las oficinas y tribunales”.¹⁵⁵ La Regencia decretó que esta misma figura debería establecerse en todas las capitales de Departamento en que existiese un Tribunal Superior encargado de las segundas y terceras instancias, y en las ciudades que la propia Regencia creyera conveniente. El nombre provisional de este funcionario sería *Defensor Fiscal*, quien estaría encargado del patrocinio y legítima representación del fisco, “en todas las diligencias e instancias de cuantos negocios se le ofrecieren ante los Juzgados y Tribunales, o cualesquiera otras oficinas del lugar donde residiere; así como de la consulta y dirección que les pidieren los administradores de rentas, en negocios judiciales de Hacienda pública”.¹⁵⁶ La figura del abogado patrono del fisco debió haber sido muy eficiente ya que se creó en 1864, para la capital del Imperio, un segundo abogado de la Hacienda pública, con las mismas atribuciones descritas en el decreto del 29 de agosto de 1863.¹⁵⁷

En este mismo orden de ideas, pese a que la Regencia explícitamente adoptó la ley de lo contencioso-administrativo de la época de la República liberal centralista de Su Alteza Serenísima, el Emperador Maximiliano expidió una nueva el 1 de noviembre de 1865. El

¹⁵⁴ Establecimiento de los tribunales y juzgados del fuero común, 19 de julio de 1863, en Segura, *Boletín*, 1863, t. I, p. 133.

¹⁵⁵ Abogado representante de la hacienda pública. Su agente. Sus atribuciones. Derogación del artículo 9 de la ley de 15 de julio, 29 de agosto de 1863, en, *Boletín*, 1863, t. I, p. 273.

¹⁵⁶ Defensores fiscales. Se establece uno en cada capital de Departamento, 19 de diciembre de 1863, en *Boletín*, 1863, t. I, pp. 467-470.

¹⁵⁷ Administración de Justicia. Se establece un segundo abogado de Hacienda y un agente, y se marcan sus atribuciones, 3 de octubre de 1864, Segura, *Boletín*, 1864, t. III, p. 142. Manuel Dublán sugiere que la figura del abogado del fisco puede rastrearse en los antiguos códigos españoles. Dublán, *Curso*, [1865], 1975, p. 91.

intento por crear una imagen legislativa propia es más que explícito en esta disposición, ya que el encabezado del decreto únicamente mencionaba que se tenía en cuenta la ley del 23 de mayo de 1853, pero no se hacía alusión a Antonio López de Santa Anna, como sí se hizo tanto en la ley original como la expedida por la Regencia.

De esta forma, para el Segundo Imperio mexicano no correspondía a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones contencioso administrativas. Ésta cuestiones eran “todas las que se promuevan por cualquiera persona o Corporación, reclamando un derecho perfecto y preexistente que se pretenda haberse violado por el Gobierno o sus agente, o por los que obran en su nombre en un asunto de cualquiera ramo de la administración, que proceda de algún recurso administrativo” (art. 2).¹⁵⁸ También se proponía una jurisdicción administrativa retenida pues la justicia iba a dictarse por parte del Consejo de Estado, en su sección contenciosa, pero en nombre del Emperador. El reglamento, decretado en la misma fecha, contempló en su artículo 3º la cuestión de las rentas nacionales afirmando que eran contencioso administrativas las siguientes:

- I. Las cuestiones entre el poder público y los administradores o empleados en ellas, sobre cauciones o cualquiera otro requisito para entrar o permanecer en el empleo, las que versen sobre el desempeño de éste y cualquiera que tengan ellos entre sí, en que sea el interesado el fisco.
- II. Las relativas a la contabilidad de las oficinas.
- III. Las que versen sobre la recaudación, pago y liquidación de las contribuciones y cuota impuesta a los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes vigentes o que se dictaron en lo sucesivo.**
- IV. Las que dicen relación al reconocimiento, liquidación y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses e indemnizaciones por daños y perjuicios.
- V. Las que versen sobre asignación, liquidación y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidación y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, o sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.¹⁵⁹

Por otro lado, redujo a sólo dos los recursos a interponer, a saber: el de Apelación; que se interpondría, cuando alguna de las partes no estuviere conforme, dentro de los tres días de haberse hecho la notificación por parte del Ministerio; y, el de Aclaración; cuando la

¹⁵⁸ Ley sobre lo contencioso administrativo y su reglamento, 1 de noviembre de 1865, *Boletín*, 1866, t. II, p. 224.

¹⁵⁹ Reglamento de la ley expedida con esta fecha, sobre lo contencioso-administrativo, 1 de noviembre de 1865, en *Boletín*, 1866, t. II, pp. 227-228.

resolución fuese ambigua o confusa, ambos ante la Asamblea de lo Contencioso del Consejo de Estado.¹⁶⁰

Al promulgarse el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano el 10 de abril de 1865, el Consejo de Estado ya se encontraba en funciones por lo que sólo se reconoció su “formación, atribuciones y nombramiento” de los consejeros en los términos que determinó la ley de su creación (art. 14).¹⁶¹ Con base en lo anterior, “deseando que los negocios del servicio público sean expedidos con el mayor concurso de luces posibles para el acierto, y colocar al lado de la administración activa, un cuerpo de administración consultiva”,¹⁶² se estableció un Consejo de Estado compuesto, en este primer momento de un Presidente, ocho Consejeros y ocho Auditores, quedando su conformación a aumentos o disminuciones de acuerdo con la voluntad del Emperador. De esta forma, el Emperador deseando tener un cuerpo consultivo a quien pasar los proyectos de ley, reglamentos u otros negocios de importancia para su escrupuloso examen y modificaciones convenientes antes de que recibieran su aprobación, estableció un Consejo de Estado, cuyo presidente sería José María Lacunza, quien había sido parte del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre otros cargos.¹⁶³ (Véase Cuadro 4).

Cuadro 4 El Consejo de Estado en 1864-1867	
Nombre	Cargo dentro del Consejo
1. José María Lacunza	Presidente del Consejo
2. Hilario Elguero	Consejero de Estado
3. Urbano Fonseca	Consejero de Estado
4. Teodosio Lares	Consejero de Estado
5. Jesús López Portillo	Consejero de Estado
6. José López Uruga	Consejero de Estado
7. Vicente Ortigosa	Consejero de Estado
8. Francisco Ramírez (Obispo)	Consejero de Estado
9. Manuel Silíceo	Consejero de Estado
10. Luis Méndez	Auditor
11. José María Rodríguez Villanueva	Auditor
12. Joaquín Degollado	Auditor
13. José M. Iturbe	Auditor
14. José M. Durán	Auditor
15. Santiago Méndez	Auditor

¹⁶⁰ *Ibid.*, p. 233.

¹⁶¹ *Estatuto*, 1865, p. 3. (portada azul).

¹⁶² Consejo de Estado. Se establece uno y se marcan sus atribuciones, 4 de diciembre de 1864, en Segura, *Boletín*, 1864, t. III, p. 244.

¹⁶³ Presidente. Se nombra la del de Consejo de Estado al Sr. Lacunza, 4 de diciembre de 1864, en Segura, *Boletín*, 1864, t. III, pp. 246-247.

16. Juan Barquera	Auditor
17. Antonio Vértiz	Auditor
18. Juan B. Ormaechea (Obispo de Tulancingo)	Consejero honorario
19. Manuel Orozco y Berra	Consejero honorario
20. Faustino Chimalpopoca Galicia	Consejero honorario
21. Antonio de Haro y Tamariz	Consejero honorario
22. José María Mendoza (general de Brigada)	Consejero honorario
23. Manuel Larrainzar	Consejero honorario
24. Basilio Arrillaga	Consejero honorario
25. Francisco Facio	Consejero honorario
Fuente: Elaboración propia con base en: Nombramientos, Son nombrados Consejeros de Estado los individuos que se expresan, 4 de diciembre de 1864, Segura, <i>Boletín</i> , 1864, t. III, pp. 247-248, “Parte oficial. Nombramiento de Auditores del Consejo de Estado”, <i>Diario del Imperio</i> , 10 de enero de 1865 y Nombramientos de Consejeros honorarios de Estado, 16 de septiembre de 1865, en <i>Boletín</i> , 1866, t. II, p. 94.	

Las atribuciones del Consejo serían:

- I. Formar los proyectos de Reglamento, decreto o ley, que NOS directamente o por alguno de los Ministerios, tuviéramos a bien encargarle, y presentarnos los proyectos respectivos.
- II. **Formar el Tribunal de lo contencioso administrativo.**
- III. Erigirse en Tribunal Supremo, para juzgar las causas de responsabilidad de los altos funcionarios, cuando por NOS le fuere mandado, o cualquiera otra causa o negocio que NOS excepcionalmente, por el interés o conveniencia pública, en casos de grande urgencia o necesidad, juzguemos oportuno consignarle por decreto expreso.
- IV. Dictaminar en todas las consultas que NOS directamente, o por los Ministerios, le dirigiéremos.
- V. Desempeñar cualquiera otro encargo, que por las leyes o por NOS le fuere cometido.¹⁶⁴

Como puede observarse, el Consejo de Estado tendría que formar un tribunal de lo contencioso administrativo. Debido a la premura de lo inmediato, el *Reglamento del Consejo de Estado* determinó que, ínterin se expedía una ley de la materia que nunca llegó, habría dentro de dicho Consejo una sección “de lo contencioso-administrativo”, compuesta de tres Consejeros, un Auditor como Procurador Fiscal, y otro Auditor como Secretario. La Sección funcionaría en los mismos términos establecidos en el Reglamento de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 23 de mayo de 1853. De esta forma, se preveía de nueva cuenta la sustanciación del recurso de nulidad ante dicha Sección del Consejo de Estado.¹⁶⁵

En 1865, se ordenó que la sección 7º del Ministerio de Hacienda se encargaría de conocer de los “asuntos contenciosos” que contra la administración pública interpusieran los

¹⁶⁴ *Ibid.*, pp.244- 245. Énfasis mío.

¹⁶⁵ “Reglamento del Consejo de Estado”, *Diario del Imperio*, 16 de enero de 1865, p.46.

contribuyentes.¹⁶⁶ Sin embargo, debido a que frente a la necesidad la ley cambia de doctrina, el 25 de enero de 1867, frente a la inestabilidad del Imperio, se reorganizaron las funciones de este ministerio, quedando en suspenso las cuestiones contencioso administrativas.¹⁶⁷ Durante el primer trimestre de 1867 era indispensable seguir recaudando. Para poder vigilar el estricto cumplimiento de las leyes impositivas se restableció la figura del juez de Hacienda, conforme a la ley del 20 de septiembre de 1853, excepto que no conocerían de los asuntos contenciosos-administrativos.¹⁶⁸ A la caída del Segundo Imperio el 19 de junio de 1867 también su proyecto de racionalidad administrativa sería abandonado y aunque el gobierno liberal triunfante dictó una ley para revalidar las actuaciones hechas y las sentencias dictadas por los tribunales del Segundo Imperio, dicho ordenamiento declaró nulos tanto a los juicios pendientes de cobro como a los ya concluidos que estuvieran en contra o afectasen de alguna forma al Erario nacional.¹⁶⁹ De esta forma, el sistema tributario contenido en la Constitución de 1857 triunfó sobre el imperial y, como ya hemos señalado líneas arriba, la jurisdicción administrativa, a la luz de este ordenamiento constitucional, no sería válida dentro de la estructura jurídica mexicana.

Los gobernados (administrados). Resoluciones en materia contencioso-administrativa

La puesta en práctica del juicio contencioso administrativo generó una serie de dudas entre los gobernados y autoridades. Ambos elevaron peticiones al Supremo Gobierno para que aclarase algunas disposiciones contenidas tanto en la Ley como en el Reglamento de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo, algunos acudieron al Consejo de Estado, órgano encargado de resolver las controversias derivadas de la jurisdicción administrativa, para dirimir sus controversias. De esta forma, son estas peticiones, aclaraciones y resoluciones las que confirman la real aplicación del contencioso administrativo en México.

¹⁶⁶ Ministerio de Hacienda. Se organiza éste, 17 de mayo de 1865, Segura, *Boletín*, 1865, t. IV, pp. 589-601.

¹⁶⁷ Decreto reformando la planta de empleados y sueldos del Ministerio de Hacienda”, 25 de enero de 1867, *Diario del Imperio*, 7 de febrero de 1867

¹⁶⁸ “Decreto estableciendo en la capital un juzgado privativo de Hacienda”, 9 de enero de 1867, *Diario del Imperio*, 12 de enero de 1867.

¹⁶⁹ Ley que prescribe reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias promulgadas por los tribunales del gobierno usurpador, 20 de agosto de 1867, en Cabrera, *Suprema*, 1987, p. 487.

Se trata de una serie de expedientes que se encuentran en el Archivo General de la Nación, en la sección Administración Pública Federal del siglo XIX, que revelan el día a día de una serie de sujetos sociales, gobernantes y autoridades, que buscaban que el gobierno central aclarase la forma en que debía aplicarse la nueva legislación administrativa y, en algunos casos, tienen que ver con contratos de arrendamiento, rentas públicas, así como procesos en contra de autoridades políticas que, debido a la ley de lo contencioso, se habían tornado en administrativas y por ende, sujetas al “fuero de la administración”.

El 25 de agosto de 1853, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia pidió al Consejo de Estado que aclarase la aplicación del artículo 13 de la ley de lo contencioso administrativo de 25 de mayo del mismo año.¹⁷⁰ Dicho numeral señalaba que “los tribunales judiciales no podían proceder en contra de los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos, sin la previa consignación de la autoridad administrativa”.¹⁷¹ El caso versaba sobre la responsabilidad del Jefe Político del Territorio de Tlaxcala, José Ignacio Ormaechea, autor del *Estatuto Orgánico del Territorio de Tlaxcala* de 12 de octubre de 1849,¹⁷² “por abusos que se dicen haber cometido en el ejercicio de su empleo”. La duda planteada al Consejo de Estado por parte de la SCJN consistía en que este último aclarase si, al ser una autoridad administrativa directamente subordinada al Ejecutivo nacional, los actos del Jefe Político de Tlaxcala “daban lugar o no a responsabilidad judicial”.¹⁷³ La 3ª Sala de la SCJN pedía al Consejo un criterio que se pudiera aplicar “tanto en las causas semejantes a la referida como en aquellas en que habiéndose hecho la declaración de haber lugar a formación de una causa respecto de los del orden administrativo”.¹⁷⁴ El Consejo de Estado respondió el 12 de septiembre lo siguiente:

La conducta promovida por la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la inteligencia que debe darse al artículo 13 de la ley de 25 de mayo último en cuanto a la consignación que con arreglo al mismo artículo debe hacerse para que sean juzgados los funcionarios del orden administrativo, y la solicitud que se hace de que se dicte una providencia y resolución general

¹⁷⁰ México. La Suprema Corte de Justicia pide aclaración del artículo 13º de la ley de 25 de mayo último, que arregla lo contencioso administrativo, México, 25 de agosto de 1853, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia, vol. 401, exp. 19, fs. 231-237.

¹⁷¹ Decreto del gobierno. Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo, 25 de mayo de 1853, Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VI, p. 417.

¹⁷² Ormaechea, *Estatuto*, 1849.

¹⁷³ México. La Suprema Corte de Justicia pide aclaración del artículo 13º de la ley de 25 de mayo último, que arregla lo contencioso administrativo, México, 25 de agosto de 1853, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia, vol. 401, exp. 19, f. 231.

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 232.

sobre este asunto, en virtud de existir causas en las cuales no se ha verificado la consignación dicha por ser ellas anteriores, entiende la sección que quedan satisfechas refiriéndome y circulándose lo siguientes: “La causa de responsabilidad que tuvo principio el año próximo pasado contra el Jefe Político del Territorio de Tlaxcala D. José Ignacio Ormaechea y Ernaiz que se sigue ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todas las que como esta no se hallen conducidas por sentencia definitiva que cause ejecutoria, se pondrán desde luego en conocimiento del Supremo Gobierno por conducto del ministerio respectivo en formal comunicación. *El Presidente de la República oído el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien que las causas pendientes al tiempo de la promulgación de la ley de 25 de mayo de este año que arregló lo contencioso administrativo no están sujetas a lo dispuesto por el art. 13 de la misma.*¹⁷⁵

De esta forma, si bien la ley de lo contencioso administrativo había declarado fuera del alcance del Poder Judicial a los funcionarios de la administración pública, salvo que así lo permitiese expresamente el Poder Ejecutivo, reconocía la irretroactividad de la ley.

Ahora bien, en el artículo 2º de la Ley de lo Contencioso Administrativo se dispuso que “los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expide con esta ley”. El 26 de julio de 1853 el juez de Distrito de Chiapas, Juan F. Franco, envió una consulta al Consejo de Estado para saber “si los expedientes que se giran en este juzgado y que por la ley de 25 de mayo último pertenecen a lo contencioso administrativo debo pasarlos a la Sección de lo Contencioso conforme al artículo 14 de la misma ley; o al Exmo. Sr. Gobernador de este Estado como agente de dicha sección”.¹⁷⁶ El Consejo de Estado respondió al mencionado Juez de Distrito que los expedientes debían “pasarse al Presidente del Consejo de Estado para que los pase a dicha sección”.¹⁷⁷ Como puede observarse, la nueva legislación causaba dudas a los encargados de su aplicación, quienes elevaban consultas al Consejo para que les aclarase la forma de proceder. Sin embargo, algunos agentes de la administración reconocían que, “en el planteo de todo sistema nuevo son muy naturales las dificultades y natural y prudente es

¹⁷⁵ *Ibid.*, fs. 234-236.

¹⁷⁶ San Cristóbal. Consulta al juez de Distrito de Chiapas sobre documentos relativos a lo contencioso administrativo, México, 26 de julio de 1853, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia, vol. 490, exp. 4, f. 9.

¹⁷⁷ *Ibid.*, f. 10.

también el consultarlas, para no cometer aberraciones tanto más funestas cuanto que podrán citarse por ejemplares para la práctica sucesiva”.¹⁷⁸

El 28 de septiembre de 1854, el Gobierno Departamental de Chiapas, con capital en San Cristóbal, elevó una serie de dudas acerca de lo contencioso administrativo que pueden resumirse de la siguiente manera:

Primero. En los negocios de esta clase ¿puede el gobierno mandar suspender a solicitud de parte de los de alguna autoridad administrativa cuando de ellos se teman perjuicios, que si les ha de resarcir después el erario público, el mismo erario está interesado en que no consumen? **Segundo.** Como el interés personal es desgraciadamente tan ingenioso para descubrir aparentar razones con que defenderse, y hacer cuestionable lo que no lo es ¿qué regla deberá seguirse para la administración de los líbelos de esta especie, en que desde luego se descubra que los fundamentos de la parte [querellante] sólo se reducen a frívolas especialidades? De abrirse la puerta a todas las peticiones que [aleguen] el interés particular solamente puede aparecer nacionales, resultaría por lo menos inconveniente de distraer sin necesidad la atención de la administración, y de malgastar el tiempo precioso que reclamen para sí otros negocios de interés general.¹⁷⁹

En resumidas cuentas, el gobierno de Chiapas le exigía al Consejo de Estado que determinase qué debía entenderse por autoridad administrativa, para evitar su juzgamiento a través del Poder Judicial y que definiera qué era “el interés individual”, puesto que la definición casuística daría paso a malentendidos. La respuesta del Consejo fue contundente. Si las actuaciones de la autoridad administrativa se dieron cuando la ley de lo contencioso administrativo ya estaba vigente, entonces pertenecía únicamente a la Administración su conocimiento. Por otro lado, cuando se tratase de asunto en los que se temiera un perjuicio grave al erario público, era y se trababa de un asunto contencioso administrativo.¹⁸⁰

Además de Chiapas, otros estados elevaron peticiones de aclaración sobre dicho asunto al Consejo de Estado. Por ejemplo, el 2 de julio de 1854, el Departamento de Veracruz cuestionaba sobre la forma en que debería proceder para juzgar los actos del ex Jefe Político del Cantón de Tantoyucan, Antonio Núñez, por dudar si “debía resolverse según los procedimientos establecidos en la ley de 25 de mayo anterior sobre el arreglo de lo

¹⁷⁸ San Cristóbal. Comunicación sobre las dudas ocurridas al gobierno de Chiapas sobre la ley de lo contencioso administrativo, México, 28 de septiembre de 1854, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia, vol. 488, exp. 36, fs. 485-487.

¹⁷⁹ *Ibid.*, f. 486.

¹⁸⁰ *Ibid.*, f. 487.

contencioso administrativo”.¹⁸¹ A dicha consulta el Consejo de Estado respondió que, debido a que se trató de un asunto relativo a abuso de facultades administrativas en materia de rentas públicas y “no estando comprendido su abuso en alguna de las fracciones del artículo 3º del reglamento de la ley de 25 de mayo de 1853, no podía ser materia de un procedimiento contencioso administrativo, sino del penal para castigar lo que se ha considerado como un exceso”.¹⁸² Como puede verse, la delgada línea entre lo judicial y lo administrativo tenía que resolverse mediante consultas particulares, pues como se muestra en este caso, era difícil por las autoridades conocer a ciencia cierta cuando se trataba de uno y otro asunto.

Así lo confirmó el Promotor Fiscal del Tribunal Superior de Hacienda de San Luis Potosí en un asunto en el que se encontraba implicado un funcionario de la renta del tabaco en dicho Departamento, pidiendo la aclaración del multicitado artículo 13 de la ley de lo contencioso administrativo. La duda residía en saber qué funcionarios públicos estaban sujetos al fuero de la administración, como se les denominaba a dichos documentos, pues de acuerdo con el mencionado numeral, en combinación con el 81 del Reglamento, “los empleados subalternos no los consideraba dependientes inmediatos de la autoridad de los Exmos. Señores Gobernadores” aunque sí formaban parte del ramo que vigilaba “el erario nacional y corresponden a las rentas nacionales”.¹⁸³ En este caso, el Consejo de Estado respondió que “los empleados actuales en las oficinas del tabaco son unos dependientes inmediatos y sujetos a libre nombramiento y remoción de la junta directiva y, [...] que éstos son considerados como empleados de la Hacienda pública, ya por que tienen nombramiento del Supremo Gobierno y ya por que la empresa conserva el carácter y privilegios todos de renta de la Hacienda pública”.¹⁸⁴ Precisamente la “dependencia inmediata” al Supremo Gobierno de la Republica los hacía sujetos, en cuanto a todos aquellos actos realizados en virtud del desempeño de sus encargos, no enjuiciables por parte de la jurisdicción común, sino de la administrativa reafirmando así, “el carácter público de los empleados del tabaco”.

¹⁸¹ Tantoyucan, Veracruz. El gobierno de Veracruz expone la duda que le ocurre de si la causa de responsabilidad formada por el ex jefe político de Tantoyucan, Antonio Núñez, debe considerarse como asunto contencioso administrativo, México, 2 de julio de 1854, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia, vol. 514, exp. 18, f. 184-192.

¹⁸² *Ibid.*, f. 187.

¹⁸³ San Luis Potosí. Consulta el promotor fiscal del Tribunal Superior de Hacienda de San Luis Potosí, sobre aplicación del artículo 13º de la Ley de lo contencioso administrativo y del artículo 81 del reglamento de dicha ley, México, 7 de noviembre de 1853, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia, vol. 444, exp. 24, fs. 198-202.

¹⁸⁴ *Ibid.*, f. 200.

Considerados por el Consejo de Estado como “unos verdaderos agentes del poder administrativo, porque al cargo de ellos están con responsabilidad pecuniaria y penal por delitos de omisión y comisión en el ejercicio de sus funciones, los intereses de una renta, cuyo dominio y propiedad son de la Nación y en cuyos productos y existencias de efectos tiene la Hacienda pública un interés actual, determinado y directo”.¹⁸⁵ ¿Qué pasaba con los conflictos entre los Estados y los Municipios?

En cuanto a los conflictos derivados de la construcción de caminos, puentes, canales, diques, ferrocarriles y, en general, toda obra pública, eran, aseguraba el artículo 1º del Reglamento de la Ley de 25 de mayo de 1853, cuestiones contencioso administrativas. Así, en un conflicto surgido por la construcción de “unas fortificaciones” entre dos municipalidades del Departamento del Estado de México, el Consejo de Estado determinó que se trataba de un asunto contencioso administrativo, y, por lo tanto, el gobernador de dicho Departamento estaba obligado a remitir el asunto a la sección del Consejo correspondiente.¹⁸⁶

Hasta aquí tienen lugar algunas de las resoluciones dadas por el Consejo de Estado en materia contencioso administrativa. Lo que prueba que la jurisdicción administrativa no se quedó sólo en la norma sino tuvo aplicación en la práctica cotidiana. Al menos bajo el régimen santannista que le dio origen.

No obstante lo anterior, y pese a que el gobierno emanado del Plan de Ayutla de 1854 desconoció a la legislación santannista, así como también levantó causas judiciales en contra de los funcionarios encargados de su aplicación. Lo cierto es que, en materia de derecho administrativo, al menos a nivel estatal, se siguió aplicando lo contencioso administrativo. De este modo, el 28 de febrero de 1857, Joaquín Llaguno, “ciudadano español, mayor de edad, de la vecindad, comercio y minería de esta capital de Zacatecas”, acudía al Ministerio de Fomento del gobierno federal, para saber si el pleito que había iniciado unos años atrás en contra de la administración por un camino público que el gobierno zacatecano iba a construir y que atravesaba algunas tierras de su propiedad, era sujeto de la ley de lo contencioso administrativo de 25 de mayo de 1853, pues los pleitos de esta naturaleza, de acuerdo con esta ley, eran cuestiones administrativa. Lo que es más, la autoridad local estaba resolviendo

¹⁸⁵ *Ibid.*, f. 201.

¹⁸⁶ Toluca. El gobernador del Estado de México consulta sobre la presentación de la memoria de que habla el reglamento de lo contencioso administrativo en los negocios de queja contra los ayuntamientos, 6 de julio de 1853, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia, vol. 432, fs. 26-29 y 338-340.

por esa vía el caso de Joaquín Llaguno, por lo que pedía al gobierno federal que declarase que ya no estaba vigente.¹⁸⁷ El presidente sustituto de la República federal, Ignacio Comonfort, a través del ministerio respectivo respondió que “siendo la ley de lo contencioso administrativo relativa a la administración de justicia administrativa y habiéndose derogado por el art. 77 de la ley de 23 de noviembre de 1855 –Ley de administración de Justicia y orgánica de los Tribunales de la Federación– todas las leyes que sobre administración de justicia que se dictaron desde enero de 1853 hasta la fecha de esta ley, la de lo contencioso administrativo está derogada por haberse dictado en 25 de mayo de 1853”.¹⁸⁸

Como puede observarse, incluso después de derogada, la jurisdicción administrativa seguía aplicándose por algunos gobiernos locales que vieron en ella una salida política legítima para afianzar su preeminencia frente al Poder Judicial. Aunado a lo anterior, ya dentro de la Guerra de Reforma, el gobierno conservador afianzado en la Ciudad de México, ordenó a los tribunales judiciales y a los gobernadores que “mientras se expide la ley de lo contencioso administrativo en los negocios sobre fondos o bienes de establecimientos del gobierno los jueces se limiten a declarar el derecho de las partes, sin verificar embargo de bienes, ni disponer el modo con que se hayan de efectuar los pagos; lo cual corresponde a la autoridad administrativa”.¹⁸⁹

Por último, durante el Segundo Imperio se resolvieron algunos casos en materia contencioso-administrativa. Así, el 8 de abril de 1864 la Sección de lo Contencioso Administrativo levantó un expediente en contra de Manuel Arraco en el asunto de las aguas de San Miguel Tlaixpa, municipio de Texcoco, “por haber obrado en el particular el referido Sr. Arraco como prefecto de Texcoco”. El asunto versaba en sí debía procesar al mencionado funcionario por la autoridad judicial o administrativa. La respuesta fue similar a las hasta aquí expuestas. Es decir, si las actuaciones de dicho funcionario fueron hechas dentro de la vigencia de la ley de lo contencioso administrativo, entonces gozaba del fuero administrativo,

¹⁸⁷ Zacatecas. Solicitud de Joaquín Llaguno, para que se declara si está o no vigente la ley de lo contencioso administrativo del 25 de marzo de 1853, México, 28 de febrero de 1857, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia, vol. 599, exp. 32, fs. 293-309.

¹⁸⁸ *Ibid.*, f. 309.

¹⁸⁹ Circular sobre la disposición del Supremo Gobierno para que mientras se expide la ley que arregle lo contencioso administrativo los jueces se limitaran sólo en los asuntos de fondos o bienes de los establecimientos dependientes del mismo Supremo Gobierno, sin verificar embargo, lo cual corresponde a las autoridades administrativa, México, 16 de febrero de 1858, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia, vol. 601, exp. 49, fs. 266-268.

en caso contrario sería de conocimiento del Poder Judicial.¹⁹⁰ Por otro lado, el 22 de agosto de 1865, el Consejo de Estado resolvió un asunto sobre el contrato de arrendamiento de la Plaza de Gallos de Querétaro, es decir, sobre rentas públicas. Luciano Frías había rentado el recinto en cuestión desde el año de 1862, al gobierno republicano, sin embargo, desde 1863 no había enterado la renta pactada en el contrato respectivo. El concesionario argumentaba que al no haber gobierno efectivo no sabía a ciencia cierta a quien remitir el pago. El gobierno de Su Majestad Imperial exigía el pago, máxime que, a partir del 30 de enero de 1864 decretó un embargo para asegurar “los intereses de la Hacienda”. ¿Quién debería conocer de estos asuntos? El Consejo de Estado respondió asegurando la vigencia de la ley de lo contencioso administrativo y, al ser las cuestiones relacionados con las rentas públicas parte de la jurisdicción administrativa, dichos asuntos correspondían a la sección contenciosa de Hacienda del Consejo de Estado y no a la autoridad judicial.¹⁹¹

Finalmente, el 24 de abril de 1866, el Prefecto de Durango y el Administrador de Rentas de Oaxaca consultaron al Consejo de Estado si debían o no cobrar a los extranjeros el derecho adicional sobre la propiedad de 1 de noviembre de 1865.¹⁹² El asunto versaba sobre la adquisición de la Hacienda de San Antonio por los señores Miguel Buch y Francisco Buch y González (miembro de la Comisión de Hacienda del Imperio designado para representar a la Ciudad de México), y si dicha compra venta causaba el 5% de traslación de dominio sobre la cantidad de 356 140 pesos, precio de la compra venta. En la resolución del Consejo de Estado, dictada en nombre del Emperador, insistían en que sí, se causaba dicha contribución y que el órgano encargado de resolver era la sección contenciosa de dicho Consejo.¹⁹³ Del mismo modo, el 2 de mayo de 1866, mediante “Resolución de la Sección de lo Contencioso administrativo” le obliga al pago de la alcabala sobre traslación de dominio por la venta de la hacienda de San Gabriel de los hermanos Mosso a D. Manuel Escandón, que hasta la

¹⁹⁰ Expediente promovido contra Manuel Arraco en el asunto de las aguas de Tlaixpa, para que pase a la Sección de lo contencioso administrativo, México, 8 de abril de 1864, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia Imperio, vol. 39, exp. 23, fs. 159-160.

¹⁹¹ Comunicaciones del Consejo de Estado. Reclamación; acuerdo de la Sección de lo contencioso administrativo sobre la utilidad del contrato de arrendamientos de la Plaza de Gallos de Querétaro; órdenes sobre las funciones de los auditores, 22 de agosto de 1865, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia Imperio, caja 13, exp. 34, fs. 8-11.

¹⁹² Organización de la Hacienda municipal y su reglamento, 1 de noviembre de 1865, *Boletín*, 1866, t. II, p. 366.

¹⁹³ Proyecto de decreto del Emperador sobre declaración de la adquisición de la Hacienda de S. Antonio por los Señores Miguel Buch y Francisco Buch y González. Resolución de la Sección de lo contencioso administrativo, México, 24 de abril de 1866, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia Imperio, caja 13, exp. 46 (Consejo de Estado), fs. 1-4.

fecha, había alegado algunas violaciones en los procedimientos de cobro. El Consejo de Estado determinó que dicha testamentaria “debe pagar por la adquisición de la Hacienda de San Gabriel al Erario nacional la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y cuatro peso cincuenta y seis centavos en dinero efectivo”.¹⁹⁴

Hasta aquí, puede observarse cómo una serie de sujetos sociales acudieron al juicio contencioso administrativo para resolver controversias relacionadas con el interés público. Si bien se trata de casos determinados, las resoluciones del Consejo de Estado demuestran la puesta en práctica de un remedio legítimo dentro de la estructura jurídica nacional que sólo el cambio de actores políticos, es decir, de los órganos encargados de dictar el derecho confirmarían o revocarían su aplicabilidad. No obstante, hace falta un estudio pormenorizado de este recurso administrativo que fue vigente y aplicado en determinados lapsos de tiempo y que, incluso al triunfo de la República liberal federalista seguiría siendo aplicado, como lo veremos en los siguientes párrafos, en algunos Estados, al grado tal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación habría de declarar expresamente su inconstitucionalidad.

Declaración de inconstitucionalidad de la jurisdicción administrativa en México, 1879

El 27 de junio de 1879, la SCJN, presidida por Ignacio L. Vallarta, resolvió el *Amparo pedido contra la declaración de caducidad, hecha por la autoridad administrativa, de la concesión de un ferrocarril* interpuesto por Carlos Álvarez Rul y Luis Miranda e Iturbe, dueños de una concesión para establecer un ferrocarril urbano dada por el Ayuntamiento de la Ciudad de México. El 7 de marzo de 1879, dicha autoridad administrativa declaró caduca aquella concesión. Los quejosos interpusieron demanda de amparo ante el Juzgado 1º de Distrito, fundando su demanda en los artículos 16, 17, 21 y 27 de la Constitución de 1857; “el 16, porque el Ayuntamiento era incompetente para declarar la caducidad; el 17, por haberse constituido el Ayuntamiento en juez de su propia causa, ordenando la violenta ejecución de sus acuerdos; el 21, porque el acuerdo de 7 de Marzo envuelve la imposición de una pena en la parte que exige a los promoventes el pago de una multa, y el 27, porque faltando todo

¹⁹⁴ Consejo de Estado. Resolución de la Sección de lo Contencioso administrativo en el expediente de los Sres. Mosso hermanos, México, 18 de junio de 1866, en AGN, Administración pública federal siglo XIX, Justicia Imperio, caja 13, exp. 46 (Consejo de Estado), fs. 5-19.

fundamento de justicia a la declaración de caducidad, equivale a una expropiación”.¹⁹⁵ En la demanda, como era habitual, se pidió la suspensión del acto reclamado, mismo que fue otorgado. Sentenciado el recurso, el juez de distrito concedió el amparo. La Corte discutió el asunto en las audiencias llevadas a cabo los días 26 y 27 de junio de 1879 y en su sentencia ejecutoria amparó a los concesionarios contra los efectos de la resolución del Ayuntamiento. El voto particular del ministro Vallarta quedó plasmado en la mencionada sentencia, declarando la inconstitucionalidad del juicio contencioso administrativo.

“¿Es de la competencia del poder administrativo declarar la caducidad de una concesión?”.¹⁹⁶ Fue el cuestionamiento que sirvió como hilo conductor para resolver esta controversia. Debido a que la concesión dada para construir un ferrocarril es un contrato entre la autoridad que lo otorga y la empresa que se propone ejecutar una obra de interés público, la naturaleza del negocio en cuestión se transforma, pues el contrato de concesión tiene un carácter especial que lo distingue de entre los demás contratos que se celebran únicamente entre particulares. Lo anterior es suficiente para afirmar que la concesión de un ferrocarril no puede regirse exclusivamente por las prescripciones civiles, sino que hay que atender a las constitucionales, administrativas y a las que la propia ley de la materia determine. Nos encontramos frente a una parte del derecho administrativo que se encarga precisamente de las concesiones otorgadas por la Administración pública a los particulares.

En este último punto, Ignacio L. Vallarta exponía en su voto particular que en países donde las instituciones eran diferentes a las nuestras como Francia e Inglaterra, “aquellas exigencias de interés social se han llevado más lejos, y con el fin de facilitar al poder administrativo la pronta ejecución de los servicios públicos, sin las dilaciones judiciales, se ha proclamado como una máxima que la misma autoridad que hace la concesión de un ferrocarril, es la que resuelve las cuestiones que la concesión produzca, y la que en consecuencia hace la declaración de caducidad”.¹⁹⁷ El jurista jalisciense se estaba refiriendo a la jurisdicción contencioso administrativa, que en los países que mencionaba tocaba a la administración resolver, como juez, las contiendas que se suscitasen en virtud de los contratos

¹⁹⁵ *Amparo pedido contra la declaración de caducidad, hecha por la autoridad administrativa, de la concesión de un ferrocarril*, 27 de junio de 1879, en Vallarta, *Cuestiones*, 1894, t. I, pp. 186-187.

¹⁹⁶ *Ibid.*, p. 174.

¹⁹⁷ *Ibid.*, p. 176.

en que ella interviene como parte.¹⁹⁸ Vallarta reconocía que dentro de la legislación nacional también existía una ley que consagraba la institución de lo contencioso administrativo: la de 25 de mayo de 1853 y su reglamento de la misma fecha, expedido por Antonio López de Santa Anna. Sin embargo, se cuestionaba el presidente de la SCJN, “¿puede ser compatible con nuestro Código fundamental semejante institución que hace al Poder administrativo, en ciertos casos, juez de los negocios en que es parte?”.¹⁹⁹ La respuesta a simple vista, de acuerdo con Vallarta, era que no, pues no puede el poder administrativo, juzgar, fallar litigios aunque sean suscitados entre él y los particulares, porque el artículo 50 de la Constitución de 1857 prohíbe que el Poder Ejecutivo y el Judicial se reúnan en una persona o corporación; en tanto que el artículo 97 en su fracción III y el 98 ordenaban al Poder Judicial Federal el conocimiento de las controversias en que la Unión fuere parte, y “nuestras leyes constitucionales, aun las más antiguas, como la de 14 de febrero de 1826, tienen determinado que el poder judicial conozca de las dificultades que se susciten aun sobre contratos celebrados por el mismo Ejecutivo federal, sin permitir que él falle sobre ellas”.²⁰⁰ Desde esta perspectiva, era imposible entre nosotros, aseguraba contundentemente Vallarta, aceptar lo *contencioso-administrativo*, sostener como constitucional la facultad de que la administración goza en otras naciones, de fallar asuntos litigiosos.

Cualesquiera que sean las razones que se invoquen en favor de la institución de lo contencioso administrativo, y sería muy fuera de propósito mencionarlas siquiera en este lugar, no es posible dudar que ella esté reprobada por la ley fundamental. [...] La jurisprudencia sobre ferrocarriles, de Francia, España y otros países, que admiten lo *contencioso-administrativo*, por más adelantados en civilización que ellos estén, no puede ser considerada en México, porque chocando de lleno esa institución con nuestra ley suprema, ella es por completo inaplicable por este Tribunal. Lo contrario sucede con la jurisprudencia americana: *basada en los mismos principios que nosotros profesamos*, las decisiones de los tribunales de la vecina República y las doctrinas de sus juriconsultos, en esta materia, son de gran peso para nosotros. Pues bien: esa jurisprudencia americana da robusto fundamento a la teoría que he

¹⁹⁸ Y así vemos, para no hablar si no del punto de caducidad, que en Francia el Consejo de Prefectura designado en el “Cahier de Charges”, no sólo declara la caducidad de una concesión de ferrocarril en los términos dispuestos en los artículos 38 al 41 de lo que se llama “Cahier modéle de Charges”, sino que aun resuelve sobre el sentido y alcance de la concesión misma. Así vemos que en España, según su ley de 23 de noviembre de 1877, la administración es quien por vía *contencioso-administrativa* declara la caducidad con tal exclusión del poder judicial. *Amparo pedido contra la declaración de caducidad, hecha por la autoridad administrativa, de la concesión de un ferrocarril*, 27 de junio de 1879, en Vallarta, *Cuestiones*, 1894, t. I, p. 176.

¹⁹⁹ *Ibid.*

²⁰⁰ *Ibid.*, p. 187.

pretendido demostrar, la de la competencia del Poder judicial para declarar caduca una concesión de ferrocarril.²⁰¹

De esta forma, no correspondía a la autoridad administrativa conocer sobre sus propios actos, porque el juicio contencioso administrativo era por sí mismo incompatible con el sistema jurídico mexicano. Por ende, la declaración de caducidad de la concesión en disputa hecha por el Ayuntamiento de la Ciudad de México, es decir, una autoridad administrativa, era inconstitucional, ya que dicha declaración debía ser hecha por la autoridad judicial. Con base en lo anterior, la justicia de la Unión amparó y protegió a Carlos Álvarez Rul y Luis Miranda de Iturbe, “contra la declaración de caducidad de la concesión que le fue otorgada por la Corporación municipal para construir varias vías férreas”.²⁰² Declarando al mismo tiempo fuera del orden constitucional a la jurisdicción administrativa. “Pretender establecer en México, un contencioso administrativo del tipo europeo, quebrantaba la Constitución. Supuesto que era parte del sistema que nunca podía reunirse en una misma persona o corporación dos o más poderes y que, por lo tanto, todo lo contencioso, por virtud de la citada fracción I, del artículo 97, era de la incumbencia natural de los jueces”.²⁰³ En estas pocas palabras se podía reducir la tesis de Ignacio L. Vallarta sobre la jurisdicción administrativa en México.²⁰⁴

Hasta aquí es claro que, para la SCNJ, al menos a principios del porfiriato, no cabía la jurisdicción administrativa dentro del orden jurídico mexicano. Sin embargo, es válido cuestionarse, ¿por qué tenía que declararlo expresamente la Corte? Es decir, ¿acaso existían lugares en donde se aplicaba dicha jurisdicción? Es posible afirmar que, pese a las pocas resoluciones del Consejo de Estado que hemos presentado líneas arriba, todavía para 1879 en algunos lugares se seguía aplicando la legislación contencioso-administrativa.²⁰⁵

²⁰¹ *Ibid.*, pp. 177-178.

²⁰² *Ibid.*, p. 188.

²⁰³ Citado en Serra, *Derecho*, 2006, t. II, p. 805.

²⁰⁴ “¿Es contraria a nuestros principios constitucionales la institución de lo contencioso-administrativo?”, se cuestionaba la SCJN. “Importando esta institución la reunión de los poderes administrativo y judicial en el administrativo sólo es evidente su inconstitucionalidad, según el artículo 50 de la Constitución de 1857”. “Jurisprudencia federal”, *El Foro*, 3 de julio de 1879 y “Contencioso-Administrativo”, *El Foro*, 1 de julio de 1879.

²⁰⁵ Hacen falta investigaciones particulares que nos muestren más claramente qué Estados realmente aplicaban la jurisdicción contencioso administrativa. Dichos estudios revelarían inclusive la aplicación de la mismísima ley de 25 de mayo de 1853. Lo anterior no sería tan sorprendente, pues como Jorge Barrera Graf ha demostrado, el Código de Comercio de 1854, pese a haber sido declarado, junto a la legislación santannista como inválido, seguía siendo aplicado y vigente en algunos estados de la República hasta la federalización de la materia de

“¿La autoridad administrativa puede resolver asuntos de jurisdicción contenciosa, sin invadir la esfera de los tribunales judiciales, sin vulnerar los preceptos constitucionales relativos?”²⁰⁶ A decir de la SCJN no era posible. La jurisdicción administrativa no era compatible con el sistema judicialista amparado por la Constitución de 1857. Además del criterio del ministro Ignacio L. Vallarta, la Corte reafirmó dicha interpretación en otros asuntos similares.

Por ejemplo, el 29 de mayo de 1893 la SCJN resolvió el amparo de Aurelio Gómez Monroy, en contra del Juez 2º de Paz de Camotlán, Territorio de Tepic, porque dicho funcionario había “pretendido obligar a los arrendatarios de unos ranchos a que reconocieran como pertenecientes al pueblo de aquel nombre los terrenos de la propiedad del quejoso, y al efecto obligó a dichos arrendatarios que desocupasen las casas que les servían de habitación en tales ranchos”. Al respecto, la SCJN se cuestionaba: “¿La autoridad administrativa puede legalmente otorgarse facultades de la competencia de la judicial? ¿A qué autoridad corresponde decidir las contiendas sobre propiedad y posesión de bienes raíces? ¿En caso de desahucio decretado por medio de un procedimiento administrativo, si el propietario de la finca se opone a aquél, toma el asunto de carácter contencioso?”²⁰⁷ En este caso, tanto el Juez de Distrito como el Pleno de la SCJN determinaron que, “al tratar de desposeer al quejoso por medio de un procedimiento administrativo, emanado de una simple orden, equivale a hacer justicia –el Juez de Paz– por sí mismo, violando en la persona de aquél las garantías consignadas en los arts. 17, 16 y 27 de la Constitución de la República”²⁰⁸

Así lo afirmó nuevamente la Corte el 21 de junio de 1902, cuando Francisco P. Nava pidió amparo contra los actos del Jefe Político de Catorce, en San Luis Potosí, que pretendía hacer cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, mandando suspender la construcción de un acueducto para la extracción de agua. “La autoridad administrativa –afirmó tajante el Poder Judicial de la Federación– no es competente para resolver cuestiones contenciosas”²⁰⁹ En el

comercio en diciembre de 1883 y la expedición de un Código de Comercio Federal en 1884. Barrera, “Codificación”, 1991, p.75.

²⁰⁶ Amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Tapachula, por Ramón Barrios contra el Presidente Municipal de Cacahuatán, 21 de octubre de 1892, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, t. VI, pp. 807-808.

²⁰⁷ Amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Tepic, por el Lic. Aurelio Gómez Monroy, contra el Juez de Paz de Camotlán, 29 de mayo de 1893, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, t. VII, p. 693.

²⁰⁸ *Ibid.*, pp. 695-697.

²⁰⁹ Construcción de obra nueva, 21 de junio de 1902, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XI, pp. 742-744.

mismo sentido se pronunció en cuestiones de cuotización de bienes para el pago de impuestos, cuya facultad, de acuerdo con la ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de imponer la cuota correspondiente era del Agente Fiscal. Sin embargo, “las irregularidades cometidas en el procedimiento, reclamadas por el contribuyente, deben ser dilucidadas ante la autoridad judicial”.²¹⁰ De manera general, este fue el criterio de la autoridad judicial. Sin embargo, ¿cuál fue la opinión de la comunidad jurídica de la época?

Valoración de la jurisdicción administrativa por la comunidad jurídica de la época

En 1853, el periódico liberal *El Siglo Diez y Nueve* publicó una editorial en la que celebraba la expedición de la ley de lo contencioso administrativo como una verdadera novedad. Sin embargo, exponía además que se trataba de un instrumento jurídico que por su naturaleza tenía tanto partidarios como detractores. Para los primeros, el nuevo recurso jurídico haría más expedita la impartición de la justicia administrativa, quitando una serie de trabas que a veces la entorpecían y nulificaban. Los enemigos de la institución, en cambio, señalaban en ella un vicio de origen: la confusión entre los poderes ejecutivo y judicial que atentaba contra la división de poderes. En cualquiera de los dos casos, al ser un instrumento de reciente incorporación al orden jurídico nacional, el verdadero problema se encontraba en el reducido número de abogados versados en el derecho administrativo: “son muy contados, muy escasos, los que en ese ramo tienen una instrucción sólida, no siendo esto de extrañarse, puesto que hasta aquí esa erudición ha sido de gusto y de lujo, y no de necesidad”.²¹¹

Efectivamente, para José María Iturbe, consejero de estado de Su Majestad Imperial, “el público no [comprendía] todavía bien el recurso que contiene este procedimiento, y por eso no lo [aprovechaba]”.²¹² Lo que es más, aseguraba Iturbe, la “confusión” entre lo judicial y lo administrativo no era más que la incomprensión por parte de los juristas de la teoría sobre la separación de poderes, pues era la propia ley de lo contencioso administrativo la que abogaba por que la autoridad judicial no conociera de las cuestiones administrativas y, a

²¹⁰ Cuestiones administrativas. Cotización de bienes para el pago de impuestos fiscales, 11 de enero de 1904, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XVIII, pp. 43-44.

²¹¹ “Editorial. Lo contencioso-administrativo”, *El Siglo Diez y Nueve*, 18 de junio de 1853.

²¹² Decreto de 1º de noviembre de 1865, sobre lo contencioso-administrativo, y competencia de los tribunales de este ramo, *Diario del Imperio*, 22 de febrero de 1866, p. 213

contrario sensu, las autoridades administrativas quedaban en algún modo facultadas para conocer de cuestiones judiciales. En opinión del funcionario, era lamentable el poco uso de esta “nueva rama de la jurisprudencia [...] que han sido muy pocos los que se han aprovechado de este recurso tan interesante, de esta garantía tan preciosa que nos ha otorgado el actual gobierno”.²¹³ Sin embargo, mucho antes de que la SCJN presidida por Ignacio Vallarta declarase la inconstitucionalidad de la jurisdicción administrativa, el jurista José María del Castillo Velasco en 1875 había señalado que:

Considerado el poder judicial en semejante condición es a todas luces evidente la conveniencia de que los actos administrativos y las consecuencias de estos no sean juzgados por el poder judicial sino por los tribunales a quienes se inviste de una jurisdicción especial para estos juicios y siempre con sujeción al supremo magistrado depositario del poder ejecutivo. Como en la República la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial es real y verdadera, no hay razón para el establecimiento de tales tribunales, ni de un fuero especial. Y siempre que el interesado en un negocio no está conforme con alguna resolución administrativa ocurre al tribunal competente para hacer valer sus derechos.²¹⁴

¿En dónde radicaba la inconstitucionalidad de la jurisdicción administrativa? En materia de contribuciones, y en general, quizá fue Teodosio Lares quien tenía más claro el asunto. De acuerdo con las *Lecciones de Derecho Administrativo* de Lares, las cuestiones sobre contribuciones pertenecían por regla general a la competencia administrativa, únicamente pertenecía al poder Legislativo su expedición, así como también era facultad exclusiva del Judicial el decidir sobre la constitucionalidad de una contribución. Los impuestos, de acuerdo con el jurisconsulto mexicano, deberían ser generales, equitativos, proporcionales, destinarse al gasto público y estar contenidos en leyes expedidas directamente por el poder Legislativo.²¹⁵ Además, al ser un principio del derecho público, las máximas tributarias deberían de estar “expresamente reconocidos en nuestra constitución”.²¹⁶ De este modo, aseguraba Lares, era fácil comprobar la constitucionalidad de una ley, ya que precisamente eran estos principios los que permitirían detectar cualquier ilegalidad en los tributos que en adelante se expidieren. Si una contribución fuera establecida conforme a las directrices anteriores, entonces no podría dudarse de su constitucionalidad, del mismo modo, una que fuese contraria a ellos, sería notoriamente anticonstitucional. De esta forma, las

²¹³ *Ibid.*, p. 214.

²¹⁴ Castillo, *Ensayo*, [1875], 1994, t. II, p. 264.

²¹⁵ Lares, *Lecciones*, 1852, p. 319.

²¹⁶ *Ibid.*, p. 320.

cuestiones derivadas de los procedimientos para llevar a cabo el cobro de las contribuciones eran las que quedaban sujetas a la jurisdicción administrativa, la constitucionalidad o no de los impuestos era tarea del Poder Judicial, respetándose así la división de poderes.

Pese a lo anterior, la inconstitucionalidad de la jurisdicción contencioso administrativa fue vigente hasta bien entrado el siglo XX, al menos hasta que la Ley de Justicia Fiscal de 1936 la trajo de vuelta, aunque sólo en materia tributaria, creando una jurisdicción mixta. Es decir, estableció tribunales formalmente administrativos, fuera del poder judicial y dependientes del ejecutivo, pero al mismo tiempo subordinados a dicho poder, por medio del juicio de amparo, en un sistema de justicia administrativa delegada.²¹⁷ No obstante que, dentro de la estructura jurídica de la nación se encontraban previstos algunos recursos administrativos para resolver controversias tributarias tales como el jurado de infracciones fiscales, la junta revisora del Impuesto Sobre la Renta o el Jurado de Revisión Fiscal para el Distrito Federal.²¹⁸ Sin embargo, se trataba de recursos administrativos internos de auto tutela de la administración y no de una jurisdicción administrativa contenciosa. En 1946 se constitucionalizaron “indirectamente los tribunales administrativos (en el artículo 104, fracción I) al facultar al legislador para prever recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra resoluciones administrativas”.²¹⁹ Fue hasta 1987, cuando se reconoció expresamente en la Constitución (artículo 73, fracc. XXIX-H) como una facultad del Poder Legislativo el expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, no pertenecientes al Poder Judicial. Dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y encargados de dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares. En 1996 se facultó a los Estados para instituir dichos tribunales (art. 116, fracc. V) y, años más tarde, la *Base quinta* del apartado C del artículo 122 facultaría al Distrito Federal para crear su tribunal local de lo contencioso administrativo.

El remedio contra las contribuciones desproporcionadas e inequitativas: el amparo en materia fiscal, 1847-1879

²¹⁷ Aguirre, “Origen”, 1999, p. 144.

²¹⁸ Silva, “Derecho”, 2010, t. VI, p. 34.

²¹⁹ Huerta, “Análisis”, 2012, p. 494.

El juicio de amparo forma parte del derecho procesal constitucional mexicano.²²⁰ Lo anterior significa que dicha rama del derecho público interno se integra del conjunto de preceptos e instituciones jurídicas que regulan el cumplimiento de las garantías individuales contenidas en una Constitución escrita.²²¹ En términos generales, se trata de un proceso mediante el cual un demandante, llamado quejoso, acude ante un tribunal del Poder Judicial de la Federación para reclamar la restitución en el goce de los derechos constitucionales violentados por una autoridad pública. De esta forma, el juicio de amparo ha sido considerado por antonomasia como el instrumento jurídico de protección de garantías individuales y de control constitucional del orden jurídico mexicano. Como hemos señalado en la introducción a este trabajo, existe una multitud de historiografía, tanto desde la perspectiva jurídica como de la histórica, que se dedica al estudio del juicio de amparo. Debido a lo anterior, en este apartado nos concentraremos únicamente en enunciar algunos estudios que sintéticamente nos ofrezcan un panorama general acerca de la evolución y constitucionalización del juicio de amparo durante la segunda mitad del siglo XIX. Inmediatamente después, explicaremos su reglamentación y evolución a través de las diferentes leyes de amparo expedidas desde 1861 hasta 1908, así como también ejemplificaremos, de manera general, cómo se tramitaba un juicio de amparo en dicho período; finalmente, expondremos algunos principios generales de la doctrina fiscal presentes en el orden jurídico tributario mexicano de la segunda mitad del siglo XIX, que en un momento dado, como veremos en el Capítulo II, los contribuyentes trataron de defender por vía de amparo.

Una modernización jurídica liberal: el juicio de amparo en México

En la magna obra *Juárez, su obra y su tiempo*, publicada en 1905, Justo Sierra (1848-1912) afirmó que, a partir de 1867, México “había conquistado el derecho indiscutible e indiscutido de llamarse una nación”.²²² Desde su perspectiva, con la derrota del Imperio, la República era fuerte en el exterior, y con el firme apoyo de los Estados Unidos las condiciones políticas parecían inmejorables. En lo jurídico, “el partido reformista, heredero del liberal, era dueño

²²⁰ Ruiz, “Amparo”, 2010, t. VI, p. 153. Para un estudio pormenorizado del derecho procesal constitucional véase: Fix-Zamudio, “Breves”, 2003, t. I, pp. 269-301 y Troccoli, *Evolución*, 2011.

²²¹ Hitters, “Derecho”, 2003, t. I, p. 390.

²²² Sierra, *Juárez*, [1905], 1990, p. 475.

incondicional del país político; tenía su programa en la ley suprema, la Constitución de 1857, a la que se incorporarían pronto las leyes de Reforma”.²²³ Sin embargo, el triunfo de la República liberal federalista, siguiendo a Luis Medina Peña, se enfrentaría a un problema de fondo: “¿cómo transitar de una legitimidad obtenida por el triunfo armado a una legitimidad republicana basada en el consenso?”²²⁴ De esta forma, el derecho, materializado en el respeto a la Constitución de 1857 y a las garantías individuales en ella contenidas, se convirtió en un instrumento de legitimación del poder político.²²⁵ Aunado a lo anterior, el juicio de amparo se transformó en el instrumento jurídico por excelencia del liberalismo triunfante.

En la Introducción a este trabajo ya hemos definido, tomando en cuenta a los juristas, las leyes y algunas sentencias de la Corte, qué es el juicio de amparo en materia fiscal y cuáles fueron sus principales características desde 1847 hasta 1936, sin embargo, es válido preguntarse: ¿Cuándo y dónde surgió el amparo?, ¿Cómo pasó de la Constitución a la Ley?, y, finalmente, ¿En qué radica su importancia como paradigma del orden jurídico mexicano de la segunda mitad del siglo XIX? La respuesta a estas interrogantes guía el contenido de este apartado.

De esta forma, los estudiosos de la historia del derecho mexicano han discutido por décadas acerca del origen del juicio de amparo. Es posible afirmar, siguiendo a Humberto Enrique Ruiz Torres que dichos trabajos pueden dividirse en tres grandes grupos: 1. La tesis “romanista”; 2. Las tesis “hispanistas”; y, 3. Las tesis nacionalistas.²²⁶

En cuanto a la propuesta romanista, esto es aquella que busca el origen del juicio de amparo en las instituciones de la antigua Roma, el trabajo de Rodolfo Batiza denominado “Un pretérito ‘antecedente remoto’ del amparo” y el de Armando Herreras Tellería intitulado “Orígenes externos del juicio de amparo”, sostienen que podemos encontrar un antecedente del amparo mexicano en los interdictos romanos,²²⁷ especialmente en el *De homine libero exhibendo*. No obstante que dicho interdicto se daba únicamente contra los particulares, es

²²³ *Ibid.*

²²⁴ Medina, *Invención*, 2007, p. 278.

²²⁵ Luis Recasens Siches afirma que son cinco las funciones básicas del Derecho en la vida social: función de certeza y seguridad, función de resolver conflictos de intereses, la organización del poder político, la legitimación del poder político y la limitación del poder político. Recasens, *Filosofía*, 1999, pp. 220-231.

²²⁶ Ruiz, “Amparo”, 2010, t. VI, pp. 155-176.

²²⁷ Los interdictos eran, entre los romanos, mandatos del pretor por medio de los cuales, en casos particulares y determinados por el edicto, prescribía él mismo lo que debía hacer u omitirse. Los interdictos se dividían en prohibitorios (*prohibitoria*), restitutorios (*restitutoria*) y exhibitorios (*exhibitoria*), a este último pertenecía el *homine libero exhibendo*. Herreras, “Orígenes”, 1955, p. 37.

decir, “no defendía la libertad del hombre frente al Estado, pues no procedía contra las autoridades. Obligaba a las personas que privaban de la libertad a un hombre a *exhibirlo* ante el pretor”.²²⁸ Pese a tratarse de un recurso que no se interponía en contra de autoridades estatales, sino contra un particular, asegura Batiza que se estamos frente a:

[...] un procedimiento “protector de la ‘persona’ frente a la arbitrariedad del poder público, de tal manera completo, que un estudio cuidadoso nos permite distinguir en él, para emplear nuestra terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerlo, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente. Por último, la supresión de tan perfecta tutela jurídica en tiempo de guerra, vendría a constituir un régimen parcialmente equiparable al de nuestro artículo 29 Constitucional.”²²⁹

Batiza asegura que este “interdicto tribunicio”, es decir concedido por el tribuno, tiene características y perfiles tan semejantes a los del juicio de amparo que el paralelismo entre uno y otro resulta impresionante. Al grado tal que el autor en cuestión enumera una serie de características comunes entre la “intercesión” y el “amparo”.²³⁰ No obstante lo anterior, desde nuestra perspectiva, la comparación es exagerada e inverosímil. Es decir, como hemos sostenido a lo largo de este trabajo, el juicio de amparo contemporáneo presupone la existencia de un sistema jurídico cuyo fundamento de validez es una Constitución escrita que contiene una serie de derechos o garantías individuales, incluidas aquí las de justicia tributaria –en los siguientes párrafos explicaremos cuáles son éstas– todo lo anterior inserto en una dinámica de separación de funciones, presupuestos que no se dieron en Roma, por lo que no puede considerarse al interdicto *De homine libero exhibendo* como un antecedente del juicio de amparo. Así lo sostuvo también Ignacio Burgoa, quien señaló que entre estas dos instituciones no hay similitud, “sino al contrario diferencia básica por los fines que persiguen, por el contra quien se da y por los derechos que defiende”.²³¹

Por su parte, bajo el rubro de “tesis hispanistas” podemos situar a dos corrientes historiográficas bien definidas. En primer lugar, se encuentran los autores que han sostenido que la génesis del juicio de amparo se encuentra en el derecho llegado a México durante la etapa virreinal. En esta corriente, los denominados “hispanistas ibéricos”, en sus trabajos

²²⁸ Herrerías, “Orígenes”, 1955, p. 40. Énfasis en el original.

²²⁹ Batiza, “Pretérito”, 1999, t. I, p. 15.

²³⁰ *Ibid.*, pp. 18-21.

²³¹ Burgoa, *Juicio*, 2012, pp. 44-45.

tratan de localizar el origen del juicio de amparo dentro de la estructura jurídica de los diferentes reinos que conformaban la península Ibérica, principalmente Castilla y Aragón. En segundo lugar, podemos ubicar a los “hispanistas coloniales”, quienes afirman que dicho antecedente tiene su origen en la época novohispana (1521-1821).

Dentro del primer supuesto, un sector de la historiografía jurídica ha sostenido que los procesos forales creados por el derecho aragonés a lo largo de la Edad Media, específicamente la firma y la manifestación, acompañados del “Justicia de Aragón”, juez supremo denominado también “último intérprete de las leyes”, representan uno de los antecedentes más claros del juicio de amparo mexicano.²³² Pese a que un importante sector de la doctrina mexicana y española ha querido ver en dichas instituciones procesales aragonesas anteriormente enunciadas el origen directo del juicio de amparo mexicano – opiniones en este sentido han sido sostenidas por Ignacio Vallarta,²³³ reiteradas por Felipe Tena Ramírez,²³⁴ José Barragán Barragán²³⁵, Ignacio Burgoa²³⁶ y especialmente, Víctor Fairén Guillén²³⁷– compartimos la opinión de José Luis Soberanes y Faustino Martínez quienes sostienen que, sin menoscabo de las aportaciones hechas por autores que conforman esta corriente historiográfica, deben recordarse dos cosas importantes. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en las Indias, como parte de la Corona de Castilla, se aplicó el derecho propiamente indiano y, con carácter supletorio, el derecho castellano.²³⁸ Por lo tanto, “no puede afirmarse que existiese una influencia directa e inmediata de Aragón. Pudieron darse influencias aisladas, de corte e iniciativa personales, pero lo que no hubo fue una transmisión en bloque de instituciones aragonesas al nuevo mundo”.²³⁹ Pero todavía más importante, y esta opinión también será vigente con respecto a las opiniones acerca del “amparo castellano” contenido en las Partidas que explicaremos en los siguientes párrafos:

[...] no se conciben estos remedios respondiendo a la existencia de derechos y libertades inherentes a todo ser humano, que pertenecen a la órbita del sistema constitucional que tardarían aún en aparecer. Se trata de mecanismos de protección insertos en el antiguo régimen y que han de ser observados bajo las coordenadas políticas, sociales y jurídicas de

²³² Soberanes y Martínez, *Apuntes*, 2010, pp. 75-122.

²³³ Vallarta, *Juicio*, 1881, p. 26.

²³⁴ Tena, *Derecho*, 1985, p. 489.

²³⁵ Barragán, *Juicio*, 1976.

²³⁶ Burgoa, *Juicio*, 2012, p. 56.

²³⁷ Fairén *Antecedentes*, 1971.

²³⁸ Bernal. “Características”, 1989, pp. 663-675.

²³⁹ Soberanes y Martínez, *Apuntes* 2010, pp. 120-121.

ese sistema. Por otro lado, aun en el caso de admitir herencia, surge necesariamente otra cuestión conexas, y es que no es posible demostrar el vínculo de unión y la transmisión del derecho aragonés a la Nueva España, ni desde el punto de vista del sistema de prelación de fuentes ni desde la perspectiva histórica de la evolución del propio derecho aragonés, en crisis en el momento en que se asiste al nacimiento del derecho indiano. La vinculación, pues, no existe o, al menos, no ha sido demostrada de manera fehaciente.²⁴⁰

Por su parte, José Luis Soberanes destaca la influencia del orden jurídico castellano en la conformación de los aspectos básicos “del derecho vigente y aplicable en el territorio del antiguo virreinato novohispano”.²⁴¹ Siguiendo al jurista español Rafael Altamira (1866-1951), Soberanes afirma que la voz amparo “era conocida y usada en la Península Ibérica desde la época medieval para referirse a las relaciones que se establecían entre personas desvalidas y desprotegidas, y aquel señor que se comprometía formalmente a darles su protección en el sentido más amplio del término”.²⁴² De tal suerte que, se aludía con el término amparo a “los documentos en los cuales se hacían constar los derechos y obligaciones del protector y de los protegidos, surgiendo las llamadas ‘cartas de amparo’ para referirse finalmente a aquellas escrituras expedidas por el monarca con la finalidad de que se otorgase la especial protección allí contenida a una persona o a un grupo de personas y se aplicasen las correspondientes sanciones en caso de violación del mandato regio”.²⁴³ Ahora bien, dentro de las Partidas,²⁴⁴ a decir de José Barragán, podemos encontrar cuatro recursos de amparo: la alzada, la merced regia, la restitución de los menores y la revisión extraordinaria por falsedad en la prueba o por infracción de la ley.²⁴⁵ Pese a lo anterior, Soberanes y Martínez afirman que no hay en estos recursos un antecedente expreso y bien definido del amparo mexicano:

No hay propiamente defensa de derechos y de garantías, conforme a lo que se entenderá en el constitucionalismo moderno por tales, puesto que subyace todavía una concepción estamental del reino, de modo que no todo el mundo (recuérdese el caso de los siervos) puede

²⁴⁰ *Ibid.*, pp. 121-122.

²⁴¹ *Ibid.*, p. 3.

²⁴² *Ibid.*, p. 24.

²⁴³ *Ibid.*, p. 25.

²⁴⁴ De acuerdo con Joaquín Escriche, al Código Alfonsino, o la célebre colección de leyes compiladas en tiempo del Rey D. Alfonso el Sabio, se les ha llamado las *Siete Partidas*, porque consta de siete partes. En la primera se trata de las cosas pertenecientes a la fe católica, y al conocimiento de Dios por creencia; en la segunda, de los Emperadores, Reyes y señores de la tierra, que deben mantenerla en justicia; en la tercera, de la justicia, y del modo de administrarla ordenadamente en juicio para la expedición de pleitos; en la cuarta, de los desposorios y matrimonios; en la quinta, de los contratos; en la sexta, de los testamentos y herencias; y en la séptima, de las acusaciones, delitos y penas. Escriche, *Diccionario*, 1876, t. IV, p. 462.

²⁴⁵ Barragán, *Algunas*, 1975, p. 15.

acceder a esos recursos ni en todas las circunstancias. Por otro lado, los mecanismos son de lo más diversos y obedecen a causas diferentes, que van desde la generalidad de la alzada o apelación hasta los supuestos concretos y reducidos que se prevén en los casos excepcionales de la Partida 3.26. [...] No se puede afirmar, por ende, la existencia de un precedente directo en las Partidas. Eso no es posible porque nos movemos en contextos diferentes desde todos los puntos de vista posibles. Lo que sí estamos en condiciones de afirmar es que las Partidas y su proyección americana constituyen el antecedente indirecto del amparo, en cuanto introducen a la América hispánica en la tradición del derecho común y crean todo un cuerpo de mecanismos defensivos, desde el punto de vista procesal, que tendrán extraordinario desarrollo en los modernos ordenamientos procesales.²⁴⁶

Otros autores han querido ver en la legislación gaditana el origen del juicio de amparo.²⁴⁷ Es nuevamente José Barragán quien ha insistido en tratar de encontrar su génesis en las instituciones jurídicas españolas. De esta forma, Barragán sostiene que, de hecho, dichos antecedentes son específicamente gaditanos, es decir, surgieron en las Cortes establecidas en Cádiz en 1812. Sin embargo, en su texto denominado *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, el autor reproduce los debates que giraron en torno a “un proyecto de ley para hacer efectiva la responsabilidad por infracciones a la Constitución en tiempo de las Cortes de Cádiz”, pero nada nos dice del origen del juicio de amparo.²⁴⁸ Se trata más de un tema de responsabilidad de los servidores públicos que de un medio de control constitucional como lo es el amparo mexicano.

Por último, dentro de la corriente hispanista hasta aquí expuesta, encontramos a los denominados “hispanistas coloniales”, los cuales tratan de identificar el origen del moderno juicio de amparo dentro del orden jurídico novohispano. En este sentido, podemos enunciar la postura que en su momento Andrés Lira expuso en el texto *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*. En dicha obra, Lira sostiene que entre los siglos XVI, XVII y principios del XVIII novohispanos “aparecen en gran número órdenes o ‘mandamientos de amparo’²⁴⁹ solicitados a las más altas autoridades virreinales y concedidos por éstas a los habitantes de la Nueva España. Sin embargo, dentro de este “amparo colonial” tampoco existe un sistema de garantías individuales que el Rey de España otorgue a sus súbditos y mucho menos un instrumento procesal mediante el cual se hagan valer. Se trata “de una serie de beneficios o privilegios basados en la simple buena o

²⁴⁶ Soberanes y Martínez, *Apuntes*, 2010, pp. 69 y 72.

²⁴⁷ Barragán, “Juicio”, 1999, t. I, pp. 47-57.

²⁴⁸ Barragán, *Algunos*, 1987, pp. 11-141.

²⁴⁹ Lira, *Amparo*, 1972, p. 16.

mala voluntad del poder público”, o lo que es lo mismo, del “amo y señor natural”.²⁵⁰ No obstante lo anterior, lo que sí es posible observar es la centralización en la impartición de justicia, pues ésta emanaba directamente del Rey.

Pese a que un amplio sector de la doctrina jurídica mexicana ha aceptado la propuesta hispanista colonial,²⁵¹ creemos que el juicio de amparo es un “hijo legítimo” del liberalismo jurídico mexicano presente, de manera incipiente en 1847 y, ya de forma definitiva, a partir de la promulgación de la Constitución de 1857. Esto fue así debido a que, dentro de la cultura jurídica liberal, el juicio de amparo se presentó como un instrumento mediante el cual el individuo libre, sujeto de derechos individuales, no coartado por ningún gobierno o corporación e igual a sus semejantes ante la ley –misma que ahora derivaba de un órgano de creación del derecho generalmente aceptado– permitía al ciudadano, y obligaba al Estado, el poder exigir el cumplimiento de las garantías individuales o derechos fundamentales vulnerados por los agentes del propio Estado.

De esta forma, con base en las tesis nacionalistas acerca del origen del juicio de amparo, algunos autores como Héctor Fix-Zamudio, José Luis Soberanes, Faustino Martínez, David Pantoja y Óscar Cruz Barney, consideran al *Supremo Poder Conservador* contenido la Segunda Ley Constitucional de 1836, “el primer intento serio de establecer un sistema de control constitucional, inspirándose los autores de dicha carta en el famoso Senado Conservador, instaurado por la constitución francesa del año VIII”.²⁵² Se trataba entonces de una instancia “destinada a mantener el equilibrio entre los poderes, autorizado para anular las determinaciones de éstos, para suspender sus funciones, para restablecerlos cuando fuera necesario, nunca *motu proprio*, siempre instigado por otro poder, todo ello para evitar la tiranía y facultado también para declarar cuál era la voluntad de la nación en casos extraordinarios; esto era para evitar revoluciones”.²⁵³ Es posible afirmar, con sus matices, que el Supremo Poder Conservador representó el primer intento de “implantar un sistema de control constitucional”.²⁵⁴ Al mismo tiempo, es posible encontrar en el artículo 81, fracción

²⁵⁰ Ruiz, “Amparo”, 2010, t. VI, p. 167.

²⁵¹ “Con todo, esta tesis ha causado cierto impacto en autores como Alfonso Noriega (*Lecciones de Amparo*), Ignacio Burgoa (*El juicio de amparo*), Fix Zamudio (“El derecho de amparo en México y España. Su influencia recíproca”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*) o el propio Soberanes Fernández (*Apuntes para la historia del juicio de amparo*), han dado su visto bueno al denominado amparo colonial”. *Ibid.*, pp. 167-168.

²⁵² Fix-Zamudio, *Juicio*, 1964, p. 62.

²⁵³ Pantoja, *Supremo*, 2005, p. 338.

²⁵⁴ Soberanes y Martínez, *Apuntes*, 2010, p. 213 y Cruz, “Supremo”, 2003, t. II, pp. 957-972.

I de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1842, un medio para “conservar las instituciones” constitucionales que algunos autores consideran un antecedente directo del juicio de amparo.²⁵⁵ Es célebre también el *Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado*,²⁵⁶ así como la Constitución Política de Yucatán de 1841, que en sus artículos 8, 9 y 62 fracción I señaló que:

Art. 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Art. 62. Corresponde a este tribunal [del Poder Judicial] reunido: I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiesen infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.²⁵⁷

De esta forma, las tesis nacionalistas han afirmado que el amparo no sólo es mexicano, sino yucateco.²⁵⁸ Lo anterior, desde nuestra perspectiva, es mucho más probable, de ahí que se considere a Manuel Crescencio Rejón (1799-1849) como “el creador” del juicio de amparo contemporáneo. No obstante lo anterior, la federalización del amparo vendría con la promulgación del Acta Constitutiva y de Reformas, en 1847, cuando de manera expresa (artículo 25) los tribunales federales fueron facultados para amparar “a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución [de 1824], limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso [fórmula Otero]”.²⁵⁹ Pese a que la Constitución de 1857

²⁵⁵ Mayagoitia, “Apuntes”, 1999, pp. 150-189. Otro documento importante es el *Voto particular de la minoría de la Comisión, al primer proyecto de la Constitución*, de 26 de agosto de 1842, en *Historia*, 1999, t. II, pp. 239-265.

²⁵⁶ *Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado*, en *Historia*, 1999, t. II, pp. 197-221.

²⁵⁷ *Constitución Política de Yucatán, de 1841*, en *Historia*, 1999, t. II, pp. 223-237.

²⁵⁸ González, “Yucatán”, 1999, t. I, pp. 99-112.

²⁵⁹ Tena, *Leyes*, 2008, p. 475. Para un estudio reciente del origen y formación de la llamada “fórmula Otero” véase: Zavala, *Fórmula*, 2005.

representaría la consolidación del amparo dentro de la estructura jurídica nacional, sobre todo a partir de su reglamentación en 1861, las primeras solicitudes de amparo no se hicieron esperar apenas promulgada el Acta Constitutiva.

Si bien en materia tributaria es poco lo que sabe acerca de este primer momento del amparo, en sentido genérico podemos afirmar que los gobernados rápidamente hicieron uso de él. De acuerdo con Manuel González Oropeza, sin mediar ninguna ley reglamentaria para el artículo 25 del Acta Constitutiva, el 13 de agosto de 1849 el juez de distrito suplente de San Luis Potosí dictó la primera sentencia de amparo para evitar el destierro de dicho estado de Manuel Verástegui. No obstante, de acuerdo con el mismo autor, sin sentencia de por medio, el primer juicio de amparo lo sustanció el editor Vicente G. Torres en 1847, por su aprehensión por el general en jefe del Ejército de Oriente. El segundo amparo fue sustanciado por Tomás Andrade, coronel y comandante de batallón, por haber sido transferido a Huichapan. El tercero lo promovió Darío Servín de la Mora, capitán suelto de caballería permanente y comandante de escuadrón graduado, por haber sido dado de baja en el ejército. Lo anterior revela, como bien lo ha observado María José Rhi Sausi que, “los usos iniciales del amparo fueron prácticamente exclusivos del ámbito castrense”.²⁶⁰ No obstante, matizando un poco la aseveración anterior, el cuarto juicio de amparo sustanciado en México sin sentencia de por medio, de acuerdo con el Acta de la Suprema Corte de Justicia de 7 de agosto de 1848, fue de carácter fiscal. Se trata de un asunto interpuesto, sostiene González Oropeza, “por el representante legal de Jecker, Torre y Cía, conjuntamente con el de Wilde y Cía. Sobre la afectación de la Secretaría de Hacienda a unos tercios de tabaco (25 de julio de 1848)”.²⁶¹

En adelante, los tratadistas, algunos de la talla de Ignacio L. Vallarta²⁶² y Emilio Rabasa,²⁶³ sostendrían también la influencia del *habeas corpus*²⁶⁴ y el *judicial review*²⁶⁵ en

²⁶⁰ González, “Primer”, 1996, p. 157 y González y Ferrer, *Juicio*, 2011, t. I, pp. 703-704, Rhi Sausi, “Derecho”, 2010, t. III, pp. 124-125.

²⁶¹ González, “Primer”, 1996, p. 157.

²⁶² Vallarta, *Juicio*, 1881.

²⁶³ Rabasa, *Juicio*, 1919.

²⁶⁴ El llamado *writ of habeas corpus* se manifiesta como un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de órdenes de aprehensión ejecutadas, así como la calificación de la legalidad de sus causas. Su efecto principal es la consecución de la libertad del individuo para actuar y evitar ser detenido sin una orden judicial expresa en su contra, aunque se excluía la aplicación del mismo en los casos de delitos graves, alta traición y detenciones motivadas por deudas civiles. Soberanes y Martínez, *Apuntes*, 2010, p. 135.

²⁶⁵ Se refiere al modelo anglosajón en el que la superioridad de la constitución, formal y materialmente hablando, es defendida por el Poder Judicial frente a cualquiera de las creaciones del Poder Legislativo.

la conformación del juicio de amparo, ambos de origen anglosajón. Siempre resaltando la superioridad y amplitud, en cuanto a la protección de derechos fundamentales de la institución procesal mexicana. De hecho, autores contemporáneos, como Richard Baker²⁶⁶ y M.C. Mirow,²⁶⁷ han señalado que el juicio de amparo es en realidad un *judicial review*, algunas veces ampliado en cuanto a sus alcances, pero que en esencia representa uno de los orígenes más claros de la defensa constitucional en México. En conclusión, siguiendo a Héctor Fix-Zamudio, para estudiar al juicio de amparo es posible dividirlo en cinco “sectores” integrantes del género amparo: amparo de la libertad o *habeas corpus*, amparo contra leyes (*judicial review*), amparo casación o judicial, amparo administrativo y amparo agrario.²⁶⁸ El contenido general de este trabajo gira precisamente en torno al amparo contra leyes y al denominado amparo administrativo (amparo para procedimientos fiscales).

En resumidas cuentas, cómo ya lo hemos señalado, los “nuevos comienzos” dentro de la historia del derecho son poco frecuentes. Por otro lado, la historia del derecho también puede entenderse como la búsqueda de definiciones para la conformación de un orden jurídico propio, pero que a la vez se nutre –o a veces simplemente copia– de otros órdenes jurídicos. De este modo, Héctor Fix-Zamudio y José Luis Soberanes han señalado la influencia de todas las corrientes, excepto la romanista, en la conformación del juicio de amparo mexicano:

Del área anglosajona, procede su similitud con el *habeas corpus* (el primer tipo de amparo, orientado a la defensa de los derechos fundamentales, en especial la vida y la libertad), con el sistema de la *judicial review* (el amparo como vehículo de control de la constitucionalidad de las leyes), y la propia estructura judicial federal, asimilada por México en el siglo XIX. Del área hispánica, se asume el nombre de la misma institución, de clara raigambre castellana, la tendencia a la centralización, fruto del sistema gubernativo y judicial establecido en la América española (cuya muestra palmaria puede ser el juicio sumarísimo del amparo), y la influencia de la casación española (bajo su forma primaria del recurso de nulidad), que se manifiesta de forma clara tras la promulgación de las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y de 1881. Finalmente, del área francesa se percibe una clara incidencia por medio de las declaraciones de derechos y libertades, el sistema de casación originado tras la Revolución gala, y la existencia de un amparo judicial contra las decisiones procedentes del poder jurisdiccional del Estado.²⁶⁹

²⁶⁶ Baker, *Judicial*, 1971.

²⁶⁷ Mirow, *Marbury*, 2007, pp. 41-117.

²⁶⁸ Fix-Zamudio, “Breve”, 1977, pp. 141-191.

²⁶⁹ Soberanes y Martínez, *Apuntes*, 2010, p. 10.

Los órdenes jurídicos no se crean ni se destruyen, sólo se transforman. Se nutren además de una multitud de otros órdenes jurídicos, quizá lo que les da el carácter de “nacional” a cada uno sea el hecho de “proceder de órganos locales de creación del derecho”.²⁷⁰ Así, desde nuestra perspectiva, lo que le dio el carácter de nacional al juicio de amparo fue precisamente el órgano de creación del derecho que en 1847 lo hizo parte del sistema jurídico federal contenido en el Acta Constitutiva y de Reformas, y más tarde, el nacionalismo jurídico le expediría nacionalidad indiscutiblemente mexicana.²⁷¹ Ahora bien, ¿cómo pasó de la Constitución a la ley reglamentaria u orgánica?, y, sobre todo, en términos generales, ¿cómo se interponía un juicio de amparo en materia fiscal desde 1861 hasta 1908?

De la reglamentación y tramitación del juicio de amparo

En la Introducción a este trabajo se mencionó que, desde la promulgación de la Constitución de 1857 hasta el inicio de la Revolución mexicana en 1910, el juicio de amparo fue regulado a través de tres leyes reglamentarias, esto es “aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos”:²⁷² las de 1861, 1869 y 1882; y, durante casi todo el Porfiriato, dentro de dos Códigos de Procedimientos, el Federal de 1897 y el de Procedimientos Civiles de 1908.²⁷³ Esto fue así porque como lo afirmó el jurista Silvestre Moreno Cora (1837-1922), “una Constitución en general no contiene sino principios muy amplios, cuya redacción, vaga algunas veces, da origen en la aplicación a inmensas dificultades. La Constitución sería letra muerta si leyes secundarias no le imprimieran movimiento. Las Leyes que procuran la ejecución de la ley constitucional. Dándole

²⁷⁰ González, “Estudio”, 1992, p. 32.

²⁷¹ Sergio López Ayllón y Héctor Fix-Fierro afirman que una de las características del sistema jurídico mexicano antes del 1982, era precisamente el *nacionalismo jurídico*. Es decir, “el sistema estaba relativamente cerrado hacia las influencias externas. Una especie de “nacionalismo jurídico” era compartido y transmitido por la mayoría de los juristas. Solamente un grupo muy reducido tenía interés en los fenómenos jurídicos externos (derecho comparado). López y Fix-Fierro, “Modernización”, 2010, t. VI, p. 351.

²⁷² Burgoa, *Juicio*, [1943], 2012, p. 132.

²⁷³ Sobre este aspecto, Ignacio Burgoa nos advierte que, en el caso del *Código Federal de Procedimientos Federales* de 1897, se entiende que, por ser el juicio de amparo un “procedimiento” federal, con toda razón resulta “lógico y pertinente” insertar la reglamentación del amparo en él, en cambio, “se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.)”. Burgoa, *Juicio*, [1943], 2012, p. 137.

desarrollamientos necesarios, son leyes orgánicas”.²⁷⁴ No es nuestra intención entrar aquí al debate acerca de la conveniencia de promulgar leyes reglamentarias u orgánicas para el mejor desempeño de la Constitución. Nos basta con señalar que, al menos en el caso del juicio de amparo, los artículos constitucionales de los que se desprende –101 y 102 de la Constitución de 1857– sí hubo una serie de normas que intentaron, en primer lugar, reglamentar al amparo y, en segundo término, modificar el proceso, para adaptarlo a las particulares necesidades de cada momento histórico (Véase Cuadro 5).²⁷⁵

Cuadro 5			
Comparativo de las leyes reglamentarias del juicio de amparo, 1861-1908			
Contexto	Organización del articulado	Características	Relación entre jueces y la SCJN
Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 30 de noviembre de 1861 (Primera Ley de Amparo)			
Proyecto elaborado por Manuel Dublán	Procedimiento sencillo, 34 artículos. Establece que existen: 1. Amparo para la protección de las garantías individuales. 2. Amparo contra leyes o actos federales que violen competencias de los estados. 3. Amparo contra leyes o actos estatales que violen competencias de la Federación.	Control de la legalidad. Tratar de equilibrar los poderes entre autoridades federales y estatales.	Otorga autonomía a Jueces de Distrito.
Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo, 20 de enero de 1869 (Segunda Ley de Amparo)			
El ministro de justicia Ignacio Mariscal (1829-1910) propuso limitar al amparo. En contra, se levantó la tesis de Ignacio L. Vallarta, quien defendió la paulatina ampliación del amparo a la contienda judicial.	Estrecha reglamentación, en 31 artículos. Especifica tres tipos de controversias: 1. Contra leyes y actos de cualquier autoridad; 2. De autoridad federal; y, 3. De los estados que invadan esferas federales.	Prohíbe el juicio de amparo en negocios judiciales. Los errores de la ley anterior habían hecho de la SCJN una cuarta instancia: “se había abusado del juicio”. Por lo que sólo se otorgaba el amparo después de pronunciada sentencia definitiva que causara ejecutoria. En abril de 1869 la SCJN estimó inconstitucional la prohibición total del amparo en negocios judiciales.	Mayor control de Jueces de Distrito porque sólo son de instrucción, pues remitirán los autos a la SCJN y se les podrá fincar responsabilidad.
Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, promulgada el 14 de diciembre de 1882 (Tercera Ley de Amparo)			

²⁷⁴ Moreno, *Tratado*, [1902], 2008, p.22.

²⁷⁵ Algunos estudios sobresalientes que profundizan acerca de las diferentes leyes reglamentarias del juicio de amparo, así como de las discusiones en torno a ellas, se encuentran en: Barragán, *Algunos*, 1987, *Primera*, 1987, *Proceso*, 1987, *Proceso*, 1993 y Soberanes, *Evolución*, 1994.

<p>Contiene importantes influencias propuestas por Ignacio L. Vallarta e Ignacio Mariscal.</p>	<p>Mantiene los tres tipos de controversias de la ley anterior en 83 artículos. Claramente estipula la suspensión del acto, el sobreseimiento, la sentencia y la ejecutoria.</p>	<p>Regula a detalle todos los procedimientos del juicio. Establece un mayor poder coercitivo de la justicia federal, quien en las ejecutorias contará con el apoyo del Ejecutivo Federal y la fuerza del ejército.</p>	<p>Jueces de Distrito continúan siendo sólo de instrucción. Detalla todo tipo de responsabilidad e imposición de medidas disciplinarias.</p>
<p>Código de Procedimientos Federales, 6 de octubre de 1897</p>			
<p>Obra del proyecto de reformas a la ley de amparo de 1882 realizado por el magistrado de la SCJN, Eduardo Novoa. Con la finalidad de reunir en todo su articulado el conjunto de preceptos reguladores de la totalidad de los procedimientos federales existentes hasta la fecha.</p>	<p>Regulación del juicio de amparo, en 104 numerales, contenidos en el libro I, título II, capítulo VI, artículos 745-849. Se consideró al amparo como un proceso de alcance federal, en el sentido de ser visto como un auténtico juicio de constitucionalidad.</p>	<p>Una parte general (arts. 745-762). Sobre la competencia (art. 763-769). Sobre los impedimentos (arts. 770-778). Improcedencia (art. 779). Demanda de amparo (arts. 780-782). Suspensión del acto reclamado (arts. 783-798). Sustanciación del juicio (arts. 799-811). Sobreseimiento (arts. 812-814). Sentencia ((arts. 815-827). Ejecución (arts. 828-833). Responsabilidad derivada de los juicios de amparo (arts. 834-849).</p>	<p>A partir de esta ley se le denomina “juicio de amparo”, no se vuelve a llamarle “recurso”.</p>
<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, 26 de diciembre de 1908</p>			
<p>La inclusión del amparo en este texto legal fue objeto de algunas objeciones. Se criticó por la doctrina especializada la inclusión del amparo (juicio de tipo constitucional y de mayor amplitud protectora) dentro de un código regulador de procedimientos civiles cuando temáticamente no encaja en esa materia.</p>	<p>Continuidad en relación con sus precedentes legislativos, tanto en estructura como en contenido de los artículos, ampliados 135, en concreto desde el 661 al 796 del Código de Procedimientos Civiles</p>	<p>La autoridad responsable se considera como parte del juicio. El Ministerio Público reemplaza al antiguo promotor fiscal. Para evitar los abusos del amparo, destaca su consideración como última instancia: sólo se admitiría contra sentencias definitivas y una vez que se hubiesen agotado todos los recursos ordinarios.</p>	<p>Se les concede a los jueces de 1ª instancia del orden común, en los lugares donde no haya jueces de Distrito, la facultad para recibir las demandas de amparo, y suspender el acto reclamado en los términos prescriptos por la ley, dando cuenta al Juez de Distrito. Se fijó la existencia de la jurisprudencia, siempre que se tratase de “ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”.</p>

			Dicha doctrina jurisprudencial era vinculante para los jueces de Distrito e incluso para la SCJN.
Fuente: Elaboración propia con base en: García y García, <i>Manual</i> , 2010, p. 36, Soberanes y Martínez, <i>Apuntes</i> , 2010, pp. 337-366 y <i>Fuentes</i> , 2004, pp. 156-261, Burgoa, <i>Juicio</i> , [1943], 2012, pp. 132-138, Baker, <i>Judicial</i> , 1971, pp. 42-45, Moreno, <i>Tratado</i> , [1902], 2008, pp. 19-41.			

Como puede observarse en el Cuadro 5, cada una de las leyes reglamentarias del juicio de amparo estableció determinados mecanismos que trataron de hacer más eficiente, de acuerdo al proyecto jurídico y político del momento, la sustanciación de un juicio de amparo. En este aspecto, para efectos de nuestro trabajo, resulta conveniente resaltar que, a partir de la Ley de Amparo de 1869, se estableció que la revisión de las sentencias de amparo dictadas por un Juez de Distrito únicamente podría hacerse por medio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí que las sentencias de amparo que presentaremos en el siguiente Capítulo hayan sido conocidas, en primer lugar, por un Juez de Distrito adscrito a la demarcación territorial del contribuyente y, en segundo término, que dichas sentencias hayan llegado a la SCJN porque los causantes interpusieron dicho recurso de revisión, y por ello, la Corte “revisó” el fallo del Juez de Distrito bien para confirmar o bien para modificar la sentencia. Por otro lado, y esta es una cuestión importantísima, hasta antes de 1908, las sentencias de la Corte eran meros referentes doctrinales, académicos e, incluso, “precedentes” que los propios magistrados podían citar y estudiar al momento de resolver un juicio de amparo, pero no eran “jurisprudencia vinculante”, es decir, no era obligatoria su utilización por parte de la SCJN ni de los tribunales inferiores a ella. Con base en lo anterior, los casos resueltos por la Corte únicamente surtían efectos sobre quienes interponían el juicio de amparo, y no hacían declaraciones generales al respecto.²⁷⁶ Fue hasta 1908 cuando se insertó en el Código de Procedimientos Civiles que la jurisprudencia se conformaría de cinco ejecutorias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un determinado número de votos por parte de los ministros de la SCJN.

²⁷⁶ En este punto es importante resaltar que, criterios como el de Ignacio L. Vallarta, emitido en 1879, sobre la proporcionalidad y equidad en las contribuciones, así como sobre la soberanía fiscal de los Estados y la Federación, no eran vinculantes, pues no tenían efectos generales. Con base en lo anterior, discrepamos con Luz María Uthoff, quien sostiene que Vallarta, en dicho criterio, contribuyó a solucionar el problema de la concurrencia fiscal entre los estados y la federación. “Con ello se permitió al gobierno federal gravar los recursos propios de los estados, como los productos agrícolas de exportación, el oro y la plata”. Uthoff, “Difícil”, 2004, pp. 135-136.

Ahora bien, desde la Independencia hasta 1861, las dos materias jurídicas principales que eran conocidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación eran la civil y la penal. Sin embargo, a partir de la reglamentación del amparo se abrió, únicamente en los Juzgados de Distrito, la materia de amparo. Los Tribunales de Circuito seguían conociendo solamente de asuntos civiles y penales.²⁷⁷ Como ya lo hemos señalado, el amparo adquirió rápidamente un uso generalizado dentro de diversos sectores sociales. Entre 1872 y 1873, afirma Lucio Cabrera y Acevedo, es posible identificar 5 tipos de amparo:

- I. Amparo contra leyes;
- II. Amparo administrativo;
- III. Amparo sobre las libertades e integridad física del hombre;
- IV. Amparo judicial, el que puede subdividirse contra dos autoridades:
 - a) Jueces y tribunales del orden penal;
 - b) Jueces y tribunales del orden civil.
- V. Amparos de carácter social, político o con un interés “difuso” de la parte quejosa. Estos amparos pueden subdividirse en tres:
 - a) Relativos a terrenos comunales;
 - b) Los que sostuvieron la incompetencia de origen de las autoridades, por violación del artículo 16 constitucional.
 - c) Amparos con interés “social” del quejoso, de reunión, de licencia para comerciar, para evitar la demolición de un pórtico, etcétera.²⁷⁸

Cualitativamente, los amparos más importantes eran los dirigidos contra las leyes y el administrativo.²⁷⁹ Precisamente, estos dos tipos de amparo, encaminados a la materia fiscal, constituyen el objeto de estudio principal de este trabajo. El Cuadro 6 ejemplifica la sustanciación “ideal” de un juicio de amparo.

Cuadro 6 Etapas en la tramitación de un juicio de amparo, 1861-1910	
1. Presentación de la demanda o queja ante el Juez de Distrito.	Escrito inicial del quejoso que contenga: <ol style="list-style-type: none"> 1. Acto reclamado 2. Fundamentos jurídicos 3. Petición de suspensión del acto reclamado
2. Aceptación por el Juez de Distrito	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechaza el amparo (el proceso se interrumpe) 2. Acepta el amparo (el proceso continúa) <ol style="list-style-type: none"> a) Por pedimento fiscal el quejoso debe ratificar el escrito inicial.

²⁷⁷ García y García, *Manual*, 2010, p. 15.

²⁷⁸ Cabrera, *Suprema*, 1989, p. 49.

²⁷⁹ *Ibid.*, p. 48.

	<ul style="list-style-type: none"> b) El Juez de Distrito ordena a la autoridad responsable suspender el acto reclamado. c) El Promotor fiscal solicita abrir el juicio a prueba.
3. Sustanciación del juicio	<ul style="list-style-type: none"> 1. Informe justificado de la autoridad responsable. 2. Se abre el juicio a pruebas <ul style="list-style-type: none"> a) Presentación de testigos y/o pruebas instrumentales en el Juzgado de Distrito.
4. Alegatos	<ul style="list-style-type: none"> 1. Del quejoso 2. De la autoridad responsable
5. Pedimento del promotor fiscal (a partir de 1908 será sustituido por el Ministerio Público)	En el que solicita amparar o no al quejoso.
6. Sentencia del Juez de Distrito	Partes de la sentencia: <ul style="list-style-type: none"> a) Preámbulo b) Resultandos (descripción de los hechos) c) Considerandos (apreciaciones de los puntos de derecho y fundamentos legales) d) Puntos resolutivos (sentido de la sentencia: concedido o negado)
7. Revisión por la SCJN	El Tribunal Pleno de la SCJN ratifica, modifica o revoca la sentencia del inferior (Juez de Distrito)
8. Sentencia ejecutoria de la SCJN (no admite más recursos)	
9. El Juzgado de Distrito realiza la ejecutoria y notifica a las partes.	
Fuente: Elaboración propia con base en: García y García, <i>Manual</i> , 2010, pp.16 y 37, Soberanes y Martínez, <i>Apuntes</i> , 2010, pp. 337-366 y <i>Fuentes</i> , 2004, pp. 156-261, Burgoa, <i>Juicio</i> , [1943], 2012, pp. 132-138, Baker, <i>Judicial</i> , 1971, pp. 42-45, Moreno, <i>Tratado</i> , [1902], 2008, pp. 19-41.	

Como queda de manifiesto en el Cuadro 6, las demandas de amparo se tramitaban en primer lugar ante el Juez de Distrito correspondiente, autoridad judicial que representaba, no sólo en la materia de amparo sino en la civil y la penal, la primera instancia que los gobernados tenían para pedir auxilio al Poder Judicial de la Federación. Por otro lado, y este punto se desarrollará con más precisión en el siguiente Capítulo, no importaba de qué asunto se tratase ni qué nivel de gobierno estuviera involucrado, la última palabra siempre la tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En términos fiscales esto es vital, pues la soberanía tributaria de las entidades federativas se veía comprometida cuando los contribuyentes acudían al juicio de amparo en materia fiscal para dirimir sus controversias ante un tribunal judicial que trataría, lenta y paulatinamente, de centralizar la justicia fiscal. Finalmente, los

causantes acudirían al Poder Judicial de la Federación para hacer valer sus derechos y garantías en materia tributaria que los Estados o la propia Federación tratase de vulnerar.

Derecho y garantías en materia tributaria. Marco fiscal y de control constitucional.

El diseño y conformación de los principios generales que debían regir a las contribuciones fueron previos a su constitucionalización. En realidad, tienen su origen en la economía política. Sin embargo, el derecho administrativo en el siglo XIX, y el derecho fiscal o tributario en el XX, fue adoptando y definiendo sus postulados básicos. Esto tuvo lugar debido a que las distintas nociones de garantías tributarias son, antes que cualquier cosa, una construcción histórica, es decir, se han venido utilizando en diversas épocas, siendo los órganos facultados para dictar el derecho de cada estado los encargados de su inserción o no dentro del orden jurídico nacional. Comenzaremos exponiendo las ideas de los principales autores que influyeron en la conformación de las directrices generales de la imposición, para después proceder al recorrido constitucional mexicano (véase Anexo 1).

“Reglas y leyes de los tributos en general”²⁸⁰

En un principio, el liberalismo económico propuesto por Adam Smith (1723-1790) estableció cuatro máximas que deberían comprender a todos los tributos en general: a) proporcionalidad; b) certidumbre o certeza; c) comodidad; y, d) economía. De esta forma, los súbditos de cualquier Estado debían de contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción de sus respectivas facultades, es decir, en simetría con las rentas o haberes de que gozaban bajo su protección. El tiempo de cobro, la forma de pago, la cantidad a satisfacerse, y en general, los elementos esenciales de las contribuciones deberían ser ciertos y determinados, y de ningún modo arbitrarios. Aunado a lo anterior, las contribuciones deberían exigirse en el tiempo y modo en que fuese más cómodo y conveniente de recaudar, de acuerdo con las circunstancias particulares del contribuyente. Finalmente, un impuesto debería estar diseñado de tal modo que su recaudación no fuese gravosa para el Estado.²⁸¹

²⁸⁰ Dou i Bassóls, *Instituciones*, 1802, t. V, p. 228.

²⁸¹ Smith, *Riqueza*, 1981, t. II, pp. 408-411.

En una concepción jurisdiccional del poder político y de su ejercicio, Lázaro de Dou i Bassóls (1742-1832), en 1802, les denominó: reglas y leyes de los tributos en general. La primera que debía seguirse era la moderación, no sólo porque lo que se buscaba era, metafóricamente, “trasquilar y no degollar al ganado”, sino que la medida tributaria persuadiría a los súbditos de la obligación de pagar los impuestos, evitando el contrabando, “y muchos disturbios, que suele acarrear el exceso en los tributos”. Otra máxima del jurista catalán consistía en atender “al todo, y no a las partes”. El problema fundamental de las naciones, argumentaba Dou i Bassóls, era precisamente el no respetar el principio de generalidad de las contribuciones. “Si el número de contribuyentes es de ocho millones, y este sube a diez o doce, es evidente que, repartida la carga de ocho millones entre diez o doce, será mucho más ligera, y que aún podrá entonces aumentar el tributo con beneficio del público y de los mismos contribuyentes”.²⁸² Por otro lado, recuperando la máxima romana que reza *magnum vectigal parsimonia*, Dou i Bassóls expuso que el mayor tributo era la parsimonia, es decir, la frugalidad en el gasto público, por lo que, el gobierno tenía la obligación de cuidar con “templanza y moderación” los gastos de la república.²⁸³ De acuerdo con lo anterior, se debía procurar que las contribuciones fuesen dictadas de conformidad con la ley, ser fijas, ciertas y sabidas por cualquier contribuyente, sin depender en nada del capricho o del arbitrio del recaudador ni de empleado alguno. También se debía economizar, en cuanto fuese posible, el número de funcionarios en las oficinas de rentas. Además, los tributos tenían que repartirse con igualdad entre todos, no debiéndose gravar, de preferencia, los comestibles. No es el propósito de este apartado realizar una síntesis del pensamiento tributario de Dou i Bassóls, basta con señalar que quien más tarde sería diputado por Cataluña en las Cortes de Cádiz consideraba que las contribuciones deberían ser moderadas, proporcionales, generales, destinadas al gasto público, establecidas en leyes, así como respetar ciertos mínimos imponibles.

Por otro lado, para José Canga Argüelles (1770-1843) los impuestos eran “la deducción que se hace por el Gobierno de la parte de la riqueza producida por el trabajo ajeno, para satisfacer con su importe los gastos públicos de la nación”.²⁸⁴ Debido a que significaban un sacrificio para el pueblo, el funcionario español propuso una serie de reglas

²⁸² Dou i Bassóls, *Instituciones*, 1802, t. V, p. 232.

²⁸³ *Ibid.*, p. 234.

²⁸⁴ Canga, *Elementos*, 1833, p. 46.

que debían guiar su imposición. En primer lugar, las contribuciones sólo deberían establecerse en la cantidad “puramente precisa para llenar las necesidades públicas; en segundo término, debían ser moderadas”.²⁸⁵ Una tercera máxima tributaria de Canga Argüelles señalaba que las contribuciones se deberían establecer en armonía con los intereses individuales, sin detener el curso benéfico del trabajo, ni su división, sin entorpecer el giro de los intercambios y la circulación de los capitales. En cuarto lugar, las contribuciones deberían recaer sobre los productos y no sobre los capitales. En quinto sitio, deberían pesar sobre la riqueza individual y en proporción de las ventajas que cada cual sacara de la sociedad.

En el mismo sentido, Álvaro Flores de Estrada (1765-1853) expuso que las reglas que deberían tenerse presentes para formar un sistema oportuno de contribuciones, a fin de que las cargas públicas fueran lo menos onerosas a los pueblos y las más productivas al tesoro, no podrían ser otras que las cuatro fijadas por Smith, “guía luminosa y segura para el desempeño de tan ardua atribución”.²⁸⁶ Sin embargo, Flores de Estrada, al igual que los hacendistas anteriores, no fue un receptor pasivo de la teoría tributaria de Smith, ya que opinaba que la primera de ellas, la de proporcionalidad, era susceptible de cambios.²⁸⁷ Por otro lado, al igual que Dou i Bassóls, Flores coincidía en la exención de los artículos de consumo general, y es que cuanto más tenues sean los impuestos sobre éstos, tanta más alta sería su adquisición, por ende, incrementaría la renta percibida por el Estado.

Como puede observarse, ya fuese desde la economía política (Canga Argüelles y Flores Estrada) ya desde el derecho público (Dou i Bassóls), los autores anteriormente enunciados coinciden en varios puntos. El primero de ellos consiste en que un impuesto gravoso sólo dificultaría su recaudación, ya que fomentaría la evasión, por lo que habría de preferirse un sistema impositivo proporcional, pero con las particularidades del sistema tributario, en este caso, español. En segundo lugar, los tres concuerdan en que la única forma de mejorar la tributación era imponiendo gravámenes moderados.

En España, una vez consolidado el *modelo francés de administración* del que ya hemos hecho mención en párrafos anteriores, Manuel Colmeiro (1818-1894) señaló que debido a que los gobiernos no pueden ni deben, a semejanza de los particulares, ser

²⁸⁵ *Ibid.*, p. 48.

²⁸⁶ *Curso de Economía Política*, en Flores, *Obras*, [1825], 1958, t. I, p. 309.

²⁸⁷ *Ibid.*, p. 311.

productores de riqueza, los individuos deben cederle una parte alícuota de su fortuna por el bien general. Las contribuciones se convierten entonces en “la primera deuda de la propiedad, y su conjunto formar la renta del estado”.²⁸⁸ Sin embargo, en opinión de Colmeiro, no puede imponerse ni cobrarse ningún impuesto que no estuviere conforme a los principios constitucionales establecidos en la ley de presupuestos.²⁸⁹ La visión de Colmeiro se basa en la concepción del tributo como parte del derecho administrativo, y por ende, el gobierno se convierte en un “gerente de la fortuna nacional” al que le corresponde administrar la Hacienda pública, “percibiendo los ingresos y ordenando los gastos según la Constitución y las leyes de presupuestos bajo la responsabilidad de los ministros”. Derivado de lo anterior, para que la recaudación de los tributos fuera ordenada se deberían seguir las siguientes máximas: “1. Unidad y sencillez; 2. Distribución equitativa de las cargas públicas; 3. Percepción fácil, cómoda y económica de las rentas; y, 4. Estados de la administración claros y sencillos, para que al primer golpe de vista pueda formarse cabal idea de la situación de la Hacienda”.²⁹⁰ Los principios tributarios anteriormente descritos no son más que una reformulación de los propuestos por Adam Smith. No obstante, Colmeiro explica que la unidad se lograría clasificando las rentas, acercando las semejantes y reduciéndolas todas a un sistema. La igualdad proporcional del impuesto se convertiría en la condición necesaria de orden y economía, porque sin ella no podría existir la justicia en el repartimiento de las cargas entre los contribuyentes. La facilidad, comodidad y economía en la cobranza eran las “prendas seguras de la exactitud del servicio y una muestra clara del respeto que el gobierno profesa a la propiedad particular, no imponiéndole otros gravámenes que los necesarios para la salud y economía del Estado”. Finalmente, los estados financieros de la Hacienda, redactados y presentados anualmente a las Cortes con precisión y claridad en los presupuestos de ingresos y gasto, brindarían la científicidad administrativa que permitiría el buen funcionamiento de la tributación.²⁹¹

En México, Teodosio Lares (1806-1870), en sus *Lecciones de Derecho Administrativo* publicadas en 1852, señaló que las cuestiones sobre contribuciones pertenecían por regla general a la competencia administrativa, únicamente pertenecía al

²⁸⁸ Colmeiro, *Derecho*, [1850], 1865, t. II, p. 284.

²⁸⁹ *Ibid.*, p. 285.

²⁹⁰ *Ibid.*, pp. 298-299.

²⁹¹ Colmeiro, *Derecho*, [1850], 1865, t. II, pp. 298-303.

poder Legislativo su expedición, así como también era facultad exclusiva del Judicial el decidir sobre la legalidad de una contribución. Los impuestos, de acuerdo con el jurisconsulto mexicano, deberían ser generales, equitativos, proporcionales, destinarse al gasto público y estar contenidos en leyes expedidas directamente por el poder Legislativo.²⁹² Además, al ser un principio del derecho público, las máximas tributarias deberían de estar “expresamente reconocidos en nuestra constitución”.²⁹³ De este modo, aseguraba Lares, era fácil comprobar la constitucionalidad de una ley, ya que precisamente eran estos principios los que permitirían detectar cualquier ilegalidad en los tributos que en adelante se expidieren. Si una contribución fuera establecida conforme a las directrices anteriores, entonces no podría dudarse de su legalidad, del mismo modo, una que fuese contraria a ellos, sería notoriamente inconstitucional.

Por su parte, José María del Castillo Velasco (1820-1883) en su *Ensayo sobre el Derecho Administrativo mexicano*, publicado en 1875, coincidía con Lares en que el único poder encargado de dictar las contribuciones era el Legislativo. En materia tributaria, la propuesta de Castillo Velasco era idéntica a la de Manuel Colmeiro.²⁹⁴ Sin embargo, en la República mexicana, advertía el jurisconsulto oaxaqueño, “no puede imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no estuviere autorizado por la ley de presupuestos u otra especial según la Constitución” (artículos 72 fracción VII y 119).²⁹⁵ Acorde con la doctrina tributaria liberal, Castillo Velasco agregó que la contribución debería recaer sobre el producto del capital y nunca sobre el capital mismo.²⁹⁶

Para finalizar este recorrido, presentamos un epílogo realizado por Guillermo Prieto (1818-1897) desde la perspectiva de la economía política. Con base en la doctrina del inglés Adam Smith, de los franceses Leonard Joseph León Faucher (1803-1854) y Joseph Droz (1773-1850), así como del suizo Jean Charles Leonard Simonde de Sismondi (1773-1842), Prieto expuso las condiciones generales que debía cumplir todo impuesto:

²⁹² Lares, *Lecciones*, 1852, p. 319.

²⁹³ *Ibid.*, p. 320.

²⁹⁴ Si comparamos la obra de José María del Castillo Velasco nos daremos cuenta de que es básicamente una reproducción del trabajo ya enunciado de Manuel Colmeiro, con algunas adaptaciones a las particularidades mexicanas. De esta forma, es posible constatar la influencia que los tratadistas europeos tuvieron sobre los mexicanos, sin hacer explícita la fuente de donde obtenían sus trabajos doctrinarios.

²⁹⁵ Castillo, *Ensayo*, [1875], 1994, t. II, p. 179.

²⁹⁶ *Ibid.*, p. 199.

1. Que no consuma sino una parte de la renta, o sea del producto del trabajo, o del capital de los que lo pagan; 2. Que no sea inmoral; 3. Que sea general; 4. Que sea uniforme y conocido de antemano; 5. Que su totalidad entre en el erario común; 6. Que no perjudique la producción, especialmente la que estriba sólo en el trabajo; 7. Que el impuesto se cobre, por último, cuando sea más cómodo su pago a los contribuyentes.²⁹⁷

Si bien las definiciones sobre las máximas que deberían seguir a las contribuciones varían de acuerdo con la disciplina de la que derivan, economía política o derecho administrativo, ambas proponen una serie de preceptos que deben tomarse en cuenta al momento de dictarlas. La incorporación de dichos principios en un texto constitucional sería obra exclusiva de los órganos encargados de dictar el derecho, quiénes, desde su particular punto de vista, señalarían las características básicas de las contribuciones.

Constitucionalizar los principios generales de la tributación

A pesar de que el primer golpe dirigido contra el *antiguo régimen*, es decir, aquél representado por la monarquía absoluta, con todos los matices que esto conlleva, se presentó en Inglaterra con la denominada *Glourious Revolution* (Revolución Gloriosa) también llamada *Revolución de 1688*, movimiento que finalmente derrocaría al rey Jacobo II y elevaría al trono a Guillermo III y a María II, dando así inicio a la moderna democracia parlamentaria inglesa en la segunda mitad del siglo XVII, sería la Revolución francesa, ya bien entrado el siglo XVIII, quien daría el golpe de gracia a dicho régimen y que, a larga, terminaría por desmantelarlo.²⁹⁸

El antiguo régimen se caracterizó por una pluralidad tanto de corporaciones como de derechos que encontró en los privilegios, esto es, “todas las mercedes y gracias concedidas al soberano, ya fuesen adquiridas o no por el uso de un cuerpo, para distinguirlo del resto de la sociedad”,²⁹⁹ un instrumento jurídico que articulaba al cuerpo político dentro de la

²⁹⁷ Prieto, *Lecciones*, [1876], 1990, pp. 511-513.

²⁹⁸ Las revoluciones, asegura José Antonio Caballero, marcan “la aparición de nuevas bases jurídico-políticas y la desaparición del anterior sistema. La revolución es el vehículo a través del cual la sociedad de “antiguo régimen” transitará hacia el Estado de derecho. Es decir, los postulados derivados de la codificación y de las teorías contractualistas serán a la vida social sustituyendo cualquier otra concepción anterior, mediante la revolución. Las revoluciones clave para que operara la transición son fundamentalmente tres: la inglesa de 1688 como precursora; la norteamericana de 1776, como la que logrará consolidar los postulados; y la francesa de 1789, como la que permitirá la expansión del Estado de derecho”. Caballero, “Transición”, 2000, pp. 39-45.

²⁹⁹ Rojas, “Privilegios”, 2007, p. 56

estructura de la diferencia.³⁰⁰ De esta forma, la sociedad de antiguo régimen no sólo se encontraba dividida en estamentos, sino que la propiedad se encontraba generalmente amortizada, esto quiere decir fuera del comercio, y en poder de las corporaciones; al mismo tiempo, la estructura de privilegios reafirmaba el carácter absoluto del Rey, que de ningún modo aseguraba libertades o derechos fundamentales a los súbditos. Por otro lado, a lo largo de la baja Edad Media, a la par de los estamentos tradicionales compuestos por la nobleza y la Iglesia, cada uno con sus fueros y privilegios, comenzó a gestarse un “tercer estado”, compuesto, en un principio, por labradores y artesanos y, más tarde, por todos aquellos que no vivían de sus rentas sino de su trabajo o del comercio, la denominada burguesía. De esta forma, este tercer estado comenzó a requerir de “nuevas reglas para realizar sus cada vez más numerosas transacciones comerciales; requería un nuevo concepto de propiedad en el que tuviera cabida la propiedad individual, frente a las corporaciones; requería también igualdad y seguridad jurídicas y, por último, le era necesario, para conseguir sus fines, un amplio régimen de libertades: de prensa, de industria, de circulación”³⁰¹ y, con el tiempo, también de cultos. He aquí la primera cuestión que atraviesa las discusiones del constitucionalismo hispanoamericano del siglo XIX: “la abolición y la conservación de los privilegios adquiridos durante el *ancien régime*”,³⁰² pero, sobre todo, junto a la representación política del vecino ciudadano, la constitucionalización de la fiscalidad.

Con base en lo anterior, se emprendió una lucha, algunas veces a sangre y fuego otras por la vía institucional, para plasmar dichas exigencias dentro de un ordenamiento jurídico escrito, ya mediante una Carta Otorgada ya dentro de una Constitución. Por otro lado, a la par del movimiento constitucionalista, o paralelamente a él, se llevó a cabo un crecimiento económico mundial, que atraviesa la temporalidad aquí planteada que va desde 1760 hasta 1860, en la que se conjugaron tres elementos básicos para que dicho fenómeno se llevara a cabo y que, en ocasiones, fue fuente de inspiración para los legisladores mexicanos que trataban de imitar a las grandes potencias del momento, llámense Francia, Inglaterra o Estados Unidos, esto es: “un régimen legal que garantiza los derechos de propiedad privada de los medios de producción; el funcionamiento de los mercados para la asignación de los recursos; y la actuación de los agentes privados en los mercados y a la provisión de

³⁰⁰ Duve, “Privilegio”, 2007, p. 32.

³⁰¹ González, “Análisis”, 1999, p 25.

³⁰² Duve, “Privilegio”, 2007, p. 29.

determinados bienes públicos”.³⁰³ De ahí que se afirme que la cultura del constitucionalismo, al menos hispano, tuvo filiación directa con la economía política, pues al mismo tiempo que la Constitución, como instrumento jurídico, pretendió “eclosionar al vecino ciudadano a través de la representación nacional”, también procuró salvaguardar “sus derechos de propiedad y libertad”.³⁰⁴

Ahora bien, a partir del triunfo de la Revolución francesa se institucionalizaron la división de poderes, propuesta tiempo atrás por Montesquieu y Locke, las libertades y los derechos de los ciudadanos a través de una Constitución escrita. En 1789, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en su artículo 16 estableció que “toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”.³⁰⁵ Con base en lo anterior, los derechos del hombre, considerados individualmente, debían plasmarse en normas jurídicas denominados códigos: políticos cuando se trataba de constituciones y, civiles, penales, mercantiles, administrativos (como los propuestos bajo la dictadura santannista), fiscales (como se llegó a proponer bajo el Segundo Imperio) y de procedimientos, cuando se trataba, como puede observarse, de una materia específica.³⁰⁶ En este sentido, las constituciones, afirma María del Refugio González, “debían contener los principios básicos en que se sustentaba el nuevo Estado, y serían los códigos en los que se fundamentarían dichos principios”.³⁰⁷

De esta forma, gran parte del constitucionalismo mexicano decimonónico se inscribió en la órbita de lo que puede denominarse modelo constitucional francés, por ello, las constituciones mexicanas suelen dividirse en una parte dogmática (derechos fundamentales) y en una orgánica (organización del aparato estatal).³⁰⁸ Por otro lado, también para el Estado

³⁰³ Comín, *Historia*, 2011, p. 353.

³⁰⁴ Portillo, “Entre”, 2010, p. 27.

³⁰⁵ Marta Lorente nos advierte que no debemos olvidar “que el famoso artículo 16 estuvo dirigido a la sociedad y no a las instituciones, por más que alcanzará rápidamente un significado organizativo y funcional”. Lorente, “División”, 2010, pp. 309-310.

³⁰⁶ “No fue sino hasta finales del siglo XVII que adquirió la connotación que ahora le atribuimos, de texto fundamental que organiza los poderes”. Rojas, “Constitución”, 2010, p. 91.

³⁰⁷ González, “Análisis”, 1999, p. 26.

³⁰⁸ Para el caso mexicano contemporáneo, una tercera parte es la programática, que define la naturaleza y las características del estado mexicano. (arts. 39-41). También se habla de una cuarta parte denominada de *derechos sociales* (arts. 27 y 123). La quinta parte, a la que, a falta de un título más apropiado, se ha llamado *prevenciones generales*, comprende un cúmulo extenso de materias de diferente índole, como ciudadanía, extranjería suprema, reformas y permanencia constitucional. Por último, la *normatividad de naturaleza transitoria* conformaría una sexta parte, por medio de ésta se inhibe y se excluye. Arteaga, *Derecho*, 2004, p. 3.

liberal, llamado así por el régimen de libertades al que aspiraba, el constitucionalismo se convirtió en un ingrediente principal de su programa, ya que, en su centro se encontraba el individuo libre, no coartado por ningún gobierno o corporación, e igual a sus semejantes bajo la ley, por lo que, para alcanzar el ideal anterior se debían poner límites a la autoridad del gobierno mediante una serie de restricciones legales contenidas en una constitución escrita.³⁰⁹ En este momento es válido preguntarse: ¿qué es una Constitución?

En la sesión del 21 de mayo de 1861, Manuel Ruiz (1819-1871), diputado del Segundo Congreso Constitucional de la República, expresó que: “la legislación de un pueblo, para producir los grandes beneficios que de su puntual observancia se promete a la sociedad, debe estar en perfecta armonía con sus instituciones políticas; debe ser emancipación de la ley fundamental, a tal extremo, que vista y estudiada la una, por ella se pueda venir en conocimiento de la otra”.³¹⁰ En 1887, el jurista Mariano Coronado (1852-1927) sostuvo que la Constitución es “la ley fundamental de un Estado, en la cual se determinan la forma de gobierno, la organización y atribuciones de los poderes públicos, y las garantías que aseguran los derechos del hombre y del ciudadano”.³¹¹ Consideraciones que serían compartidas por el jurista Emilio Rabasa (1856-1930), cuando en 1914 afirmó que:

La constitución de un país es necesariamente su ley suprema, puesto que o es suprema o no es ley; todas las autoridades y todos sus mandamientos, inclusive las leyes, deben subordinarse a aquélla, so pena de que no haya organización nacional, que es el único objeto del pacto que la constitución contiene. Es tan inútil sentar esta verdad en precepto de la constitución misma, como lo sería la declaración en cada ley de que debe ser obedecida por los ciudadanos.³¹²

Con base en lo anterior, y más cercano en el tiempo, el jurisconsulto mexicano Elisúr Arteaga Nava ha señalado que:

Una constitución es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior respecto a todo el orden jurídico, permanentes, comúnmente escritas, generales y reformables. Toda constitución, por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema. Para poder constituir requiere estar por encima de toda institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior; lo que no es, de una u otra forma, es parte de ella. En lo

³⁰⁹ Hale, *Transformación*, 1991, p.16.

³¹⁰ Sesión del día 21 de mayo de 1861, en Buenrostro, *Historia*, [1874], 2005, t. I, p. 66.

³¹¹ Coronado, *Elementos*, [1887], 1999, t. I, p. 1.

³¹² Rabasa, *Juicio*, 1919, p. 97.

normativo a nada se le reconoce como superior a ésta. Constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe. Esto va con su naturaleza.³¹³

De acuerdo con esta noción de ordenamiento constitucional, como fundamento de validez de un sistema jurídico, la existencia de cualquier norma jurídica no puede hacerse sino acorde con los principios o garantías individuales contenidos en ella. Los *derechos fundamentales* o *garantías individuales* son –valga la redundancia– derechos, parámetros mínimos de conducta del gobierno hacia los gobernados, establecidos en la Constitución de cada Estado, es decir, son limitaciones constitucionales al ejercicio del poder público en la esfera de los gobernados.³¹⁴

En un Estado de Derecho, llamado así el que somete todas sus actuaciones a la ley –“esta no es otra cosa que un precepto obligatorio, suficientemente promulgado que manda, prohíbe, permite o castiga, impuesto por quien tiene facultad para ello”³¹⁵– el sistema tributario es producto de éste último, ya que sólo a través de ordenamientos jurídicos pueden establecerse los impuestos. El fundamento de validez del orden jurídico tributario no puede ser otro que un ordenamiento constitucional que contenga los principios fundamentales referentes a la distribución de las cargas públicas, denominados también “garantías de justicia tributaria” o “principios constitucionales tributarios”. En el ámbito impositivo esta afirmación resulta de vital importancia, pues los principios tributarios insertos en ella debían ser los parámetros mínimos que deben respetarse a la hora de dictar las contribuciones, y es que, a partir del surgimiento de las constituciones escritas, la materia tributaria también se constitucionalizó con el fin de infundirle mayor “estabilidad y fijeza”, pues la inserción de ciertos principios o garantías de justicia tributaria dentro del texto constitucional, entre ellos la proporcionalidad y equidad de las contribuciones, así como el proceso legislativo para expedir los impuestos y los medios procesales a los que tenían derecho los contribuyentes,

³¹³ Arteaga, *Derecho*, 2004, p. 3.

³¹⁴ “Son auténticas vivencias de los pueblos o grupos que constituyen a éstos, quienes materialmente se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por simple hecho de tener esa calidad”, en Castro, *Garantías*, 2011, p. 3.

³¹⁵ Con la promulgación del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California en 1870, comenzó el denominado “derecho del código”. La justicia desde entonces, afirmó el jurista Raimundo Guerra, “se tomó de la conformidad del acto con la ley, y a la ley se le llamó derecho. Acaso originalmente justicia significaba derecho; por lo menos es bien sabido, que en el idioma de los Romanos de jus se deriva justitia. Hoy se confunden tanto la ley y el derecho, que nada es tan frecuente como decir: con arreglo a derecho, contrario a derecho, forma de derecho; para significar: con arreglo a la ley, contrario a la ley, o en la forma que ella previene”. Guerra, *Derecho*, 1873, pp. II-III.

evitaría que las normas de rango no constitucional, contenidas en leyes orgánicas, reglamentos, circulares, etc., alterasen dichos principios a los cuales se les atribuye un carácter configurador del sistema tributario.³¹⁶ Por lo que, su modificación sólo podría llevarse a cabo por el mismo órgano de creación del derecho que las estableció, es decir, el poder constituyente originario o permanente. En este momento, el vínculo insuperable entre fiscalidad y necesidad de Constitución era ya indiscutible.

Para escribir esta apretada historia, hemos elegido la historia constitucional porque nos permite observar el desarrollo e inserción dentro del texto fundamental de los principios generales que giraron en torno a la tributación. Este “observatorio constitucional”,³¹⁷ como le ha nombrado Andrés Lira, nos permitirá analizar la conformación de una serie de máximas encaminadas a guiar el quehacer tributario, mismas que deberían, al menos en la forma, seguirse al momento de decretar las contribuciones. De este modo, únicamente expondremos el diseño de la estructura fiscal que a nivel constitucional se consideró una obligación y al mismo tiempo un derecho del ciudadano tributario en México.

El primer gobierno independiente mexicano (1821-1823), encabezado por Agustín de Iturbide, trató de organizar al imperio bajo la forma de una monarquía moderada, con arreglo a una constitución “análoga al país”.³¹⁸ El *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* (1822) no fue una constitución, pero fijó los principios básicos de organización política del nuevo Estado mexicano. Desde la perspectiva de diseño fiscal constitucional, e influido por las teorías tributarias ya enunciadas, los artículos 15 y 16 del Reglamento señalaron que “todos los habitantes del imperio deben contribuir en razón de sus proporciones a cubrir las urgencias del estado” (art. 16).³¹⁹ No obstante que conservó las diferentes clases y cuerpos políticos hasta ese momento existentes con “cada una de sus distinciones”, en materia de contribuciones declaró la igualdad fiscal, pues las cargas públicas tendrían que ser “comunes a todo ciudadano” (art. 17). De esta forma, en el imperio mexicano las contribuciones tendrían que ser generales, proporcionales, destinarse al gasto público y respetar la igualdad en materia tributaria.³²⁰

³¹⁶ Sainz, *Lecciones*, 1994, pp. 145-146.

³¹⁷ Lira, “Observatorio”, 2009, p. 311.

³¹⁸ Tena, *Leyes*, 2008, p. 116.

³¹⁹ Hernández, *Formación*, 2013, p. 79.

³²⁰ En octubre de 1822, el gobierno imperial abolió los impuestos sobre al aguardiente y el mezcal, los gravámenes bélicos temporales, el impuesto de guerra directo, el de los convoyes, el de 10% sobre el valor y la

Por su parte, la *Constitución de 1824* organizó al Estado mexicano bajo una República federal. El marco tributario ratificado por este ordenamiento estableció la coexistencia de dos potestades fiscales bien definidas, la del gobierno federal y los gobiernos estatales, cada uno con sus respectivos recursos impositivos. De esta forma, a nivel federal el Congreso quedó facultado para “fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno” (artículo 50, fracción VIII).³²¹ El numeral 51 señaló que las iniciativas de leyes y decretos que versaran sobre contribuciones o impuestos, deberían tener su origen en la cámara de diputados.³²² Pese a no contener un apartado específico, el debate acerca de la proporcionalidad e igualdad formó parte del dilema constitucional que giró en torno al funcionamiento del sistema fiscal mexicano.³²³ Así, el congreso constituyente de 1823-1824 señaló que si bien, a partir de la independencia los mexicanos eran libres, no se debería caer en el “absurdo de creer que dicha libertad consistía en no pagar contribuciones”, pues “el estado no puede existir sin ellas”.³²⁴ En el supuesto de que no podía haber sociedad sin contribuciones, era incuestionable, afirmó el diputado por el estado de Puebla José Mariano Marín, “que cada individuo de ella está obligado a sacrificar una parte de sus intereses para el fondo público, destinado a las necesidades generales”.³²⁵ Aunado a lo anterior, los diputados Bustamante, Vargas y Romero sostuvieron que aunque todos los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, “han de hacerlo proporcionalmente”.³²⁶ El congreso constituyente sostuvo que las contribuciones, para ser justas, “deben ser hijas de una necesidad demostrada y guardar la posible igualdad proporcional entre los contribuyentes”.³²⁷

renta de casas y exportaciones, los impuestos del henequén y todos los pagos extraordinarios. Además, redujo la alcabala sobre los bienes domésticos de 16 a 6%, y sobre los importados, de 16 a 8 por ciento. Sin embargo, en términos de recaudación fue poco exitoso. Tenenbaum, “Sistema”, 1998, p. 214 y Marichal, “Difícil”, 2001, p. 43.

³²¹ “Con la repartición de rentas en 1824, el gobierno federal transfirió cargas como las alcabalas a la jurisdicción de los estados provinciales. Se reservó las aduanas externas, así como una parte de los monopolios fiscales –tabaco, pólvora y salinas– y, además, exigió el pago de un subsidio fiscal de cada uno de los estados conocido como el contingente”. Jáuregui y Marichal, “Paradojas”, 2009, p. 116.

³²² Tena, *Leyes*, 2008, pp. 174 y 176.

³²³ Serrano, *Proporcionalidad*, 2007, p. 55.

³²⁴ Concluye la sesión del 23 de diciembre de 1823, *Águila Mexicana*, 25 de diciembre de 1823.

³²⁵ Sesión del día 27 de diciembre de 1823, *Águila Mexicana*, 28 de diciembre de 1823.

³²⁶ Sesión del día 31 de diciembre de 1823, *Águila Mexicana*, 1 de enero de 1824, p. 3.

³²⁷ Concluye la sesión del día 12 de junio de 1824, *Águila Mexicana*, 15 de junio de 1824, p. 2.

En general, los ordenamientos constitucionales provenientes del centralismo (Siete Leyes Constitucionales, 1836 y Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843), contienen un apartado específico dedicado a enumerar las garantías individuales.³²⁸ La Primera Ley Constitucional señaló los *derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*. En materia fiscal, éstos consistían en “cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan” (artículo 3, fracción II). Llama la atención que dicho ordenamiento señalara como una obligación de todo mexicano el atender a las cargas del Estado, no importando si se era ciudadano o no, pues las características del ejercicio de dicho estatus jurídico, sus restricciones, así como sus obligaciones particulares fueron consideradas en los numerales 7, 8, 9 y 10. De esta forma, la Primera Ley hacía una distinción clara entre mexicano y ciudadano.³²⁹ Frente a ésta, la tributación era concebida como una obligación independiente del ejercicio político de la ciudadanía. Por lo que, aunque no se llegasen a obtener los 100 pesos que exigía la Constitución para poder ser considerado ciudadano de la República mexicana (artículo 7, fracción I), sí se era sujeto del pago de impuestos por el sólo hecho de ser mexicano.

Las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, en cuanto a garantías individuales se refieren, contenían, afirma Cecilia Noriega, “las mejoras que recomendaba la experiencia al cabo de reiterados ensayos para asegurar las libertades”.³³⁰ Las *Bases* hicieron una distinción entre los habitantes de la República (artículo 7), los mexicanos (artículo 11) y los ciudadanos (artículo 18). Sin embargo, una obligación era común a los tres estatus jurídicos anteriores: el contribuir a las cargas públicas. Así, el artículo 9, fracción XII, señalaba como un derecho de los habitantes de la República el no poderseles gravar con otras “contribuciones que las establecidas por el Poder Legislativo, o por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases”. Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 14, era un derecho y una obligación de los mexicanos y ciudadanos mexicanos “contribuir a la defensa y a los gastos de la nación”. Entonces, en la República centralista, la tributación era un derecho porque tenía que dictarse por medio de leyes

³²⁸ Para un estudio sobre dicha influencia véase: Aguilar, *Geometría*, 2010, pp. 25-38, “Lecciones”, 2009, pp. 97-109 y Pantoja, *Supremo*, 2005, pp. 216-235 y “Siete”, 2009, pp. 165-200. Los orígenes y debates políticos han sido estudiados por Andrews, “Debate”, 2009, pp. 111-133.

³²⁹ Sordo, “Constitucionalismo”, 2009, p. 155.

³³⁰ Noriega, *Constituyente*, 1986, p. 120.

directamente emanadas del poder legislativo y encaminado al gasto público; pero al mismo tiempo era una obligación de carácter general, común a todos los habitantes, mexicanos y ciudadanos, sin excepción alguna.

El *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847 declaró vigente, con algunas adiciones, a la Constitución de 1824. En su artículo 5 señaló que los *derechos del hombre* se fijarían en una ley posterior, protegiendo la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de los habitantes de la República mexicana, estableciendo además los medios para hacerlos efectivos.³³¹ Sin embargo, la inestabilidad política impidió la expedición de la mencionada norma. Pese a lo anterior, dicho ordenamiento incorporó un novedoso recurso para defender las garantías individuales objeto de estudio de este trabajo: el amparo.³³²

Por su parte, la *Constitución de 1857* representó la materialización en la norma de los principios básicos del liberalismo en el sistema impositivo que, en adelante, habrían de regir el diseño de la legislación tributaria en la República mexicana. De acuerdo con el nuevo ordenamiento, las contribuciones tendrían que ser generales, proporcionales, equitativas y debían estar contenidas en leyes para satisfacer el gasto público de la Federación, Estados o municipios (artículo 31, fracción II)³³³ y pagarse de igual forma por mexicanos que por extranjeros (art. 33). El Congreso Constituyente de 1856-1857 rechazó el insertar un listado de impuestos en la Constitución por considerar que ésta “no puede dar más que bases generales, sin entrar en los pormenores de una clasificación de rentas”, tarea propia del legislador ordinario.³³⁴ Sin más discusión se aprobó su contenido en una sola sesión por “unanimidad de los 79 señores presentes”.³³⁵

Por otro lado, la promulgación del *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, en 1865, produjo un quebranto en el orden constitucional instituido en 1857, dando paso a la

³³¹ El *Proyecto Lafragua de 1848* y el *Dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre el proyecto de garantías individuales*, representan algunos de los proyectos para reglamentar las garantías individuales anteriores a la primera Ley de Amparo de 1861. Para un acercamiento a dichos documentos y otros proyectos similares véase, Barragán, *Algunos*, 1980, pp. 199-292.

³³² Para un interesante estudio acerca de la anulación de leyes y justicia constitucional propuesta por el Acta Constitutiva y de Reformas de 1824, véase: González, “Pasado”, 2009, pp. 203-245 y Reyes, “Justicia”, 2009, pp. 295-310.

³³³ La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 lo insertó primero en la fracción II, del artículo 31: “Es obligación de todo mexicano: [...] II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”; y, a partir del 10 de junio de 1898, en la fracción III del mismo numeral. Tena, *Leyes*, 2008, p. 611.

³³⁴ Zarco, *Crónica*, 1957, p. 760.

³³⁵ Zarco, *Historia*, [1916], 2009, p. 285.

vigencia y eficacia de un ordenamiento provisional paralelo, únicamente efectivo en la parte del territorio nacional realmente sometido al poder del Segundo Imperio mexicano, bajo el cual se dictaron una serie de disposiciones encaminadas a regular la vida jurídica del país.³³⁶ El *Estatuto* fue el ordenamiento constitucional más ambicioso en cuanto a principios tributarios se refiere, ya que a diferencia de otros anteriores a él, éste no se limitaba a un artículo en particular, sino que ocupaba cinco de ellos:

Artículo 59.- Todos los habitantes del Imperio disfrutaban de los derechos y garantías, y están sujetos a las obligaciones, pago de impuestos, y demás deberes fijados por las leyes vigentes o que en lo sucesivo se expidieren [sic].

Artículo 72.- Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Artículo 73.- Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Artículo 74.- Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo Municipal respectivo.

Artículo 75.- Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.³³⁷

Paralelamente, se expidieron un par de decretos que desarrollaron brevemente, pero de forma precisa, los derechos y obligaciones de los habitantes del Imperio. Por un lado, se estableció como un derecho de los mexicanos gobernados por Su Majestad Imperial el que “todos los impuestos a las personas o a las propiedades, serán generales y se decretarán anualmente”.³³⁸ Por otra parte, se declaró que eran “obligaciones de los habitantes del Imperio observar el Estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, pagar los impuestos y cumplir con los demás deberes fijados por las leyes vigentes o que se dieran en lo sucesivo”.³³⁹ Esta doble concepción de los tributos, como derecho y como obligación, únicamente había sido tomada en cuenta en las Bases Orgánicas de la República Mexicana. Hasta aquí tienen lugar los principios generales constitucionalizados. Únicamente los contenidos dentro de la Constitución de 1857 serían defendidos por vía de amparo contra leyes fiscales, cuando los contribuyentes considerasen que dichos impuestos no cumplían con lo establecido en los artículos 31, fracción II, –en el caso de los mexicanos– y 33, para los extranjeros.

³³⁶ Becerril, “Legislación”, 2012, p. 192.

³³⁷ *Estatuto*, 1865, pp. 11-13.

³³⁸ *Garantías individuales de los habitantes del Imperio*, 1 de noviembre de 1865. *Boletín*, 1866, t. II, p. 466.

³³⁹ *Derechos y obligaciones de los habitantes del Imperio*, 1 de noviembre de 1865. *Boletín*, 1866, t. II, p. 467.

Consideraciones finales

Considerado por la historiografía jurídica tradicional como el medio de control constitucional por excelencia, resulta indiscutible, tomando en cuenta las diversas teorías sobre su origen, que el juicio de amparo se convirtió en una herramienta eficaz para lograr la gobernabilidad en el México de la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, no siempre fue el protagonista de la defensa constitucional, pues, como hemos señalado, el juicio contencioso administrativo en materia tributaria sería su antagonista decimonónico. Apuntalados de forma general dentro de nuestro estudio, ambos remedios serían vigentes para tratar de evitar el pago de las contribuciones del gobierno en turno, liberal o conservador, dentro del orden jurídico mexicano: el juicio de amparo a partir de su federalización en 1847 y, el contencioso administrativo desde la promulgación de la ley respectiva en 1853. El triunfo del primero sobre el segundo vendría el 27 de junio de 1879, cuando el ministro Ignacio L. Vallarta sostuvo la inconstitucionalidad del contencioso administrativo por ser contrario a la división de poderes garantizada en el artículo 40 de la Constitución de 1857.

En este sentido, tanto los historiadores como los abogados, hasta hace muy poco tiempo, se han adentrado en el tema aquí propuesto. Es decir, al juicio de amparo se le ha historiado como un proceso de control constitucional que evitaba la aplicación de leyes que fueran en contra de la Constitución, ya de 1857 ya de 1917, cuya valía es innegable pues proporcionan al historiador fuentes doctrinales y legales para su estudio. Sin embargo, compartimos con María José Rhi Sausi la importancia de caracterizar al amparo también como “un elemento presente dentro de la diversidad de relaciones políticas, sociales y económicas, y no como una figura jurídica ajena al paso del tiempo”.³⁴⁰ Por el contrario, salvo contados estudios, al juicio contencioso administrativo se le ha relegado al olvido historiográfico. Producto de una legislación emanada de gobiernos tradicionalmente caracterizados como “conservadores”, en el sentido más despectivo del término, poco es lo que se sabe de su real aplicación. Lo que es más, para poder averiguar un poco acerca de su funcionamiento como herramienta procesal al alcance de los contribuyentes, tuvimos que recurrir a algunas resoluciones emitidas por el órgano administrativo encargado de su

³⁴⁰ Rhi Sausi, “Derecho”, 2010, t. III, p. 123.

tramitación, generalmente un Consejo de Estado. Pero todavía más importante, su utilización por parte de la comunidad jurídica parece haber sido más generalizada de lo que se ha creído hasta ahora. De ahí, sostenemos, que la mismísima SCJN en 1879 tuviera que declarar su inconstitucionalidad, pues no era, en palabras de Ignacio L. Vallarta, compatible con el sistema jurídico establecido por la Constitución de 1857. Es más, todavía después de emitido este criterio no vinculante, la SCJN siguió resolviendo amparos que tenían que ver con la constitucionalidad de procedimientos contencioso administrativos llevados a cabo en diferentes estados de la República mexicana.

Una vez enunciados ambos procedimientos, resulta conveniente cuestionarse: ¿Cómo nace el amparo en materia fiscal? Pero todavía más importante, ¿Sustituye o complementa al juicio contencioso administrativo? En este punto es importante resaltar que, tanto la jurisdicción administrativa como el juicio de amparo se consolidaron dentro de los postulados del liberalismo jurídico decimonónico. En materia fiscal ideal, las leyes que los contribuyentes consideraran inconstitucionales por ser contrarias al artículo 31 fracción II de la Constitución de 1857, serían impugnadas por vía de amparo, como medio de control constitucional. En cambio, los procedimientos para llevar a cabo y, en general, las relaciones procesales, sostenidas entre el contribuyente y el fisco, serían combatidas por medio del juicio contencioso administrativo. Sin embargo, el peso político del origen de ambas instituciones, así como el desconocimiento, intencional o no, de la jurisdicción administrativa por parte de la comunidad jurídica de la época, dejarían al juicio de amparo como el único remedio en contra de todas las controversias derivadas de la materia fiscal. En adelante, los contribuyentes alegarían, por vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes fiscales (amparo contra leyes) o contra toda clase de autoridades y actos derivados de los aspectos fiscales de la Constitución: multas, aplicación indebida de impuestos, cobros de derechos, aduanales, de exportación, etc. (amparo administrativo o en contra de procedimientos fiscales).

Es decir, el amparo en materia fiscal se consolidó en 1879, cuando el juicio contencioso administrativo en materia tributaria ya no era un remedio válido dentro de la estructura jurídica mexicana. De ahí que juristas contemporáneos de la talla de Juventino V. Castro señalen que en realidad “nuestro *amparo fiscal* en esencia es un *proceso de lo*

contencioso administrativo”.³⁴¹ Y es que, este tipo de amparo, “[...] permite (según nuestro país) enfrentarse a aquellos actos o resoluciones de la administración activa, tanto federal como de las entidades federativas, porque en los inicios de nuestra vida independiente no existían (como ahora), tribunales administrativos, en sentido estricto”.³⁴²

Entonces, esta doble función del juicio de amparo en materia fiscal, contra leyes y contra actos de las autoridades fiscales, sería vigente hasta 1936, al expedirse la Ley de Justicia Fiscal, mediante la cual se crearía un Tribunal Fiscal de jurisdicción delegada, sujeto a la revisión por parte de la SCJN. De esta forma, el protagonismo del juicio de amparo dentro de nuestro trabajo tiene razón de ser debido a que, desde 1879 hasta 1936, únicamente existía el amparo para combatir ambos supuestos.

Ahora bien, ¿cómo se utilizó dicha herramienta procesal para combatir el pago de las contribuciones desde 1879 hasta 1908? ¿Es posible encontrar una relación, por mínima que sea, entre el desempeño económico del período propuesto líneas arriba y el desarrollo mismo del juicio de amparo? ¿Qué esperaban obtener los contribuyentes de los tribunales federales? Pero, sobre todo, ¿es posible hablar de un primer combate a la “anarquía fiscal”, apuntada por los historiadores de la fiscalidad mexicana, desde la trinchera jurisdiccional?

³⁴¹ Castro, *Polémico*, 2009, p. 12. Cursivas en el original.

³⁴² *Ibid.*, pp. 11-12.

CAPÍTULO II

EL MOMENTO DECIMONÓNICO: LOS CONTRIBUYENTES COMO USUARIOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL, 1879-1908*

El éxito de los juicios de amparo, atendido su especial objeto, y considerado los diversos opuestos intereses que en ellos se debaten, depende verdaderamente más bien del procedimiento que se adopte, de la manera con que el poder judicial haya sido organizado. De nada en efecto servirían las más bellas declaraciones, los trámites más breves y sencillos, si la autoridad llamada a dirimir estas diferencias no pudiera corresponder, por su falta de independencia y por otros defectos procedentes de su organización, a los elevados fines con que ha sido instituida.

“Juicios de Amparo”, *El Derecho*, 19 de septiembre de 1868.

Las tres últimas décadas de siglo XIX y los años previos al inicio de la Primera Guerra Mundial (1870-1914) fueron de gran transformación en ámbitos tan diversos como el político, económico, social y cultural para la mayor parte de los países del mundo, razones por las cuales a esta etapa se le suele denominar “la primera era de la globalización”, “segunda industrialización” o “la gran divergencia”.¹ En México, el período que va desde la República Restaurada (1867)² hasta el ocaso del Porfiriato (1910)³ representa la consolidación del liberalismo triunfante por encima de cualquier otro proyecto político.⁴ A partir de 1877, con la llegada del general Porfirio Díaz (1830-1915) al poder, comienza una era, no vista desde la etapa colonial, de gran crecimiento económico y de inserción de la

* Agradezco los comentarios y sugerencias que sobre este tema me hicieron los miembros de la mesa “Fiscalidad y constituciones” en las Terceras Jornadas de Historia Económica llevadas a cabo en El Colegio de México.

¹ Francisco Comín afirma que entre 1870 y 1914 se experimentó la primera globalización. “Entonces se conformó un mercado mundial de productos y de factores de producción, cuyos precios tendieron a converger entre países”. Comín, *Historia*, 2011, pp. 409-482.

² Patricia Galeana nos advierte que “se restauró la soberanía nacional, que no la República, porque ésta nunca dejó de existir, y por tanto jurídicamente no podía ser restaurada, o sea vuelta a instaurar. No así la soberanía nacional, que sí se había perdido”. Galeana, “Concepto”, 1999, p. 28.

³ De acuerdo con Elisa Speckman, “Porfirio Díaz gobernó al país durante 30 de los 34 años que corren de 1877 y 1911; de ahí que esta etapa se conozca con el nombre del porfiriato. El período se delimita, entonces, a partir de dos sucesos políticos: comienza en 1877, cuando, meses después de derrotar a los lerdistas e iglesistas, Díaz inicia su primer mandato presidencial, y concluye en 1911, meses después de haber estallado la Revolución, cuando Díaz abandona el poder y sale rumbo al exilio”. Speckman, “Porfiriato”, 2009, p. 192.

⁴ Charles Hale sugiere que, “después de 1867, el liberalismo dejó de ser una ideología en lucha contra las instituciones, un orden social y unos valores heredados, y se convirtió en un mito unificador”. Hale, *Transformación*, 1991, p. 15.

economía nacional en la dinámica mundial.⁵ Restablecer la paz y recuperar el control del territorio nacional, que por los diversos conflictos bélicos se encontraba fragmentado y bajo el poder de diversos caciques regionales, fueron algunas de las metas políticas del nuevo régimen.⁶ En materia fiscal, durante estos años, afirma Alicia Salmerón, la Hacienda pública mexicana pasaría por un proceso de “reestructuración y consolidación”.⁷ Para lograr esto último, “había que establecer una estructura fiscal que permitiera a la federación recaudar los impuestos necesarios para fortalecer al gobierno e impulsar las políticas económicas que pusieran al país en la senda del crecimiento”.⁸ Abolir las alcabalas, racionalizar y disminuir los aranceles, así como lograr la gradual reducción de la dependencia fiscal del comercio exterior, constituían las principales problemáticas que había heredado el gobierno porfirista.⁹ Aunado a lo anterior, durante la Guerra de Reforma, la Intervención francesa y el Segundo Imperio, los Estados recibieron facultades extraordinarias por parte del gobierno federal para hacerse del control de los ingresos provenientes de las aduanas marítimas y fronterizas, con lo que se facilitó el pago al ejército liberal, recursos que, de acuerdo con la Constitución de 1857 (artículo 72, fracción IX), le pertenecían a la federación.¹⁰ ¿De qué mecanismos podría echar mano el gobierno federal para hacerse de nuevo con el control total de una fuente de recursos que en ciertas ocasiones llegó a representar más del 50% de las rentas tributarias?

Lo anterior resultaba verdaderamente complejo, máxime que, a partir del triunfo de la República liberal federal sobre el Segundo Imperio mexicano, los gobiernos encabezados por Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada (1823-1889) se negaron a reconocer la multimillonaria deuda que el régimen abanderado por Maximiliano de Habsburgo había contraído con Inglaterra y Francia, principalmente, quedando nuevamente el país aislado del crédito internacional.¹¹ De esta forma, para poder sobrevivir, el gobierno surgido del Plan de Tuxtepec (1876) habría de hacer frente a una serie de cuestiones políticas y bélicas que constantemente lo pondrían en aprietos, pero además, en medio del aislamiento internacional,

⁵ Riguzzi, “From”, 2009, pp. 347-368.

⁶ Cárdenas, *Largo*, 2015, p. 189.

⁷ Salmerón, “Presentación”, 2002, t. II, p. 83.

⁸ Gómez, “Modernización”, 2014, p. 105.

⁹ Gómez y Kourí, “Reforma”, 2010, t. III, p. 118.

¹⁰ “Art. 72. El congreso tiene facultad: [...] IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado, se establezcan restricciones onerosas”. Tena, *Leyes*, 2008, pp. 617-618.

¹¹ Ludlow y Marichal, “Cronología”, 1998, pp. 252-257.

la falta de recursos financieros, con una bancarrota hacendaria, los gastos en aumento, el desprestigio en las principales casas prestamistas del mundo, que no estaban dispuestas a soltarle una sola libra más a México, un país identificado como mal pagador, así como la resistencia de los poderes regionales que de ningún modo estaban dispuestos a ceder ni un ápice de su soberanía fiscal, ¿cómo hacerse de los recursos necesarios para sostener a un régimen que todavía no lograba consolidarse y que, además, necesitaba mantener la paz en el interior y crear una imagen de estabilidad al exterior?

Una de las respuestas parecía encontrarse en el diseño de un sistema tributario nacional, cuyo fundamento de validez era la parte fiscal de la Constitución de 1857 y su medio de control por excelencia, el juicio de amparo en materia fiscal.¹² De esta forma, el gobierno federal podía decretar las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público, aun por encima de las facultades fiscales estatales, siendo el Poder Judicial un coadyuvante en la puesta en marcha de la política fiscal federal. Es decir, no bastaba únicamente con los arreglos políticos ni con los diseños fiscales que la historiografía económica ha resaltado hasta el momento: Matías Romero y la reforma hacendaria de 1869,¹³ Francisco Mejía y Escalada y su proyecto de aumentar la recaudación con mejoras administrativas,¹⁴ el cuidadoso control presupuestal de Manuel Dublán¹⁵ o el posterior y prolongado éxito de José Yves Limantour,¹⁶ entre otros, sino que, como lo han demostrado recientemente otros autores, también resulta indispensable tomar en cuenta el aspecto jurídico, sobre todo en cuanto a la ordenación de la Hacienda pública a través del derecho público se refiere,¹⁷ observándose así una consistencia del marco jurídico e ideológico del liberalismo a lo largo del tiempo: “respetar el principio liberal del presupuesto balanceado, delimitado por una estructura de gasto concentrada en garantizar la propiedad privada, la seguridad y la paz”,¹⁸ pero también como una válvula de escape de las inconformidades en la puesta en marcha de cualquier reforma tributaria. Pues los causantes no eran, ni son, receptores pasivos de la norma fiscal. De hecho, en los juicios de amparo quedó de manifiesto cómo estos

¹² Un estudio pormenorizado de la parte fiscal de la Constitución estadounidense, desde su “triumfo hasta su colapso”, puede encontrarse en White, *America's*, 2014.

¹³ Márquez, “Matías”, 2014, pp. 239-258.

¹⁴ Rhi Sausi, “Francisco”, 2014, pp.259-282.

¹⁵ Ludlow, “Manuel”, 2014, pp. 283-300.

¹⁶ Salmerón, “Proyectos”, 2002, t. II, pp. 175-209.

¹⁷ Becerril, “Manuel”, 2014, pp. 211-238.

¹⁸ Rhi Sausi, “Francisco”, 2014, p. 277.

contribuyentes trataban de evitar el pago de las contribuciones utilizando las herramientas jurídicas dadas por el liberalismo modernizador de la segunda mitad del siglo XIX; amparos contra leyes y administrativo contra procedimientos fiscales, mismos que constituían la resistencia jurídico-tributaria del momento.¹⁹

De este modo, la íntima relación entre modernización económica y cambio institucional se pone de manifiesto durante el período que va desde 1879 hasta 1910, etapa caracterizada por la organización jurídica de la economía mexicana. La premisa de la que partimos ha sido trabajada por otros autores, es decir, “la existencia de una relación entre el marco legal, entorno institucional, comportamiento de los actores económicos y crecimiento”.²⁰ De acuerdo con Paolo Riguzzi:

Las leyes, por medio de los derechos de propiedad y los incentivos que establecen, configuran el entorno institucional que fija un horizonte para los resultados económicos en términos de riqueza producida y explotación de las oportunidades. Dicha relación puede asumir diferentes valores, a lo largo de un *continuum* que va del efecto positivo al negativo sobre el crecimiento, e intensidad variada. Los efectos positivos se suelen asociar con economías donde se verifican, mediante un cambio institucional, arreglos exitosos capaces de promover, favorecer o permitir el desarrollo económico y se estructuran organizaciones económicas eficientes acordes a tal objetivo.²¹

No debemos olvidar que, el estudio de las estructuras institucionales, de acuerdo con Douglass North, resulta de vital importancia debido a que, “por debajo de cualquier sistema económico se encuentran dichas estructuras”.²² Encaminando esta propuesta al ámbito procesal fiscal, institución formal, podemos afirmar que la modernización institucional vendría aparejada de la centralización judicial. Si bien era indispensable llevar a cabo una profunda reorganización tributaria, sobre todo para alcanzar la tan ansiada y prometida supresión de las alcabalas, también resultaba indispensable negociar con los Estados.²³ Es decir, había que encontrar una simetría fiscal que le permitiera a la federación recaudar más con el menor costo político posible. Lo anterior fue así debido a que, en la medida en que los Estados hicieron valer su soberanía fiscal interna, fijaron un límite a la acción de la potestad

¹⁹ Una discusión acerca de la modernización política mexicana puede encontrarse en: Medina, “México”, 2010, t. III, pp. 21-61.

²⁰ Riguzzi, “Legislación”, 2004, p. 157.

²¹ *Ibid.*, pp. 157-158. Para un acercamiento al cambio institucional y desempeño económico véase también: North, *Instituciones*, 2006.

²² Douglass North citado en Jáuregui, “Anatomía”, 1994, p. VIII.

²³ Dos estudios clásicos acerca de estos debates se encuentran en: Sánchez, *Alcabalas*, 2009 y Rhi Sausi, “Breve”, 1998.

fiscal federal, obstaculizando así la recaudación de los impuestos establecidos por el gobierno central para hacer frente a sus obligaciones. Es precisamente en este aspecto en el que el control de la constitucionalidad por parte de la SCJN jugaría un papel vital.²⁴ Al ser reconocida la federación, constitucionalmente hablando, como la garante de los derechos del hombre, por medio del juicio de amparo, todas las actuaciones de las entidades federativas quedaban bajo la posible revisión del Poder Judicial Federal. No importaba qué tan libres para dictar sus contribuciones eran las Haciendas públicas estatales, los contribuyentes podían acudir al amparo –materia exclusivamente federal– para tratar de combatirlas.

De esta forma, el objetivo de este Capítulo es demostrar cómo el cambio institucional en materia fiscal, más allá de la realidad jurídica contenida en las leyes tanto de impuestos como en las de amparo, convirtieron al juicio de amparo en materia fiscal en una herramienta de centralización judicial. Al mismo tiempo, también resaltaremos el carácter político del juicio de amparo, mismo que explicaría dicha centralización realizada a favor de la política fiscal del gobierno federal sin afectar del todo a la potestad fiscal de los Estados. Con el fin de ilustrar el proceso anterior, hemos tomado como fecha de inicio de este apartado el año de 1879, cuando la SCJN resolvió un amparo interpuesto por algunos textileros nacionales, dictándose un “criterio” de interpretación que la doctrina jurídica denominaría “criterio Vallarta”, mediante el cual la Corte se negaría a conocer de los amparos interpuestos en contra de la posible desproporcionalidad e inequidad de las contribuciones federales, estatales y en su caso municipales. Por otro lado, proponemos como fecha de cierre de este Capítulo el año de 1908, pues en dicha fecha tuvieron lugar tanto el fin de la vigencia del Código de Procedimientos Federales de 1897 como la crisis económica generalizada que más tarde tendría como consecuencia el ocaso y caída del Porfiriato en 1911, trayendo consigo nuevos retos en la aplicación del derecho que, tras el triunfo de la Revolución mexicana sería conocido como de “antiguo régimen”.

En este segundo Capítulo nos dedicamos a estudiar, en una primera parte, la ordenación jurídica de la economía nacional como parte del proceso de modernización emprendida durante el Porfiriato. En un segundo apartado se hace un apretado seguimiento

²⁴ De hecho, sostiene María Luna Argudín, “la facultad más importante que el pacto federal de 1857 otorgó al poder judicial fue el control de la constitucionalidad en un triple ámbito: al proteger garantías individuales, al garantizar la cooperación entre los estados, y al garantizar la cooperación entre éstos y la federación”. Luna, *Congreso*, 2006, p. 53.

de la extrema penuria e inestabilidad de la Hacienda pública mexicana que había heredado el gobierno encabezado de Porfirio Díaz, presentando así un primer acercamiento al sistema tributario mexicano vigente, legislativamente hablando, desde 1879 hasta 1908. En un tercer apartado, nos ocupamos de exponer el “criterio Vallarta”, expedido en 1879, mediante el cual la Corte dictaría un precedente no vinculante mediante el cual negaría, en su mayoría, los amparos contra leyes fiscales. En una cuarta sección nos concentramos en la exposición de las principales sentencias de amparo que tienen que ver con la proporcionalidad y equidad de las contribuciones. En un quinto punto exponemos, por nivel de gobierno (federal, estatal y municipal), los casos más relevantes interpuestos en contra de los procedimientos para llevar a cabo el cobro de las contribuciones, es decir, el amparo denominado administrativo-fiscal. Finalmente, a manera de consideraciones finales, exponemos una segunda aproximación al sistema tributario realmente aplicado, a través de los principales impuestos impugnados en los amparos en materia fiscal desde 1879 hasta 1908, con el fin de ponderar las continuidades y cambios que en dicha materia traería consigo la Revolución mexicana.

Cambio institucional: la organización jurídica de la economía nacional

Diversos trabajos que se dedican al estudio de la economía mexicana durante el Porfiriato coinciden en resaltar el cambio institucional como parte principal de la recuperación y posterior crecimiento económico.²⁵ Dicho cambio consistió en la organización jurídica de la economía nacional, misma que encontró su fundamento de validez en la Constitución de 1857, creándose así una serie de “derechos económicos de todos los actores sociales”, entre ellos la libertad de trabajo, la prohibición de los monopolios y los derechos de propiedad, “asignando al Poder Judicial de la Federación la tutela y defensa de dichas garantías que forman parte integrante de las garantías individuales”.²⁶ Por esta vía, diversos aspectos de la economía mexicana, tales como: la integración de un mercado interno, industrialización y

²⁵Gómez, “Modernización”, 2014, pp. 103-141, Kuntz, “Reformas”, 2010, pp. 305-352, Gómez y Kourí, “Reforma”, 2010, t. III, pp. 62-119, Cárdenas, *Cuando*, 2003, p. 141.

²⁶ Carmagnani, *Estado*, 1994, p. 33.

banca;²⁷ tierra y propiedad;²⁸ minería;²⁹ caminos, ferrocarriles y comunicaciones;³⁰ así como la integración de México en la economía internacional,³¹ encontraron en el derecho una herramienta que le brindaría certidumbre y certeza a las operaciones mercantiles. Desde la perspectiva jurídica, precisamente estos eventos coinciden con la segunda etapa de sustitución del orden jurídico colonial por uno patrio, mismo que puede ubicarse en los años que van desde 1870 hasta 1910, período en el cual quedó definido el modelo político que adoptaría el estado nacional únicamente puesto en entredicho por la Revolución mexicana.

Precisar el alcance e influencia que dicho cambio institucional tuvo sobre la realidad económica escapa a los alcances de nuestro estudio. Lo cierto es que durante este período se echaron a andar una serie de reformas institucionales encaminadas, en primer lugar, hacia el mercado interno (tierras y minas), pero cuyo fin era la integración con el mercado internacional (bancos y sociedades de capitales) a través de la ordenación y codificación de los ordenamientos jurídicos que regulaban a los principales sectores productivos: tierras públicas, minería, banca y sociedades mercantiles. (Véase Cuadro 1).

Cuadro 1. Principales medidas legislativas en los cuatro sectores, 1867-1910

<i>Secretarías</i>	<i>Tierras públicas (Fomento)</i>	<i>Minería (Fomento)</i>	<i>Banca (Hacienda)</i>	<i>Sociedades (Justicia)</i>
Antecedentes	Ordenanzas de tierras/Ley ejecutiva de 22/06/1863	Ordenanza de minería	-----	Ordenanzas de Bilbao
1875	Decreto sobre colonización			
1883-1884	Decreto sobre colonización (15/12/1883)	Código de Minas (1884)	Código de Comercio (1884)	Código de Comercio (1889)
1888				Ley de sociedades
1892		Código de Minas		
1894	Ley sobre ocupación de baldíos			
1897			Ley de instituciones de crédito	

²⁷ Haber, "Mercado", 2010, pp. 411-436.

²⁸ Marino y Zuleta, "Visión", 2010, pp. 437-472.

²⁹ Kuntz, "Reformas", 2010, p. 321.

³⁰ Cárdenas, *Cuando*, 2003, pp. 142-150.

³¹ Riguzzi, "México", 2010, pp. 377-409 y *¿Reciprocidad?*, 2003.

1908-1909	Decreto de suspensión de ventas de tierras (27/06/1909)	Ley minera	Reformas de 1908 a la ley
-----------	---	------------	---------------------------

Nota: cuando las leyes se han promulgado en años consecutivos, se han agregado las fechas en la primera columna, con el fin de evidenciar la contigüidad temporal. **Fuente:** Riguzzi, “Legislación”, 2004, p. 160.

Como puede observarse en el Cuadro 1, los diversos códigos y leyes expedidas durante el Porfiriato tuvieron como fin sustituir y, en su caso, llenar los vacíos de la legislación colonial, que todavía en 1870-1909 siguió teniendo vigencia de manera directa o supletoria en ausencia de leyes nacionales. Se iniciaba así, en palabras de Ralph Roeder, “otra fase de la formación nacional”.³² De acuerdo con Paolo Riguzzi, la secuencia de innovación institucional tuvo como ideas las guías siguientes:

1] el intento de reorganizar los derechos de propiedad, en el sentido de la maximización de su dimensión individual, su certeza y uniformidad nacional; 2] la formalización de las transacciones económicas y la difusión de información sobre ellas; 3] la institucionalización y reglamentación del mercado, con la delimitación de la esfera pública de la esfera privada, y 4] la liberalización y apertura de espacios de actividad económica, mediante la eliminación o el adelgazamiento de restricciones legales e informales.³³

Precisamente el amparo en materia fiscal tiene cabida dentro del intento de estructurar un espacio económico y jurídico nacional, a través de leyes fiscales uniformes y mecanismos de protección de garantías en materia tributaria. De esta forma, la construcción del Estado-nación y su desarrollo económico irían de la mano con la producción legislativa tendiente a ordenarla, pero más importante todavía, la capacidad del gobierno porfirista para proteger, por medio principalmente del amparo, dichas garantías, reduciría los costos de transacción de los agentes económicos, disminuyendo al mismo tiempo la incertidumbre en cuanto a la protección de derechos se refiere. Con los elementos anteriormente enunciados, todos ellos indispensables para el aumento de los intercambios mercantiles, construcción de un mercado nacional y la obtención mayores oportunidades para el crecimiento económico y social, el Poder Judicial de la Federación se convirtió en el árbitro final que coadyuvaría en la consolidación fiscal del Porfiriato.

³² Roeder, *Hacia*, 1995, t. I, p. 172.

³³ Riguzzi, “Legislación”, 2004, p. 161.

La situación de la Hacienda pública a inicios del Porfiriato. El sistema tributario mexicano, 1879-1910

El 5 de mayo de 1877, tras obtener el triunfo en unas elecciones extraordinarias, Porfirio Díaz protestó ante el Congreso de la Unión el cargo de presidente constitucional de la República mexicana. Inmediatamente después, el 24 de mayo de 1877, nombró a Matías Romero como Secretario de Hacienda, cargo que ocuparía hasta el 4 de abril de 1879. Con el fin de obtener una “mayor economía para el Erario”,³⁴ Romero inició una serie de reformas administrativas que permitieran aumentar la recaudación para hacer frente a la deuda estadounidense y lograr el reconocimiento diplomático de dicho país.³⁵

Por otro lado, a la par de la reforma institucional, como lo han demostrado los estudios acerca del desempeño económico mexicano, los datos de 1869 y 1877 arrojan que la economía del país volvió a sufrir una desaceleración, producto tanto de la guerra en contra del Segundo Imperio como de la Revolución de Tuxtepec que la llevaron a una situación de estancamiento económico.³⁶ No obstante que las reformas institucionales emprendidas por el régimen político encabezado por Porfirio Díaz coincidieron con el despegue de la economía mexicana en el último cuarto del siglo XIX, al principio de la administración porfirista había que poner especial atención en la reorganización de la Hacienda pública mexicana en todos sus aspectos.³⁷ En este apartado nos ocuparemos únicamente de su parte tributaria.

En materia de producto interno bruto (PIB), en 1910 el PIB per cápita alcanzaba ya los 114.3 pesos en comparación con los 39.5 pesos registrados entre 1800-1810, lo que nos habla de un crecimiento de 265%, es decir, una tasa de crecimiento anual, más o menos moderada, de 1.18% entre 1800 y 1910.³⁸ De esta forma, en términos generales, la economía mexicana presentaba un crecimiento, paulatino, lento y diversificado, en cuestión de sectores productivos. Lo que nos revela que, si bien la economía mexicana del período no crecía de acuerdo con lo esperado, tampoco ofrecía un escenario tan desolador.³⁹ Ahora bien, en

³⁴ Circular que integra a la Oficina del timbre en la Tesorería, y establece una jefatura de Hacienda en el Distrito Federal, 23 de enero de 1877, en González, *Memorias*, 1994, t. II, p. 267.

³⁵ Bazant, *Historia*, 1981, p. 110.

³⁶ Sánchez, “Peso”, 2011, p. 115.

³⁷ Peralta, “Hacienda”, [1965], 1985, p. 891. Leonor Ludlow ha denominado a la Hacienda pública del período como “centralización económica administrativa”. Ludlow, “Largo”, 2010, t. I, pp. 154-160.

³⁸ Sánchez, “Peso”, 2011, p. 113.

³⁹ Sánchez, “Desempeño”, 2009, pp. 70-80.

materia tributaria, una de las principales características del ingreso fiscal de la Hacienda nacional mexicana en el siglo XIX, de acuerdo con Ernest Sánchez Santiró, fue la desaparición y reducción de la capacidad recaudatoria de determinadas figuras fiscales (diezmo, estancos, monopolios estatales, etc.). Es decir, desde 1820 hasta 1880, precisamente durante el primer período de nuestro estudio, puede notarse una disminución notable de la presión fiscal, medida ésta tanto a partir de la carga fiscal (participación sobre el PIB) como a partir del análisis de la presión fiscal per cápita.⁴⁰ Lo anterior tuvo como consecuencia que las finanzas públicas mexicanas, en materia de ingresos, tuvieran su base en las contribuciones indirectas sobre el comercio exterior e interior, así como en el empleo de la deuda pública para financiar el déficit presupuestal.⁴¹ Sin embargo, a inicios del Porfiriato este último recurso resultaría inalcanzable debido al aislamiento del crédito internacional producto del impago de la deuda pública heredada del Segundo Imperio.⁴² Pero todavía más importante, la reforma fiscal emprendida por el régimen surgido del Plan de Tuxtepec tendría que enfrentarse a la disminución del PIB per cápita, que en 1877 fue de 32.9 pesos, en comparación con el años de 1869 que equivalió a 36.9 pesos y de 1839 que fue de 42.9 pesos, lo cual tuvo como consecuencia la disminución de la recaudación en términos absolutos, pues en dicho año se recaudaron 23 262 304 pesos, cifra un poco mayor a lo obtenido en 1869 que fue de 23 347 776 y, ni hablar de 1839 cuando lo recaudado fue de 24 004 987 pesos.⁴³ Lo anterior trajo como resultado la caída en la carga fiscal “a un nivel nunca visto en el siglo XIX (6.8% sobre el PIB)”.⁴⁴

¿Cómo se podrían restablecer, y superar, los niveles anteriores de recaudación fiscal tanto en relación con el peso de la carga fiscal como en la aportación promedio que realizaban los habitantes al Erario federal y al de los Estados para cubrir el gasto público? La solución, como lo ha hecho evidente la historiografía económica, consistió en un aumento en la carga

⁴⁰ *Ibid.*, p. 148.

⁴¹ *Ibid.*, p. 135.

⁴² Hasta los últimos veinte años del siglo XIX, la historia de la deuda pública mexicana es la de una larga serie de suspensiones y moratorias. Como el país sufría guerras civiles e invasiones externas, el servicio de dos préstamos emitidos originalmente en 1824 y 1825, en Londres, se interrumpió la mayor parte del tiempo de 1824 a 1886. Durante este período tuvieron lugar a varias capitalizaciones de los intereses atrasados y consolidaciones de los títulos extraordinarios, pero no se contrató, prácticamente, ningún préstamo externo. En cuanto Porfirio Díaz tomó el poder en 1877, reconoció la importancia de restablecer el crédito de México con el extranjero. Zabudovsky, “Deuda”, 1998, p. 153.

⁴³ *Ibid.*, pp. 150-152.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 136.

fiscal, a través de la creación de nuevas figuras impositivas (como la renta del timbre) y el aumento tanto de la base gravable como de las tasas y tarifas de los impuestos ya existentes. Este reforzamiento de la carga fiscal sobre los contribuyentes, tal y como lo ha apuntado Marcello Carmagnani, “llevó al descontento de las clases medias y populares”.⁴⁵ Esto último explicaría la resistencia fiscal presente durante todo el Porfiriato, así como la participación del Poder Judicial de la Federación para resolver los conflictos llevados a juicio por los contribuyentes que de ningún modo estaban dispuestos a ser fiscalizados con contribuciones adicionales. No obstante lo anterior, ¿cómo se podía extraer la riqueza de los agentes económicos que participaban activamente en el desempeño económico? Una de las respuestas era la conformación de un sistema jurídico tributario capaz de fiscalizar a los habitantes de la República mexicana con base en los principios económicos y jurídicos en boga, es decir, respetando una serie de derechos y garantías en materia tributaria que guiarán la expedición de las normas fiscales y, en su caso, contar con un recurso jurídico que permitiera el poder exigir su cumplimiento. En resumidas cuentas, este era el panorama que tanto la economía como el diseño institucional ofrecían a los órganos encargados de dictar las contribuciones y que se debían tomar en cuenta para poder aumentar la recaudación. Ahora bien, en este momento resulta oportuno cuestionarse: ¿Qué contribuciones pagaban los habitantes de la República mexicana desde 1879 hasta 1910?

Como ya se ha hecho mención en el Capítulo I, dentro de la Constitución de 1857 existen diversos numerales de contenido impositivo que, en conjunto con los principales rubros fiscales a los que nos referiremos en párrafos posteriores, conformaron un sistema tributario en los términos y principios ya definidos con anterioridad. Así, las contribuciones debían ser generales, proporcionales, equitativas y debían estar contenidas en leyes para satisfacer el gasto público de la Federación, Estados o Municipios (artículo 31, fracción II) (Ver Apéndice 1). De igual forma, debían pagarse, en los mismos términos, tanto por mexicanos como por extranjeros (art. 33). De este modo, la Constitución de 1857 también estableció que sólo la autoridad judicial podía imponer penas, mientras que la autoridad administrativa sólo impondría medidas correctivas (artículo 21). Quedó prohibida la multa

⁴⁵ El autor señala que el descontento se llevó a cabo principalmente en la primera década del siglo XX. Sin embargo, advierte que esta apreciación fue hecha con base en los pocos trabajos existentes sobre el tema. Precisamente nosotros tratamos de demostrar que dicho fenómeno se llevó a cabo, a través del juicio de amparo en materia fiscal, desde décadas anteriores. Carmagnani, *Estado*, 1994, p. 93.

excesiva y la confiscación de bienes y cualquiera otras inusitadas o trascendentales (artículo 22). No obstante se reconoció que esta disposición era “muy vaga” y se consideró que se trataba de un precepto a desarrollar “para los futuros legisladores”.⁴⁶ También se facultó al Congreso para decretar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto (artículo 72, fracción VII), que además, debía ejercerse cada año (principio de anualidad de las contribuciones); el año fiscal comenzaba el 1 de julio y culminaba el 30 de junio para coincidir con el período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.. Este último sería el encargado de expedir los aranceles al comercio exterior (artículo 72, fracción IX), ya que anteriormente los ministros del ramo podían modificar las tarifas, pero al concluirse que un arancel no es más que una “ley de impuestos” entonces sólo podía decretarlos el Congreso.⁴⁷ Se establecieron restricciones a los Estados para gravar las importaciones y exportaciones sin consentimiento del Congreso de la Unión (artículo 112, fracción I). Asimismo, se señaló que las facultades que no estuviesen expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderían reservadas a los Estados (artículo 117). Tampoco podría realizarse ningún gasto que no estuviese estrictamente presupuestado (art. 119).⁴⁸ Por último, declaró la abolición de las alcabalas y aduanas internas a partir del 1° de junio de 1858. (Artículo 124). Éstas deberían abolirse porque su expresión es el “grito de la humanidad” y una “promesa de Ayutla”.⁴⁹ En materia impositiva la discusión más importante en el Congreso Constituyente de 1856-1857 giró en torno a las contribuciones de carácter directo, que finalmente constituían la bandera liberal en cuanto a contribuciones se refiere. En la sesión del 11 de noviembre de 1856, Espiridión Moreno propuso que deberían “abolirse las contribuciones indirectas” y debían adoptarse los “impuestos del sistema directo; declarar que todo ciudadano tenía obligación de contribuir proporcionalmente a los gastos públicos y dejar en libertad a los Estados para que arreglasen sus contribuciones como lo creyesen más conveniente”.⁵⁰ Se rechazó el insertar una clasificación de rentas en la Constitución por considerar [la Comisión] que ésta “no puede dar más que bases generales, sin entrar en los

⁴⁶ Zarco, *Historia*, 2007, pp. 245 y 252.

⁴⁷ Zarco, *Historia*, 2007, p. 665.

⁴⁸ Artículo 119. “Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado en ley posterior”.

⁴⁹ Zarco, *Crónica*, 1957, p. 761.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 760.

pormenores de una clasificación de rentas”,⁵¹ tarea propia del legislador ordinario. Con base en lo anterior, el ordenamiento no señaló qué tipo de contribuciones debían implantarse, directas o indirectas, y es que, “en la República, por ahora hay que mantener un sistema mixto, y por la eficacia del texto constitucional no se introducirán reformas que necesitan ser graduales para no producir la ruina del erario”.⁵²

Ahora bien, ya dentro de la legislación impositiva reglamentaria, de acuerdo con Manuel Dublán, secretario de Hacienda desde 1 de diciembre de 1884 hasta el 31 de mayo de 1891, las rentas federales en 1888,⁵³ se podían dividir en tres grupos: “contribuciones sobre importaciones y exportaciones”, “contribuciones interiores” y “servicios, aprovechamientos y ramos menores”.⁵⁴ Teniendo como base la parte fiscal de la Constitución de 1857, el cuadro tributario del último tercio del siglo XIX y de la primera década del XX puede resumirse de la siguiente manera:

En el primer grupo se comprenden:

1. Los derechos de importación, los cuales se cobran conforme a la Ordenanza general de aduanas expedida el 24 de enero de 1885 y modificaciones posteriores.
2. El derecho de consumo, cobrado por las Administraciones de Rentas del Distrito federal y de los Territorios de la Baja-California y Tepic a los efectos extranjeros.
3. Derechos de toneladas, practica y almacenaje, con arreglo a la mencionada Ordenanza de aduanas, y el faro, por entrada o salida de buques de vela y de vapor.
4. Derecho de exportación de orchilla.
5. Derecho de exportación de maderas de construcción y ebanistería.
6. Derecho de tránsito de las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera.
7. Derechos de tránsito conforme a la citada Ordenanza de aduanas y a las concesiones especiales hechas a empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.
8. Derechos de patente de navegación.
9. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, conforme a la Ordenanza de aduanas y demás disposiciones vigentes.

En el segundo grupo se comprenden:

1. Los productos de la renta del Timbre.
2. Contribución predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal y territorios de la Baja-California y Tepic.
3. Derecho de medio por ciento sobre el valor de la plata pasta y un cuarto por ciento sobre el oro en pasta o en polvo.
4. Productos de la Lotería Nacional.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*, p. 761.

⁵³ Optamos por mostrar los datos correspondientes al ejercicio fiscal de 1886 a 1887 presentados por Manuel Dublán en 1888, en tanto constituyen indicadores de una estructura de ingresos fiscales en la que ya se habían consolidado las reformas fiscales iniciadas en 1877 y que rindieron frutos en 1885 por medio de la “conversión Dublán”, mediante la cual se hizo un arreglo a la deuda pública nacional y marcó el regreso de México a los mercados internacionales de crédito.

⁵⁴ Dublán, *Memoria*, 1888, p. XX.

5. Impuestos sobre herencias en el Distrito federal y Territorios de Baja-California y Tepic.
6. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado.
7. Contribución sobre todo sueldo asignado en el presupuesto, en la proporción que establece la ley de ingresos, exceptuándose los caudales por servicios en el extranjero.

En el tercer grupo se comprenden:

1. Los productos del correo.
2. Los de telégrafos del Gobierno federal.
3. Los productos de las imprentas del Gobierno federal, suscripciones y ventas de publicaciones oficiales y de otros impresos o libros adquiridos o subvencionados por el mismo Gobierno.
4. Multas impuestas conforme a las leyes federales.
5. Reintegros de alcances o liquidaciones de cuentas o de otras obligaciones correspondientes al erario federal.
6. Productos de arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.
7. Valores y productos de bienes nacionalizados.
8. Producto por ventas o arrendamientos de propiedades de la Federación.
9. Legalización de firmas.
10. Productos de la Escuela de Agricultura y el de las Artes y Oficios.
11. Donativos a la Hacienda pública.
12. Fiat de escribanos.
13. Títulos para Agentes de negocios.
14. Productos de venta o arrendamiento de salinas.
15. Premios por situación de fondos.
16. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.
17. Productos de la venta, arrendamiento o explotación de las guaneras.
18. Derechos por pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino, etc.
19. Productos procedentes de capitales, bienes, vacantes, propiedades, valores y derechos pertenecientes a la Federación.
20. Productos del Archivo General de la Nación.⁵⁵

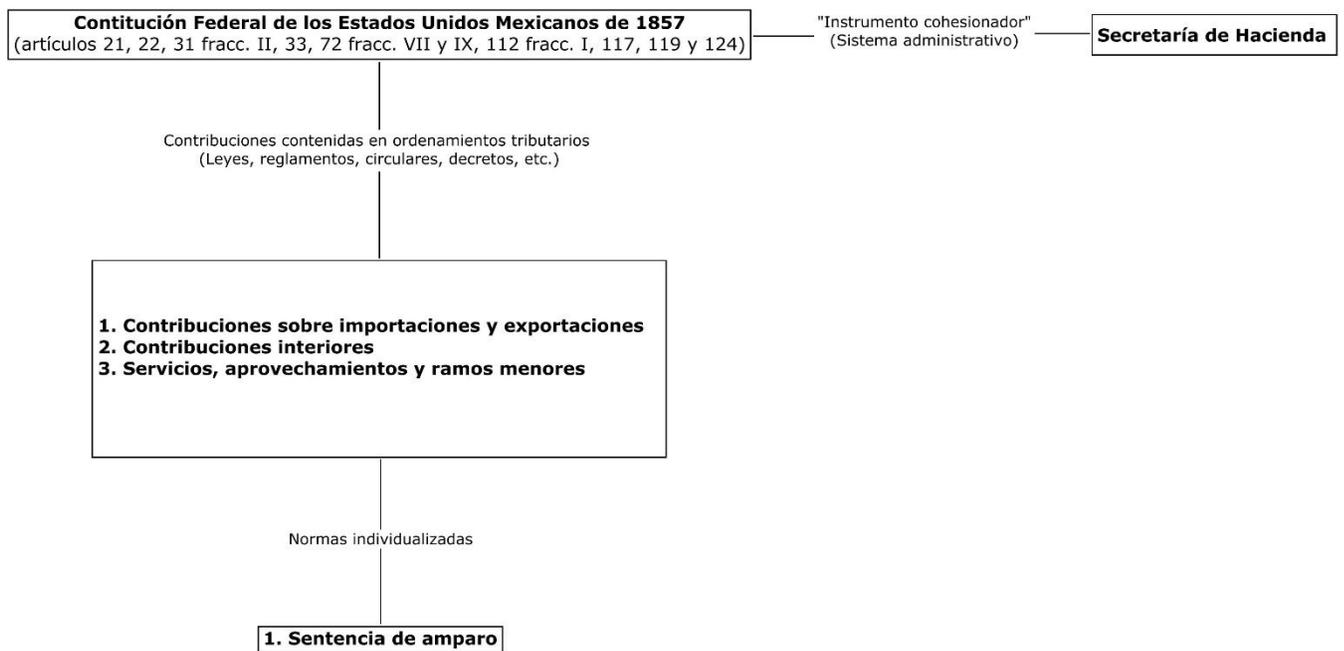
En el entendido de que las contribuciones anteriores son enunciativas y no limitativas, a partir de esta clasificación se puede observar que la tributación en la República mexicana durante el Porfiriato tuvo dos tendencias notorias. En primer lugar, destacó su continuidad jurídica en el sentido de que retomó la legislación previa al inicio de la vigencia de la Constitución de 1857, sobre todo en materia de comercio exterior e interior: aranceles y alcabalas, por mencionar un par de ejemplos. En segundo lugar, se procuró que la tributación fuese más ordenada a través de la simplificación del cuadro tributario. Al mismo tiempo, destacan los grandes rubros en materia fiscal contenidos en la Constitución de 1857: la proporcionalidad y equidad en las contribuciones, las facultades hacendarias del Congreso de la Unión y la distribución de competencias en materia fiscal entre la Federación y las entidades federativas. No obstante que, sería la jurisprudencia federal, ya bien entrado el

⁵⁵ *Ibid.*, pp. XX-XXIII.

Porfiriato, la encargada de definir cada una de ellas, así como dirimir las controversias derivadas de las contribuciones.

Por otro lado, existen ciertas condiciones necesarias para presumir la existencia de un sistema jurídico, por ejemplo, “que la validez de sus normas pueda ser comprobada conforme a un cierto criterio del sistema, que sean generalmente obedecidas, así como que las reglas secundarias sean efectivamente aceptadas por los funcionarios”.⁵⁶ Es un hecho notorio que las normas expedidas en materia tributaria fueron expedidas con el fin de ser obedecidas dentro del territorio nacional, siendo la Constitución de 1857 su fundamento de validez. Del mismo modo, como veremos en el siguiente apartado, dichas leyes fiscales fueron reconocidas como vigentes por los contribuyentes y aplicadas por las autoridades extractoras. Por lo tanto, nos encontramos frente a un sistema jurídico tributario que tuvo validez territorial, temporal, personal y material, en nuestro caso, desde 1879 hasta 1910 e, incluso, hasta el final de la vigencia la Constitución de 1857 acaecido el 18 de febrero de 1913.

IMAGEN 1. EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO, 1879-1910



⁵⁶ Huerta Ochoa, 2000, p. 65.

Como puede apreciarse en la Imagen 1, durante estos años, la fiscalidad encontraba su fundamento en diversos artículos de la Constitución de 1857, siendo la Secretaría de Hacienda tanto el instrumento cohesionador como la herramienta administrativa que serviría para ejecutar las contribuciones contenidas en diversos ordenamientos fiscales. Por otro lado, es posible afirmar que los contribuyentes recurrían al juicio de amparo en materia fiscal, como medio de control constitucional y de protección de garantías individuales, para combatir tanto el diseño de la norma fiscal como los procedimientos para llevar a cabo el cobro de las contribuciones.

“[...] la Corte en esas materias no es el Juez del Congreso”.⁵⁷ El criterio Vallarta en materia fiscal

Una vez que comenzó la vigencia de la Constitución de 1857 los gobernados inmediatamente advirtieron que los artículos 31, fracción II, y 119, pese a no encontrarse en el capítulo dedicado a los derechos del hombre, concedían ciertas garantías de justicia tributaria –el primero a los contribuyentes; el segundo al Estado– por lo que una pregunta surgió entre los causantes y las autoridades encargadas del control constitucional: “¿Procede el amparo contra todas las infracciones de ley cometidas por las autoridades o sólo contra las que importen una violación de las garantías individuales?”.⁵⁸ En este apartado explicaremos dos de los criterios de interpretación más importantes emitidos por la SCJN para controlar dos aspectos básicos de la vida financiera nacional: los ingresos (art. 31, fracc. II) y los gastos (art. 119). Comenzaremos con el criterio jurisdiccional tendiente a regular la obtención de ingresos para la Hacienda pública a través de las contribuciones.

En 1879, varios dueños de fábricas de hilados y tejidos situados en los Estados de Tlaxcala, Coahuila y Nuevo León, pidieron amparo ante los respectivos jueces de Distrito contra el cobro que se les hacía de la contribución que impuso la partida XIV del artículo 1, de la ley de ingresos de 5 de junio de 1879, que al efecto señalaba:

Artículo 1. El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico quincuagésimo que comienza el 1 de julio de 1879 y termina el 30 de junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes: [...] 14º De los productos de los nuevos impuestos que

⁵⁷ Amparo pedido contra la contribución impuesta a las fábricas de hilados y tejidos por la ley de ingresos de 5 de junio de 1879, en Vallarta, *Cuestiones*, 1881, t. II, p. 17.

⁵⁸ Moreno, *Tratado*, [1902], 2008, p. 46.

por ésta se establecen y son los siguientes, debiendo comenzar a cobrarse desde el día 1 de julio del presente año y quedando exceptuadas de dichos impuestos las manufacturas que se elaboren en las fábricas o telares cuyo capital no exceda de quinientos pesos.⁵⁹

La medida anterior se dio justo en el período de mayor auge de la industria textil mexicana, pues como sugiere Aurora Gómez Galvarriato, “entre 1843 y 1879 el número de fábricas de textiles de algodón creció más de 50%. El número de husos se incrementó en 138% y el número de telares aumento en 241%”.⁶⁰ Pero no sólo hubo crecimiento en la industria de textiles de algodón, sino que también hubo modernización en sus procesos.⁶¹ Llegando a producir en 1878, 3 255 408 piezas de manta, lo cual representó una producción nunca antes vista, si se compara con lo obtenido en 1843, dentro del primer intento de industrialización mexicano, que fue de 326 750 piezas de manta.⁶² No obstante lo anterior, en sus inicios, estas fábricas textiles dependieron más de la protección oficial, a través del alza de los aranceles a los textiles extranjeros, y de las exenciones tributarias tendientes a su crecimiento, que de su propio desempeño productivo.⁶³

Por ejemplo, en 1851, Manuel Olasagarre escribió unas *Reflexiones a la exposición del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda Don Ignacio Esteva sobre alza de prohibiciones*, quien había creído que “no alcanzando la producción nacional de las fábricas [de hilados y tejidos] para el consumo nacional, precisamente se ha de completar la demanda de los mercados con las manufacturas extranjeras”.⁶⁴ De esta forma, la cuestión de sí la producción textil nacional podría o no competir con la extranjera, como señaló Olasagarre, tenía que ver íntimamente con los “grandes y poderosos intereses” que el Ministro de Hacienda de Su Alteza Serenísima consideraba debían tomarse en cuenta antes de llevar a cabo cualquier reforma tributaria. Entre ellos se encontraban los del propio Olasagarre, quien había iniciado el proceso de industrialización de Jalisco, al fundar, junto a otros accionistas, las fábricas de hilados y tejidos *La Escoba*, en 1840, y *La Experiencia*, en 1852. Dichas fábricas textiles jaliscienses

⁵⁹ Decreto del Congreso. Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 a 1880, 5 de junio de 1879 y Reglamento para el cobro del impuesto fijado a las fábricas de hilados y tejidos de algodón y de lana por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1 de julio de 1879, 6 de junio de 1879, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1886, t. XIII, p.835.

⁶⁰ Gómez, “Fragilidad”, 1999, p. 158.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*, p. 155.

⁶³ Thomson, “Continuidad”, 1999, pp. 53-113 y Bernecker, “Industria”, 1999, pp. 114-141.

⁶⁴ Olasagarre, *Reflexiones*, 1851, p. 3.

pioneras dependieron más de la protección oficial y del privilegio, que de su propio vigor económico.⁶⁵ De ahí lo escandaloso del alza de prohibiciones a la importación de dichas mercancías, porque representaría una merma a los ingresos de los industriales nacionales. Una de las razones de dichas medidas tenía que ver con la protección a la industria nacional, y a los grupos de poder detrás de ellas, entre los que se encontraban las empresas del propio Olasagarre, Vicente Ortigosa, la familia Escandón, entre otros. Por ende, la dictadura de Santa Anna prohibió, bajo pena de comiso y otros impuestos de arancel, la importación de productos tales como: hilaza de algodón, rebozos de toda clase, y en general, los producidos por las fábricas de hilados y tejidos nacionales.

Desconocemos el papel que tuvieron dichas fábricas bajo el régimen surgido de Ayutla, ni tampoco al calor de la Guerra de Reforma, periodos que, desde nuestra experiencia, pocos historiadores se han detenido si quiera a evaluar; lo anterior, suponemos, se debe a lo difícil de la cuantificación documental en medio de la guerra civil. El único dato que podemos enunciar fue la reducción de los impuestos a las importaciones de algodón en rama y manufacturas de algodón establecidas en 1856, mismo que tuvo un efecto positivo para la industria textil. Lo anterior debido a que, el algodón en rama representaba el insumo más cuantioso para la industria textil, al reducir los aranceles que pesaban sobre él se compensaba la reducción impositiva a la importación de manufacturas de algodón.⁶⁶

No obstante, un régimen que retomó gran parte de lo propuesto por la dictadura santannista fue el Segundo Imperio mexicano.⁶⁷ Éste último tomó en cuenta que a través de la regulación al comercio exterior podía abastecerse de aquellos productos que se necesitasen para satisfacer el consumo interno, así como proteger y fomentar a algún sector de la industria nacional, en el primer caso por medio de la exención del pago de los derechos de importación a ciertos efectos extranjeros, en el segundo, prohibiendo la introducción de los que se produjesen en el país. En este tenor, tomando en cuenta las propuestas de la Comisión de Hacienda del Imperio, el 8 de mayo de 1865 se decretó que el producto de la industria nacional debería contribuir a las cargas públicas, quedando sin efectos la exención de la que

⁶⁵ Becerril, “Manuel”, 2014, pp. 211-238.

⁶⁶ Gómez, “Fragilidad”, 1999, p. 175.

⁶⁷ Los siguientes párrafos tienen su origen en nuestra tesis de maestría en historia moderna y contemporánea presentada en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, que lleva por título “La legislación tributaria del Segundo Imperio Mexicano, 1864-1867”. Becerril, “Legislación”, 2012, pp. 204-209.

por mucho tiempo habían gozado las fábricas de papel y las de hilados y tejidos (algodón, lino y lana), generando una alcabala por la introducción de sus mercancías en las poblaciones del Imperio del 6% sobre su precio sin rebaja alguna, quedando sujetas también al pago de los derechos municipales y al de todos los demás señalados de forma general para los efectos nacionales.⁶⁸

Ante el desconocimiento de la renta que éstas generaban, se optó por recurrir a los signos externos de riqueza, estableciendo así una contribución de tres reales por cada huso sobre las segundas, y ciento treinta y tres pesos por cada molinete sobre las primeras.⁶⁹ Es decir, se gravó el capital fijo. La resistencia fiscal de los contribuyentes quienes por largo tiempo habían gozado de esta exención no se hizo esperar. Múltiples representaciones elevadas al Emperador hicieron reconsiderar la medida. La autoridad fiscal optó por mantener vigente el impuesto a las mencionadas fábricas, pero las exentó del pago de la contribución directa de ocho al millar.⁷⁰ No obstante, esta medida no fue suficiente para contentar a los industriales, por lo que se suspendieron los efectos de ambas contribuciones.⁷¹ Éstos celebraron su triunfo con un “profundo agradecimiento al soberano”, pero también advirtiéndole de los peligros a los que se enfrentaría si persistía en imponer contribuciones con base en “malos cálculos financieros”. El gobierno debía alejarse de éstos para evitar caer en “crasos errores que serían tan funestos para el gobierno como para los fabricantes”.⁷² En sus horas de agonía, y ante la penuria financiera, en el primer semestre de 1867, el gobierno de Su Majestad Imperial restableció el mencionado decreto de 8 de mayo de 1865 que gravaba a las fábricas de papel, las de hilados y tejidos de algodón, lana y lino.⁷³ Ante esta situación, los textileros mexicanos retiraron definitivamente su apoyo al Emperador Maximiliano. Como puede observarse, ya fuese por mandato del gobierno o por la presión de los industriales, durante el siglo XIX, México no careció de protección a su industrial

⁶⁸ Derechos. Se indican los que pagarán los efectos nacionales que se expresan, 8 de mayo de 1865, Segura, *Boletín*, 1865, t. IV, p. 535.

⁶⁹ Decreto imperial estableciendo un derecho a las fábricas de algodón, lana y lino, y a las de papel, 8 de mayo de 1865, “Parte oficial”, *Diario del Imperio*, 20 de mayo de 1865.

⁷⁰ Circular número 1: se determina que no se cobren a las fábricas la contribución de ocho al millar, *Diario del Imperio*, 18 de junio de 1865.

⁷¹ Se suspenden los efectos del decreto de 8 de mayo de 1865 sobre derechos a las manufacturas nacionales, 15 de septiembre de 1865, *Boletín*, 1866, t. II, p. 90.

⁷² “Industria nacional”, *La Razón de México*, 25 de septiembre de 1865.

⁷³ Decreto imponiendo una contribución a los concurrentes a las diversiones públicas, otro restableciendo la contribución sobre profesiones y ejercicios y ocupaciones lucrativas, otro que la impone a los giros mercantiles y establecimientos industriales, 8 de abril de 1867, *Diario del Imperio*, 9 de abril de 1867.

textil. Sin embargo, para 1879 la recuperación y auge de dicho sector era más que evidente. Por ello, a partir del 1 de julio de 1879 se pagarían:

- A.- Tres centavos por cada kilogramo bruto de tejidos de algodones lisos y trigueños que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominación de mantas o cualquiera otra.
- B.- Cuatro centavos por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón lisos, blancos o de colores que se manufacturen en territorio nacional.
- C.- Dos centavos por cada kilogramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase y fábrica, que se manufacture en territorio nacional.
- D.- Un centavo por cada kilogramo bruto de pabilos de todas clases y de algodón, que se manufacturen en territorio nacional.
- E.- Dos centavos por cada metro cuadrado de alfombra, tapetes, cobertores y demás tejidos análogos de lana, o lana y algodón, o de otras materias con mezcla de cualquiera otra, que se fabriquen en el territorio nacional.
- F.- Un centavo por cada metro cuadrado de bayetas, bufandas y demás tejidos análogos de lana, o lana y algodón, que se fabriquen en el territorio nacional.
- G.- Un centavo por cada kilogramo bruto de hilaza, de lana blanca o de colores, que se fabrique en el territorio nacional.
- H. Derechos de importación a los efectos extranjeros, similares de los efectos nacionales gravados por las fracciones A, B, C, D, E, F, G; agregando a las cuotas que ahora tienen señaladas los primeros en el arancel vigente, una cantidad equivalente a la que para cada uno de los segundos establece la ley.⁷⁴

Con los antecedentes de resistencia fiscal ya apuntados, que iban desde la exención al privilegio fiscal, pasando por la elevación al ministerio de Hacienda de un textilero como Manuel Olasagarre, hasta la protesta y amenaza pública al mismísimo Emperador de México, una vez decretada esta ley de ingresos: ¿Cómo iba hacer frente el gobierno federal a las élites empresariales (en este caso los representantes de las fábricas de hilados y tejidos) que habían puesto en aprietos a la República liberal centralista de Su Alteza Serenísima, a la República liberal federalista encabezada por Benito Juárez, e incluso al Imperio de Maximiliano? El amparo en materia fiscal nos ofrece una de las posibles respuestas.

Las inconformidades en contra de la ley de ingresos de 1879 no se hicieron esperar. Los grandes representantes de la industria textil mexicana presentaron su descontento mediante tres juicios de amparo. El primerio de ellos fue interpuesto el 31 de julio de 1879 por el textilero tlaxcalteca Ciriaco Marrón, propietario de la fábrica denominada “El valor”, situada en Zacatelco, Tlaxcala, a través de su apoderado jurídico, el Licenciado Ramón

⁷⁴ Decreto del Congreso. Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 a 1880, 5 de junio de 1879 y Reglamento para el cobro del impuesto fijado a las fábricas de hilados y tejidos de algodón y de lana por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1 de julio de 1879, 6 de junio de 1879, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1886, t. XIII, pp. 835-836.

Miranda y Marrón. El segundo fue promovido el 21 de julio de 1879, por los regiomontanos Antonio L. Rodríguez, como agente y en representación de la empresa de lienzos blancos “El Porvenir”, Roberto Larr, dueño de la fábrica de mantas “La Leona” y Manuel Sepúlveda, agente de la de “La Fama de Nuevo León”, todas ellas fábricas de hilados y tejidos establecidas en el Estado de Nuevo León. El tercer amparo fue presentado por Juan C. O’ Sullivan, agente de la fábrica “Esmeralda”, Francisco Arizpe y Ramos, arrendatario de la “Aurora”, Desiderio Dávila, por sí y como tutor de su hermano Martín Dávila, por las fábricas “Libertad” y “Dávila Hoyos”, Severiano Urquijo, agente de la “Hibernia”, más tarde sustituido por Francisco C. Fuentes, Lezin Barause por “El Labrador” y Antonio García Carrillo como apoderado general de los Sres. Madero y Cía., por “La Estrella” de Parras, propiedad de Evaristo Madero y Lorenzo González, el 1 de agosto de 1879 en el Juzgado de Distrito de Saltillo, Coahuila.

Este caso es conocido dentro de la historiografía como el *Amparo pedido contra la contribución impuesta a las fábricas de hilados y tejidos, por la ley de ingresos de 5 de junio de 1879* (en adelante *Amparo*). Antes de entrar al fondo del asunto, es importante resaltar que dicha resolución ha sido revisada de manera fragmentada por diversos especialistas. O bien se ha estudiado como parte de la ordenación de las facultades fiscales concurrentes entre los Estados y la Federación, cosa que han hecho los historiadores,⁷⁵ o bien se analizan los fundamentos constitucionales y legales de la fiscalidad mexicana, cosa que hacen los abogados.⁷⁶ Lo cierto es que dicha resolución ha sido relativamente poco trabajada y entendida ya sea por historiadores o abogados.⁷⁷

Pese a que cada uno de los quejosos expresó diversas razones en apoyo de sus demandas, las peticiones fundamentales pueden dividirse en tres: 1. No se observaron las prescripciones constitucionales, debido proceso legislativo, al expedir la ley de ingresos de la federación para el ejercicio fiscal de 1879; 2. El impuesto contenido en la partida 14 del

⁷⁵ Uhthoff, “Difícil”, 2004, pp. 129-178.

⁷⁶ Góngora, *Lucha*, 2010, p. 36.

⁷⁷ Por ejemplo, María José Rhi Sausi hace una breve referencia a ella en un par de textos, aunque no entra a explicar los pormenores jurídicos de su contenido, sí reconoce que en este caso “la esfera económica resulta por demás rebasada y el juicio nos acerca a problemas de índole política sumamente interesantes”. Un segundo trabajo que se ocupa del mencionado *Amparo* es el del ministro en retiro Genaro Góngora Pimentel, quien en su obra *La Lucha por el Amparo Fiscal* recurre a fines teleológicos, explicando el razonamiento jurídico como un proceso de evolución en el aprendizaje y consolidación del amparo fiscal, que culminaría en la década de los 60 con la aceptación plena por parte de la SCJN de este recurso. Rhi Sausi, “Juicio”, 2004, pp. 15-16 y 27 y “Derecho”, 2010, t. III, pp. 120-162 y Góngora, *Lucha*, 2010, p. 36.

artículo 1 de dicha ley no era proporcional ni equitativo, y 3. Al gravar a las industrias textiles asentadas en diversos estados integrantes de la federación, el Poder Federal, invadía la soberanía local.⁷⁸ Los jueces de Distrito de Tlaxcala, Clemente Ahuatzin, y de Saltillo, Joaquín de Zepeda, concedieron el amparo, en tanto que el Juez de Distrito de Monterrey, Joaquín Cortázar, lo negó. Elevadas a la revisión de la Corte dichas sentencias, las de Tlaxcala y Coahuila por el promotor fiscal y la de Monterrey por los quejosos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó de ellas los días 22, 24 y 26 de noviembre de 1879.

Los fabricantes de Saltillo y Monterrey fueron los que desarrollaron con mayor profundidad el primer supuesto. De acuerdo con los quejosos, la promulgación de la ley de ingresos de junio de 1879 no había seguido los requisitos exigidos por los artículos 69 y 71 de la Constitución de 1857. Pues dicho impuesto no surgió dentro de la iniciativa de ley de ingresos que el Ejecutivo debía mandar a más tardar el 14 de diciembre de 1878, sino dentro de la Comisión de Hacienda del Congreso de la Unión que debía examinar dicha ley.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presidida por Ignacio L. Vallarta, esta primera objeción carecía de fundamento, si se tiene en cuenta que en la Cámara de Diputados se inició la contribución de que trata la fracción XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fracción VI, letra A del artículo 72 de las reformas de la Constitución, de 13 de noviembre de 1874, pues desde que se integró la Cámara de Senadores al Poder Legislativo Federal, la de Diputados quedó como la exclusivamente encargada de iniciar las contribuciones que a su juicio debían decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos. Es verdad que la disposición de que se trata no había sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comisión de presupuestos de dicha Cámara había hecho de la propuesta original enviada por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictamen que extendió conforme a la obligación que impone el artículo 69 constitucional, dictamen que fue discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates de la Cámara de Diputados.⁷⁹ De igual modo, en virtud de que la repetida fracción XIV fue propuesta por la Comisión especial de que habla el artículo 69 citado, aprobado por la mayoría de las Cámaras legislativas, y sancionado por el Ejecutivo, tenía los requisitos

⁷⁸ *Amparos*, 1880, pp. 3-121.

⁷⁹ Amparo pedido contra la contribución impuesta a las fábricas de hilados y tejidos por la ley de ingresos de 5 de junio de 1879, en Vallarta, *Cuestiones*, 1881, t. II, p. 81.

esenciales que constituyen una ley.⁸⁰ De esta forma, al ser expedida con todos los requisitos que exigía la Constitución de 1857, la Corte señaló que no procedía el amparo por este primer supuesto. Sin embargo, el problema esencial residía en determinar si la contribución a las fábricas de hilados y tejidos era desproporcionada e inequitativa, así como evaluar si al establecer dicha contribución la Federación vulneraba la potestad fiscal de los estados.

Señalaban los quejosos que aquel impuesto no era proporcional ni equitativo, estando por lo mismo en pugna con la fracción II del artículo 31 de la Constitución de 1857, porque solamente gravaba a las personas que tenían su capital invertido en fábricas de hilados y tejidos, mientras que quedaban fuera del gravamen un sinnúmero de capitales fincados en otras industrias; porque sólo recaía sobre unos cuantos Estados de la República en cuyo territorio había establecimientos fabriles, mientras que la mayor parte de las entidades federativas con nada contribuían por razón de otras industrias a que se prestaban sus condiciones territoriales; y en fin, porque la misma ley exceptuaba a los capitales menores a 500 pesos invertidos en telares, estableciendo una notoria desigualdad en perjuicio de los capitales de mayor cuantía.⁸¹ Al mismo tiempo, dentro de sus alegatos, calificaban de privativa la ley que creó el impuesto “porque ella no afecta más que a determinado número de personas que ejercen la industria fabril, con infracción del artículo 13 de la Constitución; invocan también el artículo 4 de la Constitución, porque se ataca la libertad de trabajo que éste asegura, con un impuesto cuya cuota invade en su mayor parte los frutos de la industria y constituye a los industriales en esclavos del fisco”. No contentos con estas argumentaciones, aseguraba Ignacio L. Vallarta, de un carácter constitucional sin duda, entran los peticionarios en otro terreno, y toman de la economía política y de la estadística nuevas razones para impugnar la contribución sobre las fábricas. Aseguran que el impuesto de que se trata pesa, no sobre las utilidades sino sobre el capital, porque no tiene en cuenta las gabelas de los Estados, ni de los municipios, ni los intereses de los grandes capitales invertidos en edificios y maquinarias, ni las dificultades nacidas de la carestía de las materias primas y de los subidos salarios de oficiales inteligentes, que la mayoría de las veces se hacían venir del extranjero. Por último, alegan que la nueva ley tributaria se aparta de los principios

⁸⁰ Góngora, *Lucha*, 2010, p. 37.

⁸¹ *Ibíd.*, pp. 18-19.

económicos mejor recibidos, pues constituye un grave error económico que sacrificará la industria textil en aras del fisco.⁸²

El razonamiento de la Corte, en palabras de Ignacio L. Vallarta, se dedicó a resolver de manera contundente los alegatos anteriores, pero únicamente a la luz de la Constitución. Es decir, para Vallarta, su única intención era la de “resolver si el acto reclamado en el amparo está o no condenado por algún texto de la ley fundamental” pero en ningún momento podía entrar a discutir “teorías económicas, ni averiguar si el impuesto objetado lo pagan los fabricantes de su exclusivo capital”.⁸³ Con base en lo anterior, la SCJN se dedicaría al estudio de la parte jurídica del caso pues, en palabras de su presidente, era la única que le concernía, la Corte no era el espacio para discutir teorías económicas, por más avanzados que fuesen los principios por ellas sostenidos.

Así las cosas, de acuerdo con la opinión de este magistrado, el impuesto impugnado por los industriales textiles no atacaba la libertad de “profesión, industria o trabajo” (art. 4) porque en ningún momento en dicho numeral constitucional se refiere “ni de lejos a los impuestos que al mismo trabajo afecten”. ¿Cómo podría sostenerse seriamente que una contribución que siempre recae sobre los frutos del trabajo está comprendida en la prohibición? De reconocerse la petición de los quejosos equivaldría la SCJN a afirmar que todas las contribuciones que recaen sobre el trabajo son anticonstitucionales.⁸⁴ ¿Pero hasta dónde éstas pueden invadir los frutos del trabajo?, se cuestionaba Vallarta, ¿Puede el legislador expropiar, disponer de todos sus rendimientos, no respetar, en fin, los derechos de propiedad? ¿Qué límite debe tener el impuesto; ¿hasta dónde se puede alzar su cuota lícitamente, y en qué grado comienza el abuso del Poder Legislativo en ese punto?⁸⁵ Las preguntas anteriores, afirmaba el jurista jalisciense, era perfectamente lícito hacerlas, pero en otro asunto, no dentro de este amparo, pues nada tenía que ver el gravar los productos de las fábricas textiles con los del trabajo, garantía protegida por la Constitución.

Ahora bien, al gravar sólo a las fábricas de hilados y tejidos, dicha contribución ¿era privativa a la luz del artículo 13 constitucional? Lo cierto era que no. Pues afirmar tal cosa equivaldría a darle el mismo calificativo a las “contribuciones más conformes con los

⁸² *Ibid.*, p. 20.

⁸³ *Ibid.*, p. 28.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 39.

⁸⁵ *Ibid.*, pp. 39-40.

principios económicos” que formaban parte del sistema tributario mexicano, tales como: la contribución directa sobre bienes raíces, pues sólo gravaba a cuantas personas podían pagar el supuesto, pero no recaía sobre todos los valores que podían soportarla, ya que su imposición se limita únicamente a los propietarios y a los capitales invertidos en tierras, dejando de pagarla “el inmenso número de personas que no son propietarias”; la contribución predial, pues sólo la pagaban los propietarios; la de patente, ya que únicamente recaía sobre los giros industriales y mercantiles sobre los que expresamente se impone; los derechos marítimos, porque la pagaban solamente los que se dedicaban al comercio con el extranjero, y un sin número de contribuciones que sólo recaen sobre una determinada, industria o sector y que “nadie puede calificar de desproporcionada sólo porque hay muchas personas que no las pagan, que no pueden ni deben pagarlas”.⁸⁶ Si se aceptase el argumento de los textileros, aseguraba Vallarta, “servirá del mismo modo para iguales fines a los importadores, a los propietarios, a los mineros, a todos cuantos pagan una contribución que no afecta universalmente a todos los contribuyentes y a cuantos pueden serlo”.⁸⁷ Esto, como a simple vista puede observarse, no podía ser aceptado por la Corte porque significaría caer en el absurdo. Existían leyes dedicadas a la protección o regulación de determinados sectores o personas, pero nadie calificaba de privativas a las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, entre otros. De seguirse el principio alegado por los causantes, impuestos como la “capitación”, nada recomendable por los economistas, debían imponerse en toda la República pues sí tienen un carácter universal, ya que recaen sobre las personas de tal modo que nadie escapa de ella. Todavía más importante resultaba la exención concedida a los capitales menores de 500 pesos, ya que este asunto de *mínimum* era un tema de política interior, pues reconocía la desigualdad entre capitales menores y mayores, evitando así una “inequidad contra la que se revela la justicia”.⁸⁸ Por todo lo anteriormente expresado, el Pleno de la SCJN declaró que no era privativa la ley que imponía contribuciones únicamente a las fábricas de hilados y tejidos.

Sin embargo, las cuestiones constitucionales más importantes a resolver podían plasmarse en las siguientes interrogantes: “¿En qué consiste la proporción y equidad de los impuestos? ¿Pueden los tribunales juzgar de la proporción del impuesto con relación al

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 21-22-

⁸⁷ *Ibid.*, p. 22.

⁸⁸ *Ibid.*, pp. 26.

capital? ¿Cuándo, en qué casos les es lícito intervenir en los actos del Poder Legislativo, relativos a su facultad de decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos?”⁸⁹ Fundando su opinión en los razonamientos expresados por jueces y juristas estadounidenses de la talla de Thomas M. Cooley (1824-1898), John Marshall y Joseph Story (1779-1845), pues dicho sistema jurídico, aseguraba el jurista jalisciense, era el más parecido al nuestro, Ignacio L. Vallarta sostuvo que la fijación de las contribuciones era materia exclusiva del Congreso de la Unión, y que la Corte no estaba facultada en ningún caso para intervenir en ella. Si el Poder Legislativo llegase a abusar de dichas facultades imponiendo contribuciones desproporcionadas e inequitativas, no había otro correctivo que la libertad electoral contenida en la estructura misma del gobierno y no en los recursos judiciales.

[...] esos cargos que ante la opinión pública son fundados, no pueden traerse a este Tribunal para que de ellos juzgue, porque la Corte en esas materias no es el juez del Congreso. Si este comete abusos de esa clase, su remedio en nuestro sistema político no está en los recursos judiciales sino en la influencia de la opinión, en la libertad electoral [...] Aquellos cargos no son materia de amparo ni caen bajo la competencia de este Tribunal. Tampoco podría, sin olvidar por completo su misión, juzgar de la necesidad, de la conveniencia política, o aun de los motivos económicos de los impuestos votados en la ley de ingresos, ni aun con el pretexto de decirse que pesan demasiado sobre el pueblo, que son ruinosos para la riqueza pública, etc., etc. Sería igualmente incompatible con el ejercicio de la magistratura, inquirir si el impuesto debe afectar capitales mejor que a determinada industria, si la contribución directa es mejor que la indirecta, si los aranceles marítimos son altos o bajos, etc., etc. Pretender que los tribunales hagan algo de eso, es querer que se conviertan en parlamento, es querer que hagan política y no que administren justicia, es querer poner un tutor al Cuerpo Legislativo, quitándole su independencia, es, en fin, querer confundir monstruosamente las atribuciones de los poderes Legislativo y Judicial. [...] Expuestas así las opiniones que profeso sobre la teoría constitucional del impuesto, no necesito ya decir que creo que *no cabe el amparo por el capítulo que he estado examinando; más aún, que esta Corte es incompetente para juzgar de los actos del Congreso, y resolver si la cuota del impuesto sobre las fábricas es o no proporcional al capital.*⁹⁰

No importaba la opinión de la prensa o de los economistas, pues dichos pronunciamientos debían hacerse dentro de las discusiones en torno a ley de ingresos llevadas a cabo durante el proceso legislativo, siendo la resolución de dicho poder en cuestiones de impuestos “final y conclusiva sobre lo que es propio, justo y político en ellas, y sin que puedan los tribunales revisar esa decisión y sin que puedan inquirir hasta qué grado la cuota del impuesto es el ejercicio legítimo del poder, y en cual otro comienza su abuso”.⁹¹ De esta

⁸⁹ *Ibid.*, pp. 1 y 28-29

⁹⁰ *Ibid.*, pp. 17, 35 y 37. Cursivas mías.

⁹¹ *Ibid.*, p. 33.

forma, la resolución presidida por Vallarta estableció que no tocaba a los tribunales corregir los abusos que el Congreso pudiese cometer decretando contribuciones, el remedio para esos atropellos estaba en la libertad electoral, “en el patriotismo, en la sabiduría, en la justicia de los representantes del pueblo” que de ningún modo pueden atentar contra los intereses de éste sin “hacerse indignos de su confianza, que a toda costa, así es de suponerse, deben procurar y conservar”.⁹²

Pese a lo anterior, ¿qué pasaba cuando los atentados del Legislador eran tan graves que traspasaban el límite de sus facultades constitucionales imponiendo contribuciones notoriamente desproporcionales, inequitativas y vejatorias? Para estos casos, Vallarta estableció un “criterio de excepcionalidad”, a saber, cuando el “poder Legislativo [cometiera] flagrantes y palpables atentados contra la propiedad”, en esos casos el Poder Judicial sí podría intervenir para hacer respetar los derechos de propiedad. Sin embargo, de la proporcionalidad y equidad “de que [hablaba] el texto [constitucional], –Vallarta estableció– que el juez supremo, cuya decisión es final, [era] el poder Legislativo”.⁹³

Por último, en materia de ingresos la SCJN se cuestionaba: “¿Puede la Federación imponer contribuciones directas e indirectas, o está limitada a decretar sólo éstas, perteneciendo aquellas a los Estados? ¿Cuál es el límite de la soberanía federal y de la local respectivamente en materia de impuestos?”.⁹⁴ La respuesta para este último supuesto fue aún más tajante, pues para la Corte presidida por Vallarta, la potestad fiscal era concurrente no exclusiva. Únicamente la de la Federación tenía esta última característica en los casos determinados por la Constitución. Es decir, la Federación, a su vez, no podía ocupar ni disponer de las rentas de los Estados, ni impedir la recaudación de las contribuciones impuestas por éstos, porque esto infringiría el artículo 40 de la Constitución. Por tal motivo, Vallarta consideraba inconstitucional el impuesto sobre loterías en la parte que exigía el diez por ciento sobre los premios que ingresaban al tesoro local. No obstante, “en lo demás, las facultades del Congreso federal y de las Legislaturas de los Estados en materia de impuestos son concurrentes y no exclusivas; es decir, aquel puede decretar una contribución que recaiga aun sobre el mismo ramo de la riqueza pública, ya gravado por el Estado”.⁹⁵ Sin embargo,

⁹² *Ibid.*, p. 36.

⁹³ *Ibid.*, p. 40.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 1.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 58.

pese a lo sostenido por un sector de la historiografía económica,⁹⁶ esta interpretación no resolvió el problema de la concurrencia fiscal mexicana decimonónica. En primer lugar, porque al amparar la SCJN a un quejoso se suspendía la aplicación de la ley en el caso específico, pero no se invalidaba la ley y mucho menos se podía hacer una declaratoria general. En segundo término, hasta 1908, la SCJN emitía criterios no vinculantes, es decir, sentaban precedentes a tomar en cuenta para resolver otros amparos, pero no jurisprudencia, constituían únicamente tesis aisladas, pues fue a partir de la expedición de la Ley Federal de Procedimientos Civiles en 1908 cuando ésta comenzó a dictarse en los términos conocidos actualmente. De hecho, como veremos en los siguientes apartados, el enfrentamiento entre la potestad fiscal federal y estatal se seguiría presentando a lo largo del período en estudio. Lo resaltable aquí es el papel de la SCJN y del amparo en materia fiscal para resolver dichas controversias y centralizar la impartición de justicia fiscal en la Federación. Es decir, los Estados tenían sus facultades hacendarias bien definidas, pero el único requisito era que sus leyes fiscales se acoplaran a lo establecido en la Constitución Federal, de lo contrario, los contribuyentes podían interponer ante los tribunales federales un amparo que decidía sobre la constitucionalidad o no de las leyes tributarias expedidas por las legislaturas de los Estados. Lo que equivale a una clara invasión jurídica, ¿consensuada?, a la potestad fiscal Estatal. Pues una vez dictada la sentencia de amparo correspondiente, no quedaba otro remedio que ejecutarla. En caso contrario, las leyes de amparo permitían decretar medidas de apremio en contra de la autoridad responsable, federal o local, que iban desde el empleo de la fuerza pública hasta el encausamiento de la autoridad que se negaba a cumplir con una sentencia que causaba ejecutoria, esta es aquella que no admite ningún otro recurso para combatirla, dictada por el Poder Judicial de la Federación.

En resumidas cuentas, en materia de ingresos tributarios, en el *Amparo* en estudio la SCJN sostuvo los siguientes puntos:

- I. No es anticonstitucional el impuesto que pesa sobre ciertas industrias o capitales. El legislador tiene libertad para elegir los valores sobre los que el gravamen recaiga, aun exceptuando expresamente de él a algunos, ya por razón de su poca importancia, o por otra consideración política o económica.
- II. No es *privativa* en el sentido del art. 13 de la Constitución la ley que impone contribuciones a determinados giros o industrias.

⁹⁶ Uthoff, “Difícil”, 2004, pp. 135-136.

- III. No toca a los tribunales corregir los abusos que el Congreso pueda cometer decretando contribuciones: el remedio de esos abusos está en la libertad electoral.
- IV. Sólo cuando el poder Legislativo cometa flagrantes y palpables atentados contra la propiedad pueden los tribunales intervenir en negocios de impuestos para hacer respetar los derechos individuales.
- V. La fracción II del artículo 31 de la Constitución, no se puede, en consecuencia, entender en el sentido de que la contribución para que sea proporcionada y equitativa pese con igualdad para todos los giros. De la proporción y equidad de que habla ese texto, es juez supremo, cuya decisión es final, el poder Legislativo.
- VI. El art. 4 de la Constitución no se puede tampoco entender en el sentido de que él prohíba las contribuciones, supuesto que estas recaen siempre sobre alguna parte de los frutos del trabajo. La libertad de la industria coexiste con la facultad legislativa de imponer contribuciones.⁹⁷

Por todas las razones anteriormente expuestas, la Justicia de la Unión revocó las sentencias de los jueces de Distrito de Tlaxcala y Saltillo que había concedido el amparo y confirmó la del de Monterrey que lo había negado. De esta forma, el 26 de noviembre de 1879, la SCJN declaró que no amparaba ni protegía a los textiles mexicanos que habían intentado combatir la contribución impuesta a sus industrias por la ley de ingresos de 1879.⁹⁸

Hasta aquí tiene lugar la interpretación de la SCJN en cuanto a los ingresos se refiere, sin embargo, en dicho año, pero algunos meses antes, el Pleno de la Corte también se ocupó de emitir un criterio para tratar de regular los egresos.

Lo anterior fue así, porque una de las consecuencias del otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal es reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de que la violación de garantías se hubiese cometido (artículo 23 ley de amparo de 1869). En el caso de los impuestos, significa que se deben realizar las devoluciones de las cantidades pagadas bajo el mandamiento de una ley declarada inconstitucional. Con las penurias sufridas por la Hacienda pública mexicana del período en estudio, anotadas líneas arriba: ¿Cómo iba el Erario mexicano a devolver semejantes cantidades si durante todo el siglo XIX el déficit presupuestal había sido una constante?⁹⁹ ¿Cómo podría una Hacienda pública que apenas sí

⁹⁷ *Amparo pedido contra la contribución impuesta a las fábricas de hilados y tejidos por la ley de ingreso de 5 de junio de 1879*, en Vallarta, *Cuestiones*, 1881, t. II, pp. 40-41.

⁹⁸ Firmaron la sentencia, Ignacio L. Vallarta en su calidad de presidente de la SCJN, y los magistrados Ignacio M. Altamirano, Manuel Alas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José María Bautista, Eleuterio Ávila, Simón Guzmán, José Manuel Saldaña, José Eligio Muñoz; fungió como secretario, Enrique Landa. *Amparo pedido contra la contribución impuesta a las fábricas de hilados y tejidos por la ley de ingreso de 5 de junio de 1879*, en Vallarta, *Cuestiones*, 1881, t. II, pp. 75, 79 y 83.

⁹⁹ La característica principal de gran parte del siglo XIX fue el “persistente déficit que se trasluce claramente a pesar de la insuficiencia de las cuentas. Esta situación obligó a contraer deudas, que posteriormente se convirtieron en un elemento importante del mismo déficit”, en Jáuregui, “Orígenes”, 2005, p. 110.

vivía de los ingresos aduanales¹⁰⁰ erogar cantidades importantes por concepto de pago de lo indebido?, es decir, “¿Se [podían] en alguna vez decretar providencias de apremio contra el Erario para obligarlo por la fuerza a pagar lo que [debía]?”¹⁰¹ Esta fue la pregunta que guió a la SCJN al resolver el amparo interpuesto por algunas personas, que no aparecen dentro del documento en cuestión, que “habían obtenido amparo contra el pago de contribuciones o impuestos decretados por los Estados o la Federación” que involucraba a diversos causantes del Estado de Veracruz. Si bien la cuantía del asunto, como explica el propio Vallarta, no era significativa, había que pronunciarse respecto a ella para contar con un precedente que pudiera seguirse en otros negocios semejantes que existiesen ya en otras instancias que conformaban la SCJN.¹⁰²

En materia federal, para el jurisconsulto jalisciense era innegable que todos los pagos hechos a cargo del Erario tenían que regularse por las prescripciones contenidas en los presupuestos de egresos, cuya elaboración era facultad esta exclusiva del Congreso de la Unión (art. 119), y, por lo tanto, a los tribunales federales, y con mayor razón a los locales, no les era ilícito alterar. Pues a diferencia de los particulares, tratándose de naciones o estados deudores “a nadie se le ha ocurrido el absurdo de que éstos puedan ser concursados cuando no paguen a sus acreedores”.¹⁰³ Utilizando algunos estudios que en materia de embargos de las rentas públicas se publicaron en Inglaterra, como el *Comentaries on the laws of England* de Sir William Blackstone,¹⁰⁴ pero sobre todo en los *Comentaries on the Constitution of the United States* de Joseph Story,¹⁰⁵ pues según Vallarta, al resolver cualquier cuestión constitucional había que recurrir a esta última, ya que “es para nosotros casi una necesidad, cuando queremos hacer un estudio de legislación constitucional comparada, supuesta la

¹⁰⁰ Jáuregui, “Puertas”, 2004, p. 147.

¹⁰¹ Ejecución de Sentencias de Amparo contra el Erario por devolución de contribuciones, 9 de abril de 1879, en Vallarta, *Cuestiones*, 1894, t. I, p. 133.

¹⁰² Ejecución de Sentencias de Amparo contra el Erario por devolución de contribuciones, 9 de abril de 1879, en Vallarta, *Cuestiones*, 1894, t. I, pp. 132-142.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 133.

¹⁰⁴ Blackstone, *Comentaries*, [1765-1769], 1979, t. I.

¹⁰⁵ Story, *Comentaries*, 1833, 3 vols. Hace falta un estudio desde la historia cultural del derecho que nos explique porqué a partir de 1867 el faro de luz, ejemplo y guía, al menos en materia judicial, fue Estados Unidos de América, al grado tal que personajes como Ignacio L. Vallarta sostenían el enorme parecido entre ambos sistemas jurídicos. En este aspecto, trabajos como los de Graciela Márquez, acerca de la gestión hacendaria de Matías Romero, contemporáneo de Vallarta, pues fue Secretario de Hacienda en los mismos años en que este era presidente de la SCJN, nos ilustran las ideas en materia impositiva provenientes de la larga estancia que como representante del gobierno federal realizó Romero y que culminaron con la expedición de la Ley del Timbre. Márquez, “Matías”, 2014, pp. 239-258.

semejanza de nuestras instituciones con las de ese pueblo”,¹⁰⁶ la respuesta de la Corte fue también contundente, y es que en materia de ejecución de sentencias de amparo contra el Erario por devolución de contribuciones:

[...] la reparación sólo depende del Congreso y ella no puede hacerse sin su permiso. El remedio, pues, en estos casos consiste en una apelación de la Nación en aquel foro, y no en una Corte de Justicia. [...] Es, pues, perfectamente contraria a los textos constitucionales citados, la inteligencia ilimitada que se pretende dar a los artículos de la ley de enero [ley de amparo], para aplicarlos también al Erario. Esos textos no permiten a los tribunales en ningún caso disponer que se hagan pagos que una ley no haya autorizado, decretar devoluciones que alteren los presupuestos, y que son, en último análisis, la orden de pago de una parte siquiera mínima de la deuda nacional, cuya facultad exclusiva es del Congreso.¹⁰⁷

Con base en lo anterior, la SCJN decretó que no podía hacerse ningún pago que no estuviese presupuestado, aun por mandato judicial. Aquí no importaba que los contribuyentes exigiesen no el pago sino la devolución de un impuesto que ya habían enterado al fisco bajo el mandamiento de una ley tributaria declarada inconstitucional, pues ante el precepto constitucional en pugna no cabía esa distinción, “entre *ordenar pagos y hacer devoluciones*: ambas cosas están prohibidas a los tribunales”.¹⁰⁸ “¿A qué quedaría reducida la facultad de hacer presupuestos si un tribunal pudiera desnivelarlos? ¿Qué será el sistema representativo si otra autoridad que no fuera el Congreso, determinara que se hicieran pagos, cuya carga no pudiera soportar en un tiempo dado el pueblo constituyente?”¹⁰⁹ Por otro lado, esta “inmunidad” ¿era válida también para el Erario de los Estados? Sí. Expresó tajante la SCJN, pues “¿Qué especie de soberanos serían esos si su caja pudiera ser forzada por una patrulla de soldados federales, para obligarlos a que abandonaran sus rentas a sus acreedores, aunque quedaran sin recursos para pagar sus gastos más precisos, aunque se violaran sus presupuestos, aunque se establecieran preferencias indebidas de pagos?”¹¹⁰ No obstante lo anterior, ¿Qué pasaría en caso de que una sentencia de amparo declarase inconstitucional una ley fiscal, federal o local? ¿Habría que devolver las cantidades que el causante hubiese pagado bajo el mandamiento de una ley fiscal ya declarada inconstitucional? Lo anterior debido a que, finalmente, el objeto del amparo era reponer las cosas al estado que tenían antes

¹⁰⁶ Ejecución de Sentencias de Amparo contra el Erario por devolución de contribuciones, 9 de abril de 1879, en Vallarta, *Cuestiones*, 1894, t. I, p. 133.

¹⁰⁷ *Ibid.*, pp. 134-135.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 138. Cursivas en el original.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 139.

¹¹⁰ *Ibid.*

de efectuarse la violación de garantías. De otra forma, dicha sentencia de amparo en beneficio del contribuyente sería nugatoria o estéril y el amparo perdería así toda su eficacia. Ignacio L. Vallarta era consciente de esta problemática, por lo que expresó:

Conozco la fuerza de esta argumentación, y lejos de tratar de disminuirla, confieso que, sin la meditación necesaria, ella sola basta para echar por tierra aquellas mis teorías; pero si bien se observa, esa argumentación ataca no esas teorías, estrictamente constitucionales en mi concepto, sino que denuncia los huecos, los vacíos, las imperfecciones de la ley orgánica de amparos. Esa ley necesita reformas, y una de ellas ha de ser la de determinar cómo se ejecutan esas sentencias sin atropellar otros preceptos de la Constitución; sin convertir a la administración en un verdadero caos; sin mezclar las atribuciones de un poder con las de otro igualmente independiente; sin creer que se amparan las garantías individuales desquiciando el orden administrativo y haciendo imposible todo gobierno; sin sostener el absurdo de que el mismo artículo 101 de la Constitución es más respetable que el 119 del mismo Código.¹¹¹

Como puede observarse, desde los aspectos básicos del derecho fiscal: ingresos y egresos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación brindó al Poder Ejecutivo Federal un “blindaje jurisdiccional”. Pues a la par que sostenía que en materia de contribuciones no podía determinar cuándo una ley no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 31, fracción II de la Constitución Federal, también admitía que sí podía conocer de ellos solamente cuando la violación fuese notoria. Sin embargo, en caso de ganarse el amparo por los conceptos de violación anteriormente enunciados, no procedía la devolución de las contribuciones pagadas bajo una ley declarada inconstitucional. Esto era así, jurídicamente hablando, porque como lo explicó acertadamente Vallarta, se trataba de vacíos jurídicos únicamente imputables al legislador. No obstante, aquí se debe tener presente el carácter político del juicio de amparo, tema que trataremos con detenimiento en el último apartado de este Capítulo, basta con señalar que la importancia de los tres criterios anteriormente expuestos: Vallarta-Marshall, que no permitía a la Corte conocer de los amparos que versarían sobre la proporcionalidad y equidad de los impuestos; de excepcionalidad, que en determinado momento, y a juicio de la Corte en turno, le permitiría al Poder Judicial conocer del mencionado recurso con total discrecionalidad, así como el que no permitía la devolución de contribuciones mediante sentencia de amparo, constituyeron un primer intento por ordenar la anarquía fiscal decimonónica por la vía judicial y no legislativa, como finalmente

¹¹¹ *Ibid.*, p. 141.

sucedrían en el siglo XX bajo las órdenes de la Revolución institucionalizada.¹¹² Con ello, el naciente régimen porfirista encontró en la Suprema Corte de Justicia un aliado que le daría una salida jurídica legítima a sus disposiciones de política fiscal. Cabe resaltar que dichos criterios permanecieron vigentes en las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes años, con sus particularidades y excepciones, hasta convertirse en jurisprudencia a partir de 1908, misma que estuvo vigente, con sus matices, hasta 1965.¹¹³

Ahora bien, si en la mayoría de los casos la solución a las controversias en materia de contribuciones no era el juicio de amparo contra leyes fiscales, al menos no para todos los quejosos, algunos contribuyentes comenzaron a cuestionarse: “¿Cuál es el remedio contra los abusos que en materia de impuestos cometa el Poder Legislativo?”¹¹⁴ En el siguiente apartado intentaremos dar respuesta a este cuestionamiento con base en las sentencias más representativas en materia de proporcionalidad y equidad dictadas por la SCJN desde 1879 hasta 1910.

“Proporcionalidad y equidad en las contribuciones”. De los grandes contribuyentes y sus exigencias

Si bien los primeros juicios de amparo que se sustanciaron en México correspondieron en su mayoría al ámbito castrense, es importante volver a resaltar que la cuarta sentencia de amparo dictada por el Poder Judicial de la Federación fue de carácter fiscal. Confirmándose así la importancia de las materias penal y fiscal dentro de un orden jurídico. También es importante tener presente que, dentro del primer grupo de amparos, los interpuestos en contra del reclutamiento forzoso, mejor conocido como leva, se encuentran una diversidad de sujetos sociales que trataban de evitar ingresar al ejército en contra de su voluntad. Así, podemos

¹¹² Retomamos el concepto de “anarquía fiscal” utilizado por Luis Aboites para caracterizar a la situación tributaria que vivió el país al menos desde 1920 hasta 1972. Heredada del siglo XIX, dicha problemática incluía no sólo a las complicadas relaciones tributarias establecidas entre la federación, los estados y los municipios, sino también “la multiplicidad de impuestos, su bajo rendimiento, la concurrencia de distintas autoridades sobre una misma fuente económica, la existencia de múltiples leyes, procedimientos y administraciones”. Aboites, “Imposición”, 2004, pp. 197-202.

¹¹³ Becerril, “Proporcionalidad”, 2015, pp. 203-224.

¹¹⁴ Amparo pedido al Juez de Distrito de Oaxaca, por Valeriano Régules, contra el gobierno del Estado, 5 de marzo de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. I, p. 447.

encontrar dentro de ellos a impresores, militares, madres de familia y, en general, el regular de la población que vio en el amparo un escudo protector. Sin embargo, en materia fiscal, la generalidad en la interposición del juicio de amparo se reduce a los directamente afectados por las contribuciones. Es decir, no al grueso de la población sino sólo a los que pagaban impuestos de forma directa. Reduciendo drásticamente el número de quejosos, pues solamente acudían a él los directamente interesados en evitar dicho pago. Lo que nos permite afirmar también que este tipo de quejosos tenían una cierta capacidad contributiva, ya que debían costear no sólo el proceso judicial, en términos de asesoría legal-fiscal, sino que al tramitar el juicio buscaban ganarlo a toda costa, si bien no para recibir la devolución correspondiente debido al criterio judicial que así lo determinó, sí para evitar seguir pagando la contribución objeto de revisión constitucional en futuros ejercicios fiscales.

Desde 1870 hasta 1910, la SCJN aproximadamente revisó 422 juicios de amparo en materia fiscal. De los cuales, 70 alegaban la inconstitucionalidad de alguna contribución por falta de equidad o proporcionalidad. Lo que, en comparación con la totalidad de los amparos en materia fiscal resueltos por la SCJN en el período anteriormente señalado, representa el 16.58%. Un porcentaje nada despreciable si consideramos que nos encontramos frente a un procedimiento constitucional bastante específico y que requería de una especial formulación tanto de la demanda de amparo como de la sentencia ejecutoria. Para el mismo período, el magistrado Silvestre Moreno Cora contabilizó 11 904 amparos de todo tipo resueltos por la Corte.¹¹⁵ Lo que convierte a los amparos en materia fiscal en el 3.54% del total de juicios despachados por la SCJN. A simple vista se trata de un porcentaje pequeño, pero en este caso lo cuantitativo cede paso a lo cualitativo, pues lo realmente importante es la cuantía de los casos en disputa y su importancia en términos de interacción entre contribuyentes y fisco.¹¹⁶

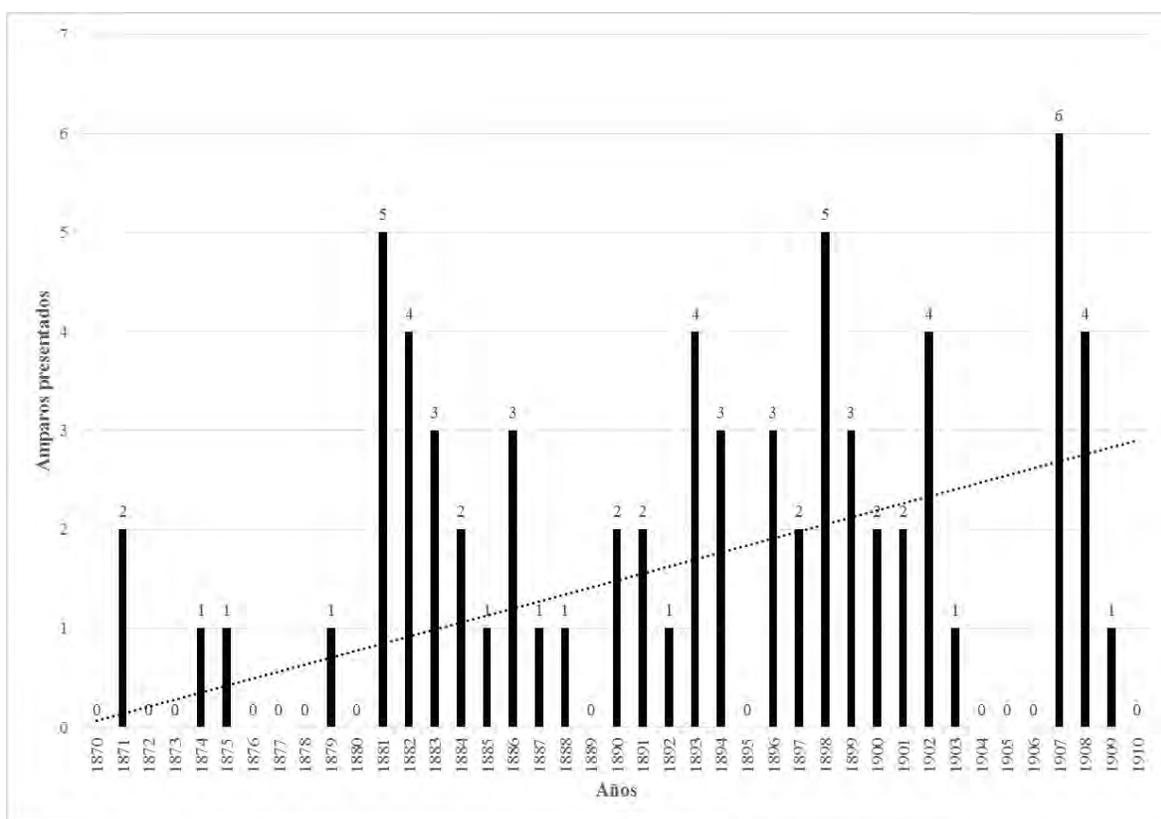
Así, tal y como puede observarse en la Gráfica 1, pese a que el criterio Vallarta fue expedido en 1879, en los siguientes años los contribuyentes continuaron interponiendo juicios de amparo para combatir leyes fiscales no favorables a sus intereses. Ahora bien, podemos observar que 1907 fue el año con más sentencias pronunciadas por la Corte, con 6 sentencias, seguido de los años de 1881 y 1899 en los que se resolvieron, en cada año, 5

¹¹⁵ Moreno, *Tratado*, [1902], 2008, p. 823.

¹¹⁶ Por ejemplo, José Ramón Cosío afirma que para el período de 1900-1910 la gran mayoría de lo resuelto por vía de amparo tenía que ver con actos concretos de la autoridad y en mucho menor medida tenía con normas generales. Cosío, *Justicia*, 2014, p. 163.

juicios, lo que representa el segundo lugar. Por lo que la línea de tendencia que se desprende de dichos datos aparece como incremental. Lo anterior nos revela que, pese a la negativa judicial, los causantes encontraron en el amparo fiscal una herramienta procesal que al mismo tiempo que ampliaba sus derechos de ciudadanía, también los individualizaba en lo que respecta a la protección de los “derechos del hombre”, principalmente el de la propiedad privada, pues los tributos representan la afectación más palpable y directa del Estado, a través de su potestad fiscal, hacia la propiedad de los ciudadanos.

GRÁFICA 1. AMPAROS CONTRA LEYES FISCALES, 1870-1910¹¹⁷



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

¹¹⁷ Hemos decidido comenzar nuestra clasificación a partir de 1870, pues fue a partir del 8 de diciembre del mismo año cuando se ordenó el establecimiento de un periódico que llevaría por nombre “Semanario Judicial de la Federación” en el que se publicarían “todas las sentencias de los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo”. Lo anterior con el único fin de aumentar el espectro temporal, logrando así una muestra un poco más extensa del fenómeno jurídico fiscal. Decreto del Congreso. Establece un periódico con el nombre de “Semanario Judicial de la Federación”, 8 de diciembre de 1870, Dublán y Lozano, *Legislación*, 1879, t. XI, pp. 195-196.

Así, el amparo interpuesto contra leyes fiscales representaba un costo de oportunidad digno de tomarse en cuenta por los contribuyentes. De ahí que, pese a los criterios adversos emitidos por el Poder Judicial de la Federación, este tipo de recurso se siguiera interponiendo con regularidad a lo largo del siglo XIX (véase Gráfica 1). Al mismo tiempo, el mencionado amparo nos permite darle un vistazo a la sociología de la Hacienda pública, entendida ésta como la resistencia al pago de las contribuciones a través de los medios procesales contenidos en la estructura jurídica estatal.¹¹⁸ Como ya se ha mencionado, los contribuyentes no eran sujetos pasivos de la relación procesal, los justiciables –repetimos– eran los protagonistas por excelencia de dicho procedimiento.

Como puede observarse en la Gráfica 1, a partir de 1871 fue cuando la SCJN comenzó a revisar las sentencias de los jueces de Distrito en estas materias y a emitir sus fallos. Desde 1870 hasta 1879 el Pleno de la Corte revisó, incluido el que fue interpuesto por los industriales textiles, 5 amparos contra leyes fiscales, en el que se expresaron diversas opiniones.

Por ejemplo, el 15 de mayo de 1871, varios comerciantes, nacionales y extranjeros, originarios de Mocorito, Sinaloa, representados por el Lic. D. Francisco Romanillos, por sí y con poder de Antonio Peña por sí y por la firma Peña y C^a de la que era socio, y por Diego Peña, Fernando Irigoyen, Doña Rosa Arreola de Quevedo, Sánchez y Lewells; Ignacio Guerrero por sí, por Guerrero y C^a de la Noria, de la que era socio principal, y con poder de D. José Vicente Laveaga de San Francisco; testamentaria del finado D. Manuel Rubio, T. Hoyman y C^a representados por D. Carlos Wolguardsen y Mateo Magaña, promovieron ante el Juez de Distrito de dicha entidad un amparo en contra de los actos del Tesorero General del Estado que les exigió el pago de medio por ciento extra sobre el impuesto sobre capitales que excediesen de mil pesos contenido en el decreto número 119 de la Legislatura sinaloense, de fecha 5 de abril del mismo año, cuyo destino, aseguraba la autoridad extractora, sería la construcción de penitenciarias, escuelas, caminos, así como del palacio de Gobierno de Mocorito, hasta ese momento inexistente, es decir, “mejoras de interés público” que no habían podido llevarse a cabo debido a lo apretado del presupuesto, por lo que el gobierno

¹¹⁸ La resistencia fiscal se puede entender como “el ánimo de oponerse a las decisiones fiscales y financieras de los poderes públicos y se expresan en ocasiones como movimientos sociales de rechazo a tales decisiones”. Fernández, *Sociología*, 2006, p. 207.

local recurría a dicho aumento.¹¹⁹ Los causantes argumentaron que, no importando la asignación final de lo recaudado, estaban frente a una contribución extraordinaria, misma que además, era desproporcionada e inequitativa. “¿Tiene la culpa el propietario, el comerciante y todo empleado de que no haya en las arcas del Estado la existencia que era de esperarse?”,¹²⁰ cuestionaban los causantes a la SCJN. Ésta respondió que debido a que el incremento en el impuesto había sido expedido por autoridad competente, gravando de igual modo a todos los contribuyentes no era inconstitucional. En cuanto hacía al carácter extraordinario de la contribución, el Poder Judicial señaló que el artículo 31, fracción II de la Constitución de 1857 en ningún momento había prohibido “las contribuciones extraordinarias en la República; sólo ha querido que los gastos públicos se paguen por todos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.¹²¹ Cabe resaltar que el Juez de Distrito de Mazatlán concedió el amparo a los quejosos el 26 de mayo de 1871. Sin embargo, la Legislatura del Estado interpuso recurso de revisión ante la SCJN. El 28 de junio de 1871, la justicia federal declaró que no amparaba ni protegía a los quejosos por las razones arriba expuestas.¹²²

El Decreto 119, expedido por la Legislatura del Estado de Sinaloa el 5 de abril de 1871, con base en los artículos 29, fracciones III, IV y VIII, 49 fracciones VIII y IX, 70, 71 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1 de abril de 1861, causó malestar a otra serie de comerciantes, también asentados en Mocolito, Sinaloa, de entre los que encontramos a Miguel G. Carcaga, Adolfo Thomalon, Teófilo Casasús, Cosme Arreola, Francisco Almeida, C. Goldschmidt, quien representaba a la firma Goldschmidt y Gavica de la que era socio y gerente, Carlos Woollrich, representando la casa de J. Kelly y compañía cuya firma usaba y a nombre de la empresa de gas de Mazatlán, Carlos Passon como principal de la Casa Melchers y sucesores, Manuel de la Quintana por la firma J. de la Quintana de la

¹¹⁹ AMPARO. Juicio promovido por varios comerciantes nacionales y extranjeros, ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa contra el C. Tesorero general de este Estado, que les exige el medio por ciento que impone el decreto núm. 119 de la Legislatura del Estado, de 5 de abril último, 28 de junio de 1871, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. II, p. 45.

¹²⁰ *Ibid.*, p. 46.

¹²¹ *Ibid.*, p. 48.

¹²² Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el presidente de la SCJN, Sebastián Lerdo de Tejada, y los ministros que formaban el Tribunal Pleno: 1. Pedro Ogazón. 2. Juan J. de la Garza. 3. José Arteaga. 4. J. M. Lafragua. 5. Pedro Ordaz. 6. Ignacio Ramírez. 7. M. Auza. 8. S. Guzmán, 9. Luis Velázquez. 10. M. Zavala. 11. J. García Ramírez. *Ibid.*, p. 45.

que era socio, Adolfo Bartuing representando a Storzel Bartuing y compañía, Fortunato de la Vega a nombre de la casa F. de la Vega y compañía de la que era dueño, Rosendo Tames por la firma Tames y Cazessus de la cual era socio gerente; y por sí, Andrés Velarde, Evaristo Monroy, Morales y Beltrán, Pablo Retes, Doña Tomasa Osuna, Manuel Hidalgo, Alfredo Howell y compañía, Liberato Alsua por la casa Alsua Doru y compañía, de la cual era dueño, Arsenio Igual con poder de D. Pedro C. de Igual, Marcial Lavín, Eduardo Beabeu Pugh y compañía representados por Edmundo Pugh socio gerente de dicha firma, Beherendt y compañía, representados por Domingo Danglada, D^a Estefanía Galindo de Wollheien, Antonio Graso, Doroteo Quevedo, Manuel Enciso y John Valeke, representados todos por el Lic. D. Carlos F. Galán. Nuevamente el Juzgado de Distrito a cargo del Lic. Antonio Díaz Martínez concedió el amparo el 26 de mayo de 1871. Sin embargo, al ser revisada dicha sentencia por la SCJN fue revocada en los mismos términos el 30 de junio de 1871.¹²³ Es decir, de acuerdo con la Corte, la Constitución de 1857 en ningún momento prohibió los impuestos extraordinarios, sólo exigía que estos fueran proporcionales y equitativos. Aunque tampoco entró a definir qué debía entenderse por dichas características, por lo que los tribunales podían interpretar lo que a su parecer conviniese en cada caso en particular.

Así lo confirmó también el amparo promovido por el Lic. Cristóbal Montiel, como apoderado del C. Mariano del Conde, vecino del Estado de Tamaulipas, en 1874, contra el cobro de contribuciones, multas y recargos relativos a unos terrenos de agostadero (lugar donde pasta el ganado), correspondientes a los años de 1870, 1871, 1872, 1873 y 1874. El quejoso fundó su demanda alegando la inconstitucionalidad de las leyes de Hacienda estatales que contenían dicho impuesto, pues a su parecer, se trataba de “contribuciones tan desproporcionadas e inequívocas [sic], que mientras que el dueño de un sitio de ganado paga al mes un peso solamente, el dueño de más de treinta sitios, paga por cada uno, diez pesos al mes, lo que en el concepto del actor se opone a lo prescrito en la fracción II del artículo 31 de la Constitución, que declara ser obligación de todo mexicano, *contribuir para los gastos públicos...de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*”.¹²⁴ Lo anterior

¹²³ AMPARO. Juicio promovido por varios comerciantes nacionales y extranjeros, ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa contra el C. Tesorero general de este Estado, 30 de junio de 1871, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. II, pp. 45-49.

¹²⁴ AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, por el C. Cristóbal Montiel, en representación del C. Mariano del Conde, contra el comisionado de hacienda del Gobierno del Estado, por cobro

no sólo pone de manifiesto una estrategia legal en ciernes, sino que nos revela la capacidad contributiva del demandante. Es decir, Mariano del Conde trataba de evitar el pago de la contribución impuesta a terrenos de agostadero, incluidas las multas y recargos de cinco ejercicios fiscales anteriores. Al mismo tiempo, dentro de la sentencia se afirma que el contribuyente era dueño de 150 terrenos sujetos al gravamen en cuestión, por lo que su carga fiscal era considerable. Máxime que, dicha ley imponía un peso a los dueños de un solo terreno de agostadero, pero fijaba 10 pesos a los que fueran propietarios de más de treinta sitios. Por lo que, Mariano del Conde pagaría 1500 pesos al mes tan sólo por la propiedad de sus tierras. En este caso, si bien la contribución era progresiva, pues pagaban más los que más propiedades poseyeran, la Corte, el 2 de septiembre de 1874 declaró que amparaba y protegía al quejoso, pero no entró a declarar si dicha contribución era inconstitucional, sino que fundó su decisión en que el comisionado de Hacienda del Estado de Tamaulipas había utilizado la facultad económico-coactiva para embargar ciertos bienes del quejoso, rematarlos y así cobrarse el adeudo, lo cual contravenía lo dispuesto en los artículos 13, 14, 21 y 50 de la Constitución de 1857.¹²⁵

En cambio, el 13 de febrero de 1875 se negó el amparo a Francisco M. Campillo, en representación de su padre Santiago Campillo, por la cuota que le había sido asignada para cubrir una contribución extraordinaria sobre capitales, giros industriales y mercantiles que tuvieran un capital de más de 2000 pesos.¹²⁶ Lo anterior con el fin de lograr reunir 15 000 pesos para recaudar una contribución extraordinaria única decretada por la Legislatura del Estado de Sonora el 22 de junio de 1874. Al negocio de los Campillo se le impuso una contribución de 190 pesos anuales que no podía costear. En esta ocasión la SCJN presidida por José María Iglesias confirmó el fallo del Juez de Distrito de Álamos que negaba el amparo

de contribuciones, multas y recargos relativos a unos terrenos de agostadero, 2 de septiembre de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VI, p. 593.

¹²⁵ Así lo resolvió por unanimidad el Pleno de la SCJN presidida por José María Iglesias y conformado por: 1. Miguel Auza. 2. Juan J. de la Garza. 3. Ignacio Ramírez. 4. Manuel de Castañeda y Nájera. 5. Ignacio M. Altamirano. 6. Simón Guzmán. 7. M. Zavala. 8. José García Ramírez.

¹²⁶ Véase también el Amparo promovido por los señores Loaiza y Bustamante, Irigoyen y Escobosa, Bastón Hermanos, Sandoval y Bulle, Isaac Coppel y Francisco A. Aguilar contra actos del Administrador de Rentas del Estado de Sonora, quien les hace el cobro de derechos de consumo fundándose en una ley inconstitucional, abril-noviembre de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VI, p. 40, en González y López, *Resoluciones*, 2010, t. III, pp. 62-66.

a los quejosos, pues a su parecer “la Legislatura del Estado está expedita para establecer en todos tiempos las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos”.¹²⁷

Si bien los criterios que trataron de solucionar esta diversidad de fallos en torno a la constitucionalidad o no de las contribuciones, expuestos en el apartado anterior, se expidieron en 1879, esto fue así no tanto por generación espontánea, sino como consecuencia de una serie de interpretaciones aisladas que sobre el mismo asunto tuvieron lugar entre 1871 y 1879. De las cuales únicamente 4 fueron materia de revisión por parte del Pleno de la SCJN. Las demás se quedaron en los juzgados de Distrito correspondientes. En ellas, podemos observar que la ausencia de un criterio jurisdiccional, de la talla del dado por Vallarta en 1879, generó que, sin mediar más razonamiento que la casuística, se expidiesen sentencias que lo mismo concedían o negaban el amparo a los contribuyentes sin una lógica jurídica de peso, ni mucho menos que fuera generalmente aceptada por los tribunales federales.

A partir de 1879, el Poder Judicial Federal reiteraría que no le era lícito a los tribunales el conocer de la proporcionalidad y equidad de las contribuciones,¹²⁸ ya que, en su opinión, “la obligación de pagar los impuestos no es una garantía individual, sino un deber de todo ciudadano, lo que es bien diferente.”¹²⁹ De acuerdo con la SCJN, la desproporcionalidad y falta de equidad en los impuestos únicamente podía declararlos el Poder Legislativo, mediante la derogación de la ley que, previo estudio económico, demostrase dichos defectos.¹³⁰ Aunado a lo anterior, la Corte señaló que debido a que no se había expedido la ley reglamentaria del artículo 31, fracción II, no se podía interpretar dicho precepto.¹³¹

¹²⁷ AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por el C. Francisco M. Campillo, a nombre de su padre D. Santiago Campillo, contra el cobro que le hace el Administrador de rentas de Álamos, 13 de febrero de 1875, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VII, pp. 235-237.

¹²⁸ Francisco Camarena y Antonio Castañeda pidieron amparo al Juez de Distrito de Jalisco, contra el Tesorero municipal de Guadalajara, 17 de junio de 1882, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. IV, p. 926.

¹²⁹ Manuel Rubio pidió amparo al Juez de Distrito de Guanajuato, contra el Tesorero Municipal de Apasco, 20 de noviembre de 1882, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. V, p. 586.

¹³⁰ Antonio Navarrete y socios contra el Ayuntamiento de Zamora, Estado de Michoacán por el cobro que les hizo de un impuesto sobre aleros exteriores de sus fincas, 18 de junio de 1894, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, t. IX, p. 437.

¹³¹ Luciano de la Vega contra el Recaudador de Rentas de Culiacán, Estado de Sinaloa, porque le exigía el pago de un impuesto, 5 de noviembre de 1896, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, t. XI, p. 1290 y Gorgonia Piña de Vega contra el Recaudador de Rentas de Culiacán, Estado de Sinaloa, quien le exigió el pago de cierta contribución, 11 de noviembre de 1896, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, t. XI, p. 1342.

Pese a lo anterior, los contribuyentes continuaron interponiendo juicios de amparo para tratar de combatir leyes fiscales. De los 70 amparos resueltos por la SCJN, provenientes de 22 entidades federativas y uno de carácter federal, el 71.43% fueron negados (50) y sólo el 25.71% fueron concedidos (18) a favor de los causantes. Tan sólo 2 de ellos fueron desechados por notoria improcedencia (2.86%). Es decir, no se entró al estudio del caso por haber faltado algún requisito de procedencia de acuerdo con la ley de amparo vigente al momento de presentarse el asunto, por lo que el amparo no se concedió ni se negó, simplemente no se entró al estudio de fondo. Como puede observarse en la Tabla 1, Puebla y Sinaloa eran los dos Estados de donde provenían el mayor número de revisiones presentadas a la SCJN. Con 8 amparos cada uno, lo que representa el 22.86% del total de las sentencias revisadas. Seguidos de Jalisco y Zacatecas con 6 recursos cada uno. Un primer acercamiento nos permite observar la centralización judicial en materia fiscal llevada a cabo durante el Porfiriato, pues la mayor parte de las leyes fiscales combatidas por medio del juicio de amparo eran estatales, ahondaremos en este tema en párrafos posteriores.

TABLA 1. SENTENCIAS DE AMPARO FISCAL REVISADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE EL PERÍODO 1870-1910

Lugares	Negado	Concedido	Improcedencia	Total
Baja California	1	0	0	1
Campeche	0	1	0	1
Chiapas	1	1	0	2
Chihuahua	1	1	0	2
Coahuila	3	1	0	4
Durango	1	1	0	2
Estado de México	3	0	0	3
Federal	1	0	0	1
Guanajuato	1	1	0	2
Guerrero	1	0	0	1
Hidalgo	2	0	0	2
Jalisco	4	2	0	6
Michoacán	2	0	0	2
Oaxaca	2	1	0	3
Puebla	7	0	1	8
San Luis Potosí	1	1	0	2
Sinaloa	5	3	0	8
Sonora	2	0	0	2
Tabasco	2	2	0	4
Tamaulipas	0	2	0	2
Veracruz	4	0	0	4
Yucatán	1	0	1	2
Zacatecas	5	1	0	6

Total	50	18	2	70
--------------	-----------	-----------	----------	-----------

Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Si en 1879 la SCJN sostuvo que no podía conocer de la constitucionalidad de las leyes fiscales, de ahí que 50 de estos recursos fueran negados, ¿por qué durante el período en cuestión se concedieron 18 amparos? El discrecional criterio de excepcionalidad, enunciado líneas arriba, permitió a algunos contribuyentes obtener una respuesta positiva por parte de la Corte. En los siguientes párrafos analizaremos algunos de los casos más representativos y por qué les fue concedido o negado el amparo.

Algunos de ellos fueron concedidos debido a que lo que estaba de por medio era la gobernabilidad misma. Así, si bien la Constitución de 1857, en su artículo 17 había establecido la gratuidad de la administración de justicia, aboliendo las costas judiciales, esto último no incluía a las costas personales. Es decir, todo los gastos referentes a la impartición de justicia corrían a cargo de la administración pública, federal en este caso, sin embargo, los honorarios de los letrados, peritos y asesores que los jueces requiriesen para resolver casos específicos, denominados “costas personales”, los debía pagar el litigante condenado en ellas, o el que las hubiere causado.¹³² El 12 de febrero de 1881, Hermenegildo Rubín demandó el amparo de la justicia federal para eximirse del pago de unos honorarios de asesoría cobrados por el Lic. Pedro Salazar en un juicio civil que seguía el quejoso ante el Juzgado de 1ª instancia del municipio de Centro, en Tabasco, juicio de carácter local. Al pronunciarse sobre el asunto, el Lic. Rómulo Becerra Fabre, juez propietario de Distrito del Estado de Tabasco se cuestionaba: “El cobro hecho a las partes, de los honorarios de un asesor, ¿es contrario al artículo 17 de la Constitución que abolió las costas judiciales? ¿Ejercen los asesores funciones del Juez que los nombra? El cobro a las partes, de los honorarios del asesor, ¿importa el cobro de un impuesto desproporcional y falta de equidad?”.¹³³ Si bien los Jueces

¹³² Eduardo Pallares afirmó en 1912 que la importancia de las costas judiciales era importante para evitar litigios “temerarios”. Debido a que, “la mayor parte de los litigantes, abogados y agentes de negocios, se dedican con avidez y sin freno de ninguna especie, a la explotación de litigios justos o injustos. Ponen en juego procedimientos que entorpecen las cuestiones más sencillas, y procuran a toda costa el éxito material, impidiendo para ello el desarrollo lógico y normal del procedimiento, y aprovechándose de la más insignificante oportunidad para sorprender, al contrario. Acumulan tiempo y gastos, anteponen la ley a la justicia, interpretan los preceptos legales mercenariamente, con escaso sentimiento de equidad y comprensión científica”. Pallares, *Reformas*, 1912, p. 19.

¹³³ Hermenegildo Rubín pidió amparo al Juez de Distrito de Tabasco contra el Juez de 1ª instancia del Partido del Centro, 23 de marzo de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. I, p. 514.

legos estaban obligados por mandato expreso de la ley local a consultar sus decisiones con letrados (art. 2365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de 1880), muchas veces estos, con carácter de asesores, ejercían “funciones de resorte de los jueces que los nombran para suplir su impericia en el ejercicio mismo del encargo que se les está conferido”.¹³⁴ Cuando esto sucedía, quiénes debían pagar a dichos asesores eran los propios jueces. Pues, a decir del Juez de Distrito, “la administración de justicia es un ramo de la administración pública, acaso el más trascendental, lo cual importa la obligación de sostenerla con los fondos públicos, y la de los habitantes de Tabasco de contribuir para ese efecto; pero esto debe entenderse de la manera proporcional y equitativa que las leyes establezcan, respetando en todo caso las limitaciones fijadas en la fundamental”.¹³⁵ Siendo este pago decretado al asesor del juez civil local una contribución extraordinaria, por ende inconstitucional. Así lo confirmó el Pleno de la SCJN presidido por Ignacio L. Vallarta el 23 de marzo de 1881 al amparar al quejoso.¹³⁶

En este asunto no sólo es evidente la centralización judicial a través del juicio de amparo, pues declaró inconstitucional un artículo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de 1880, sino que además pareciera contradecir un criterio inmediato anterior que señalaba que la Constitución de 1857 en ningún momento había prohibido las contribuciones extraordinarias, por lo que estaban permitidas. En este caso la ordenación de la administración de justicia estaba en el centro del proyecto político del régimen en el poder.

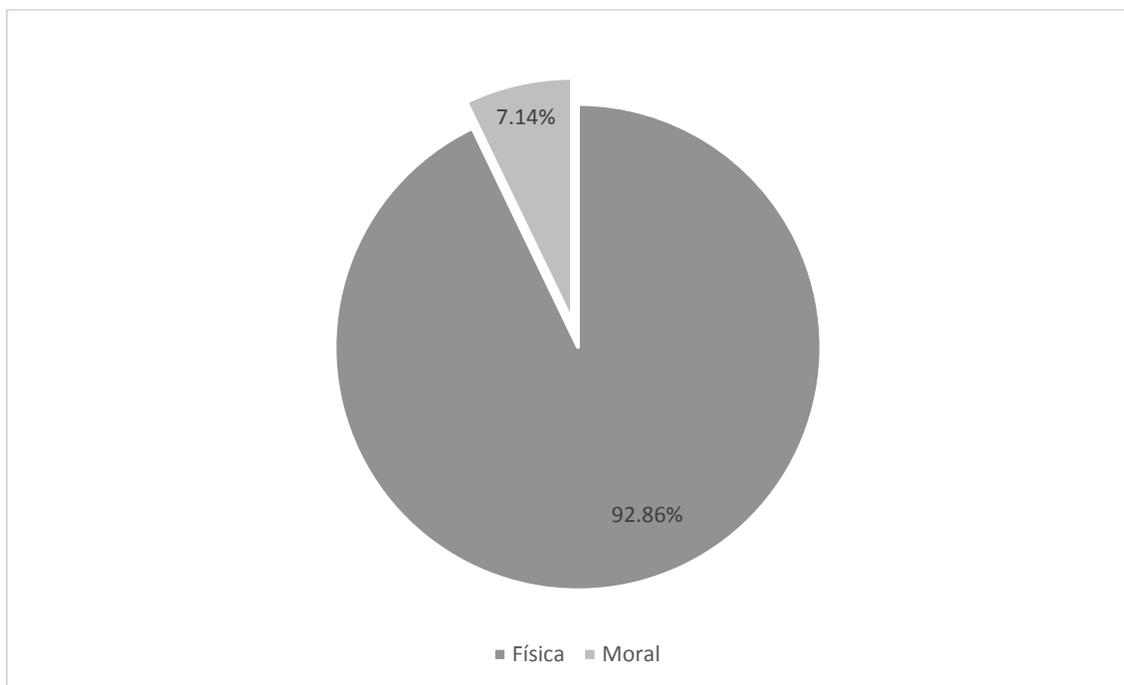
Ahora bien, la fracción segunda del artículo 31 de la Constitución federal imponía a los mexicanos la obligación de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, esta obligación se hacía extensiva a los extranjeros por medio del artículo 33 de dicha constitución. Lo anterior era así tanto a personas físicas como morales. De esta forma, la personalidad jurídica de los quejos también resulta importante para medir el por qué se les amparaba o no. Como puede observarse en la Gráfica 2, tan sólo 5 de 70 quejosos eran personas morales (7.14%). Siendo un aplastante 92.86%, 65 contribuyentes, personas físicas.

GRÁFICA 2. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS CAUSANTES

¹³⁴ *Ibid.*, p. 517.

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ *Ibid.*, p. 519.



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Sin embargo, tampoco el ser parte de una empresa aseguraba el éxito del juicio. De las seis personas morales que interpusieron amparo contra leyes fiscales tan sólo una de ellas, la compañía navegadora “La Huasteca”, recibió protección de la Justicia de la Unión. En cambio, la “Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano”, con sede en Ciudad Porfirio Díaz, hoy Piedras Negras, Coahuila¹³⁷ y la “Compañía de Carbón del Álamo”, ubicada en el municipio de Juárez, Coahuila,¹³⁸ recibieron una respuesta negativa cuando trataron de combatir una contribución sobre el capital decretada por la Legislatura del multicitado Estado. Tampoco importaba el sector en el que desempeñaban sus actividades para recibir una respuesta favorable. Por ejemplo, la compañía industrial “Andonaegui y Ormart”, propiedad de Francisco Andonaegui y Miguel Ormart,¹³⁹ también recibió una respuesta

¹³⁷ La Compañía de Ferrocarril Internacional Mexicano contra el Juez 1o. local de Ciudad de Porfirio Díaz, Estado de Coahuila, quien, de parte de la oficina de Hacienda respectiva, le exigía el pago de una suma de dinero, como importe de contribuciones que la misma Empresa adeudaba al gobierno del propio Estado, por sus capitales, 20 de julio de 1898, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. II, pp. 113- 131.

¹³⁸ La Compañía de Carbón del Álamo contra el Juez 3o. local de Villa Juárez, estado de Coahuila, porque en representación del Recaudador de Rentas de la misma Villa, le exigía el pago de impuestos fiscales, *Semanario Judicial de la Federación*, 20 de julio de 1898, Cuarta Época, t. XXXIX, pp. 132-152.

¹³⁹ Un recuento de las actividades comerciales de estos personajes se encuentra en: Piñera, *Orígenes*, 2006, pp. 564-566.

negativa cuando trató de combatir el cobro que el Ayuntamiento de la población de Ensenada, Baja California, en uso de sus “mercedes de aguas”, trató de cobrar un impuesto consistente en 0.5 centavos por cada toma de agua que hiciera la compañía.¹⁴⁰ La misma respuesta negativa obtuvo la sociedad mercantil “Stephens y Compañía”, quien por medio de su socio Hugh Stephens trató de impugnar la cuotización que a su establecimiento le hizo el Recaudador de Rentas Comunes de Acapulco, Guerrero, con el fin de cubrir una contribución mercantil directa expedida por la Legislatura estatal consistente en 1000 pesos por giro mercantil, 3000 pesos por giro industrial y 2000 pesos como valor de fincas rústicas.¹⁴¹ “¿Por qué estas últimas cinco personas morales no recibieron una respuesta favorable a sus intereses fiscales y la primera sí?

El punto principal en estos casos no era ni la estrategia legal ni el impacto económico, sino que la última compañía tenía una exención de impuestos concedida por el mismísimo Ejecutivo local. Pues como lo manifestaron los representantes y socios de la compañía, Carlos F. Ganahl y William Storms (ciudadano estadounidense con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas) el gobernador de dicho estado, por medio de un Decreto expedido el 5 de abril de 1897, había concedido una exención de impuestos a la compañía en cuestión por siete años, con excepción del impuesto de patente municipal, quedando por consiguiente comprendidos en la mencionada exención los negocios, operaciones, fincas, efectos y útiles que formaban el capital de la empresa. Debido a lo anterior, el derecho de patente sobre giros industriales y mercantiles impuesto por la Legislatura estatal no podía cobrarse a la compañía de vapores por el Decreto anteriormente enunciado, que los quejosos aseguraban y el Juez Primero de Distrito, Lic. Francisco Cortés, afirmó fue expedido conforme a las atribuciones dadas al Ejecutivo local por el mismo Congreso del Estado de Tamaulipas. Por todo lo anterior, tanto el Juez de Distrito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación presidida por Manuel de Zamacona, ampararon y protegieron a Carlos F. de Ganahl, en su condición de representante de la Compañía Navegadora “La Huasteca”.¹⁴² Del análisis de los casos

¹⁴⁰ Andonaegui y Ormart contra actos y procedimientos del Ayuntamiento de Todos los Santos en el ramo de aguas, 7 de junio de 1900, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. V, pp. 923-929.

¹⁴¹ Hugh Stephens contra los actos del Gobernador del Estado de Guerrero y Recaudador de Rentas Comunes de Acapulco, 1 de julio de 1903, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XVI, pp. 7-11.

¹⁴² Carlos F. Ganahl, como apoderado de la Compañía Navegadora “La Huasteca”, contra el Colector de Rentas de Tampico, Estado de Tamaulipas, porque arbitrariamente exigía a dicha Empresa el pago de impuesto fiscal, ordenando al efecto del embargo de bienes del quejoso, 1 de agosto de 1898, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. II, pp. 240-251.

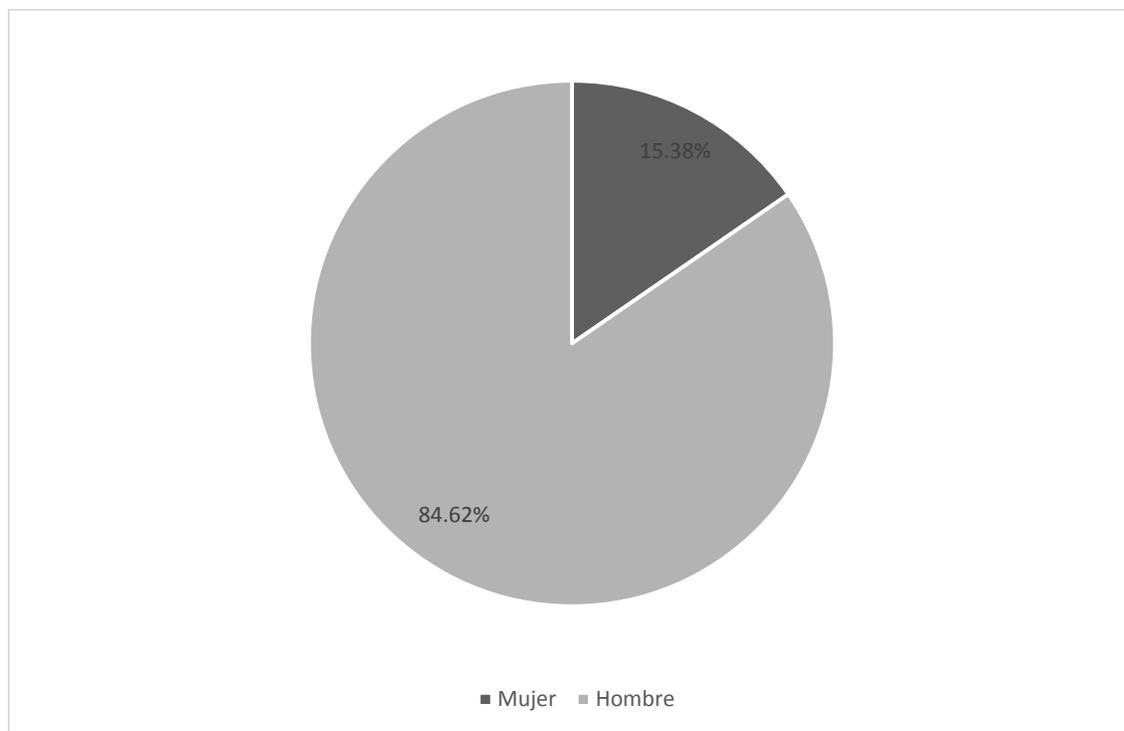
anteriores una cosa era clara, el régimen político encabezado por Porfirio Díaz no sólo se preocupó por lograr el crecimiento económico a través del fomento de ciertos sectores, sino que al mismo tiempo respetaba la soberanía fiscal de los Estados. Los agentes económicos, para poder quedar exentos del pago de las contribuciones, debían tener el favor político del Poder Ejecutivo federal o local, de preferencia por escrito y con las formalidades que la ley exigía, so pena de ver afectados sus intereses durante el litigio ante los tribunales federales.

Uno de los aspectos fundamentales en la construcción de la economía decimonónica mexicana a través del derecho fue el asunto de la gobernabilidad. La estabilidad política también fue tomada en cuenta al momento de resolver las cuestiones fiscales por medio del amparo. Así, Martín Ramírez junto a otros “cuarenta y siete vecinos” de Chametla, hoy municipio de Rosario, Sinaloa, interpusieron juicio de amparo en contra del Colector de Rentas de dicha localidad. En su ocurso, los quejosos argumentaron que la mencionada autoridad les exigía el pago de una contribución personal destinada a los gastos de la instrucción primaria que el Municipio proporcionaba a los hijos y familias de los promoventes, quienes consideraban que esto último violaba el artículo segundo de la Ley de Instrucción Pública vigente en el Estado de Sinaloa, en cuyo precepto se establecía que dicha instrucción debía de ser gratuita.¹⁴³ En esta ocasión, la SCJN consideró que una contribución que sólo afecta a un grupo de personas no puede ser, “primeramente, general; segundo, no es proporcional considerado en su conjunto; y tercero, como resultado de lo anterior, el de no ser equitativo; por cuya razón contraviene a lo que se establece en la fracción segunda del artículo treinta y uno de la Constitución”.¹⁴⁴ En este caso, la justicia federal sí amparo y protegió a los quejosos, pero más allá de cuestiones fiscales y jurídicas, aquí estaba en riesgo la paz pública, pues si bien los quejosos elevaron sus peticiones a través de los tribunales federales, el descontento era palpable, pues no eran uno ni dos, sino 48 habitantes de Chametla los que interpusieron el recurso. El criterio de excepcionalidad pronunciado por Vallarta en 1879, comenzaba a perfilarse como una “herramienta de usos múltiples”.

GRÁFICA 3. GÉNERO DE LOS QUEJOSOS

¹⁴³ Martín Ramírez y socios contra el Colector de Rentas de Chametla, Sinaloa, 27 de agosto de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXIX, p. 926.

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 927.



GRÁFICA 3. GÉNERO DE LOS QUEJOSOS. Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

El lector cuidadoso se habrá percatado que a la par de los quejosos también hemos enunciado la participación de mujeres contribuyentes que acudían por sí o por medio de sus representantes a solicitar justicia fiscal. De entre estos 65 quejosos personas físicas, 10 eran mujeres (15.38%), generalmente propietarias o comerciantes, muchas de ellas viudas que acudían en defensa de sus derechos fiscales. Lo anterior resulta particularmente interesante debido a que, la legislación civil requería que un varón fuese el encargado de tutelar sus derechos y, por otro lado, en materia penal recibían algunas consideraciones por su condición de féminas.¹⁴⁵ No obstante, en materia fiscal estas consideraciones quedaban atrás cuando se tiene en cuenta que lo que estaba en juego era la viabilidad financiera del Estado. En dicho supuesto, no importaba el género del contribuyente, sino su aportación efectiva para cubrir los gastos públicos. Un símil a esta problemática puede encontrarse en el sistema jurídico estadounidense, del cual Ignacio L. Vallarta hizo referencia una y otra vez, cuando Linda K.

¹⁴⁵ Un acercamiento al amparo y pena de muerte en México que contempla el caso de las mujeres quejosas puede encontrarse en Rhi Sausi y Becerril, “Amparo”, 2014, 1-30. Por otro lado, Gabriela Armendáriz ha estudiado a mujeres falsificadoras de moneda en Querétaro (1880-1910), resaltando estas canojías dadas a las mujeres criminales en el Porfiriato. Armendáriz, “Figura”, 2012. Véase también, Speckman, “Flores”, 1997, pp. 183-229.

Kerber nos señala que durante la conformación de su sistema judicial, especialmente durante el siglo XIX, la Corte Suprema de Estados Unidos declaró que “las mujeres no tenían derechos constitucionales pero sí obligaciones fiscales” pues se desprendían de obligaciones de ciudadanía.¹⁴⁶ Por lo que la frase *no taxation without representation* era aplicable únicamente a los varones. Éstos últimos representaban el 84.62% de los quejosos mexicanos.

Pese a lo anterior, de las 10 mujeres que presentaron amparo en contra de leyes fiscales, únicamente dos obtuvieron una sentencia favorable. Sin embargo, sus recursos nos sirven para observar cómo propietarias, comerciantes y hasta una sexoservidora, ponían en aprietos al fisco federal y, en especial, al criterio Vallarta, pues si el remedio en contra de las contribuciones desproporcionales e inequitativas se encontraba en la libertad electoral, a través del sufragio que permitiese elegir representantes acordes con los intereses de los causantes, ¿cuál era el remedio del podían echar mano las mujeres contribuyentes para obtener justicia fiscal si no tenían acceso al voto? La respuesta inmediata es también el amparo fiscal, pues las contribuciones las tenían que pagar no los ciudadanos mexicanos de uno u otro Estado, sino los habitantes de éstos, pues usualmente cuando las leyes fiscales se referían a contribuir a los gastos públicos aclaraban que se trataba de una obligación de los habitantes de un determinado territorio. De ahí que no se hiciera distinción entre uno u otro género.

Así, el 12 de mayo de 1881, María Refugio Castellanos, en compañía de Mateo González Olivares, Luciano Gómez, Jesús L. Camarena, Jesús Castillo, Francisco María Ortiz, Salvador Camarena y Jesús L. Cano, solicitó amparo al Juez de Distrito de Jalisco, Antonio Flores Castillón, en contra de los actos del Tesorero municipal de Guadalajara, que les exigía el 25% federal, conforme a la Ley del Timbre, por la merced de agua que disfrutaban desde el año de 1861. El Juez Distrito concedió el amparo a los quejosos, excepto a María Refugio Castellanos, quien acudió a revisión por parte de la SCJN. La contribuyente alegaba que la fracción XII del artículo 17 de la Ley del Timbre que ordenaba el pago del 25% adicional por las mercedes de agua, contribución que percibían los ayuntamientos a través de un contrato por uso de agua, fue expedida en 1874, por lo que, cobrar multas y recargos por el beneficio de que venía disfrutando desde 1861, significa hacer retroactiva una

¹⁴⁶ El texto original se titula: “No Constitutional Rights to be Ladies. Women and the Obligations of Citizenship”. Véase Kerber, *Constitutional*, 1999, pp. 3-46.

ley fiscal, lo cual estaba prohibido por la Constitución. Por lo que, María Castellanos cuestionaba al Pleno de la SCJN:

¿Corresponde a los Tribunales federales juzgar en la vía de amparo de la conformidad o inconformidad de la ley fiscal con la Constitución, según la extensión que se pretenda dar a aquélla? ¿Sufre alguna excepción la regla general de que no es lícito a los Tribunales juzgar de la proporción y equidad en el impuesto? ¿Están los contratos sujetos al pago del 25 por ciento federal? ¿Son de esta naturaleza los enteros que se hagan a los Municipios por las mercedes de agua que conceden a los que las solicitan? ¿Deben ser respetadas las rentas locales o municipales por el fisco federal?¹⁴⁷

En la revisión efectuada por la SCJN, presidida por Ignacio L. Vallarta, misma que concedió el amparo a la quejosa, se ratificó que si bien por regla general “no es lícito a los Tribunales juzgar de la proporción y equidad en el impuesto, sobre cuyos puntos es final la decisión del legislador, esa regla sufre excepciones, siendo una de ellas el caso en que la desproporción entre el impuesto y el capital que afecte sea tan notoria, que aquel se convierta en una expoliación de la propiedad, por absorber todo o una gran parte del mismo capital”. Por lo tanto, una contribución que consistiese en la cuarta parte del “precio, venta, interés, censos o productos del contrato, debería reputarse como notoriamente desproporcionada, porque afecta al capital en la cuarta parte de su valor”. Faltaría también dicha contribución a la equidad, pues ninguna contribución puede ser tan alta que absorba al capital.¹⁴⁸ Lo anterior fue así, aseguraba Vallarta dentro de la sentencia en cuestión, porque si bien “los habitantes de la República están obligados a pagar las contribuciones de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no pueden sufrir que a título de impuesto se les despoje de su propiedad, garantizada por el artículo 27 de la Constitución”.¹⁴⁹ Entonces, para que la protección por parte del Poder Judicial Federal en materia de contribuciones fuera efectiva, la potestad fiscal estatal o federal tenía que, a ojos de la SCJN, afectar gravemente la propiedad privada. De no cumplirse con este supuesto el amparo era negado por razones diversas.

Por ejemplo, algunos jueces de Distrito afirmaron que en materia del cobro de derecho de patente sobre giro industrial o mercantil, “aun en el supuesto de que la cuota fuera

¹⁴⁷ María Refugio Castellanos y socios pidieron amparo al Juez de Distrito de Jalisco, contra el Tesorero municipal de Guadalajara, 29 de octubre de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. III, p. 633.

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 639.

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 640.

desproporcionada, ésta sería materia de reclamaciones ante la junta revisora, pero nunca del recurso de amparo”¹⁵⁰ o bien porque, al no haberse expedido la ley orgánica reglamentaria del inciso II del artículo 31 de la Constitución no podía la Corte entrar a interpretar lo preceptuado en dicha fracción.¹⁵¹ Cualquiera que fuera la razón jurídica por la cual se le negaba el amparo a los quejosos, en este caso quejosas, lo cierto es que un amplio espectro social y, más que nada, económico, se acercaron al Poder Judicial para que resolviera sus conflictos fiscales. Así, el 15 de julio de 1886, Rosa Hernández se presentó ante el Juez de Distrito de Puebla, Luis Castañeda, a solicitar protección de la Justicia Federal contra la Jefatura Política de dicha ciudad que le cobraba 20 pesos mensuales como cuota por el “comercio que ejercía” en una casa de tolerancia.¹⁵² Considerando la quejosa que dicho acto violaba en su perjuicio las garantías “que encierra y otorga al hombre la Constitución general en sus artículos 16 y 31”¹⁵³ acudió a los tribunales federales en busca de auxilio. “¿Violó la autoridad responsable alguna garantía individual, con el cobro hecho a la quejosa?”¹⁵⁴ Fue la pregunta que guió el razonamiento del Poder Judicial al resolver el asunto. En el pedimento del promotor fiscal se aseguraba que la contribución que se exigía a la quejosa estaba fundada en la ley y en los convenios celebrados por la autoridad y los encargados de “este tráfico”.

Lo anterior, afirmaba el promotor fiscal Manuel Galindo, probaba la competencia de la Jefatura y la proporción de lo impuesto, y, en consecuencia, la no violación de las garantías de Rosa Hernández. Es interesante observar que, en esta ocasión, el promotor fiscal que siempre era el encargado de solicitar el amparo, en este caso solicitaba al Juez de Distrito que lo negara. Lo cierto era que la autoridad municipal mandó a cerrar a Rosa Hernández su “casa

¹⁵⁰ María Dominga Ángel pidió al Juez de Distrito de Hidalgo, amparo contra el Administrador de Rentas de Atotonilco, 10 de octubre de 1883, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. VI, p. 471, Antonia Ordorica, contra el Receptor de Rentas de Teocaliche, Jalisco, 12 de mayo de 1891, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, t. III, pp. 592-597 y Joaquina Landeros, viuda de Pérez, contra la Junta Calificadora y Revisora de Hacienda y Gobierno de Guanajuato, 29 de octubre de 1907, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXIV, pp. 1170-1172.

¹⁵¹ Georgina Piña de Vega contra el Recaudador de Rentas de Culiacán, Estado de Sinaloa, quien le exigió el pago de cierta contribución, 11 de noviembre de 1896, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, t. XI, pp. 1342-1351.

¹⁵² Elisa Speckman asegura, conforme con el reglamento de la prostitución vigente desde el 1 de junio de 1871, que “las contribuciones fiscales quedan fuera del campo penal, pero ilustran el trato diferenciado que se daba a las prostitutas. Aquellas que trabajan en burdeles no estaban obligadas a pagar un impuesto personal. En cambio, a las “prostitutas aisladas”, se les exigía mensualmente una contribución que equivalía al alquiler que pagan por su vivienda”. Speckman, “Flores”, 1997, p. 200.

¹⁵³ Rosa Hernández, pidió amparo al Juez de Distrito de Puebla, contra la Jefatura política de dicha ciudad, 30 de agosto de 1886, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. XI, p. 246.

¹⁵⁴ *Ibid.*

de mujeres públicas” o pagar 20 pesos cada mes para los gastos de inspección de sanidad.¹⁵⁵ En este último aspecto fundaba la autoridad administrativa el pago de dicha contribución, asegurando que no buscaba recaudar sino vigilar la higiene del establecimiento. En la sentencia del Juez de Distrito de Puebla, Luis Castañeda, se afirmó que si bien toda persona era libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, es a condición de que sea útil y honesto, sólo así podía aprovecharse de sus productos conforme al artículo 4 de la Constitución, que es de incumbencia de la autoridad administrativa la reglamentación del trabajo, y “está en sus facultades, dictar medidas como la que se reclama, sin que por ello viole garantía individual alguna”. Atento a lo cual, el Juez de Distrito declaró que no amparaba ni protegía a Rosa Hernández contra el acto que motiva el presente recurso.

En la ejecutoria de la SCJN, presidida por Miguel Auza, se presentaron más alegatos en contra de la trabajadora sexual. Así, el Pleno interpretó que la cuota de 20 pesos mensuales que la Jefatura Política de Puebla cobraba al establecimiento de Rosa Hernández se hacía por conducto de la Sección Sanitaria por “la tolerancia en que tenga abierto un burdel en la casa núm. 12 del callejón de Jesús”.¹⁵⁶ De lo que resulta que la quejosa para fundar su demanda de amparo alegaba expresamente que “al exigir el pago de una cuota mensual que no está establecida por alguna disposición que tenga fuerza de ley –pues se hizo por un reglamento administrativo local–, se infringe el art. 16 y la 2ª parte del 31 de la Constitución, porque se trata de obligarla a contribuir para gastos públicos sin fundamento legal y de una manera que no es proporcional ni equitativa”.¹⁵⁷ En una actitud conservadora, en el sentido moral, la SCJN afirmó que “en el orden jurídico es esencialmente distinto el cobro de los impuestos a que se refiere la fracc. 2ª del art. 31 de la Constitución, del que se hace de una cantidad asignada mediante pacto expreso o tácito para tolerar la ejecución de un hecho ilícito”.¹⁵⁸ Sin serlo, al menos en el Estado de Puebla, la Corte afirmaba que los 20 pesos cobrados mensualmente a la casa de tolerancia eran para permitir la realización de una actividad contraria a la ley. Con base en lo anterior, la SCJN declaró:

¹⁵⁵ Rosalina Estrada ha estudiado el caso del registro de prostitutas en Puebla desde 1880 hasta 1929. En dicho análisis se encuentra el burdel en cuestión, ubicado en el Callejón de Jesús núm. 12, hoy 18 oriente núm. 100, en la Ciudad de Puebla. Estrada, “Sistema”, 2008, p. 462.

¹⁵⁶ Rosa Hernández, pidió amparo al Juez de Distrito de Puebla, contra la Jefatura política de dicha ciudad, 30 de agosto de 1886, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. XI, p. 147.

¹⁵⁷ *Ibid.*, p. 147.

¹⁵⁸ *Ibid.*

Considerando: que en ninguna de las circunstancias de un pacto semejante puede fundarse la existencia de algunas garantías individuales, porque aquel es contrario a la ley mientras que éstas se encuentran reconocidas en la Constitución.[...] por último, que si con arreglo al art. 4 de la Constitución la autoridad gubernativa puede de una manera absoluta prohibir el ejercicio de un trabajo deshonesto, con más razón podrá hacerlo cuando la persona que se ha ya dedicado a ese trabajo, se rehúsa al cumplimiento de las condiciones mediante las cuales se le tolera el ejercicio de él.¹⁵⁹

Lo anterior, no era así, pues estudios sobre el tema han demostrado que se trataba de una actividad tolerada pero no prohibida.¹⁶⁰ Sin embargo, estamos ante un mundo en el que la “inspección, registro y fianza se constituyen en permanencias”.¹⁶¹ No obstante lo anterior, el juicio de amparo fue de un alcance tal que también podía ser interpuesto por estas “mujeres públicas”. Aquí la cuestión fiscal, jurídica y económica se vio rebasada por lo social, pues nos muestra cómo la sociedad porfiriana resguardaba “unos valores morales y a la vez permite este espacio oculto donde los “decentes hombres” daban salida a sus “bajas” y “suculentas” pasiones”.¹⁶² Una vez más, los contribuyentes nos demuestran que no eran sujetos pasivos de los impuestos, no importando su género o la profesión que ejercieran, el juicio de amparo representaba para ellos una herramienta de usos diversos.

Ahora bien, como puede observarse en la Gráfica 4, los propietarios representaban el sector con más amparos interpuestos, con el 42.86% del total, seguido de los comerciantes con el 25.71%. De lo anterior podemos observar dos situaciones; la primera de ellas tiene que ver con los grandes intereses económicos que ambos sectores tenían que defender ante los tribunales y, la segunda, debido a que se trata de actividades que no requerían de especialización y en la cual podía haber casi cualquier persona. A final de cuentas, casi todos podían ejercer el comercio, pues de acuerdo con los Códigos de Comercio de 1854 (art. 7), 1884 (art. 5) y 1889 (art. 3), actualmente en vigor, se “reputan en derecho comerciantes a las personas que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su actividad ordinaria”.¹⁶³ Por otro lado, para el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California* de 1870 la propiedad era “el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más restricciones que las que fijan las leyes”. Por lo que también es comprensible que existiesen

¹⁵⁹ *Ibid.*, pp. 147-148.

¹⁶⁰ Núñez, “Juez”, 1996 y Estrada, “Entre”, 1998, pp. 307-329.

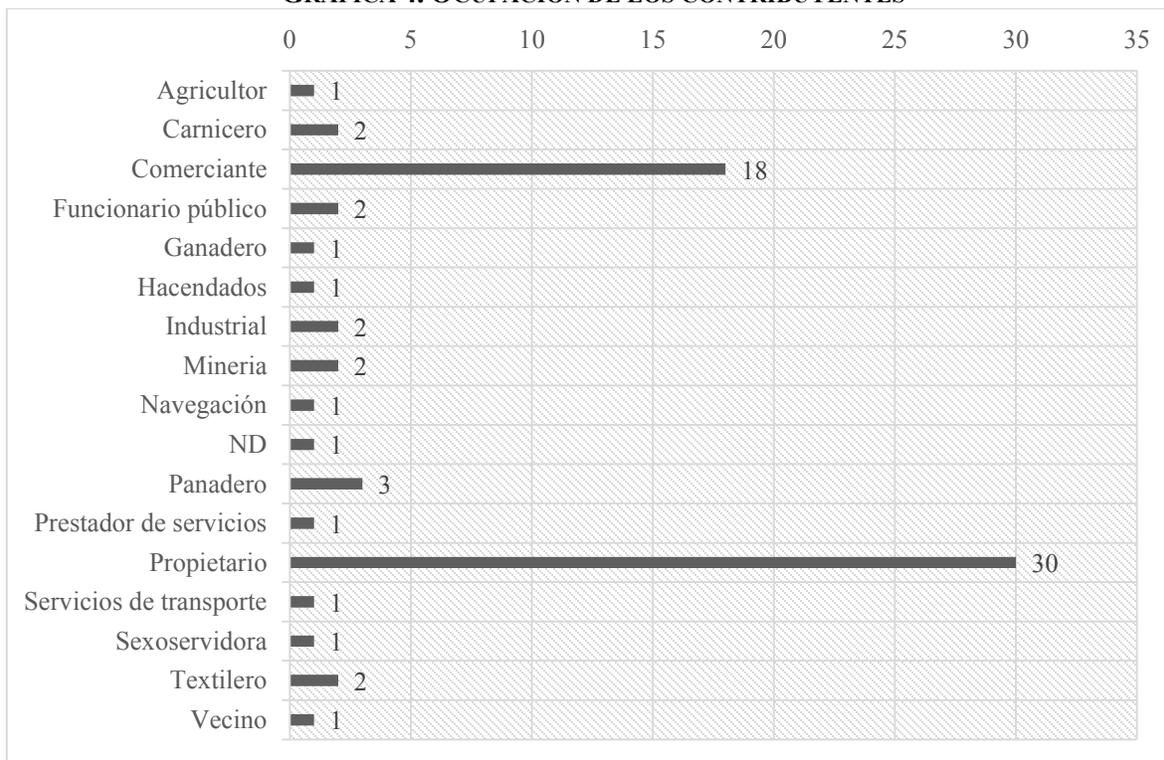
¹⁶¹ Estrada, “Sistema”, 2008, p. 463.

¹⁶² *Ibid.*, p.

¹⁶³ *Código*, 1854, p. 8, *Código*, 1884, p. 6 y *Código*, 1889, p. 3.

mujeres propietarias dispuestas defenderse de la potestad fiscal del Estado. Otras actividades de los quejosos eran las de: agricultor, carnicero, funcionario público, ganadero, hacendado, industrial, minero, navegación, panadero, prestador de servicios, servicios de transporte, textiles y hasta una trabajadora sexual.

GRÁFICA 4. OCUPACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Como puede observarse, nos encontramos frente a una gran variedad de agentes económicos y, al mismo tiempo, de una multiplicidad de impuestos (véase Tabla 2).

Tabla 2 ¹⁶⁴		
Contribuciones impugnadas		
Contribución (tal y como aparece en la sentencia)	No. Amparos	Porcentaje
1. Contribución sobre el valor del capital	1	1.43
2. Contribución a las casas de tolerancia	1	1.43

¹⁶⁴ Hemos ordenado en 39 categorías los impuestos impugnados, en este punto no hemos distinguido niveles de gobierno, por lo que en un mismo rubro podemos encontrar distintas potestades fiscales. Por ejemplo, en cuanto hace al *derecho de patente sobre giro industrial y mercantil* quedan incluidos dentro de él el federal, estatal y municipal.

3. Contribución a terrenos de agostadero	1	1.43
4. Contribución de aguas	3	4.29
5. Contribución extraordinaria	3	4.29
6. Contribución impuesta a las cosechas de algodones	1	1.43
7. Contribución mercantil directa	1	1.43
8. Contribución municipal	2	2.86
9. Contribución para la construcción de una presa	1	1.43
10. Contribución personal	3	4.29
11. Contribución predial	1	1.43
12. Contribución sobre capital	2	2.86
13. Contribución sobre el valor de predios rústicos	1	1.43
14. Contribución sobre fincas	1	1.43
15. Contribución sobre la propiedad	1	1.43
16. Contribución sobre sueldos y salarios	1	1.43
17. Contribución sobre surcos de caña	1	1.43
18. Contribución textil	1	1.43
19. Contribuciones estatales	2	2.86
20. Costas judiciales	1	1.43
21. Cuota por ejercicio de profesiones lucrativas	1	1.43
22. Cotizaciones de junta calificadora	1	1.43
23. Derecho de patente sobre giro industrial y mercantil	18	25.71
24. Derecho de ventas	2	2.86
25. Derechos de introducción de efectos	1	1.43
26. Impuesto de aguas	1	1.43
27. Impuesto por ventas ambulantes	1	1.43
28. Impuestos sobre aleros exteriores de las fincas	1	1.43
29. Impuesto sobre capital raíz	1	1.43
30. Impuesto sobre capitales	1	1.43
31. Impuesto sobre el consumo de harinas	3	4.29
32. Impuesto sobre el valor de las maderas	1	1.43
33. Impuesto sobre puestos de manta	1	1.43
34. Impuesto sobre terrenos de sembradura	1	1.43
35. Impuesto sobre traslación de dominio	1	1.43
36. Impuestos directos municipales	1	1.43
37. Inquilinatos	1	1.43
38. Ley del Timbre	3	4.29
39. ND	1	1.43
Total	70	100

Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

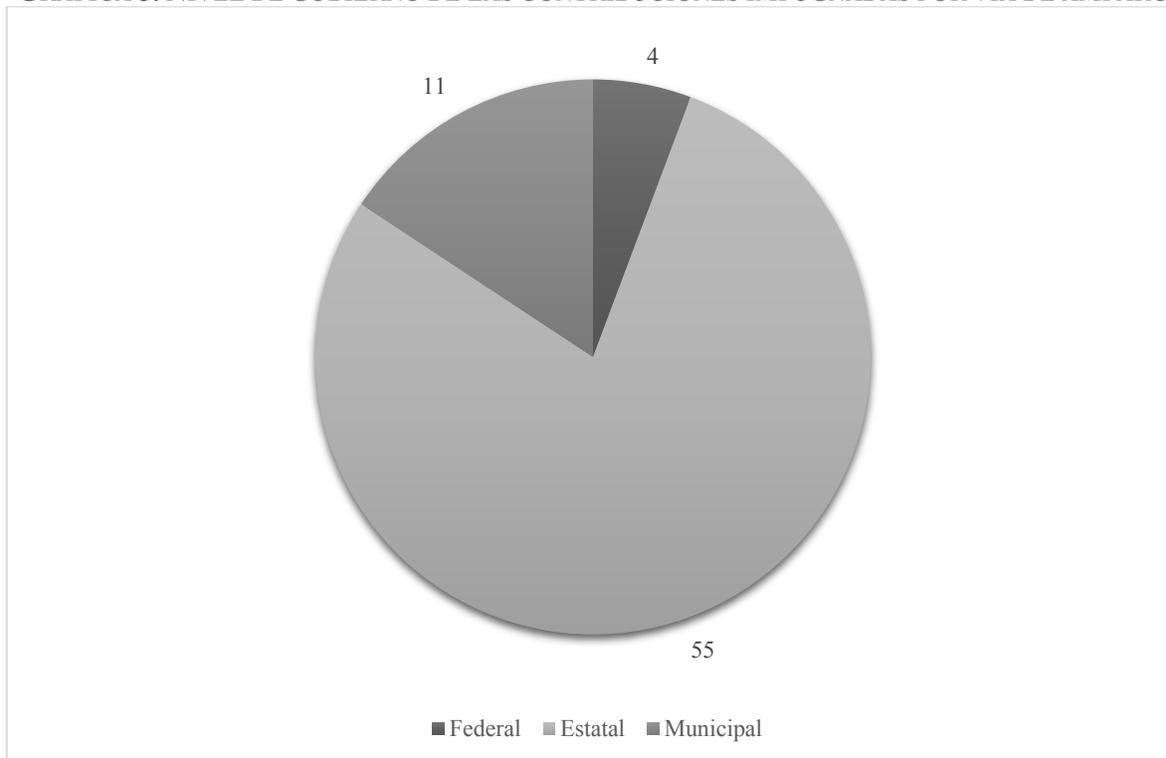
Comparando la ocupación de los contribuyentes con las contribuciones impugnadas, resulta congruente que los 18 comerciantes interpusieran amparo en contra de leyes fiscales que pretendían gravar sus actividades, tales como la contribución de patente sobre giro industrial y mercantil que representa el 25.71% del total de los impuestos impugnados. Ahora bien, el resto de los tributos encaja con las actividades de los propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como las actividades derivadas de éstas: siembra, inquilinatos, traslación de dominio, terrenos de agostadero, aguas, cosechas, surcos de caña, capitales, compra y venta de inmuebles, etc. (véase Tabla 2). Además, pudimos localizar algunos impuestos estatales que se cobran sólo en ciertas regiones, tales como: contribuciones de agua, sobre las maderas, terrenos de sembradura, surcos de caña, a terrenos de agostadero y a las casas de tolerancia. Nos encontramos aquí frente a contribuciones que efectivamente se cobraban, aunque por decreto se encontrasen derogadas, como podía ser la contribución personal o capitación propia de estados como Oaxaca o Chiapas con alta concentración de población indígena.

Desde el punto de vista del nivel de gobierno del que se desprendían las leyes tributarias impugnadas (federal, estatal y municipal), es posible observar que las normas fiscales emanadas de las legislaturas de los estados fueron las más recurridas por vía de amparo, al menos así lo confirman 55 de los 70 amparos analizados. Del resto, 11 corresponden a diversos municipios y tan sólo 4 son del ámbito federal ¿Estamos frente a un proceso de centralización de la justicia fiscal en manos del Poder Judicial Federal? La respuesta sería un sí rotundo, pues como señalaban algunos juristas mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX, en el juicio de amparo se encontraba una “herramienta para golpear la soberanía de los estados”, trayendo consigo la sombra del centralismo.¹⁶⁵ En nuestro caso quizá no político, pero sí judicial, pero más importante todavía, fiscal. Así lo aseguró el jurista Isidro Montiel Duarte, cuando en su *Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo* afirmó que la “soberanía de tales Estados nació limitada a su administración y régimen interior”, pues ésta “nada tenía de absoluta; era, por el contrario, dependiente del espíritu y de la letra de la Constitución federal y de las leyes generales, estaba limitada por estas y por aquella, y estaba por lo mismo sujeta y precisada a la estricta observancia del pacto federal y de las leyes expedidas por el Congreso

¹⁶⁵ Rhi Sausi, “Primeras”, 2005, p. 126.

de la Unión”.¹⁶⁶ Sujetas, por ende, sus leyes fiscales a revisión por parte del Poder Judicial de la Federación. Por consiguiente, y como hemos probado, los amparos en cuestión vienen a confirmar la centralización judicial y el combate a la anarquía fiscal decimonónica por la vía jurisdiccional.

GRÁFICA 5. NIVEL DE GOBIERNO DE LAS CONTRIBUCIONES IMPUGNADAS POR VIA DE AMPARO



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Hasta aquí tiene lugar la proporcionalidad y equidad de las contribuciones exigida por vía de amparo desde 1879 hasta 1910. Como puede observarse, el criterio Vallarta-Marshall vino a tratar de solucionar lo que en el momento era considerado una “anarquía fiscal”, en términos jurisdiccionales imperantes en la época, así como a centralizar la impartición de justicia fiscal constitucional en manos del Poder Judicial de la Federación. No obstante, el criterio de excepcionalidad representó una salida política legítima, válida en caso de presentarse la imperiosa necesidad de concederlo. De cualquier manera, en caso de ganarse, simplemente no se aplicaba la ley fiscal en futuros ejercicios, no procediendo la

¹⁶⁶ Montiel, *Estudio*, 1873, pp. 12 y 26.

devolución de lo pagado en ejercicios anteriores. Este fue el blindaje jurisdiccional con el cual la SCJN coadyuvaría en la consolidación tributaria del México del Porfiriato.

El juicio de amparo en contra de los procedimientos fiscales

Si el remedio en contra de los abusos que en materia de impuestos cometiese el Poder Legislativo no se encontraba en la impugnación de las leyes fiscales, sí lo estaba en el procedimiento para llevar a cabo el cobro de las contribuciones. Así, una vez que los contribuyentes se percataron que mediante la revisión de la constitucionalidad de las leyes fiscales no podían evitar el pago de las contribuciones, recurrieron a estrategias legales que involucraron diversos artículos de la Constitución de 1857, tales como el 1º,¹⁶⁷ 4º,¹⁶⁸ 5º,¹⁶⁹

¹⁶⁷ Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga esta constitución.

¹⁶⁸ Art. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

¹⁶⁹ Art. 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro (Reformado por la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873; adicionado por la Ley de 10 de junio de 1898).

8º,¹⁷⁰ 13,¹⁷¹ 14,¹⁷² 16,¹⁷³ 17,¹⁷⁴ 21,¹⁷⁵ 27,¹⁷⁶ 28,¹⁷⁷ 72, 112 y 124. Algunos de estos numerales, específicamente los últimos tres, pertenecen a la parte fiscal de la constitución ya enunciados en el Capítulo I, otros tienen que ver con el debido proceso, libertad de trabajo, derecho de petición, prohibición de leyes privativas, en fin, una serie de estrategias legales que tenían relación directa con el procedimiento para llevar a cabo el cobro de las contribuciones y no la constitucionalidad de las leyes fiscales. De ahí que algunos juristas hubiesen identificado a esta parte del amparo en materia fiscal como un contencioso administrativo, pues por esta vía se combatía la legalidad, o lo que es lo mismo los actos inconstitucionales de la autoridad tributaria, y no la constitucionalidad de los impuestos, materia del apartado anterior.

En principio, pudiera pensarse que la justicia fiscal a través del juicio de amparo estaba solamente en manos de los grandes contribuyentes. Sin embargo, una búsqueda más amplia dentro de las sentencias de amparo demuestra lo contrario. Pese a lo anterior, no debe perderse de vista, como factor esencial, que seguimos estudiando únicamente a un sector de la sociedad directamente afectado por el pago de impuestos y, por lo tanto, con cierta capacidad contributiva que lo diferencia del resto de la población. Es posible afirmar que, en

¹⁷⁰ Art. 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlos los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se hay dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

¹⁷¹ Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

¹⁷² Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad a hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

¹⁷³ Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

¹⁷⁴ Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

¹⁷⁵ Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

¹⁷⁶ Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

¹⁷⁷ Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

la medida en la cual los amparos contra leyes fiscales se estrellaban con los criterios establecidos por Ignacio L Vallarta y seguidos, en la mayoría de los casos, por los miembros de la SCJN posteriores a él, un buen número de contribuyentes optaron por combatir el procedimiento administrativo seguido para cobrarlas. Así también, en la medida en que la interposición de este tipo de amparo en contra de procedimientos fiscales era exitosa, al menos más que aquel que buscaba combatir las leyes tributarias, dicho comportamiento fue seguido por una serie de contribuyentes que intentaban obtener una respuesta favorable a sus intereses.

Una precisión metodológica previa. Siguiendo a Alfonso Mendiola, nuestra imposibilidad de conocer el pasado en sí mismo nos ha orillado a recurrir a “las explicaciones de las observaciones del pasado”,¹⁷⁸ es decir, explicaremos la interposición y contenido de las sentencias de amparo para combatir procedimientos fiscales sólo en la medida en que, como este caso, la información recopilada a la luz de algún tipo de descripción o especificación escrita por quiénes lo vivieron nos lo permita.

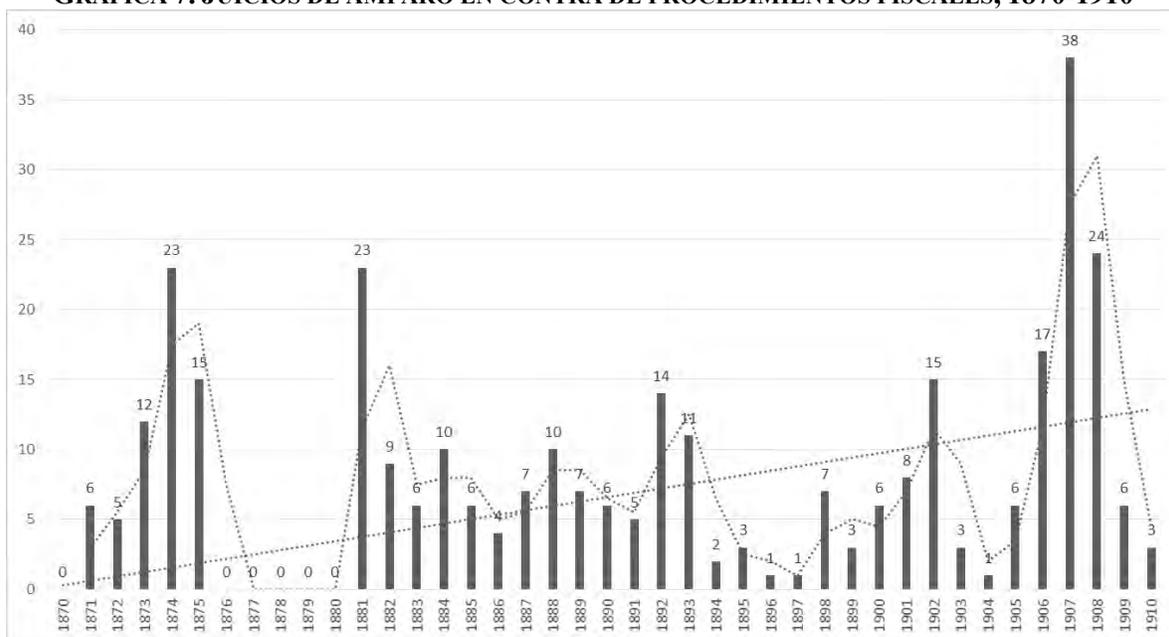
Ahora bien, como puede observarse en la Gráfica 7, los amparos interpuestos por los agravios ya enunciados se presentaron también de forma inmediata. Es importante resaltar que, desde 1876 hasta 1880 no contamos con datos disponibles debido a que la Revolución de Tuxtepec, sumado a la inestabilidad administrativa y gubernamental que le siguieron, impidió la publicación regular del *Semanario Judicial de la Federación*.¹⁷⁹ De ahí el vacío en los datos presentados. Pese a lo anterior, la línea de tendencia que resulta de dichos documentos es más discontinúa que incremental. Nos encontramos así frente a 323 recursos de amparo resueltos por la SCJN en el período en cuestión. De esta forma, los amparos para procedimientos representan el 76.54%, del total de amparos en materia fiscal resueltos por la Corte desde 1870 hasta 1910, el resto, es decir 29 sentencias de amparo, corresponden a definiciones jurisprudenciales que el Poder Judicial de la Federación fue dictando durante estos mismos años, las cuales ya hemos retomado a lo largo de este trabajo, tales como jurisdicción, resistencia fiscal, prescripción, etc.¹⁸⁰

¹⁷⁸ Mendiola, “Giro”, 2000, p. 183.

¹⁷⁹ Cabrera, *Suprema*, 1990, p. 21.

¹⁸⁰ Se trata entonces de 70 sentencias de amparo contra leyes fiscales; 323 de amparo contra procedimientos fiscales; y, 29 contienen definiciones sobre la materia objeto de nuestro estudio. En total se trata de 422 sentencias de amparo en materia fiscal que hemos logrado recopilar desde 1870 hasta 1910. En este aspecto discrepamos con María José Rhi Sausi quien sostiene que en la base de datos del *Semanario Judicial de la*

GRÁFICA 7. JUICIOS DE AMPARO EN CONTRA DE PROCEDIMIENTOS FISCALES, 1870-1910



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Con base en la Gráfica anterior, es posible observar que en algunos años el aumento en la interposición del recurso de amparo coincide con reformas administrativas o tributarias. Por ejemplo, la instauración de la moneda de cobre, entre 1881-1883, bajo el gobierno de Manuel González, produjo un aumento en la presentación de amparos, pues algunos recaudadores de rentas se negaban a aceptar el pago de las contribuciones con dicho numerario.¹⁸¹ La mayor parte de estos casos provienen del Estado de Sinaloa y también en la mayoría de ellos la Corte amparó a los quejosos, ahondaremos sobre este aspecto en los siguientes párrafos.¹⁸² Cabe resaltar que en el mencionado lapso de tiempo, los causantes interpusieron 38 juicios de amparo en materia fiscal, en su mayoría por el concepto aquí

Federación existen únicamente “105 registros correspondientes al rubro contribuciones, provenientes de 22 entidades federativas distintas, siendo las más repetidas Querétaro (10 registros) y Sinaloa y Chiapas (11 registros). Rhi Sausi, “Derecho”, 2010, t. III, pp. 157-158.

¹⁸¹ Canudas, *Venas*, 2005, t. II, p. 828. Para un acercamiento al período presidencial de este personaje véase: Ponce, *Elección*, 2000.

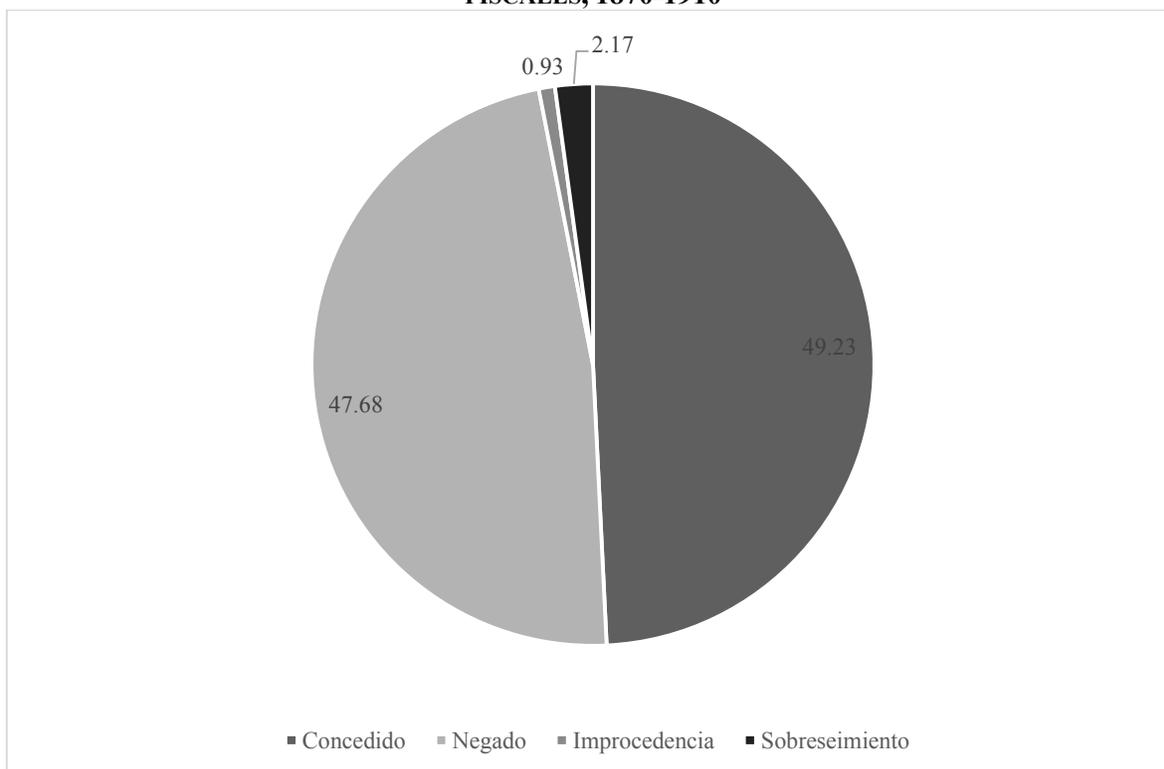
¹⁸² En este período, asegura Lucio Cabrera Acevedo, “la Suprema Corte heredó el vigor de los años de la Restauración de la República, durante el primer período del porfirismo que terminó en 1880. Incluso tuvo mayor brillo, debido a la participación de uno de los juristas más cultos e inteligentes de México, Ignacio Luis Vallarta. Esta situación se pudo prolongar años más, pues continuaba laborando el ilustre jalisciense, al lado de otros excelentes ministros, como José María Bautista y Manuel Alas”. Cabrera, *Suprema*, 1991, p. 19.

señalado. Aproximadamente el mismo número de juicios fueron revisados por el Pleno de la SCJN en 1907, cuando al parecer, la presión fiscal hacia los contribuyentes aumentó a tal grado que los gobiernos estatales comenzaron a imponer una serie de contribuciones que los gobernados percibieron como alcabalatorios. Como en 1896 se habían abolido dichos impuestos, al menos en la forma, no era constitucional su cobro, aunque algunos jefes políticos no lo considerasen así. Por ello, los causantes acudían al amparo de la Justicia Federal para evitar su pago. Sin embargo, tampoco estos procesos de reforma fiscal o administrativa marcan la pauta a seguir en la conformación del corpus documental presentado en la Gráfica 7. En ocasiones, aunque mucho más difícil de demostrar y fuera del alcance de nuestro estudio, muchos otros factores se reúnen para que la resistencia fiscal se lleve a cabo.¹⁸³

Una vez aclarado que el fenómeno tributario es multicausal, es válido cuestionarse: ¿Cuál era el costo de oportunidad de los contribuyentes al interponer el juicio de amparo en contra de los procedimientos para llevar a cabo el cobro de los impuestos? En este punto es importante precisar que el gasto realmente erogado por los contribuyentes debía ser realmente bajo en comparación con la ganancia obtenida al declararse inconstitucional un procedimiento fiscal. Lo anterior debido a que no sólo se tenían que reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de llevarse a cabo las violaciones procedimentales, como lo señalaban las diversas leyes de amparo de la época, sino que el éxito de esta estrategia jurídica sí permitía recuperar, por ejemplo, los bienes embargados, reconsiderar los avalúos mal calculados en beneficio del Erario, echar abajo los procedimientos de cobro en aduanas marítimas y fronterizas, locales o nacionales, cancelar embargos, multas, adeudos fiscales, e incluso dejar sin efectos el cobro de impuestos personales, prediales municipales, estatales o federales y un largo etcétera. De esta forma, el incentivo para llevar a cabo el litigio era mucho mayor que en el amparo contra leyes fiscales. De ahí que este último recurso fuese el más socorrido por los contribuyentes.

¹⁸³ La nueva sociología fiscal sostiene que a la tradicional resistencia fiscal se le pueden sumar elementos tales como: recursos sociales de la tributación (social sources of taxation), el consentimiento de los contribuyentes (taxpayer consent), así como las consecuencias sociales de la tributación (the social consequences of taxation). Véase: Martin, Mehrotra y Prasad, “Thunder” 2009, pp. 1-27, Campbell, “What”, 2009, pp. 48-67, Einhorn, “Liberty”, 2009, pp. 155-172 y Tilly, “Extraction”, 2009, pp. 173-182.

GRÁFICA 8. SENTIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN CONTRA DE PROCEDIMIENTOS FISCALES, 1870-1910



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Aunado a lo anterior, como se muestra en la Gráfica 8, el éxito en la concesión de este tipo de amparo en contra de procedimientos tributarios es mucho mayor que el que se interponía para combatir leyes fiscales. Así, el 47.68%, es decir 154 de estos recursos, se negaban y el 49.23%, equivalente a 159 sentencias, se concedían. Tan sólo 1.55% separan a las sentencias favorables de las desfavorables. A diferencia del amparo contra leyes cuya negativa era del 71.43%. Estos datos nos permiten explicar por qué los contribuyentes decimonónicos convirtieron al amparo en materia de procedimientos fiscales en el recurso idóneo para combatir el pago de las contribuciones. Como puede observarse en la Gráfica 8, tan sólo el 2.17% de estos juicios fueron sobreseídos (7) y, únicamente, el 0.93% (3) fueron declarados improcedentes. En estos últimos aspectos también podemos encontrar criterios del Poder Judicial tendientes a unificar las resoluciones que en el futuro se emitiesen.

Así, la Justicia de la Unión declaró en los casos interpuestos por Francisco Puebles de Zacatecas, Pablo Loreto de Jalisco y Juan Hernández Ceballos de Tamaulipas, de ocupación profesionista el primero y propietarios los segundos, que debía declararse

improcedente el amparo cuando los quejosos no probaban los hechos en los cuales pretendían fundar el recurso de amparo; tampoco procedía dicho juicio cuando se tratara de actos que no importasen violación de garantías alguno; y, mucho menos podían atacarse por esta vía aquellos actos de la autoridad administrativa que no importasen una violación directa a las garantías individuales del quejoso, pues para eso existían los diversos recursos administrativos contenidos en las diferentes leyes fiscales y en los reglamentos de la Secretaría de Hacienda y Tesorerías locales.¹⁸⁴

Por otro lado, también se aclaró que los actos fiscales consentidos, es decir, aquellos concedidos tácita o expresamente por los causantes no eran materia de juicio de amparo, por ende, los juicios de ese tipo debían ser declarados sobreseídos.¹⁸⁵ La precaución que tomaron los contribuyentes ante esta decisión de la SCJN fue realizar el pago bajo protesta firmada ante el recaudador correspondiente, o no realizar el pago y esperar a garantizar el adeudo mediante una fianza antes de interponer el amparo. A diferencia de la materia penal, en la cual los familiares del quejoso y, en general, cualquier persona que acudiera en representación de este último, podía interponer el amparo,¹⁸⁶ en materia fiscal se declaró que los juicios sólo debían seguirse a petición de la parte agraviada.¹⁸⁷ Frente a la interposición de juicios de amparo al mismo tiempo pero en diferentes juzgados de Distrito, para así obtener una resolución favorable en alguno de ellos, la SCJN también señaló que en materia fiscal, “el juicio de garantías es improcedente contra actos que han servido de materia en otro y debe sobreseerse”.¹⁸⁸ Finalmente, los actos de imposible reparación también eran causa de

¹⁸⁴ Francisco Puebles, pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el Juez 2º de Paz de dicha ciudad, 23 de diciembre de 1885, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. IX, p. 763, Pablo Loreto y socio, pidieron amparo al Juez de Distrito de Jalisco, contra el Ejecutivo del Estado, 23 de marzo de 1886, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. X, p. 558 y Juan Hernández Ceballos, contra los actos del colector de Rentas y del Tesorero Municipal de Tula de Tamaulipas, que consistieron en considerarle deudor de una cantidad de pesos, procedente de atribuciones que se supone que ha debido pagar en Tamaulipas, 14 de julio de 1902, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XII, p. 89.

¹⁸⁵ E. D. Kaufman, pidió amparo al Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, contra el tesorero municipal de Matamoros, 16 de abril de 1885, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. VIII, p. 518, Compañía Agrícola de Tlahualilo, contra actos del Sub-recaudador de Contribuciones de Mapimí, por estimarlos violatorios de los artículos 16 y 72, frac. XXI de la Constitución, 4 de noviembre de 1901, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. IX, p. 18.

¹⁸⁶ Rhi Sausi y Becerril, “Amparo”, 2014, pp. 17-27.

¹⁸⁷ E. Gabarrot y Compañía contra el Administrador de la Renta del Timbre en Jalapa, Estado de Veracruz, quien en virtud de la facultad económico coactiva, les cobraba doble contribución por la elaboración de Tabacos en su fábrica denominada “El Valle Nacional”, 23 de junio de 1892, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, t. V, p. 869.

¹⁸⁸ Elena Hernández Ortiz contra el administrador de rentas de Zumpango, 4 de noviembre de 1903, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XVII, p. 114.

sobreseimiento. En este aspecto resulta necesario ejemplificar. En 1907 la contribuyente Tomasa Rodríguez pidió amparo contra el Subdirector de Rentas Directas del Distrito Federal en contra de un avalúo y remate de unas propiedades de la quejosa que dicha autoridad había realizado para cubrir el adeudo que ésta tenía por la falta de pago de unas contribuciones sobre bienes inmuebles. Al momento de interponer el juicio en contra de los actos de la mencionada autoridad, los bienes de Tomasa Rodríguez no sólo habían sido ya objeto de avalúo, sino que se habían rematado, algunos ya habían cambiado de propietario más de una vez, por lo que se trataba de un acto de imposible reparación, pues conceder el amparo traería una afectación a los compradores de dichos bienes. Lo único que procedía era pedir la devolución del remanente de dicha venta.¹⁸⁹ Hasta aquí, quedan en evidencia una variedad y diversificación de estrategias fiscales antes inusitadas, que la Corte tenía que tratar de combatir y, al mismo tiempo, ofrecer un criterio de interpretación aplicable en futuros juicios de amparo en materia fiscal. Al menos en cuanto hace a la improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, de acuerdo con la Tabla 3, los amparos interpuestos por los conceptos anteriormente enunciados no sólo son más números, si no los más exitosos. Aunado a lo anterior, la diversidad de origen de los amparos enriquece aún más la información recopilada. De este modo, podemos observar que los amparos contra procedimientos fiscales provienen de los 27 estados que conformaban la República mexicana de acuerdo con la Constitución de 1857, de los 2 territorios federales, Baja California y Tepic, así como del Distrito Federal. Confirmándose así la centralización judicial de la que hemos hecho mención a lo largo de este trabajo. Ahora bien, es necesario mencionar que algunos Tribunales Superiores de Justicia de estados como Campeche y Tabasco tenían como atribución expresa “amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas contra el texto literal de la constitución y de las leyes, limitándose en este caso a reparar el agravio en la parte que aquellas hubieren sido violadas”.¹⁹⁰ De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del juicio de amparo, en nuestro caso fiscal, centralizaría la impartición de justicia aun por encima de los Tribunales Superiores de Justicia estatales e, incluso, por encima del juicio de amparo estatal.

¹⁸⁹ Tomasa Rodríguez contra el Subdirector de Contribuciones Directas del Distrito Federal, 2 de febrero de 1907, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXX, p. 626.

¹⁹⁰ Constitución Política del Estado de Campeche de 1861 y Constitución Política del Estado de Tabasco de 1857, en Castillo, *Apuntamientos*, [1871], 2008, pp. 390 y 760.

TABLA 3. SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA FISCAL (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO) REVISADAS POR LA SCJN DURANTE EL PERÍODO 1870-1910

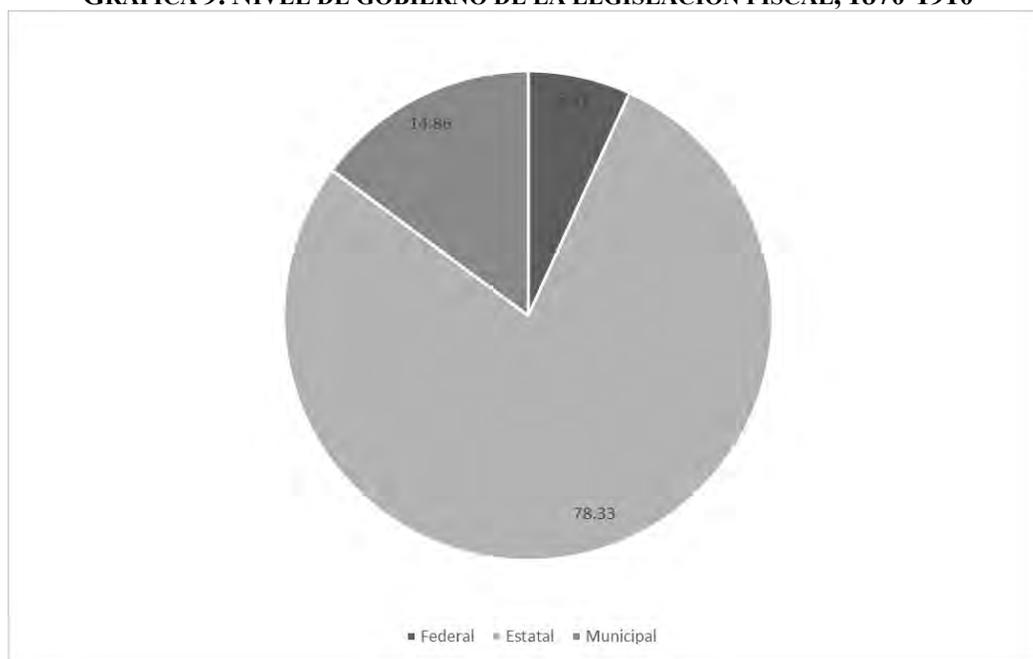
Lugares	Concedido	Negado	Improcedencia	Sobreseimiento	Total
Aguascalientes	1	1			2
Campeche	5	2			7
Chiapas	20	5			25
Chihuahua	3	3			6
Coahuila	3	3			6
Colima	1				1
Distrito Federal	3	8		1	12
Durango	1	3		1	5
Estado de México	6	10		1	17
Guanajuato	7	4			11
Guerrero	6	1			7
Hidalgo	7	2			9
Jalisco	11	14	1		26
México (materia federal)		1			1
Michoacán	5	9		1	15
Morelos	3	1			4
Nuevo León	4				4
Oaxaca	3	2			5
Puebla	5	14			19
Querétaro	2	8			10
San Luis Potosí	1	3			4
Sinaloa	31	14		1	46
Sonora		3			3
Tabasco	2	7			9
Tamaulipas	6	6	1	1	14
Territorio de Baja California	1				1
Territorio de Tepic	1	2			3
Tlaxcala	2	2			4
Veracruz	2	5		1	8
Yucatán	7	8			15
Zacatecas	10	13	1		24
Total	159	154	3	7	323

Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Por ejemplo, Sinaloa, con 46 sentencias, registra el mayor número de amparos sometidos a revisión por parte de la SCJN. De ellos, tan sólo 4 impugnaron un procedimiento

fiscal llevado a cabo por autoridades o mediante leyes de carácter federal.¹⁹¹ En cambio, la Corte conoció de 38 recursos basados en normas estatales y 4 de origen municipal.¹⁹² Es decir, la Federación, a través del juicio de amparo en materia fiscal, intervino y decidió en 42 de 46 casos presentados sólo en el Estado de Sinaloa.

GRÁFICA 9. NIVEL DE GOBIERNO DE LA LEGISLACIÓN FISCAL, 1870-1910



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

¹⁹¹ JUICIO. Seguido en el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por D. Rosalío Rentería, sobre que se obligue al administrador principal del papel sellado, a recibir diez pesos en moneda de cobre, en pago de la contribución federal, 30 de abril de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, Primer Época, t. V, p. 768, AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por los Sres. J. Kelly y compañía, J. de la Vega y compañía, y Francisca N. Hidalgo, contra el C. Administrador de rentas de Mazatlán, que rehúsa recibirles una cantidad de cobre por contribuciones, 18 de noviembre de 1875, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VII, p. 108, Francisco E. Peña contra la Recaudación de Rentas del Distrito, Sinaloa, 16 de enero de 1907, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXX, p. 301 y Abundio H. Burgueño y socios contra el Tesorero Municipal del Rosario, Sinaloa, 8 de noviembre de 1907, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXV, p. 146.,

¹⁹² Isidoro Beltrán y socios contra el Celador de Policía de Beltranes, Sinaloa, 24 de enero 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, p. 484, Camilo Rivera y socios contra el Celador de “Las Estancias”, Sinaloa, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVIII, p. 297, Luis Escobar contra el Tesorero Municipal de Mazatlán, Sinaloa, 17 de diciembre de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLI, p. 951, Anacleto Corona y socios contra el Director Político de Cacalotán, Sinaloa, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLIV, p. 179.

Así, como se observa en la Gráfica 9, nuevamente las leyes fiscales emitidas por los Estados o Municipios fueron objeto de revisión judicial en mayor medida que las federales. Se trata entonces de una serie de quejosos cuyo primer y mayor contacto era con la autoridad extractora local. Lo que nos habla de una potestad fiscal estatal todavía difícil de vencer por la vía legal, más no así por la jurisdiccional. Explicaremos únicamente los cinco estados de donde provenían el mayor número de amparos fiscales: Chiapas, Jalisco, Puebla, Sinaloa y Zacatecas, tan sólo para ofrecer una muestra general de lo hasta aquí sostenido.

En el caso de Chiapas destacan los amparos interpuestos en contra de la contribución personal o capitación, ya fuese en numerario o a través de servicios personales. La mayor parte de estos juicios fueron concedidos a favor de los quejosos, pues en el caso de los impuestos personales pagados en servicios, la SCJN declaró que estaban prohibidos por el artículo 5 de la Constitución,¹⁹³ máxime si los contribuyentes, en su mayoría indígenas, no habían dado su consentimiento.¹⁹⁴ Lo anterior equivalía a confirmar que sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento de los gobernados no podían exigir las autoridades la prestación de servicios personales, aunque se tratase de una ley de impuestos.¹⁹⁵ No debe olvidarse, que dichos impuestos existieron durante la época colonial y, al parecer, la legislación impositiva liberal no fue capaz de vencer la dependencia de la trayectoria en su cobro. Al mismo tiempo, destaca la regulación a la venta de licores al menudeo por parte de la comunidad china, japonesa y libanesa, asentada en dicho Estado. De esta forma, en 1907, Sen Long, Gon Fay Chong, Kivong Chong, Juan Ríos y compañía, Jock Lee, Leou Lée, Antonio Juárez, Panf Foo, Manuel Doo, Wen San Yiek King, Wenf Fay, Agustín Vo, Ou Chang, Chew Teons Chong, Foo Lée, Julio Juan, Francisco León, , Chong Ydee, Foo Kic, On Lée, Tan Lée Yuen, Gon Sene Chong, Agustín Chan, Eusebio Tan, Jap Lang, Lée Sang, Naw Ou San, todos de nacionalidad china; Rokataro o Ricardo Arima o Francisco Marakawa de nacionalidad japonesa, así como Elías Alam, acudieron a la justicia federal para denunciar las arbitrariedades en la cuotización de sus respectivos establecimientos en el Soconusco y

¹⁹³ Luis Trujillo y socios, pidieron amparo al Juez de Distrito de Chiapas, contra el Jefe político de Tuxtla, 14 de agosto de 1886, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. XI, p. 205, Manuel Ruiz, pidió amparo al Juez de Distrito de Chiapas, contra el colector de rentas de Chiapas, 3 de noviembre de 1887, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. XII, p. 546

¹⁹⁴ José M. de la Cruz y socios, pidieron amparo al Juez de Distrito de Chiapas, contra el Jefe político de Tuxtla, 18 de septiembre de 1886, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. XI, p. 300

¹⁹⁵ Marcial Zabada, pidió amparo al Juez de Distrito de Chiapas, contra el colector de rentas de Tuxtla Gutiérrez, 8 de marzo de 1888, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. XIV, p. 497.

Tapachula de la que eran objeto. A diferencia de otro tipo de amparo, como fue el civil, en Sonora en la segunda década del siglo XX,¹⁹⁶ en esta materia sí se les concedió a todos ellos el amparo de la justicia federal por no haberse demostrado que ninguno de los quejosos hubiese incurrido en alguna infracción fiscal, y sí la autoridad encargada del cobro de las contribuciones.¹⁹⁷ Un aspecto a resaltar también es el financiamiento a través de agentes no bancarios, que a diferencia de la primera mitad del siglo XIX, en la primera década del XX se encontraban ya regulados dentro del Código de Comercio de 1889. Sin embargo, existían prestamistas informales que hacían las veces de operadores bancarios no regulados, por lo tanto sujetos a multas fiscales, aunque de los tres amparos presentados, dos interpuestos por los mexicanos Ranulfo Cruz y Manuel de León, y uno por el inglés Gotesworth y Powell, sólo uno fue negado por estar “perfectamente arreglados a la ley de la materia los actos de la autoridad responsable”;¹⁹⁸ a los otros dos quejosos no se les pudo comprobar que ejercieran dichos actos.¹⁹⁹ Además del amplio uso que se le dio al juicio de amparo en materia fiscal dentro del reducido espectro de contribuyentes, su interposición nos pone de manifiesto una serie de actividades económicamente lucrativas que se estaban llevando a cabo en las entidades federativas.

En contraposición a Chiapas, en Jalisco quedan de manifiesto las contribuciones a la introducción de mercancías o efectos extranjeros, contribuciones directas sobre capitales e impuestos a giros industriales y mercantiles. Es decir, una diversificación de las contribuciones a cobrar con base en la economía local. Al mismo tiempo, los contribuyentes jaliscienses cuestionaron a la Justicia de la Unión por qué si la Constitución prohibía las alcabalas, éstas seguían cobrándose. En este sentido: “¿Deb[ían] los jueces acatar la

¹⁹⁶ Augustine-Adams, “Prohibir”, 2012, pp. 409-432.

¹⁹⁷ Sen Long contra el Colector de Rentas de Tapachula, Chiapas, 4 de julio de 1907, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXIII, p. 98, Gon Fay Chong y socios contra el Colector de Rentas de Soconusco, 10 de julio de 1907, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXIII; p. 206, Elías Alam contra el Colector de Rentas de Soconusco, Chiapas, 12 de octubre de 1907, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXIV, p. 787 y Ricardo Arima contra el Colector de Rentas del Departamento de Soconusco, Chiapas, 28 de octubre de 1907, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXIV, p. 1144.

¹⁹⁸ J. Ranulfo Cruz contra el Colector de Rentas de Soconusco, Chiapas, 21 de enero de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVI, p. 441.

¹⁹⁹ Gotesworth y Powell contra la Colecturía de Rentas de Tapachula Chiapas, 17 de agosto de 1906, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXVIII, p. 272 y Manuel S. de León contra el Colector de Rentas del Departamento de Soconusco, Chiapas, 8 de junio de 1910, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XLIX, p. 334.

Constitución general de preferencia a las leyes locales?”²⁰⁰ Cuestión de vital importancia, pues, en el caso de Carlos I. Agraz, representante del Monte de Piedad en Jalisco, se determinó que cuando un Estado decretase la exención de impuestos a un causante, debía entenderse únicamente en relación con las contribuciones decretadas por la Legislatura local y en ningún momento podían incluirse las leyes fiscales federales, en este caso la Ley del Timbre.²⁰¹ En estos casos es posible observar la salvaguarda de la potestad fiscal federal por encima de la estatal, pues las entidades federativas bien podían exentar a los causantes de todos los impuestos estatales que desearan, pero en ningún momento podían invadir la soberanía fiscal federal.

En el caso del Estado de Puebla destacan únicamente las contribuciones sobre la propiedad y a los giros industriales y mercantiles. En el primer supuesto, quejosos como Agustín Niño de Rivera, consideraban que algunos impuestos, pese a tener nombres diferentes, gravaban el mismo hecho imponible. Así, Niño de Rivera consideraba que el derecho de traslación de dominio que se cobraba en dicho Estado era en realidad una alcabala, y, por lo tanto, prohibida constitucionalmente (art. 124). La Corte así lo consideró y concedió el amparo.²⁰² Como puede observarse, el hecho de únicamente dar criterios de interpretación no vinculantes ni obligatorios, permitía al Poder Judicial conceder algunos amparos sin el temor de verse obligado a seguir el mismo criterio para casos sucesivos.²⁰³

Ahora bien, Sinaloa representa un caso paradigmático. Al menos 22 contribuyentes interpusieron demanda de amparo en 1874-1875 debido a que, tanto el Administrador de la Aduana Terrestre como el de la Marítima de Mazatlán, el Administrador Principal del Papel Sellado y el Administrador de Rentas de Culiacán se habían negado a recibir el pago de las contribuciones en moneda de cobre. Pese a que estaba así permitido en la legislación para impuestos tales como: contribuciones directas, contribución federal, derechos de consumo, derechos causados por el consumo de vino-mezcal, por la introducción de azúcar, patente de

²⁰⁰ Miguel Garibi pidió amparo al Juez de Distrito de Jalisco contra el Receptor de Rentas de Zapopan, 26 de febrero de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. I, p. 339.

²⁰¹ Carlos I. Agraz, contra actos del Juez propietario de Distrito de Jalisco, en el juicio de inconformidad con una multa de \$200.00, que se impuso al Monte de Piedad por infracción a la ley del Timbre, 15 de agosto de 1901, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. VIII; p. 425.

²⁰² Agustín J. Niño de Rivera pidió amparo ante el Juzgado de Distrito de Puebla contra el administrador de Rentas de Tecamachalco, 29 de enero de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. I, p. 174.

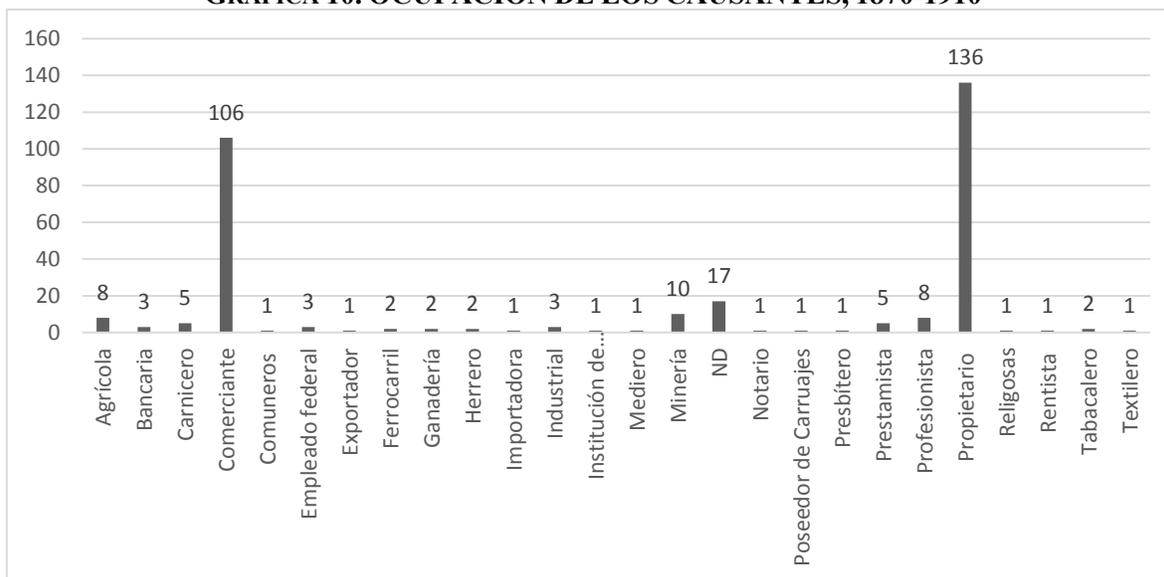
²⁰³ Un estudio profundo sobre el “Semanario Judicial de la Federación y la jurisprudencia” se encuentra en: Cabrera, *Suprema*, 1992, pp. 49-56.

giro mercantil, sobre capitales, así como algunos adeudos de contribuciones. En este asunto entraron a revisión tanto legislación federal, estatal como municipal. De los 22 asuntos en cuestión, 18 de ellos recibieron una sentencia favorable, pues la SCJN declaró que el pago de los impuestos podía realizarse por medio de la moneda de cobre. Al no recibir el pago la autoridad incurría en una falta administrativa y no se podían imponer multas a los contribuyentes por falta de pago.²⁰⁴ En cambio, tan sólo tres de estos recursos, interpuestos por Valentín Vidaurreta, J. Kelly y Cía.; J. de la Vega y Cía. y Francisca Hidalgo, así como los Sres. Redo Hernández y Cía., fueron negados por no haberse comprobado la violación

²⁰⁴ AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por los Sres. Echegúren hermanos, contra el Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán, que se niega a recibirles en moneda de cobre, el pago de \$ 200 que adeudan por contribución federal, 28 de febrero de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VII, p. 491, JUICIO. Seguido en el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por D. Rosalío Rentería, sobre que se obligue al administrador principal del papel sellado, a recibir diez pesos en moneda de cobre, en pago de la contribución federal, 30 de abril de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. V, p. 768, AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por los Sres. Elorza y Mendía, contra el Administrador de rentas de Mazatlán, que se niega a recibirles varias cantidades en moneda de cobre, por pago de contribuciones, causadas por introducción de efectos, 29 de octubre de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VI, p. 895, AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por D. Guillermo Silver, contra los procedimientos del Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán, que se niega a recibirle en moneda de cobre, el pago de los derechos de consumo y contribución federal, 4 de diciembre de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VII, p. 205, AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por la casa Elorza y Mendía, contra el Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán, quien se niega a recibirles en moneda de cobre la cantidad de mil cincuenta y siete pesos catorce centavos, importe de los derechos del Estado y de la contribución federal causados por la introducción de varios efectos, 7 de diciembre de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VII, p. 227, AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por D^a Eleuteria Ramírez de Salazar, contra el Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán, que se niega a recibirle en moneda de cobre, la cantidad de setenta y un pesos de que es deudora al Estado, por contribuciones, 10 de diciembre de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VII, p. 238, AMPARO. Promovido por los Sres. Elorza y Mendía ante el Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa, contra el Tesorero Municipal de Mazatlán, que se niega a recibirles en moneda de cobre el pago de una contribución federal, 15 de diciembre de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VII, p. 258, AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por los Sres. Elorza y Mendía del comercio de Mazatlán, contra el Administrador de la Aduana de ese puerto, que se niega a recibirles en moneda de cobre el pago de ciertos derechos, 22 de diciembre de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VII, p. 277.

que señalaban,²⁰⁵ así como tan sólo 1 amparo fue sobreseído.²⁰⁶ Por último, en el caso de Zacatecas destacan los amparos promovidos para reclamar contribuciones impuestas al oro y la plata, introducción de mercancías, patentes a giros industriales y mercantiles y sobre la propiedad. Como ya se habrá notado, los amparos confirman la presencia en el desempeño económico mexicano de dos principales sectores, los propietarios y los comerciantes, seguidos de los mineros, agricultores y profesionistas. (Véase Gráfica 10).

GRÁFICA 10. OCUPACIÓN DE LOS CAUSANTES, 1870-1910



Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

²⁰⁵ AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por el Lic. José María Iribarren, en representación de D. Valentín Vidaurreta, contra los actos del Administrador de rentas de Culiacán, que se niega a recibirle en moneda de cobre las cantidades de ciento doce pesos y ochenta y siete centavos, contribución federal causada por doscientos cincuenta y un tercios de azúcar, y doscientos seis pesos cincuenta centavos por lo correspondiente a cuatrocientos cincuenta y nueve tercios también de azúcar, 6 de enero de 1875, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t VII, p. 318, AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por los Sres. J. Kelly y compañía, J. de la Vega y compañía, y Francisca N. Hidalgo, contra el C. Administrador de rentas de Mazatlán, que rehúsa recibirles una cantidad de cobre por contribuciones, 18 de noviembre de 1875, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VII, p. 108, AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por los Sres. Redo Hernández y compañía, en representación del D. Francisco Pérez Bustamante, contra el acto del Administrador de rentas de Mazatlán, que rehúsa recibirles en moneda de cobre, cierta cantidad que daban en pago de derechos y contribuciones, 22 de noviembre de 1875, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VII, p. 111.

²⁰⁶ AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por los Sres. Redo Hernández y Cía. contra el C. Administrador de la Aduana terrestre de ese Puerto, que se niega a recibirlos en moneda de cobre, la suma de doscientos treinta y siete pesos, setenta y cuatro centavos, que adeudan por contribución Federal, sobre diversos impuestos del Estado, 2 de diciembre de 1874, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. VII; p. 189.

¿Qué nos dice esto del desempeño económico? En la Tabla 4 es posible observar con mayor detenimiento el sistema tributario mexicano del Porfiriato realmente aplicado. De esta forma, cuando Manuel Dublán enunció a los impuestos que se cobraban en México bajo la administración porfirista, se refería únicamente a los contenidos en las leyes fiscales. Es decir, en una realidad jurídica de cuya aplicación no estamos seguros. En cambio, los amparos nos muestran una parte del sistema jurídico tributario realmente aplicado. Al grado tal, que los impuestos en ellos contenidos fueron tachados de inconstitucionales por parte de los contribuyentes. De esta forma, el sistema tributario mexicano desde 1870 hasta 1910 nos deja ver una serie de contribuciones impugnadas por vía de amparo, en su gran mayoría municipales. Este último tema ha sido poco explorado en los estudios fiscales, que tradicionalmente se han concentrado en la parte federal. Sin embargo, como puede observarse en la Tabla 4, los impuestos federales eran los menos impugnados, no tanto por lo bien logrado de sus diseños impositivos contenidas en las leyes fiscales nacionales, sino porque el primer contacto del contribuyente de a pie era con el Ayuntamiento donde residía, el segundo era el Estado y el último la Federación.

TABLA 4. EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO, 1870-1910

Nivel de Gobierno	No.	Contribuciones o accesorios de las
Contribuciones Federales	1	Cobro de un capital nacionalizado
	2	Contribución de la renta interior del timbre
	3	Contribución federal
	4	Contribución sobre bienes inmuebles
	5	Derechos de importación de mercancías
	6	Impuesto sobre producto de fincas urbanas
	7	Ley del Timbre
	8	Licencia por venta de bebidas alcohólicas
Contribuciones Estatales	1	Adelanto de contribuciones
	2	Adeudo de contribuciones
	3	Alcabala
	4	Alcabala por traslación de dominio
	5	Alcabala por consumo de hilados y mantas
	6	Cobro de la Agencia Especial de Bienes Nacionalizados
	7	Contribución a la introducción de mantas, algodones y otros textiles
	8	Contribución a la introducción de mercancías
	9	Contribución a la profesión de ensayador

- 10 Contribución a la propiedad
- 11 Contribución a los legados
- 12 Contribución a operaciones bancarias
- 13 Contribución adicional para el sostenimiento de cárceles y hospitales
- 14 Contribución al tren de carros de transporte
- 15 Contribución de 1% sobre capitales
- 16 Contribución de 10 al millar sobre capitales de establecimientos de beneficencia y dotes de monjas
- 17 Contribución de seguridad pública
- 18 Contribución de tres centavos por arroba de henequén en rama
- 19 Contribución de 2% sobre ventas
- 20 Contribución directa
- 21 Contribución directa sobre capitales
- 22 Contribución directa sobre fincas rústicas y urbanas
- 23 Contribución directa sobre la propiedad
- 24 Contribución extraordinaria
- 25 Contribución extraordinaria sobre capitales
- 26 Contribución impuesta a las casas cúrales
- 27 Contribución impuesta a la venta de licores espirituosos al menudeo
- 28 Contribución impuesta a vendedores ambulantes
- 29 Contribución personal
- 30 Contribución por la elaboración de tabacos
- 31 Contribución por traslación de dominio
- 32 Contribución por venta de licores
- 33 Contribución predial
- 34 Contribución sobre capital en giro
- 35 Contribución sobre capitales que exceden de 100 pesos
- 36 Contribución sobre la exacción de la conducta
- 37 Contribución sobre la explotación de predios
- 38 Contribución sobre fincas
- 39 Contribución sobre fincas rústicas
- 40 Contribución sobre la propiedad
- 41 Contribución sobre profesiones
- 42 Contribución sobre sueldos
- 43 Contribución sobre sueldos de empleados del gobierno
- 44 Contribución sobre terrenos
- 45 Contribuciones sobre sucesiones
- 46 Contribuciones estatales
- 47 Contribuciones por capital urbano
- 48 Contribuciones procedentes por excepciones de servir en la guardia nacional
- 49 Derecho de bultos
- 50 Derechos causados por el consumo de vino-mezcal

	51	Derecho de consumo
	52	Derecho de consumo a la harina
	53	Derecho a la extracción de sal
	54	Derecho a la extracción de metales
	55	Derecho de introducción de efectos extranjeros
	56	Derecho de introducción de manteca
	57	Derecho de introducción de mercancías
	58	Derecho de introducción de mercancías extranjeras
	59	Derecho de patente por giro industrial y mercantil
	60	Derecho de traslación de dominio
	61	Derecho de ventas
	62	Derecho por introducción de efectos nacionales
	63	Derechos por producción de sal
	64	Derechos a la plata y el oro
	65	Derechos a la exportación de arroz
	66	Derechos por exportación de caoba
	67	Derechos sobre la introducción de aceite de tiburón
	68	Impuesto a las operaciones bancarias
	69	Impuesto a las operaciones de préstamo o mutuo
	70	Impuesto a los cortes de madera preciosa o tintórea
	71	Impuesto a los litigantes sin título
	72	Impuesto de banquetas
	73	Impuesto de capitación
	74	Impuesto de capitación, instrucción pública y adicional
	75	Impuesto de dos pesos por cada bulto de harina de ocho arrobas
	76	Impuesto de elaboración de tabaco
	77	Impuestos ordinarios a las fábricas de hilados y tejidos
	78	Patente a los introductores de pulque
	79	Varias contribuciones estatales
Contribuciones Municipales	1	Adeudo de contribuciones
	2	Arbitrios al comercio al por mayor
	3	Arbitrios municipales
	4	Cobro de una cantidad a título de censo
	5	Contribución a las operaciones de mutuo con interés
	6	Contribución al fondo de instrucción pública
	7	Contribución de agua delgada
	8	Contribución de Chicontepec
	9	Contribución de patente a los alquileres de carruajes
	10	Contribución municipal de quinientas cuerdas de zacate
	11	Contribución municipal por reses sacrificadas

- 12 Contribución para el sostenimiento de la escuela de instrucción primaria
- 13 Contribución para pagar los títulos primordiales del pueblo
- 14 Contribución personal
- 15 Contribución por el cruce del río
- 16 Contribución por el ejercicio de una profesión
- 17 Contribución por traslación de dominio
- 18 Contribución por venta de agua
- 19 Contribución por venta de licores al menudeo
- 20 Contribución predial
- 21 Contribución sobre aguas
- 22 Contribución sobre la propiedad
- 23 Contribución vecinal para el sostenimiento de instrucción pública
- 24 Contribuciones aduanales a comuneros (cal)
- 25 Contribuciones como agente de negocios judiciales
- 26 Contribuciones de aguas
- 27 Contribuciones de licores y horas extraordinarias
- 28 Contribuciones municipales
- 29 Contribuciones por expendio de mercancías
- 30 Contribuciones por mancomunidad
- 31 Contribuciones por mancomunidad de bienes rústicos
- 32 Contribuciones por venta de bebidas alcohólicas
- 33 Contribuciones relativas al ramo de fondas
- 34 Contribuciones sobre carros y carruajes
- 35 Contribuciones sobre la propiedad
- 36 Contribuciones sobre una finca
- 37 Cuota mensual para el preceptor de la escuela
- 38 Derecho de barranco
- 39 Derecho de consumo
- 40 Derecho de introducción de frutas secas y licores
- 41 Derecho de pasto de animales
- 42 Derecho de patente
- 43 Derecho por extracción de una partida de bestias caballares y mulares
- 44 Derechos de importación
- 45 Derechos municipales por introducción de bebidas alcohólicas
- 46 Impuesto a la venta de bebidas alcohólicas
- 47 Impuesto a los baños termales
- 48 Impuesto a los expendios de alcohol
- 49 Impuesto a los medieros
- 50 Impuesto a los propietarios o arrendatarios de fincas rústicas
- 51 Impuesto a los puestos o jacalones
- 52 Impuesto al ramo de la cohetería

53	Impuesto de aguas
54	Impuesto de instrucción pública
55	Impuesto de media patente
56	Impuesto de patente municipal
57	Impuesto directo municipal a giro mercantil
58	Impuesto legal por remate de prendas
59	Impuesto municipal de exportación
60	Impuesto municipal por el uso de fierros de herrar
61	Impuesto para gastos de escuela
62	Impuesto personal
63	Impuesto por introducción de efectos
64	Impuesto por venta de madera
65	Impuesto predial
66	Impuesto sobre bienes raíces mancomunados
67	Impuesto sobre consumo de bebidas alcohólicas
68	Impuesto sobre herencias transversales
69	Impuesto sobre los terrenos minerales
70	Impuesto sobre operaciones de compra-venta de ganado
71	Impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos
72	Impuesto sobre terrenos
73	Impuesto de ventas en un expendio de pan
74	Impuesto a jornaleros
75	Impuestos municipales por préstamo con interés
76	Impuestos municipales sobre propiedad raíz
77	Impuestos para el fomento de la instrucción pública
78	Impuestos por la matanza de cerdos
79	Impuestos sobre el uso de agua
80	Merced de agua
81	Pensión de aceras

Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Así, al analizar y ordenar cada uno de los impuestos impugnados dentro los amparos en materia fiscal, hemos logrado exponer el sistema tributario mexicano desde 1870 hasta 1910. Como puede observarse, la base del fisco mexicano en dicho período eran las contribuciones locales, de ahí la importancia de tratar de centralizar no la potestad fiscal federal, en detrimento de las facultades fiscales estatales y municipales, sino la impartición de justicia fiscal en manos del Poder Judicial de la Federación. A final de cuentas, las actividades económicas se llevaban a cabo bajo la jurisdicción fiscal de los estados y

municipios, en un ambiente de concurrencia fiscal entre éstos y la federación. Pero más importante todavía, la fiscalidad mexicana tradicionalmente se ha estudiado a partir de la potestad fiscal de la federación (véase Imagen 2).

IMAGEN 2. EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO, 1879-1910 (HISTORIOGRAFÍA TRADICIONAL)



Sin embargo, “la radiografía jurisdiccional” aquí presentada nos muestra que el primer contacto del contribuyente era la autoridad local, ya fuese municipal o estatal y, en última instancia, la federal.

IMAGEN 3. EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO, 1879-1910 (RADIOGRAFÍA JURISDICCIONAL)



Es importante precisar que en la mayoría de los casos el contacto con los municipios no era directamente con la potestad fiscal de éstos, sino con las facultades de administración y cobro que los estados les habían delegado. No obstante, siguen siendo el primer punto de partida en la pirámide de las potestades tributarias de los diferentes niveles de gobierno.

Ahora bien, una vez que culminó el proceso de ordenar la fiscalidad a través del derecho durante el Porfiriato, cualquier resistencia al pago de las contribuciones se haría por la vía jurisdiccional. La consolidación de las garantías individuales en materia tributaria era ya un hecho consumado.

Consideraciones finales

En 1861, frente a la desesperada situación provocada por la falta de recursos para hacer frente a la deuda pública externa, que finalmente culminaría con la suspensión de pagos por parte del gobierno encabezado por Benito Juárez colocando a México como una República incapaz de cumplir con sus obligaciones financieras, dando inicio a la Intervención francesa que, en 1863 terminaría convirtiéndose en el Segundo Imperio, los políticos mexicanos trataron de encontrar la manera de hacerse de los recursos financieros necesarios para cubrir, por lo menos, los gastos más urgentes.²⁰⁷ Sin embargo, las aduanas marítimas y fronterizas, fuente más importante de ingresos, se encontraban en manos de los estados y jefes políticos locales.²⁰⁸ De ahí que en la sesión del Segundo Congreso Constitucional del 18 de junio de 1861, Manuel de Zamacona señalara que la única solución posible era la que “el jefe del partido conservador repetía hace años esta frase que se ha hecho proverbial: dejemos a los Estados sus Congresos y sus farsas, y quitémosles sus dineros”.²⁰⁹ Aunque el diputado Zamacona, que durante el Porfiriato sería presidente de la SCJN, no señaló el camino a seguir para cumplir su propuesta fiscal.

Pese a lo anterior, los juzgados de Distrito y la SCJN podían tomar en cuenta dicho precedente para fundamentar sus resoluciones a casos análogos, pero respetando, en la medida de lo posible, la soberanía fiscal de las diferentes entidades federativas. Entonces, en el momento decimonónico del amparo en materia fiscal podemos observar un primer intento por combatir lo que sus contemporáneos percibían como una “anarquía fiscal”, desde la trinchera jurisdiccional. Único remedio válido dentro de la estructura jurídica mexicana que, además, reducía los costos políticos que una reforma legislativa federal, en detrimento de la

²⁰⁷ Ley del congreso. Arreglo de la hacienda pública, 17 de julio de 1861, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1878, t. IX, p. 243.

²⁰⁸ Becerril, “¿Qué?”, 2015, pp. 26-54, en prensa.

²⁰⁹ *Sesión del día 18 de junio de 1861*, en Buenrostro, *Historia*, [1875], 2005, t. I, p. 140.

local, podría acarrear, y que no fue emprendida sino hasta 1932-1940 cuando se federalizaron algunos rubros, ramo por ramo y de manera gradual.²¹⁰

Con base en lo anterior, un acercamiento a las sentencias de amparo nos revela el día a día en la conformación y aplicación de un sistema tributario. Así, quedan de manifiesto impuestos municipales, estatales y federales a las banquetas, sobre el uso de mercedes de agua, a la venta de bebidas alcohólicas, a los puestos, jacales, herrerías, panaderías, carnicerías y hasta burdeles. Pero más importante todavía, la “radiografía jurisdiccional” presentada nos revela que el primer acercamiento del contribuyente decimonónico era con la autoridad local. Por ello, para poder entender de mejor manera las relaciones que se establecían entre el ente público y los gobernados es necesario comenzar con la fiscalidad municipal, estatal y federal, en este orden, pues hacerlo a la inversa no refleja al sistema tributario del momento, sino del presente inmediato, donde la autoridad fiscal federal es la de mayor peso en detrimento de los otros dos niveles de gobierno. Sin embargo, no debe olvidar que en los años aquí estudiados y en medio de tantas potestades fiscales, el amparo en materia fiscal apareció, así como el único remedio en contra de la anarquía tributaria decimonónica a través de la centralización judicial.

²¹⁰ Aboites, “Imposición”, 2005, p. 199.

CAPÍTULO III

REVOLUCIÓN, CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS DE JUSTICIA TRIBUTARIA, 1908-1919

El estallido de la Revolución mexicana fue el resultado de varios factores: la específica conformación sociohistórica del país; la crisis generalizada del Estado porfiriano; el fracaso de una solución pacífica a la sucesión de 1910; las aspiraciones de las clases medias y populares, contrarias al régimen oligárquico, y el complejo contexto internacional de aquellos días.

Garciadiego, *Revolución*, 2003, p. XIII.

Desde 1847 hasta 1879, los contribuyentes mexicanos encontraron en el juicio de amparo en materia fiscal y en el contencioso administrativo tributario dos remedios en contra de los abusos que en materia de impuestos cometiese la autoridad fiscal. Estandartes de determinados grupos políticos, cada uno de estos recursos tuvo eficacia y validez jurídica en momentos específicos. Sin embargo, el triunfo del juicio de amparo sobre el contencioso administrativo, acaecido en 1879, marcó el fin de la pretendida potestad jurisdiccional del Poder Ejecutivo para que resolviera por sí mismo los conflictos derivados de la aplicación de sus facultades graciosas. Así, inició la preeminencia del amparo por encima de cualquier otra institución de control constitucional y protección de garantías individuales de los contribuyentes, otra cosa sería que algunos doctrinarios contemporáneos al proceso anterior, y otros a nuestro derecho actual, aseguraran que en realidad el juicio de amparo en materia fiscal no era sino un procedimiento contencioso administrativo.

Pese a lo anterior, los contribuyentes rápidamente hicieron uso de este último remedio. Como hemos podido observar, durante el Porfiriato el Poder Judicial de la Federación coadyuvó en la consolidación tributaria del Estado mexicano a través de un blindaje jurisdiccional sobre los egresos e ingresos tributarios de la Hacienda pública federal. Al mismo tiempo, también respetó y trató de ordenar, en la medida de lo posible, las facultades fiscales concurrentes en los tres niveles de gobierno.

Lo anterior se llevó a cabo dentro del período que la historiografía económica ha denominado “la primera globalización” (1870-1914), caracterizada, entre otras cosas, tal y como ya se ha mencionado en el Capítulo anterior, por un sistema jurídico que garantiza los

derechos de propiedad privada de los medios de producción; la habilitación de los mercados para la mejor asignación de los recursos; y, el papel protagónico del Estado para la interacción, a través del orden jurídico, de los agentes privados en los mercados, así como en la provisión de determinados bienes públicos.¹ Por su parte, la historiografía jurídica ha caracterizado a esta etapa como de centralización, en nuestro caso judicial, determinado por un aumento de los poderes federales en detrimento de los estatales, así como la reducción de algunos derechos fundamentales como la prensa y la opinión.² De ahí que, en correspondencia con ambas visiones, hayamos denominado a esta etapa “centralización judicial en materia fiscal”.

En este Capítulo se analiza el amparo en materia fiscal durante el período revolucionario comprendido desde 1908 hasta 1919, enfocándonos en la íntima relación entre economía, derecho y revolución, en el sentido bélico y jurídico del término, es decir, un fenómeno destructor y restaurador del orden jurídico, vínculo sin el cual no podría entenderse el papel desempeñado por el juicio de garantías en la consolidación del proyecto revolucionario.³ Así, este apartado comienza en 1908 cuando, todavía bajo el gobierno encabezado por Porfirio Díaz, se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴ mismo que ha sido considerado, junto al Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos expedidos en 1909, como la culminación del tránsito de un orden jurídico colonial a uno propio.⁵ La importancia de este ordenamiento radica en que estuvo vigente, con los matices constitucionales que se verán a lo largo de este apartado, durante todo el conflicto armado hasta la expedición de la Ley de Amparo de 1919, es decir que, con todo y que desde 1913 hasta 1917 no existió el juicio de garantías, apenas reinstaurada la Corte en este último año conoció de este recurso con base

¹ Comín, *Historia*, 2011, p. 353.

² González y Caballero, “Proceso”, 2002, p. 60.

³ De hecho, la cronología revolucionaria representa el primer obstáculo a superar para quienes deseen adentrarse en el estudio de este período de la historia nacional por demás conocido. Afirma Luis Barrón que “los historiadores académicos nunca se han puesto de acuerdo en cuanto a la periodización de la Revolución. Algunas historias académicas consideran el período 1910-1920, pues en ese último año la violencia generalizada prácticamente terminó, al mismo tiempo que el ejército retomaba el control del Estado. Otra comienza en 1910, pero argumentan que la Constitución de 1917 puso fin al período revolucionario. Otras no están de acuerdo en que 1910 marca el inicio de la Revolución, y aunque la violencia generalizada haya terminado en 1920, consideran que los cambios revolucionarios siguieron, al menos, hasta 1940, cuando el proyecto cardenista de cambio social llegó formalmente a su fin. Barrón, *Historia*, 2004, p. 18.

⁴ Dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles el juicio de amparo ocupó un total de 135 artículos. Desde el 661 hasta el 796. Soberanes y Martínez, *Apuntes*, 2010, p. 362.

⁵ González, “Derecho”, 1994, p. 56-57.

en la ley expedida durante el Porfiriato.⁶ Por otro lado, la fecha de conclusión coincide con el ascenso al poder, a partir de 1920, de “una clase media, social, política e ideológicamente distinta al grupo carrancista, sin vínculos ni posturas procedentes del antiguo régimen”.⁷ Se trata entonces de una periodización que atiende a fenómenos exclusivamente jurídicos, lo es que es más, estamos en presencia de años importantísimos en la evolución misma del juicio de amparo.

El objetivo de este Capítulo es demostrar que, si bien en sentido jurídico, como ha afirmado el jurista alemán Reinhold Zippelius, “la revolución es la modificación extralegal de los principios fundamentales de orden constitucional existente”,⁸ esto no necesariamente significa el fin de todas las instituciones jurídicas que estuvieron vigentes hasta el triunfo del movimiento armado. Lo que es más, aplicando la teoría anterior a la Revolución mexicana, es posible observar un reacomodo del orden jurídico hasta ese momento existente a los postulados del grupo político vencedor, materializado en la Constitución de 1917, como pueden ser en materia educativa (artículo 3), religiosa (artículos 24 y 130), propiedad de la tierra (artículo 27) o laboral (artículo 123), sin embargo, también es dable contemplar la continuidad del proyecto fiscal contenido en el juicio de amparo correspondiente a dicha materia, lo que es más, en este rubro, sostenemos que la Revolución en nada vino a modificar las estructuras jurídicas, al menos no en el período de tiempo inmediato al inicio de la vigencia del nuevo ordenamiento constitucional denominado los “años constitucionalistas” que abarcaron, afirma Lucio Cabrera Acevedo, desde 1917 hasta 1920.⁹ Esto fue así debido a que, como afirman María del Refugio González y Jose Antonio Caballero, en dicha Constitución es posible encontrar tres modelos de Estado: liberal, central y social.¹⁰

En los siguientes párrafos explicaremos, en una primera parte, los últimos amparos interpuestos durante el Porfiriato. Es preciso aclarar que la fuente documental de la que hemos echado mano poco a poco iba dejando de contener juicios de amparo en materia fiscal de años completos, por lo que este apartado únicamente contiene los amparos más

⁶ “Constitución de 1857. Dejó de tener observancia desde el momento en que los poderes legalmente establecidos fueron usurpados por un gobierno ilegítimo”, en Amparo penal interpuesto directamente ante la Suprema Corte, Granda Higinio, 24 de octubre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 805.

⁷ Garcíadiego, *Revolución*, 2003, p. XC.

⁸ Zippelius. *Teoría*, 1989, p. 136.

⁹ Cabrera, *Suprema*, 1995, 2 vols.

¹⁰ González y Caballero, “Proceso”, 2002, p. 49.

significativos, desde nuestra perspectiva, que se interpusieron desde 1908 hasta 1913. En un segundo apartado, explicamos desde la teoría jurídica de la revolución, el período 1913-1917 en el cual, como más tarde lo confirmaría la SCJN, no había Constitución ni garantías individuales a observar. Un tercer punto se encarga de exponer los amparos interpuestos desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917 hasta la expedición de una nueva Ley de Amparo en 1919. Lo anterior con el fin de ponderar la continuidad o cambio en la resolución de conflictos derivados de las contribuciones a través del juicio de amparo en materia fiscal.

¿El último suspiro del amparo fiscal decimonónico?

Al tratar el tema de la dimensión económica de la Revolución mexicana, Alan Knight propone que podemos estudiarla desde tres aspectos fundamentales: “olas de larga duración, olas coyunturales y ‘olas de eventos’”:

Las primeras duran generaciones, incluso siglos, las segundas cubren décadas (más o menos, el Porfiriato); las últimas son de pocos años (por ejemplo, 1905-1910). El México porfiriano y revolucionario heredó rasgos económicos de larga duración que determinaron su carácter, conforme una serie de *path-dependence*, de los cuales tres son claves: 1] la geografía histórica; 2] la comercialización (de mercados de trabajo y de productos), y 3] la economía política, es decir, las reglas del juego económico.¹¹

En el siguiente apartado se pretende resaltar la persistencia del juicio de amparo para dirimir controversias derivadas del pago de las contribuciones dentro de las llamadas “olas de larga duración”. Para ello, haremos uso de los principales amparos en materia fiscal que fueron resueltos por la SCJN antes de su desconocimiento y posterior clausura por parte del Ejército Constitucionalista.

De acuerdo con la estadística de amparos disponible, en el transcurso de 1909 la SCJN dictó tres mil trescientos setenta y cuatro fallos. De ellos, 3 199 confirmaron la resolución del Juez de Distrito, 410 la revocaron y 65 la modificaron.¹² En cambio, en 1910 la Corte pronunció 3 248 sentencias, de las cuales 2811 confirmaron el fallo anterior, 388 lo revocaron y 49 lo modificaron.¹³ Como puede observarse, en los casos resueltos por la Corte en ambos

¹¹ Knight, “Revolución”, 2010, p. 473. Cursivas en el original.

¹² Cabrera, *Suprema*, 1993, p 255.

¹³ *Ibíd.*, p. 256.

años hubo un aumento de 1.5%. Confirmándose así que la confianza que los gobernantes iban depositando en el Poder Judicial para resolver sus negocios jurídicos era incremental.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el entonces Procurador General de la República, Rafael Rebollar, “la diferencia que se advierte entre los negocios tramitados en este año con los de años anteriores, obedece a la plausible circunstancia de haber logrado ya la Suprema Corte de Justicia, a fuerza de constancia y empeño, poner al día, sin hipérbole, el despacho de los asuntos que tiene a su cuidado”.¹⁴ Con base en lo anterior, es posible observar que el resultado de la organización jurídica nacional durante el Porfiriato fue un sistema judicial que podía definir y hacer cumplir los derechos propiedad con la suficiente eficiencia y precisión como para brindar certeza y certidumbre jurídica al amplio espectro de contribuyentes presentado en el Capítulo anterior. No obstante, no debe perderse de vista en ningún momento, que se trataba de un proceso bastante específico y dirigido a un reducido sector de la sociedad, beneficiando así, en su mayoría, a quienes tenían los recursos necesarios para pagar el litigio y asumir el costo de los resultados.

Por ejemplo, el 6 de febrero de 1908, el Ejecutivo del Estado de México, en uso de una facultad que le fue concedida por la Legislatura estatal, decretó un “impuesto de aguas, cuyo servicio es forzoso en todos los hoteles, casas particulares y de comercio, por medio de medidores y a un tanto alzado, que se causa aun cuando no se haga uso del líquido”.¹⁵ Dicha Legislatura declaró al Administrador de Rentas Municipales de El Oro como la autoridad responsable del cobro de la mencionada contribución. En tanto que los vecinos del pueblo en cuestión interpusieron un ocurso ante el gobernador del Estado de México “pidiéndole que derogase el decreto mencionado o lo sustituyese con bases más benignas”;¹⁶ contribuyentes como Justo Espinosa, comerciante, y Antonio Méndez, pequeño textilero, interpusieron amparo en contra de dicha contribución. Espinosa se opuso al pago de 28 pesos correspondientes al monto de cinco meses del impuesto, pues, señalaba el quejoso que la cuota absorbía casi por completo las utilidades producidas por su pequeño tendejón, lo que es más, para cubrir dicha suma se le había embargado una báscula con la que atendía las necesidades de su comercio. Aun cuando Justo Espinoza reconocía en su demanda de amparo

¹⁴ DOCUMENTO NÚMERO 5. Estadística de amparos, Rafael Rebollar, México, 29 de julio de 1910, en Cabrera, *Suprema*, 1993, p. 255.

¹⁵ Justo Espinosa contra el Ejecutivo del Estado y Administrador de Rentas Municipales de El Oro, Estado de México, 19 de febrero de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVI, pp. 929-930.

¹⁶ *Ibid.*, p. 930.

que estaba obligado a contribuir a los gastos del Erario, también insistía en que la proporcionalidad y equidad en los impuestos era un requisito a tomar en cuenta por parte del legislador. Pero todavía más importante, el quejoso denunciaba la inconstitucionalidad de la contribución, pues fue dictada no por el Poder Legislativo sino por el Ejecutivo en uso de una facultad, otorgada por el primerio, que de ningún modo podía incluir la de crear nuevas contribuciones. El mismo argumento utilizó Antonio Méndez, a quien se le habían cobrado 18 pesos y la aplicación de algunas medidas económico-coactivas –consistentes en el embargo de una máquina de coser de su propiedad – para cubrir el adeudo.¹⁷ Pese a lo anterior, la Corte negó el amparo a ambos quejosos argumentando que:

[...] el Ejecutivo del Estado de México, a efecto de proveer al sostenimiento del servicio de aguas en El Oro y en uso de la facultad que le fue concedida por la Legislatura de dicha entidad federativa, conforme al Decreto número cincuenta y ocho de diecisiete de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve y con fundamento en la fracción décima sexta de las disposiciones generales contenidas en la Ley de Ingresos para las municipalidades del propio Estado, promulgó una ley con fecha seis de febrero de mil novecientos siete, estableciendo un impuesto de aguas en la mencionada ciudad de El Oro; todo lo cual por sí sólo demuestra que esa ley fue expedida conforme a las prescripciones legales vigentes en el Estado de que se trata.¹⁸

Sumado a lo anterior, el Pleno de SCJN señaló que en ambos casos los quejosos no habían demostrado la violación de garantías que habían expresado en sus demandas, por lo tanto, la Justicia de la Unión no los amparaba ni los protegía. Pese al criterio jurídico anterior, es posible encontrar una causa económica. El encargado de suministrar el agua no era el Ayuntamiento sino la “Compañía Industrial de El Oro”, a través de una concesión. Como lo ha resaltado Yolanda Sandoval, El Oro, como población cuya vida económica y social estaba supeditada a la producción minera, resintió el peso de dichas compañías sobre su población, al grado tal que “ellas tomaban decisiones de índole urbanística y de servicios (agua y electricidad), pues de los cuatro manantiales existentes que surtían a la cabecera, tres de ellos eran controlados por empresas extranjeras, y hasta se daban el lujo de vender agua extendiendo escrituras como en el caso del señor Hipólito Duvergey representante de la Compañía Industrial El Oro”.¹⁹ Una vez más, el proyecto económico del Porfiriato echó

¹⁷ Antonio Méndez contra el Administrador de Rentas Municipales de El Oro y Ejecutivo del Estado de México, 22 de abril de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVII, p. 523.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Sandoval, “Oro”, 1999, p. 91.

mano de la función legitimadora del derecho para justificar sus actuaciones. De hecho, pese a que los argumentos de los quejosos –consistentes en que los embargos realizados por la autoridad administrativa se hicieron en beneficio de una empresa particular– denunciaban que la única autoridad legalmente facultada para imponer contribuciones era el Poder Legislativo, la Corte expresó que también el Ejecutivo tenía esa facultad, aunque de manera delegada por un decreto de la propia Legislatura estatal.²⁰

Del mismo modo, el criterio de excepcionalidad en materia fiscal continuó aplicándose sin cambio alguno. Así lo demuestra el amparo interpuesto por el comerciante chiapaneco Conrado Santiago el 2 de octubre de 1908 en contra de una ley de impuestos a giros mercantiles e industriales decretada por el Ejecutivo del Estado de Chiapas. Con base en esta disposición, la Junta Central Calificadora Mercantil había fijado discrecionalmente la renta anual del establecimiento mercantil propiedad de Santiago en 15 000 pesos anuales, sobre los cuales se aplicaría una tasa del 1.5% para obtener el impuesto a enterar. El contribuyente argumentó en su demanda que la Junta Calificadora había fijado la cuota anual sin haber tomado en cuenta la manifestación del contribuyente ni los datos relativos a la contabilidad del negocio, tal y como lo establecía la ley. El quejoso también sostenía que, de haber cumplido con lo anterior, la autoridad extractora hubiera constatado que las ventas del giro mercantil, al por mayor y al menudeo, de todo un año apenas ascendían a 2 297.12 pesos. Por lo que, para cubrir con la cuota impuesta por la Junta, Conrado Santiago tendría que emplear parte del capital de su establecimiento, “lo que no es equitativo y acarrearía la ruina de la negociación: que, en el caso del presente no sólo se trata de una obligación que pasa los límites de lo justo, sino también de un acto que causa molestias personales y perjudica los intereses del que los reciente”.²¹ Máxime cuando el objeto del impuesto era la renta de los establecimientos mercantiles e industriales, determinada con base en la declaración de los particulares y la contabilidad de los establecimientos, y de ningún modo el capital. Como la

²⁰ El 20 de junio de 1909, mediante un Decreto del Congreso de la Unión, se reformó la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución de 1857, relativo a las facultades del mencionado órgano, en los siguientes términos: “Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas”. Por lo tanto, se declaró que en dicho rubro la federación y los estados tenían facultades concurrentes.

²¹ Conrado Santiago contra la Junta Central Calificadora Mercantil de Chiapas, 2 de octubre 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XL, p. 475.

cuotización hecha por la Junta era notoriamente desorbitada y vejatoria, la SCJN decidió conceder el amparo al quejoso argumentando que:

La ley de veintinueve de agosto de mil novecientos siete, en cuya virtud funcionan las Juntas Departamentales y la Central en el Estado de Chiapas, no deja al arbitrio de dichas juntas la cuotización de los giros mercantiles o industriales, para el pago del impuesto sobre rentas, sino que fija reglas y específica los datos que deben tomarse en consideración y que sirvan de base para fijar las cuotas. [...] Dicha ley, no autoriza en manera alguna, el arbitrio de las corporaciones cuotizadoras, sino que las limita para el efecto de que los cuotizados, contribuyan para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que prescribe la fracción segunda del artículo treinta y uno de la Constitución.²²

En cambio, cuando Joaquín Tenorio y Zavaleta acudió al amparo en busca de protección en contra de un caso similar de cuotización arbitraria de sus predios rústicos, un expendio de bebidas alcohólicas y una carnicería, hecha por la Junta Calificadora y Revisora del Municipio de Quecholac, Puebla, que exigía el pago de 228.64 pesos para cubrir un impuesto extraordinario para atender a la creación del alumbrado público de la población, más una multa de 22.86 pesos por conceptos de multas, la Corte negó su protección por considerar que la cuotización realizada no violaba el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, puesto que eran las Juntas, formadas por los contribuyentes, la única forma de conocer la riqueza de los causantes para poder así gravarla. De no ser así, aseguraba la SCJN, no se podrían “tener los datos suficientes para hacer las apreciaciones económicas sobre la base de la igualdad y proporcionalidad entre todos los causantes, supuesto que le faltaría el conocimiento exacto de los valores y circunstancias especiales de los contribuyentes”, por ende, la demanda de amparo carecía de fundamento.²³

De la misma manera, también siguió utilizándose el juicio de amparo como un medio para evitar poner en riesgo la seguridad nacional. Así, cuando el 27 de agosto de 1908 Martín Ramírez, junto a otros cuarenta y siete individuos vecinos de Chametla, Sinaloa, acudieron al juicio de amparo para quejarse de que el Colector de Rentas de la localidad les exigía el pago de una contribución personal destinada a los gastos de la instrucción primaria que el Municipio proporcionaba a los hijos y familias de los promoventes, creyendo los causantes vulnerado el artículo segundo de la Ley de Instrucción Pública vigente en el Estado de

²² *Ibid.*, p. 476.

²³ Joaquín Tenorio Zavala contra el Tesorero Municipal de Quecholac, Puebla, 18 de noviembre de 1909, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XLVI, p. 184.

Sinaloa, en el que se establecía que la instrucción primaria había de ser gratuita, les fue concedido el amparo. Pero más importante todavía, la SCJN determinó que los responsables de cubrir los gastos de instrucción pública eran los Estados quienes, a través de los datos aportados por los municipios, señalarían en los presupuestos de egresos los montos destinados a dichos rubros. Por lo que, decretar una contribución extraordinaria para cubrir los faltantes, así como el que sólo pesara sobre determinado círculo de personas, hacía que la contribución adoleciera de una serie de defectos de entre los que se destacan: “primeramente el de no ser general; segundo, el de no ser proporcional considerado en su conjunto; y tercero, como resultado de lo anterior, el de no ser equitativo; por cuya razón desde luego se advierte que la ejecución de que se hace mérito, contraviene a lo que se establece en la fracción segunda del artículo treinta y uno de la Constitución General de la República”.²⁴

Ahora bien, en materia de proporcionalidad y equidad, como es visible en los casos anteriores, los criterios expedidos por la SCJN encabezada por Ignacio L. Vallarta siguieron aplicándose a raja tabla. Todavía más importante, ningún contribuyente, ni mucho menos la Corte, cuestionó la pertinencia de dichos criterios. Es más, la comunidad jurídica del momento no vio en ellos, o al menos no lo expresaron dentro de sus demandas, un obstáculo real para la obtención de justicia fiscal.

Por otro lado, desde la crisis económica de 1908 y hasta el estallido de la Revolución mexicana en su primera fase, es decir, la política, iniciada en 1910, se presentaron alrededor de 33 recursos de amparo contra procedimientos fiscales. El análisis de las sentencias emitidas por la SCJN nos deja ver la diversificación de las actividades económicas de los contribuyentes, así como la consolidación de algunas más que surgieron durante el Porfiriato y, al mismo tiempo, es posible observar también una mayor precisión en la conformación de criterios emitidos por la Corte.

Por ejemplo, en cuanto hace al último supuesto, durante este período el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dejó en claro que para que el cobro del impuesto fuera legal, debía hacerse mediante una orden escrita, procedente de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de carecer de estos requisitos, “debe concederse el

²⁴ Martín Ramírez y socios contra el Colector de Rentas de Chametla, Sinaloa, 27 de agosto de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXIX, p. 926.

amparo que se solicita”.²⁵ Pero al mismo tiempo, en caso de no comprobarse las violaciones constitucionales que los contribuyentes alegaban, el amparo debía negarse.²⁶ Entonces, a diferencia de otras materias, como podía ser la penal en la que los jueces de Distrito podían suplir los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, en materia fiscal debían estar “perfectamente arreglados a la ley de la materia los actos de la autoridad responsable”.²⁷

Ahora bien, de acuerdo con Paolo Riguzzi, uno de los cuatro grandes sectores económicos que entre 1867-1910 se ordenaron a través de la legislación fue el bancario.²⁸ Si bien los bancos quedaron regulados por la materia federal –constitucionalmente desde 1883 y, legalmente, en los Códigos de 1884 y 1889, así como en la Ley de Instituciones de Crédito de 1907– por la vía fiscal los Estados tratarían de tener injerencia sobre ellos.²⁹ Así, el 11 de noviembre de 1908, el Banco Mercantil de Monterrey obtuvo el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos del Juez Tercero Menor y de Recaudación de Rentas de Monterrey por el cobro de un impuesto de seis al millar anual previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León consistente en 258.56 pesos. Si bien no se trata de un monto cuantioso, la institución de crédito debía impugnar la contribución para evitar su futura aplicación. En este amparo, el Banco Mercantil de Monterrey logró demostrar que no sólo estaba fuera del alcance de la potestad fiscal estatal, sino que el cobro del impuesto se

²⁵ Jesús Puga, contra el Juez Auxiliar del Mineral de Mellado, Guanajuato, 3 de enero de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVI, p. 51.

²⁶ Andrés E. Viquez contra el Gobernador del Estado de México y Administrador de Rentas, 6 de enero de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVI, p. 178.

²⁷ J. Ranulfo Cruz contra el Colector de Rentas de Soconusco, Chiapas, 21 de enero de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVI, p. 441, Isidoro Beltrán y socios contra el Celador de Policía de Beltranes, Sinaloa, 24 de enero de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVI, p. 484, Leovigildo Romo contra el Administrador de Rentas de “Encarnación de Díaz”, Jalisco, 3 de febrero de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVI, p. 683, Diego Vidal contra la Tesorería General del Estado de Tabasco, 13 de febrero de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVI, p. 834, Francisco Tlaxcalteco, Luis y Mateo Juárez contra el alcalde municipal de Xico, Subregidor, ministro conservador de la Congregación de Tlacuilolam y Teniente de Justicia de la misma población, Veracruz, 20 de febrero de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVI, p. 943 y Teresa Luna, viuda de Arizmendi, contra el Recaudador de Rentas del Distrito de Tabares, Guerrero, 7 de abril de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVII, p. 425.

²⁸ Riguzzi, “Legislación”, 2004, pp. 168-174.

²⁹ Debe tenerse en cuenta que en 1883 una reforma constitucional al artículo 72, fracción X, facultó al Congreso de la Unión para “expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en esto último las instituciones bancarias”, Ramón Fernández, gobernador del Distrito Federal. Se declara reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución federal, para expedir Código de Minería y Comercio en la República, 27 de diciembre de 1883. Agradezco a la Dra. María del Refugio González el haberme compartido este decreto poco conocido dentro de la historiografía jurídica mexicana.

había hecho sin “fundamento y causa legítima”. Por consiguiente, se le concedió la protección federal solicitada.³⁰ Sin embargo, el intento del gobernador del Estado de Nuevo León por hacer tributar a una de las instituciones de crédito más importantes dentro de su territorio continuó. El 11 de noviembre de 1910 el Banco de Monterrey obtuvo nuevamente la protección de la Justicia de la Unión en contra de un impuesto sobre hipotecas estatal. En este caso, la institución de crédito neoleonense tuvo que recurrir al amparo debido a que el Juez Tercero de Monterrey había fallado en su contra. No obstante, en este caso la SCJN le dejó en claro al gobierno del Estado que concedía el amparo debido a que:

Las autoridades responsables, al ejecutar al Banco quejoso por el adeudo de contribuciones provenientes del impuesto fijado sobre hipotecas, por las leyes del Estado, han invadido la esfera federal, puesto que las leyes federales relativas prohíben a los Estados gravar las operaciones hipotecarias que efectúe el Banco; y siempre las leyes federales deberán prevalecer en todo caso sobre las disposiciones locales; en tal virtud, los actos reclamados violan, en perjuicio del quejoso, los artículos ciento uno fracción treinta y catorce de la Constitución.³¹

Una vez más estamos frente a un intento de ordenación de las potestades fiscales entre la federación y los estados llevada a cabo mediante el Poder Judicial de la Federación. Es necesario resaltar que, pese a los reveses sufridos, el Estado de Nuevo León no dejó de intentar fiscalizar al Banco Mercantil de Monterrey. Sin embargo, la SCJN fue determinante en su papel de hacer valer las leyes fiscales federales por encima de las estatales en sectores estratégicos como el bancario.³²

Sin embargo, no bastaba con expedir leyes que reglamentaran tanto a las instituciones como a las operaciones bancarias, sino que debía combatirse también la práctica legal e ilegal de éstas. Por ejemplo, para 1908 el Estado de México tenía vigente una ley que gravaba los préstamos con interés.³³ Lo anterior representa un signo de que dichas operaciones seguían llevándose a cabo en la informalidad, por lo que, al menos los estados podrían intentar sacar provecho de ellas por medio de su fiscalización. Pero todavía más importante, ¿Cómo

³⁰ Banco Mercantil de Monterrey contra el Juez Tercero Menor y Recaudación de Rentas de Monterrey, Nuevo León, 11 de noviembre de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXVIII, p. 377.

³¹ Banco Mercantil de Monterrey contra el Juez Tercero de Monterrey, 11 de noviembre de 1910, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. LII; p. 108.

³² Este punto era de vital importancia pues dicho sector representaba la “solidez financiera del Estado”. Zebadúa, *Banqueros*, 1994, p. 25.

³³ José María Flores contra el Administrador de Rentas Municipales de Zumpango, Estado de México, 6 de junio de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXXIX, p. 614.

determinar cuándo se estaba frente a operaciones bancarias a fin de que se pagarán las contribuciones correspondientes? Ante esta indeterminación, el 8 de junio de 1910, la SCJN amparó al chiapaneco Manuel S. de León en contra de los actos del Colector de Rentas del Departamento de Soconusco, Chiapas, quien le cobró una contribución sobre operaciones bancarias, lo anterior pese a que el quejoso no tenía una institución de este tipo ni, mucho menos, era funcionario o representante de alguna de ellas. Se trataba más bien de un comerciante que realizaba simples operaciones de depósito y aperturas de crédito en cuenta corriente, propias de los comerciantes de acuerdo con el Código de Comercio vigente. De acuerdo con el Pleno de la SCJN, las autoridades responsables no habían justificado sus actos “para el efecto de que al quejoso se le califique como banquero a fin de que pague la contribución correspondiente”.³⁴ El amparo fue concedido debido a que, en primer lugar, no se probó que el quejoso se dedicase a realizar operaciones bancarias y, en segundo término, porque los actos reclamados no habían sido fundados ni motivados legalmente por la autoridad, violando así el artículo dieciséis de la Constitución de 1857.

En estos casos puede notarse que el cambio institucional no fue capaz de vencer la dependencia de la trayectoria pues, por mucho que se les dijera a los diversos prestamistas locales que estaban realizando operaciones denominadas “bancarias” por la ley, éstos no dejaron de realizarlas debido, en gran medida, a que el gobierno federal no tenía la capacidad suficiente para erradicar las operaciones bancarias informales. De ahí que algunas entidades federativas como el Estado de México aprovechasen dichas costumbres arraigadas en la cultura para sacar provecho de los pequeños prestamistas.

La gran diversidad de impuestos impugnados en este período: sobre ventas,³⁵ sobre minas,³⁶ a la cohetería,³⁷ sobre profesiones y ejercicios lucrativos,³⁸ por mencionar a los más importantes, nos dejan ver una gran diversificación de la potestad fiscal federal y local, por lo que los contribuyentes continuaron combatiéndola a través del amparo.

³⁴ Manuel S. León contra el Colector de Rentas del Departamento de Soconusco, Chiapas, 8 de junio de 1910, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XLIX, p. 334.

³⁵ Policarpo Garza Gutiérrez contra el Juez de Primera Instancia de Guaymas, Sonora, 3 de noviembre de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XLI, p. 37.

³⁶ Antonio Valero contra la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, 8 de diciembre de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XLI, p. 836.

³⁷ Adolfo Pérez contra el Presidente Municipal de Tehuantepec, 16 de octubre de 1909, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XLV, p. 363.

³⁸ Luis Escobar contra el Tesorero Municipal de Mazatlán Sinaloa, 17 de diciembre de 1908, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XLI, p. 951.

El 20 de noviembre de 1910 estalló un movimiento armado que cuestionaría la estructura política, social y jurídica proveniente del Porfiriato, la Revolución mexicana. Su primera expresión, es decir, el levantamiento maderista, no trajo grandes sobresaltos económicos. Al menos no en el período que va desde 1910 hasta 1912. Enrique Cárdenas asegura que durante estos años “el mercado internó continuó relativamente integrado”.³⁹ De hecho, las actividades económicas, asegura Cárdenas, siguieron relativamente estables “durante 1911 y 1912, y aún en los primeros meses de 1913”.⁴⁰

En cuanto hace al amparo en materia fiscal, resalta el caso de la Compañía Expendedora de Pulques S.A. situada en la Ciudad de Puebla, quien exigía el cumplimiento de un contrato que había celebrado con el gobierno del Estado de Puebla para recaudar, por su cuenta, una contribución de patente sobre los pulques que se introdujesen a la capital de dicho Estado. La compañía afirmaba que, el 30 de junio de 1910 el gobernador del Estado de Puebla, a través del funcionario público José María Martínez de la Peña, celebró un contrato escriturado con Javier Torres Rivas, gerente y apoderado de la Sociedad Anónima denominada Compañía Expendedora de Pulques, “por el que se comprometió a entregar al Estado una cantidad alzada por la contribución de patente por los pulques que se introdujeran a la Ciudad de Puebla, haciéndose cargo de recaudar de los causantes dicho impuesto por el término de doce años”.⁴¹ Con base en lo anterior, la SCJN sostuvo que estaba prohibido “ceder a un particular la facultad impositiva y económica-coactiva del Estado”.⁴² Lo que es más, “ni la Legislatura del Estado ni menos un contrato celebrado en interés de particulares, han podido privar al Poder Ejecutivo del mismo Estado de sus facultades constitucionales, entre las que se halla la de cuidar la recaudación de los caudales públicos”.⁴³ Por lo que, cuando la quejosa aseguraba ante la SCJN que el gobernador del Estado de Puebla le había cedido su potestad fiscal para cobrar el impuesto a los introductores y productores o fabricantes de pulque fino, pulque corriente o tlachique por el término de doce años, estaba

³⁹ Cárdenas, *Largo*, 2015, p. 309.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 311.

⁴¹ Prohibición de ceder a un particular la facultad impositiva y económica-coactiva del Estado, en Cabrera, *Suprema*, 1993, p. 283.

⁴² La facultad de ceder a un particular el cobro de un impuesto fue una práctica común en la época novohispana. Sin embargo, la reforma al sistema tributario colonial emprendida por la Corona española sobre sus territorios de ultramar en el siglo XVIII, trató de erradicar esta práctica. Para un acercamiento a dicha problemática véase: Sánchez, “Modernización”, 2010, t. I, pp. 288-336 y *Corte*, 2013, 292-339.

⁴³ Prohibición de ceder a un particular la facultad impositiva y económica-coactiva del Estado, en Cabrera, *Suprema*, 1993, p. 283

excediendo sus facultades constitucionales. Debido a lo anterior, la Justicia de la Unión no amparó ni protegió a la Compañía Expendedora de Pulques S.A. “contra la resolución de fecha de diez de mayo último, por la cual el Gobernador de Puebla ordenó que desde el dieciséis del mismo mes la Tesorería General del Estado verificara en la ciudad mencionada el cobro del impuesto a pulques y contra el acto de haberse hecho efectiva tal resolución por el Tesorero General del Estado”.⁴⁴

Por otro lado, también dentro de este período la producción petrolera comenzó a tener un auge lo suficientemente importante como para proceder a su fiscalización. A partir de 1911, señala Enrique Cárdenas, la producción de barriles comenzó una rápida expansión hasta alcanzar los 25.7 millones de barriles, fenómeno inusitado si tenemos en cuenta que en 1907 su producción apenas había superado el millón de barriles.⁴⁵ Debido a lo anterior, en 1912, el presidente Francisco I. Madero (1873-1913) estableció el primer impuesto a la industria que comenzó a causar malestar a los productores que buscaron amparo y protección de la justicia federal. Debido al corto gobierno de Madero, 1911-1913, dos amparos de suma importancia sobre el tema fueron resueltos por el Pleno de la Suprema Corte durante el gobierno de Victoriano Huerta en 1913-1914.

Así, el martes 25 de noviembre de 1913 la SCJN resolvió el amparo administrativo 3923-913 promovido por la Waters Pierce Oil Company, ante el Juez de Distrito Primero de Tamaulipas, contra una orden expedida por el Ayuntamiento de Tampico, en la que se notificaba a la Compañía quejosa “la prohibición de que concluya un tanque destinado al depósito de petróleo en el terreno denominado “Árbol Grande”, con cuyo hecho se estiman violados los artículos catorce y dieciséis constitucionales”.⁴⁶ El impedimento tenía que ver con la aplicación del artículo 24 del Bando de Policía de Tampico, mismo que no permitía la construcción de este tipo de infraestructura en lugares habitados o cercanos a una población. El Juez de Distrito concedió el amparo, alegando además que la autoridad responsable no era autoridad competente para decidir sobre estos asuntos. Sin embargo, en la revisión llevada a cabo por la SCJN se revocó la sentencia que había concedido el amparo. Además, el ministro de la SCJN Bullé Goyri propuso fundar la sentencia en un caso semejante, el de la misma Water Pierce Oil Company contra los actos del Ayuntamiento de Veracruz, en donde también

⁴⁴ *Ibid.*, p. 284.

⁴⁵ Cárdenas, *Cuando*, 2003, p. 246.

⁴⁶ ACTA DEL MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 1913, en Cabrera, *Suprema*, 1993, p. 439.

se había negado el amparo. De esta forma, la Corte fundó su resolución no favorable para la compañía petrolera en el hecho de que “tratándose de un lugar cercano a la población y de un mandamiento de autoridad competente que dictó conforme a la ley, el artículo veinticuatro del Bando de Policía fue exactamente aplicado por el Ayuntamiento de Tampico, y por lo tanto no es violatorio de garantías”.⁴⁷

El segundo caso sobre petróleo fue el amparo promovido el 7 de abril de 1913 por el Licenciado Guillermo Castillo Nájera, en representación de los señores Tomás Coleman, Jorge Henry Marshall e Ike T. Pryor, contra de los actos tanto del Juez de Distrito de Veracruz como del Juez de Primera Instancia de Tuxpán, por violación de los artículos catorce, dieciséis y veintisiete de la Constitución Federal, consistentes esos actos en la sentencia de expropiación dictada por el primero con fecha trece de junio de 1913, por el cual se le expropiaban ciento cuarenta hectáreas, mil ochocientos ochenta y siete metros, noventa decímetros cuadrados en la Isla del Potrero, situada en Tuxpán; y contra del segundo, por haber sido la autoridad que ejecutó la sentencia en cuestión. Una vez realizada la expropiación de la propiedad, ésta se dio en posesión a la Oil Fields of Mexico Company, el 22 de agosto de 1912. Como puede observarse, se trata de un asunto que, más allá de las repercusiones legales, traía aparejadas disputas políticas. De acuerdo con la sentencia, para la fecha en que se estaba resolviendo el amparo, la compañía petrolera ya había tomado posesión de los predios y comenzado también la construcción de la infraestructura necesaria para la realización de sus funciones. Por lo tanto, de concederse el amparo a los quejosos, la SCJN también tendría que tener en cuenta la reparación del daño ocasionado a la petrolera como tercero perjudicado. Es comprensible entonces que la Justicia de la Unión no amparara ni protegiera a los quejosos contra los procedimientos relativos al juicio de expropiación, ni contra la sentencia pronunciada en el mismo juicio, ni contra las diligencias de ejecución llevadas a cabo por el Juez de Primera Instancia de Tuxpan, Estado de Veracruz, afirmando que ambas autoridades habían “hecho exacta aplicación de la ley sin incurrir en ninguna inexactitud en la fijación de los hechos, por lo que no han violado en perjuicio de los quejosos las garantías constitucionales que éstos invocan”.⁴⁸

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Sentencia de amparo de Tomás Coleman y Socios, 19 de enero de 1914, en Cabrera, *Suprema*, 1993, p. 441.

No obstante que, afirma Lucio Cabrera Acevedo, desde mayo de 1911 hasta febrero de 1913, bajo los gobiernos de León de la Barra y de Francisco I. Madero, la Corte parecía haberse renovado y algunos de sus miembros, si bien no simpatizaban del todo con los ideales de la Revolución, sí escuchaban las críticas que recibían de la opinión pública y trataban de superarlas.⁴⁹ Sin embargo, desde octubre de 1912, la SCJN comenzó a inclinarse cada vez más hacia la tradición porfirista. Un ejemplo de lo anterior fue la protección otorgada, por medio de un amparo que evitaba la pena de muerte a Félix Díaz –sobrino del depuesto Porfirio Díaz– que en octubre de 1912 se había levantado en armas en contra del presidente Madero.⁵⁰ Lo que es más, en 1913 la Corte autorizó el traslado de Félix Díaz a la Ciudad de México, a la que llegó en enero del mismo año, cuando debió haber permanecido en Veracruz bajo el delito de sublevación, castigado con la pena de muerte.⁵¹ Si bien el presidente Madero conmutó la pena de muerte de Félix Díaz por la de prisión, el “bloque renovador” de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión presentó un memorándum al presidente el 23 de enero de 1913 en el que reclamaba un cambio drástico en la Secretaría de Justicia y, en general, en todo el Poder Judicial de la Federación.⁵²

El 19 de febrero de 1913, Francisco I. Madero y José María Pino Suárez fueron obligados a firmar sus renunciaciones a presidente y vicepresidente, respectivamente, de México. Pedro Lascuráin, ministro de Relaciones Exteriores, asumió provisionalmente el Poder Ejecutivo y designó ministro de Gobernación a Victoriano Huerta. Unos minutos después, Lascuráin renunció y Huerta protestó como presidente interino. El 22 de febrero de 1913 el presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez fueron asesinados a las afueras de la Penitenciaría de la Ciudad de México. El mismo día, Victoriano Huerta se presentó ante los Senadores y Diputados con un programa de gobierno, su autoridad fue reconocida por los poderes Legislativo y Judicial, así como por la mayoría de los gobiernos estatales.⁵³ Con este acto la Suprema Corte de Justicia de la Nación selló su destino, pues sin haber participado

⁴⁹ Cabrera, *Suprema*, 1993, p. 20.

⁵⁰ Acta del viernes veinticinco de octubre de mil novecientos doce, 25 de octubre de 1912, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XLIV, p. 51-57.

⁵¹ Rhi Sausi y Becerril, “Amparo”, 2014, pp. 26-27.

⁵² Cabrera, *Suprema*, 1993, p. 20.

⁵³ Serrano, *Cronología*, 2010, pp. 154-155.

directamente en estos hechos, tampoco se había opuesto a ellos, al contrario, había reconocido a Huerta como presidente de México.⁵⁴

El 18 de febrero de 1913, Victoriano Huerta envió a todos los gobernadores de los Estados de la República mexicana un telegrama en el que informaba lo siguiente: “Autorizado por el Senado he asumido el Poder Ejecutivo, estando el presidente y su gabinete bajo arresto”.⁵⁵ El 19 de febrero de 1913 la Legislatura del Estado de Coahuila expidió un decreto por el cual desconocía al general Victoriano Huerta como presidente provisional, acusándolo de haber usurpado “la Primera Magistratura de la República”. Además, concedió facultades extraordinarias al gobernador del Estado, Venustiano Carranza (1859-1920), “en todos los ramos de la Administración pública para que suprima los que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República”.⁵⁶ De acuerdo con Pablo Serrano Álvarez, el 20 de febrero de 1913, Venustiano Carranza informó telegráficamente al Senado de la República que desconocía a Huerta como encargado del Poder Ejecutivo. Al mismo tiempo, envió una circular a otros gobernadores “dando a conocer su actitud con respecto a la situación política en el país, y convocándolos a alistarse para defender la legalidad”.⁵⁷ Un mes más tarde, el 26 de marzo de 1913, el gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza proclamó el Plan de Guadalupe, mediante el cual desconoció al General Victoriano Huerta como Presidente de la República (art. 1); a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación; y, a los Gobiernos de los Estados que “aún conozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan”.⁵⁸ El 25 de agosto de 1914 se llevó a cabo la clausura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del ejército constitucionalista, lo que equivalió a la fractura abrupta, pero de manera formal, del orden constitucional hasta ese momento existente.⁵⁹

⁵⁴ Cabrera, *Suprema*, 1993, p. 20.

⁵⁵ Schmill, *Teoría*, 2009, p. 35.

⁵⁶ Decreto del XXII Congreso Constitucional del Estado de Coahuila, del 19 de febrero de 1913. En el que se desconoció al General Victoriano Huerta, como Presidente de la República, concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo y excitó a los Gobiernos de los demás Estados a secundar su actitud. 19 de febrero de 1913, en *Primera*, [s.p.i.], pp. 5-6.

⁵⁷ Serrano, *Cronología*, 2010, p. 154.

⁵⁸ Decreto de la H. Diputación Permanente del XXII Congreso Constitucional del Estado de Coahuila, del 19 de abril de 1913. Por el que acepta, secunda y sanciona el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, en *Primera*, [s.p.i.], p. 8.

⁵⁹ “Ayer, poco antes de las diez de mañana, se presentó en el edificio que en la Avenida Juárez ocupó la Suprema Corte de Justicia, el General don Roberto Pesqueira, acompañado del señor Navarro, con objeto de visitar

No es nuestra intención hacer una cronología de los eventos jurídicos que sucedieron desde la llegada de Victoriano Huerta al poder en febrero de 1913 hasta la clausura de la SCJN en agosto de 1914, sin embargo, el lector debe tener en cuenta que dichos acontecimientos marcarían el devenir del juicio de amparo hasta la expedición de una nueva constitución en 1917. La doctrina constitucional emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado a los años que van desde 1913 hasta 1917 como el período preconstitucional. Durante éste, se interrumpió la observancia de la Constitución de 1857, es válido cuestionarse, ¿Desde cuándo dejó de tener vigencia dicho ordenamiento constitucional? “Desde el momento en que los poderes legalmente establecidos fueron usurpados por un gobierno ilegítimo”,⁶⁰ fue la respuesta que la SCJN dio a la comunidad jurídica una vez restablecidas sus funciones el 1 de junio de 1917. ¿Por qué?

Pese a que el jurista Felipe Tena Ramírez argumenta que, en el proceso de designación de Victoriano Huerta como presidente de la República, descrito líneas arriba, “las formalidades constitucionales se habían observado impecablemente” y, debido a ello, dicho gobierno “no fue de usurpación”,⁶¹ la SCJN declaró que el sistema jurídico mexicano cuyo fundamento de validez era la Constitución de 1857 dejó de tener vigencia desde el derrocamiento del presidente Madero el 18 de febrero de 1913.

De esta forma, si bien la SCJN fue clausurada por el Ejército Constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza el 25 de agosto de 1914, la SCJN, ya dentro de los años constitucionalistas, 1917-1920, sostuvo que la Constitución de 1857 “dejó de estar en observancia desde el derrocamiento del gobierno legítimo en febrero de 1913”,⁶² por lo tanto,

aquellas oficinas. El señor Pesqueira conferenció con el secretario de la Corte, licenciado don Manuel Ortiz Careaga, a quien le manifestó que tenía orden de cerrar desde luego tales oficinas; y que, por tanto, el personal de las tres Salas debería quedarse cesante mientras se tomaba alguna resolución sobre el particular. Desde luego el señor Ortiz Careaga transmitió la orden a los jefes de Sección, quienes en el acto dieron por terminadas sus labores, cerraron enseguida las puertas de sus oficinas y entregaron las llaves al señor secretario, bajo cuya vigilancia quedó todo cuanto existe en la Corte. Respecto de los magistrados de dicho Cuerpo, se recordará que, poco antes de la entrada del Ejército Constitucional a la capital, acordaron suspender sus funciones”. “La Corte Suprema de Justicia es clausurada el 25 de agosto de 1914, los señores ministros habían acordado suspender sus funciones”, *El Liberal*, miércoles 26 de agosto de 1914, p. 1. Citado en Cabrera, *Suprema*, 1993, p. 489.

⁶⁰ Constitución de 1857, Amparo penal interpuesto directamente ante la Suprema Corte. Granda Higinio, 24 de octubre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 805.

⁶¹ Felipe Tena Ramírez hace una valoración jurídica del tema. Con base en ella, Tena Ramírez afirma que el gobierno de Huerta, desde un aspecto rigurosamente jurídico, no fue de usurpación, pues se observaron todas las formalidades constitucionales. Otra cosa sería, el aspecto moral e histórico, en donde dicho evento es tachado como “la traición más ignominiosa de nuestra historia”. Tena, *Derecho*, 1985, p. 69.

⁶² Constitución de 1857. Amparo civil interpuesto directamente ante la Suprema Corte. Robles Francisco, 29 de septiembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 357.

las garantías individuales en ella contenidas “no pudieron ser violadas durante el período preconstitucional, porque, suspensa la observancia de la Constitución de 1857, lo estuvieron también las garantías que ella otorga”,⁶³ así como también “quedó suspenso el medio de hacerlas efectivas, o sea el amparo”.⁶⁴ Máxime que, el 12 de julio de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Venustiano Carranza, consideró que para la fecha “era ya una necesidad social la administración en el orden federal y conforme a las leyes respectivas”, pero “restringidas estas leyes a las materias de amparo, por estar en suspenso el orden constitucional”.⁶⁵ Es decir, desde 1913 hasta 1917 no existió tampoco el amparo en materia fiscal. Durante estos años, los contribuyentes se encontrarían inmersos en un ambiente bélico, en el cual, las disposiciones fiscales iban encaminadas a cubrir los gastos inmediatos de la facción revolucionaria que ocupase el territorio donde residieren, aunque no habría un órgano encargado de vigilar que dichas contribuciones fueran proporcionales ni equitativas, ni, mucho menos, que su cobro se llevará a cabo respetando el debido proceso.

De cuando México vivió en el “desamparo”, 1913-1917

El movimiento armado que inició en 1910 nos permite analizar un fenómeno que siempre ha llamado la atención de los historiadores del derecho, la revolución. Definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el “cambio violento en las instituciones políticas, económicas y sociales”; es posible afirmar que la revolución es un fenómeno esencialmente social y se encuentra íntimamente relacionado con la supervivencia misma del Estado, y en nuestro caso con su viabilidad financiera, pues se dirige contra él, ya sea con el propósito de destruirlo, parcial o totalmente y, en determinado momento, sustituirlo por otro. De esta forma, siguiendo a Ulises Schmill, la revolución tiene una dimensión jurídica “pues con ella se deroga un orden jurídico y se instaura otro”.⁶⁶ En este apartado nos concentraremos en tratar de explicar la Revolución mexicana desde la

⁶³ Garantías Individuales. Amparo penal en revisión. Montes Avelino, 26 de septiembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 337.

⁶⁴ *Constitución de 1857. Amparo civil interpuesto directamente ante la Suprema Corte*. Robles Francisco, 29 de septiembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, t. I, p. 357.

⁶⁵ Decreto número 62, en *Recopilación*, 1922, p. 159.

⁶⁶ Schmill, *Revoluciones*, 2009, p. 19.

perspectiva jurídica, el impacto que tuvo ésta en el diseño del sistema jurídico cuyo nuevo fundamento de validez sería la Constitución de 1917, así como su repercusión en la fiscalidad mexicana vista a través del juicio de amparo. Esto fue así debido a que, como hemos explicado líneas arriba, desde 1913 hasta 1917 México vivió un proceso de modificación extralegal, a través de un movimiento armado, del orden constitucional enarbolado por la Carta Magna de 1857, es decir, durante estas fechas no pudieron resolverse amparos, mucho menos aquellos relacionados con la materia fiscal, debido a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue desconocido, junto al Poder Ejecutivo y Legislativo federales, así como también sufrirían dicho destino las legislaturas de los estados que se mantuvieran fieles al gobierno encabezado por Victoriano Huerta, por el gobernador de unos de los estados que componían la República mexicana, a través de un documento político denominado Plan de Guadalupe, mismo que terminaría convirtiéndose, siguiendo a Ulises Schmill, en la norma fundamental del nuevo sistema jurídico mexicano todavía hoy en vigor. Lo anterior debido a que, las entonces “fuerzas rebeldes” del gobernador de Coahuila también fueron desconocidas por el gobierno federal, iniciándose así una lucha en el campo bélico y en el jurídico, pues el denominado Ejército Constitucionalista terminaría convirtiéndose en el grupo político vencedor y el proyecto jurídico de la Revolución enarbolada por éste se materializaría en la Constitución de 1917.

Una precisión metodológica previa. No daremos cuenta de todos los hechos ocurridos durante este lapso, remitimos al lector al trabajo aquí citado de Javier Garciadiego quien nos ofrece una síntesis precisa y breve de la Revolución mexicana.⁶⁷ Por otro lado, para la administración de justicia y la posición que adoptaron sus miembros durante el período revolucionario, sugerimos consultar el trabajo de María del Refugio González que, todas las proporciones guardadas, es una de las obras en las que se sustentan las páginas que conforman este apartado.⁶⁸

En otras ocasiones hemos señalado, con base en otros historiadores del derecho, que los sistemas jurídicos se pueden modificar en atención a dos fuerzas o impulsos: externas e internas.⁶⁹ La expresión “fuerzas externas” alude a que vienen desde fuera los elementos que

⁶⁷ Garciadiego, *Revolución*, 2012, pp. XIII-XCII.

⁶⁸ González, *Administración*, 2015. Agradezco a la Dra. María del Refugio González el haberme permitido consultar el manuscrito de este ensayo.

⁶⁹ González, “Estudio”, 1992, p. 32.

en un momento dado transforman o modifican un sistema jurídico y se manifiestan, según dice el profesor español Jesús Lalinde Abadía, a través de la recepción política o la recepción técnica.⁷⁰ Por su parte, dentro de los impulsos o fuerzas modificadoras del derecho internos pueden encontrarse las revoluciones, las guerras civiles y las reformas. Del mismo modo, de acuerdo con Douglass North, “guerras, revoluciones, conquistas y desastres naturales son fuentes de un cambio institucional discontinuo”, esto es, un cambio radical en las reglas formales.⁷¹ Como puede observarse, desde la perspectiva jurídico-institucional, así como desde la economía neo-institucional, la revolución representa una modificación, radical para los economistas y fractura brusca para los juristas, de las instituciones formales a través de un movimiento bélico.

En una revolución los encargados de imponer el derecho, es decir, los titulares del poder reconocidos –formal y materialmente– hasta ese momento por una comunidad jurídica son reemplazados, a través de un movimiento generalmente violento, por otros.⁷² La consecuencia inmediata es que la comunidad jurídica recibe nuevos órganos capaces de dictar el derecho, pero no sólo eso, los nuevos órganos de creación del derecho tienen una ideología diferente de los recién desplazados.⁷³ Como alteran las reglas que rigen las estructuras de la sociedad en que se producen, la revolución constituye, de acuerdo con Reinhard Zippelius, “la modificación extralegal de los principios fundamentales del orden constitucional existente”.⁷⁴ Por ello, es necesario precisar que se “retira el reconocimiento no al orden jurídico como todo, sino antes que nada a los órganos que hasta ese momento imponían el derecho”.⁷⁵ Desde esta perspectiva, es posible afirmar que en las revoluciones los vencedores no sólo imponen su visión de las cosas en el ámbito político, también lo hacen en el jurídico, pues quedan plasmadas en la legislación, misma que puede o no ser acorde con la tradición jurídica local, pues reflejan el programa político de los grupos vencedores. La revolución no crea todo el orden jurídico de nueva cuenta, más bien lo encamina hacia otros derroteros. Como resultado, se produce una mezcla de lo nuevo con lo que ya existía.⁷⁶ La única

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 32-34.

⁷¹ North, *Instituciones*, 1993, p. 118.

⁷² González, “Estudio”, 1992, p. 35.

⁷³ González, “Constitución”, 2010, t. IV, p. 173.

⁷⁴ Zippelius, *Teoría*, 1989, p. 36.

⁷⁵ Coing, *Fundamentos*, 1961, p. 247.

⁷⁶ Mayer, citado por Helmut Coing, lo expresa así: “la constitución perece, pero el derecho constitucional sobrevive”. Coing, *Fundamentos*, 1961, p. 274. Citado en González, *Administración*, en prensa.

condición es que el proyecto jurídico “nuevo” consiga imponerse de manera duradera.⁷⁷ Esto es así debido a que en el transcurso de la lucha armada existe un período denominado, por Carla Huerta Ochoa con base en la obra de Reinhard Zippelius, “inter-sistemas”, es decir, el sistema constitucional hasta ese momento existente se enfrenta al sistema jurídico enarbolado por los que durante la lucha armada son considerados en “rebeldía”. Por lo que, al finalizar el conflicto armado, el grupo político vencido es considerado por los vencedores como tiranos, bandidos, adictos al antiguo régimen, y en el caso mexicano, opositores al proyecto revolucionario, por lo tanto, enemigos de la Revolución y del país.⁷⁸ De ahí que, el éxito, afirma Zippelius, determina la calificación jurídica de las revoluciones.

Si fracasan, su significación es jurídico penal; si triunfan, tienen relevancia jurídico-política. Si el nuevo poder estatal consigue imponerse duraderamente, nace por ello, no solamente una nueva posición de poder, sino también una nueva situación de derecho político. [...] Resulta tautológico constatar que se ha modificado el derecho garantizado tan pronto un nuevo orden jurídico y constitucional ha adquirido efectividad, es decir, la probabilidad cierta de su ejecución y aplicación organizadas a cargo de una autoridad. Es del todo evidente que el poder estatal naciente constituye la nueva base de la legalidad.⁷⁹

Ahora bien, es necesario precisar que nos encontramos frente a una “transición jurídica restringida”, como le ha denominado Carla Huerta Ochoa, en la medida en que la Revolución mexicana le dio al país una nueva Constitución, pero no hubo una reforma sustancial en sus contenidos, simplemente hubo una sustitución de un documento por otro que salvaguardó los principios políticos fundamentales del Estado liberal mexicano decimonónico. Podemos hablar de una transición en el sentido amplio del término cuando existe un cambio en el tipo de Estado, en sus fines y en su funcionamiento, “como fue el caso de la transición del Estado absoluto al de derecho”.⁸⁰ De ahí que, pasado el movimiento armado algunos opositores al régimen revolucionario cuestionasen la legitimidad de la nueva Constitución.⁸¹ Dicha acusación tuvo que ser combatida por medio del juicio de amparo,

⁷⁷ Zippelius, *Teoría*, 1989, pp. 136-137.

⁷⁸ Por ejemplo, al discutirse la inclusión del delito de salteador de caminos dentro de aquellos que ameritaban la pena de muerte, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución de 1857, Francisco Zarco, le recordaba al Congreso Constituyente de 1856-1857 que los mismísimos “caudillos de la revolución de Ayutla, el digno Presidente del Congreso y el Presidente de la República, eran llamados cuando combatían la tiranía, bandidos y facciosos, y si hubieran caído en poder del dictador, habrían sido ahorcados como salteadores”. Zarco, *Historia*, 2009, p. 247.

⁷⁹ Zippelius, *Teoría*, 1989, pp. 136-137.

⁸⁰ Huerta, “Constitución”, 2002, p. 23.

⁸¹ De acuerdo con Sergio Silva Castañeda, “las críticas a la Constitución empezaron relativamente temprano. En su edición de 1922, *The Mexican Year Book*, influyente publicación estadounidense editada por el historiador

mediante el cual la SCJN afirmó que la Constitución de 1917 “estableció un nuevo orden de cosas completamente nuevo, porque no es mera reforma de la Suprema Ley de 1857”⁸² y, por tanto, entre ésta y la de 1917 “no existe ningún lazo de unión”.⁸³ Felipe Tena Ramírez también cuestionaría su legitimidad, e incluso llegó a señalar que se trataba de una constitución impuesta.⁸⁴ Sin embargo, en consonancia con Zippelius, también reconocería que fue su aplicación lo que le daría validez y eficacia plena.⁸⁵ Lo anterior debido a que, la paz se organizó con base en ella y “su vigencia nadie la discute, sus preceptos están en la base de toda nuestra estructura jurídica y son invocados por todos para justificar o para combatir los actos de los gobernantes. La Constitución impuesta ha sido, de ese modo, ratificada tácitamente por el pueblo mexicano y reconocida como ley suprema por los países extranjeros”.⁸⁶ Como hemos expresado en otros textos, las normas jurídicas desprendidas de una revolución “adquieren fuerza y vigencia plena no por la legitimidad de los órganos que las crean –aunque es importante que ésta exista– sino por la verdadera efectividad en su aplicación”.⁸⁷ En este momento es válido cuestionarse, ¿cómo aplicar la teoría jurídica de la revolución aquí enunciada a la Revolución mexicana?

Conocemos el final del movimiento armado iniciado en 1910 –caracterizado por María del Refugio González más como una reforma que como una verdadera revolución en el sentido jurídico del término–⁸⁸ y, sobre todo, del movimiento encabezado por Venustiano Carranza en 1913, que en un principio buscaba restaurar el orden constitucional ultrajado por el ascenso al poder de Victoriano Huerta en ese mismo año, y que culminó, en palabras de Carla Huerta Ochoa, en una transición jurídica restringida. No obstante, desconocemos el

de California Robert Glass Cleland, señalaba que la Constitución de 1917 ‘concebida al calor de las disputas internas y las teorías comunista extremas busca crear un socialismo de Estado’. La misma publicación incluso cuestionaba la legitimidad de la Constitución pues no se habían cumplido los procedimientos señalados en la Constitución de 1857 para su reforma y la asamblea no era representativa de toda la población, ya que los enemigos del constitucionalismo habían sido marginados. Su legitimidad descansaba, de acuerdo con *The Mexican Year Book*, en el derecho de la Revolución, sugiriendo de alguna forma la probabilidad de que se tratara sólo de una legislación fugaz”. Silva, “Proyecto”, 2010, t. IV, p. 82. Al respecto es indispensable consultar las obras del grupo derrotado, principalmente los textos escritos por Jorge Vera Estañol y Salvador Abascal. Vera, *Margen*, 1919 y Abascal, *Constitución*, 1982.

⁸² Amparo penal directo ante la Suprema Corte. Rivera G. José Antonio, 25 de agosto de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 73.

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ Tena, *Derecho*, 1985, p. 73.

⁸⁵ Zippelius, *Teoría*, 1989, p. 137.

⁸⁶ Tena, *Derecho*, 1985, pp. 73-74.

⁸⁷ Becerril, *Hacienda*, 2015, p. 30.

⁸⁸ González, *Administración*, 2015, pp. 8-9.

período inter-sistemas, es decir, aquel lapso en el que el sistema jurídico enarbolado por Victoriano Huerta, constitucionalmente válido, se enfrentó al defendido por Venustiano Carranza, en ese momento el incitador de la fractura brusca del orden constitucional existente. Nos encontramos así ante el enfrentamiento de dos sistemas jurídicos que buscaban legitimarse políticamente y sobrevivir al conflicto bélico denominado Revolución mexicana.

Así, es posible afirmar que la fractura al orden constitucional de la que nos habla en la teoría Zippelius adquirió forma en la práctica el 19 de febrero de 1913, mediante la circular que Venustiano Carranza dirigió a todos los funcionarios federales y estatales en la que los excitaba a secundar al movimiento legitimista encabezado por él mismo.⁸⁹ Este documento es de vital importancia debido a que, afirma Ulises Schmill, como gobernador de una de los estados que conformaban a la República mexicana, Carranza no estaba facultado para revisar los actos del Senado de la República. Es oportuno resaltar que la fractura brusca se materializó en la forma con la promulgación del Plan de Guadalupe el 26 de marzo de marzo de 1913, mediante el cual Venustiano Carranza desconoció a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como a las Legislaturas de los Estados que se mantuvieran fieles al gobierno encabezado por Victoriano Huerta. De esta forma, mediante el desconocimiento de un acto proveniente de una autoridad federal, “inició un movimiento revolucionario que culminó en la emisión de una nueva Constitución”.⁹⁰ Pero todavía más importante es el hecho casi desapercibido por la historiografía de que este sistema jurídico puesto en duda por Carranza se defendió de sus atacantes por la vía fiscal, pues a final de cuentas, en dicho momento todavía era el sistema jurídico realmente válido.

Facultado extraordinariamente por la Legislatura del Estado de Coahuila para hacer en el ramo de la administración pública todos los arreglos necesarios para armar a las fuerzas que coadyuvasen “al sostenimiento del orden constitucional en la República”.⁹¹ Carranza comenzó, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a hacer uso de los caudales que en principio le pertenecían a la federación. Aunado a lo anterior, también

⁸⁹ Circular en la que se excita al movimiento legitimista, 19 de febrero de 1913, en *Recopilación*, 1922, p. 6.

⁹⁰ Schmill, *Revoluciones*, 2009, p. 37.

⁹¹ Decreto del XXII Congreso Constitucional del Estado de Coahuila, del 19 de febrero de 1913. En el que se desconoció al General Victoriano Huerta, como Presidente de la República, concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo y excitó a los Gobiernos de los demás Estados a secundar su actitud. 19 de febrero de 1913, en *Primera*, [s.p.i.], pp. 5-6.

comenzó a solicitar y recibir préstamos de particulares para financiar la rebelión.⁹² En respuesta a lo anterior, el 28 de mayo de 1913, la Procuraduría General de la República, a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inició una averiguación “contra quienes resulten responsables de diversas exacciones de fondos cometidas por fuerzas rebeldes pertenecientes a las que están al mando del ex Gobernador Venustiano Carranza, en varias oficinas federales residentes en el Estado de Coahuila”.⁹³ Mediante esta circular no sólo se le negaba el cargo de gobernador a Carranza, sino que la Procuraduría también reconocía que debía actuar en conjunto con el Poder Judicial de la Federación debido a que “las funciones del Juzgado de Distrito en ese Estado están de hecho en suspenso”.⁹⁴ Pero todavía más importante es el contenido en un oficio librado por el Director General de Correos al Juez de Primera Instancia ubicado en Saltillo Coahuila el 21 de julio de 1913, quien por instrucciones del Ministerio Público Federal tenía que recoger toda la correspondencia dirigida al “rebelde” Venustiano Carranza en los términos siguientes:

Y lo transcribo a Ud. para que con su carácter de Agente del Ministerio Público Federal adscripto al Juzgado de la instancia en esa ciudad, que conoce en auxilio de la Justicia Federal, la causa iniciada contra Venustiano Carranza y socios, por el delito de rebelión, promueva Ud. ante dicho juzgado que, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 23° del Código de Procedimientos Penales, se sirva el C. Juez librar oficio a la citada Dirección, a efecto de que le sea remitida la correspondencia que llegue a sus oficinas dirigidas a Carranza y demás personas involucradas en el proceso de que se trata.⁹⁵

Con este acto Carranza había confirmado su oposición tajante al orden constitucional enarbolado por el gobierno encabezado por Victoriano Huerta. Tras haber derrotado a Huerta y conseguido una ventaja, más o menos duradera, sobre sus opositores, la Revolución constitucionalista se enfrentó jurídicamente a tres alternativas: a) restablecer íntegramente la Constitución de 1857; b) introducirle reformas por el procedimiento especial previsto por el artículo 127 (artículo 135 de la Constitución en vigor), o c) convocar a un Congreso Constituyente.⁹⁶ Con base en las adiciones hechas al Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914, así como en las modificaciones realizadas por el propio Carranza, el 11 de septiembre de 1916 se dio a conocer la Convocatoria a Congreso Constituyente. Días

⁹² El 1 de marzo, Carranza autoriza a la Tesorería recibir 75 000 pesos de los bancos de Saltillo para poder financiar la Revolución, a un interés anual de 8 por ciento. Serrano, *Cronología*, 2010, p. 156.

⁹³ Proceso Contra Carranza, 28 de mayo de 1913, en Cabrera, *Suprema*, 1993, p. 416.

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ Venegas, “Vigencia”, 1999, p. 314.

después, siendo las 3:50 de la tarde del 1° de diciembre de 1916 se inició la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro con una asistencia de 151 diputados⁹⁷, después de varias discusiones, la Constitución fue firmada por los diputados constituyentes, promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

Aunque en el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 ya se preveían “leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz”,⁹⁸ no fue sino hasta el *Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1° de diciembre de 1916*⁹⁹ donde un artículo expresamente señalaba los principios tributarios que debían seguir las contribuciones. Una vez discutidas las reformas al citado proyecto por el Congreso Constituyente de Querétaro, se promulgó la “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que reforma la del 5 de febrero de 1857”, en cuyo artículo 31, fracción IV, se previó como una obligación de todos los mexicanos: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Pese a su importancia, este numeral fue aprobado sin discusión y por unanimidad en la 51° Sesión Ordinaria el 19 de enero de 1917, con 139 votos a favor y 0 en contra. Ignacio Marván Laborde afirma que en este artículo:

[...] se expresó la concepción del ciudadano ideal que tenían nuestros constituyentes: un varón educado cívica y militarmente para engrandecer a la patria. Adicionalmente, sólo cabe destacar que se ratificó la enmienda de 1898 a la Constitución de 1857 para hacer obligatorio alistarse en la guardia nacional para la defensa del país; y que, en su dictamen, la 1ª Comisión amplió de los diez a los quince años de edad obligatoria para asistir a la escuela, que había propuesto Carranza en el proyecto, y que atribuyó esta responsabilidad a los padres de familia”¹⁰⁰.

Aunado a lo anterior, todo ciudadano mexicano, además de ser educado cívica y militarmente, debía contribuir a los gastos públicos del país. Así, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, permaneció sin reforma alguna, hasta el año de 1993, en el cual, se publicó en el Diario Oficial de la

⁹⁷ Rabasa, *Historia*, 1990, p. 90.

⁹⁸ Tena, *Leyes*, 2008, p. 808.

⁹⁹ Véase el texto íntegro en: “PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA 1° DE DICIEMBRE DE 1916”, mismo que previo en su artículo 31 fracción IV al moderno numeral tributario, en Cabrera, *Documentos*, 1997, t. II, pp. 398-417.

¹⁰⁰ Marván, *Nueva*, 2005, t. II, p. 1226.

Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 31, fracción IV, entre otros, para quedar como sigue: “Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Como puede advertirse, el artículo tributario en cuestión, fue copia íntegra de la fracción II del artículo 31 de la Constitución de 1857. Mismo que para 1898 sería reformado convirtiéndose en la fracción III. En la Constitución de 1917, el texto simplemente ocupó la fracción IV del citado numeral y sin ningún cambio o adición a su estructura original.

Ahora bien, fue precisamente “la desnaturalización del juicio de amparo”¹⁰¹ uno de los principales reclamos que motivaron el *Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1º de diciembre de 1916*,¹⁰² mismo que daría vida a la Constitución de 1917. Sin embargo, es posible afirmar, con base en los diarios de debates disponibles, que en dicha materia tampoco hubo cambios relevantes, salvo que los numerales que lo contenían mudaron, casi sin discusiones de por medio, del 101 y 102 en la Constitución de 1857 a los 103 y 107 de la de 1917. Lo anterior representa, aseguran José Luis Soberanes y Faustino Martínez, una “prueba del fuerte arraigo de la institución”.¹⁰³ Estos últimos aspectos, amparo y fiscalidad, demuestran, a la par de su naturaleza central y social, la preservación efectiva de la parte liberal de la Constitución de 1917.

Nuevos problemas, viejas herramientas, 1917-1919

El 1 de junio de 1917 la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue reinstalada, ahora ya bajo los mandamientos del nuevo ordenamiento constitucional producto del movimiento revolucionario. José Ramón Cosío ha denominado a esta etapa “El período constitutivo (1917-1928) de la teoría constitucional de la Suprema Corte”.¹⁰⁴ En dichos años la Corte se dedicó a delimitar sus competencias, ámbitos de validez, a definir la jerarquía constitucional federal respecto a la estatal, así como a deslindar el nuevo ordenamiento constitucional de su predecesor decimonónico. En lo relativo al juicio de amparo, la SCJN que funcionó entre los

¹⁰¹ Citado en Cossío, *Dogmática*, 2005, p. 16.

¹⁰² Cabrera, *Documentos*, 1997, t. II, pp. 398-417.

¹⁰³ Soberanes y Martínez, 2010, p. 370.

¹⁰⁴ Cosío, *Teoría*, 2008, p. 89-97.

años de 1917 y 1919 tuvo que resolver los juicios de garantías con base en el Código de Procedimientos Civiles de 1908, pues la primera Ley de Amparo promulgada bajo el sistema jurídico de la Constitución de 1917 se expidió hasta el 18 de octubre de 1919. En materia fiscal, la Corte se dedicó a delimitar las facultades fiscales de la federación, estados y municipios, las ejercidas por los diferentes jefes políticos y militares durante el conflicto armado, así como a definir los requisitos de los impuestos federales.

Por ejemplo, uno de los temas más espinosos de la fiscalidad mexicana decimonónica era el de las facultades fiscales de los ayuntamientos. En el Capítulo II, destacamos la importancia de este nivel de gobierno debido a que representaba el primer contacto que el contribuyente tenía con la autoridad fiscal. Ahora bien, poco importaba si ejercían potestades fiscales originarias o simplemente de administración de algunos tributos, pues algunos de ellos derivaban de una facultad delegada ya fuese por la autoridad estatal o federal, dichos organismos carecían, en la mayoría de los casos, de la libertad necesaria para ejercer un presupuesto propio. No fue sino hasta el estallido de la Revolución mexicana en 1910, y en respuesta a la precaria situación en que sobrevivían los ayuntamientos, que se debatió el tema de la libre hacienda municipal. La discusión de este tema se llevó a cabo dentro del Congreso Constituyente de 1916-1917, en la sesión destinada al Título V, “De los Estados de la Federación”; del proyecto de reforma presentado por Venustiano Carranza, los días 24 y 25 de enero de 1917. En el dictamen referente al artículo 115, se señaló que: “la diferencia más importante y por tanto la gran novedad respecto de la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del Municipio Libre como la futura base de la administración política y municipal de los Estados y por ende, del país”.¹⁰⁵ Con lo anterior por primera vez se trataba de reconocer la función del municipio, lo que es más, el dictamen enviado por Carranza contemplaba además, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los municipios salen a la vida después de un largo período de olvido de nuestras instituciones, y que la debilidad de sus primeros años los haga víctimas de ataques de autoridades más poderosas, la Comisión ha estimado que deben ser protegidos por medio de disposiciones constitucionales y garantizarles su hacienda, condición sine qua non de vida e independencia, condición de su eficacia. Igualmente ha creído bueno dar competencia a la Suprema Corte de Justicia para resolver las cuestiones hacendarias que surjan entre el municipio y los poderes del Estado, estimando que los demás conflictos pueden ser resueltos por los tribunales locales, según los disponga cada Constitución, sin perjuicio del amparo de garantías, que será siempre la mejor defensa de esta institución. Para evitar fraudes en la

¹⁰⁵ Marván, *Nueva*, 2005, t. III, p. 2263.

contabilidad municipal, así, como para asegurar al Estado la parte de los impuestos que le corresponda, se autoriza la vigilancia de interventores, que nombrará el Ejecutivo local”.¹⁰⁶

Sin embargo, el dictamen anterior generó polémica entre los diputados constituyentes, en especial destaca la postura del Señor Cepeda Medrano que al efecto literalmente se manifestó “abiertamente por mantener la subordinación de la administración estatal sobre el municipio”, sostuvo que los ayuntamientos eran integrados por ignorantes, que las tesorerías municipales eran “un desbarajuste y un desorden” y afirmó tajante que “no permitiremos que los municipios sean autoridades dentro del estado” ya que, afirmaba Cepeda, “no podemos admitir que dentro del estado un presidente municipal, porque se le antoje quejarse ante la Suprema Corte, tan sólo porque no se le apruebe su presupuesto, venga a imponerse al ciudadano gobernador o a la legislatura del estado”.¹⁰⁷

No obstante lo anterior, también hubo opiniones a favor, como la de los señores diputados Jara, Hilario Medina, Andrade y Álvarez, quienes sostuvieron que la “propuesta de la Comisión era la manera de acabar con la subordinación a la que estaba sometido el municipio en lo referente a tributación y presupuesto”; consideraban además “que el municipio sabía mejor que la legislatura del estado, cómo integrar su presupuesto y cómo gastarlo” y que, “a estás sólo debía corresponderles fijar la contribución que darían los municipios al gobierno estatal para las atenciones meramente indispensables para el sostenimientos de los estados, lo absolutamente necesario para el funcionamiento de esos gobiernos”.¹⁰⁸ Con base en lo anterior, se aprobó el artículo 115, a las tres y media de la madrugada del día 30 de enero de 1917, por una mayoría de 88 votos a favor y 62 en contra. A través de la fracción segunda de dicho numeral, la libre hacienda municipal quedó constitucionalizada de la siguiente manera: “Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades”.

Ahora bien, no bastaba con declarar que ahora los municipios tendrían la libertad necesaria para administrar sus caudales, sino que una vez más el conflicto fiscal sería resuelto por vía de amparo. Con base en las discusiones que sobre este numeral hemos enunciado líneas arriba, no sorprende que el primer amparo en materia fiscal resuelto por la Suprema

¹⁰⁶ *Ibid.*, pp. 2263-2264.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 2275.

¹⁰⁸ *Ibid.*

Corte de Justicia de la Nación bajo la vigencia de la Constitución de 1917 se dedicará a tratar de ordenar los actos de los ayuntamientos en materia tributaria. En este sentido, el 12 de septiembre de 1917, tres meses después de que la Corte fue restaurada, el Pleno de la SCJN declaró por unanimidad que “la hacienda de los municipios será administrada libremente por ellos y se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados”.¹⁰⁹ Aunado a lo anterior, la Corte también declaró que los actos de los ayuntamientos “ejecutados para imponer contribuciones, en virtud de acuerdos administrativos, que no son leyes y menos expedidas por legislatura competente, están en pugna con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal”.¹¹⁰

Ahora bien, para ordenar toda la legislación fiscal expedida durante el período revolucionario, sobre todo aquel en que no hubo constitución, la Corte declaró que la legislación preconstitucional, 1913-1917, “tiene fuerza legal y debe ser cumplida en tanto no pugne con la Constitución vigente o sea expresamente derogada”.¹¹¹ Lo anterior incluía a las facultades que en materia fiscal ejercieron los diferentes jefes políticos y militares. Esto fue así debido a que, si bien en su momento el gobierno constitucionalista era “de facto” y no “de jure”, la Corte afirmó que se había impuesto por la voluntad del pueblo y por lo tanto “debía ser obedecido en las disposiciones que de él emanen, para que impere con esa misma voluntad”.¹¹² Sin embargo, en materia de impuestos continuó imperando el criterio decimonónico sin ningún cambio sustancial. De esta forma, si bien los gastos públicos eran una obligación “de todo mexicano contribuir proporcional y equitativamente a los de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan”,¹¹³ “la calificación de su proporcionalidad y equidad corresponde a las legislaturas respectivas o a las autoridades que las acuerden”.¹¹⁴ Por lo tanto, en cuanto a contribuciones locales se refiere, “el remedio de los ruinosos o exorbitantes establecidos por los Estados, no es atribución del Poder Federal,

¹⁰⁹ Hacienda de los municipios. Amparo administrativo en revisión, Nicanor Cruz, 12 de septiembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 310.

¹¹⁰ Ayuntamientos, actos de los. Amparo administrativo en revisión, Nicanor Cruz, 12 de septiembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 310.

¹¹¹ Legislación preconstitucional. Amparo administrativo en revisión, Ignacio Álvarez e Icaza, 17 de diciembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 809.

¹¹² Gobierno de facto. Amparo administrativo en revisión, Ignacio Álvarez e Icaza, 17 de diciembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 809.

¹¹³ Gastos públicos. Amparo administrativo en revisión, María Goríbar de Zaldivar, 10 de abril de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, p. 1136.

¹¹⁴ Contribuciones, Amparo administrativo en revisión, Ignacio Álvarez e Icaza, 17 de diciembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 810.

sino del pueblo mismo, mediante el sufragio para elegir legisladores patriotas que cuiden de los intereses generales, procurando la convivencia normal y progresiva de la comunidad”.¹¹⁵ Como puede observarse, el criterio establecido por la SCJN decimonónica siguió aplicándose no importando incluso, que las contribuciones decretadas por los estados fuesen consideradas por los contribuyentes “antieconómicas, exorbitantes y ruinosas”, no podían ser “remediadas por el poder federal”, a través del juicio de amparo, “sino por el pueblo mismo, mediante el sufragio electoral”.¹¹⁶ Lo que es más, en cuanto hace a los requisitos de los impuestos, específicamente “los relativos a la proporción y equidad de los que se decreten, deben ser calificados por las respectivas legislaturas, o por la autoridad que los acuerde, quienes deben estimar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse en cuenta, para ajustarlos a la Constitución General”.¹¹⁷ Lo que equivalía a afirmar que “los Poderes Federales, con relación a los Estados, no tienen capacidad para calificarlos”, pues toda “atribución que ejercieran para vigilar los impuestos de los Estados, importaría una usurpación a la soberanía de estos”.¹¹⁸ Con esto, la Corte no sólo afirmaría que no era competente para conocer de la materia de proporcionalidad y equidad de las contribuciones federales, sino que también afirmaba no poder hacer lo propio con las locales. Sin embargo, los contribuyentes no desfallecieron y continuaron interponiendo recursos de amparo para tratar de evitar el pago de los impuestos.

Por ejemplo, en 1917, la SCJN resolvió el amparo administrativo en revisión del contribuyente Álvarez e Icaza Ignacio. En su demanda, el causante denunció los actos del Administrador de Rentas en Otumba, Estado de México y, además, atacó la falta de equidad y proporción del impuesto del 5% sobre el importe total de la producción que obtuvieran los propietarios o arrendatarios de Haciendas, Ranchos y Solares de la mencionada entidad federativa. En una actitud conservadora, la SCJN ratificó –por unanimidad de nueve votos– que, en materia de impuestos, “la calificación de su proporcionalidad y equidad corresponde a las legislaturas respectivas o a las autoridades que las acuerden” y de ningún modo al Poder

¹¹⁵ Impuestos locales. Amparo administrativo en revisión, Ignacio Álvarez e Icaza, 17 de diciembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 810.

¹¹⁶ Contribuciones de los Estados. Amparo administrativo en revisión, María Goríbar de Zaldívar, 10 de abril de 1918, Amparo administrativo en revisión, María Goríbar de Zaldívar, 10 de abril de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, p. 1136.

¹¹⁷ Impuestos, requisitos de los. Amparo administrativo en revisión, María Goríbar de Zaldívar, 10 de abril de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, p. 1136.

¹¹⁸ *Ibid.*

Judicial.¹¹⁹ El amparo promovido en 1918, por María Gorívar de Zaldívar, todavía dentro de los años constitucionalistas,¹²⁰ reiteró el criterio decimonónico. Sin embargo, la solución judicial hasta ese momento dada implicó otro problema tangencial, si el remedio contra los abusos en materia de impuestos estaba en el sufragio electoral: ¿Cómo iba María Gorívar a manifestar su descontento ante los tributos desproporcionados e inequitativos si carecía del derecho al voto? ¿Qué podría hacer la causante en contra de una legislación fiscal desacertada u opresiva? Sin tomar en cuenta la observación anterior, la SCJN resolvió que: “la protección en contra de esta última, dentro de los límites constitucionales, está en una apelación a la justicia y patriotismo de los representantes del pueblo; si ésta falla, el pueblo, en su capacidad soberana, puede corregir el daño; pero los tribunales federales no pueden asumir los derechos de la representación popular, aventurándose con ella en un certamen de opiniones, sobre puntos de derechos, razón y conveniencia”.¹²¹

Consideraciones finales

Durante los años en que hemos ubicado este Capítulo, el juicio de amparo en materia fiscal tuvo que enfrentarse a un problema de fondo: la ausencia de Constitución escrita. Esto último es de vital importancia pues es en ella donde se encuentran las garantías de justicia fiscal que se pretenden proteger por medio del amparo. Nos obstante, el último suspiro de este remedio jurídico nos deja ver la continuidad del proyecto jurídico liberal decimonónico. Lo anterior en consonancia con los estudios realizados desde la teoría histórico-constitucional mexicana que afirma que efectivamente dicho modelo de estado sobrevivió en armonía dentro del texto de 1917, al lado de lo social y central.

En este sentido, los últimos amparos resueltos por la SCJN dejan en evidencia la consistencia del proyecto jurídico y económico del Porfiriato. Por su parte, los primeros amparos fiscales resueltos bajo la Constitución de 1917 nos dejan ver la continuidad ininterrumpida del modelo liberal. Pero también nos permiten observar cómo el amparo fue

¹¹⁹ Contribuciones, amparo administrativo en revisión, Álvarez e Icaza Ignacio, 17 de diciembre de 1917, Quinta Época, Pleno, Tesis aislada, materia administrativa, Semanario Judicial de la Federación, t. I, p. 809.

¹²⁰ Cabrera, *Suprema*, 1995, t. I, p. 19.

¹²¹ Legislación fiscal desacertada u opresiva, Amparo administrativo en revisión. Gorívar de Zaldívar María, 10 de abril de 1918, Tesis aislada en materia administrativa, Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, t. II, p. 1136.

una “herramienta de usos múltiples” para los distintos gobiernos mexicanos. No importaban las críticas hechas al amparo durante el Porfiriato que lo caracterizaban como un “escudo protector” de ricos y poderosos para no pagar las contribuciones a los que estaban obligados, la Revolución constitucionalizada también echó mano de él para intentar arreglar su propia fiscalidad.

Al menos durante los años que van desde 1917 hasta 1919 nos atrevemos a señalar que la Revolución en nada vino a modificar las instituciones fiscales mexicanas. Las conservó tal y como estaban. La herencia porfiriana estaba en ellas, por mucho que se pretenda negar. Lo anterior tiene que ver también con el hecho de que los nuevos comienzos en la historia del derecho no son frecuentes, aunado a que la revolución, como impulso modificador interno del derecho, no crea todo el orden jurídico de nueva cuenta. Es decir, hay una fractura brusca en el sistema, pero no una destrucción total del mismo.

También es importante resaltar que los criterios decimonónicos sirvieron a la Revolución, en su proceso de institucionalización, para ordenar el caos fiscal que resultó del conflicto armado. Por lo que parece haber una consonancia, este primer momento, jurídica y judicial de continuidad en las resoluciones provenientes del amparo en materia fiscal. De ahí que estas sentencias se dediquen a enunciar y ratificar definiciones ya dadas.

CAPÍTULO IV

EL AMPARO EN MATERIA FISCAL, “HERRAMIENTA DE USOS MÚLTIPLES”, 1919-1936

Los gobiernos limitados deben respetar los derechos individuales por ley, están regulados por instituciones que se obligan a sí mismas a respetar sus propias leyes y no pueden alterar arbitrariamente aquellas que los limitan. Sólo pueden alterar la ley de acuerdo con el debido proceso, el cual está a su vez clara y transparentemente delimitado por el marco legal.

Haber, Razo y Maurer, *Política*, 2015, p. 21.

Para algunos historiadores, el siglo XX comenzó en 1914, pues el inicio de la Primera Guerra Mundial terminó con el equilibrio político, económico y militar surgido durante el siglo XIX. Durante el período que va desde 1914 hasta 1945, que abarca las dos guerras mundiales, el capitalismo de mercado y el régimen democrático, invenciones del liberalismo decimonónico, serían cuestionados y su hegemonía amenazada, tanto por la derecha fascista como por la izquierda comunista. De hecho, la Gran Depresión de 1929, la mayor catástrofe económica de la historia de la humanidad, “culminó el proceso de desintegración de la economía mundial, porque las naciones recurrieron a políticas proteccionistas. Los políticos volvieron a las viejas recetas mercantilistas e intervencionistas para proteger la economía de la nación frente al exterior”.¹

Dentro de estos mismos años, México tuvo que hacer frente a la desintegración de la economía mundial, y la Gran Depresión que le siguió en la década de 1930, bajo el constante acoso de la inestabilidad política pues, con todo y que la fase más violenta de la Revolución mexicana había culminado ya en 1920, el país se encontraba todavía en un período de reconstrucción, no exento de levantamientos armados y disensiones políticas dentro de lo que más tarde se conocería como “la familia revolucionaria”.² De esta forma, la llegada al poder de Lázaro Cárdenas del Río (1895-1970) en 1934, marcaría el inicio de la consolidación del presidencialismo y la institucionalización de la Revolución.³ Ambos elementos conformarían

¹ Comín, *Historia*, 2011, p. 485.

² Un estudio reciente que abarca el período en cuestión desde 1926 hasta 1933 se encuentra en: Anaya, *Gran*, 2015.

³ Mac Gregor, “Nuevo”, 2010, t. V, pp. 324-369.

los rasgos estructurales del discurso político presente en las instituciones jurídicas y económicas de México al menos desde 1934 hasta el año 2000.

De acuerdo con Javier Garciadiego, la entrada en vigor de la Constitución de 1917 y el inicio de la presidencia de Venustiano Carranza, en mayo del mismo año, dieron inicio, *de jure*, “al México posrevolucionario”.⁴ Sin embargo, pese al cambio institucional formal, la dinámica de organización, tanto de la economía como del orden jurídico, porfiriana continuó casi intacta.⁵ Con en base en lo anterior, es posible afirmar que, *de facto*, el estado posrevolucionario nació en 1920, tras el asesinato de Carranza y la llegada al poder de “una clase media, social, política e ideológicamente distinta al grupo carrancista, sin vínculos ni posturas de antiguo régimen”.⁶ Una vez en el poder, dicho grupo político continuaría el proceso de reconstrucción iniciado con la promulgación de la Constitución de 1917,⁷ así como el comienzo de la centralización, paulatina y constante, del poder presidencial en detrimento de los poderes Legislativo y Judicial.⁸

En materia jurídica, tal y como ya hemos señalado, en agosto de 1914 la SCJN fue clausurada por el ejército Constitucionalista. El 1 de junio de 1917, casi tres años después, “el Alto Tribunal reanudó sus labores, ya bajo el imperio de la nueva Constitución”.⁹ En ésta última, el sistema jurídico mexicano encontró su nuevo fundamento de validez. El artículo 31, fracción IV, relativo a la obligación de contribuir a los gastos públicos, de la CPEUM fue aprobado sin mayor discusión y sin el menor cambio. Ello posiblemente ocasionó que el Poder Judicial siguiera aplicando los mismos criterios correspondientes a la Constitución de 1857. La Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* comenzó también el 1 de

⁴ Señala el autor que: “Carranza tenía que continuar su campaña de pacificación; de lo contrario, varias regiones del país seguirían fuera de su control y de la legalidad, ajenas al proceso de cambio revolucionario. Así, tenía que seguir reduciendo la fuerza de los villistas y zapatistas. Por otra parte, tenía que empeñar serias campañas contra otros grupos rebeldes menores, como los cedillistas de San Luis Potosí y los arenistas de Tlaxcala. Asimismo, se tuvo que luchar contra varios grupos de bandoleros, entre los que destacó el encabezado por José Inés Chávez García, suficientemente numeroso como para tener asolado al estado de Michoacán entre 1916 y 1918. Por último, también se debía combatir a varios grupos rebeldes denominados genéricamente contrarrevolucionarios, entre los que destacaban las fuerzas de Peláez y Félix Díaz, que operaban en la región petrolera y en la zona central de Veracruz, respectivamente, así como los rebeldes “soberanistas” de Oaxaca y los ejércitos finqueros de Chiapas”. Garciadiego, *Revolución*, 2003, pp. LXXXIII-LXXXV.

⁵ Haber, Razo y Maurer, *Política*, 2015, p. 105.

⁶ Garciadiego, *Revolución*, 2003, pp. LXXXIX-XC.

⁷ Knight, *Revolución*, 2010, p. 1076.

⁸ No debe olvidarse que el fortalecimiento del Poder Ejecutivo Federal se llevó a cabo por medio de distintas reformas a la Constitución realizadas entre los años de 1917 hasta 1933. Marván, *Revolución*, 2010, t. IV, pp. 256-314.

⁹ Cabrera, *Suprema*, 1994, p. 1.

junio de 1917 y terminó en julio de 1957. En lo relativo a la interpretación de la materia tributaria, la SCJN que funcionó entre los años de 1917 y 1919, no realizó ningún estudio novedoso y sólo se limitó a aplicar el criterio que en décadas anteriores había pronunciado Ignacio L. Vallarta.¹⁰ Resulta oportuno aclarar que pese a que la SCJN sostuvo que era improcedente el amparo para exigir la proporcionalidad y equidad de las contribuciones, sí se llegaron a conceder unos cuantos amparos, pero las sentencias limitaron su acción únicamente a los quejosos,¹¹ por lo que no constituyeron un criterio de aplicación general, es decir, no sentaron jurisprudencia. No obstante, los contribuyentes no desfallecieron y continuaron interponiendo el juicio de garantías para exigir el reconocimiento de los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM y, en general, de todos aquellos que pudiesen evitar el pago de las contribuciones.

Dentro de esta misma época, los criterios en materia de impuestos que encontramos no son uniformes, se trata más bien de una serie de interpretaciones que la SCJN realizó conforme los contribuyentes iban modificando y mejorando sus estrategias legales, pero también acorde con la situación económica nacional. Los casos ya enunciado en el Capítulo III de Nicanor Cruz e Ignacio Álvarez e Icaza en 1917, María Goríbar de Zaldívar en 1918, así como los de Romano Leopoldo y Amado Olivares, ambos interpuestos en 1919, son un ejemplo de lo anterior, pues en ellos, se impugnaron contribuciones locales, y en todos se aplicó, con sus matices, el siguiente criterio: “la SCJN, teniendo facultades específicas, sólo puede ejercer las que especialmente le concede el Pacto Federal, y, entre ellas, no figura la de vigilar que los impuestos de los Estados llenen ciertos requisitos fiscales económicos o sociales, pues tal cosa importaría una usurpación de la soberanía de los mismos Estados”.¹² De esta forma, también para el gobierno surgido de la Revolución la protección a los contribuyentes por la vía de amparo se dio de una manera selectiva, resaltando además el respeto de las facultades fiscales de las entidades federativas. Por otro lado, durante los años veinte y treinta, la SCJN tuvo que establecer nuevas interpretaciones que dieran respuesta a las recientes garantías individuales contenidas en la CPEUM. Así, la SCJN tuvo una importante función respecto a varios problemas jurídicos como las facultades de

¹⁰ Góngora, *Lucha*, 2010, p. 90.

¹¹ Cabrera, *Suprema*, 1994, p. 48.

¹² *Poderes federales, Amparo administrativo en revisión, Romano Leopoldo y co-agraviados*, 10 de marzo de 1919, Tesis aislada en materia administrativa, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, t. IV, p. 530.

investigación en materia de garantías individuales (artículo 97, último párrafo, hoy en día derogado), las controversias constitucionales (art. 105), los problemas agrarios (art. 27) y laborales (art. 123), los amparos de las compañías petroleras,¹³ así como los derivados del conflicto religioso.¹⁴

Ahora bien, en materia económica, como lo han sostenido Stephen Haber, Armando Razo y Noel Maurer, “la inestabilidad política no acarrea el colapso económico, ni siquiera el estancamiento económico”.¹⁵ De aquí que, si bien durante la guerra algunos sectores productivos se vieron afectados, la “planta manufacturera permaneció prácticamente intacta después de la guerra revolucionaria”.¹⁶ Lo anterior se debió a que los revolucionarios que tomaron posesión de las principales fábricas durante el conflicto bélico, como González, Zapata y Villa, vieron en ellas “excelentes medios de financiamiento mientras estaban funcionando”, por lo que “fueron devueltas prácticamente intactas”.¹⁷ Por ejemplo, el sector minero, principalmente el cobre, plomo y plata, que para la época seguía siendo la industria más importante del país en términos de su aportación al PIB, sufrió una estrepitosa caída en 1915, cuando llegó a niveles propios de finales del siglo XIX, sin embargo, para 1917 ya se producía la misma cantidad de cobre que en 1910.¹⁸ En el caso del plomo y la plata, también sufrieron una severa caída en 1915, pero para 1922 habían recuperado con creces sus niveles porfirianos.¹⁹ De acuerdo con Sergio Silva Castañeda, es posible afirmar que la mayor parte del sector productivo mexicano tuvo una fuerte caída en 1915, lo que coincide con la fase más violenta de la Revolución mexicana, no obstante que, la industria minera estaba ya en recuperación para 1916 y, hacia 1917, contaba ya con los mismos niveles de valor productivo que se habían alcanzado en los últimos años del Porfiriato.²⁰ Incluso, después de la Gran Depresión, a partir de 1932 la economía mexicana comenzó a crecer rápidamente durante toda la década hasta detenerse en 1981,²¹ transformando así el panorama socioeconómico

¹³ Cabrera, *Suprema*, 1996, p. 21.

¹⁴ Cabrera, *Suprema*, 1997, p. 33. Un estudio sobre los acontecimientos más importantes en la SCJN en los años que van desde 1929 hasta 1934 se encuentra en Cabrera, *Suprema*, 1998, 2 vols.

¹⁵ Haber, Razo y Maurer, *Política*, 2015, p. 38

¹⁶ Haber, *Industria*, 1992, pp. 156-157.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Silva, “Proyecto”, 201, t. IV, pp. 77-79.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

²¹ De acuerdo con Enrique Cárdenas, el desempeño económico mexicano entre 1929 y principios del siglo XXI puede dividirse en tres grandes etapas. “Primero, México tuvo un desarrollo económico prolongado durante 50 años, desde la recuperación de la Gran Depresión hasta el estallido de la crisis de la deuda externa, que coincidió

mexicano.²² Lo anterior debido a que, una vez superados los bemoles de la crisis de 1929, el incremento inesperado de los precios de la plata, a partir de 1932, y de las exportaciones de varios productos mineros y petroleros, trajo consigo “un aumento en el nivel de la demanda agregada, de la misma manera que la crisis la había disminuido. Además, se aumentó la capacidad para importar, lo que permitió la adquisición de materias primas que, al haber capacidad ociosa, hizo posible un aumento rápido de la producción”.²³ Este crecimiento rápido y sostenido de la economía mexicana, a un ritmo de 6.7% en promedio anual desde 1932 hasta 1981 es conocido en la historiografía como “el milagro mexicano”.²⁴ Entonces, en términos generales, entre el proyecto económico porfirista y el revolucionario el cambio más significativo fue “la inclusión de mecanismos redistributivos tanto en el sector agrícola como en el sector industrial que fueron producto de las presiones sociales”.²⁵

La redistribución de los egresos de la Hacienda pública mexicana marcaría también la progresividad de las contribuciones, que buscaban gravar más a los que más renta producían, logrando así la tan ansiada proporcionalidad y equidad en las contribuciones constitucionalizadas desde 1857. Ahora bien, ¿cuál era la situación tributaria de México entre 1910 y 1936? Alrededor del último cuarto del siglo XIX y hasta la crisis de 1929, tuvo lugar un periodo que puede denominarse de “transición” en las finanzas públicas mexicanas. Dentro de éste, disminuyó la importancia de los impuestos al comercio exterior, en particular de los aranceles, dentro de la recaudación total de la Hacienda pública.²⁶ La multiplicación de las fuentes de ingreso del gobierno federal entre 1910 y 1930,²⁷ diversificaron y rompieron con el patrón de dependencia aduanal característico del siglo XIX. Dentro de este proceso, se gestó una reforma fiscal que se centró en el establecimiento del impuesto sobre la renta, misma que marcó un cambio importante entre la fiscalidad del antiguo y nuevo régimen.²⁸

con la del corporativismo mexicano. [...] La segunda etapa es de un severo estancamiento económico debido a la contracción obligada por el pago de la deuda que se agravó con el rompimiento de los grandes acuerdos nacionales. El enorme endeudamiento externo del país redujo irremediablemente su capacidad para invertir, y también disminuyó los niveles de consumo de la población. Este período fue relativamente corto, de 1982 a 1987, y registró también el comienzo del cambio estructural de la economía que caracterizaría a la tercera etapa. A partir de 1988 se reforzó la etapa reformista de la economía y sociedad mexicana con altibajos importantes”. Cárdenas, “Economía”, 2010, p. 504.

²² Cárdenas, “Reestructuración”, 2010, t. V, p. 182.

²³ Cárdenas, *Hacienda*, 1994, p. 45.

²⁴ Cárdenas, “Reestructuración”, 2010, t. V, p. 182.

²⁵ Silva, “Proyecto”, 2010, t. IV, p. 70.

²⁶ Márquez, “Aranceles”, 2005, p. 141.

²⁷ Aboites, “Imposición”, 2005, p. 192.

²⁸ Collado, “Presentación”, 2002, t. II, p. 356.

La creación formal de este impuesto en 1924-1925, marcó el camino hacia la centralización tributaria.²⁹ No debe perderse de vista, que todavía para el régimen fiscal imperante hacia 1923, los impuestos al consumo representaban más del noventa por ciento del producto de los tributos vigentes. Lo que es más, las contribuciones por los que fueron sustituidos seguían siendo impuestos indirectos, fundamentalmente sobre el consumo, que no incluían ningún criterio de equidad y progresividad,³⁰ y que para 1930, representaban –tan sólo en derechos a la importación– el 35.25% de los ingresos fiscales de la federación.³¹ No sería hasta la década de 1930 cuando los impuestos interiores, después del establecimiento del impuesto sobre la renta y con sus debidos matices, empezarían a tener un mayor peso en el sistema tributario mexicano,³² éste acompañaría al crecimiento económico ahora centrado en la industrialización.³³

Con base en lo anterior, el objetivo principal de este Capítulo es poner en evidencia la continuidad de juicio de amparo en materia fiscal para arreglar diversos conflictos derivados de pago de las contribuciones que, pese a la fractura brusca del sistema jurídico enarbolado por la Constitución de 1857, no fue capaz de vencer la dependencia de la trayectoria e, incluso cuando la Revolución mexicana se constitucionalizó en 1917, el amparo fiscal continuó siendo utilizado casi en los mismos términos que antes de haber estallado el movimiento armado.³⁴ Lo anterior nos permitirá demostrar cómo en materia fiscal no hubo un cambio radical ni en la parte sustantiva constitucional ni en su parte procesal. De esta forma, es posible encontrar evidencia empírica dentro de las sentencias de amparo que demuestren la propuesta de María del Refugio González y José Antonio Caballero acerca de que en la Constitución de 1917 es posible encontrar tres modelos de estado: liberal, central y

²⁹ Hernández, “Finanzas”, 2010, p. 576.

³⁰ Gómez, “Política”, 2002, t. II, p. 394.

³¹ Es decir, \$101 852.87 de un total de \$288 863.25, en *Ibid.*, p. 408 y 410.

³² Uhthoff, “Fiscalidad”, 2005, p. 185. Por ejemplo, el ISR en 1924 representó el 0.95% de lo recaudado, mientras que para 1930, ya importaban el 5.50%, es decir, \$12 263.82 de \$222 900.13 del total de los ingresos fiscales de la federación. Gómez, “Política”, 2002, t. II, p. 408 y 410.

³³ Márquez, “Aranceles”, 2005, p. 150.

³⁴ Sin embargo, dicha característica fue compartida en otras materias. Erika Pani señala que en los procesos de naturalización el levantamiento revolucionario no generó, en primera instancia, nuevas reglas para la incorporación al cuerpo de la nación de quienes venían de fuera. Esto fue así, señala Pani, debido a que “la Constitución promulgada en febrero de 1917 no era una ley fundamental primigenia, sino el fruto de las reformas que, tras más de seis años de lucha y las discusiones de un constituyente revolucionario, se hicieron a la venerada Constitución liberal decimonónica. No debe sorprender, entonces, el peso de la continuidad”. Pani, *Pertenecer*, 2015, pp. 168-169.

social.³⁵ Así, hemos tomado como fecha de inicio de este Capítulo el año de 1919, cuando entró vigor una nueva Ley de Amparo que reglamentaría por primera vez los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917, generándose así un nuevo ordenamiento jurídico que serviría de fundamento tanto a las demandas de los contribuyentes como a las sentencias de los tribunales. Del mismo modo, proponemos como fecha de cierre de nuestro estudio el año de 1936, pues la Ley de Justicia Fiscal, promulgada el 27 de agosto y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 31 del mismo mes y año, traería de vuelta a los tribunales administrativos, dependientes del Poder Ejecutivo, para que pudieran conocer, a través del juicio contencioso administrativo tributario, de cuestiones relacionadas con la materia fiscal, terminando así la hegemonía del juicio de amparo como único medio de solución de controversias derivadas de las contribuciones.

Con el fin de ilustrar el proceso anterior, hemos dividido el contenido de este Capítulo en cinco apartados. En el primero de ellos exponemos las principales características del sistema tributario mexicano cuyo fundamento de validez es la Constitución de 1917. Dicha caracterización nos permitirá tener una idea más clara de la parte fiscal de la Constitución mexicana, de sus instrumentos operativos, así como del marco tributario al cual se enfrentaban los contribuyentes desde 1917 hasta al menos 1936. Un segundo apartado se dedica a explicar el contenido de las sentencias de amparo en materia fiscal dictadas por la SCJN del período en estudio, atendiendo principalmente al año de emisión, personalidad jurídica y género de los quejosos. En la tercera parte nos dedicamos a explicar las principales sentencias de amparo dictadas desde 1919, año de expedición de la primera Ley de Amparo que reguló la materia después de la promulgación de la Constitución de 1917, culminando en 1926, cuando la propia Suprema Corte puso en duda los criterios decimonónicos que hasta ese momento se venía dictando casi a raja tabla. Un cuarto apartado contiene las sentencias de amparo dictadas desde 1926 hasta 1932, año en que la Corte emitió un criterio que trató de aclarar de una vez por todas el fundamento jurídico de los impuestos. La última parte de este Capítulo enumera los principales criterios que la Corte dictó en materia fiscal, previo a la reforma fiscal integral acaecida en 1936. Lo anterior nos permitirá ponderar y comprender los cambios hechos a la ley de amparo y a la mismísima SCJN, ambas en 1935, por no cumplir con los ideales de la Revolución, comenzando así la etapa más fuerte del presidencialismo

³⁵ González y Caballero, “Proceso”, 2002, p. 49.

mexicano, que para efectos de la temática de este trabajo hemos identificado con el regreso al sistema jurídico mexicano del juicio contencioso administrativo tributario y la instalación del tan ansiado Tribunal Fiscal de la Federación en 1937.

El sistema tributario mexicano, 1917-1936

En otros trabajos hemos hecho mención de que el Estado liberal de derecho, consolidado en el siglo XIX, y en el caso mexicano exactamente en 1857, buscó que todas las disposiciones que daban cuerpo al orden jurídico nacional se correlacionaran e integraran entre sí por medio de la entrada en vigor de una constitución escrita, formado así un sistema jurídico. A través de la identificación de elementos distintivos de cada una de las normas que integran el sistema, es posible ordenarlas por materia, tales como civil, penal, administrativa o fiscal. Una vez hecho lo anterior, podemos hablar de sistemas jurídicos particulares, como puede ser el sistema jurídico tributario. Al inicio de este trabajo definimos a este último como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan la fijación, cobro y administración de las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros; que se correlación e integran entre sí a partir de la entrada en vigor de una Constitución.

Hasta aquí, tan sólo habíamos hablado del sistema tributario contenido en la Constitución de 1857. Sin embargo, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*.³⁶ No obstante las reformas y continuidades llevadas a cabo durante el Porfiriato,³⁷ la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que entre esta última y la de 1917 no existía “ningún lazo de unión”.³⁸ Lo anterior debido a que, la Constitución de 1917 había establecido “un orden de cosas completamente nuevo, porque no es mera reforma de la Suprema Ley de 1857”.³⁹ También señaló que la de 1917 “no puede ser invocada para reclamar violaciones de garantías consagradas por la de 1857, en atención simplemente a la igualdad o semejanza

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, *Diario oficial*, lunes 5 de febrero de 1917, t. V, 4ª Época, núm. 30, pp. 149-161.

³⁷ Marván, “Constituyente”, 2009, pp. 353-398. Un listado pormenorizado entre la Constitución de 1857, el Proyecto de Carranza y la Constitución de 1917 se encuentra en González, *Constituciones*, 2016.

³⁸ Amparo penal directo ante la Suprema Corte. Rivera G. José Antonio, 25 de agosto de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 73.

³⁹ *Ibíd.*

de los preceptos de una y otra”,⁴⁰ porque ninguno de los artículos del nuevo ordenamiento mandó que se acatase el anterior.⁴¹ De acuerdo con la SCJN, la Constitución de 1857 “dejó de estar en observancia desde el derrocamiento del gobierno legítimo en febrero de 1913”.⁴² Como puede observarse, la Constitución de 1917 dio paso a un nuevo sistema jurídico del cual sería el fundamento de validez. Sin embargo, se trató simplemente de una transición jurídica restringida, es decir, no hubo un cambio drástico en el orden jurídico como sí lo hubo al pasar del absolutismo al Estado de derecho en 1857.⁴³ La mera sustitución de un documento por otro, que además en un principio debería ser una simple reforma constitucional, ocasionó que en algunas materias se conservarían los mismos principios –en ocasiones contenidos en los mismos artículos– liberales decimonónicos, como fue el caso de gran parte de la materia fiscal. Resultando así un “documento híbrido, compatible con diversos diseños institucionales que terminarían conformando el Proyecto Nacional de la Revolución”.⁴⁴

Por ejemplo, la Constitución de 1917, nuevamente prescribió la libertad de ocupación y prohibió la prestación de trabajos personales sin el consentimiento del prestador (art. 5), en su artículo 27, ratificó la protección de la propiedad privada, aunque también dio cabida a la propiedad social y comunal, esto último para hacer efectivas las peticiones producto del problema agrario que personajes como Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez venían exigiendo al menos desde 1895 y que los campesinos morelenses, encabezados por Emiliano Zapata, vinieron a resaltar.⁴⁵ De esta manera, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional correspondían originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada, que no podrá ser apropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Reservándose la Nación en todo tiempo el derecho de imponer las modalidades que dicte el interés público.⁴⁶ Asimismo, también

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Amparo civil interpuesto directamente ante la Suprema Corte, Francisco Robles, 29 de septiembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 357.

⁴³ Huerta, “Constitución”, 2002, p. 23.

⁴⁴ González, “Constitución”, 2010, t. IV, p. 169.

⁴⁵ Barrón, “Modernización”, 2010, t. IV, pp. 102-165.

⁴⁶ María del Refugio González ha demostrado la supervivencia de algunos de los principios básicos en que se sustentaban las instituciones características de la Nueva España en el texto constitucional de 1917. Por ejemplo,

amplió las libertades económicas, surgiendo así varios proyectos económicos de la Revolución capaces de incorporar a las masas campesinas y obreras al esfuerzo por modernizar e integrar a la economía nacional con la mundial, así como fortalecer el mercado interno.⁴⁷ A la par de su liberalismo económico, también acotó los monopolios, subsistiendo únicamente los estatales, como la acuñación de moneda, los correos, telégrafos y radiotelegrafía, la emisión de billetes por medio de un solo Banco controlado por el Gobierno Federal,⁴⁸ así como los concedidos a los particulares, pero de manera temporal, principalmente a autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos (art. 28). La discusión de la jornada laboral máxima de ocho horas llevó al Constituyente de 1916-1917 a integrar el artículo 123 que creó un apartado dedicado exclusivamente al trabajo y a la previsión social, suceso hasta ese momento inédito, pues dichas relaciones laborales se habían llevado a cabo durante todo el siglo XIX dentro de la materia civil. Al convertirse el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en los encargados de expedir leyes sobre el trabajo, pues la federalización de la materia se daría hasta 1931, se creó una esfera de acción que, junto a la cuestión agraria, más que romper con el liberalismo decimonónico, le agregaría a la Constitución de 1917 su componente social. Del mismo modo, también se constitucionalizó la enseñanza libre y gratuita, no obstante, la que se diese en los establecimientos oficiales, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se diera en los establecimientos particulares tendría que ser laica (art. 3).⁴⁹ En este primer momento, ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrían establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria e, incluso aquellas instituciones privadas que ofrecieran este tipo de educación estarían bajo vigilancia oficial. Este no sería el único golpe constitucional a la Iglesia católica en México. También se decretó la libertad de cultos, quedando todo acto religioso sujeto a llevarse a cabo dentro de los templos, los cuales estarían bajo la vigilancia de la autoridad (art. 24). Las asociaciones religiosas tampoco podrían tener más bienes que los indispensables para llevar a cabo sus servicios, quedando sus ministros privados de votar, ser votados y aun de hacer propaganda política ni hacer crítica de las leyes

el “señorío del Rey” en el derecho novohispano fue retomado en la Constitución de 1917 con el nombre de “propiedad originaria de la nación”. González, “Señorío”, 1993, pp. 129-150 y “Nueva”, 1993, pp. 539-555.

⁴⁷ Silva, “Proyecto”, 2010, t. IV, pp. 66-69.

⁴⁸ Ludlow, “Desarticulación”, 1993, pp. 557-579.

⁴⁹ Obregón, “Facultad”, 1993, pp. 580-600.

fundamentales del país (art. 130). Incluso, aquellos bienes que en ese momento tuvieran, entrarían directamente al dominio de la Nación (art. 27, fracción II).⁵⁰

Los artículos anteriores, 3, 24, 27, 28, 123 y 130 han sido tradicionalmente considerados los depositarios de los postulados revolucionarios.⁵¹ Oponerse a su aplicación llevaría a la dicotomía Revolución versus reacción,⁵² convirtiéndose estos últimos, sobre todo si se oponían al proyecto revolucionario desde la “derecha”,⁵³ en los “enemigos del progreso”.⁵⁴ Sin embargo, como ya hemos mencionado, en su versión original la Constitución de 1917 contuvo varios modelos de Estado, el liberal fundador se conservó casi intacto en el juicio de amparo, contenido ahora en los artículos 103, 104, 107 y en la Ley de Amparo de 1919, de los que ya hemos hecho mención en la Introducción a este texto, así como en los aspectos fiscales. De esta manera, el juicio de amparo en materia fiscal se convertiría en la parte más liberal de la Constitución de 1917. Ahondaremos en este último aspecto en el siguiente apartado.

La Constitución de 1917 representó el fundamento de validez del sistema tributario mexicano, a partir de su entrada en vigor el 1 de mayo de 1917. En ella podemos encontrar diversas disposiciones de contenido tributario. El más importante es el artículo 31, fracción IV, mismo que estableció como una obligación de todos los mexicanos el contribuir a los gastos públicos de los Federación, Estados y Municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispusieran las leyes fiscales. Este ordenamiento permaneció sin desarrollo legislativo hasta que en 1938 se expidió el Código Fiscal de la Federación que señaló en su artículo 1º que las contribuciones se dividían en impuestos,⁵⁵ derechos⁵⁶ y aprovechamientos,⁵⁷ hasta ese momento regulados únicamente en la Ley de Ingresos del

⁵⁰ Para el papel que desempeñó la Iglesia católica frente al liberalismo previo a la Revolución véase: O’Doherty, “Iglesia”, 2009, t. I, pp. 363-393.

⁵¹ Marván, “Constituyente”, 2009, pp. 367-369 y González, “Constitución”, 2010, t. IV, p. 180.

⁵² Servín, “Entre”, 2009, t. II, p. 467.

⁵³ Meyer, “Iglesia”, 2009, t. II, pp. 599-647.

⁵⁴ Servín, “Enemigos”, 2010, t. VI, pp. 79-127.

⁵⁵ “ARTÍCULO 2º- Son impuestos las prestaciones, en dinero o en especie, que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal”. *Diario Oficial*, sábado 31 de diciembre de 1938, t. CXL, núm. 49, pp. 1-2.

⁵⁶ “ARTÍCULO 3º- Son derechos las contraprestaciones requeridas por el Poder Público, en pago de servicios de carácter administrativo prestadas por él”. *Diario Oficial*, sábado 31 de diciembre de 1938, t. CXL, núm. 49, p. 2.

⁵⁷ “ARTÍCULO 5º- Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Erario Federal no clasificables como impuestos, derechos o productos; los rezagos, que son los ingresos federales que se perciben en año

Erario Federal expedida de manera anual.⁵⁸ El ordenamiento jurídico revolucionario confirmó que sólo la autoridad judicial podría imponer penas, en tanto que la autoridad administrativa quedaba restringida a imponer únicamente medidas coercitivas (art. 21). Sin embargo, en ambos supuestos, quedó prohibida la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (art. 22). Del mismo modo, también declaró que no podrá hacerse pago alguno que no estuviese comprendido en el Presupuesto o determinado por una ley posterior (art. 124). Como se puede observar en la Tabla 1, estos numerales constituyen las disposiciones generales de la tributación. Ahora bien, también podemos encontrar facultades fiscales del Poder Ejecutivo Federal, facultades hacendarias del Congreso de la Unión y la distribución de competencias en materia fiscal entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.⁵⁹

Tabla 1 Marco fiscal de la Constitución, 1917-1936		
Rubro	Artículos	Alcance y contenido
Disposiciones generales	<ul style="list-style-type: none"> - 21 - 22 - 31, fracción IV - 126 	<ul style="list-style-type: none"> - La autoridad judicial impondrá penas, la administrativa sólo infracciones - Queda prohibida la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. - Es obligación de todos los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipio en el que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. - No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.
Facultades fiscales del Poder Ejecutivo Federal	<ul style="list-style-type: none"> - 89, fracciones I y XIII 	<p>Son facultades y obligaciones del Presidente de la República:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia

posterior al en que el crédito sea exigible, y las multas”. *Diario Oficial*, sábado 31 de diciembre de 1938, t. CXL, núm. 49, p. 2.

⁵⁸ *Diario Oficial*, sábado 31 de diciembre de 1938, t. CXL, núm. 49, p. 1.

⁵⁹ Para un estudio acerca de los aspectos fiscales de la Constitución de 1917 véase: Chapoy y Gil, *Derecho*, 1981, pp.13-23.

		<p>(facultad de reglamentación de las leyes fiscales).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación
<p>Facultades fiscales del Congreso de la Unión</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 73, fracciones VII, VIII, IX, X, XVII, XVIII, XXX, XXXI - 74, fracción IV 	<p>El Congreso tiene facultad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para imponer contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto. - Para dar bases sobre los cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. - Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones. - Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y para establecer el Banco Único. - Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. - Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas. - Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas. - Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores.
<p>Distribución de competencias en materia fiscal entre la Federación, Estados y Municipios</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 27, párrafos 4º y 5º - 115, fracción II - 117, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII - 118, fracción I - 124 	<ul style="list-style-type: none"> - Corresponde a la Nación la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales contenidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27, entre ellos, aguas, minerales, petróleo, carburos de hidrogeno, etc. - Libre Hacienda municipal <p>Los Estados no pueden, en ningún caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado. - Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

		<ul style="list-style-type: none"> - Prohibir ni gravar directa o indirectamente la entrada a si territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera. - Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales y extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduana locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía. - Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos. - Emitir títulos de deuda pública. - Establecer derechos de tonelaje, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones. - Las facultades no concedidas expresamente a la federación se entienden reservadas a los Estados.
<p>Fuente: elaboración propia con base en <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857</i>, en Diario Oficial, 5 de febrero de 1917, 4ª Época, t. V, núm. 30, pp.149-161.</p>		

Como puede observarse en la Tabla 1, el Poder Ejecutivo Federal quedó facultado no sólo para promulgar y ejecutar las leyes que expidiera el Congreso de la Unión, sino para proceder a su reglamentación (art. 89, fracción I). De esta forma, bajo la premisa de que tenía la obligación de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP), quedó facultada para expedir reglamentos que se encargasen de su mejor aplicación. En materia fiscal, significó que todas las leyes de impuestos promulgadas por el Congreso de la Unión tendrían que acompañarse de su respectivo reglamento. Esto último representó otro dolor de cabeza para los contribuyentes, pues en ciertas ocasiones el reglamento excedía lo que la propia ley señalaba, dando paso a nuevos conflictos. La SHCP sería la encargada de refrendar dichos reglamentos, de ejecutar las leyes fiscales, de atender, ante los tribunales competentes, los conflictos derivados del pago de las contribuciones, así como también llegaría a ratificar todas “las leyes y disposiciones generales que contengan disposiciones de orden hacendario”, sin este requisito, dicha publicación no tendría eficacia jurídica.⁶⁰ Lo anterior, confirma la consolidación en el siglo XX de la SHCP como “cartera

⁶⁰ “ARTÍCULO 8º- Las leyes y demás disposiciones generales que contengan disposiciones de orden hacendario, previamente a su publicación, deberán someterse al refrendo del Secretario de Hacienda y Crédito Público. Sin este requisito la publicación no tendrá eficacia”. *Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial*, sábado 31 de diciembre de 1938, t. CXL, núm. 49, p. 2.

crucial en la administración pública federal”.⁶¹ Finalmente, una facultad de suma importancia concedida al Poder Ejecutivo Federal en la Constitución de 1917 fue el poder de habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación (art. 89, fracción XIII). Debido a que la principal fuente de financiación del fisco mexicano eran los ingresos provenientes del comercio exterior, esta prerrogativa confirma el gran poder de acción concedido al Poder Ejecutivo Federal, a través de la SHCP, como “instrumento cohesionador” del sistema tributario mexicano (véase Imagen 1).⁶²

Las facultades fiscales del Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y de Senadores) fueron minuciosamente reglamentadas. Así, el Congreso tenía la facultad “para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto” (art. 73, fracción VII), bajo esta premisa, básicamente cualquier cosa podía ser sujeto de gravamen federal en detrimento de las facultades fiscales locales; también podía aprobar los empréstitos de la Nación, reconocer y en su caso mandar pagar la deuda nacional (art. 73, fracción VIII); fue facultado también tanto para expedir aranceles al comercio exterior y para, en su caso, impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones (art. 73, fracción IX), así como para legislar en materia de comercio interno, minería e instituciones de crédito, lo que incluía también los impuestos derivados de estas actividades (art. 73, fracción X); también podía expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de vías generales de comunicación, sobre postas y correos, aguas de jurisdicción federal (art. 73, fracción XVII) y casas de moneda (art. 73, fracción XVIII); por otro lado, como los ingresos y los egresos habrían de estar contenidos en ordenamientos jurídicos aprobados por el Congreso de la Unión, el primero en una ley y el segundo en un presupuesto, dicho órgano podría examinar la cuenta anual presentada por el Poder Ejecutivo, examinando la conformidad de las partidas gastadas y la justificación de dichos gastos (art. 73, fracción XXX). Finalmente, para salvaguardar aún más las facultades fiscales federales en manos del Poder Legislativo, éste quedó facultado para expedir “todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores” (art. 73, fracción XXXI). Únicamente, y en atención a que era la representante directa de los contribuyentes, la Cámara de Diputados quedó exclusivamente facultada para

⁶¹ Márquez, “Avances”, 2010, t. I, p. 274.

⁶² Alicia Hernández Chávez sostiene que “el proceso de centralización se articula con otras realidades federales a partir de la crisis económica de 1929, esencialmente con la necesidad de fortalecer el mercado interno y protegerlo de las conmociones externas”. Hernández, “Tensiones”, 1996, p. 30.

“aprobar el presupuesto anual de gastos discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquel” (art. 74, fracción IV). En resumidas cuentas, todas estas facultades fiscales del Poder Legislativo tendrían como resultado una Ley de Ingresos del Erario Federal, aprobada por el Congreso de la Unión y un Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados.

Uno de los problemas más importantes que se venían arrastrando desde el establecimiento del federalismo mexicano en 1824 fue la determinación de las facultades fiscales federales y locales. En 1917 se estableció que, de acuerdo con el artículo 124, “las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. En materia fiscal, esto significa que las entidades federativas pueden establecer todo tipo de contribuciones, excepto todas aquellas que expresamente estén designadas por la Constitución a la federación o les estén prohibidas.⁶³ Bajo la premisa, anteriormente señalada, de que la Federación, a través del Congreso de la Unión, tiene una potestad fiscal casi ilimitada “para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto”, la Constitución de 1917 expresamente señaló que corresponde a la Nación el dominio directo, incluidas las contribuciones que pesaren sobre ellos, de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, metales y metaloides utilizados en la industria, yacimientos de piedras preciosas, de sal, de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los fosfatos de ser susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos y gaseosos, así como las aguas nacionales y de los mares territoriales, etcétera (art. 27, párrafos 4º y 5º). Por exclusión, los Estados no podían en ningún caso acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado (art. 117, fracción III); gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio (art. 117, fracción IV); prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera (art. 117, fracción V); gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía (art. 117, fracción VI); expedir ni

⁶³ Chapoy y Gil, *Derecho*, 1981, p. 14.

mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras (art. 117, fracción VII); emitir títulos de deuda pública (art. 117, fracción VIII); y, en ningún caso pueden, salvo consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones (art. 188, fracción I). De lo anterior es posible afirmar que constitucionalmente la Federación tenía potestad tributaria concurrente con los Estados en todas aquellas materias que no le estuvieran reservadas de manera exclusiva. Aunque estos postulados iban a discutirse y tratar de arreglarse mediante las diferentes convenciones fiscales que atraviesan parte del período en estudio, 1923, 1933 y 1947, ampliamente estudiadas por Luis Aboites,⁶⁴ así como por medio de diversos intentos de reforma constitucional que buscaban la centralización tributaria en manos de la federación llevadas a cabo en 1926, 1936 y 1947.⁶⁵ Un aspecto peculiar del sistema tributario surgido en 1917 fue la inclusión de la libre Hacienda municipal, pues brindó la oportunidad a cada municipio del país de administrar de la manera que considerara conveniente su Hacienda, la cual se formaría de las contribuciones que señalasen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, tendrían que ser las suficientes para atender a sus necesidades (art. 115, fracción II). Ambos aspectos, el de la concurrencia fiscal entre la federación y las entidades federativas, así como la libre Hacienda municipal serían combatidas, discutidas y arregladas durante todo el siglo XX, y aún hoy en día, por vía de amparo, mediante controversia constitucional y por vía legislativa. En este trabajo nos interesa únicamente el primer aspecto.

Hasta aquí, es posible observar los numerales que conformaron el fundamento constitucional del sistema tributario desde 1917 hasta 1936. Sin embargo, las contribuciones que se cobraban en la República mexicana estaban contenidas en diversas disposiciones. No obstante que, para la época, al menos en el ámbito federal, para que su cobro fuera legal y legítimo era necesario que estuviesen incluidas en la Ley de Ingresos del Erario Federal, cuya principal característica era su anualidad. Es decir, cada año se incluían las contribuciones que el Poder Ejecutivo incluía en el proyecto de Ley, mismo que era discutido por la Cámara de Diputados para su aprobación. Únicamente se podían cobrar los impuestos en ella contenidos.

⁶⁴ Aboites, *Excepciones*, 2003, pp.387-389.

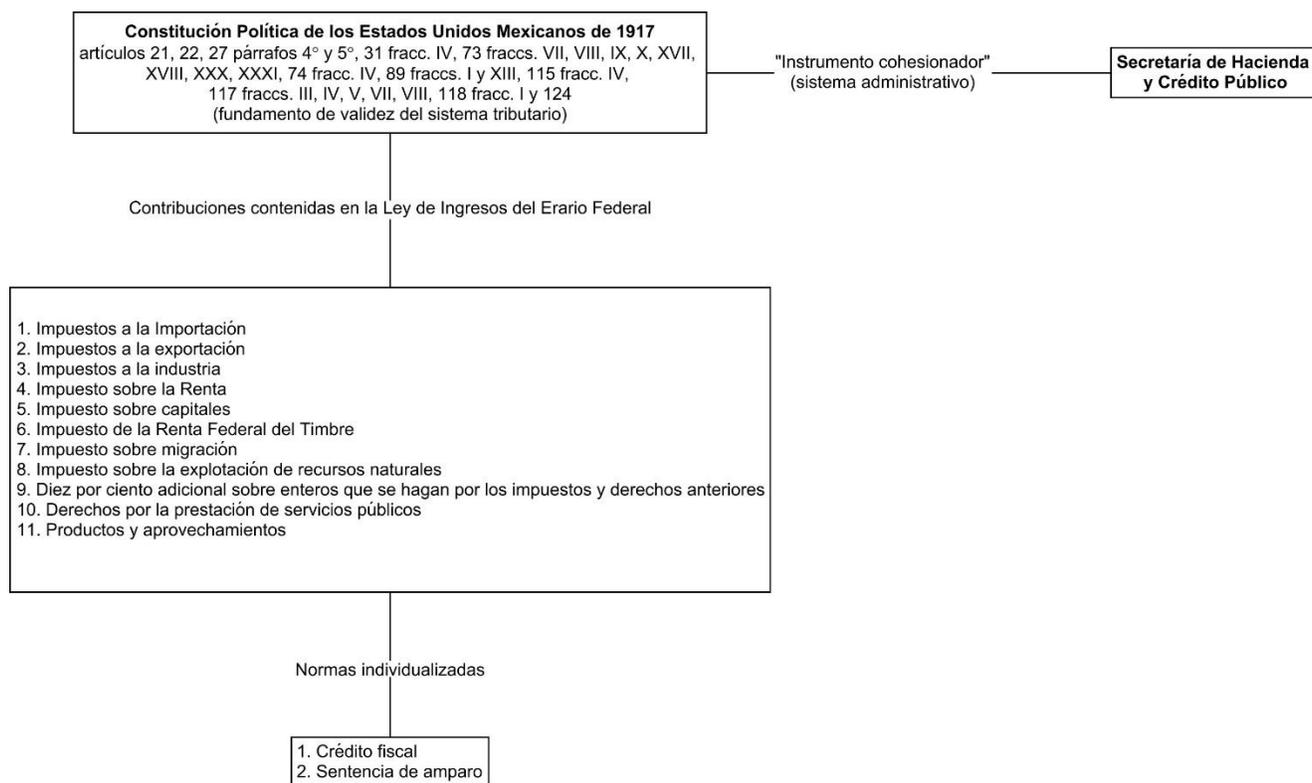
⁶⁵ Aboites, "Imposición", 2005, p. 198.

Debido a que el Código Fiscal de la Federación fue promulgado hasta 1938 no es posible utilizar la clasificación que sobre las contribuciones se incluyó en él, por lo que hemos recurrido a la revisión de las leyes de Ingresos del Erario Federal de 1920 hasta 1936, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, para terminar de presentar un esquema del sistema tributario vigente desde 1917 hasta 1936 (véase Imagen 1).

Dividido en 11 grandes rubros, cada uno de ellos subdivididos en diversos impuestos, constituían a la gran masa tributaria del momento. Algunos de los más importantes todavía eran: 1) *los impuestos a la importación*, contenidos en su mayoría en el impuesto general de importación y otros especiales como a la gasolina; 2) *el de exportación*, que incluía al impuesto general de exportación y al impuesto a la exportación del petróleo; 3) *impuesto a la industria*, como la de transformación: tabacos, hilados y tejidos, gasolina, industria de alcoholes y bebidas alcohólicas, alcoholes, aguardientes, tequilas, mezcales y zotoles, licores, vinos y demás bebidas alcohólicas de producción nacional, aguamiel y productos de su fermentación, cervezas, impuestos sobre la producción de azúcar, así como el diez por ciento sobre las entradas brutas de los ferrocarriles constituían los impuestos a los transportes; 4) *Impuesto sobre la renta*; 5) *Impuestos sobre capitales*: herencias y legados, donaciones, loterías, rifas, y tesoros; 6) *Impuesto de la Renta Federal del Timbre*: actas, documentos y contratos, así como la contribución federal; 7) *Impuesto sobre migración*; 8) *Impuestos sobre la explotación de recursos naturales*: extensión superficial de lotes mineros, producción de metales y compuestos metálicos, producción del petróleo, terrenos petrolíferos y contratos petroleros, uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, pesca, buceo, caza y similares, maderas y bosques, salinas, guano, nitratos y magnesita, otros recursos similares; 9) *Diez por ciento adicional* sobre los enteros que se hagan por los impuestos y derechos establecidos en los ocho rubros anteriores, cuando así lo determinasen las necesidades del Erario; 10) *Derechos por la prestación de servicios públicos*: a) consulares: certificación de documentos conforme a las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas, visación de facturas comerciales, legalización de firmas, certificados sobre constitución legal de sociedades extranjeras, certificados y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, expedición, refrendo y “visto bueno” de pasaportes en los Consulados, b) de tráfico marítimo, de navegación y terrestre: de patente de navegación, matrícula y registro, de barra, de tráfico marítimo, de tráfico marítimo interior, de carga y descarga, de arqueo, de tránsito,

c) aduanales: de guarda y almacenaje, servicios extraordinarios, d) de comunicación: correo, telégrafo, radio-comunicación, e) de salubridad: certificación de medicinas de patente, especialidades y productos de tocador y belleza, desinfección, inspección, certificación y otros servicios sanitarios, f) de inspección y verificación: pesas y medidas, animales, semillas, frutas, plantas y cereales, instalaciones centrales eléctricas y telefónicas, instituciones bancarias, especiales, g) de registro: patentes de invención y marcas de fábrica, propiedad artística, literaria y dramática, h) diversos: fundición, afinación, ensayo y amonedación, enseñanza secundaria y profesional y expedición de títulos profesionales, visitas a museos, ruinas, monumentos y edificios históricos, d) publicaciones, e) otros servicios; y, 11) *Productos y aprovechamientos*: multas, recargos y rezagos de impuestos federales y aprovechamientos diversos. A grandes rasgos, estos eran los impuestos que se cobraban en México desde 1917 hasta 1936.

IMAGEN 1. EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO, 1917-1936



Ahora bien, tal y como se muestra en la Imagen 1, el sistema tributario mexicano que funcionó desde 1917 hasta 1936 se conformaba de once grandes rubros fiscales cobrados y

administrados por la SHCP. En términos generales, cuando un contribuyente no atendía al pago de las contribuciones se le determinaba un crédito fiscal que podía combatir con alguno de los procedimientos especiales contenidos en las leyes fiscales del momento.⁶⁶ Sin embargo, después de haber agotado todos los recursos administrativos ordinarios se acudía al juicio de amparo en materia fiscal, el último pero el más importante engranaje del sistema.

Los contribuyentes mexicanos y el amparo en materia fiscal, 1917-1935

El 1 de junio de 1917 se reinstaló la SCJN en la Ciudad de México. En la misma sesión se nombró presidente al magistrado Enrique Colunga Meade (1877-1946)⁶⁷ y se expresó la “conveniencia de nombrar una comisión que pusiera en conocimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados y del Senado, la instalación del Tribunal”.⁶⁸ En materia tributaria, durante los años de 1917 y 1918 la Corte, por vía de amparo, se dedicó a delimitar las facultades fiscales de la federación, estados y municipios, recalando en este último tema que éstos “administrarán su Hacienda libremente por ellos y se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados”.⁶⁹

Del mismo modo, trató de validar las actuaciones fiscales ejercidas por los jefes políticos y militares durante el conflicto bélico,⁷⁰ así como también dejó en claro cuáles

⁶⁶ “Antes de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, que tuvo como consecuencia el regreso al sistema jurídico mexicano del juicio contencioso administrativo tributario, existían órganos y procedimientos bajo la figura del recurso administrativo, para resolver cuestiones hacendarias tales fueron el Jurado de Infracciones Fiscales, la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta y el Jurado de Revisión Fiscal para el Distrito Federal”. Silva, “Derecho”, 2010, t. VI, p. 314.

⁶⁷ Nació en Matamoros, Coahuila. Estudió abogacía en el entonces Colegio del Estado de Guanajuato de donde se recibió de abogado el 24 de diciembre de 1898. En 1917 fue electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, constituido en Colegio Electoral y a propuesta del Presidente de la República, Venustiano Carranza. Ejerció el cargo hasta el mes de mayo de 1919. En 1925 rindió protesta de ley como Magistrado de Circuito. El 10 de enero de 1935 se incorporó con el carácter de Magistrado al Tribunal del Primer Circuito. El 11 de septiembre de 1938, el Pleno de la Suprema Corte dispuso que se incorporara al Tribunal del Segundo Circuito con residencia en Aguascalientes. El 8 de enero de 1941, el propio Pleno lo designó nuevamente Magistrado del Tribunal del Primer Circuito; el 3 de octubre de 1944 fue designado Magistrado con el carácter de inamovible y el 1º de noviembre de ese año se le adscribió al Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Querétaro. Falleció en dicha ciudad el 6 de diciembre de 1946. *Ministros*, 2005, t. I, pp. 145-146.

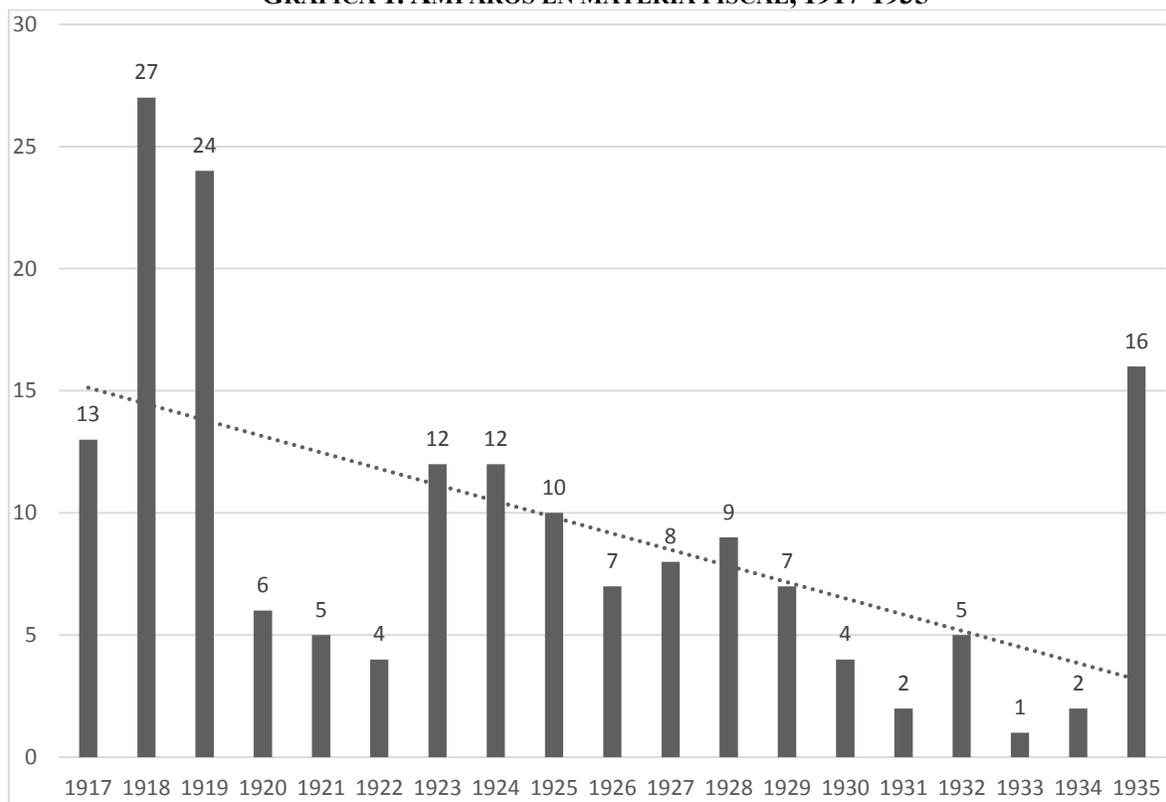
⁶⁸ Acuerdo Pleno del día 1 de junio de 1917, en González, *Administración*, 2015, pp. 183-184.

⁶⁹ Hacienda de los municipios. Amparo administrativo en revisión, Cruz, Nicanor, 12 de septiembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 310.

⁷⁰ Gobierno de facto. Amparo administrativo en revisión, Álvarez e Icaza, Ignacio, 17 de diciembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 809.

deberían seguirse cobrando (como el caso del impuesto predial)⁷¹ cuáles se habían extinguido (como era el caso de las alcabalas)⁷² y también definió los requisitos que debían contener los impuestos federales y locales.⁷³ Conocemos ya, a grandes rasgos, el contenido de los amparos interpuestos desde 1917 hasta 1918. Sin embargo, antes de comenzar a explicar las sentencias relativas al período 1919-1935, es necesario caracterizar a los quejosos que acudieron a la justicia de la Unión en busca de amparo y protección.

GRÁFICA 1. AMPAROS EN MATERIA FISCAL, 1917-1935



Fuente: Recopilación propia con base en *Sistema de consulta de Tesis y Ejecutoria, 1917-2013 (antes IUS)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

⁷¹ Contribuciones prediales. Amparo administrativo en revisión, Urtaza, Francisco, 5 de agosto de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. III, p. 387.

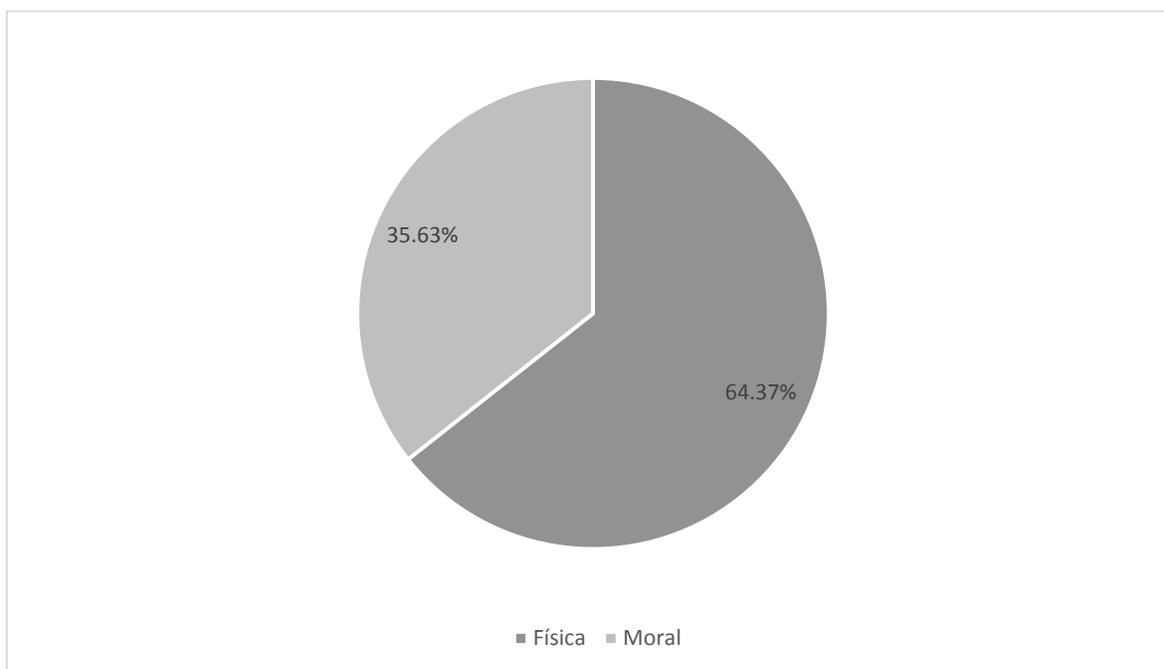
⁷² “Quedaron abolidas por el artículo 127 de la Constitución de 1857, y, al aplicar dicho precepto, pudo surgir la duda de si, en la denominación de alcabalas, estaban comprendidos los derechos de traslación de dominio, a los que aplicaba tal nombre la legislación española; pero la Constitución actual prohíbe, claramente, los impuestos que entorpezcan el tráfico de comercio interior”. Alcabalas. Amparo administrativo en revisión, González, Enrique M., 10 de junio de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, p. 1543.

⁷³ Legislaturas, Amparo administrativo en revisión, Compañía de Electricidad y Tranvías de Aguascalientes, S.A., 12 de julio de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. III, p. 209.

De esta forma, en el período que va desde 1917 hasta 1935, el *Sistema de consulta de Tesis y Ejecutorias* (antes IUS) contiene 174 sentencias de amparo en materia fiscal. Como podemos observar en la Gráfica 1, el año de 1918 contiene el 15.52% de todas las sentencias, seguido por 1919 con el 13.79%. En adelante, la línea de tendencia se muestra decreciente, hasta 1935, año en el que se muestra un repunte que representa el 9.20% del total de las 174 sentencias de amparo.

Por otro lado, en cuanto hace a la personalidad jurídica de los quejosos, puede observarse un aumento sustancial de las personas jurídicas colectivas que interpusieron juicio de amparo en materia fiscal, llegando a alcanzar un 35.65% del total de las sentencias del período, lo que representa un incremento considerable si tenemos en cuenta que durante el siglo XIX dicho rubro jamás llegó a rebasar el 10%. Como puede observarse en la Gráfica 2, de las sentencias recopiladas, 112 corresponden a personas físicas y 62 a morales.

GRÁFICA 2. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS CAUSANTES, 1917-1935



Fuente: Recopilación propia con base en *Sistema de consulta de Tesis y Ejecutoria, 1917-2013 (antes IUS)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

En este último rubro podemos encontrar a empresas dedicadas a la prestación de servicios públicos, tales como la Compañía de Electricidad y Tranvías de Aguascalientes S.A., Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán, Compañía Limitada del Ferrocarril

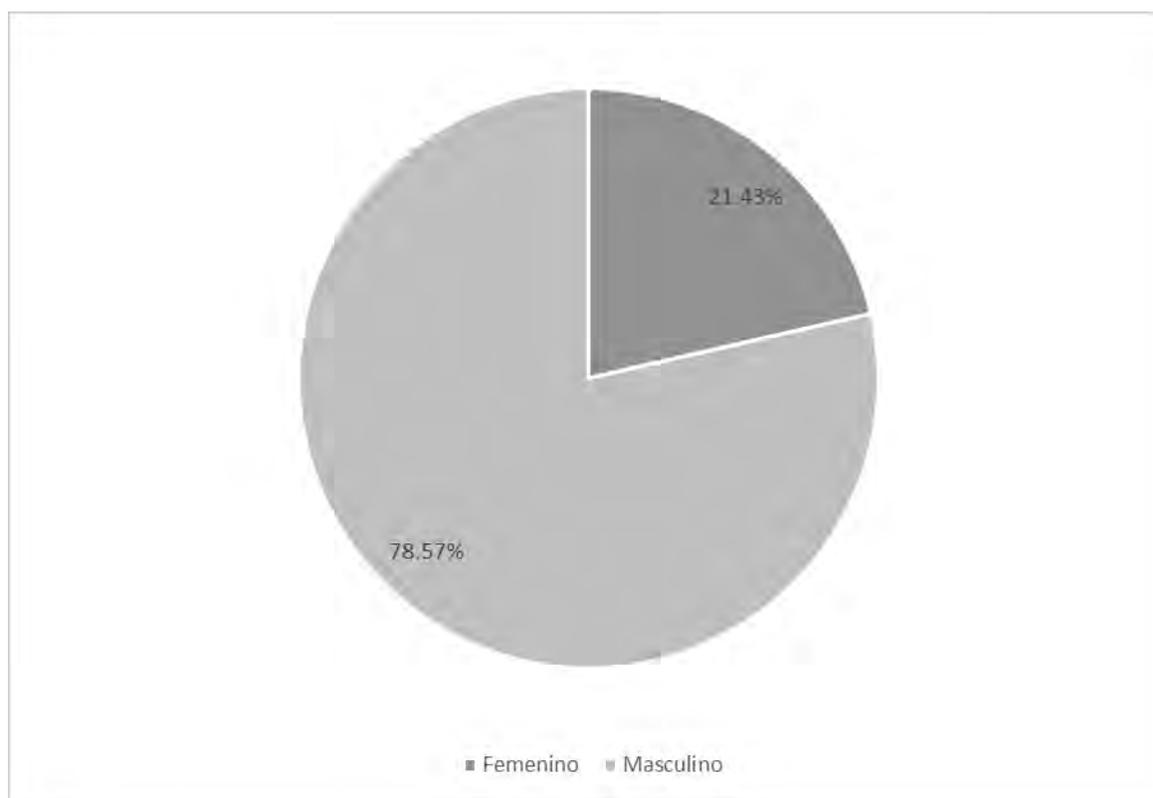
Mexicano, S.A., Ferrocarril Urbano de Córdoba S.A., Ferrocarril de San Rafael y Atlixco, Sociedad Cooperativa de Consumo Limitada “Ferrocarriles Sonorenses” y la Compañía Mexicana de Gas S.A. Por otro lado, en respuesta al auge petrolero, y a los impuestos derivados de él, compañías como Seaboard Fuel Oil Company, Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila”, S.A., “La Atlántica”, Compañía Refinadora de Petróleo, Pierce Oil Corporation, Huasteca Petroleum Company, Consolited Oil Companies of Mexico S.A., por mencionar a las más conocidas, interpusieron juicios de amparo en contra de los impuestos a la industria del petróleo. Es posible también observar a personas morales dedicadas a actividades consolidadas durante el Porfiriato (comercio, banca, minería), como la Compañía Comercial de Puebla S.A., “Negociación fabril de Soria”, S.A., Compañía de Minerales y Metales S.A, Compañía de Industria y Comercio S.A., Compañía Industrial Cigarrera S.A., Banco Occidental de México S.A. y la Sucursal del Banco Nacional de México en Mazatlán, Banco Nacional de México Sucursal en Tampico, Banco de Tamaulipas, Banco Nacional de México Sucursal Veracruz, Banco Internacional e Hipotecario de México y el Banco de Nuevo León. En el caso de estos últimos, la mayoría de los amparos interpuestos trataban de frenar la potestad impositiva de los Estados que, pese a que se les excluyó de gravar las actividades bancarias, no cesaban en su intento por fiscalizar a una de las instituciones más lucrativas del momento –ahondaremos al respecto en los siguientes apartados–. Por último, se encuentran las personas jurídicas colectivas que durante el Porfiriato habían gozado de ciertas prebendas, como fue el caso del Jockey Club de México S.C.L.⁷⁴

Lo anterior representa un ejemplo de la diversificación en cuanto a la forma de hacer negocios en México dentro del período en estudio. Mientras que durante las últimas tres décadas del siglo XIX existió una clara preferencia por las actividades industriales, comerciales, prestación de servicios y, general cualquier actividad lucrativa, de manera individual. Los primeros tres decenios del siglo XX nos muestran un auge por llevar a cabo dichas actividades de manera colectiva, a través de sociedades mercantiles. Esto último debido a la mayor diversificación y cuantía de los negocios, así como al mejor conocimiento de las figuras jurídicas societarias. Por otro lado, dentro de las 112 personas físicas que componen el grueso de las sentencias de amparo en materia fiscal en cuestión, 88 resolvieron juicios interpuestos por hombres y 24 por mujeres. Es decir, 21.43% de los quejosos

⁷⁴ Para un estudio acerca de esta organización véase: Beezley, *Judas*, 1987.

pertenecían al género femenino. Ambas situaciones contrastan con los datos obtenidos para el siglo XIX, donde las mujeres que interpusieron juicios de amparo fiscal tan sólo llegaron a representar el 15.38% para aquel interpuesto en contra de leyes fiscales; y, 11.73% de aquellos en contra de procedimientos tributarios, lo que representaría una modificación, paulatina y constante, en la cultura tributaria de los miembros de la comunidad jurídica mexicana de principios del siglo XX que, al menos en la materia fiscal, permitía la interposición de recursos jurídicos a ciertos justiciables que en otras materias, como la civil, penal y electoral, lejos estaban aún de gozar de los beneficios de acudir a los tribunales competentes para solicitar amparo y protección de la justicia.

GRÁFICA 3. GÉNERO DE LOS CAUSANTES, 1917-1935



Fuente: Recopilación propia con base en *Sistema de consulta de Tesis y Ejecutoria, 1917-2013 (antes IUS)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

Dentro de este rubro destaca el estado civil de las mujeres contribuyentes, generalmente viudas que acudían a la justicia federal para obtener el reintegro de ciertas

contribuciones pagadas en demasía,⁷⁵ para obtener algunas prebendas impositivas en los juicios hereditarios de los que eran parte,⁷⁶ o bien para evitar el pago de multas.⁷⁷ Una vez más, es posible comprobar que no sólo mujeres con actividades comerciales como María Goríbar de Zaldívar, cuyo caso hemos expuesto con anterioridad, acudían al juicio de amparo, sino que otras mujeres de la élite social del momento también vieron en este recurso un remedio en contra del cobro de ciertos impuestos. En este último supuesto se encontraba Elena Mariscal de Limantour, viuda de Julio M. Limantour (1863-1909) –quien fue hermano del famoso secretario de Hacienda del gobierno encabezado por Porfirio Díaz, Jose Yves Limantour (1854-1935)– que en 1921 acudió, junto a otros coagraviados, a impugnar una tasación de impuestos.⁷⁸

Como puede observarse, nuevamente nos encontramos frente a una gran variedad de sujetos sociales, personas físicas y morales; mujeres y hombres, que acudieron al amparo en materia fiscal para buscar solucionar algunos de los conflictos derivados del pago de sus contribuciones. Las sentencias de amparo recopiladas nos permiten ordenar en 82 grupos diferentes los impuestos y rubros tributarios impugnados (véase Tabla 2).

Tabla 2 Contribuciones impugnadas, 1917-1935
1. Aguas federales
2. Alcabalas
3. Alcoholes, impuesto y obligaciones fiscales, pago de los
4. Aseo de calles
5. Ayuntamientos
6. Ayuntamientos, actos de los
7. Bancos

⁷⁵ Reintegro de contribuciones. Amparo administrativo en revisión, Velázquez viuda de Hernández, Manuela, 2 de enero de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, p. 10, Contribuciones, fijación de. Amparo administrativo en revisión, Roux, Juana, 4 de marzo de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, p. 734.

⁷⁶ Juicios hereditarios. Competencia en materia civil, Teruel viuda de Haro, Carolina, 21 de diciembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 803.

⁷⁷ Multa. Amparo administrativo en revisión, Velázquez viuda de Hernández, Manuela, 2 de enero de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, p. 10.

⁷⁸ Tasación de impuestos. Amparo administrativo en revisión, Mariscal de Limantour, Elena y coagraviados, 31 de marzo de 1921, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VIII, p. 654.

8. Cédulas hipotecarias, efectos de las
9. Clausura de establecimientos
10. Cobro de contribuciones
11. Condonación de contribuciones
12. Confiscación, pena de
13. Contrato respecto al pago de contribuciones
14. Contribución predial
15. Contribuciones
16. Contribuciones arrendadas
17. Contribuciones de los Estados
18. Contribuciones en Oaxaca
19. Contribuciones municipales
20. Contribuciones, cobro de
21. Contribuciones, fijación de
22. Convenios para el pago de contribuciones
23. Cotización de contribuciones
24. Departamento central
25. Derecho real
26. Derechos diferenciales
27. Embargo de contribuciones
28. Establecimientos mercantiles
29. Exención y reducción de contribuciones
30. Facultad Económico-Coactiva
31. Ferrocarriles
32. Fisco
33. Fondos petroleros
34. Gasolina, impuestos a la
35. Gastos públicos
36. Gobernadores provisionales
37. Gobierno de facto
38. Gobierno de los Estados
39. Hacienda de los municipios
40. Impuesto Sobre la Renta
41. Impuestos Sobre Profesiones
42. Impuestos, pago de los
43. Impuestos
44. Impuestos a la industria del petróleo
45. Impuestos de los Estados
46. Impuestos especiales
47. Impuestos municipales
48. Impuestos prediales

49. Impuestos locales
50. Impuestos, fijación de los
51. Impuestos, fundamento jurídico de los
52. Impuestos, multas y pagos fiscales
53. Impuestos, naturaleza jurídica de los
54. Impuestos, proporcionalidad de los
55. Impuestos, requisitos de los
56. Industria textil, impuestos a la
57. Instituciones de crédito
58. Juicios hereditarios
59. Juntas calificadoras
60. Legislación federal mexicana, sistema de la
61. Legislación fiscal desacertada u opresiva
62. Legislatura preconstitucional
63. Legislaturas
64. Ley de contribuciones directas
65. Ley de pagos
66. Multa
67. Multa excesiva
68. Oficinas recaudadoras
69. Pago de contribuciones
70. Pena de confiscación
71. Petróleo
72. Petróleo, impuestos relativos al
73. Poderes federales
74. Productos locales
75. Recursos administrativos
76. Reintegro de contribuciones
77. Remate por contribuciones
78. Sociedades cooperativas, contribuciones a las
79. Tasación de impuestos
80. Traspaso de giros
81. Valorización catastral
82. Zonas federales
Fuente: Recopilación propia con base en <i>Sistema de consulta de Tesis y Ejecutoria, 1917-2013 (antes IUS)</i> , México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

Del análisis del sistema tributario contenido en las sentencias de amparo en materia fiscal interpuesto en los años de 1917-1935, nuevamente es posible obtener una radiografía

tributaria del momento. Como puede observarse, destaca la presencia de contribuciones que ya no deberían estar vigentes, como las alcabalas, junto a otras más que comenzaban su vigencia bajo la constante impugnación de los contribuyentes, como fue el caso del impuesto sobre la renta. Por otro lado, también queda de manifiesto el enfrentamiento entre la potestad fiscal federal y la estatal; sin embargo, a este conflicto iba a unirse la municipal, la cual, junto a las dos primeras, también tendría impacto en los gastos públicos. Impuestos al petróleo, a la industria textil, juntas calificadoras, instituciones de crédito, facultad económico-coactiva, impuestos a los ferrocarriles, sobre profesiones, prediales, etc., (véase Tabla 2) constituían la masa de tributaria que realmente se cobraba y cuya impugnación por vía de amparo demuestra su aplicación real más allá de la mera enunciación contenida en la ley de ingresos del erario federal. En adelante, la verdadera batalla a librarse en los tribunales de la federación sería el determinar quién y en qué rubros estaba legalmente capacitado para dictar las leyes de impuestos y sobre qué objeto recaerían éstos.

Los poderes federales, ¿están capacitados para calificar que los impuestos de los Estados llenen ciertos requisitos fiscales, económicos o sociales?,⁷⁹ 1919-1925

El 17 de diciembre de 1917, al resolver el amparo de Ignacio Álvarez e Icaza, la SCJN sostuvo que los poderes federales “con relación a los Estados, son Poderes de facultades específicas, que sólo pueden ejercer aquellas que les concede expresamente el Pacto Federal”.⁸⁰ De este modo, para la Justicia de la Unión, en materia de contribuciones, “la calificación de su proporcionalidad y equidad corresponde a las legislaturas respectivas o a las autoridades que las acuerden”,⁸¹ por lo que, la protección en contra de la legislación fiscal desacertada u opresiva estaba en “una apelación a la justicia y patriotismo de los representantes del pueblo; si ésta falla, el pueblo, en su capacidad soberana, puede corregir el daño; pero los tribunales federales no pueden asumir los derechos de la representación popular, aventurándose con ella en un certamen de opiniones, sobre puntos de derecho, razón

⁷⁹ Contribuciones. Amparo administrativo en revisión, Álvarez e Icaza, Ignacio, 17 de diciembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 810.

⁸⁰ Poderes federales. Amparo administrativo en revisión, Álvarez e Icaza, Ignacio, 17 de diciembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 810.

⁸¹ Contribuciones. Amparo administrativo en revisión, Álvarez e Icaza, Ignacio, 17 de diciembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 810.

y conveniencia”.⁸² Con base en lo anterior, para la SCNJ que funcionó entre 1917-1919 era una obligación de todos los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la federación, estados y municipios en los que residieran, de la manera proporcional y equitativa que dispusiesen las leyes fiscales, sin embargo, los poderes federales no estaban capacitados para determinar cuándo se carecía de dichos elementos, sólo la libertad electoral, manifestada en la elección de legisladores que asegurasen que los impuestos cumplieran dichos requisitos, era el remedio contra las contribuciones desacertadas u opresivas y nunca el Poder Judicial que, en esas materias, era totalmente incompetente, otra cosa sería el amparo que se interpusiera en contra los procedimientos empleados para exigir su cobro que, como ya hemos visto con anterioridad, sí se concedió en múltiples ocasiones.

Ahora bien, el 18 de octubre de 1919 se promulgó la *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal* que representó la primera Ley de Amparo del México contemporáneo. Dividido en 165 artículos, esta disposición separó al juicio de amparo de cualquier otro procedimiento, pues como ya se hizo mención en otros apartados, en 1897 y 1909 dicho recurso se encontraba regulado tanto en el Código de Procedimientos Federales de octubre de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908. En términos generales, la Ley de Amparo de 1919 continuó con la mayoría de los lineamientos trazados durante el siglo XIX. Por ejemplo, en el artículo 1º se estableció la procedencia general del juicio de amparo “conteniendo los artículos 2º y 3º los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional”.⁸³ No obstante que, también es posible encontrar en ella algunas de las exigencias producto del conflicto bélico y de la propia evolución del sistema jurídico, como fue el hecho de que en su artículo 5º se facultara a la mujer casada para pedir amparo sin intervención del marido.⁸⁴ Pero todavía más importante fue que, dentro de dicho ordenamiento, se dejó nuevamente claro que la Constitución de 1917 había dado paso a un nuevo sistema jurídico que nada tenía que ver ya con el enarbolado por su predecesora decimonónica. En este sentido, el artículo 4º transitorio declaró nulo todo lo actuado en materia de amparos contra resoluciones judiciales después

⁸² Legislación fiscal desacertada u opresiva. Amparo administrativo en revisión, Gorívar de Zaldívar, María, 10 de abril de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, p. 1136.

⁸³ Burgo, *Juicio*, [1943], 2012, p. 137.

⁸⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, 18 de octubre de 1919, en *Suprema*, 1985, p. 379.

del 18 de febrero de 1913, momento justo en el que, como señalamos en el Capítulo III de este trabajo, se dio la fractura del sistema jurídico cuyo fundamento de validez fue la Constitución de 1857. Por esta razón, todos los amparos pedidos antes del día primero de mayo de 1917, fecha en que dio inicio la vigencia de la nueva Constitución, ante los jueces de Distrito se seguirían tramitando en la forma en que establecía el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, pero si llegaban a ser conocidos por la SCJN se tramitarían conforme a la Ley de Amparo de 1919 (artículo transitorio segundo). Pese a que dicho ordenamiento, en su artículo transitorio primero, ordenaba que entraría en vigor a partir del día de su publicación, también ordenó que “todos los amparos que hubieren sido solicitados desde el 1º de mayo de 1917 en adelante, se sujetarán a ella para su tramitación, en el estado en que se encuentren”.⁸⁵ De esta forma, de manera paradójica, la ruptura con la Constitución de 1857 fue clara y se reiteró una y otra vez, pero también la continuidad con los postulados liberales decimonónicos, al menos en lo que al juicio de amparo se refiere.

¿Quiénes estaban facultados para expedir contribuciones?, ¿sobre qué objetos debían recaer éstas?, ¿qué requisitos deberían contener las leyes de impuestos?, ¿podía arrendarse a particulares, vía contrato, el cobro de las contribuciones?, así como el delimitar el papel de las diferentes potestades fiscales, fueron los temas a tratar durante los primeros seis años de vigencia de la Ley de Amparo de 1919, hasta que en 1925 se pusiera en duda, a través de un amparo, toda la doctrina constitucional de los impuestos hasta ese momento sostenida y aplicada por el Poder Judicial de la Federación, misma que había sido heredada de la Corte presidida por Ignacio L. Vallarta en 1879. Comencemos con los impuestos cobrados específicamente a ciertas actividades.

Hemos hecho mención ya que la Constitución de 1917 estableció al petróleo, comercio, instituciones de crédito y ferrocarriles como de competencia exclusiva de la federación. Debido a lo anterior, los productos derivados de ellas también eran de disfrute exclusivo de la potestad fiscal federal. Al volverse dichas actividades más lucrativas de lo acostumbrado, comenzaría también la disputa por su control.

Por ejemplo, en 1919 los impuestos a la industria del petróleo representaban ya un componente importante dentro de los ingresos de la Hacienda pública mexicana.⁸⁶ Sin

⁸⁵ *Ibid.*, p. 395.

⁸⁶ Enrique Cárdenas sostiene que “el gobierno de Obregón inicio con un muy buen augurio por la expansión de los ingresos fiscales que ocurrió a la par de la extracción de petróleo. [...] La expansión de la producción

embargo, algunos de ellos fueron decretados mediante facultades extraordinarias concedidas por el Poder Legislativo al Ejecutivo, es decir, sin mediar una ley expedida por el Congreso de la Unión. Frente a esta situación extraordinaria, la “Seaboard Fuel Oil Company” interpuso un amparo en el que solicitaba la inconstitucionalidad de dicha disposición por no haber seguido el debido proceso.⁸⁷ Sin embargo, la Corte sostuvo que en cuanto hacía a los impuestos a la industria del petróleo, “los decretados por el ciudadano presidente de la República, en uso de las facultades que le dio el Congreso, no importan violaciones de garantías”.⁸⁸

¿La imposición de contribuciones paralizaba la actividad comercial?, fue una pregunta que, comerciantes como Alberto Lepe en 1919 le hicieron al gobierno federal. La respuesta fue contundente: la imposición de contribuciones, “aunque naturalmente limita el lucro para el comerciante y disminuye quizá el número de operaciones que haga, no tiene por objeto inmediato y directo restringir la libertad del tráfico y, por tanto, su imposición no es violatoria del artículo cuarto constitucional”.⁸⁹

Por otro lado, si bien la fracción X del artículo 73 de la Constitución de 1917 había concedido al Congreso de la Unión la facultad para legislar en toda la República sobre instituciones de crédito, esto no significaba que éstas estuvieran totalmente exentas de pagar contribuciones locales no relacionadas con su actividad. Por lo que los Estados podían gravar libremente a las instituciones de crédito siempre y cuando dicho gravamen no recayera sobre la actividad de banca y crédito. Al menos esa fue la respuesta que obtuvieron tanto el Banco Occidental de México S.A. como la Sucursal del Banco Nacional de México en Mazatlán

petrolera, que llegó a su punto más alto en 1921 y había sido el motor de la economía en esos años, inició su declive lentamente por el agotamiento de los yacimientos primero, y luego en forma acelerada por la competencia de Venezuela. De 193.3 millones de barriles anuales producidos por la industria en 1921, su producción se redujo a 139.7 millones en 1924”. Cárdenas, *Largo*, 2015, pp. 359 y 369.

⁸⁷ En este sentido, es importante tener en cuenta que los amparos petroleros representaron una parte importante de la actividad jurisdiccional de la SCJN. Por ejemplo, en 1922, afirma Emilio Zebadúa, “la Suprema Corte de Justicia facilitó las negociaciones con los petroleros al resolver favorablemente el 30 de agosto el amparo interpuesto por la Texas Company. El fallo afirmó el carácter no-retroactivo de la legislación petrolera, otorgándoles en la práctica derechos de propiedad a las compañías sobre los terrenos que explotaban antes del 1º de mayo de 1917 (cuando entró en vigor la Constitución)”. Zebadúa, *Banqueros*, 1994, pp. 202-203. Sin embargo, en este amparo se discutió la propiedad originaria de la nación en cuanto hacía al petróleo contenida en la Constitución de 1917. En este trabajo le hemos dado protagonismo a los amparos que directamente toquen la materia fiscal, de ahí que algunas tesis de amparo no aparezcan dentro de nuestro estudio.

⁸⁸ Impuestos a la industria del petróleo. Amparo administrativo, revisión del auto de suspensión, “Seaboard Fuel Oil Company”, 7 de enero de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 90.

⁸⁹ Contribuciones. Amparo administrativo en revisión, Lepe, Alberto, 14 de febrero de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 377.

cuando intentaron hacer valer las exenciones fiscales de que gozaban de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, pues afirmaba la Corte, “la exención que fijaba esa ley, ya ha expirado”.⁹⁰ Lo anterior debido a que, en efecto, el 24 de diciembre de 1924 se había expedido una nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios que, además, derogaba a su predecesora.

Del mismo modo, tanto la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano S.A. como el Ferrocarril de San Rafael y Atlixco trataron de combatir impuestos que estados como el de Puebla trataban de cobrarles. Las entidades federativas argumentaban que no sólo el artículo 28 constitucional había prescrito la exención de impuestos, sino que la propia Corte así lo había sostenido en 1919.⁹¹ Dicha prohibición, de acuerdo con algunas legislaturas estatales, incluía la prebenda contenida en el artículo 73 de la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de abril de 1899 que al efecto señalaba: “las vías generales de comunicación, [...] sus dependencias, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidas por la Empresa, en ningún tiempo podrán ser materia de contribuciones de los Estados”.⁹² Las compañías en cuestión basaron su argumentación precisamente en dicha normativa decimonónica, obteniendo un resultado favorable. En el caso de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano, S.A. se señaló que “el artículo 73 de la Ley de Ferrocarriles, que prohíbe que las dependencias de éstos puedan ser materia de contribuciones impuestas por las diferentes entidades que forman la República, no puede conceptuarse derogado por el artículo 28 constitucional”.⁹³ En tanto que al Ferrocarril de San Rafael y Atlixco se le respondió que cuando los ferrocarriles “están comprendidos dentro de las vías generales de comunicación, sus bienes no pueden ser gravados por contribuciones de los Estados, y están sujetos exclusivamente a los poderes federales, según su respectiva competencia, entre otras cosas, por lo que se refiere a contribuciones o impuestos de cualquier género”.⁹⁴ En estos

⁹⁰ Instituciones de Crédito. Amparo administrativo en revisión, Banco Occidental de México, S.A. y la Sucursal del Banco Nacional de México en Mazatlán, 2 de marzo de 1925, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVI, p. 442.

⁹¹ El 2 de mayo de 1919 el Pleno de la SCJN sostuvo que la “Exención de contribuciones está prohibida de modo terminante por el artículo 28 de la Constitución”, Exención de contribuciones. Amparo administrativo en revisión, Compañía Comercial de Puebla S.A., 2 de mayo de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 982.

⁹² *Ley*, 1899, pp. 24-25.

⁹³ Ferrocarriles. Amparo administrativo en revisión, Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano, S.A., 3 de marzo de 1925, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVI, p. 452.

⁹⁴ Ferrocarriles. Amparo administrativo en revisión, Ferrocarril de San Rafael y Atlixco, 3 de noviembre de 1925, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVII, p. 1169.

casos, además de que las vías generales de comunicación eran de competencia exclusiva de la Federación, es necesario resaltar que dicha materia seguía regida por la Ley sobre Ferrocarriles de 1899 que no fue derogada por disposición alguna, hasta la expedición de la Ley Orgánica de Ferrocarriles Nacionales de México publicada el 30 de diciembre de 1948, cuyo antecedente sería la expropiación, en 1937, de la compañía “Ferrocarriles Nacionales de México”, que precisamente en dicho año daría nombre al organismo público descentralizado que vendría a formalizar el fin de la prestación del servicio ferroviario por parte de los particulares hasta su reprivatización, por medio de concesiones, en la década de 1990.

Aunque es imposible negar la entrada en vigor de un nuevo sistema tributario a partir de 1917, así como una serie de cambios que afectaban la realización de las actividades productivas consolidadas durante las últimas tres décadas del siglo XIX, todavía en los años que van de 1919 hasta 1925 es posible observar la permanencia de la dinámica político-fiscal porfiriana, es decir, la aplicación selectiva de la justicia en materia tributaria. Esto fue así debido a que, tanto el régimen encabezado por Porfirio Díaz como los gobiernos posrevolucionarios llegaron al poder en medio de la inestabilidad política, por lo que la protección de derechos de propiedad se dio a “cambio de algún tipo de beneficio, específicamente un flujo de ingresos fiscales, de los titulares de esos derechos de propiedad”.⁹⁵

Ahora bien, en materia de política fiscal, la SCJN sostuvo en estos años que era un deber general de todo ciudadano, el contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados y de los Municipios en los que residieran, de la manera proporcional y equitativa que dispusieran las leyes fiscales. Por lo tanto, la exacción de dinero por estos preceptos por parte de las autoridades no podía considerarse una violación de garantías.⁹⁶ Sin embargo, no sólo la SCJN estaba imposibilitada para conocer de los requisitos constitucionales de los impuestos contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la

⁹⁵ Haber, Razo y Maurer, *Política*, 2015, p. 37.

⁹⁶ Gastos públicos. Amparo administrativo en revisión, Figueroa, José de Jesús, 27 de marzo de 1924, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIV, p. 1097, Contribuciones. Amparo administrativo en revisión, Romano, Leopoldo y coagraviados, 10 de marzo de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 529 y Contribuciones. Amparo administrativo en revisión, Ramírez, José Manuel, 18 de marzo de 1922, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. X, p. 665, Contribuciones. Amparo administrativo en revisión, Banco Nacional de México Sucursal en Tampico, 18 de diciembre de 1925, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVII, p. 1435.

Constitución de 1917, sino que todos los poderes federales, con relación a los Estados, no estaban “capacitados para calificar la equidad y proporción de sus contribuciones”.⁹⁷ Es decir, los Estados “tenían la facultad de gravar proporcional y equitativamente todos los valores; y no toca los tribunales corregir los abusos que el Poder Legislativo pueda cometer, decretando contribuciones, sino cuando cometa flagrantes y palpables atentados contra la propiedad”.⁹⁸ No importaba que las contribuciones decretadas por los estados fuesen “antieconómicas, exorbitantes y ruinosas, para el pueblo de su territorio, no es el Poder Federal quien debe remediarlas, sino el pueblo mismo, mediante el sufragio electoral, para llevar a las respectivas legislaturas, ciudadanos ecuanímenes y patriotas que cuiden de los intereses generales, procurando la convivencia normal, francamente garantizada y progresiva de la comunidad”.⁹⁹ Lo anterior debido a que “la facultad de establecer contribuciones es inherente a cada legislatura, y, por tanto, ninguna de ellas debe impedir el libre ejercicio de esa facultad a las subsecuentes”.¹⁰⁰ Del mismo modo, si bien en sus primeros años la SCJN defendió la libre Hacienda municipal, en este período dejaría en claro que las contribuciones de los ayuntamientos las decretarían las legislaturas de los estados, pues ellos, por sí mismos “no tienen facultad para expedir leyes, ni reglamentos hacendarios”.¹⁰¹ Pues así lo disponía el artículo 115 constitucional. Sin embargo, debido a que todavía en estos años una parte importante de los gobiernos locales se encontraba en plena conformación, la Corte consideró que, en caso de que la legislatura respectiva no existiese por estar interrumpido el orden constitucional, los presupuestos municipales aprobados únicamente por los gobernadores no eran violatorios de la libre Hacienda municipal.¹⁰² Lo anterior debido a que “los Ayuntamientos tienen la necesidad forzosa de arbitrarse recursos, a fin de hacer frente a los gastos públicos y dar cumplimiento a la obligaciones contraídas; pues de otra suerte su existencia sería imposible, y se contrariaría a la Constitución General, que previene que la

⁹⁷ Poderes federales. Amparo administrativo en revisión, Romano, Leopoldo y coagraviados, 10 de marzo de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 530.

⁹⁸ Impuestos de los estados. Amparo administrativo en revisión, Pierce de Cuevas, Ana C., 16 de julio de 1920, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VII, p. 333.

⁹⁹ Contribuciones. Amparo administrativo en revisión, Romano, Leopoldo y coagraviados, 10 de marzo de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 529.

¹⁰⁰ Contribuciones. Amparo administrativo en revisión, “Gómez Hermanos”, 15 de marzo de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VI, p. 501.

¹⁰¹ Hacienda de los municipios. Amparo administrativo en revisión, Mendoza, Simón R., 28 de marzo de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 708.

¹⁰² Ayuntamientos. Amparo administrativo en revisión, Reyes, Gregorio y coagraviados, 11 de septiembre de 1920, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VII, p. 1015.

organización política y administrativa de los Estados, es el municipio libre”.¹⁰³ De ahí que, también se estableciera que no era “indispensable la residencia personal del causante en el lugar, para cobrar legítimamente los impuestos municipales; basta con que tenga allí personas que lo representen en sus negocios”.¹⁰⁴

Por sorprendente que parezca, otra de las continuidades en materia fiscal fue el arrendamiento de las contribuciones. ¿Por qué las diferentes potestades fiscales no podían arrendar el cobro o pago de los impuestos? La respuesta tenía que ver con la teoría general de las obligaciones. Es decir, uno de los requisitos esenciales de los contratos era que el objeto de ellos fuera lícito, posible y que se encontrara dentro del comercio. Debido a que las contribuciones no están en el comercio,¹⁰⁵ los contratos sobre el pago o cobro de las mismas,¹⁰⁶ así como su arrendamiento,¹⁰⁷ carecen de validez y eficacia jurídica. En cuanto hace a la exención del pago de impuestos, esta sí podía nacer de un contrato celebrado entre las autoridades fiscales y los contribuyentes.¹⁰⁸ Sin embargo, no se trataba de una exención en sentido estricto, pues esta se encontraba prohibida por el artículo 28 constitucional, sino que el causante, a cambio del pago de sus contribuciones, otorgaba otra contraprestación.¹⁰⁹ Es decir, “la exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa y se le ha exigido previamente, la ejecución de determinadas obras, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades”.¹¹⁰ Entonces, el otorgar ciertas

¹⁰³ Hacienda pública municipal. Amparo administrativo en revisión, Andrade, Francisco y coagraviados, 21 de diciembre de 1920, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VII, p. 1490.

¹⁰⁴ Contribuciones municipales. Amparo administrativo en revisión, Lancaster Jones, Ricardo, 1 de febrero de 1921, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VIII, p. 261.

¹⁰⁵ Contribuciones. Amparo administrativo en revisión, “Federico Zorrilla”, S. en C., 22 de marzo de 1924, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIV, p. 1045.

¹⁰⁶ Contrato sobre pago de contribuciones. Amparo administrativo en revisión, Compañía Comercial de Puebla, S.A., 2 de mayo de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 982, Contrato respecto al pago de contribuciones. Amparo administrativo en revisión, Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila”, S.A., 2 de mayo de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 988, Contribuciones, cobro de. Amparo administrativo en revisión, García, Carlos, 18 de agosto de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. V, p. 330, Contribuciones, cobro de. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión, Jockey Club de México, S.C.L., 7 de septiembre de 1923, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIII, p. 413.

¹⁰⁷ Contribuciones arrendadas. Amparo administrativo en revisión, Simón, Jacobo, 29 de diciembre de 1925, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVII, p. 1518.

¹⁰⁸ Exención de contribuciones. Queja en amparo administrativo, Federico Zorrilla, S. en C., 2 de mayo de 1923, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XI, p. 876.

¹⁰⁹ Exención de impuestos. Amparo administrativo en revisión, Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán, 26 de abril de 1920, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VI, p. 728.

¹¹⁰ *Ibid.*

prestaciones a cambio del pago de impuestos no constituía una exención. Es importante resaltar que la legislación tributaria mexicana, al menos desde la expedición del Código Fiscal de la Federación en 1938, permitiría el pago de las contribuciones en dinero o en especie (art. 2).¹¹¹

Estos fueron los criterios generales que se desprenden de las tesis de amparo recopiladas desde 1919 hasta 1925. Sin embargo, en este año, la SCJN resolvió –en medio de una acalorada discusión– el amparo administrativo en revisión 3173/22 del causante Aurelio Maldonado. En él, se impugnó el pago de una contribución sobre una propiedad inmueble, pues el cobro no estaba fundado ni motivado conforme al artículo 16 de la CPEUM, pero también porque el impuesto “era contrario a la prescripción de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, puesto que no es equitativo un aumento de impuesto cuando se hace cada seis meses”.¹¹² En la primera instancia, el Juez de Distrito negó el amparo porque aplicó de tajo, y sin entrar al estudio de fondo, el criterio decimonónico establecido por Ignacio L. Vallarta, en el que se señaló que la Corte en esos asuntos no era competente, pero advirtió que para materializar el precepto constitucional en discusión, era “conveniente modificar la jurisprudencia de la Corte, estableciendo que ahora sí está capacitado el Poder Judicial para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo; [...] si bien el artículo treinta y uno de la Constitución Política, que establece en su fracción cuarta esos requisitos como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales”, sí se debía conocer a través del amparo.¹¹³

El ministro Salvador Urbina Frías (1885-1961)¹¹⁴ fue el ponente del caso ante el pleno de la SCJN, votó por no conceder el amparo, ya que comprendía la intención de Vallarta de que “el Poder Judicial [ayudase] a los demás poderes federales al mejor cumplimiento de su misión”, y por tanto se hubiese visto “con mucha repugnancia cualquier

¹¹¹ Código Fiscal de la Federación, *Diario Oficial*, sábado 31 de diciembre de 1938, t. CXL, núm. 49, p. 1.

¹¹² Góngora, *Lucha*, 2010, p. 141.

¹¹³ *Ibid.*, pp. 142-143.

¹¹⁴ Nació en México, Distrito Federal el 4 de junio de 1885. De 1902 a 1907, cursó la carrera de Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México. El 12 de octubre de 1907 sustentó su examen recepcional con la tesis: *Los conflictos administrativos ante el Derecho Internacional*. De 1910 a 1912 fungió como Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en 1923 fue electo ministro. En 1929 fue presidente de la Segunda Sala. Permaneció en el desempeño de su función como ministro hasta el año de 1934. Fue nombrado nuevamente ministro en 1941. Desde 1941 hasta 1951 fue presidente de la SCJN. En 1952 abandonó definitivamente al Poder Judicial. Falleció en la Ciudad de México el 2 de septiembre de 1961. *Ministros*, 2005, t. II, pp. 719-720.

intromisión del poder Judicial en los asuntos fiscales”.¹¹⁵ Pese a lo anterior, disintió con la interpretación hasta ese momento utilizada. En su opinión, si se quería realmente aplicar el contenido del artículo 31, fracción IV, y no “hacerlo meramente nugatorio o platónico”, debía darse cabida al amparo fiscal en todas sus manifestaciones:

¿Qué va a ser posible que la corte se cruce de brazos y les diga a aquellos que acuden en demanda de garantías para hacer respetar un derecho constitucional tan terminante como éste: yo no tengo acción para ejercitar ni injerencia alguna en este caso; que el Poder Legislativo o el Ejecutivo, en su caso, te siga imponiendo los impuestos más expoliadores o más odiosos que puedan existir, lo que debes hacer es no refrendar tu mandato a los representantes populares? Y acaso no lo dice el señor Vallarta, pero siguiendo este camino seguramente dado su carácter estrictamente legal, que hubiera llegado hasta decir; y en dado caso de que esto no sea el remedio, tú, pueblo, promueve una revolución contra tus opresores, pues es el único remedio que hay para estas cosas. ¿Cómo vamos a aceptar esta tesis?¹¹⁶

Pese a que sus argumentos eran muy sólidos, el ministro era consciente de que eran “ochenta años que pesaban sobre esto y lo que en 80 años se ha venido practicando es muy difícil que se abandone”.¹¹⁷ En la votación final, el amparo fue negado por unanimidad de 8 votos, pero el criterio del ministro Urbina fue tomado en cuenta y votado, de los once ministros que integraban el pleno, tres estaban ausentes, de los nueve restantes, 5 apoyaron el proyecto de sentencia, y tres de ellos se opusieron, entre estos últimos se encontraba el ministro Presidente. La tesis aislada quedó integrada de la siguiente manera:

IMPUESTOS. Aunque la jurisprudencia sentada por la Corte, en ejecutorias anteriores, fue que la proporcionalidad y equidad del impuesto, no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar esa jurisprudencia, estableciendo que sí está capacitado el Poder Judicial Federal, para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando a los ojos del Poder Judicial aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso o que el Poder Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales. Esa facultad de la Suprema Corte proviene de la obligación que tiene de examinar la queja, cuando se ha reclamado una violación de garantías la falta de proporción o de equidad en un impuesto; y si bien el artículo 31 de la Constitución que establece esos requisitos de proporcionalidad y equidad en el impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de aquel derecho, es una violación de esas garantías; de suerte que si la Suprema Corte ante una demanda de amparo contra una ley, que establezca un impuesto notoriamente exorbitante y ruinoso, negara la protección federal, diciendo que el poder judicial no es el capacitado para remediar tal violación, y dijera que ese remedio se encuentra en el sufragio popular, haría nugatoria la prescripción de la fracción I del artículo 103 constitucional, que establece el amparo contra las leyes que violen

¹¹⁵ *Sesión del 20 de octubre de 1925, Ministro Urbina, en relación al amparo en revisión de Aurelio Maldonado, en Góngora, Lucha, 2010, p. 150.*

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 151.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 150.

las garantías individuales, y la misma razón podría invocarse para negar los amparos en todos los casos en que se reclamara contra las leyes.¹¹⁸

El resultado de la votación anterior no permitió sentar jurisprudencia, por lo que el criterio Urbina fue tomado parcialmente y no alcanzó la fuerza suficiente para imponerse a una tradición que venía aplicándose desde inicios del Porfiriato. No obstante que, a partir de este suceso, de manera general todos los amparos se resolverían ya fuese “bajo el criterio Vallarta” que no permitía a la Corte el conocer de la proporcionalidad y equidad de las contribuciones o bajo el “criterio Urbina”, que abogaba por hacer efectivo el que la Corte conociera plenamente de esta materia.¹¹⁹

En materia fiscal, “sí está capacitado el Poder Judicial para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo”, 1926-1932¹²⁰

Una vez que el Poder Judicial de la Federación reconoció que, en materia de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, federales o locales, sí estaba capacitado para revisar las leyes fiscales, contrariando así la doctrina constitucional de los impuestos heredada de las tres últimas décadas del siglo XIX, varios contribuyentes acudieron al juicio de amparo en materia fiscal para tratar de obtener el beneficio de la nueva interpretación. Sin embargo, no debe olvidarse, como factor esencial, que la tesis desprendida del caso del quejoso Aurelio Maldonado, defendida por el ministro Salvador Urbina, era aislada, por lo que no constituyó jurisprudencia a tomar en cuenta y aplicar de manera inmediata. De ahí que en los años que van desde 1926 hasta 1932 podamos encontrar una serie de interpretaciones aisladas y casuísticas sobre diversos aspectos fiscales.

Por otro lado, en medio de la crisis económica que atravesaba México, y el mundo, en 1929, es posible afirmar que la regulación tributaria –a través del amparo– fuese uno de los medios por el cual la SCJN trató de contribuir a la recuperación económica del país. Negando el amparo, no procedía la devolución, por ende, no se afectaba al Erario nacional. En estos años, las tesis emitidas por la SCJN muestran una serie de casos, de hecho, los más

¹¹⁸ Impuestos. Amparo administrativo en revisión, Maldonado, Aurelio, 20 de octubre de 1925, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVII, p. 1014.

¹¹⁹ Góngora, *Lucha*, 2010, p. 157.

¹²⁰ *Consideraciones expuestas por los Ministros en la discusión y votación que resolvió el amparo de Aurelio Maldonado*, 20 de octubre de 1925, en Góngora, *Lucha*, 2010, p. 151.

importantes, que confirmaban la negativa decimonónica, pero, por otro lado, también podemos encontrar algunos amparos que fueron resueltos con base en los considerandos del caso de *Aurelio Maldonado*, es decir, conforme al “criterio Urbina”. Éste último, en palabras del ministro en retiro Genaro Góngora Pimentel, incrementó considerablemente el trabajo de la SCJN, ya que provocó que se publicaran diversas sentencias en las que se hizo un esfuerzo por delimitar la procedencia y los efectos de los amparos que reclamaban la proporcionalidad y equidad de los impuestos.¹²¹ Desde nuestro análisis del período, el más importante de todos los temas a tratar fue el de la supremacía de la potestad fiscal de la federación, a través de la administración pública (SCHP), en detrimento de los estados y municipios. En este período comenzaría a gestarse, una vez más por la vía jurisdiccional, la centralización judicial de la materia fiscal. Es decir, la Corte, a través de sus resoluciones, comenzaría a delimitar las facultades legislativas fiscales de los diferentes niveles de gobierno, quedando éstos sometidos a la última decisión de un tribunal que ejercía una aplicación selectiva de la justicia.

Por ejemplo, la Constitución de 1917 estableció que la facultad de decretar contribuciones no era de ningún modo absoluta, sino que debía sujetarse a sus disposiciones fiscales. En este sentido, la potestad fiscal estatal quedó sujeta a gravar todo aquello que no fuese materia exclusiva de la federación y sólo en aquellos rubros donde no hubiera una prohibición constitucional expresa. Por ende, “los Estados no pueden establecer ninguna [contribución] que grave, directa o indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera”.¹²² Lo anterior nos muestra una clara intención del Poder Judicial de la Federación por ordenar de una vez por todas esta práctica que, pese a la prescripción constitucional, todavía en 1926, como lo hizo palpable el contribuyente Diego Domínguez, seguía llevándose a cabo. En la misma postura se ubicaron las compañías petroleras “La Atlántica”, Compañía Refinadora de Petróleo y la Pierce Oil Corporation, cuando el Estado de Veracruz y el de Tampico, respectivamente, trataron de cobrarles ciertos impuestos a la industria petrolera. La SCJN señaló que, tanto la Constitución como la Ley Reglamentaria del artículo 27 habían establecido como una facultad exclusiva de la Federación los impuestos que graven a la industria petrolera. Lo anterior pese a que, como

¹²¹ Góngora, *Lucha*, 2010, p. 163.

¹²² Contribuciones de los Estados. Amparo administrativo en revisión, 22 de septiembre de 1926, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIX, p. 523.

señala Luis Aboites, algunos estados petroleros, entre ellos Veracruz, habían acordado “suprimir impuestos locales a cambio del otorgamiento de participaciones de la recaudación del único impuesto federal sobre el ramo correspondiente”.¹²³ Por lo cual, la Corte amparó a las compañías quejosas señalando que “las contribuciones que los Estados cobren a las empresas petroleras, importan una violación de garantías, pues aunque el impuesto que exijan sea el de patente, tratándose de una compañía productora de petróleo, lo que se grava es el giro, puesto que no se concibe la existencia de industrias puramente productoras, sin reconocerles el derecho de realizar sus productos”.¹²⁴ Como puede observarse en este caso, una vez más, la SCJN iba haciendo la valer la potestad fiscal federal constitucionalizada en 1917, aunque tuviese que pasar por encima de las potestades fiscales locales que de manera informal se negaban a acatar las disposiciones constitucionales.

Como ya hemos señalado a lo largo de este Capítulo, la Constitución de 1917 estableció como una facultad exclusiva del Congreso General legislar en toda la República en materia de instituciones de crédito, lo que implicó la prohibición a las Legislaturas locales para legislar sobre dicha materia, incluida la cuestión fiscal. Lo anterior debido a que, de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución, sólo se consideran concedidas a los Estados, las facultades que no están expresamente reservadas a la Federación. No obstante, pese a lo establecido por la SCJN en años anteriores, en 1927 el Banco Nacional de México, Sucursal Veracruz, impugnó por vía de amparo la intención por parte del gobierno de dicho estado de establecer contribuciones a las actividades de banca y crédito. La SCJN no sólo concedió el amparo a la mencionada institución de crédito, sino que señaló, una vez más, que “en materia de instituciones de crédito, sólo puede legislar el Congreso General, es incuestionable que los impuestos a dichas instituciones, sólo pueden decretarse mediante una ley federal”.¹²⁵

Aunado a lo anterior, tres decisiones judiciales marcaron el devenir de la fiscalidad mexicana. La primera de ellas tiene que ver con el criterio de interpretación sugerido por el ministro Salvador Urbina en 1925. Así, en 1928 la Corte señaló que, aunque “en algunas de

¹²³ Aboites, *Disputa*, 2011, p. 15.

¹²⁴ Petróleo. Amparo 1792/26, “La Atlántica”, Compañía Refinadora de Petróleo, 29 de junio de 1927, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XX, p. 1288 y Petróleo. Amparo administrativo en revisión, 29 de junio de 1927, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XX, p. 1288.

¹²⁵ Instituciones de Crédito. Amparo administrativo en revisión, Banco Nacional de México, Sucursal Veracruz, 10 de junio de 1927, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XX, p. 1095 y Bancos. Amparo administrativo en revisión, Banco de Nuevo León, S.A., 8 de febrero de 1930, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, XXVIII, p. 679.

sus ejecutorias, declaró que está capacitada para resolver sobre la proporcionalidad y equidad del impuesto, para que pueda hacerse esa declaración, es indispensable que el quejoso aduzca pruebas que demuestren que existe esa falta de proporcionalidad y equidad”.¹²⁶ A simple vista, pareciera un tema por demás repetitivo, pues la aportación de pruebas constituye un rasgo esencial de todo procedimiento jurisdiccional, sin embargo, esta tesis representa una manifestación clara de la superioridad de los poderes federales frente a los locales, aunque tuviese que matizarse dicha afirmación por medio de la necesidad de que el contribuyente probara la falta de proporcionalidad y equidad de las contribuciones locales. Una segunda decisión marcaría el devenir de los gastos de los egresos de la Hacienda pública mexicana. Si bien los impuestos tenían un objeto inmediato, consistente en cubrir los gastos públicos, “objeto esencial y común a todos ellos”, la Corte sostuvo que también tenían un objeto mediato:

[...] que consiste en la realización de determinado propósito, como la división de las grandes propiedades rústicas, la protección a ciertas industrias, etcétera; pero no es forzoso que el impuesto, para que se considere así, deba tener como único objeto, el inmediato de que ha hablado los gastos públicos están previstos en el presupuesto de egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos, de modo que es la prueba de que una contribución no está destinada a cubrir esos gastos, necesariamente debe encontrarse, o en la ley que la establece o en el presupuesto de egresos.¹²⁷

Lo anterior, significó el reconocimiento de una especie de imposición extrafiscal y casuística. Pues, tal y como reafirmó la mismísima SCJN, podían decretarse otros impuestos no contenidos en la Ley de Ingresos del Erario Federal para cubrir determinadas eventualidades bajo la premisa de que se trababa de un “objeto mediato”. Una tercera decisión jurisdiccional fue la encaminada a reforzar la facultad económico-coactiva de la administración pública en materia tributaria. Debido a que, sostenía la Corte, el pago de un impuesto no es una deuda proveniente de un contrato sancionado por una ley civil, sino el

¹²⁶ Impuestos. Amparo administrativo en revisión, Urrutia Ezcurra, Martín, 12 de septiembre de 1928, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXIV, p. 140, Impuestos. Amparo administrativo en revisión, “Negociación Fabril de Soria”, S.A., 24 de octubre de 1928, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXIV, p. 499, Impuestos. Amparo administrativo, M. Fernández y Fernández, 24 de octubre de 1928, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXIV, p. 499, Impuestos. Amparo administrativo en revisión, Urrutia, Tomás, 29 de enero de 1929, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXV, p. 392.

¹²⁷ Impuestos. Amparo administrativo, Busqueta Hermanos y Compañía, 5 de diciembre de 1928, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXIV, p. 499.

resultado de una necesidad pública, “el poder administrativo debe tener bajo su acción, todas las facultades necesarias para recaudar los impuestos, sin necesidad de pedir auxilio a otro poder”.¹²⁸ No obstante que, esto sólo era válido cuando se tratara del cobro ordinario de las contribuciones, “pues tratándose de la investigación de un delito, no es la autoridad fiscal, ni ninguna otra de carácter administrativo, las competentes, constitucionalmente, para conocer y decidir del caso, sino la judicial”.¹²⁹ Lo que equivalió a señalar que el cobro regular de las contribuciones se llevaría a cabo por el fisco y, en caso de ser necesario, haría uso de las facultades económico-coactivas necesarias para exigir el pago de los tributos, sin embargo, cuando los causantes o las autoridades fiscales incurrieran en un delito, la única autoridad competente para resolverlo sería la judicial. Comenzaba así la conformación de los ilícitos tributarios, más tarde divididos en infracciones y delitos fiscales.¹³⁰

Finalmente, al resolver el amparo interpuesto por el contribuyente Leonardo Cervera, el 11 de agosto de 1932, la SCJN definió la naturaleza jurídica de los impuestos, señalando que:

El impuesto no es un tributo establecido por el Gobierno, en virtud de un derecho superior; sino una contribución que se basa en las cargas de la vida social, o sea, la parte exigida de los contribuyentes, sobre sus recursos individuales para subvenir a los gastos públicos. Todo impuesto debe ser proporcional a las facultades de los contribuyentes, a las rentas o al capital, según el sistema que se adopte; tratándose de impuestos directos, como es el de importación, el hecho que los causa, es lo que la ley tiene en cuenta, el impuesto debe estar en proporción a la importancia del acto.¹³¹

Hasta aquí, la doctrina constitucional de los impuestos seguida por la SCJN tenía una justificación sencilla y clara: “que el Estado tenga medios para cumplir sus funciones y que estos medios se los proporcionen, según sus fuerzas económicas, los individuos contra quienes tienen potestad; la razón del impuesto es la del gasto a que se aplica, y la razón del gasto, es la necesidad del fin a que se refiere”.¹³² En los años siguientes, la carga de trabajo,

¹²⁸ Faculta económico-coactiva. Amparo administrativo en revisión, Fernández viuda de González, Guadalupe, 8 de agosto de 1928, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXIII, p. 849.

¹²⁹ Facultad económico-coactiva. Amparo administrativo en revisión, Suárez, Joaquín M., 15 de abril de 1932, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXIV, p. 2312.

¹³⁰ Para un estudio de los delitos e infracciones fiscales véase: Granados, “Infracciones”, 2005, pp. 1165-1186.

¹³¹ Impuestos, naturaleza jurídica de los. Amparo administrativo en revisión, Cervera C., Leonardo, 11 de agosto de 1932, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXV, p. 2015.

¹³² Impuestos, fundamento jurídico de los. Amparo civil directo, Turrent, Manuel, 26 de febrero de 1932, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXIV, p. 1360.

así como la diversificación y especialización de la materia fiscal obligarían a tomar una serie de decisiones tendientes a homologar, en beneficio del gobierno federal, las principales decisiones que sobre este tema emitieran los tribunales de la federación.

El juicio de amparo, remedio contra todos los “males fiscales”, 1933-1935

De acuerdo con Rogelio Hernández Rodríguez, “hacia los años veinte y treinta las reglas sociales, económicas y políticas esenciales eran atribución de los gobernantes estatales, a menudo los mismos caudillos revolucionarios. Los primeros trazos sobre la educación, las soluciones agrarias, el sindicalismo e incluso la recaudación fiscal aparecieron en los estados según los deseos de los líderes locales”.¹³³ El verdadero reto de los gobiernos posrevolucionarios sería encontrar la manera en que dichas atribuciones pasaran directamente a la federación de la manera más pacífica posible. A principios de la década de 1930, el amparo en materia fiscal se había convertido ya en el instrumento mediante el cual se podían centralizar las decisiones judiciales en materia de impuestos.

En dicho rubro, los tribunales federales únicamente podían tener injerencia inmediata sobre los gobiernos locales mediante el procedimiento para llevar a cabo el cobro de las contribuciones, siempre y cuando, antes de recurrir al juicio de amparo se hiciera uso de los recursos administrativos ordinarios contemplados en cada ley de impuestos, es decir, del medio de reparación ordinario.¹³⁴ El conflicto jurisdiccional tenía que ver entonces directamente con la proporcionalidad y equidad de las contribuciones, pues también durante este período el criterio general era que ante la falta de éstas “el remedio no estaba en el juicio de garantías, ni atañe a la proporcionalidad o justicia del tributo”,¹³⁵ sino en la libertad electoral, con todos los bemoles que ya se han enunciado. No obstante, el “criterio Urbina” ya había comenzado a ser utilizado para resolver algunos casos, dando cabida a que los requisitos de las contribuciones pudieran ser del conocimiento de la SCJN siempre y cuando el quejoso probase su inexistencia dentro de la ley de impuestos que tratase de impugnar.

¹³³ Hernández, *Historia*, 2016, p. 44.

¹³⁴ Recursos administrativos. Amparo administrativo en revisión, Carrasco, Juan, 21 de mayo de 1935, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLIV, p. 3327.

¹³⁵ Impuestos, proporcionalidad de los. Amparo administrativo en revisión, García, Luis R., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, XLV, p. 6119.

De esta forma, no sólo los elementos esenciales de las contribuciones, contenidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución de 1917, consistentes en “su cuantía o proporcionalidad, la cuota, forma y términos de computarlas y pagarlas”¹³⁶ debían estar contenidos en la ley que las estableciera, sino que los jueces de la República tenían la “obligación imperiosa e ineludible de ajustar sus actos a la Carta Federal, a pesar de las disposiciones que puedan existir en las constituciones o leyes de los Estados”,¹³⁷ recalcando una vez más la supremacía de la potestad fiscal federal frente a las estatales. Como puede observarse, por la vía jurisdiccional, y sin necesidad de leyes reglamentarias de por medio, la Corte se encargó de interpretar la política fiscal del momento, incluidas las facultades de las autoridades que de ella participaban.

Por ejemplo, el 29 de mayo de 1934, al resolver el amparo interpuesto por el antiguo ministro de Hacienda de Porfirio Díaz, José Yves Limantour, la Corte estableció las definiciones y diferencias entre autoridad hacendaria y autoridad fiscal.¹³⁸ Siendo la principal característica de la autoridad fiscal su capacidad de exigir, inclusive utilizando facultades económico coactivas, el pago de las contribuciones expedidas de manera anual por el poder Legislativo, cuya finalidad era doble, “una mediata e inmediata la otra; la primera, constituir fuentes de ingresos para el sostenimiento de los gastos públicos, y la segunda, la protección de ciertas y determinadas industrias, la división de las grandes propiedades, etcétera”.¹³⁹ Esto convertía al Poder Judicial de la Federación en un árbitro con facultades de interpretación limitadas únicamente por la formula Otero, que señalaba que los efectos de una sentencia de amparo sólo afectaban a quien lo había interpuesto y jamás tendría efectos generales. Cuestión ya de por sí bastante polémica, debido a que, en otras materias, como la agraria, a los integrantes de la SCJN se les acusó de no cumplir con los ideales de la Revolución, cuestión que, como veremos más adelante, desembocaría en un conflicto de dimensiones

¹³⁶ Contribuciones. Amparo administrativo en revisión, García, Gelasio y coagraviada, 16 de abril de 1934, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XL, p. 3455.

¹³⁷ Gobernadores provisionales. Amparo administrativo en revisión, Galindo, Francisco, 11 de julio de 1933, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVIII, p. 1528.

¹³⁸ Fisco. Amparo administrativo en revisión, Limantour, José Yves, 29 de mayo de 1934, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLI, p. 945.

¹³⁹ Industria textil, impuestos a la. Amparo administrativo en revisión, Padilla, Miguel E., 23 de abril de 1935, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLIV, p. 1457.

mayúsculas en el cual, el Poder Ejecutivo se vería en la necesidad de actuar y hacer valer su preeminencia para cumplir dicho proyecto.¹⁴⁰

Con las salvedades enunciadas líneas arriba, desde 1933 hasta la primera mitad de 1936, el juicio de amparo se convirtió en el remedio en contra de todos los conflictos derivados del pago de las contribuciones: industria textil, petróleo, alcoholes, impuesto sobre la renta, gasolinas, fondos petroleros, multas, exenciones y un largo etcétera, fueron impugnados por esta vía (véase Anexo 4). Con sus particularidades, la SCJN también se transformó en el árbitro final de todas las decisiones de política fiscal que tomase el gobierno federal y, conforme iba ganando terreno, también de las derivadas de los gobiernos locales.

El problema fundamental entonces era la multitud de interpretaciones aisladas que la Corte realizaba de cada uno de los conflictos fiscales que llegaba a conocer. Es decir, también para la Revolución en su proceso de institucionalización, el juicio de amparo se convirtió en una herramienta de usos múltiples que, al mismo tiempo permitía la resolución de conflictos derivados del pago de las contribuciones en el ámbito personal de aplicación de la ley fiscal, como también servía para que el Poder Judicial tratase de arreglar los grandes males de la Hacienda pública nacional, destacando la delimitación de las facultades fiscales entre la federación y los estados como una de las más importantes. También sobresale la facultad de interpretación de la Corte, en el sentido de que no estaba obligada a seguir un patrón de conducta fiscal para resolver los amparos que llegaba a conocer, por muy similares que fueran los casos a resolver.

Por ejemplo, en 1935 la SCJN resolvió a favor del gobierno federal el amparo administrativo en revisión 5804/34 interpuesto por la *Consolidated Oil Companies of Mexico*, en la que se reclamó que la Ley sobre Fondos Petroleros era contraria a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, por carecer del requisito de proporcionalidad y equidad exigida por dicha disposición. La Corte determinó que el amparo debía desecharse ya que “los requisitos relativos a la proporcionalidad y equidad de los impuestos, deben ser calificados por las respectivas legislaturas, o por la autoridad que los acuerde, quienes deben estimar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse en cuenta, para ajustar esos procedimientos a la Constitución Federal”.¹⁴¹ Por otro lado, en 1937, la SCJN, integrado

¹⁴⁰ Caballero, “Amparos”, 2010, t. VI, pp. 130-131.

¹⁴¹ Impuestos, requisitos de los, Amparo administrativo en revisión 5804/34, *Consolidated Oil Companies of Mexico*, S. A., 10 de octubre de 1935, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLVI, p. 744.

por los mismos ministros que en 1935, resolvió el amparo promovido por *Laboratorios Pharmakón*, en contra de un impuesto que la empresa consideraba exorbitante y ruinoso, señalando que “aunque al Poder Legislativo [le] corresponde decretar impuestos, no está capacitado para resolver, de manera intocable, sobre su proporción o su equidad, y el Poder Judicial Federal está capacitado para revisar los decretos o actos del poder respectivo, en cada caso especial, cuando a los ojos de aquél, aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso o que el Poder Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales”.¹⁴²

Si ambos casos hubiesen sido resueltos con un espacio considerable de tiempo y por una Corte integrada por distintos ministros, podría entenderse de mejor manera por qué los criterios aplicados a casos similares son diferentes. Sin embargo, son sólo dos años los que separan a cada amparo, mientras que los ministros eran los mismos. Entonces, ¿Por qué SCJN en el amparo “petrolero” aplicó el criterio decimonónico y en el “farmacéutico” usó el del ministro Urbina? La respuesta puede encontrarse la siguiente tesis de amparo publicada en 1935:

Las leyes federales mexicanas, en materia fiscal, han seguido siempre el sistema casuístico, sin establecer interdependencia, llevando cada una, según la ideología de la tributación, disposiciones generales y reglamentarias especiales, ya sea respecto a la imposición, manera de fijarla y recaudarla, ya sobre los procedimientos de contención u oposición; lo que claramente se explica por la diversidad de fuentes de tributación, como ocurre con las leyes del timbre, herencias, legados y donaciones, sobre la renta, aduanales, alcoholes, etcétera, las que no establecen entre sí relación de dependencia ni de complemento o suplencia, pues cada una de ellas constituye un sistema completo [...] ¹⁴³

Lo anterior, no sólo pone de manifiesto que, pese a que autores como María del Refugio González han sostenido que la transición jurídica mexicana culminó en 1909, en materia jurisdiccional es posible todavía observar rastros del derecho de antiguo régimen en 1935. Poniendo en evidencia la pervivencia de ciertas instituciones jurídicas que sobrevivieron al paso del tiempo, por mucho que elementos modificadores internos y externos del derecho tratasen de modificarlas.¹⁴⁴ Lo que equivale a señalar, con base en otros

¹⁴² Impuestos, proporcionalidad y equidad de los. Amparo administrativo en revisión 7177/36, “Laboratorios Pharmakón”, S. A., 15 de enero de 1937, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LI, p. 333.

¹⁴³ Legislación federal mexicana, sistema de la. Amparo administrativo en versión, Azuara, Antonio G., 7 de mayo de 1935, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLIV, p. 2320.

¹⁴⁴ En 1982, Víctor Tau Anzoátegui afirmaba que el casuismo era un elemento esencial del ordenamiento jurídico indiano. “Él se nos presenta, no como una estructura sistemática de leyes, sino como un conjunto de normas individuales, de origen casuista, muchas de ellas contrapuestas, que formaban una tupida trama y que

autores, que efectivamente, no sólo la Revolución comenzó su proceso de institucionalización con la llegada al poder de Lázaro Cárdenas en 1934,¹⁴⁵ iniciando también el proyecto revolucionario en su aspecto más radical, sino que, en uso de las facultades legislativas extraordinarias que le otorgó el Congreso de la Unión el 30 de diciembre de 1935, también comenzó un nuevo sistema administrativo que, en adelante, recuperaría los principales postulados del derecho administrativo decimonónico enarbolado por el último gobierno encabezado por Antonio López de Santa Anna en 1853-1855, es decir, la racionalidad administrativa como vía principal para el saneamiento de las finanzas públicas.

De esta forma, el Poder Ejecutivo no sólo se consolidó, por la vía administrativa, en hacedor de la política fiscal, por medio de la iniciativa de la ley de ingresos del Erario Federal; sino que se también se convirtió en el ejecutor del sistema tributario a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, una vez rescatado el juicio contencioso administrativo tributario en 1936, se transformó, en primera instancia, en el juez encargado de resolver los conflictos derivados de las contribuciones, pues dicho recurso administrativo sería tramitado, a partir de 1937, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, organismo dependiente del Poder Ejecutivo. Así, en materia fiscal, como en la laboral,¹⁴⁶ por medio de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y en la Agraria,¹⁴⁷ a través de los Tribunales Agrarios, el Presidente de la República se convirtió en la autoridad cuya decisión era determinante.¹⁴⁸ Comenzaba así el presidencialismo mexicano y una nueva etapa en la historia del derecho tributario que cerraría un ciclo de 57 años durante los cuales el único remedio válido dentro de la estructura jurídica nacional para resolver los conflictos derivados de las contribuciones fue el juicio de amparo en materia fiscal, epitome del liberalismo jurídico decimonónico.

Consideraciones finales: “Volver a lo previamente establecido”

se hacía jugar, de acuerdo a las personas, territorio y circunstancias, para resolver, determinadas situaciones. Es ésta otra de las características destacadas de nuestro Derecho Indiano: su casuismo, ya como postura mental del jurista, ya como origen de las normas. Esto se explica tanto por el arraigo medieval que aquél tenía como por la recordada especialidad de nuestro Derecho”. Tau, *¿Qué?*, 1982, p. 43.

¹⁴⁵ León, “Cárdenas”, 2010, t. V, pp. 11-55.

¹⁴⁶ Remolina y Águila, “Consolidación”, 2010, t. V, pp. 127-194.

¹⁴⁷ Nava, “Reforma”, 2010, t. V, pp. 195-257.

¹⁴⁸ Águila, “Raíz”, 2010, t. V, pp. 56-126.

El 15 de diciembre de 1935, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Daniel V. Valencia, informó que, en cifras cerradas, de 1901 a 1912, es decir, en 11 años, la Corte había resuelto 40 000 asuntos; de 1917 a 1928, equivalente también a 11 años, 43 000; sin embargo, en tan sólo 6 años, desde 1929 hasta 1934 había resuelto 52 000 amparos. Ahora bien, descontando 4 000 amparos agrarios y religiosos, que se resolvieron mediante una Secretaría especial, “se llega a la conclusión de que los negocios que propiamente estudió y falló la Suprema Corte de 1929 a 1934, fueron 48 000, o sea un promedio de 8 000 cada año, en tanto que en de 1935, se despacharon 12 000, cantidad que rebasa el mayor promedio de los periodos anteriores”.¹⁴⁹ Si bien los amparos en materia fiscal son poco representativos, en comparación con la cantidad total de los asuntos resueltos por la SCJN, la importancia que comenzó a tener la Corte, como árbitro y mediador de la política fiscal federal, estatal y municipal, la convirtieron en un actor de considerable valor en la medida de que sus decisiones, tomadas desde el centro, tenían carácter de obligatorias hasta en el más recóndito lugar de la República mexicana. Lo anterior, en general, significaba que quien controlase a la Corte controlaría al país.

En materia fiscal el alcance era todavía mayor, no importaba qué política fiscal decidiese implantar el gobierno en turno, mientras pudiese echarse abajo mediante un juicio de amparo, de nada servirían los esfuerzos legislativos, la Corte tendría siempre la decisión final. El gobierno federal rápidamente se dio cuenta de estos aspectos, por lo que a partir de 1934 se dieron tres reformas que le garantizarían al titular del Poder Ejecutivo su preeminencia de entre los tres Poderes de la Unión, así como por encima de las entidades federativas: la reforma al Poder Judicial en 1934-1935, la promulgación de una nueva Ley de Amparo en 1935 y la reorganización administrativa de los servicios hacendarios en 1936-1937 que, en conjunto, culminarían por la vía legislativa con el proceso de centralización judicial en materia fiscal iniciado en 1879 por la vía jurisdiccional. Comencemos con la reforma judicial propuesta por Lázaro Cárdenas como presidente electo de la República.

El 12 de septiembre de 1934, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario, remitió una iniciativa del C. General de División, Lázaro Cárdenas del Río, Presidente Electo de la República, relativa a que se “reformen los artículos 73, 94, 95 y 97

¹⁴⁹ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el Sr. Lic. Daniel V. Valencia al terminar el año de 1935, en Cabrera, *Suprema*, 1999, t. I, p. 238.

de la Constitución General de la República”.¹⁵⁰ En dicho documento, Cárdenas sostenía que después de haber viajado a numerosas partes del país se había percatado que el problema más importante, “que requería una reforma inaplazable, era el de la administración de justicia”.¹⁵¹

La necesidad de pretender darle una solución preferente si cabe, a cualquiera otro, se basa en un poderoso imperativo que radica en la doble consideración de que las satisfacciones de naturaleza moral ocupan jerárquicamente un puesto de primera línea lo mismo en el orden individual que en el orden social, por una parte, y por la otra, en la circunstancia de que antes que apreciaciones de cualquier género relacionadas con las satisfacciones materiales, desde que germinaron las ideas libertarias que más tarde dieron vida y forma a las restauraciones de la Revolución, ésta reconoce como causa y aun como meta de sus destinos, una constante aspiración de justicia, sentimiento que la dictadura había primeramente menoscabado, posteriormente visto con desdén y finalmente convertido en objeto de tráfico.¹⁵²

No había ocurrido un suceso legislativo similar desde 1928, año en que se reformaron los artículos 94, 95, 96, 98, 100, y 102 de la Constitución de 1917 para que los ministros de la Corte fueran electos mediante la designación del presidente de la República con la aprobación del Senado,¹⁵³ pues en el texto original se había establecido que fueran electos por el Congreso a propuesta de las Legislaturas de los Estados. La reforma judicial que propuso el general Lázaro Cárdenas como presidente electo, firmada el 11 de septiembre de 1934, tenía como finalidad suprimir la inamovilidad de los miembros de la SCJN y que además ocuparan sus cargos por seis años, coincidiendo con la duración del presidente de la República, lo que fue motivo de fuertes ataques, pero fue aprobada y publicada el 15 de diciembre de 1934.¹⁵⁴ Con lo anterior, el presidente de la República logró la destitución de todos los ministros que hasta la fecha habían estado en funciones y que habían interpretado la Constitución de manera conservadora, de acuerdo con los postulados decimonónicos vigentes hasta ese momento. Además, la Corte pasó a integrarse de 16 a 21 ministros,

¹⁵⁰ La propuesta de reforma fue dada a conocer el 11 de septiembre de 1934. Una vez presentada la iniciativa dentro del período ordinario de sesiones, el 12 de septiembre de 1934, se adhirieron a ella las diputaciones de los estados de Michoacán, Tabasco, Distrito Federal y Oaxaca. *Diario de los debates*, Legislatura XXXVI, año I, Período Ordinario, 12 de setiembre de 1934, Número de Diario 11.

¹⁵¹ Cabrera, *Suprema*, 1999, t. I, p. 25.

¹⁵² *Diario de los debates*, Legislatura XXXVI, año I, Período Ordinario, 12 de setiembre de 1934, Número de Diario 11.

¹⁵³ Zarauz, *Álvaro*, 2016, p. 23.

¹⁵⁴ Decreto que reforma el último párrafo de la base 4ª de la fracción VI del artículo 73, el artículo 94 y las fracciones II y III del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial*, 15 de diciembre de 1934, pp. 881-883.

suprimió su inamovilidad y creó una cuarta Sala, dedicada a los asuntos en materia laboral.¹⁵⁵ De acuerdo con José Antonio Caballero, “la decisión se basó en la necesidad de contar con un tribunal que estuviera en condiciones de respaldar los ideales de la Revolución”.¹⁵⁶ La reforma entró en vigor el 25 de diciembre de 1934 y los nuevos ministros tomaron posesión el 1 de enero de 1935, para durar seis años”.¹⁵⁷

Esta reforma fue el primer golpe a la autonomía que de cierta manera había gozado la SCJN. Debido a que la Revolución se encontraba en un proceso de institucionalización, sumado a que las decisiones de la Corte, al menos en materia de amparo, únicamente tenían efectos sobre quienes acudían a los tribunales a reclamar la violación de garantías, sus resoluciones no representaban un obstáculo mayor para los gobiernos que tuvieron lugar desde 1919 hasta 1934. Sin embargo, poco a poco esta interpretación conservadora de la Corte, que en materia agraria había generado más de un desencuentro con el Poder Ejecutivo, representaba cada vez más un problema a vencer. Lo anterior debido a que, al menos en materia fiscal, criterios como de “Vallarta” de 1879 impedía que la federación tuviera injerencia directa sobre las leyes fiscales expedidas por las entidades federativas. En un México que transitaba de los caudillos a las instituciones, la reforma constitucional representó el camino a seguir en la conformación de una SCJN que estuviera en consonancia con las políticas que el gobierno posrevolucionario quisiera implementar.¹⁵⁸ A partir del 1 de enero de 1935 ya podemos hablar de un Poder Judicial sometido al proyecto político del gobierno en turno. De ahí que personajes como Eduardo Pallares señalasen que la Corte había “sacrificado el principio de legalidad al principio político de la revolución triunfante. En lugar de proclamar ‘la Constitución ante todo’, ha proclamado ‘la revolución ante todo’”.¹⁵⁹

En el mismo sentido, el 31 de diciembre de 1935 el Senado de la República aprobó la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los*

¹⁵⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 30 de diciembre de 1935, *Diario Oficial*, 10 de enero de 1936, pp. 1-15.

¹⁵⁶ Caballero, “Amparos”, 2010, t. VI, pp. 130-131.

¹⁵⁷ Cabrera, *Suprema*, 1999, t. I, p. 20

¹⁵⁸ José Antonio Caballero afirma que “la reforma de 1934 intenta justificar la salida de algunos ministros al argumentar que ya no tenían edad para desempeñar el cargo. También aumenta el número de ministros, al pasar de 16 a 21. Un argumento semejante al empleado en esta reforma fue propuesto por Franklin D. Roosevelt, presidente de los Estados Unidos, para modificar la Suprema Corte de Justicia de aquel país. Sin embargo, en este caso, la propuesta fracasó”. Caballero, “Amparos”, 2010, t. VI, p. 131.

¹⁵⁹ El Poder Judicial y las Reformas sociales, *El Universal*, 7 de enero de 1936, en Cabrera, *Suprema*, 1999, t. I, p. 252.

Estados Unidos Mexicano que, de acuerdo con su artículo transitorio primero, comenzaría a regir el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, es decir, el 10 de enero de 1936.¹⁶⁰ En la exposición de motivos se señaló que una de las causas para expedir una nueva Ley de Amparo era la “simplificación y adaptación del juicio constitucional de garantías a las modalidades que las leyes revolucionarias y la práctica han venido imprimiendo a nuestra vida jurídica”.¹⁶¹ En el primer supuesto, además de ser procedente el juicio de amparo contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio y por violaciones de garantías cometidas en las sentencias definitivas, procedía también contra los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando se cometiesen las mismas faltas señaladas para las materias civiles y penales. El segundo supuesto, es decir, la adaptación de la ley a las nuevas modalidades de la vida jurídica y corrección de otros defectos de la ley de 1919, podía dividirse en dos:

Pertencen a la primera, los derivados de su falta de adaptación a las mencionadas nuevas modalidades, porque esto ha hecho posible el abuso del juicio de amparo y muy particularmente la suspensión del acto reclamado. A la segunda pertenecen los defectos de ordenación de las materias en la ley, las omisiones y la falta de claridad y, finalmente, el empleo de términos demasiado técnicos para ser comprendidos por quienes, sin tener recursos para hacerse asesorar por abogados, se encuentran en la necesidad de solicitar la protección de la Justicia Federal.¹⁶²

Como puede verse en la exposición de motivos, la reforma al sistema de justicia federal, especialmente en lo que al amparo se refiere, tenía que ver esencial y directamente con la parte social de la Constitución de 1917. En un primer momento ésta fue identificada con la materia laboral mediante la protección de la clase obrera. En materia de jurisprudencia la Ley de Amparo de 1936 recalcó que la que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales (artículo 192); en tanto que las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituirían jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encontrase en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hubiesen sido aprobadas por lo menos por cuatro

¹⁶⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1936, pp. 15-39.

¹⁶¹ Exposición de motivos. I. 1936: Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en Soberanes, *Evolución*, 1994, p. 365.

¹⁶² *Ibid.*, p. 369.

ministros. En tanto que las ejecutorias dictadas por el pleno de la SCJN también formarían jurisprudencia cuando reuniesen las mismas condiciones impuestas para las Salas, no obstante que tendrían que ser aprobadas por lo menos por once ministros (artículo 193). ¿Eran las jurisprudencias de la Corte absolutas e inalterables? La Ley de Amparo de 1936 decretó que no, que si bien la SCJN debía respetar sus propias ejecutorias, podría, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida por ella misma siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.¹⁶³ Por otro lado, también se estableció que cuando el amparo se pidiese contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado previo depósito de la cantidad que se cobra en el Banco de México, o en su defecto, en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad extractora (artículo 135). Ahora bien, para dejar aún más en claro la centralización judicial, una vez instalado el Tribunal Fiscal de la Federación en 1937, se dispuso que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, era “obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales”.¹⁶⁴ De ahí que, litigantes como Fernando Yllanes Ramos señalasen que:

Esta Ley viene a marcar un paso adelante en la decadencia del amparo, y a forjar un eslabón más en la cadena del régimen centralista de facto en que vivimos desde que tenemos régimen federal de jure. Al efecto con un Poder Judicial que está prácticamente en manos del Ejecutivo, era necesario fijar el poder omnímoto de este último para ejercitar el centralismo y designar a su arbitrio los gobernadores de los Estados, de fácil modo que hemos visto últimamente mediante los buenos servicios del Senado, intérprete fiel y ejecutor implacable del criterio del Ejecutivo.¹⁶⁵

¹⁶³ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de diciembre de 1935, Documento núm. 69, (Texto original), en *Suprema*, 1985, pp. 491-492.

¹⁶⁴ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de diciembre de 1935, Documento núm. 70 (Texto vigente al 1 de diciembre de 1985), en *Suprema*, 1985, p. 522.

¹⁶⁵ Notas sobre la nueva Ley de Amparo, *El Universal*, 18 de enero de 1936, en Cabrera, *Suprema*, 1999, t. I, p. 253. Véase también: La Nueva Ley de Amparo (vista sin los Lunares) por el Lic. Paulino Machorro Narváez, *El Universal*, 23 de enero de 1936, en Cabrera, *Suprema*, 1999, t. I, pp. 255-256.

Finalmente, la instauración de los tribunales administrativos constituyó la tercer gran reforma en materia fiscal del gobierno encabezado por Lázaro Cárdenas.¹⁶⁶ El 30 de diciembre de 1935, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó lo siguiente:

Artículo 1º. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión para que durante el período comprendido del 1º de enero al 31 de agosto de 1936, legisle en materia de ingresos, crédito, moneda, deuda pública, seguros y pensiones, bienes de propiedad federal y organización administrativa de servicios hacendarios; así como para tomar las medidas de carácter fiscal que sean conducentes, a fin de impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.¹⁶⁷

Con base en el decreto anterior, el 27 de agosto de 1936, el Poder Ejecutivo, a través de la SCHK, promulgó la Ley de Justicia Fiscal cuyo objeto era “crear en México tribunales administrativos dotados de la autoridad –tanto por lo que hace a sus facultades, como a forma de proceder y a su situación orgánica– que es indispensable para que pueda desempeñar con eficacia funciones de control de la Administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares”.¹⁶⁸ El titular del Poder Ejecutivo Federal afirmaba que en la redacción de dicha ley se habían tomado en cuenta tanto los antecedentes particulares de México, “consignados en la Ley Orgánica de la Tesorería, en la Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y en la legislación y jurisprudencia sobre el juicio de amparo, particularmente en los relativo a la materia administrativa [...] en concreto de la que se ocupa del problema de la justicia administrativa, y todavía de modo más específico, del proceso tributario”.¹⁶⁹ Como puede observarse, también en la materia fiscal, como en la laboral, civil y penal, la labor jurisdiccional de la SCJN fue tomada en cuenta para definir la materia fiscal. No sólo eso, en el mencionado documento se estableció que, de hecho, de acuerdo con la doctrina constitucional mexicana, hasta ese momento el juicio de amparo era la única vía para la intervención de la autoridad judicial en asuntos administrativo-tributarios.¹⁷⁰ Esto fue así debido a que en 1879, la SCJN prohibió la creación de tribunales administrativos totalmente independientes de cualquier

¹⁶⁶ Nava, “70”, 2007, pp. 249-265.

¹⁶⁷ Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para legislar en materia hacendaria hasta el 31 de agosto de 1936, *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1935, p. 1580.

¹⁶⁸ Ley de Justifica Fiscal. Exposición de Motivos, *Diario Oficial*, 31 de agosto de 1936, p.1.

¹⁶⁹ *Ibid.*

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 2.

otro poder, con capacidad para emitir fallos no sujetos a otra autoridad, en otras palabras de jurisdicción retenida. No obstante, desde dicho año hasta 1936, diferentes tesis de la Corte:

[...] no solamente han sancionado los recursos propiamente administrativos (el de oposición ante la propia autoridad, llamado entre nosotros de “reconsideración” y el jerárquico) sino también los procedimientos jurisdiccionales: la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, el Jurado de Infracciones Fiscales y el Jurado de Revisión del Departamento del Distrito (para no citar sino unos cuantos ejemplos típicos) han podido funcionar sin que en ningún momento la Suprema Corte haya objetado su inconstitucionalidad.¹⁷¹

Con base en lo anterior, el Poder Ejecutivo Federal afirmaba que había sido la propia SCJN mediante sus tesis de jurisprudencia la que había abierto la puerta a la jurisdicción administrativa. Por ello, proponía la creación de un Tribunal Fiscal de la Federación no sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de dicho poder, “sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida”.¹⁷² En resumidas cuentas, el Tribunal Fiscal de la Federación conocería del juicio contencioso administrativo tributario, decretando únicamente sentencias de nulidad de los actos de la administración fiscal, mismas que no serían definitivas, sino que podrían ser conocidas en última instancia por el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo en materia fiscal, subsanando así el vicio de inconstitucionalidad que se le había achacado en el siglo XIX. Así, todos los recursos administrativos diferentes al contencioso enunciados con anterioridad quedaban derogados y, a través de este nuevo juicio se pretendía que se sometiera a la jurisdicción del Tribunal Fiscal “toda la materia fiscal”.¹⁷³ Lo anterior, quedó de manifiesto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, pues expresamente señaló que eran del conocimiento del Tribunal los juicios que se inicien:

- I. Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;
- II. Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal;
- III. Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracción a las leyes fiscales;

¹⁷¹ *Ibid.*

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ *Ibid.*, p. 3.

- IV. Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo;
- V. Contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva por quienes, habiendo sido afectados con ella, afirmen:
 - 1. Que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente; o
 - 2. Que el monto del crédito es inferior al exigido; o
 - 3. Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados a acreedores preferentes al Fisco, para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular la instancia ante la oficina ejecutora; o
 - 4. Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso, la oposición no podía hacerse valer sino contra la resolución que aprueba el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.
- VI. Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y
- VII. Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada la decisión administrativa, favorable a un particular.¹⁷⁴

Como puede observarse, para lograr un mayor control de la materia fiscal, se tuvo que reformar al Poder Judicial y a Ley de Amparo para que los tribunales administrativos pudiesen funcionar bajo la premisa de que sus resoluciones podrían ser revisadas por la SCJN a través del juicio de amparo, constituyendo así una jurisdicción administrativa delegada que respetaba la división de poderes, en contraposición con su antecesora decimonónica que, al ser de jurisdicción retenida, es decir, que no admitía más recurso que el fallo final propio del Consejo de Estado, parecía desafiar la clásica división del poder enarbolada por el liberalismo triunfante. Así, el juicio contencioso administrativo regresaría de un letargo de 57 años, pero sólo para la materia fiscal, de hecho, el organismo que conocería de él se encargaría únicamente de dichas cuestiones, terminando así la hegemonía del juicio de amparo en materia fiscal como único medio de solución de controversias derivadas del pago de las contribuciones. El 1 de enero de 1937 el Tribunal Fiscal de la Federación inició sus labores y, más adelante, con la expedición del Código Fiscal de la Federación en 1938, culminaron las reformas tributarias administrativas iniciadas por el presidente Cárdenas y que tendrían vigencia hasta bien entrado el siglo XX. De acuerdo con Aurora Gómez Galvarriato, todas estas reformas “buscaban disminuir el fraude al fisco, así como restablecer la confianza del causante en el uso que el fisco daba a los recursos recaudados y la seguridad de que se le daría un trato equitativo y conforme a las normas”.¹⁷⁵ Sin embargo, detrás había una clara

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 7.

¹⁷⁵ Gómez, “Modernización”, 2014, p. 135.

intención de que el Poder Ejecutivo tomará las riendas totales de una actividad esencial del Estado, la fiscalidad. Máxime que el proyecto revolucionario enarbolado por Lázaro Cárdenas necesitaba de la mayor cantidad de recursos pecuniarios posibles para llevar a cabo el proyecto nacionalista revolucionario de un marcado corte social. Para lograr lo anterior, afirmó el secretario de Hacienda de Cárdenas, Eduardo Suárez (1894-1976):

Abogado por mis estudios universitarios y hombre de ley, siempre he sido respetuoso de las sentencias de los tribunales, aun cuando éstas pueden estar en contra de los principios universales del Derecho, y soy absolutamente enemigo de la arbitrariedad administrativa; con ese fin hice que los abogados de la Secretaría formularan un Código Fiscal de la Federación, para reglamentar las facultades que tenía el gobierno federal en materia de impuestos; código que fue aprobado y que aún está en vigor. Al mismo tiempo, instituí un tribunal para justificar los actos del Ejecutivo en materia fiscal –el Tribunal fiscal de la Federación– y lo adorné con la designación de una persona que por su formación profesional y por su rectitud inmaculada era una completa garantía para la justicia. Posteriormente he visto con estera satisfacción que el Departamento del Distrito Federal instituyó un tribunal de lo contencioso administrativo, para justificar los actos de la administración del Distrito Federal. Tuve especial empeño en que se llevarán adelante las obras para dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de un edificio decoroso. Conociendo estos antecedentes de mi amor a la justicia, me pidió el señor Presidente que yo redactase el discurso que iba a pronunciar ante los magistrados del Tribunal Fiscal, y en ese discurso puse en labios del primer mandatario del país los deseos de que alguna vez se pudiese decir de éste, que en ese momento iba a constituirse, lo que se dijo del Consejo de Castilla: “que jamás cometió una injusticia”.¹⁷⁶

Había comenzado la institucionalización de la Revolución bajo la batuta del presidencialismo mexicano, rasgos esenciales de la economía y del sistema jurídico mexicano del siglo XX.

¹⁷⁶ Suárez, *Eduardo*, [1977], 2003, t. I, pp. 278-279.

CONCLUSIONES

Dos son los principales aspectos que componen los estudios fiscales: la normas y principios relativos a la imposición y recaudación de las contribuciones; y, las relaciones jurídicas que se establecen entre el ente público y los ciudadanos. El primero de ellos ha sido el más socorrido tanto por la historiografía jurídica como por la económica, pues tiene que ver con los egresos, ingresos y, en ocasiones, la deuda pública, variables fundamentales en el estudio de la Hacienda pública. Sin embargo, el segundo aspecto ha sido poco socorrido tanto por los estudios fiscales provenientes de la economía como del derecho. De ahí que el contenido general de este trabajo haya girado en torno a la interacción entre los contribuyentes y las autoridades extractoras inserto en las sentencias de amparo en materia fiscal resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichos documentos revelan tanto el conflicto como la resistencia de un sector de la sociedad mexicana que vio en dicho instrumento jurídico una herramienta para tratar de evitar el pago de sus impuestos.

Esta interacción entre ley fiscal, teoría jurídica y económica, discurso político y desempeño económico, nos permite observar dentro de esta investigación cinco líneas generales que revelan el día a día en la relación jurídica que se establece entre la autoridad fiscal y los contribuyentes: la continuidad en las instituciones jurídico-fiscales, el persistente anhelo de justicia, el conflicto entre potestades fiscales locales y federales, la larga duración de los principios generales que han guiado a la fiscalidad mexicana, así como la conformación de los criterios jurisprudenciales que guiaron a la SCJN en la parte fiscal de su quehacer jurisdiccional por lo menos durante 57 años.

En materia impositiva, es posible observar la continuidad de ciertas instituciones jurídico fiscales que no fueron capaces de vencer la dependencia de la trayectoria, por mucho que los cambios formales contenidos tanto en la Constitución de 1857 como la de 1917 los intentasen reformar. Precisamente en este aspecto el amparo en materia fiscal tiene un papel protagónico. Mucho se han estudiado los intentos de reforma fiscal a lo largo del siglo XIX, sobre todo la sustitución de contribuciones indirectas, como las alcabalas y los impuestos al comercio exterior, por mencionar los más representativos, por contribuciones directas, que

gravasen la renta que produjesen tanto la propiedad inmueble como los capitales.¹ De hecho, dentro de la propia historiografía existen fechas emblemáticas que dan cuenta de la supresión definitiva en la ley de algunas de ellas. Sin embargo, los amparos aquí estudiados nos muestran una realidad totalmente diferente a la que la ley fiscal nos mostraba.

Por ejemplo, la persistencia en el cobro de los impuestos de capitación o tributo indígena y las multicitadas alcabalas nos muestran el constante descontento de los contribuyentes sujetos a la potestad fiscal de los diferentes poderes políticos que, con todo y constitución de por medio, no estaban dispuestos a perder las tradicionales fuentes de financiación de sus erarios locales. En estos rubros es pertinente hacer un par de anotaciones. Si bien tanto el tributo indígena como la capitación fueron abolidos en las primeras décadas del México independiente, algunos estados como Chiapas y Oaxaca, tradicionalmente compuestos por este tipo de población, conservaron en esencia la figura colonial, que seguía recayendo sobre el mismo objeto, es decir, los indígenas, aunque el sujeto responsable del pago pasó a ser el patrón que se servía de ellos. Así, es claro en los amparos decimonónicos provenientes sobre todo de Chiapas, que el objeto del gravamen recaía sobre el número de sirvientes que el quejoso tenía bajo su encargo. De ahí que, entre otras cosas, se alegase que dichos impuestos atentaban contra el derecho a la libertad de trabajo contenido en la constitución, pero también explicaría la existencia de un gran número de amparos de este tipo, pues no era la población objeto del impuesto el que acudía a la justicia federal en busca de protección, sino los encargados de enterarlo, es decir, los patrones, quienes tenía un mayor incentivo y recursos para recurrir al amparo. El caso de las alcabalas siguió el mismo derrotero. Después de su abolición constitucional en 1857, que sería efectiva hasta el 1 de enero de 1858, y legal en 1896, todavía encontramos contribuyentes combatiendo este tipo de impuesto que denominaban “alcabalatorio”. De hecho, debido a su persistencia, también quedaron prohibidos en la Constitución de 1917. No obstante, todavía en los años que van desde 1917 hasta 1935 es posible encontrar sentencias de amparo que se dedican a recalcar que su cobro era inconstitucional, aunque tuviesen otro nombre, como impuesto de traslación de dominio o de herencias, etc.² Lo anterior nos habla no sólo de una dependencia de la trayectoria en materia fiscal, sino de una concepción ancestral de la contribución que nos

¹ Para la contribución predial federal véase Unda, “Tale”, 2016, pp. 1-10.

² Luis Aboites sugiere que, incluso, es posible hablar de este tipo de impuesto aún a inicios de la década de 1970. Aboites, *Excepciones*, 2003, pp. 347-371.

remarca que la esencia de la imposición no radica tanto en el impuesto en sí, sino en el pago que hace una sociedad para que se lleve a cabo un cierto tipo de actividad que ni el cambio tecnológico logra modificar del todo. De hecho, es posible hablar de una especie de retribución que la sociedad exige, por medio del tributo, a ciertos sectores sociales para que ésta pueda seguir funcionando, una especie de función social de la contribución. De ahí la pervivencia del cobro por encima del objeto mismo.³ Lo que explicaría la permanencia de otros impuestos, con nombres distintitos pero que, en esencia, recaían sobre los mismos objetos y actividades: contribución sobre aguas, sobre la renta, sobre capitales, sobre ventas, predial, profesiones, sueldos, operaciones bancarias, sobre carruajes y carros de transporte, a los alcoholes, al comercio, préstamos, y un largo etcétera.

Derivado de lo anterior, es posible observar también un persistente anhelo de justicia, en términos generales, y de justicia fiscal, para los fines de este trabajo. Recordemos aquí lo dicho por el presidente electo Lázaro Cárdenas del Río en 1934, cuando se refería a que precisamente la Revolución reconocía como una de sus metas y reivindicaciones a la “constante aspiración de justicia, sentimiento que la dictadura había primeramente menoscabado, posteriormente visto con desdén y finalmente convertido en objeto de tráfico”.⁴ De ahí que, para dirimir controversias en materia fiscal, lo más expedita y satisfactoriamente posible para las partes en conflicto, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX hubiesen dos recursos jurídicos a disposición de los contribuyentes, el amparo en materia fiscal y el juicio contencioso administrativo tributario. Como se hizo patente dentro del cuerpo de este trabajo, el triunfo del primero sobre el segundo tenía que ver más con cuestiones políticas y poco con su eficacia jurídica. Instrumento del liberalismo triunfante, en contraposición con el origen dentro de la dictadura santannista de la jurisdicción administrativa, el juicio de amparo triunfó definitivamente en 1879, bajo la ordenación de las instituciones jurídicas mexicanas bajo el proyecto porfirista llevado a cabo por el más célebre de sus arquitectos, Ignacio Luis Vallarta. Sin embargo, es necesario resaltar que, el programa político en materia de jurisdicción contencioso administrativo tributario de los conservadores decimonónicos era viable, a tal grado que, con sus matices, fue puesto en práctica nuevamente nada más y nada menos que por el máximo representante de los gobiernos de

³ Agradezco al Dr. Luis Jáuregui la observación anterior.

⁴ *Diario de los debates*, Legislatura XXXVI, año I, Período Ordinario, 12 de setiembre de 1934, Número de Diario 11.

corte social de todo el siglo XX mexicano, el cardenismo. ¿Qué nos dice esto de la estructura jurídico fiscal mexicana? ¿Acaso los conservadores de la segunda mitad del XIX habían desarrollado un proyecto de nación, centrado en un Poder Ejecutivo fuerte, tan eficiente que sería retomado casi en los mismos términos por la Revolución institucionalizada? Con nuevas exigencias acordes con el cambio de los tiempos, la centralización en manos del Ejecutivo Federal de la materia laboral y agraria, pilares básicos de la Revolución mexicana, así como de la materia fiscal, a través del juicio de amparo, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Código Fiscal de la Federación, nos confirman esta idea. No importaba que, para lograr su total aceptación, se tuviera que se adaptar la figura de la jurisdicción administrativa, de origen francés, a la realidad mexicana, haciendo necesario el predominio del poder judicial por encima de la jurisdicción administrativa, con tal de ordenar las facultades fiscales del gobierno federal por encima incluso de las potestades fiscales locales, culminando así en la ley un proceso de centralización tributaria que había tenido su origen en los tribunales. Precisamente con la instauración del Tribunal Fiscal de la Federación en 1937, se había terminado toda una etapa en la que la SCJN había sido una especie de “ventanilla” que daba solución a todo tipo de asuntos derivados de las contribuciones, para pasar a convertirse en una verdadera última instancia en la que por medio del amparo se resolvía definitivamente una situación extraordinaria que, ya fuese debido a su importancia o al fracaso en la solución del conflicto desde la vía administrativa, debían conocer de ella los tribunales de la federación.

La centralización fiscal, en manos de la federación, ha sido una de las principales características del sistema tributario mexicano de las últimas décadas. Sin embargo, dicho fenómeno fue una construcción que por la vía legal llegó a materializarse hasta bien entrado el siglo XX. Décadas antes, la concentración de las potestades fiscales locales en manos de autoridad fiscal federal resultaba una labor titánica. No obstante, el largo camino recorrido en este estudio nos muestra que la Suprema Corte de Justicia de la Nación jugó un papel central en la política fiscal mexicana de las tres últimas décadas del siglo XIX y primeras tres del XX. En este último aspecto también el estudio del amparo en materia fiscal nos aclara que el criterio Vallarta expedido en 1879 no vino arreglar el problema de la concurrencia fiscal entre las autoridades fiscales federales y locales, ya que, concebido como un instrumento cuya sentencia ejecutoria únicamente se aplicaba a la persona o personas que lo

solicitasen, no tendría nunca efectos generales, por lo tanto, las resoluciones emitidas por la SCJN no tendrían efectos generales. Entonces, aquel sector de la historiografía económica, no familiarizado con las resoluciones judiciales,⁵ debe revisar sus interpretaciones, pues no sería hasta 1908 cuando la Corte tendría la capacidad de emitir jurisprudencia inmediatamente aplicable a casos análogos. No obstante que, incluso en este aspecto, en 1935 la SCJN señalaría que en materia fiscal siempre había seguido un sistema casuístico no vinculante.⁶ A partir de 1936-1937 comenzaría un cambio, pues en adelante, sería el Poder Ejecutivo, a través del Tribunal Fiscal de la Federación el encargado de resolver sobre la legalidad y el cobro de las contribuciones federales y locales, al menos hasta que los estados establecieran sus propios tribunales de lo contencioso administrativo y, el juicio de amparo sería el último recurso para revolver la constitucionalidad de las contribuciones, federales y locales, reteniendo en ella la centralización judicial en materia fiscal. Había comenzado la institucionalización de la Revolución bajo la batuta del presidencialismo mexicano, rasgos esenciales de la economía y del sistema jurídico mexicano del siglo XX.

Por otro lado, en materia jurídica, la historiografía siempre ha resaltado a los artículos 3, 24, 27, 28, 123 y 130 como aquellos que contenían el proyecto revolucionario mexicano. Dichos numerales permanecieron prácticamente intactos hasta la década de 1990. Sin embargo, el artículo 31, fracción IV, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la federación, estados y municipios de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes también permaneció intacto en su contenido durante casi todo el siglo XX. De hecho, aquí la historia se alarga un poco más, pues dicho numeral se conservó en los mismos términos desde la Constitución de 1857. Fue hasta 1993 cuando se adicionó al entonces Distrito Federal como una autoridad capaz de establecer sus propios impuestos. Lo anterior resulta realmente sorprendente debido a que, como ya hemos señalado líneas arriba, pone en evidencia la larga duración de los sistemas jurídicos y, en particular, de las instituciones fiscales, pues pese a que los sujetos a gravar pueden ser modificables, el objeto de la contribución es la misma a lo largo del tiempo. En este aspecto también la literatura constitucional debe tomar en cuenta al artículo 31, fracción IV, como un constante afán de recaudación que ningún gobierno, no importando su filiación

⁵ Uthoff, "Difícil", 2004, pp. 135-136.

⁶ Legislación federal mexicana, sistema de la. Amparo administrativo en versión, Azuara, Antonio G., 7 de mayo de 1935, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLIV, p. 2320.

política puede ignorar, llámese República liberal central, República liberal federal, Imperio mexicano, Porfiriato o Revolución mexicana, todos necesitaron de una fuente de ingresos constante y suficiente que les permitiese llevar a cabo su proyecto de gobierno. Ahí radica precisamente la inmutabilidad del numeral en cuestión, pues tiene que ver directamente con la viabilidad financiera del estado.⁷

De acuerdo con Javier Pérez Siller, “la fiscalidad es en realidad un observatorio privilegiado para comprender mejor la evolución de las relaciones entre el Estado y la sociedad”.⁸ Además de que, vistas desde esta perspectiva, las instituciones fiscales revelan también los vínculos que se generan entre éstas y las estructuras económicas, políticas y sociales. Ahora bien, de la relación jurídica que se establece entre el ente público y los contribuyentes se desprende otro aspecto de vital importancia en la vida fiscal mexicana de los años en cuestión: las decisiones de política fiscal contenidas en las sentencias de amparo emitidas por la SCJN. Pero no sólo en el aspecto constitucional y doctrinario que nos señalan personajes como Genaro Góngora Pimentel,⁹ ni tampoco como una especie de “industria” que afecta y “erosiona la capacidad de recaudación del gobierno”, como lo ha señalado Carlos Elizondo Mayer Serra,¹⁰ sino como un conjunto de variables económicas, jurídicas y de sociología fiscal que encontraron en la ley impositiva una materialización de la política impositiva del momento y, en el amparo en materia fiscal, una válvula de escape por medio de la cual se podían dirimir las controversias derivadas de las leyes fiscales. Así, las doctrinas en materia de impuestos dictadas por la SCJN, a través de las sentencias de amparo, le dieron forma a la materia fiscal de la que haría uso el Poder Ejecutivo Federal en 1936, para dar paso a la justicia fiscal administrativa. Para dicho año, la jurisprudencia en materia de impuestos dictada por el Poder Judicial de la Federación incluía ya definiciones de resistencia fiscal, facultades económico coactivas, arrendamiento de contribuciones, contribuciones directas e indirectas, facultades fiscales locales y estatales, así como un sinnúmero de criterios que contribuyeron a darle forma a la política fiscal mexicana.

Con lo hasta aquí apuntado, es posible observar una pujante actividad jurisdiccional en materia de impuestos otrora desconocida. Con las coincidencias, continuidades y cambios

⁷ Agradezco a la Dra. María del Refugio González la observación anterior.

⁸ Pérez, *Fiscalidad*, 1999, p. 9.

⁹ Góngora, *Lucha*, 2010, pp. XXV-XXVIII.

¹⁰ Elizondo, “Industria”, 2009, p. 349.

ya señalados, hemos presentado un panorama general de la imposición en México en la que los contribuyentes jugaron un papel importantísimo en la determinación de la política fiscal del momento. Las resistencias de los poderes locales también nos dejan espacio para mencionar al menos otros aspectos que pueden retomarse de la presente investigación. Es decir, si bien ha quedado claro el triunfo en materia fiscal de la federación por encima de las autoridades locales, es necesario realizar un estudio pormenorizado del papel que jugaron los tribunales locales en materia de impuestos, sobre todo en aquellos estados, como Campeche y Tabasco, que contemplaban en su legislación una especie de “amparo estatal” que terminó por sucumbir ante el juicio de amparo federal. Precisar el momento exacto en que dichos estados cedieron a la federación el conocimiento total de la constitucionalidad de sus leyes fiscales es una tarea que escapa a los objetivos aquí planteados pero que sin duda nos ayudará a esclarecer aún más el panorama.¹¹

Por último, es necesario precisar que durante los años que abarcó nuestro estudio es posible observar pocas variaciones y muchas continuidades, pese al cambio de actores políticos y formas de gobiernos. Mientras que, en otras materias, como la social y agraria, se experimentaron cambios radicales, en la materia fiscal y en el juicio de amparo ni siquiera la mismísima Revolución mexicana vino a modificar las estructuras heredadas del porfiriato que, todas las proporciones guardadas, permanecieron intactas.¹² De hecho, la reforma a la administración fiscal iniciada en 1934 únicamente centralizó en manos del Poder Ejecutivo la materia fiscal, pero sus postulados básicos permanecieron prácticamente intactos. Con todo, confirmamos aquí la idea de que las instituciones jurídicas experimentan cambios en el tiempo de manera incremental y pocas veces discontinua. Consideramos que el tema en cuestión no quedó agotado del todo, aun que sí, creemos, quedó planteado en forma completa. Esperamos que otros historiadores puedan ver en este trabajo un primer acercamiento a una problemática que escapó a los objetivos planteados inicialmente, pero que, sin duda, le dieron mayor vigor y complementaron la investigación aquí presentada.

¹¹ Lo anterior debido a que, los estudios jurídicos recientes han destacado al “juicio de amparo local” como una de las grandes reformas en materia de derechos fundamentales del siglo XXI. Véase, Bustillos, “Amparo”, 2010, pp. 103-138.

¹² Agradezco al Dr. Paul Garner la observación anterior.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Archivos:

ACSCJN Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AGN Archivo General de la Nación.

Fuentes Documentales:

Bandos, leyes y decretos 1852-1925: Gobierno del Distrito Federal [CD-ROOM], México, Instituto Mora, Archivo Histórico del Distrito Federal, 2014.

Catálogo de Tesis de Historia, 1931-1911 [CD-ROOM], México, CMCH-INAOE, 2011.

Semanario Judicial de la Federación, Épocas 1 a 4, en Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época 1870-1910, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [DVD], 2005.

Sistema de consulta de Tesis y Ejecutorias, 1917-2013 (antes IUS), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [DVD], 2013.

Publicaciones Periódicas:

Águila Mexicana

Diario Oficial de la Federación

El Constitucional

El Derecho

El Diario del Imperio

El Foro

El Siglo Diez y Nueve

El Universal

La Razón de México

Referencias bibliográficas:

Abascal, Salvador, *La Constitución de 1917. Destructora de la nación. Estudio histórico-crítico*, México, Editorial Tradición, 1982.

Aboites Aguilar, Luis, *Excepciones y privilegios. Modernización tributaria y centralización en México, 1922-1972*, México, El Colegio de México, 2003.

_____, “Imposición directa, combate a la *anarquía* y cambios en la relación federación-estados. Una caracterización general de los impuestos internos en México 1920-1972”, en Luis Jáuregui y Luis Aboites (coords.) *Penuria sin fin. Historia de los impuestos en México, siglos XVIII-XX*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 189-210.

_____, *La disputa mexicana por el petróleo: Veracruz versus la nación (1922-1935)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

Agüero Nazar, Alejandro, “Herramientas conceptuales de los juristas del derecho común en el dominio de la administración”, en Marta Lorente (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 19-44.

Águila, Marcos T., “Raíz y huella económicas del cardenismo”, en Samuel León y González, *El cardenismo, 1932-1940*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. V (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 56-126.

Aguilar Rivera, José Antonio, “Lecciones constitucionales: la separación de poderes y el desencuentro constitucional (1824-1835)”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 97-109.

_____, *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

Aguirre Pangburn, Rubén, “Origen, evolución y perspectivas de la jurisdicción administrativa en México”, *Le Revue administrative*, año 52, núm. 9 (Histoire et perspectives de la juridiction administrative en France et en Amérique latine), 1999, Francia, pp. 143-147.

Amparos promovidos por diversos fabricantes del país contra la partida 14 del artículo 1º del presupuesto de ingresos, que impone contribución a las fábricas de hilados y tejidos, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1880.

Anaya Merchant, *La gran depresión y México, 1926-1933. Economía, institucionalización, impacto social*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2015.

Andrews, Catherine, “El debate político de la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: un siglo de historia*

constitucional (1808-1917), México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 111-133.

Arana Castaños, Axel Miguel, “El principio de reserva de ley en materia tributaria en los sistemas jurídicos impositivos modernos”, tesina de Especialidad en Derecho Fiscal, México, Escuela Libre de Derecho de México, 2009.

Arenal Fenochio, Jaime del, “Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho de México, núm. 15, 1991, México, pp. 145-166.

_____, “Ojeada a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del siglo XIX”, en María del Refugio González (comp.), *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, pp. 162-180.

_____, “El discurso en torno a la ley: El agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas/El Colegio de México, 1999, pp. 303-322.

_____, “Problemas actuales de la historia del Derecho en México”, en José Ramón Narvárez Hernández y Emilio Rabasa Gamboa, *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, México, Editorial Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2007, pp. 419-431.

Armendáriz Romero, Dolores Gabriela, “La figura de la mujer en el delito de la falsificación y circulación de moneda falsa en Querétaro (1880-1910)”, tesis de Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto Mora, 2012.

Arrangoiz y Berzabal, Francisco de Paula de, *Apuntes para la historia del segundo imperio mejicano*, Madrid, M. Rivadeneyra, 1869.

Arrijoja Vizcaíno, Adolfo, *Derecho Fiscal*, México, Themis, 1997.

Arroyo Moreno, Jesús Ángel, “El origen del juicio de amparo”, en Margarita Moreno-Bonett, María del Refugio González Domínguez (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, pp. 43-61.

_____, “El juicio de amparo en la Constitución de 1857”, en Margarita Moreno-Bonett y Martha López Castillo (coords.), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicanas (1810-1910)*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México/Recinto Parlamentario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2008, pp. 341-362.

Arteaga Nava, Elisúr, *Derecho Constitucional*, México, Oxford, 2ª Ed., 2004.

Augustine-Adams, Kif, “Prohibir el mestizaje con chinos: solicitudes de amparo, Sonora, 1921-1935”, *Revista de Indias*, Instituto de Historia, Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), vol. LXXII, núm. 255, mayo-agosto, 2012, España, pp. 409-432.

Ávila Rivera, Jorge Iván, “Los medios de apremio en el incumplimiento de la sentencia de amparo indirecto, en materia fiscal. Reforma a los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo”, tesis de Licenciatura en Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 2011.

Baker, Richard D., *Judicial review in Mexico. A study of the Amparo suit*, United States of America, Institute of Latin American Studies by the University of Texas Press, 1971.

Barragán Barragán, José, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas*, México, Universidad de Guadalajara, 1975.

_____, *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero*, Valencia, Facultad de Derecho de Valencia, Catedra Fadrique Furio Ceriol, 1976.

_____, *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824: antecedente inmediato del amparo*, México, UNAM, 1978.

_____, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

_____, *Primera ley de amparo de 1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

_____, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

_____, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

_____, “El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero”, en *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, t. I (Referencia histórica doctrinal), pp. 47-57.

Barrera Graf, Jorge, “Codificación en México. Antecedentes. Código de Comercio de 1889, perspectivas”, en *Centenario del Código de Comercio*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pp. 69-83.

Barrón, Luis, *Historia de la Revolución mexicana*, México, CIDE, Fondo de Cultura Económica, 2004.

_____, “La ‘modernización’ revolucionaria del discurso político liberal: el problema agrario entre 1895 y 1929”, en Ignacio Marván Laborde (coord.), *La Revolución mexicana, 1908-1932*, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. IV (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 102-165.

Batiza B., Rodolfo, “Un preterido ‘antecedente remoto’ del amparo”, en *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, t. I (Referencia histórica doctrinal), pp. 15-22.

Bazant, Jan, *Historia de la deuda exterior de México, 1823-1946*, México, El Colegio de México, 1981.

Beatty, Edward N., “Invención e innovación: ley de patentes y tecnología en el México del siglo XIX”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. XLV, núm. 3, enero-marzo, 1996, México, pp. 567-619.

Becerril Hernández, Carlos de Jesús, “La legislación tributaria del Segundo Imperio mexicano, 1864-1867”, tesis de Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2012.

_____, “Administrativizar la Hacienda pública. La legislación tributaria del régimen santannista, 1853-1855”, *Legajos. Boletín del Archivo General de la Nación*, Archivo General de la Nación, Séptima Época, año 4, núm. 15, enero-marzo, 2013, México, pp. 35-60.

_____, “Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del Porfiriato, 1876-1911”, *Documentos de Trabajo*, Instituto de Estudios Latinoamericanos (IELAT), Universidad de Alcalá, núm. 61, abril, 2014, Alcalá de Henares, España, pp. 4-47.

_____, “Manuel Olasagarre. La Hacienda pública ¿Bajo los órdenes de Su Alteza Serenísima?”, en Ernest Sánchez Santiró (coord.), *Pensar la Hacienda pública. Personajes, proyectos y contextos en torno al pensamiento fiscal en Nueva España y México (siglos XVIII-XX)*, México, Instituto Mora, 2014, pp. 211-238.

_____, “Proporcionalidad y equidad en las contribuciones. El amparo fiscal en México, 1917-1968”, *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 91, enero-abril, 2015, México, pp. 203-224.

_____, *Hacienda pública y administración fiscal. La legislación tributaria del Segundo Imperio mexicano (antecedentes y desarrollo)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2015.

_____, “¿Qué nos han dejado los sistemas republicanos? La Hacienda pública mexicana: guerra, tributación y derecho, 1861-1863”, en Yovana Celaya

(coord.), *Actores sociales y propuestas metodológicas para su análisis histórico*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2016, pp. 41-76.

Beezley, William H., *Judas at the Jockey Club and another Episodes of Porfirian Mexico*, United States of America, University of Nebraska Press Lincoln and London, 1987.

Bermúdez Flores, Renato de J., *Compendio de derecho militar mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2ª Ed., 1998.

Blackstone, William, *Commentaries on the Laws of England (a facsimile of the first edition of 1765-1769)*, Chicago-London, The University of Chicago Press, 1979, t. I (Of the rights of the persons, 1765).

Bernal, Beatriz, “Las características del derecho indiano”, en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 38, núm. 4, abril-junio, 1989, México, pp. 663-675.

Bernecker, Walter L., “Industria versus comercio: ¿orientación hacia el interior o hacia el exterior?”, en Aurora Gómez-Galvarriato (coord.), *La industria textil en México*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1999, pp. 114-141.

Boletín de las leyes del Imperio mexicano expedidos por el Emperador Maximiliano, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866, t II.

Bravo Lira, Bernardino, “Oficio y Oficina, dos etapas en la historia del derecho indiano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, núm. 8, 1981, Santiago de Chile, pp. 73-92.

Buenrostro, Felipe, *Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana que funcionó en los años de 1861, 62 y 63*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 2 vols. (edición facsimilar, original publicada por la Imprenta de Ignacio Cumplido, en 1874).

Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 43ª Ed., 2012.

Bustillos, Julio, “Amparo federal versus amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, números 15-16, enero-diciembre, 2010, México, pp. 103-138.

Caballero, José Antonio, “La transición del absolutismo al Estado de derecho”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón (coords.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 19-47.

_____, “Amparos y abogangsters. La justicia en México entre 1940 y 1968”, en Elisa Servín (coord.), *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*, México,

CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. VI (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 128-171.

Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987.

_____, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada, 1867-1876*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989.

_____, *La Suprema Corte de Justicia en el primer período del porfirismo, 1877-1882*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.

_____, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo, 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX, 1901-1914*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.

_____, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917, (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

_____, *La Suprema Corte de Justicia dentro de los años constitucionalistas 1917-1920*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995, 2 vols.

_____, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, México Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996.

_____, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

_____, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial, 1810-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, t. II.

_____, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez (1929-1934)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 vols.

_____, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, 2 vols.

Campbell, Andrea Louise, “What Americans Think of Taxes”, en Isaac William Martin, Ajay K. Mehrotra y Monica Prasad (coords.), *The New Fiscal Sociology*, New York, Cambridge University, 2009, pp. 48-67.

Canga Argüelles, José, *Elementos de Hacienda pública*, Madrid, Imprenta de D.J. Palacios, 1833.

Canudas Sandoval, Enrique, *Las venas de plata en la historia de México. Síntesis de Historia Económica: siglo XIX*, México, Universidad Autónoma de Tabasco-Editorial Utopía, 2005, t. II.

Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Estudio introductorio. La cultura jurídica mexicana en el periódico *El Foro*”, en *El foro. Periódico de jurisprudencia y legislación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. XI-XXI.

_____, “La imagen pública de los jueces mexicanos en el siglo XIX: Una aproximación desde la arqueología constitucional”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 55-87.

_____, *El juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

_____, “La historia constitucional mexicana a través de sus alegorías”, en *La Constitución Mexicana y sus alegorías*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 11-34

_____, “Historia de la cultura jurídica y simbología del derecho”, en José Ramón Narváez Hernández y Emilio Rabasa Gamboa, *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, México, Editorial Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2007, pp. 47-75.

_____, “Cultura jurídica”, en Arenal, Fenochio, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IHH-UNAM, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 1-22.

Cárdenas Sánchez, Enrique, *La hacienda pública y la política económica 1929-1958*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

_____, *Cuando se originó el atraso económico de México. La economía mexicana en el largo siglo XIX, 1780-1920*, Madrid, España, Fundación Ortega y Gasset, 2003.

_____, “La economía en el dilatado siglo XX, 1929-2009”, en Sandra Kuntz (coord.), *Historia económica general de México: de la Colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México/Secretaría de Economía, 2010, pp. 503-548.

_____, “La reestructuración económica de 1982 a 1994”, Elisa Servín (coord.), *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. VI (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 182-241.

_____, *El largo curso de la economía mexicana. De 1780 a nuestros días*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 2015.

Carmagnani, Marcello, *Estado y mercado: la economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911*, México, El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1994.

_____, “La economía pública del liberalismo. Orígenes y consolidación de la hacienda y el crédito público, 1857-1911”, en Sandra Kuntz (coord.), *Historia económica general de México: de la Colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México/Secretaría de Economía, 2010, pp. 353-376.

Carrasco Iriarte, Hugo, *Amparo en materia fiscal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Oxford University Press, 1998.

_____, *Diccionario de derecho fiscal*, México, Oxford University Press, 1998.

_____, *Derecho fiscal constitucional*, México, Oxford University Press, 4ª Ed., 1999.

Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano (Edición conmemorativa en el sesquicentenario de la Constitución de 1857)*, presentación de José Luis Soberanes Fernández; prólogo de Manlio Fabio Beltrones Rivera, estudio introductorio de María del Refugio González, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008 (facsimilar de la Edición Príncipe, México, 1871).

_____, *Ensayo sobre el Derecho Administrativo Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 2 vols. (facsimilar, edición original, 1874-1875).

Castro y Castro, Juventino V., *El polémico amparo fiscal*, México, Edición Privada, 2009.

_____, *Garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa, 15ª Ed., 2011.

Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz y Gil Valdivia, Gerardo, *Derecho fiscal. Introducción al derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

Código de Comercio de México, Puebla, Tipografía de Atenógenes Castillero, 1854.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1884.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Edición corregida conforme al texto oficial, México, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, 1889.

Coing, Helmut, *Fundamentos de filosofía del derecho*; tr. de Juan Manuel Mauri, Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1976.

_____, “Las tareas del historiador del derecho (reflexiones metodológicas)”, en María del Refugio González (comp.), *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, pp. 47-91.

Colmeiro, Manuel, *Derecho administrativo español*, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1865, vol. 2.

Collado Herrera, María del Carmen, “Presentación: La política de reconstrucción, 1920-1933”, en Ludlow Leonor (coord.), *Los secretarios de Hacienda y sus proyectos (1821-1933)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, t. II, pp. 350-356.

Comín, Francisco, *Historia de la Hacienda pública*, Barcelona, Crítica, 1996, 2 vols.

_____, *Historia económica mundial. De los orígenes a la actualidad*, España, Alianza Editorial, 2011.

Coronel Martínez, Artemio, “El cumplimiento de las sentencias de amparo contra leyes. (Inconstitucionalidad del impuesto predial en el D.F.)”, tesis de Especialidad en Derecho Fiscal, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Posgrado, 2008.

Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México: La República Restaurada. Vida Política I*, México, El Colegio Nacional, 2009, t. I.

Cossío Díaz, José Ramón, *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*, México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 2005.

_____, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2008.

_____, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, México, Fondo de Cultura Económica, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2014.

Covarrubias Uriegas, Mariana, “La proporcionalidad tributaria en materia de impuestos sobre la renta”, tesis de Licenciatura en Derecho, México, Escuela Libre de Derecho de México, 2006.

Cruz Barney, Óscar, “El Supremo Poder Conservador y el control constitucional”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C./Editorial Porrúa, 2003, t. II, pp. 957-972.

_____, “La jurisdicción mercantil en México: del código Lares a la caída del Segundo Imperio, 1854-1867”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 117-157

_____, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

Documentos relativos a la misión política encomendada a la Asamblea General d Notables, que dio por resultado la adopción del sistema monárquico en México y la elección para Emperador de S.A.I. y R. el Archiduque Fernando Maximiliano de Austria, México, Imprenta Literaria, 1864.

Dou i Bassóls, Ramón Lázaro de, *Instituciones de Derecho Público de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Madrid, Oficina de Don Benito García y Compañía, 1802, t. V.

Dublán, Manuel, *Curso de Derecho Fiscal escrito en lecciones diarias para los alumnos juristas del instituto de Oaxaca por el Director del Colegio, Lic. D. Manuel Dublán*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1975 (reproducción facsimilar de la edición de 1865).

_____, *Memoria de la Secretaría de Hacienda correspondiente al ejercicio fiscal de 1886 a 1887*, México, Imprenta del Gobierno Federal, en el Ex-Arzobispado, 1888.

_____, y Lozano, José María, *La Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República y ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, 1876-1912.

Duve, Thomas, “El privilegio en el antiguo régimen y en las Indias. Algunas anotaciones sobre su marco teórico legal y la práctica jurídica”, en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios y las corporaciones novohispanas*, México, CIDE e Instituto Mora, 2007, pp. 29-43.

Echánove Trujillo, Carlos Alberto, “La obra de Manuel C. Rejón, iniciador del amparo mexicano”, *Anales de Jurisprudencia*, año V, t. XVI, núm. 6, mayo, México, 1937.

_____, *La vida pasional e inquieta de Manuel Crescencio Rejón, con una carta de Don Alberto María Carreño*, México, El Colegio de México, 1941.

_____, *Cómo presentó Rejón sus ideas sobre amparo a la nación*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 2002.

Elizondo Mayer-Serra, Carlos, “La industria del amparo fiscal”, *Política y gobierno*, División de Estudios Políticos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), núm. 2, volumen XVI, II semestre de 2009, México, pp. 349-383.

Enrigue González, Hilda Gabriela, “La Suprema Corte y la desigualdad en el acceso a la justicia: ¿A quién sirve el amparo en materia fiscal?”, tesis de Licenciatura en Economía, México, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2006.

Escalante Martínez, Raúl, “El derecho fundamental a no autoinculparse en materia tributaria en México”, tesis de Licenciatura en Derecho, México, Escuela Libre de Derecho de México, 2008.

Escriche y Martín, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa Bouret, 1852.

_____, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por D. Joaquín Escriche (magistrado honorario de la Audiencia de Madrid). Nueva edición reformada y considerablemente aumentada con la inclusión de la parte vigente del suplemento, escrito por D. Juan María Biec, magistrado de la Audiencia de Madrid, y D. José Vicente y Caravante, doctor en jurisprudencia; con nuevos artículos doctrinales sobre las diferentes disposiciones legislativas y de las cuestiones resueltas por la jurisprudencia de los tribunales, dadas a la luz desde la última edición del diccionario hasta el día*, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1876, t. IV.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, y leyes de imprenta y acuñación de moneda, México, Impreso por Juan N. Serrano, 1865 (portada azul).

Estrada Michel, Rafael, “Experiencia jurídica y orden constitucional”, en Arenal, Fenochio, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IIH-UNAM, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 23-37.

Estrada Espinosa, Ricardo, “Amparo fiscal”, tesis de Licenciatura en Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2011.

Estrada Urroz, Rosalina, “Entre la tolerancia y la prohibición de la prostitución: el pensamiento del higienista Parent Duchatelet”, en Javier Pérez Siller (coord.), *México Francia, Memoria de una sensibilidad común. Siglos XIX-XX*, México, Ediciones y Gráficos Eón, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, El Colegio de San Luis, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1998, pp. 307-329.

_____, *El 'sistema francés' y el registro de prostitutas: el caso de Puebla, 1880-1929*", en Javier Pérez Siller y David Skerit (coords.), *México-Francia: memoria de una sensibilidad común; siglos XIX-XX*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 2008, pp. 429-463.

Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.

Fernández Cainzos, Juan Jesús, *Sociología de la Hacienda pública*, Madrid, Ministerio de Economía, Instituto de Estudios Fiscales, 2006.

Fernández Ruíz, Jorge, "Surgimiento y desarrollo del derecho administrativo en México", en Jorge Fernández Ruíz (coord.), *Derecho administrativo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Porrúa, 2010, t. III (*El Derecho en México: dos siglos 1810-2010*), pp. 1-67.

Fernández Segado, Francisco, "El voto particular de D. Mariano Otero y el nacimiento del juicio de amparo en México", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 4, 2000, pp. 579-614.

Fernández Torres, Juan Ramón, "La formación histórica de la jurisdicción contencioso-administrativa en España (1845-1868)", en Marta Lorente (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 267-290.

Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

_____, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional*, 1976, t. VIII, núm. 3, 1977, México, pp. 141-191.

_____, "El juicio de amparo mexicano y el derecho constitucional comparado", en *Memoria de El Colegio Nacional*, t. X, núm. 3, 1984, México, pp. 63-104.

_____, "La Suprema Corte de Justicia y el Juicio de Amparo", en *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985, pp. 116-178.

_____ y Fix-Fierro, Héctor, "Amparo", en Diego Valadés (coord.), *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Editorial Porrúa, 2002, t. I, pp. 240-249.

_____, "Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Editorial Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2003, t. I, pp. 269-301.

Flores Estrada, Álvaro, *Obras de Álvaro Flores Estrada: estudio preliminar y edición de Miguel Artola Gallego*, Madrid, Ediciones Atlas, 1958.

Galeana, Patricia, “El concepto de soberanía en la definición del Estado mexicano”, en Patricia Galeana (coord.), *La definición del Estado mexicano, 1857-1867*, México, Secretaría de Gobernación/Archivo General de la Nación, 1999, pp. 15-28.

Galván Rivera, Mariano, *Nuevo Febrero mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctico*, México, Impreso por Santiago Pérez, 1850, 4 vols.

Garciadiego, Javier, *La revolución mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

García Peña, Ana Lidia y García Castro, René, *Manual de metodología para la consulta de expedientes históricos de las casas de cultura jurídica*, México, Poder Judicial de la Federación, 2010.

Garriga, Carlos, “Presentación. Historia y derecho, historia del derecho”, *Istor. Revista de historia internacional*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, año 4, núm. 16, marzo-mayo, 2004, México, pp. 3-8.

_____, “Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia”, en Marta Lorente (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 45-113.

_____, “Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808-México, 1821”, en Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. 2 (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 25-124.

Gaxiola, Federico Jorge, *Mariano Otero: creador del juicio de amparo*, México, Cultura, 1937.

Gil Valdivia, Gerardo y Quintana Aceves, Federico, “Administración fiscal”, en Diego Valadés (coord.), *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Editorial Porrúa, 2002, t. I, p. 168.

Gómez Aguado, Guadalupe y Gutiérrez Hernández, Adriana, “El pensamiento conservador en los periódicos *La Cruz* y *El Pájaro Verde*: definición y transformación en tiempos de crisis”, en Erika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica/CONACULTA, 2009, t. I, pp. 214-266.

Gómez Galvarriato, Aurora, “Fragilidad institucional y subdesarrollo: la industria textil mexicana en el siglo XIX”, en Aurora Gómez-Galvarriato (coord.), *La industria textil en México*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1999, pp. 142-182.

_____, “La política económica del nuevo régimen. Alberto J. Pani 1923-1933”, en Ludlow Leonor (coord.), *Los secretarios de Hacienda y sus proyectos (1821-1933)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, t. II, pp. 381-407.

_____ y Kourí Emilio, “La reforma económica. Finanzas públicas, mercados y tierras”, en Erika Pani (coord.), *Nación, Constitución y Reformas, 1821-1908*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. III (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 62-119.

_____, “Modernización económica y cambio institucional: del porfiriato a la segunda guerra mundial”, en Graciela Márquez (coord.), *Claves de la historia económica de México. El desempeño de largo plazo (siglos XVI-XXI)*, México, Fondo de Cultura Económica/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2014, pp. 103-141.

Gómez Gómez, Margarita, “El expediente administrativo: origen y desarrollo constitucional”, en Marta Lorente (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 369-403.

_____, “Del ‘ministerio de papeles’ al ‘procedimiento’”, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE/Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/ELD/HICOES/El Colegio de México, 2010, pp. 347-378.

Góngora Pimentel, Genaro, *La lucha por el amparo fiscal*, México, Porrúa, 2010.

González, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

_____, *El derecho civil en México, 1821-1871: apuntes para su estudio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.

_____, “Comercio y comerciantes en México en el siglo XIX (legislación y doctrina)”, en *Centenario del Código de Comercio*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pp. 223-241.

_____, “Estudio introductorio”, en María del Refugio González (comp.), *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, pp. 9-39.

_____, “Nueva España en la Constitución de 1917”, en *Congreso Internacional sobre el 75 aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 1993, pp. 539-555.

_____, “Del señorío del Rey a la propiedad originaria de la Nación”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. V, 1993, México, pp. 129-150.

_____, “El derecho en la época de Ignacio L. Vallarta”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. A cien años de la muerte de Vallarta*, México, UNAM, 1994, pp. 55-65.

_____, *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marcho historiográfico y conceptual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Corte de Constitucionalidad de Guatemala/Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1995.

_____, “El derecho en la época de Ignacio L. Vallarta”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. A cien años de la muerte de Vallarta*, México, UNAM, 1994, pp. 55-65.

_____, “Legitimidad y eficacia de la Constitución de 1857”, en Patricia Galeana (coord.), *La definición del Estado mexicano, 1857-1867*, México, Secretaría de Gobernación/Archivo General de la Nación, 1999, pp. 29-41.

_____, “La Constitución política de Cádiz, 1812 [Análisis jurídico]”, en Patricia Galeana (comp.), *México y sus Constituciones*, México, Archivo General de la Nación, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 24-32.

_____ y Caballero, José Antonio, “El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917”, en José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero (eds.), *Estado de Derecho y transición jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 47-93.

_____, “Estudio introductorio”, en Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional mexicano (Edición conmemorativa en el sesquicentenario de la Constitución de 1857)*, presentación de José Luis Soberanes Fernández; prólogo de Manlio Fabio Beltrones Rivera, estudio introductorio de María del Refugio González, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008, pp. XXVII-LVI (facsimilar de la Edición Príncipe, México, 1871).

_____ y Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Orígenes y formación de la historiografía jurídica mexicana”, en Sergio García Ramírez (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010). Historiografía del derecho, filosofía y derecho y literatura*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Porrúa, 2010, t. VIII, pp. 3-75.

_____, “Constitución, Revolución y reformas. Derechos individuales y derechos sociales”, en Ignacio Marván Laborde (coord.), *La Revolución mexicana, 1908-1932*, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. IV (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 166-206.

_____, *La administración de justicia 1910-1920 (El período revolucionario)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

_____, *Las constituciones políticas de 1857 y 1917 y el Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe. Análisis comparativo, Documento de Trabajo* División de Estudios Jurídicos, CIDE, 2016, México, pp. 1-110..

González García, Eusebio, “Concepto y contenido del derecho tributario”, en Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (coord.), *Manual de Derecho Tributario*, México, Editorial Porrúa, 2005, pp. 1-14.

González Negrete, Patricia, “La fiscalización del Poder Legislativo en el Estado de México, 1824-1929”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IIJ-UNAM, segunda época, vol. XXIV, julio-diciembre, 2011, México, pp. 163-195.

González Oropeza, Manuel, “El primer juicio de amparo sustanciado en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. VIII, 1996, México, 167-170.

_____, “Yucatán: origen del amparo local”, en *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, t. I (Referencia histórica doctrinal), pp. 99-112.

_____, “Pasado y futuro de la anulación de leyes según el Acta de Reformas (1847-1857)”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 203-245.

_____ y López Saucedo, Pedro A. (comps.), *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857 [1857-1917]*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, t. III.

_____ y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, t. I.

González Prieto, Alejandro (coord.), *Memorias de la Hacienda pública en México, 1821-1867, 1867-1911*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1994, 2 vols.

González Watty, Andrés. “Justicia mercantil y prácticas procesales durante el porfiriato”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 207-233.

Goodnow, Frank Johnson, *Derecho administrativo comparado: análisis de los sistemas administrativos de los Estados Unidos, Inglaterra, Francia y Alemania*, Madrid, La España Moderna, 1890, 2 vols.

Guastini, Riccardo y Rebuffa, Giorgio, “Introducción”, en Giovanni Tarello, *Cultura jurídica y política del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 22-26.

Guerra, Raimundo, *Derecho del código, o sea, El Código civil del Distrito puesto en forma didáctica por Raimundo Guerra*, México, J.M. Aguilar Ortiz, 1873.

Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “Fórmula Otero: singularidad mexicana del control judicial de la constitucionalidad de las leyes”, *Revista Mexicana de Justicia*, núm.2, abril-junio, 1993, México, pp.7-31.

Haber, Stephen, *Industria y subdesarrollo: la industrialización de México, 1890-1940*, Alianza, México, 1992.

_____, “Mercado interno, industrialización y banca, 1890-1929”, en Sandra Kuntz Ficker (coord.), *Historia económica general de México: de la Colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México/Secretaría de Economía, 2010, pp. 411-436.

_____, Razo, Armando y Maurer, Noel, *La política de los derechos de propiedad. Inestabilidad política, compromisos creíbles y crecimiento económico en México, 1876-1929*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2015.

Hale, Charles Adam, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Vuelta, 1991.

Hernández Chávez, Alicia, “Las tensiones internas del federalismo mexicano”, en Alicia Hernández Chávez (coord.), *¿Hacia un nuevo federalismo?*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 15-33.

Hernández Jaimes, Jesús, *La formación de la Hacienda pública mexicana y las tensiones centro-periferia, 1821-1835*, México, El Colegio de México/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

Hernández López, Conrado, “La ‘reacción a sangre y fuego:’ los conservadores en 1855-1867”, en Erika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica/CONACULTA, 2009, t. I, pp. 267-299.

Hernández Rodríguez, Rogelio, *Historia mínima del Partido Revolucionario Institucional*, México, El Colegio de México, 2016.

Hernández Trillo, Fausto, “Las finanzas públicas en el México posrevolucionario”, en Sandra Kuntz Ficker (coord.), *Historia económica general de México: de la Colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México/Secretaría de Economía, 2010, pp. 573-601.

Herrera Gómez, Ana Ruth, “Efectos del silencio ante un pago de lo indebido en materia tributaria federal conforme al Código Fiscal de la Federación: constitucionalidad vs. legalidad”, tesis de Licenciatura en Derecho, México, Escuela Libre de Derecho de México, 2003.

Herrera y Lasso, Manuel, “El centenario del amparo”, en Raquel Herrera y Lasso y Jaime del Arenal Fenochio (comps.), *Estudios políticos y constitucionales*, México, Miguel Ángel Porrúa/ELD, [1947], 1986, pp. 349-363.

_____, “Los constructores del amparo”, en Raquel Herrera y Lasso y Jaime del Arenal Fenochio (comps.), *Estudios políticos y constitucionales*, México, Miguel Ángel Porrúa/ELD, [1947], 1986, pp. 365-380.

Herrerías Tellería, Armando, “Orígenes externos del juicio de amparo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 19, julio-septiembre, año 1955, México, pp. 35-63.

Historia del amparo en México, México, Suprema Corte de Justicia, 1999, 6 vols.

Hitters, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Editorial Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2003, t. I, pp. 387-405.

Huerta Ochoa, Carla, “Constitución, transición y ruptura”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón (coords.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 49-81.

_____, “Constitución y diseño institucional”, en José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero (eds.), *Estado de Derecho y transición jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 21-45.

_____, “Análisis de la regulación del procedimiento administrativo en México”, en Pedro Aberastury y Hermann-Josef Blanke (coords.), *Tendencias actuales del procedimiento administrativo en Latinoamérica y Europa (Presentación de la traducción de la Ley alemana de procedimiento administrativo)*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires/Fundación Konrad Adenauer, 2012, pp. 489-518.

_____, “Sobre las bases políticas y los principios rectores de la justicia administrativa”, *AIDA. Ópera prima de derecho administrativo*, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, año 6, opus núm. 12, julio-diciembre, 2012, México, pp. 11-40.

Ibarra, Antonio, “A modo de presentación: la historia económica mexicana de los noventa, una apreciación general”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 52, núm. 3 (Ruggiero Romano, in Memoriam), enero-marzo, 2003, pp. 613-647.

Iglesias González, Román (comp.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos. De la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

James, Timothy M., “Law and revolution in Mexico: a constitutional history of Mexico’s amparo court and revolutionary social reform, 1861-1934”, tesis doctoral, Estados Unidos, University of Chicago, 2006.

_____, “El derecho constitucional y el juicio de amparo durante el Porfiriato”, en Adriana Luna, Pablo Mijangos y Rafael Rojas (coords.); *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus, 2012, pp. 253-290.

_____, *Mexico’s Supreme Court. Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights, 1861-1934*, United States of America, University of New Mexico, 2013.

Jáuregui, Luis, “La anatomía del fisco colonial. La estructura administrativa de la Real Hacienda novohispana”, tesis de Doctorado en Historia, México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 1994.

_____, “Avances de la historia de las finanzas públicas, 1750-1850”, en Virginia Guedea y Leonor Ludlow (coords.), *El historiador frente a la historia. Historia económica de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, pp. 103-122.

_____, “Vino viejo y odres nuevos. La historia fiscal en México”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 52, núm. 3, enero-marzo, 2003, México, pp. 725-771.

_____, “Las puertas que reciben al mundo: aduanas, contrabando y comercio en el siglo XIX”, en Enrique Florescano (coord.), *Historia general de las aduanas de México*, México, Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, 2004, pp. 110-157.

_____, “Los orígenes de un malestar crónico. Los ingresos y los gastos públicos en México, 1821-1855”, en Luis Aboites Aguilar y Luis Jáuregui (coords.), *Penuria sin fin: historia de los impuestos en México siglos XVIII-XX*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 79-114.

_____, “De re tributaria. ¿Qué son las contribuciones directas?”, en Luis Jáuregui (coord.), *De riqueza e inequidad. El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2006, pp. 9-45.

_____, y Marichal, Carlos, “Paradojas fiscales y financieras de la temprana república mexicana, 1825-1855”, en Enrique Llopis y Carlos Marichal (coords.), *Latinoamérica y España, 1800-1850: un crecimiento económico nada excepcional*, México,

Marcial Pons Ediciones de Historia/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009, pp. 111-159.

Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

_____, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Kerber, Linda K., *No constitutional rights to be ladies: women and the Obligations of Citizenship*, United States, MacMillan, 1999.

Knight, Alan, “La Revolución mexicana: su dimensión económica, 1900-1930”, en Sandra Kuntz Ficker (coord.), *Historia económica general de México: de la Colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México/Secretaría de Economía, 2010, pp. 473-499.

_____, *La Revolución mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

Knowlton, Robert J., “Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El Semanario Judicial de la Federación”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. XLVI, núm. 1, julio-septiembre, 1996, México, pp. 71-98.

Kuntz Ficker, Sandra, “La historiografía económica reciente sobre el México decimonónico”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Universidad Nacional Autónoma de México/University of California Institute for Mexico and the United States, vol. 21, núm. 2, verano 2005, University of California Press, pp. 461-492.

_____, “De las reformas liberales a la Gran Depresión, 1856-1929”, en Sandra Kuntz Ficker (coord.), *Historia económica general de México: de la Colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México/Secretaría de Economía, 2010, pp. 305-352.

_____, “De las reformas liberales a la Gran Depresión, 1856-1929”, en Sandra Kuntz Ficker (coord.), *Historia mínima de la economía mexicana, 1519-2010*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 148-231.

Lares, Teodosio, *Lecciones de Derecho Administrativo*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1852.

_____, *Manual de competencia administrativa y judicial comparada enteramente conforme a la Ley de lo contencioso-administrativo de 25 de mayo de 1853 y su reglamento de la misma fecha. Mandada observar por Decreto de 12 de septiembre de 1860*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1860.

La Suprema Corte de Justicia: sus leyes y sus hombres, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

León y González, Samuel, “Cárdenas y la construcción del poder político”, en Samuel León y González, *El cardenismo, 1932-1940*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. V (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 11-57.

Ley sobre ferrocarriles, México, Tipografía de la Dirección General de Telégrafos, 1899.

Lira, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

_____, “Orden político y jurisdicción en el siglo XIX. El contencioso administrativo español visto desde el constitucionalismo mexicano”, *Istor. Revista de Historia Internacional*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, año 4, núm. 16, marzo-mayo, 2004, México, pp. 195-206.

_____, “Desde el observatorio constitucional, derechos e historia en la obra de Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: un siglo de historia constitucional 1808-1917: estudios y perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis/Instituto Mora, 2009, pp. 311-329.

_____, “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo en los albores del siglo XX”, en Jaime del Arenal y Elisa Speckman (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IIJ-UNAM, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 111-171.

López, María Aparecida de S. “Los patrones de la criminalidad en el estado de Chihuahua. El caso del abigeato en las últimas décadas del siglo XIX”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. L, núm. 3, enero-marzo, 2001, México, pp. 513-553.

López Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, “La modernización del sistema jurídico (1970-2000)”, en Elisa Servín (coord.), *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. VI (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 345-386.

López González, Georgina, “La organización de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México”, tesis doctoral, Centro de Estudios Históricos-El Colegio de México, 2010.

_____, *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana, 2014.

Lorente, Marta, “Presentación”, en Marta Lorente (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 13-17.

_____, “Justicia administrativa en la España bonapartista: la frustración del sueño imperial”, en Marta Lorente (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 145-185.

_____, “División de poderes y contenciosos de la administración: una breve historia comparada”, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE/Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/ELD/HICOES/El Colegio de México, 2010, pp. 307-345.

Lozano Irueste, José María, *Breve diccionario de economía*, Madrid, Pirámide, 1994.

Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre: estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la ley orgánica de amparo de garantías de 20 de enero de 1869*, presentación de Manlio Fabio Beltrones; prólogo de José Luis Soberanes, México, Senado de la República, LX Legislatura, 2007 (facsimilar de 1876).

Ludlow, Leonor, “Desarticulación monetaria y la iniciativa para fundar el banco único de emisión: artículo 28 constitucional”, en *Congreso Internacional sobre el 75 aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 1993, pp. 557-579.

_____ y Marichal, Carlos, “Cronología de la deuda pública, 1821-1910”, en Leonor Ludlow y Carlos Marichal, *Un siglo de deuda pública en México*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/El Colegio de México/UNAM-IIH, 1998, pp. 238-264.

_____, “El largo siglo XIX. Dificultades y logros (1821-1920)”, en *Doscientos años de la Hacienda pública en México: 1810-2010*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2010, t. I, pp. 123-265.

_____, “Manuel Dublán y el control presupuestal”, en Ernest Sánchez Santiró (coord.), *Pensar la Hacienda pública. Personajes, proyectos y contextos en torno al pensamiento fiscal en Nueva España y México (siglos XVIII-XX)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014, pp. 283-300.

Luna Argudín, María, *El Congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Mac Gregor Campuzano, Javier, “El nuevo presidencialismo, corporaciones y partidos políticos durante el cardenismo”, en Samuel León y González, *El cardenismo, 1932-1940*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. V (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 324-369.

Mannori, Luca, “Justicia y Administración entre Antiguo y Nuevo Régimen”, *Revista Jurídica*, Universidad Autónoma de Madrid, núm. 15, 2007, Madrid, pp. 126-146.

Marichal, Carlos, “Una difícil transición fiscal. Del régimen colonial al México independiente, 1750-1850”, en Daniela Marino y Carlos Marichal (coords.), *De colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, México, El Colegio de México, 2001, pp. 19-58.

Marino, Daniela y Zuleta, María Cecilia, “Una visión del campo. Tierra, propiedad y tendencias de la producción”, en Sandra Kuntz Ficker (coord.), *Historia económica general de México: de la Colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México/Secretaría de Economía, 2010, pp. 437-472.

_____, “El abogado como hombre de Estado: Ignacio Vallarta y la construcción de la cultura jurídica de la propiedad privada en México”, en Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Fierra y Elisa Speckman Guerra (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, pp. 585-601.

Márquez Colín, Graciela, “Aranceles a la importación y finanzas públicas: del porfiriato a la crisis de 1929”, en Luis Aboites Aguilar y Luis Jáuregui (coords.), *Penuria sin fin: historia de los impuestos en México siglos XVIII-XX*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 141-160.

_____, *De contribuyentes y recaudadores: una mirada a los impuestos a través de los expedientes del archivo histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Poder Judicial de la Federación, 2010.

_____, “Avances y retos de la Hacienda Pública en México”, en *Doscientos años de la Hacienda pública en México: 1810-2010*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2010, t. I, pp. 267-339.

_____, “Matías Romero y la práctica de las ideas económicas liberales: la reforma hacendaria de 1869”, en Ernest Sánchez Santiró (coord.), *Pensar la Hacienda pública. Personajes, proyectos y contextos en torno al pensamiento fiscal en Nueva España y México (siglos XVIII-XX)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014, pp. 239- 258.

Martin, Isaac William, Mehrotra, Ajay K., y Prasad Monica, “The thunder of History: The Origins and Development of the New Fiscal Sociology”, en Isaac William Martin, Ajay K. Mehrotra y Monica Prasad (coords.), *The New Fiscal Sociology*, New York, Cambridge University, 2009, pp. 1-27.

Martínez Pérez, Fernando, “De la pluralidad de fueros al fuero de la administración (1834-1845)”, en Marta Lorente (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 223-266.

Martínez Sánchez, Teodula Juana, “La garantía en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto en materia fiscal”, México, tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2007.

Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 3 vols.

_____, “La Revolución mexicana y la organización política de México: la cuestión del equilibrio de poderes (1908-1932)”, en Ignacio Marván Laborde (coord.), *La Revolución mexicana, 1908-1932*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. IV (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 256-314.

_____, “El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 353-398.

Mateos Santillán, Juan José, “Los primeros juicios de constitucionalidad y amparo: 1847-1853”, *Revista Jurídica Jalisciense*, año 4, núm. 8, enero-abril, 1994, Jalisco, pp. 269-299.

Mayagoitia, Alejandro, “Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, en Patricia Galeana (comp.), *México y sus Constituciones*, México, Archivo General de la Nación, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 150-189.

McGowan, Gerald Loui, *Prensa y poder, 1854-1857: la revolución de Ayutla, el Congreso Constituyente*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 1978.

Medina Peña, Luis, *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

_____, “México: una modernización política tardía e incompleta”, en Erika Pani (coord.), *Nación, Constitución y Reformas, 1821-1908*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. III (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 21-61.

Mendiola Mejía, Jesús Alfonso, “El giro historiográfico: la observación de las observaciones del pasado”, *Historia y Grafía. Revista del Departamento de Historia*, Universidad Iberoamericana, núm. 15, 2000, México, pp. 181-208.

Mendoza Montenegro, Vidal, “La aplicación de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes por parte del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa”, tesis de Licenciatura en Derecho, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2006.

Meyer, Jean, “La Iglesia católica en México, 1929-1965”, en Erika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica/CONACULTA, 2009, t. II, pp. 599-647.

Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

Ministros, 1917-2004. Semblanzas, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª E., 2005, 2 vols.

Mirow, M.C., “Marbury in Mexico: Judicial Review’s Precocious Southern Migration”, *Hastings Constitutional Law Quarterly*, Florida International University of Legal Studies Research, vol. 35, no. 1, paper no. 07-3, 2007, United States of America, pp. 41-117.

Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Estudio sobre garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1873.

Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, (Versión facsimilar, el original es de 1902).

Muñoz de Bustillo, Carmen y Martínez Pérez, Fernando, “Justicia y administración en el primer experimento constitucional”, en Marta Lorente (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 187-221.

Narváz Hernández, José Ramón, “Seducidas y robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el rapto en el siglo XIX”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 449-471.

_____, “Historia conceptual del Derecho y cultura jurídica”, en José Ramón Narváz Hernández y Emilio Rabasa Gamboa, *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, México, Editorial Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2007, pp. 77-102.

Nava Hernández, Eduardo, “La reforma agraria y la cuestión campesina en el período cardenista”, en Samuel León y González, *El cardenismo, 1932-1940*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. V (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp.195-257.

Nava Negrete, Alfonso, “70 años del tribunal administrativo federal de México”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, t. LVII, núm. 247, enero-junio, 2007, México, 249-265.

Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo. El caso del artículo 8 de la ley de 1869*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980.

Noriega, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1986.

_____ y Pani, Erika, “Las propuestas conservadoras en la década de 1840”, en Erika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, t. I, pp. 175-213.

North, Douglass C., *Estructura y cambio en la historia económica*, Madrid, Alianza Editorial, 1984.

_____, “El desempeño económico a lo largo del tiempo”, *El Trimestre Económico*, Fondo de Cultura Económica, núm. 244, octubre-diciembre, 1994, México, pp. 567-583.

_____, “Desempeño económico en el transcurso de los años”, *Economía: teoría y práctica*, Universidad Autónoma Metropolitana, nueva época, núm. 9, enero-abril, 1998, México, pp. 127-138.

_____, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Núñez Becerra, Carmen Fernanda, “El juez, la prostituta y sus clientes: discursos y representaciones sobre las prostitutas y la prostitución en la ciudad de México, en la segunda mitad del siglo XIX”, tesis de maestría en Historia, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México, 1996.

Obregón Álvarez, Alejandro E. “La facultad educativa del estado mexicano”, en *Congreso Internacional sobre el 75 aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 1993, pp. 580-600.

O’Dogherty, Laura, “La Iglesia católica frente al liberalismo”, en Erika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica/CONACULTA, 2009, t. I, pp.363-393.

Olasagarre, Manuel de Jesús, *Reflexiones a la exposición del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda Don Ygnacio Esteva sobre alza de prohibiciones*, México, Tipografía de R. Rafael y F. Villa, 1851.

Ormaechea y Ernaiz, José Ignacio, *Estatuto orgánico del territorio de Tlaxcala*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1849.

Ortiz Mouriz, Adrián, “El amparo más allá de la Constitución de 1857”, *Indicador Jurídico*, vol. 1, núm. 2, febrero, 1996, México, pp. 57-65.

Pallares, Eduardo, *Reformas urgentes en la administración de justicia*, México, Imp. de Ignacio Durán y Cía., 1912.

Pampillo Baliño, Juan Pablo, “La filosofía de la historia del derecho y el futuro de la tradición jurídica occidental”, en José Ramón Narváez Hernández y Emilio Rabasa Gamboa, *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, México, Editorial Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2007, pp. 19-45.

Pani, Erika, *Para pertenecer a la gran familia mexicana: procesos de naturalización en el siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2015.

Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México y El Colegio de Michoacán, 2005.

_____, “Las Siete Leyes Constitucionales. Presupuestos históricos y teoría constitucional subyacentes al diseño de sus instituciones”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 165-200.

Payno, Manuel, *Cuestión del día. Reflexiones sobre la Hacienda pública y el crédito*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1853.

_____, *Memoria de Hacienda presentada al Escmo, Sr, Presidente de la República, por el ciudadano Manuel Payno*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857.

Peralta Zamora, Gloria, “La Hacienda pública”, en Daniel Cosío Villegas (coord.), *Historia Moderna de México. El porfiriato. La vida económica*, México, Editorial Hermes, 1985, t. VII, pp. 887-972.

Pérez Camacho, Darío, “El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo y su aplicación en materia fiscal”, tesis de Maestría en Derecho Fiscal, México, Universidad Panamericana de México, 2010.

Pérez Siller, Javier, *La fiscalidad: un observatorio para el historiador: ensayo de historiografía sobre el Porfiriato, 1867-1995*, México, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/Asociación ALEPH, 1999.

Piñera Ramírez, David, *Los orígenes de las poblaciones de Baja California. Factores externos, nacionales y locales*, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2006.

Ponce Alcocer, María Eugenia, *La elección presidencial de Manuel González, 1878-1880*, México, Universidad Iberoamericana-Departamento de Historia, 2000.

Portilla, Anselmo de la, *Historia de la Revolución de México contra la Dictadura del General Santa Anna*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987 (edición facsimilar, original publicada por la Imprenta de Vicente García Torres, en 1856).

Portillo Valdés, José María, “Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo”, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, ELD, HICOES, El Colegio de México, 2010, pp. 27-58.

Prieto, Guillermo, *Lecciones elementales de Economía política: dadas en la Escuela de Jurisprudencia de México en el curso de 1871*, México, Banco Mexicano Somex/Miguel Ángel Porrúa, 1990 (edición facsimilar de la versión publicada en 1876).

Primera Jefatura del Ejército constitucionalista. Decretos [s.p.i.]

Quiñónez Huízar, Francisco Rubén, “Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto ‘cultura’ y su relación con el ‘sistema jurídico’”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. II, pp. 633-659.

Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional: orígenes, teoría y extensión*, México, Vda. de Ch. Bouret, 1919.

Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

Recopilación de Leyes y Decretos expedidos el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, México, Secretaría de Educación Pública, Talleres Gráficos de la Nación, 1922.

Remolina Roqueñí, Felipe y Águila, Marcos T., “Consolidación y límites a los derechos de los trabajadores del Estado en el régimen de Lázaro Cárdenas”, en Samuel León y González, *El cardenismo, 1932-1940*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. V (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 127-194.

Reyes Heredia, Óscar de los, “La justicia constitucional desde la perspectiva del Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 295-310.

Rhi Sausi Garavito, María José, “Breve historia de un longevo impuesto. El dilema de las alcabalas en México, 1821-1896”, tesis de maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto Mora, 1998.

_____, *Respuesta social a la obligación tributaria en la Ciudad de México, 1857-1867*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2000.

_____, “El juicio de amparo en el ámbito fiscal (1861-1900)”, México, Ponencia Congreso AMHE (Asociación Mexicana de Historia Económica), Octubre, 2004, pp. 1-40.

_____, “Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico”, en Cristina Sacristán y Pablo Piccato (coords), *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 121-144.

_____, “Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal”, en Erika Pani (coord.), *Nación, Constitución y Reformas, 1821-1908*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. III (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 120-162.

_____ y Becerril Hernández, Carlos de Jesús, “Amparo y pena de muerte en México, 1869-1910”, *Revista Historia y Justicia*, núm. 2, abril, 2014, Viña del Mar, Chile, pp. 1-30.

_____, “Francisco Mejía: eficiencia y continuidad”, en Ernest Sánchez Santiró (coord.), *Pensar la Hacienda pública. Personajes, proyectos y contextos en torno al pensamiento fiscal en Nueva España y México (siglos XVIII-XX)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014, pp. 259-282.

Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1991.

Riguzzi, Paolo, “Legislación y organización jurídica de la economía mexicana, 1867-1911”, en Téllez G, Mario A. y López Fontes, José (coords.), *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Escuela Libre de Derecho, El Colegio de México, 2004, pp.157-188.

_____, *¿Reciprocidad imposible? La política del comercio entre México y Estados Unidos, 1857-1938*”, México, El Colegio Mexiquense, Instituto Mora, 2003.

_____, “From Globalisation to Revolution? The Porfirian Political Economy: An Essay on Issues and Interpretation”, *Journal of Latin American Studies*, Cambridge University Press, vol. 41, mayo de 2009, United Kingdom, pp. 347-368.

_____, “México y la economía internacional, 1860-1930”, en Sandra Kuntz Ficker (coord.), *Historia económica general de México: de la Colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México/Secretaría de Economía, 2010, pp. 377-409.

Ríos Granados, Gabriela, “Los tributos”, en Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (coord.), *Manual de Derecho Tributario*, México, Editorial Porrúa, 2005, pp. 139-160.

_____, “Las infracciones tributarias en el sistema tributario mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 114, septiembre-diciembre, 2005, México, pp. 1165-1186.

Roeder, Ralph, *Hacia el México moderno: Porfirio Díaz*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, t. I.

Rojas, Beatriz, “Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821”, en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios y las corporaciones novohispanas*, México, CIDE e Instituto Mora, 2007, pp. 45-84.

_____, “Constitución histórica: No la hallaréis como comedia por escenas”, *Historias, Revista de la Dirección de Estudios Antropológicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, Número 76, mayo-agosto, México, 2010, pp. 89-106.

Rojas, Rafael, “El tradicionalismo republicano. José María Heredia y el periódico El Conservador”, en Erika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, t. I, pp. 135-174.

Romero, Matías, *Memoria de Hacienda y Crédito Público correspondiente al cuadragésimo quinto año económico presentada por el secretario de Hacienda al Congreso de la Unión el 16 de septiembre de 1870*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1870, 5 vols.

Romero Sotelo, María Eugenia y Jáuregui, Luis, *Las contingencias de una larga recuperación. La economía mexicana, 1821-1867*, México, Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Ruiz Torres, Humberto Enrique, “El amparo mexicano: diseño y rediseño”, en Sergio García Ramírez (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010). Derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Porrúa, 2010, t. VI, pp. 153-238.

Sainz de Bujanda, Fernando, *Lecciones de Derecho Financiero*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 10 ed., 1994.

_____, *Hacienda y Derecho*, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos, 1963, t. III.

Salmerón Castro, Alicia, “Presentación: consolidación y restructuración hacendaria, 1868-1911”, en Leonor Ludlow (coord.), *Los secretarios de Hacienda y sus proyectos, 1821-1933*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2002, t. II, pp. 83-86.

Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, México, Porrúa, 2001.

Sánchez Santiró, Ernest, “Las finanzas públicas de México en el primer Imperio y la República federal (1821-1835). Una revisión historiográfica”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, University of California Press/University of California Institute for Mexico and the United States/Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 24, núm. 2, verano, 2008, México, pp. 399-420.

_____, *Las alcabalas mexicanas [1821-1857]: los dilemas en la construcción de la Hacienda nacional*, México, Instituto Mora, 2009.

_____, “El desempeño de la economía mexicana tras la independencia, 1821-1870: nuevas evidencias e interpretaciones”, en Enrique Llopis y Carlos Marichal (coords.), *Latinoamérica y España, 1800-1850: un crecimiento económico nada excepcional*, México, Marcial Pons Ediciones de Historia/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009, pp. 65-109.

_____, “Una modernización conservadora: el reformismo borbónico y su impacto sobre la economía, la fiscalidad y las instituciones”, en Clara García Ayluardo, *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. I (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 288-336.

_____, “El peso de la fiscalidad sobre la economía mexicana, 1790-1910”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 61, núm. 1, julio-septiembre, 2011, México, pp. 107-162.

_____, *Corte de Caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2013.

_____, “Introducción”, en Ernest Sánchez Santiró (coord.), *Pensar la Hacienda pública. Personajes, proyectos y contextos en torno al pensamiento fiscal en Nueva España y México (siglos XVIII-XX)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014, pp. 7-17.

Sánchez Vázquez, Rafael, “La impronta de Don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847”, en *La actualidad de la defensa de la constitución: memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquicentenario del acta de reformas constitucionales de 1847, origen federal del juicio de amparo mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, pp. 309-331.

Sandoval Santana, Yolanda, “El Oro, un pueblo industrial del Porfiriato en el Estado de México”, en María Eugenia Romero Ibarra, *Las regiones en la historia económica mexicana, siglo XIX*, México, Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, pp. 83-104.

Schmill Ordóñez, Ulises, *Las revoluciones: teoría jurídica y consideraciones sociológicas*, España, Editorial Trotta, 2009.

Segura, Sebastián, *Boletín de las leyes del Imperio, o sea, Código de la restauración: colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y por el imperio mexicano*, México, Imprenta Literaria, 1863-1865, 4 vols.

Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo (Segundo Curso)*, México, Editorial Porrúa, 2006, t. II.

Serrano Migallón, Fernando, *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013.

Serrano Ortega, José Antonio, *Igualdad, Uniformidad, proporcionalidad: contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, México, Instituto Mora, 2007.

Servín, Elisa, “Entre la Revolución y la reacción: los dilemas políticos de la derecha”, en Erika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica/CONACULTA, 2009, t. I, pp. 467-511.

_____, “Los ‘enemigos del progreso’: crítica y resistencia al desarrollismo del medio siglo”, en Elisa Servín (coord.), *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. VI (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 79-127.

Sierra, Justo, *Juárez, su obra y su tiempo*, México, Centro de Estudios de historia de México, CONDUMEX, 1990 (reimpresión de la edición facsimilar de 1905).

Silva Castañeda, Sergio, “El proyecto económico de la Revolución mexicana: tierra, trabajo y dinero”, en Ignacio Marván Laborde (coord.), *La Revolución mexicana, 1908-1932*, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. IV (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 66-101.

Silva Guerrero, Lucila, “Derecho procesal administrativo”, en José Ovalle Favela (coord.), *Derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Porrúa, 2010, t. VI (El Derecho en México: dos siglos, 1810-1821), pp. 299-335.

Smith, Adam, *Riqueza de las naciones*, México, Publicaciones Cruz O., 1981, vol. 2.

Soberanes y Fernández, José Luis, *Historia del juicio ejecutivo civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.

_____, “El derecho en la dictadura de 1853-1855”, en *Medio Siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 877-899.

_____, “El derecho en el gobierno conservador 1858-1860”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. III, 1991, México, pp. 233-260.

_____, *Evolución de la ley de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.

_____ y Martínez y Martínez, Faustino, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, LIX Legislatura, 2004.

_____, “Prologo”, en Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre: estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la ley orgánica de amparo de garantías de 20 de enero de 1869*, presentación de Manlio Fabio Beltrones; prólogo de José Luis Soberanes, México, Senado de la República, LX Legislatura, 2007, pp. 19-42 (facsimilar de 1876).

_____ y Martínez y Martínez, Faustino, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2010.

Solís Sandoval, Norma Lorena, “El amparo directo y el recurso de revisión fiscal (análisis jurídico del artículo 104 fracción I-B constitucional)”, tesis de Licenciatura en Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2009.

Sordo Cerdeño. Reynaldo, “El pensamiento conservador del Partido Centralista en los años treinta del siglo XIX mexicano”, en Humberto Morales y William Fowler (coords.), *El Conservadurismo Mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/University of Saint Andrews/Secretaría de Cultura del Estado de Puebla, 1999, pp. 135-168.

_____, “El constitucionalismo centralista en la crisis del sistema federal”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: un siglo de historia constitucional 1808-1917: estudios y perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis/Instituto Mora, 2009, pp. 135-163.

Speckman Guerra, Elisa, “Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato”, en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 47, núm. 1, julio-septiembre, 1997, México, pp. 183-229.

_____, “El Porfiriato”, en *Nueva Historia Mínima de México*, México, El Colegio de México, 2009, pp. 192-224.

Story, Joseph, *Commentaries of the Constitution of the United States; with a preliminary review of the constitutional history of the colonies and states, before the adoption of the Constitution*, Boston, Hilliard, Gray, and Company, 1833, 3 vols.

Suárez Dávila, Francisco, *Eduardo Suárez. Comentarios y recuerdos (1926-1946)*, México, Senado de la República, 2003 (Primera edición, 1977), 2 vols.

Suarez-Potts, William J., *The Making of Law. The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, United States of America, Stanford University Press, 2012.

Tau Anzoátegui, Víctor, *¿Qué fue el derecho indiano?*, Argentina, Editorial Abelardo-Perrot, S.A., 1982.

Téllez G., Mario A., “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, en Jaime del Arenal y Elisa Speckman (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IIH-UNAM, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 241-270.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa, 21ª Ed., 1985.

_____, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Editorial Porrúa, 25ª Ed., 2008.

Tenenbaum, Barbara A., “Sistema tributario y tiranía: las finanzas públicas durante el régimen de Iturbide, 1821-1823”, en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México e IIH-UNAM, 1998, pp. 209-226.

Tenorio Trillo, Mauricio y Gómez Galvarriato, Aurora, *El porfiriato*, México, FCE; CIDE, 2006.

Tilly, Charles, “Extraction and Democracy”, en Isaac William Martin, Ajay K. Mehrotra y Monica Prasad (coords.), *The New Fiscal Sociology*, New York, Cambridge University, 2009, pp. 173-182.

Thomson, Guy P. C., “Continuidad y cambio en la industria manufacturera mexicana, 1800-1870”, en Aurora Gómez-Galvarriato (coord.), *La industria textil en México*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1999, pp. 53-113.

Tío Vallejo, Gabriela, “La monarquía en México: historia de un desencuentro. El liberalismo monárquico de Gutiérrez Estrada”, *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Nueva época, núm. 30, septiembre-diciembre de 1994, México, pp. 33-56.

Torres Medina, Javier, “Ignacio Piquero, de funcionario a crítico de la fiscalidad”, en Ernest Sánchez Santiró (coord.), *Pensar la Hacienda pública. Personajes, proyectos y contextos en torno al pensamiento fiscal en Nueva España y México (siglos XVIII-XX)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014, pp. 189-210.

Toussaint Alcaraz, Florence, *Teodosio Lares, 1806-1870*, México, Senado de la República LIII Legislatura, 1987.

Trocolli Lugo, José Vicente, *Evolución del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2011.

Uthhoff López, Luz María, “Hacia la institucionalización de la Hacienda pública. La participación de Guillermo Prieto”, en Brian F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2003, pp. 431-450.

_____, “La difícil concurrencia fiscal y la contribución federal, 1861-1924. Notas preliminares”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 54, núm. 1, julio-septiembre, 2004, México, 129-178.

_____, Uthhoff L., Luz María, “La fiscalidad y la revolución constitucionalista”, en Luis Aboites Aguilar y Luis Jáuregui (coords.), *Penuria sin fin: historia de los impuestos en México siglos XVIII-XX*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 161-188.

Vallarta, Ignacio Luis, *Cuestiones constitucionales: votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este tribunal*, México, Imprenta Particular a cargo de A. García, 1881-1894, t. I y II.

_____, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

Valencia López, Carlos, “La sentencia en el juicio de amparo en materia fiscal, efectos y cumplimiento”, tesis de Licenciatura en Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2001.

Vázquez Mantecón, María del Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado: la dictadura, 1853-1855*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

Venegas Trejo, Francisco, “Vigencia de la Constitución de 1917. Desarrollo cronológico del Congreso Constituyente de Querétaro”, en Patricia Galeana (comp.), *México y sus constituciones*, México, Archivo General de la Nación, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 314-321.

Vera Estañol, Jorge, *Al margen de la Constitución de 1917*, Los Ángeles, California, Wayside Press, 1919.

Zabludovsky, Jaime Enrique, “La deuda externa pública”, en Leonor Ludlow y Carlos Marichal, *Un siglo de deuda pública en México*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/El Colegio de México/UNAM-IIIH, 1998, pp. 152-189.

Zarate Toscano, Verónica, “Estudio introductorio”, en *Comité Mexicano de Ciencias Históricas, Catálogo de Tesis de Historia, 1931-1911* [CD-ROOM], México, CMCH-INAOE, 2011.

Zarauz López, Héctor L., *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1928*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957.

_____, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Senado de la República, 2009.

Zavala Castillo, José Francisco, *¿Fórmula Otero? Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, A.C., 2005.

Zebadúa, Emilio, *Banqueros y revolucionarios: la soberanía financiera de México, 1914-1929*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 1994.

Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

Zorrilla Arena, Santiago y Méndez, José Silvestre, *Diccionario de economía*, México, Limusa Noriega Editores, 2ª. Ed., 1994.

Zuleta, María Cecilia, “Presentación: tributar y recaudar: lecturas sobre el fisco en México, siglos XVIII-XX”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 54, núm. 1, julio-septiembre, 2004, México, pp. 7-14.

Zuloaga, Félix, *El gobierno mexicano de la República a los mexicanos*, México, Imprentan de Andrade y Escalante, 1858.

Principios Tributarios Constitucionalizados, 1821-1917
(Anexo 1)

Ordenamiento Constitucional	Numeral tributario	Alcance y contenido
Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 1822	Arts. 15 y 16	Artículo 15.- Todos los habitantes del imperio deben contribuir en razón de sus proporciones a cubrir las urgencias del estado; y Artículo 16.- Las diferentes clases del estado se conservan con sus respectivas distinciones, sin perjuicio de las cargas públicas, comunes á todo ciudadano. Las virtudes, servicios, talentos y aptitud, son los únicos medios que disponen para los empleos públicos de cualquiera especie.
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824	No existe	-----
Constitución de 1836 o Siete Leyes Constitucionales	Primera Ley, artículo 3, fracción II	Son obligaciones del mexicano: [...] II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.
Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843	Artículo 9, fracción XII, y artículo 14	Art. 9. Derechos de los habitantes de la República: [...] XII.-“A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas por el Poder Legislativo, o por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases. Art. 14. Es obligación del mexicano, contribuir a la defensa y a los gastos de la nación.
Acta Constitutiva y de Reformas, 1847	No existe	-----
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857	Art. 31, fracción II ¹	Art. 31. Es obligación de todo mexicano: [...] II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865	Artículos, 59, 72, 73, 74 y 75	Artículo 59.- Todos los habitantes del Imperio disfrutaban de los derechos y garantías, y están sujetos a las obligaciones, pago de impuestos, y demás deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren. Artículo 72.- Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente. Artículo 73.- Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley. Artículo 74.- Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo Municipal respectivo. Artículo 75.- Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917	Art- 31, fracción IV ²	Art. 31. Es obligación de todo mexicano: [...] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Fuente: Recopilación propia con base en Tena, *Leyes*, 2008

¹ A partir del 10 de junio de 1898 se adicionó una fracción intermedia, quedando dicha garantía tributaria en la fracción III del mismo numeral. Tena, *Leyes*, 2008, p. 611.

² El texto constitucional de 1917 ubicó al texto en la fracción IV, aunque dejó intacto el contenido del numeral de 1857, por ende, no contemplaba la potestad impositiva del Distrito Federal, dicho artículo permaneció inalterado hasta la reforma constitucional de 1993. Tena, *Leyes*, 2008, pp. 611, 835 y 934.

ANEXO 2

Amparos. Proporcionalidad y equidad en las contribuciones, 1870-1910



No.	No. de registro	Fecha	Rubro	Contenido	Artículos	Estatus	Entidad federativa	Quejosos	Contribución reclamada
1	15895	28 de junio de 1871	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por el Lic. D. Francisco Romanillos, por sí y en representación de los Sres. Peña y C ^a , Diego Peña, Antonio Peña, Mateo Magaña y C ^a y otros, contra el C. Tesorero general del Estado	Se les exige el medio por ciento que impone el decreto núm. 119 de la Legislatura del mismo Estado, de 5 de abril último, a todo capital y sueldo anual de mil pesos en adelante, con cuya disposición, dicen, se falta a lo mandado en la fracción 2 ^a , artículo 31 de la Constitución del Estado	31, fracción II	Negado	Sinaloa	Francisco Romanillos, Diego Peña, Antonio Peña, Malco Magaña y otros.	Contribución extraordinaria
2	15896	30 de junio de 1871	AMPARO. Juicio promovido por varios comerciantes nacionales y extranjeros, ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa contra el C. Tesorero general de este Estado	Se les exige el medio por ciento que impone el decreto núm. 119 de la Legislatura del Estado, de 5 de abril último.	31, fracción II	Negado	Sinaloa	Miguel G. Carcaga, Adolfo Thomalon, Teofilo Cassasus, Cosme Arreola, Francisco Almeida, C. Goldschmidt Carlos Woolrich, Carlos Passon, Manuel de la Quintana, Adolfo Bartuing, Fortunato de la Vega, Rosendo Tames, Andrés Velarde, Evaristo Monroy, Morales y Beltran, Pablo Retes,	Contribución extraordinaria

								Doña Tomasa Osuna, Manuel Hidalgo, Alfredo Howell, Liberato Asua	
3	17222	2 de septiembre de 1874	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, por el C. Cristóbal Montiel, en representación del C. Mariano del Conde, contra el comisionado de hacienda del Gobierno del Estado, por cobro de contribuciones, multas y recargos relativos a unos terrenos de agostadero.	Cristóbal Montiel, como apoderado del C. Mariano del Conde, vecino de México, promovió juicio de amparo, porque para hacer efectivo el pago de contribuciones que ejecutivamente se le exigen de 150 sitios de agostadero.	14, 16, 21, 22, 31 fracc. II y 50	Concedido	Tamaulipas	Mariano del Conde	Contribución a terrenos de agostadero
4	17357	13 de febrero de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por el C. Francisco M. Campillo, a nombre de su padre D. Santiago Campillo, contra el cobro que le hace el Administrador de rentas de Álamos	Por la cuota que le ha sido asignada para cubrir la contribución extraordinaria.	14, 16 y 31 fracc. II	Negado	Sonora	Santiago Campillo	Contribución extraordinaria
5	N	5 de junio de 1879	Amparo pedido contra la contribución impuesta a las fábricas de hilados y tejidos por la ley de ingresos de 5 de junio de 1879	Desproporcionalidad e inequidad de las contribuciones dictadas por el Congreso	31 fracc. II	Negado	N	Varios causantes	Contribución textil
6	12126	5 de marzo de 1881	Valeriano Régules pidió amparo al Juez de Distrito de Oaxaca contra el Gobierno del Estado.	¿Puede la Justicia federal examinar la equidad y proporción de un impuesto, o tiene que acatar la resolución implícita que sobre estos puntos pronuncia el Poder Legislativo? El cobro de un impuesto a los surcos de caña de azúcar, ¿importa la prohibición de cultivar la caña? ¿Cuál es el remedio contra los abusos que en materia de impuestos cometa el Poder Legislativo?	4, 31, fracc. II y 124	Negado	Oaxaca	Valeriano Régules	Contribución sobre surcos de caña

7	12147	23 de marzo de 1881	Hermenegildo Rubín pidió amparo al Juez de Distrito de Tabasco contra el Juez de 1ª instancia del Partido del Centro	¿Ejercen los asesores funciones del Juez que los nombra? El cobro hecho a las partes de los honorarios de un asesor, ¿es contrario al art. 17 de la Constitución, que abolió las costas judiciales? ¿El cobro a las partes, de los honorarios del asesor, importa el cobro de un impuesto desproporcional y falta de equidad?	17	Concedido	Tabasco	Hermenegildo Rubín	Costas judiciales
8	12261	11 de junio de 1881	Juan Calva y Romero pidió amparo al Juez de Distrito de Puebla, contra el Tesorero del Hospital general del Estado	¿Los bienes de beneficencia pertenecen a la Federación? ¿A quién corresponde decidir sobre la proporcionalidad de un impuesto? ¿Es contraria al artículo 27 la ocupación de la propiedad privada para hacer efectiva con su valor la obligación de pagar un impuesto? ¿Es contraria a la Constitución gravar una acreencia? ¿Es ley privativa la que grava con un impuesto sólo a los individuos que se encuentran en las condiciones que ella fija? ¿En qué casos son revocables los privilegios dados por la ley?	13, 16, 17, 27 y 31 fracción II	Negado	Puebla	Juan Calva y Romero	Contribución 5% única sobre el valor del capital impuesto
9	12400	25 de agosto de 1881	Manuel Castañeda y socios pidieron amparo al Juzgado de Distrito de Michoacán, contra el Administrador de rentas de la capital del Estado.	La ejecución de una ley local que grave los emolumentos que disfruten los empleados de la Federación, ¿altera el espíritu de la fracción XI del artículo 72 constitucional? ¿Es obligación de los empleados federales contribuir para los gastos públicos del Estado en que residen?	4, 5, 27	Negado	Michoacán	1. Ignacio Díaz Pérez. 2. Manuel Castañeda. 3. Ladislao Ojeda. 4. Jesús Ortiz Izquierdo. 5. José María Gallegos. 6. M. Zamudio. 7. Enrique Espinosa. 8. Heriberto L. Aguado. 9. Luis García de León	Contribución sobre sueldos o salarios
10	12481	29 de octubre de 1881	María Refugio Castellanos y socios pidieron amparo al Juez de Distrito de Jalisco, contra el Tesorero municipal de Guadalajara.	¿Corresponde a los Tribunales federales juzgar en la vía de amparo de la conformidad o inconvincencia de la ley fiscal con la Constitución, según la extensión que se pretenda dar a aquélla? ¿Sufre alguna excepción la regla general de que no es lícito a los Tribunales juzgar de la proporción y equidad en el impuesto? ¿Están los contratos	14, 16, 17 y 27	Concedido	Jalisco	María Refugio Castellanos, Mateo González Olivares, Salvador	Ley del Timbre

				sujetos al pago del 25 por ciento federal? ¿Son de esta naturaleza los enteros que se hagan a los Municipios por las mercedes de agua que conceden a los que las solicitan? ¿Deben ser respetadas las rentas locales o municipales por el fisco federal?				Camarena y Socios	
11	12671	27 de abril de 1882	Federico Ritter y socios pidieron amparo al Juez de Distrito de Durango, contra el 7o. colector de Rentas del Estado.	Estando facultados las autoridades municipales por la legislación local para atender al mejor servicio de las escuelas, ¿pueden remover libremente al que no desempeña a su satisfacción el ministerio de la enseñanza pública? Siendo los presidentes de las asambleas municipales la primera autoridad política de los partidos, según el reglamento local de Zacatecas, ¿debió el presidente de Villa de Cos ejecutar el acuerdo a que se refiere el presente caso? ¿Se violó con estos actos en perjuicio de Sandoval el art. 16 de la Constitución?	31, 33 y 124	Negado	Durango	1. Federico Ritter. 2. González Treviño. 3. Ángel Hernández	Contribución impuesta la cosecha de algodones
12	12721	17 de junio de 1882	Francisco Camarena y socio pidieron amparo al Juez de Distrito de Jalisco, contra el Tesorero municipal de la capital del Estado.	Los actos que derivan de un impuesto y no de un contrato, ¿están contenidos en las excepciones de la Ley del Timbre?	27	Negado	Jalisco	Francisco Camarena y Antonio Castañeda	Ley del Timbre
13	12858	20 de noviembre de 1882	Manuel Rubio pidió amparo al Juez de Distrito de Guanajuato, contra el Tesorero Municipal de Apasco	¿Debe contener una ley sobre impuestos la base de éstos para que sean proporcionales y equitativos? ¿Se dio en el presente caso efecto retroactivo al decreto núm. 77 de la Legislatura del Estado, al cobrar el impuesto correspondiente al año de 1881? Dejando al municipio de Apasco la facultad de fijar la base, ¿se le delegaron facultades legislativas?	14, 16 y 31 fracc. II	Concedido	Guanajuato	Manuel Rubio	Impuesto sobre terrenos de sembradura
14	12881	14 de diciembre de 1882	Juan Cásares y socios pidieron amparo al Juez de Distrito de San Luis Potosí contra el Administrador de rentas de dicha ciudad.	Estando designada en la ley de Hacienda del Estado de San Luis, la manera como deben corregirse los errores que cometan los administradores al señalar las cuotas que deben pagar los causantes, ¿puede pedirse la corrección de aquéllos por el juicio de amparo?	31 fracc. II	Negado	San Luis Potosí	1. Juan Cásares. 2. Rosalío Gutiérrez. 3. Eugenio Moreno. 4. Ángel Narváez	Impuesto sobre puestos de manta

15	12933	3 de marzo de 1883	González Treviño hermanos, pidieron amparo al Juez de Distrito de Durango, contra el Recaudador de Contribuciones de Mapimí.	Habiendo procedido en el presente caso el Recaudador de contribuciones de Mapimí, con arreglo a la ley y habiendo reconocido los quejosos la competencia de la Junta Calificadora para hacer las calificaciones de los capitales que deben contribuir a los gastos del Estado, ¿hubo violación de garantías al exigirles el impuesto designado?	16, 27 y 31 fracc. II	Negado	Durango	Hermanos González Treviño	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
16	12964	9 de mayo de 1883	Miguel Domínguez Toledano pidió amparo al Juez de Distrito de Puebla, contra el decreto de aquella Legislatura	¿Tienen los Estados el derecho de tasación, sin más restricciones que las fijadas por la Constitución? ¿Debe considerarse violado el art. 27 constitucional, cuando la propiedad es ocupada para hacer efectivo un impuesto? ¿Se falta a la igualdad proporcional de que habla el artículo 31 de la Constitución, cuando ese impuesto gravita sólo sobre determinados individuos? ¿Puede reputarse como privativa una ley cuando su aplicación se refiere a determinadas clases?	13, 14, 16, 17, 27 y fracción II del art. 31	Negado	Puebla	Miguel Domínguez Toledano	Contribución sobre fincas
17	13033	10 de octubre de 1883	María Dominga Angel pidió al Juez de Distrito de Hidalgo, amparo contra el Administrador de rentas de Atotonilco.	¿Tienen facultades los Estados para expedir leyes sobre impuestos y gravar ciertos giros?	31 fracc. II	Negado	Hidalgo	María Dominga Ángel	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
18	13175	3 de mayo de 1884	Justo Bernal pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el Gobernador del Estado.	La gracia concedida por el decreto de 7 de mayo de 1863 a las personas que tomaron parte en las jornadas de los días 24 y 25 de abril del mismo año, ¿debe concretarse a los impuestos puramente personales?	16 y 31	Negado	Zacatecas	Justo Bernal	Contribución personal
19	13324	26 noviembre de 1884	Isidro Arellano solicitó del Juez de Distrito de Sinaloa, amparo contra el Tesorero municipal del Rosario.	No existiendo ley que autorice a la autoridad responsable para hacer efectivo el cobro de que se trata, ¿violó en perjuicio del quejoso las garantías invocadas?	14 y 31	Concedido	Sinaloa	Isidro Arellano	Contribución sobre la propiedad

20	13540	23 de julio de 1885	Jesús Riestra y socios, pidieron al Juez de Distrito de Zacatecas, amparo contra la Legislatura del Estado.	¿Estuvo en las facultades de la Legislatura del Estado de Zacatecas, expedir el decreto contra el cual se solicita este amparo?	13, 16, 27 y 31 fracc. II	Negado	Zacatecas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Jesús G. Riestra. 2. Hilario de León. 3. Urcino García. 4. Fernando Álvarez. 5. Juan Magallanes. 6. Tranquilino Miramontes. 7. María Josefa Riestra. 8. María Concepción González. 9. María Refugio Miramontes. 10. María Jesús y María Rosario Correa. 11. Tomás e Ignacio Robles. 12. Pablo Sandoval. 13. Marcos Pérez. 14. Nicolás Godoy. 15. Jorge Rubalcaba. 16. Nastacio Rubio. 17. Teodoro Sandoval. 18. Jesús Arteaga. 19. Clemente, 	Contribución para construcción de una presa
----	-------	---------------------	---	---	---------------------------	--------	-----------	---	---

Francisco y Fernando Escobedo. 20. Ignacio Balderrama.

21	13781	17 de mayo de 1886	Felipe Montoya pidió amparo al Juez de Distrito de Hidalgo, contra el Tesorero municipal de Actopan.	En virtud de haber consentido tácitamente el quejoso el impuesto de que se trata, ¿procede el recurso de amparo?	31 fracc. II	Negado	Hidalgo	Felipe Montoya	Contribución personal
22	13867	30 de agosto de 1886	Rosa Hernández, pidió amparo al Juez de Distrito de Puebla, contra la Jefatura política de dicha ciudad.	¿Violó la autoridad responsable alguna garantía individual con el cobro hecho al quejoso?	4, 16 y 31 fracc. II	Negado	Puebla	Rosa Hernández	Contribución a las casas de tolerancia
23	13904	26 de octubre de 1886	Pedro Zabalgoytia, pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el Tesorero Municipal de Villa de Cos	¿Los actos de la autoridad responsable que se reclaman en el presente juicio están fundados en una ley privativa?	13, 16 y 31, fracc. II	Concedido	Zacatecas	Pedro Zabalgoytia	Derechos de introducción de efectos
24	14237	7 de diciembre de 1887	Joaquín Grajales, pidió amparo al Juez de distrito de Puebla, contra el Ayuntamiento de dicha Capital.	¿Hay violación de garantías en el presente caso, supuesto que la contribución reclamada es proporcional?	13 y 14	Negado	Puebla	Joaquín Grajales	Inquilinatos
25	14462	22 de junio de 1888	Nazario Velázquez, pidió amparo al Juez de Distrito de San Luis Potosí, contra el administrador de la renta del timbre de Ahualulco	¿Debe reputarse excesiva la multa reclamada?	22	Concedido	San Luis Potosi	Nazario Velázquez	Ley del Timbre



26	9361	19 de abril de 1890	M. Ripoll y Cía., pidieron amparo al Juez de Distrito de Tabasco, contra el Tesorero general de dicho Estado.	¿Se dio efecto retroactivo a la ley al hacer al quejoso el cobro reclamado en el presente juicio?	14, 16, 31 fracc. II y 124	Concedido	Tabasco	M. Ripoll y Cía.	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
27	11476	3 de mayo de 1890	M. Berreteaga y Cía., pidieron amparo al Juez de Distrito de Tabasco, contra el Tesorero general del Estado.	¿Se le dio en el presente caso efecto retroactivo a la ley? Tribunales de Circuito de México.	14, 16, 31 fracc. II y 124	Negado	Tabasco	M. Berreteaga y Cía.	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
28	9602	8 de enero de 1891	Cosme Ríos, contra el Tesorero general de Chiapas por violación del art. 27 de la Constitución.	El caso de que se trata, ¿importa realmente una ocupación de la propiedad? ¿Todo mexicano está obligado a contribuir a los gastos públicos, de la manera que establece la ley?	27 y 31 fracc. II	Negado	Chiapas	Cosme Ríos	Impuesto sobre capital raíz
29	9715	12 de mayo de 1891	Antonia Ordorica, contra el Receptor de Rentas de Teocaltiche, por derecho de patente.	¿Estuvo en las facultades de la autoridad responsable ejecutar los actos reclamados? ¿Debe negarse el amparo cuando no se justifica la violación de garantías alegada?	16, 27 y 31 fracc. II	Negado	Jalisco	Antonia Ordorica	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
30	10135	13 de septiembre de 1893	Enrique Pazos y socio contra el Receptor de Rentas de Tecolotlán, Estado de Jalisco, quien mandó embargar los mejores terrenos de una Hacienda, citando para remate de ellos a fin de hacer efectivo el pago de impuestos que adeudaba dicha finca.	¿Se dio efecto retroactivo a la disposición legislativa de que se trata en el presente caso?	17, 27 y 31 fracc. II	Concedido	Jalisco	Enrique Pazos y Socio	Contribución predial
31	10359	19 de abril de 1893	Juan López contra el Tesorero municipal de la ciudad de Veracruz, Estado del propio nombre, quien le exigió el pago de impuestos municipales por su establecimiento mercantil	¿La prevención del art. 124 constitucional, reformado, sobre que la mercancía extranjera no podrá ser gravada con mayor cuota que aquella cuyo cobro haya sido consentido por la ley federal, se refiere solamente a las rentas de cada Estado, o también a las municipales? ¿En el caso que versa existió orden de	16	Negado	Veracruz	Juan López	Impuestos directos municipales

				autoridad competente, que fundara y motivara los procedimientos de ésta en causa legal?					
32	10410	22 de junio de 1893	Carlos Pallán y socio contra el Tesorero Municipal de la capital del Estado de Chihuahua, quien les mandó embargar bienes para hacer efectivo el pago de impuestos sobre corte de maderas.	¿Para que los Estados de la República no vulneren las garantías del art. 31 constitucional al establecer sus impuestos, deben someterlos previamente a la aprobación de sus Legislaturas respectivas, a fin de que éstas determinen las calidades de proporción y equidad que dichos impuestos deban tener? ¿Viola las garantías del art. 16 de la Constitución general la autoridad municipal que pretende hacer efectiva una contribución que no esté especificada en la ley de arbitrios del ramo?	16 y 31, fracc. II	Concedido	Chihuahua	Carlos Pallán y Franciso Puente	Impuesto sobre el valor de las maderas
33	10430	1 de julio de 1893	El Administrador de los fondos de Instrucción Pública del Estado de Yucatán, contra el fallo del Juez de 1ª Instancia de la capital del mismo Estado, que absolvió de la demanda interpuesta por el quejoso contra los legatarios de la Sra. Peón de Regil.	¿Según lo preceptuado en los artículos 102 de la Constitución federal, y 2o. de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1882, los juicios de que habla el artículo 101 de aquel Supremo Código, deben seguirse a pedimento de la parte agraviada, y el fallo que en ellos se pronuncie se ocupará únicamente de individuos particulares? Puesto que la Carta fundamental habla solamente de los derechos del hombre y del ciudadano, ¿el Gobierno o sus representantes pueden tener título legal para interponer el recurso de amparo?	101	Improcedencia	Yucatán	Administrador de los Fondos de Instrucción Pública del Estado de Yucatán	ND
34	10465	11 de agosto de 1893	Jorge Acob y socios contra el Tesorero general del Estado de Campeche, quien les exigía el pago anticipado de una cantidad de dinero, con el carácter de contribución legalmente decretada, por el comercio que los recurrentes ejercían como mercaderes ambulantes.	Según el art. 4º constitucional, no habiendo sentencia judicial, o resolución gubernativa, ¿pueden los extranjeros en la República ejercer sin restricción alguna la profesión, industria o trabajo que les convenga, siendo útil y honesto? ¿La contribución de que se trata contraviene a lo preceptuado en los artículos 30 y 33 del pacto federal? ¿Tienen el carácter de inusitadas o trascendentales las penas con que la autoridad ejecutora conminaba a los agravios en el caso en cuestión?	4, 16, 22, 27, 31 y 33	Concedido	Campeche	1. Jorge Acob. 2. Juan Buitier. 3. José Buchapke	Impuesto por ventas ambulantes

35	10631	2 de junio de 1894	Jesús Julián Mendoza contra el Recaudador de Rentas de Camargo, Estado de Chihuahua, quien le exigía el pago de contribuciones por su capital, conforme a la cotización que hizo la Junta calificadora respectiva de aquella localidad.	¿Sólo es procedente el juicio de amparo cuando existe una verdadera violación de garantías constitucionales? ¿No existiendo tal violación, el quejoso debe apelar a los recursos legales ordinarios, cualquiera que sea el negocio de que se trate?	27 y 31 fracc. II	Negado	Chihuahua	Jesús Julián Mendoza	Impuesto sobre capitales
36	10638	18 de junio de 1894	Antonio Navarrete y socios contra el Ayuntamiento de Zamora, Estado de Michoacán por el cobro que les hizo de un impuesto sobre aleros exteriores de sus fincas	¿A cuál de los de los tres Poderes que constituyen el sistema de Gobierno de la República, incumbe designar la proporción, igualdad y equidad que deben regir en los impuestos para los gastos públicos? ¿Tiene el carácter de ley especial la que sólo establezca impuestos para determinados gremios de la sociedad? Si de admitiera que la Suprema Corte tiene la facultad de declarar cuando un impuesto es proporcional y equitativo, <u>se</u> violaría la soberanía de los Estados y el poder judicial se convertiría en legislador.	13 y 31	Negado	Michoacán	Antonio Navarrete y Socios	Impuesto sobre aleros exteriores de las fincas
37	10693	18 de octubre de 1894	María Roque Covarrubias de Salinas e Hijos contra el Administrador de Rentas de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, por haber mandado practicar repetidos y exagerados avalúos de sus bienes con objeto de que sirviesen de base para el pago de impuestos exorbitantes.	¿No ha lugar al recurso de amparo si la autoridad responsable justifica haber procedido en el acto reclamado, dentro de los límites de sus legítimas facultades y con entera sujeción a la ley, y el quejoso no comprueba por su parte la violación de garantías que invocare en su demanda relativa?	16, 27 y 31 fracc. II	Negado	Zacatecas	María Roque Covarrubias	Impuesto sobre traslación de dominio
38	10924	16 mayo de 1896	Juan Teófilo contra el Ayuntamiento de Oaxaca, Estado del mismo nombre, quien arbitrariamente cuotizó a una casa de comercio para el pago de cierta contribución municipal.	¿La autoridad municipal tiene facultades para decretar a su arbitrio los impuestos correspondientes, o debe sujetar la consignación de ellos a alguna disposición legal? ¿Cuál es esa disposición?	16	Concedido	Oaxaca	Juan Teófilo Yunes	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
39	11031	5 de noviembre de 1896	Luciano de la Vega contra el Recaudador de Rentas de Culiacán, Estado de Sinaloa, porque le exigía el pago de un impuesto	No habiéndose expedido aún la ley orgánica reglamentaria del segundo inciso del art. 31 de la Constitución, ¿la Suprema Corte tiene facultades para interpretar ese precepto legal? ¿Los empleados fiscales o de Hacienda pueden legalmente cobrar a los causantes la cuota que se les designe con arreglo a la ley, acerca de los impuestos a que se refiere el citado precepto constitucional, sin que tal	16 y 31, fracc. II	Negado	Sinaloa	Luciano de la Vega	Derecho de Ventas (tabaco)

				procedimiento amerite violación alguna de garantías individuales? ¿El repetido art. 31 coarta de algún modo la acción de los poderes de los Estados, en la elección de los valores? ¿El empleado de que se trata, fundó y motivó en causa legal sus actos, materia de este amparo?					
40	11037	11 de noviembre de 1896	Gorgonia Piña de Vega contra el Recaudador de Rentas de Culiacán, Estado de Sinaloa, quien le exigió el pago de cierta contribución	Por no haberse expedido aún la ley orgánica reglamentaria del inciso II del art. 31 de la Constitución general, ¿la Suprema Corte de Justicia puede, en virtud de sus propias facultades, interpretar lo preceptuado en ese inciso? ¿La Justicia federal tiene derecho para invocar la utilidad y los principios económicos, como criterio de sus resoluciones, al tratarse del aludido art. 31 constitucional? ¿La Suprema Corte puede fallar sobre si un impuesto local es o no proporcional y equitativo? ¿Lo prevenido en dicho art. 31 coarta la acción de los Poderes, en la elección de los valores; o deja a su decisión determinar éstos de la manera que la crean más proporcional y conforme a la equidad? ¿Se cumple con lo mandado en el precitado artículo, cuando la ley reclamada en juicio de amparo se hubiere sometido a sus trámites correspondientes, dejando al legislador que determine la proporción y equidad de los impuestos? ¿Los empleados de Hacienda están en su perfecto derecho para cobrar a los causantes la contribución que se les asigne con arreglo a la ley, sin que su proceder implique violación del art. 16 del Pacto Federal?	16 y 31, fracc. II	Negado	Sinaloa	Gorgonia Piña de la Vega	Derecho de Ventas
41	11101	4 de febrero de 1897	Oscar Hamilton en nombre de la Compañía de Carbón de Coahuila contra el Juez 2º local de Salinas que mandó requerir de pago dicha Compañía por la cantidad \$2,064 importe de contribución.	¿La desproporción inmoderada y falta de equidad en el impuesto, viola el art. 31 de la Constitución, y es materia de amparo? ¿En el presente caso, la ley que ha servido de fundamento revela un carácter individual y privativo? ¿La propiedad minera no puede ser gravada por la autoridad local de los Estados?	31, fracción II	Concedido	Coahuila	Oscar Hamilton	Contribución municipal

42	11180	25 de mayo de 1897	Jorge Alam y socios contra el decreto fecha 15 de abril de 1896 expedido en el Estado de Yucatán	¿Hay violación del art. 33 de la Constitución, cuando se impone al extranjero comerciante la obligación de pagar los impuestos establecidos por la ley? ¿No probados los hechos que se alegan como violatorios debe negarse el amparo?	33	Negado	Yucatán	Jorge Alam y Socios	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
43	42	23 de marzo de 1898	Adolfo Moreno contra el Administrador de Rentas de Colotlán, Estado de Jalisco, porque le exigió el pago de una cuota que la propia autoridad le asignara a una fábrica de jabón.	¿Según el art. 31 de la Constitución general, ¿qué requisitos deben contener los impuestos que todo, mexicano está obligado a satisfacer para los gastos públicos? La exageración de cuotas en un derrame de impuestos, que provenga de apreciaciones inexactas, hechas sobre cráneos datos, y que pueda subsanarse por los procedimientos legales administrativos, o por los judiciales, ¿amerita la procedencia del recurso de amparo? ¿La cuota reclamada en el presente caso, fue enteramente fundada en la ley relativa? ¿Cómo aplicó ésta la autoridad responsable?	14 y 16	Negado	Jalisco	Adolfo Moreno	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
44	111	15 de julio de 1898	Cecilio Arteaga contra el Juez de 1a. instancia y el Tesorero Municipal de Nochistlán, Estado de Zacatecas, porque el aludido Juez se negaba a tramitar varios negocios que ante él había entablado el mismo quejoso, y a dictar en ellos las resoluciones correspondientes; y el susodicho Tesorero, por su parte, lo obligaba a satisfacer una cuota mensual que el Plan de Arbitrarios asigna a los que sin título profesional ejercen la abogacía.	¿Qué circunstancias imprimen a una ley el carácter de privativa, en el sentido del artículo 13 constitucional? El hecho de que alguna disposición legal no se aplique con igualdad, ni se exija su cumplimiento de la propia manera a todos los que la misma disposición comprende, ¿puede dar a ésta un carácter privativo? ¿La desproporción en los impuestos sobre profesionales, industrias o ejercicios lucrativos constituye infracción de las garantías que otorga el artículo 14 del Pacto Federal? Según la jurisprudencia que la Corte de Justicia ha establecido, ¿a quién debe considerarse como Juez Supremo para apreciar la proporción y equidad de los impuestos fiscales? ¿El tribunal responsable justificó plenamente que la demanda de amparo en el caso de que se trata, carecía de motivo legítimo?	4, 13, 16, 17 y 31	Negado	Zacatecas	Cecilio Arteaga	Cuota por ejercicio de profesiones

45	116	20 de julio de 1898	La Compañía de Ferrocarril Internacional Mexicano contra el Juez 1o. local de Ciudad de Porfirio Díaz, Estado de Coahuila, quien, de parte de la oficina de Hacienda respectiva, le exigía el pago de una suma de dinero, como importe de contribuciones que la misma Empresa adeudaba al gobierno del propio Estado, por sus capitales.	¿La aplicación que el Tribunal responsable hizo de la ley en el caso de la materia de este amparo, fue enteramente exacta y conforme a Derecho? ¿La misma autoridad obró dentro de su legítima esfera de acción, fundando y motivando la causa legal en sus procedimientos?	14 y 72	Negado	Coahuila	Compañía de Ferrocarril Internacional Mexicano	Contribución sobre capital
46	117	20 de julio de 1898	La Compañía de Carbón del Álamo contra el Juez 3o. local de Villa Juárez, estado de Coahuila, porque en representación del Recaudador de Rentas de la misma Villa, le exigía el pago de impuestos fiscales.	¿La autoridad administrativa tiene legítimas facultades para designar contribuciones, haciendo a su arbitrio el derrame que estime conveniente; o debe citar y oír con este objeto a los causantes respectivos? ¿Qué se entiende por capital urbano, para el efecto de decretar impuestos fiscales? ¿Conforme a la ley, qué clase de propiedades mineras se conceptúan exentas del pago de tales impuestos? ¿Reviste el carácter de costas judiciales el tanto por ciento de recargo que la misma autoridad fija como castigo a los contribuyentes morosos?	13, 17, 27 y 31	Negado	Coahuila	Compañía de Carbón del Álamo	Contribución sobre capital
47	131	8 de agosto de 1898	Carlos F. Ganahl, como apoderado de la Compañía Navegadora "La Huasteca", contra el Colector de Rentas de Tampico, Estado de Tamaulipas, porque arbitrariamente exigía a dicha Empresa el pago de impuesto fiscal, ordenando al efecto del embargo de bienes del quejoso.	¿Es exclusivamente propia del Poder Legislativo la facultad de imponer contribuciones fiscales o de eximir del pago de ellas? ¿Sólo por expresa delegación de aquel Poder, puede del Ejecutivo ejercer tal facultad en ambos sentidos, y con los requisitos que estime favorable al bien público? ¿Fue del todo arbitrario e ilegal el procedimiento del empleado responsable en el caso de que se trata, por haber inferido al quejoso una molestia infundada y sin causa legítima?	16	Concedido	Tamaulipas	Compañía Navegadora La Huasteca	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
48	274	10 de marzo de 1899	Esteban Montiel contra actos del Recaudador de Rentas y del gobernador del Estado de Puebla, mediante los cuales por un adeudo de contribuciones y sin las formalidades legales, se remató la casa número 59 de la calle de Ocampo.	¿El simple error en la cita del artículo en que se encuentra comprendido el acto que se reclama, basta para declarar la improcedencia del amparo?	8, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 28 y 31	Improcedencia	Puebla	Esteban Montiel	Contribuciones estatales

49	306	27 de abril de 1899	Nicasio S. Gómez contra actos del Gobernador del Estado de Tabasco	Son inapelables las resoluciones dictadas por la Junta Central Calificadora que tiene esfera de acción propia conforme a la fracción I del art. 11 reformado de la ley de 28 de diciembre de 1895. Las pruebas que se rinden con objeto de hacer responsable a una autoridad que no ha dictado el acto reclamado, deben desecharse. Los procedimientos de un funcionario deben considerarse legales mientras no se comprueba lo contrario	14 y 33	Negado	Tabasco	Nicasio S. Gómez	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
50	510	13 de noviembre de 1899	Anselmo Macías contra actos del Recaudador de Rentas del Rosario (Sinaloa).	No puede exigirse el pago de un impuesto si no tiene por apoyo el cobro que se exige en comprobación de los hechos que dan lugar a la aplicación del impuesto. Las oficinas recaudadoras están en el deber de suspender sus procedimientos, cuando exista oposición que dé al asunto carácter contencioso, pues sólo la autoridad judicial es competente para decidir dichos asuntos.	14 y 16	Concedido	Sinaloa	Anselmo Macías	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
51	648	1 de marzo de 1900	José González contra actos del Recaudador de Rentas de Sánchez Román, y Gobierno de Zacatecas que le imponen una contribución exagerada.	No probada la violación constitucional que se alega, debe negarse el amparo	4, 16 y 31	Negado	Zacatecas	José González	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
52	761	7 de junio de 1900	Andonaegui y Ormart contra actos y procedimientos del Ayuntamiento de Todos Santos en el ramo de aguas.	Los Ayuntamientos están facultados para dictar disposiciones administrativas en los ramos que la ley les encomienda.	13, 14, 16, 27, 31, fracc. II, 50 y 72 fracc. II.	Negado	Baja California	Francisco Andonaegui	Contribución de aguas
53	1052	18 de febrero de 1901	Francisco Guzmán y Socios contra actos del Tesorero Municipal de Tehuantepec, que mandó embargarles por contribuciones con que no están conformes por ser desproporcionadas a los productos de sus giros mercantiles.	Cuestión administrativa. Debe negarse el amparo cuando el quejoso no rinde prueba alguna que justifique la violación alegada.	16	Negado	Oaxaca	Francisco Guzmán y Socios	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial

54	1205	24 de junio de 1901	Manuel R. Parada, contra actos de la Tesorería General de Sonora, por el cobro que por orden suya se le ha hecho de unas contribuciones que juzga excesivas y desproporcionadas, y el empleo que para hacerlo efectivo se ha hecho de la facultad económico-coactiva concedida por la legislación particular del Estado a los empleados de Hacienda.	Cuestión administrativa. Debe negarse el amparo cuando ninguna prueba se rinde para justificar la violación alegada, y sí existe el informe justificado de la autoridad responsable por el cual se demuestra la legalidad del procedimiento reclamado.	31, fracc. II, 14, 16	Negado	Sonora	Manuel R. Parada	Contribuciones estatales
55	1576	30 de enero de 1902	Cenobio Sauza, contra actos del Receptor de rentas de Tequila, con cuyos actos reputa el quejoso violadas en su perjuicio las garantías sancionadas en los arts. 4º y 16 de la constitución.	Cuestión civil Reclamación por impuestos exagerados. - Amparo negado. - Como la ley no limita la cuotización al consumo exacto sino al calculado, con la franquicia de admitir en el siguiente año la modificación del impuesto, no puede estimarse arbitraria la cuotización. Libertad de trabajo. No habiendo dato que compruebe la restricción de la libertad de trabajo, no existe violación constitucional.	4 y 16	Negado	Jalisco	Cenobio Sauza	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
56	1628	6 de marzo de 1902	Francisco González Bueno y Socios, contra actos del Tesorero Municipal de Veracruz, cobrándoles un impuesto por el consumo de harinas	Cuestión civil Impuesto sobre el consumo de harinas.- Desproporcionalidad y falta de equidad en la distribución.- Amparo negado.- Hecha la derrama por una junta de representantes del gremio entre todos los causantes, sin que se haya demostrado la desigualdad y falta de equidad que prohíbe la ley, el procedimiento de la autoridad no es anticonstitucional, y no viola la garantía del art. 4º que consigna la libertad de trabajo	4	Negado	Veracruz	Francisco González Bueno y Socios	Impuesto sobre el consumo de harinas
57	1631	6 de marzo de 1902	Eduardo Peña y Socios, contra actos del Tesorero municipal de Veracruz, que estiman los quejosos violatorios en su perjuicio de las garantías sancionadas en el art. 4º de la Constitución.	Cuestión civil Impuesto sobre el consumo de harinas.-Desproporcionalidad y falta de equidad en la distribución.- Amparo negado.- Hecha la derrama por una junta de representantes del gremio entre todos los causantes, sin que se haya demostrado la desigualdad y falta de equidad, que prohíbe la ley, el procedimiento de la autoridad no es anticonstitucional, y no viola la garantía del art. 4º que consigna la libertad de trabajo.	4	Negado	Veracruz	Eduardo Peña y Comp. Pedro Peña y Comp., y Manuel Haces	Impuesto sobre el consumo de harinas

58	1632	6 de marzo de 1902	Emilio González Bueno y Socios, contra actos de la tesorería Municipal de Veracruz, violatorios en concepto de los quejosos del art. 4º de la Constitución e infractores de la disposición contenida en la fracc. VII del art. 111 reformado de la misma Constitución.	Cuestión civil Impuestos sobre el consumo de harinas.- Violaciones que motivan el amparo.- Amparo negado.- Sólo el ataque a los derechos del hombre reconocidos en la Constitución da motivo a la concesión del amparo. La infracción de las demás disposiciones de la ley Fundamental no dan lugar a este recurso. Si la contribución impuesta no es una alcabala sino la distribución proporcional y equitativa entre los productos del ramo, basada en ley dictada por quien tiene facultad para dictarla y exigida por la autoridad competente, no hay violación, en perjuicio de los quejosos, de garantías individuales al exigírseles el pago del impuesto.	4	Negado	Veracruz	1. Emilio González Bueno. 2. Celestino Cerra. 3. José de Poog. 4. Claudio González. 5. Enrique Madrid	Impuesto sobre el consumo de harinas
59	2261	1 de julio de 1903	Hugh Stephens contra los actos del Gobernador del Estado de Guerrero y Recaudador de Rentas Comunes de Acapulco.	Derecho Civil.- El derecho civil es uno de los derechos más útiles a la sociedad mexicana Contribución Mercantil Directa.- Cuotización del impuesto.Amparo negado.- La Autoridad Administrativa competente que califica los giros a que se entrega una casa de comercio y el monto de cada uno de ellos, no viola garantías.- Las autoridades de la Federación no pueden, a pretexto de un amparo, decidir hechos respecto de los cuales obra ya una resolución de Autoridad competente.	14, 27, 31, fracc. II	Negado	Guerrero	Sociedad Stephens y Compañía	Contribución mercantil directa
60	4878	6 de mayo de 1907	Dolores Moya, viuda de Riddle contra el Juez Primero Local de la Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila.	Apareciendo de las constancias de autos que la autoridad responsable se ha ajustado del todo a la ley de la materia, no ha violado con sus actos ninguna garantía constitucional, y, por consiguiente, debe negarse la protección que se solicita.	13 y 27	Negado	Coahuila	Dolores Moya	Contribución municipal
61	4941	15 de mayo 1907	Silviano Mateos contra el Gobierno del Estado de Puebla.	No existe en el caso violación alguna constitucional en perjuicio del quejoso, y debe negarse a éste, por tanto, el amparo que se solicita. Además, se le impone una multa de 10 pesos.	28	Negado	Puebla	Silviano Mateos	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial

62	4963	17 de mayo de 1907	Germán Castuera contra la Tesorería General y Gobernador del Estado de Puebla.	No se han violado, en el caso, las garantías constitucionales invocadas en el escrito de demanda, y, por consiguiente, debe negarse el amparo y protección federal que se solicita	28 y 31, fracción II	Negado	Puebla	Germán Castuera	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
63	5959	29 de octubre de 1907	Joaquina Landeros, Vda. de Pérez contra las Junta Calificadora y Revisora de Hacienda y Gobierno de Guanajuato.	La autoridad ejecutora ha ajustado sus actos a la ley relativa, sin violar las garantías individuales invocadas por la promovente. En consecuencia, debe negarse la protección federal que se solicita. Amparo negado.	4, 8, 14, 16 y 27	Negado	Guanajuato	Joaquina Landeros	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
64	5981	4 de noviembre de 1907	Pedro Inda contra el Recaudador de Rentas de Mazatlán, Sinaloa.	Supuesta la oposición del quejoso, los procedimientos de la autoridad responsable carecen de motivo y de fundamento legal, y, por lo tanto, son violatorios del artículo dieciséis constitucional y debe concederse el amparo que se solicita. - Amparo concedido.	16 y 31, fracc. II	Negado	Sinaloa	Pedro Inda	Contribución sobre el valor de predios rústicos
65	6188	9 diciembre de 1907	Soledad López contra el Ejecutivo del Estado de México	Por no haber comprobado el quejoso las violaciones constitucionales de que se queja, debe negarse el amparo que se solicit	4 y 16	Negado	Estado de México	Soledad López	Contribución de aguas
66	6435	19 de febrero de 1908	Justo Espinosa contra el Ejecutivo del Estado y Administrador de Rentas Municipales de El Oro, Estado de México.	El promovente no ha justificado las violaciones constitucionales de que se queja, y como aparece, por otra parte, que las autoridades designadas como responsables han ajustado sus procedimientos a las leyes relativas, debe negarse el amparo que se solicita. - Amparo negado.	4, 16, 17, 28, 31, 33 y 41	Negado	Estado de México	Justo Espinosa	Impuesto de aguas
67	6649	22 de abril de 1908	Antonio Méndez contra el Administrador de Rentas Municipales de El Oro y Ejecutivo del Estado de México.	La ley de que se trata fue expedida conforme a las prescripciones legales vigentes en la entidad federativa respectiva, y la autoridad ejecutora ha ajustado sus procedimientos a esa misma ley, sin que el quejoso haya rendido prueba alguna para demostrar las violaciones constitucionales que reclama. En	4, 16, 27, 28, 31, 33, 41, 50 y 109	Negado	Estado de México	Antonio Méndez	Contribución de aguas

				consecuencia, debe negarse el amparo que se solicita					
68	7179	27 de agosto de 1908	Martín Ramírez y socios contra el Colector de Rentas de Chametla, Sinaloa	La ejecución del impuesto de que se trata, contraviene a lo que se establece en la fracción segunda del artículo treinta y uno de la Constitución General de la República. Por consiguiente, el acto reclamado carece de fundamento legal y es violatorio de la garantía individual invocada. Amparo colectivo	14 y 16	Concedido	Sinaloa	Martín Ramírez y Socios	Contribución personal
69	7326	2 de octubre de 1908	Conrado Santiago contra la Junta Central Calificadora Mercantil de Chiapas	La falta de apoyo legal de la calificación hecha por la autoridad responsable y la desatención de ésta respecto de los datos que le fueron presentados por el querellante, determinan la manifiesta violación de las garantías que consagra el artículo dieciséis constitucional. Por tanto, debe concederse el amparo que se solicita	4, 16 y 22	Concedido	Chiapas	Conrado Santiago	Derecho de patente sobre giro mercantil e industrial
70	8466	18 de noviembre de 1909	Joaquín Tenorio y Zavaleta contra el Tesorero Municipal de Quecholac, Puebla	El acto reclamado que fija al quejoso el impuesto de que se trata, no es violatorio de garantías, puesto que está fundado en ley preexistente y en cuotas hechas por las juntas creadas por la misma ley	16 y 31	Negado	Puebla	Joaquín Tenorio y Zavaleta	Cuotizaciones de la Junta Calificadora

ANEXO 3

Amparos. Procedimientos fiscales, 1870-1910



No.	No. de registro	Fecha	Rubro	Contenido	Artículos	Estatus	Entidad Federativa	Quejosos	Contribución reclamada
1	15798	3 de febrero de 1871	AMPARO. Juicio promovido por el ciudadano Francisco Diego ante el Juez de Distrito de Yucatán, contra los actos del C. Tesorero municipal que le cobra dos pesos por quintal de unos tercios de tabaco en rama y unos tercios de azúcar quebrada, apoyado en una disposición local.		72, fracc. IX	Concedido	Yucatán	Francisco Diego	Impuesto por introducción de efectos extranjeros
2	15875	31 de mayo de 187	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatán por la sociedad mercantil que gira en esa ciudad bajo la razón social "Ibarra Dondé y Compañía" contra los actos del C. Tesorero general del Estado	Les cobra la cantidad de quinientos cuarenta y tres pesos, setenta y ocho centavos, derecho de uno por ciento de patente de giro, conforme al decreto de 27 de marzo de 1863, declarado vigente en 10 de agosto de 1868 y 24 de septiembre de 1870, por efectos extranjeros importados en 26 de enero y 6 de febrero últimos por la barca inglesa "James Duekett" y vapores "City of Mérida y City of México".	112	Negado	Yucatán	Ibarra Dondé y Compañía	Derecho de patente de giro mercantil
3	15904	6 de julio de 1871	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por el C. Pablo Orsini contra los actos del C. juez 2º de primera instancia de ese Cantón, que lo obligan al pago del impuesto de dos pesos por cada bulto de harina de ocho arrobas que se introduzca a esta plaza y se expendan en ella para su elaboración.	El citado impuesto al ser expedido por la Legislatura del Estado, invade la esfera de la autoridad federal, toda vez que ha impuesto por medio de ellas una nueva contribución sobre un efecto extranjero, como lo es la harina importada últimamente por el Sr. Orsini y con que ha motivado el cobro que se le hace, considerándolo indebido.	112 fracc. I y 101 fracc. III	Negado	Veracruz	Pablo Orsini	Impuesto de dos pesos por cada bulto de harina de ocho arrobas

4	15936	28 de julio de 1871	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatán por Rodolfo G. Cantón contra los actos del tesorero municipal de aquella ciudad, en virtud de los cuales se mandó a la policía en auxilio de los agentes del Ayuntamiento para hacer efectivo el pago de unos arbitrios que adeudaba el quejoso.	Se han tomado medidas tan graves que ni el Imperio ni otro gobierno despótico se hubiera atrevido.	14 y 16	Negado	Yucatán	Rodolfo G. Cantón	Arbitrios al comercio al por mayor
5	15957	17 de agosto de 1871	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatán por C. José Millet contra el C. Tesorero municipal, que mandó rematar los bienes embargados al quejoso por contribuciones que debía.	Remate de bienes embargados al quejoso por contribuciones que éste debía a los fondos públicos	13	Concedido	Yucatán	José Millet	Arbitrios Municipales
6	15987	3 de octubre de 1871	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí por el Lic. D. Ignacio Arriaga, como apoderado de los señores Farías hermano, contra un acuerdo de la H. Legislatura del Estado, que cree viola las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal.		14	Concedido	San Luis Potosí	Ignacio Arriaga	Derechos de traslación de dominio
7	16057	10 de enero de 1872	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por la casa "Valencia y González", contra el decreto número 31 de la Legislatura del Estado, que grava a las mantas que en él se consuman, con tres centavos por libra.	Por un decreto las mantas e hilados estaban exentas de impuestos. Por otro se los cobró, se quiere hacer retroactivo el cobro.	14	Negado	Guanajuato	Casa Valencia y González	Alcabalas por consumo de hilados y mantas
8	16086	20 de febrero de 1872	AMPARO DE GARANTIAS. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatán por varios comerciantes de Mérida, contra el C. Gabriel Luján, rematador del ramo de contribución impuesta a la venta de licores al menudeo, alegando que los ha embargado infringiendo algunos artículos constitucionales.		14, 16, 22 y 27	Negado	Yucatán	Varios comerciantes de Mérida	Contribución impuesta a la venta de licores espirituosos al menudeo
9	16090	22 de febrero de 1872	AMPARO DE GARANTIAS. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatán por varios comerciantes de Mérida, contra el C. Tesorero general del Estado, que exige el derecho de consumo a la harina que han importado los quejosos al Estado, en los buques "Dos de Mayo" y "Veloz Veracruzano".		17, 22 y 72 fracc. IX	Negado	Yucatán	Varios comerciantes de Mérida	Derecho de consumo a la harina

10	16269	28 de octubre de 1872	AMPARO DE GARANTIAS. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por l C. Lic. Urbano Gómez, en representación de los Sres. Kebe-Van-der-Linden y C ^a , del comercio de Colima, contra el administrador de rentas de esa Ciudad, que ha hecho efectivo el pago de \$750 por la introducción en aquella plaza de dos mil piezas de manta.	14 y 27	Concedido	Jalisco	Urbano Gómez	Derecho de introducción de mercancías
11	16314	4 de diciembre de 1872	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por el Lic. D. Feliciano Sierra y Rosso, en representación de la señora D ^a Tomasa Alvarez, albacea de la testamentaria de su esposo D. Pedro González de la Vega, contra los procedimientos del administrador de rentas de Cuautitlán, que usando de la facultad económico-coactiva, exige el pago de mil setenta y un pesos, noventa centavos, que asegura debe dicha señora por contribuciones.	14	Concedido	Estado de México	Tomasa Álvarez	Contribución predial
12	16448	27 de febrero de 1873	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, por el C. José Miranda y Cónique, y en representación de varios CC. empleados de la Aduana marítima de Tampico, contra la contribución extraordinaria decretada en 10 de junio próximo pasado, y contra los actos del alcalde 2º de esa ciudad, por violacion de garantías.	14	Negado	Tamaulipas	José Miranda y Cónique	Contribución extraordinaria
13	16474	4 de marzo de 1873	AMPARO DE GARANTIAS. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Guerrero, por los Señores Quiroz Uruñuela y C ^a , contra un cobro que les hace la recaudación de contribuciones del Distrito de Tavares.	72 fracc. IX	Concedido	Guerrero	Sres. Quiroz Uruñuela y Cía.	Derechos a efectos introducidos al Estado
14	16468	26 de marzo de 1873	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por el C. Lic. Próspero C. Vega, en nombre de varios causantes de contribuciones del Estado, contra los efectos de las leyes de 24 de febrero, 29 de Mayo y los números 172 y 178.	16	Negado	Querétaro	Próspero Vega y 90 causantes más	Contribuciones estatales

15	16530	15 de abril de 1873	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por el Lic. Ignacio Durán, contra el Administrador de rentas de Apam, por violación de garantías.	16	Concedido	Hidalgo	Manuel Piña y Saviñón	Contribución de 10 al millar sobre capitales de establecimientos de beneficencia y dotes de monjas
16	16574	6 de mayo de 1873	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por varios mineros beneficiadores y fundidores de metales de plata del mineral de Pachuca, contra una orden del Administrador de rentas del mismo, por la cual se le impone a los expresados, la obligación de hacer manifestaciones de las fundiciones que hicieren cada quince días, con expresión de los nombres de los dueños de las platas.	5, 16 y 21	Concedido	Hidalgo	Varios mineros y fundidores	Impuestos a la minería
17	16632	3 de junio de 1873	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por el C. Rosalío Delgado, contra el C. Administrador de contribuciones directas del Estado, por violación de garantías.	16	Concedido	Aguascalientes	Rosalío Delgado	Contribuciones directas
18	16639	10 de junio de 1873	AMPARO DE GARANTIAS. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por el C. Lic. Víctor Covarrubias por su esposa, contra el acto de embargo verificado por la oficina recaudadora de ese Estado, en las rentas de la hacienda de la Cueva, por adeudo de contribuciones.	16	Negado	Querétaro	Victor Covarrubias	Contribuciones directas
19	16687	26 de junio de 1873	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por Jesús María Alcántara, contra el Administrador de rentas de S. Juan del Río, por el cobro de contribuciones que le hace.	16	Negado	Querétaro	Jesús María Alcántara	Contribuciones directas
20	16689	26 de junio de 1873	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por D. Ramón O. Feliú, en representación de su padre D. Hermenegildo, contra la orden de embargo en bienes del quejoso, que libró la oficina de contribuciones de ese Estado.	16	Negado	Querétaro	Ramón O. Feliú	Contribuciones directas
21	16690	26 de junio de 18873	AMPARO DE GARANTIAS. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por los CC. Clemente Camacho, Manuel Carbajal y otros, contra los decretos de contribuciones de ese Estado de 24 de febrero y 29 de mayo de 1872.	16	Negado	Querétaro	Clemente Camacho y otros	Varias contribuciones estatales

23	16782	29 de agosto de 1873	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por el Lic. Próspero C. Vega, contra el cobro de contribuciones a varios vecinos de Querétaro.		16	Negado	Querétaro	Próspero Vega y 90 causantes más	Varias contribuciones estatales
22	16774	2 de octubre de 1873	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos por la señora Doña Atanasia Torres de Fernández, contra la Dirección General de Rentas del Estado, por violación de garantías.		14 y 16	Concedido	Morelos	Atanasia Torres de Fernández	Contribución sobre fincas
24	16990	13 de febrero de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Matamoros por D. Bernardo Iturria, en representación de D. Lucius Avery, contra el cobro de ochenta y cuatro pesos ochenta y un centavos, que como impuesto municipal se le hace a la exportación de seiscientos setenta y ocho y media cargas de plomo líquido, procedente del mineral del Vallecillo.		4 y 16	Concedido	Tamaulipas	Bernardo Uturria	Impuesto municipal de exportación
25	16697	19 de febrero de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por el C. Vicente Ortigosa, contra la Recaudación de rentas del Estado, por el cobro que le hace de una contribución por el capital mobiliario que representa y pues fue cuotizado en mayor cantidad que la que antes pagaba.		14	Negado	Jalisco	Vicente Ortigosa	Contribución directa sobre capitales
26	17427	28 de febrero de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por los Sres. Echegúren hermanos, contra el Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán, que se niega a recibirles en moneda de cobre, el pago de \$ 200 que adeudan por contribución federal.		27	Concedido	Sinaloa	Sres. Echegúren Hermanos	Contribuciones directas
27	17006	5 de marzo de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacán por el C. Lic. Eugenio Acha, en representación de D. Domingo Narvarte, contra el C. Administrador de rentas de Ario, que le cobra el seis por ciento sobre precios de tarifa, por ciento cuarenta piezas de manta que introdujo de la fábrica de Salvatierra del Estado de Guanajuato.		16	Concedido	Michoacán	Eugenio Acha	Contribucion a la introducción de mantas, algodones...
28	17045	30 de abril de 1874	JUICIO. Seguido en el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por D. Rosalío Rentería, sobre que se obligue al administrador principal del papel sellado, a recibir diez pesos en		16	Concedido	Sinaloa	Rosalio Rentería	Contribución federal

			moneda de cobre, en pago de la contribución federal.						
29	17075	21 de abril de 1874	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, por el Administrador de la Aduana fronteriza de Reynosa, C. Juan M. González, por sí, y como personero del Comandante y Celadores de aquel Resguardo, por violación de garantías.	72	Concedido	Tamaulipas	Administrador de la Aduana Fronteriza de Reynosa	Contribución sobre sueldos	
30	17082	1 de mayo de 1874	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, por el C. Juan Bueno Madrid, contra el Administrador de rentas del Distrito de Cuautla Morelos, por violación de garantías constitucionales.	14	Negado	Morelos	Juan Bueno Madrid	Contribución sobre fincas rústicas	
31	17096	12 de mayo de 1874	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Tabasco, por los Sres. Romano Hermanos, contra el cobro que les hace la Receptoría de Rentas de San Juan Bautista, del impuesto de un 6 por ciento sobre los derechos de importación que han causado los efectos descargados en el Puerto de la Frontera, por la barca inglesa "Belle of the Niger".	112 fracc. I	Concedido	Tabasco	Romano Hermanos	Derechos de introducción de mercancías	
32	17142	2 de julio de 1874	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por la Sra. D ^a Concepción Gutiérrez, como albacea de la testamentaria de D. Rafael Martínez Perea, contra el C. Recaudador de contribuciones de la misma ciudad, que mandó retasar la casa núm. 7 de la calle de la Alhondiga, para cubrir un adeudo de contribuciones.	14 y 16	Negado	Querétaro	María Gutiérrez	Adeudo de contribuciones	
33	17191	17 de agosto de 1874	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Guerrero, por D. Pedro Cortina Barrio, en representación de su hermano D. Manuel del mismo apellido, contra el cobro que le hace el Recaudador de contribuciones de Iguala, de la cantidad de trescientos diez y ocho pesos, como derechos causados por los efectos que introdujo a dicha población.	14	Concedido	Guerrero	Pedro Cortina Barrio	Derechos por introducción de efectos	

34	17238	23 de septiembre de 1874	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatán, por los Sres. Tomás Poveda y C ^a y el C. Luis Fuente, contra el C. Administrador de fondos municipales, que les cobra el impuesto llamado de media patente.		16	Negado	Yucatán	Tomás Poveda y Luis Fuente	Impuesto de Media Patente
35	17284	22 de octubre de 1874	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por el C. Manuel Terreros, contra el Administrador de rentas de Cuautitlán, por violación de garantías.		124	Negado	Estado de México	Manuel Terreros	Derechos de introducción de mercancías
36	17294	29 de octubre de 1874	AMPARO. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por los Sres. Elorza y Mendía, contra el Administrador de rentas de Mazatlán, que se niega a recibirles varias cantidades en moneda de cobre, por pago de contribuciones, causadas por introducción de efectos.		27 y 72 fracc. 23	Concedido	Sinaloa	Sres. Elorza y Mendía	Derecho de consumo
37	17304	10 de noviembre de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatán, por el C. Domingo Evia, contra el Agente de la Hacienda Pública de Izamal, que le cobra con apremio las contribuciones relativas a sus haciendas de "San Antonio" y "Buenavista".		16	Concedido	Yucatán	Domingo Evia	Contribución sobre fincas rústicas
38	17344	2 de diciembre de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por los Sres. Redo Hernández y Cía. contra el C. Administrador de la Aduana terrestre de ese Puerto, que se niega a recibirlos en moneda de cobre, la suma de doscientos treinta y siete pesos, setenta y cuatro centavos, que adeudan por contribución Federal, sobre diversos impuestos del Estado.		27	Sobreseimiento	Sinaloa	Sres. Redo Hernández y Cía.	Contribuciones estatales y contribución federal
39	17348	4 de diciembre de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por D. Guillermo Silver, contra los procedimientos del Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán, que se niega a recibirle en moneda de cobre, el pago de los derechos de consumo y contribución federal.		27	Concedido	Sinaloa	Guillermo Silver	Derecho de consumo y contribución federal

40	17352	7 de diciembre de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por el C. Federico Cassina, en representación de D. Eduardo Gutiérrez, contra los procedimientos del recaudador de impuestos del Estado, que para hacer efectivo el pago de las contribuciones causadas por los bienes del concurso de acreedores de D ^a Merced Herrera de la Madrid, ha embargado algunos terrenos de la hacienda del "Jacal Grande".	126	Concedido	Querétaro	Eduardo Gutiérrez	Contribuciones estatales
41	17355	7 de diciembre de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por la casa Elorza y Mendía, contra el Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán, quien se niega a recibirles en moneda de cobre la cantidad de mil cincuenta y siete pesos catorce centavos, importe de los derechos del Estado y de la contribución federal causados por la introducción de varios efectos.	27	Concedido	Sinaloa	Casa Elorza y Mendía	Derechos del Estado y contribución federal
42	17358	10 de diciembre de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por D ^a Eleuteria Ramírez de Salazar, contra el Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán, que se niega a recibirle en moneda de cobre, la cantidad de setenta y un pesos de que es deudora al Estado, por contribuciones.	27	Concedido	Sinaloa	Eleuteria Ramírez de Salazar	Contribuciones estatales
43	17362	15 de diciembre de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Durango, por el C. Lic. Rafael Pescador en representación de D. Juan N. Flores y Quijar, contra los cobros que hace el recaudador de contribuciones de Cuencamé a título de impuestos ordinarios causados por la fábrica de tejidos "Guadalupe" del Peñón Blanco y por las contribuciones extraordinarias establecidas en 14 de Abril del presente año.	16 y 27	Negado	Durango	Juan N. Flores y Quijar	Impuestos ordinarios a las fábricas de tejidos
44	17365	15 de diciembre de 1874	AMPARO. Promovido por los Sres. Elorza y Mendía ante el Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa, contra el Tesorero Municipal de Mazatlán, que se niega a recibirles en moneda de cobre el pago de una contribución federal.	27	Concedido	Sinaloa	Sres. Elorza y Mendía	Contribuciones estatales

45	17371	22 de diciembre de 1874	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por los Sres. Elorza y Mendía del comercio de Mazatlán, contra el Administrador de la Aduana de ese puerto, que se niega a recibirles en moneda de cobre el pago de ciertos derechos.		27	Concedido	Sinaloa	Sres. Elorza y Mendía	Derechos de consumo estatales
46	17374	29 de diciembre de 1874	AMPARO. Promovido ante el juzgado de Distrito de Sinaloa, por los Sres. Araico Hermanos, contra el administrador de la aduana terrestre de Mazatlán, que se niega a recibirles en moneda de cobre la cantidad de ciento cuarenta y siete pesos, cincuenta centavos, a que ascienden los derechos causados por veintisiete y medio barriles de vino mezcal.		27	Concedido	Sinaloa	Sres. Araico Hermanos	Derechos causados por el consumo de vino mezcal
47	17379	6 de enero de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por el Lic. José María Iribarren, en representación de D. Valentín Vidaurreta, contra los actos del Administrador de rentas de Culiacán, que se niega a recibirle en moneda de cobre las cantidades de ciento doce pesos y ochenta y siete centavos, contribución federal causada por doscientos cincuenta y un tercios de azúcar, y doscientos seis pesos cincuenta centavos por lo correspondiente a cuatrocientos cincuenta y nueve tercios también de azúcar.		16 y 72 fracc. IX	Negado	Sinaloa	Valentín Vidaurreta	Derechos causados por la introducción de azúcar
48	17383	7 de enero de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por D. Othon Wegelin, contra el cobro de la cantidad de novecientos nueve pesos cuarenta y cinco centavos, que a título de derechos de consumo, contribución federal y gastos de cobranza, le hace el Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán.		112 fracc. I	Concedido	Sinaloa	Othon Wegelin	Derechos de consumo
49	17411	22 de enero de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por el C. Vicente Ferreira, en representación de D. Fortunato de la Vega y F. de la Vega y C ^a , contra el Recaudador de Contribuciones directas de Mazatlán, que se niega a recibirles en moneda de cobre, el pago de lo que adeudan por contribuciones.		27	Concedido	Sinaloa	Vicente Ferreira y Fortunato de la Vega	Contribución directa sobre fincas rústicas y urbanas

50	17430	20 de febrero de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Mazatlán por la Sra. Iturrios de Gesenius, contra el auto del Administrador de la Aduana terrestre de esa ciudad, que rehusó recibirle en moneda de cobre la cantidad de 60 pesos, en pago de diversas contribuciones que adeudaba al Estado.		27	Concedido	Sinaloa	Iturrios de Gesenius	Contribuciones estatales
51	17435	5 de marzo de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por el Sr. D. Othon Wegelin contra el cobro que le hace el C. Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán de la cantidad de \$ 3,845 91 a títulos de derechos de consumo.		72	Concedido	Sinaloa	Othon Wegelin	Derecho de Consumo
52	17436	6 de marzo de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por el Sr. D. Othon Wegelin, contra el acta del C. Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán, que le cobra contribuciones en plata u oro, sin querer recibir moneda de cobre.		27	Concedido	Sinaloa	Othon Wegelin	Derecho de patente de giro mercantil
53	17438	6 de marzo de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por los Sres. Redo Hernández y C ^a , contra el Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán, que se negó a recibirles en moneda de cobre la cantidad de \$ 237.64 centavos que adeudan por contribución federal.		27	Concedido	Sinaloa	Redo Hernández y Cía.	Impuestos municipales
54	17456	7 de mayo de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por el Sr. D. Marcelino González de Lopidana, a nombre de los Sres. D. Juan A. Redonet y otros, contra el Administrador de la Aduana de Mazatlán, que les exige en moneda de plata, con exclusión de la de cobre, el pago de la contribución de 1 por 100 sobre capitales.		16 y 27	Concedido	Sinaloa	Marcelino González de Lopidana	Contribución de 1% sobre capitales
55	17457	8 de mayo de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por los Sres. Redo Hernández y C ^a , contra el acto del Tesorero municipal de Mazatlán, que se resiste a recibirles en moneda de cobre, 42 pesos, 38 centavos, en pago de la contribución federal.		27	Concedido	Sinaloa	Sres. Redo Hernández y Cía.	Impuestos municipales

56	17476	18 de mayo de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por varias señoras ex-religiosas, contra los actos del C. Recaudador de contribuciones.		16, 17, 97 y 117	Concedido	Querétaro	Varias Religiosas de Querétaro	Impuesto local sobre capitales y dotes de religiosas
57	17479	20 de mayo de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacán, por los CC. Martín Torcida y otros, contra el Administrador de Rentas de Morelia, que les exige el pago de contribuciones, por los sueldos que tienen asignados como empleados federales.		72 fracc. XI	Concedido	Michoacán	Martin Torcida y otros	Contribución sobre sueldos de empleados del gobierno
58	17322	18 de noviembre de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por los Sres. J. Kelly y compañía, J. de la Vega y compañía, y Francisca N. Hidalgo, contra el C. Administrador de rentas de Mazatlán, que rehusa recibirles una cantidad de cobre por contribuciones.		27 y 72 fracc. 23	Negado	Sinaloa	J. Kelly y Cía; y J. de la Vega y Cía; y Francisca N. Hidalgo	Adeudo de contribuciones
59	17323	22 de noviembre de 1875	AMPARO. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por los Sres. Redo Hernández y compañía, en representación del D. Francisco Pérez Bustamante, contra el acto del Administrador de rentas de Mazatlán, que rehusa recibirles en moneda de cobre, cierta cantidad que daban en pago de derechos y contribuciones.		27 y 72 fracc. 23	Negado	Sinaloa	Sres. Redo Hernández y Cía.	Adeudo de contribuciones
60	17333	30 de noviembre de 1875	AMPARO. Promovido por los Sres. Elorza y Mendía ante el Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa, contra el C. Administrador de Rentas de Mazatlán, que se niega a recibirles en moneda de cobre, el pago que hacen por derechos de consumo y contribución federal.		27 y 72 fracc. 23	Concedido	Sinaloa	Sres. Elorza y Mendía	Derechos de consumo y contribución federal
61	17334	30 de noviembre de 1875	AMPARO. Promovido por los Sres. Elorza y Mendía ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, contra el C. Administrador de la Aduana terrestre de Mazatlán, que se niega a recibirles en moneda de cobre la cantidad de trescientos treinta y siete pesos, cincuenta centavos, por derechos del Estado y contribución federal.		27 y 72 fracc. 23	Concedido	Sinaloa	Sres. Elorza y Mendía	Derechos estatales y contribución federal

62	12042	3 de enero de 1881	José M ^a Gómez Flores pidió amparo ante el Juzgado de Distrito de México, contra el Administrador de rentas de Zumpango.	Los motivos que el que se obligó a satisfacer un impuesto anticonstitucional tenga para resistir el pago, ¿son en su apreciación de la competencia del Juez de Distrito, y corresponde su calificación en un juicio de amparo? El embargo y remate sin la voluntad del propietario, ¿importa la violación del art. 27 de la Constitución? ¿Se impide a un hombre el libre aprovechamiento de sus propiedades y frutos por el cobro de los impuestos? La obligación contraída de pagar a la autoridad una suma que reclama, ¿niega el derecho al amparo aunque el cobro sea anticonstitucional? ¿Aprovecha la ignorancia de la inconstitucionalidad de un impuesto? ¿Qué se entiende por multa excesiva? ¿Hay necesidad de pruebas de hecho para conocer que una multa es excesiva?	4, 16, 22 y 124	Negado	Estado de México	José María Gómez Flores	Derecho de traslación de dominio
63	12044	3 de enero de 1881	Plácido Guerrero pidió amparo ante el Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán, contra el Regidor del Ayuntamiento de Indaparapeo.	La cuota que se cobra por el Municipio a los puestos o jacalones, ¿es como todos los demás impuestos municipales? ¿Puede imponerse esa cuota a los puestos o jacalones que están en propiedad privada? El impuesto establecido por el Ayuntamiento,	16 y 27	Negado	Michoacán	Plácido Guerrero	Impuesto a los puestos o jacalones

				¿excluye el derecho del propietario para cobrar la renta del suelo?					
64	12061	17 de enero de 1881	Antonia Ramírez y Salinas pidió amparo ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, contra el recaudador de rentas de la capital del Estado.	¿El impuesto sobre traslación de dominio, es alcabala? ¿Pierde la alcabala su carácter porque la ley no le de ese nombre, ni su recaudación esté cometida a la oficina que existe para aquel ramo? ¿Es contraria toda alcabala al art. 124 de la Constitución?	124	Concedido	Oaxaca	Antonia Ramírez y Salinas	Derecho de traslación de dominio
65	12062	17 de enero de 1881	Felipe Zambrano pidió amparo ante el Juzgado de Distrito de Michoacán, contra el Receptor de Acuitzio.	¿Hay motivo y razón legal para cobrar un impuesto que, además de ser anticonstitucional no está prescrito por la ley? ¿Tal cobro es contrario al artículo 16 de la Constitución?	16 y 124	Concedido	Michoacán	Felipe Zambrano	Alcabala por traslación de dominio
66	12075	29 de enero de 1881	Agustín J. Niño de Rivera pidió amparo ante el Juzgado de Distrito de Puebla contra el administrador de Rentas de Tecamachalco.	El derecho sobre traslación de dominio, ¿es propiamente una alcabala, y como tal, prohibido por el art. 124 de la Constitución? El cobro que se hace con fundamento de una ley anticonstitucional, ¿tiene causa legal? ¿Las autoridades deben arreglarse a la Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados?	1, 13, 14, 16 y 124	Concedido	Puebla	Agustín J. Niño de Rivera	Contribución por traslación de dominio

67	12082	31 de enero de 1881	Clara Córdova, a nombre de sus hijos menores José Dolores y Donaciano Pérez, pidió amparo ante el Juzgado de Distrito de Yucatán contra los Jueces 1° de lo civil y 2° suplente del Juzgado 2° de la capital del Estado.	¿El impuesto sobre traslación de dominio, es alcabala, y como tal, prohibido por el art. 124 de la Constitución? La orden de pago fundada en una ley anticonstitucional, ¿carece de fundamento legal en contravención del artículo 16 de la Constitución?	16, 27 y 124	Concedido	Yucatán	Clara Córdova	Impuesto sobre traslación de dominio
68	12103	9 de febrero de 1881	Miguel Schotts pidió amparo al Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas contra el Recaudador de la garita de Guadalupe de la capital.	¿Pueden los Estados gravar los efectos que vayan de tránsito por su territorio? ¿Pueden los Estados, con permiso del Congreso de la Unión, gravar las importaciones o exportaciones?	16, 72 fracc. IX, 112 fracc. I y 124	Concedido	Tamaulipas	Miguel Schotts	Impuesto por introducción de efectos
69	12107	10 de febrero de 1881	Pedro E. Guccione pidió amparo al Juez de Distrito del Estado de México contra el administrador de Rentas de Cuautitlán.	¿Es una verdadera alcabala el impuesto sobre traslación de dominio, aunque le den otro nombre las leyes que lo establece?	16 y 124	Concedido	Estado de México	Pedro E. Guccione	Impuesto sobre traslación de dominio
70	12115	26 de febrero de 1881	Miguel Garibi pidió amparo al Juez de Distrito de Jalisco contra el Receptor de Rentas de Zapopan.	¿El art. 124 de la Constitución, prohíbe el impuesto de alcabala? ¿Deben los jueces acatar la Constitución general de preferencia a las leyes locales? La autoridad que se funda en una ley local para cobrar el alcabala, ¿infringe el art. 16 de la Constitución?	16, 27 y 124	Concedido	Jalisco	Miguel Garibi	Impuesto por introducción de efectos
71	12125	5 de marzo de 1881	Isabel Vargas pidió amparo al Juez de Distrito de Hidalgo contra el Juez 1° de 1ª instancia de la capital del Estado.	¿Es contrario el art. 17 de la Constitución el exigir al demandado constancia de pago de contribuciones, para dar curso a la recomendación opuesta? ¿"para ejercer	17	Concedido	Hidalgo	Isabel Vargas	Adeudo de contribuciones

				derechos en el orden judicial como en el extrajudicial, es requisito indispensable acreditar previamente no deber nada a la Hacienda pública del Estado, bajo pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de esta disposición"?					
72	12131	12 de marzo de 1881	Felipe de Jesús Galicia pidió amparo al Juez de Distrito de Puebla contra el Tesorero municipal de la capital del Estado.	¿Se da efecto retroactivo a una ley, cuando se aplica a una ley anterior mandada recordar por una posterior al hecho objeto del procedimiento?	13, 14, 16 y 119	Negado	Puebla	Felipe de Jesús García	Contribución sobre la propiedad
73	12169	9 de abril de 1881	Francisco Macedo y socios pidieron amparo al Juez de Distrito del Estado de México contra el Tesorero municipal de Temascaltepec.	¿Puede servir de base para la concesión del amparo, la inconformidad de los causantes respecto de la clasificación de los bienes gravados? ¿Es constitucionalmente incompetente un Tesorero Municipal para apereibir con multa y prisión cuando la ley no le da facultades para estos actos?	16, 21, 22, y 119	Concedido	Estado de México	Francisco Macedo y Socios	Impuesto sobre los terrenos minerales
74	12205	12 de mayo de 1881	José María Cuautli, por sí y en representación de varios vecinos del pueblo de San Bernabé Tenoxtitla, pidió amparo al Juez de Distrito de Puebla, contra el Tesorero municipal del mismo pueblo.	¿Es competente la autoridad que ejerce la facultad económico-coactiva, para exigir los adeudos fiscales en los casos que no sean contenciosos? Cuando hay contención, ¿cuál es la autoridad competente? Habiendo sido el impuesto que se cobra decretado con anterioridad a los	13, 14 y 16	Negado	Puebla	José María Cuautli	Contribución de Chicontepec

				procedimientos reclamados, ¿tiene el carácter de retroactivo? Las facultades que la ley da a las autoridades administrativas para hacer efectivos los impuestos, ¿son contrarias al art. 13 de la Constitución?					
75	12229	25 de mayo de 1881	Rafael García de León, como albacea de la testamentaria de Porfirio del mismo apellido, pidió amparo al Juez de Distrito de Michoacán, contra el Ejecutivo del Estado	¿Extralimita sus facultades un Gobernador que se niega a reconocer a un individuo bajo un carácter que le está disputado, y el que está sometido a la resolución judicial? ¿Extralimita sus facultades el Ejecutivo que se niega a levantar un embargo, por no estar aún cubierto el adeudo fiscal?	16 y 27	Negado	Michoacán	Rafael García de León	Contribución sobre fincas rústicas
76	12233	26 de mayo de 1881	Pedro Gutiérrez y socios pidieron amparo ante el Juzgado de Distrito de Michoacán, contra el Administrador de Rentas en Morelia.	¿Es competente el Tesorero de un Estado para recaudar los impuestos locales? ¿Pueden los Estados gravar los valores existentes en su territorio, aunque estén destinados a la exportación, si el impuesto no se cobra por el acto de la exportación? ¿Qué se entiende por exportación para los efectos constitucionales? ¿Qué ocupación de propiedad privada garantiza el artículo 27 de la Constitución? ¿Es alcabala todo impuesto	16, 27, 124 y 126	Negado	Michoacán	Pedro Gutiérrez y Socios	Contribución sobre exacción de la conducta

				sobre extracción de valores? ¿Es legal el fundamento de ley en que se apoya una autoridad, si él no es contrario a algún artículo constitucional?					
77	12223	27 de mayo de 1881	El Lic. Florencio Talavera, en nombre del albacea de la testamentaria Ignacio Rodríguez y Banda, pidió amparo al Juez de Distrito de Michoacán, contra el Administrador de Rentas de Zitácuaro.	levantar un embargo, por no estar aún cubierto el adeudo fiscal?	16 y 27	Concedido	Michoacán	Leandra Rodríguez	Contribuciones sobre la propiedad
78	12236	30 de mayo de 1881	José Ferrer Molina, a nombre de su padre José Ferrer y Tur, pidió amparo al Juez de Distrito de Campeche, contra el Tesorero general del Estado.	¿Cuál es el límite del Poder Legislativo local para el efecto de gravar la riqueza del Estado? ¿Qué requisitos se exigen para que los Estados puedan constitucionalmente gravar las importaciones? ¿La contribución que grava los efectos para su importación, siempre que no estén destinados a consumirse dentro del Estado que decretó el impuesto, es un aumento a la tarifa arancelaria?	16, 72 y 112	Concedido	Campeche	José Ferrer Molina	Derecho de introducción de manteca
79	12269	13 de junio de 1881	Ramón Alcalde pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el Presidente municipal de Tepetongo.	La prisión impuesta para obtener el pago de un adeudo a Instrucción pública, ¿es contrario al artículo 17 de la Constitución?	16, 17, 18 y 21	Concedido	Zacatecas	Ramón Alcalde	Contribución al fondo de instrucción pública
80	12296	29 de junio de 1881	Telésforo Salinas pidió amparo al Juez 1º de Distrito de esta capital, contra la Dirección de contribuciones directas.	¿Procede el juicio de amparo para obtener una liquidación de cuentas?	16	Negado	Distrito Federal	Telésforo Salinas	Contribución directa

81	12468	17 de octubre de 1881	Antonio de la O. pidió amparo al Juez 1º de Distrito del Distrito Federal, contra la Dirección de contribuciones del mismo.	¿Puede la dirección de contribuciones del Distrito Federal imponer derechos de patente? ¿Puede llevar el ejercicio de la facultad económica-coactiva hasta el punto de rematar los bienes que hayan embargado, en caso de resistencia del individuo a quien haga el cobro?	4, 13 y 16	Concedido	Distrito Federal	Antonio de la O.	Contribución de patente a los alquileres de carruajes
82	12476	20 de octubre de 1881	Isabel Pérez Palacios pidió amparo al Juez de Distrito de Morelos, contra la Administración de rentas de aquel Estado.	¿Puede ejercitarse la facultad económico-coactiva cuando se alegan excepciones que deben ser resueltas precisamente por la autoridad judicial? ¿Son de esta naturaleza las que se refieren a averiguar las facultades que tuvieran los gobiernos de los Estados para practicar operaciones con los bienes del clero, y las relativas a redenciones, cancelaciones, etc.?	13, 14, 16, 21 y 27	Concedido	Morelos	Isabel Pérez Palacios	Contribución sobre propiedad
83	12559	14 de diciembre de 1881	Eduardo Ballesteros pidió amparo al Juez de Distrito de Hidalgo, contra el Administrador de Rentas de Atotonilco el Grande.	¿Cómo debe hacerse uso de las facultades económico-coactivas? Aun en el caso de que el nuevo propietario de una finca debiera ser responsable por todas las contribuciones atrasadas, ¿cuál debe ser la base para fijar el valor de aquélla? Tomándose por base el valor presente, para graduar las contribuciones de años anteriores, ¿se da efecto retroactivo a la ley que tal prescripción	16	Concedido	Hidalgo	Eduardo Ballesteros	Contribución directa

				contenga? ¿Es competente la Administración de Rentas de Atotonilco para resolver en el presente caso todas las cuestiones que se contienen en las proposiciones anteriores?					
84	12562	14 de diciembre de 1881	Napoleón Molano pidió amparo al Juez de Distrito de Puebla, contra el Juez 4o. menor de Tehuacán.	¿Se viola el art. 17 constitucional cuando a un individuo se le ponen dificultades para la administración de justicia? ¿Deben considerarse como tales las leyes o disposiciones que impiden ejercitar en juicio las acciones que a un individuo le competen, mientras no justifique no deber nada a la Hacienda pública de un Estado?	17	Concedido	Puebla	Napoleón Molano	Adeudo de contribuciones
85	12680	1 de mayo de 1882	Eduardo Ballesteros pidió amparo al Juez de Distrito de Hidalgo, contra el juez de 1ª instancia de Atotonilco el Grande.	¿Se impide la expedida administración de justicia cuando por una ley se impide también el ejercicio de los derechos que tengan las partes mientras no justifiquen el pago de lo que deban a la Hacienda Pública?	17	Concedido	Hidalgo	Eduardo Ballesteros	Adeudo de contribuciones
86	12695	24 de mayo de 1882	Sotero Fernández pidió amparo al Juez de Distrito de Nuevo León, contra el Juez local.	¿Pueden los Estados legislar para organizar y disciplinar la guardia nacional? Aun suponiendo que lo hagan, ¿pueden obligarse a los individuos al cumplimiento de las obligaciones prescritas por una ley que haya sido derogada después?	5 y 16	Concedido	Nuevo León	Sotero Fernández	Contribuciones procedentes de excepciones para servir en la guardia nacional

87	12725	24 de junio de 1882	Los Sres. M. Berreteaga y Compañía pidieron amparo al Juez de Distrito de Tabasco, contra el Tesorero municipal de la capital del Estado.	¿Pueden considerarse como derecho de puerto los que se establecen sobre vías de comunicación situadas en el interior de un Estado y que no son mares?	13, 16, 72 fracc. XV, 112 fracc. I	Negado	Tabasco	M. Berreteaga y Cía.	Derecho de barranco
88	12746	14 de julio de 1882	Bernardo de la Torre pidió amparo al Juez de Distrito de Durango, contra el vista de la Recaudación de rentas.	Cuando la autoridad ejecutora no justifica su informe, ni funda su procedimiento en alguna disposición legal, ¿se viola el art. 16 de la Constitución?	16, 17, 27 y 124	Concedido	Durango	Bernardo de la Torre	Derecho sobre introducción de efectos
89	12753	Julio de 1882	Antonio Barcia pidió amparo al Juez de Distrito de Hidalgo, contra el cobro de alcabalas.		124	Concedido	Hidalgo	Antonio Barcía	Alcabala
90	12764	10 de agosto de 1882	Margarita Bueno de Lomelí pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el Receptor de rentas de la Villa de Guadalupe.	¿Debe considerarse comprendida en la prohibición constitucional la contribución impuesta por traslación de dominio de bienes raíces?	16 y 124	Negado	Zacatecas	Margarita Bueno de Lomeli	Impuesto de traslación de dominio
91	12806	25 de septiembre de 1882	Ortiz Borbolla hermanos pidieron amparo al Juez de Distrito de Puebla, contra el Tesorero del Estado.	Celebrado un contrato e interpuesto un recurso bajo el imperio de una ley, ¿pueden regirse éstos por las prescripciones de la que nuevamente se dé?	16 y 124	Concedido	Puebla	Ortiz Borbolla Hermanos	Derecho por traslación de dominio
92	12875	11 de diciembre de 1882	Bernardino Irungaray pidió amparo al Juez de Distrito de Jalisco, contra el Recaudador de Contribuciones de la capital del Estado.	No habiendo arreglado sus procedimientos el Recaudador de que se trata en este caso, a lo dispuesto en el decreto vigente en Jalisco, de 3 de Mayo de 1872, ¿infringió con sus actos el art. 16 constitucional?	1, 16 y 27	Concedido	Jalisco	Bernardino Irungaray	Contribución sobre fincas
93	12890	28 de diciembre de 1882	González hermanos pidieron amparo al Juez de Distrito del Estado de Tabasco, contra el Receptor de Rentas de Macuspana.	Reconocido por los quejosos el derecho del Estado para cobrar el impuesto de que se trata, ¿puede estimarse	16	Negado	Tabasco	González Hermanos	Derechos por exportación de caoba

				violada la garantía que invocan?					
94	12904	20 de enero de 1883	Juan B. Cerdio pidió amparo al Juez de Distrito de Soconusco, contra el Tesorero Municipal de Tapachula.		16 y 17	Concedido	Chiapas	Juan B. Cerdio	Contribución municipal de quinientas cuerdas de zacate
95	12970	28 de mayo de 1883	Manuel Dondé Cámara y socios pidieron amparo al Juez de Distrito de Yucatán, contra el Administrador de Rentas en Progreso.	El gravamen que en el presente caso le impuso el Estado de Yucatán al henequén en rama, ¿puede reputarse como derecho de exportación?	1, 13, 16, 27 y 126	Negado	Yucatán	Manuel Dondé Cámara y Socios	Contribución de tres centavos por arroba de Henequén en rama
96	12974	6 de junio de 1883	Arnaldo Vogel pidió amparo al Juzgado de Distrito de Jalisco, contra el Administrador de Rentas de Guadalajara.	¿Pueden los Estados imponer derechos por la extracción de metales, aun cuando se le de a ese impuesto otra denominación?	27	Concedido	Jalisco	Arnoldo Vogel	Derecho de extracción de metales
97	12981	Junio de 1883	Jesús Pérez pidió y obtuvo amparo del Juez de Distrito de Guanajuato, contra el cobro de alcabala.			Concedido	Guanajuato	Jesús Pérez	Alcabala
98	13016	6 de septiembre de 1883	Vicente Meneses solicitó del Juez de Distrito de Hidalgo, amparo contra la Tesorería municipal de Zempoala.	El Tesorero municipal de Zempoala ¿violó el art. 5º de la constitución al exigirle al quejoso un servicio personal?	5	Concedido	Hidalgo	Vicente Meneses	Contribución personal
99	13040	31 de octubre de 1883	Eduardo Jordán y socios pidieron al Juez de Distrito de Jalisco, amparo contra el Administrador de la Renta del Timbre.	Al imponer la autoridad responsable la multa de que se trata, ¿violó el art. 21 constitucional?	21	Negado	Jalisco	Eduardo Jordán y Socios	Ley del Timbre
100	13080	16 de enero de 1884	Enrique Nielsen y socios pidieron amparo al Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, contra el Administrador de la Aduana de aquel puerto.	La ley que dio motivo al presente recurso ¿tiene el carácter de general, o puede considerarse como privativa?	16	Negado	Tamaulipas	Enrique Nielsen y Socios	Derecho de introducción de mercancías extranjeras
101	13097	14 de febrero de 1884	Eduardo Budwig pidió al Juez de Distrito de Sonora amparo contra el Administrador de Rentas de Guaymas.	Los actos de que se queja el promovente, ¿fueron ordenados por autoridad competente y fundados en causa legal?	16, 28, 72 fracc. IX	Negado	Sonora	Eduardo Budwig	Derecho de introducción de mercancías extranjeras
102	13099	14 de febrero de 1884	Juan A. Macdonel pidió amparo al Juez de Distrito de Tabasco contra el Tesorero general del Estado.	¿Tuvo facultades la autoridad responsable para hacer el cobro que motivó este amparo?	ND	Negado	Tabasco	Juan A. Macdonel	Contribuciones sobre la propiedad

103	13104	20 de febrero de 1884	Felipe Longoria y socio solicitó del Juez del Distrito del Sur de Tamaulipas amparo contra el Superior Tribunal del Estado.	Con los actos que reclamaron los quejosos, ¿se violó en sus personas el artículo 17 de la Constitución Federal?	17	Concedido	Tamaulipas	Felipe Longoria y Socio	Adeudo de contribuciones
104	13110	29 de febrero de 1884	Emeterio Prieto pidió al Juez de Distrito de San Luis Potosí, amparo contra el Administrador de Rentas de esta ciudad.	Habiendo procedido la autoridad responsable con arreglo a la ley sobre facultad económico-coactiva ¿violó las garantías invocadas?	13, 16 y 27	Negado	San Luis Potosí	Emeterio Prieto	Contribución sobre fincas
105	13148	3 de abril de 1884	Refugio Delgado, pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el Administrador de rentas de Sánchez Román.	Los preceptos contenidos en el art. 125 constitucional, antes de que fuera reformado, ¿constituían una garantía individual? ¿Debe concederse el amparo en los casos en que tal artículo se haya violado antes de su reforma?	124	Negado	Zacatecas	Refugio Delgado	Impuesto sobre introducción de mercancías
106	13229	7 de julio de 1884	Enrique Castillo pidió amparo al Juez de Distrito del Sur de Tamaulipas contra el Tesorero municipal de Tampico.	Procede en el caso presente el recurso de amparo supuesto que el quejoso hizo voluntariamente el pago de la contribución de que se trata?	14, 16 y 124	Negado	Tamaulipas	Enrique Castillo	Impuesto de traslación de dominio
107	13249	30 de julio de 1884	Juana Piña de Mariscal solicitó del Juez de Distrito de Guanajuato, amparo contra el Tesorero municipal de Apaseo.	No siendo el cobro de que se trata por derechos de alcabala sino por contribuciones directas, ¿procede el recurso de amparo?	16, 27 y 124	Negado	Guanajuato	Juan Piña de Mariscal	Contribución por traslación de dominio
108	13314	25 de octubre de 1884	Lucas González y socios pidieron amparo al Juez de Distrito de Michoacán, contra el Visitador de rentas de Calcomán.	Hecho un asunto contencioso por la oposición del ejecutado, ¿debe consignarse el caso al conocimiento de la autoridad judicial?	16 y 27	Concedido	Michoacán	Lucas González	Contribución sobre la propiedad
109	13323	17 de noviembre de 1884	Jorge Rubio pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el Administrador de rentas de Nochixtlán.	Supuestas las excepciones que la parte quejosa opuso al ser requerida de pago,	14 y 16	Concedido	Zacatecas	Jorge Rubio	Contribución impuesta a la casa cural

				¿debió la autoridad administrativa seguir conociendo del asunto de que se trata?					
110	13425	27 de febrero de 1885	Miguel M. González, pidió amparo al Juez de Distrito de Coahuila, contra el Juez 1o. de Saltillo.	¿Hay violación de garantías individuales en el caso presente, procediendo los actos que se reclaman de autoridad competente?	16 y 112 fracc. I	Negado	Coahuila	Miguel M. González	Impuestos municipales
111	13456	30 de marzo de 1885	Jaime Wood y socios, pidieron amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el director de casa de Moneda de aquella ciudad.	¿Puede la Suprema Corte en la vía de amparo resolver el punto cuestionado por los quejosos?	4 y 16	Negado	Zacatecas	Jaime Wood	Derechos a la plata y el oro
112	13474	16 de abril de 1885	E. D. Kaufman, pidió amparo al Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, contra el tesorero municipal de Matamoros.	Procede el sobreseimiento cuando el acto reclamado ha sido consentido por aquél que lo reclama?	ND	Sobreseimiento	Tamaulipas	E.D. Kaufman	Derecho por extracción de una partida de bestias caballares y mulares
113	14988	3 de junio de 1885	Miguel Llovera y compañía, solicitaron del Juez de Distrito de Campeche, amparo contra el tesorero municipal de esa ciudad.	¿Estuvo en las facultades del Estado de Campeche establecer la contribución de que se trata en el presente recurso, a pesar de las prescripciones del art. 112 constitucional?	72 fracc. IX y 112 fracc. I	Negado	Campeche	Miguel Llovera	Derechos de exportación de arroz
114	13572	5 de septiembre de 1885	Basilio Isabel y socios, pidieron amparo al Juez de Distrito de Jalisco, contra el Presidente Municipal de Tuxpan.	¿Tienen facultades los Ayuntamientos para imponer contribuciones? ¿Pueden los ayuntamientos ejercer la facultad económico-coactiva, para cobrar las cantidades que se le adeuden por un contrato privado?	16, 17, 18, 27 y 119	Concedido	Jalisco	Basilio Isabel y Socios	Contribución para pagar los títulos primordiales del pueblo
115	13647	23 de diciembre de 1885	Francisco Puebles, pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el Juez 2o. de paz de dicha Ciudad.	¿Debe negarse el amparo cuando el quejoso no prueba los hechos en que funda la procedencia del recurso?	4, 8 y 16	Improcedencia	Zacatecas	Francisco Puebles	Adeudo de contribuciones

116	13738	23 de marzo de 1886	Pablo Loreto y socio, pidieron amparo al Juez de Distrito de Jalisco, contra el Ejecutivo del Estado	¿Procede el recurso de amparo, tratándose de actos que no importan la violación de garantías individuales?	13, 16 y 27	Improcedencia	Jalisco	Pablo Loreto y Socio	Contribución extraordinaria sobre capitales
117	13860	14 de agosto de 1886	Luis Trujillo y socios, pidieron amparo al Juez de Distrito de Chiapas, contra el Jefe político de Tuxtla.	El servicio exigido a los promoventes, ¿es de los que prohíbe el art. 5o. constitucional?	5	Concedido	Chiapas	Luis Trujillo y Socio	Contribución personal
118	13879	18 de septiembre de 1886	José M. de la Cruz y socios, pidieron amparo al Juez de Distrito de Chiapas, contra el Jefe político de Tuxtla.	¿Estaban los quejosos en la obligación de prestar el servicio personal que se les exigió no mediando su consentimiento?	5	Concedido	Chiapas	José M. de la Cruz y Socios	Contribución personal
119	13943	11 de diciembre de 1886	Doroteo Castillo, pidió amparo al Juez de Distrito de Guerrero, contra el recaudador de rentas de Acapulco.	El gobierno del Estado de Guerrero, ¿invadió la esfera de la autoridad federal al decretar la ley que dio motivo al embargo reclamado?	72	Negado	Guerrero	Doroteo Castillo	Contribución sobre capital en giro
120	13967	12 de enero de 1887	Ildefonso Orta, pidió amparo al Juez 2o. Distrito de México, contra la Secretaría de Hacienda.	Los actos de la Secretaría de Hacienda reclamados por el quejoso, ¿constituyen la violación de alguna garantía?	1 y 16	Negado	Federal	Oildefonso Orta	Contribución de la renta interior del timbre
121	14015	29 de marzo de 1887	Francisco Romero, pidió amparo al Juez de Distrito de Jalisco, contra el recaudador de rentas del Astillero.	¿Debe considerarse como alcabala el cobro hecho al quejoso?	16	Negado	Jalisco	Francisco Romero	Contribución de seguridad pública
122	14041	30 de abril de 1887	Luis del Pozo, pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el administrador de rentas de dicha Capital.	¿Faltó en el acto que se reclama la causa legal del procedimiento?	16	Concedido	Zacatecas	Luis del Pozo	Contribución a la profesión de ensayador
123	14060	26 de mayo de 1887	Luis Sánchez Acosta, pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el administrador de rentas de Tlaltenango.	¿Pueden los Tribunales Federales resolver las cuestiones que se refieren a grandes fiscales, cuando los jueces comunes conocen de la cuestión relativa?	16 y 124	Negado	Zacatecas	Luis Sánchez Acosta	Contribución a la introducción de mercancías
124	14068	6 de junio de 1887	Pedro Méndez y socios, pidieron amparo al Juez de Distrito de Puebla, contra el Presidente municipal de Atoyatepan.	¿Obró en el presente caso la autoridad responsable dentro de la órbita de sus facultades?	16	Negado	Puebla	Pedro Méndez y Socios	Contribución personal

125	14073	13 de junio de 1887	Francisco G. Piñera, pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el administrador de rentas de Nieves.	La ley de 7 de mayo de 1863, ¿es de las comprendidas en el artículo 126 de la Constitución Federal?	16	Negado	Zacatecas	Francisco G. Piña	Contribución sobre profesiones
126	14203	3 de noviembre de 1887	Manuel Ruiz, pidió amparo al Juez de Distrito de Chiapas, contra el colector de rentas de Chiapas.	El acto reclamado en el presente caso, ¿importa la violación del art. 5o. constitucional	5, 16 y 27	Concedido	Chiapas	Manuel Ruiz	Contribución personal
127	14317	8 de febrero de 1888	Santos Peláez, pidió amparo al Juez 2o. de Distrito de México, contra el recaudador de contribuciones.	¿Tuvo competencia la autoridad responsable para aplicar las leyes de la materia al ejecutar el embargo reclamado?	14 y 16	Negado	Distrito Federal	Santos Peláez	Contribución directa
128	14355	8 de marzo de 1888	Marcial Zabadua, pidió amparo al Juez de Distrito de Chiapas, contra el colector de rentas de Tuxtla Gutiérrez.	¿Pudo la autoridad responsable exigir del quejoso la prestación de servicios personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento?	5, 16 y 27	Concedido	Chiapas	Marcial Zabadua	Impuesto de capitación
129	14360	14 de marzo de 1888	Miguel Galindo y socios, pidieron amparo al Juez de Distrito de Puebla, contra el Juez de paz de Acocopan.	¿Pueden ser motivo de amparo los actos reclamados por los quejosos en el presente juicio?	16 y 27	Negado	Puebla	Miguel Galindo y Socios	Pago de contribuciones adelantadas
130	14397	12 de abril de 1888	Antonio Moyan pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el administrador de rentas de Nieves.	Habiendo sido el quejoso juzgado y sentenciado por autoridad competente, ¿se violó alguna garantía individual?	14, 16 y 124	Negado	Zacatecas	Antonio Moyan	Derechos por introducción de mercancías
131	14485	26 de julio de 1888	Vicente Márquez y socio, pidieron amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el Gobernador del Estado.	¿Tuvo facultades el Gobernador del Estado para imponer la multa reclamada?	4, 5 y 20	Concedido	Zacatecas	Vicente Márquez	Patente por giro mercantil
132	14492	2 de agosto de 1888	Francisco Gallástegui, pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el administrador de rentas de Nieves.	¿Faltó en el caso presente la causa legal del procedimiento?	14 y 16	Concedido	Zacatecas	Francisco Gallástegui	Derechos de traslación de dominio
133	14525	22 de septiembre de 1888	Guillermo Vermehren, pidió amparo al Juez de Distrito de Ciudad Juárez, contra el administrador de la Aduana fronteriza.	¿Se aplicó exactamente la ley en el presente caso?	14	Negado	Chihuahua	Guillermo Vermehren	Derechos de importación de mercancías
134	14529	28 de septiembre de 1888	Ramón Aural, pidió amparo al Juez de Distrito de Puebla, contra el Jefe político de Huejotzingo.	¿Se violó con los actos reclamados, el art. 5o. de la Constitución federal?	5	Concedido	Puebla	Ramón Aural	Contribución personal

135	14543	24 de octubre de 1888	Juan Alvarez y socios, pidieron amparo al Juez de Distrito del Sur de Tamaulipas, contra el Tesorero municipal de Altamira.	¿Puede reputarse como alcabala la contribución cobrada a los quejosos?	124	Negado	Tamaulipas	Juan Álvarez y Socios	Derecho de extracción de la sal
136	14579	15 de diciembre de 1888	Francisco Díaz, pidió amparo al Juez de Distrito de Tabasco, contra el tesorero general del Estado.	¿Debe negarse el amparo cuando el quejoso no justifica la violación alegada?	16	Negado	Tabasco	Francisco Díaz	Contribución del 2% sobre ventas
137	14615	17 de enero de 1889	Fuentes y Piña, pidieron amparo al Juez de Distrito de Chihuahua, contra el recaudador de rentas de Hidalgo del Parral.	¿Pueden los Estados establecer el derecho de consumo en su comercio interior?	16 y 124	Negado	Chihuahua	Sres.Fuentes y Piña	Derecho de consumo
138	14648	25 de febrero de 1889	Guadalupe Pacheco, pidió amparo al Juez de Distrito del Estado de México, contra el administrador de rentas de Tenancingo.		16	Negado	Estado de México	Guadalupe Pacheco	Contribución directa sobre la propiedad
139	14679	1 de abril de 1889	Bartring Hermanos y socios, pidieron amparo al Juez de Distrito de Sinaloa, contra el recaudador de rentas de Mazatlán.	¿Se dio en el presente caso efecto retroactivo a la ley?	14, 16 y 27	Concedido	Sinaloa	Bartring Hermanos	Derechos de importación de efectos extranjeros
140	14681	5 de abril de 1889	Lic. Berardo Ruiz y Sandoval, pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el administrador de rentas de dicha ciudad.	¿Qué requisitos son necesarios para que pueda considerarse que un negocio se hizo contencioso?	14 y 16	Negado	Zacatecas	Bernardo Ruiz y Sandoval	Contribución directa
141	14790	28 de agosto de 1889	Agustín M. Huizar, pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el Ayuntamiento de Valparaíso.	¿Faltó en el caso presente la causa legal del procedimiento?	16	Concedido	Zacatecas	Agustín M. Huizar	Impuesto a los baños termalles
142	14832	13 de noviembre de 1889	Cicero y Compañía, pidieron amparo al Juez de Distrito de Campeche, contra el Tesorero municipal del Carmen.	¿Pueden los Estados gravar con más del cinco por ciento sobre los derechos de importación, las mercancías que se introduzcan a sus respectivos territorios para su consumo?	16 y 124	Concedido	Campeche	Cicero y Compañía	Derecho de consumo
143	14833	15 de noviembre de 1889	José García Trueba, pidió amparo al Juez de Distrito de Tabasco, contra el Tesorero general del Estado.		16	Negado	Tabasco	José García Trueba	Derecho de introducción de efectos extranjeros
144	9372	4 de junio de 1890	Juan Nicolau y socios, pidieron amparo al Juez de Distrito de Campeche, contra el Tesorero municipal del Carmen.	¿Pueden los Estados gravar las mercancías extranjeras con más del cinco por ciento sobre los derechos de importación?	124	Concedido	Campeche	Juan Nicolau y Socios	Derecho de introducción de frutas secas y licores

145	9378	13 de junio de 1890	Andrea Quiroz, pidió amparo al Juez de Distrito de San Luis Potosí, contra el Administrador de rentas de esa Capital.	La reforma al artículo 124 permite la introducción, sin impuestos, de todo tipo de mercancías.	16, 27 y 124	Negado	San Luis Potosí	María Andrea Quiroz	Impuesto sobre consumo de bebidas alcoholicas
146	9405	8 de agosto de 1890	Narciso González, contra los alcaldes 1° y 3° de Nuevo Laredo, por no haber justificado estar al corriente en contribuciones.	¿Con el acto reclamado por el promovente, se violó el artículo 17 constitucional?	17	Concedido	Tamaulipas	Narciso González	Contribuciones locales
147	9450	19 de septiembre de 1890	Juan Briseño, contra el Juez 1° de paz de Zacatecas, que le exige la justificación de estar al corriente en el pago de contribuciones para dar entrada a un juicio civil.	¿Debe prevalecer la ley local, contra las prescripciones del art. 117 de la Constitución? ¿Se opone a la expedida administración de Justicia la exigencia de estar al corriente en el pago de contribuciones? ¿La autoridad responsable violó en efecto el art. 17 invocado?	17	Concedido	Zacatecas	Juan Briseño	Contribuciones locales
148	9560	20 de noviembre de 1890	Miguel Castañón, contra el Administrador de Rentas de Jerez, por embargo de unas propiedades.	¿La autoridad que se dice responsable, obró en el caso con arreglo a sus facultades administrativas?	16	Negado	Zacatecas	Miguel Castañón	Contribución sobre capitales que exceden de 100 pesos
149	9586	19 de diciembre de 1890	Joaquín Álvarez, contra el embargo de una finca para pagar contribuciones.	¿Estuvo en las facultades de la junta calificadora responsable asimilar las agencias aduanales a las agencias de transportes? ¿Al hacer esa asimilación y proceder bajo ese supuesto, se excedió en sus facultades? ¿Aplicó inexactamente la ley? ¿El procedimiento se apoyó en causa legal que funde y motive ese procedimiento?	16	Concedido	Chihuahua	Joaquín Álvarez	Contribución directa

150	9600	7 de enero de 1891	José A. Ahuja, contra el Ayuntamiento de Cosamaloapan por ataques contra la propiedad.	¿La autoridad responsable al resolver sobre la propiedad del terreno en cuestión, usurpó atribuciones judiciales?	16 y 27	Concedido	Veracruz	José A. Ahuja	Contribución predial
151	9670	18 de marzo de 1891	Pedro de Cueto, contra el Tesorero Municipal de Tuxtla Gutiérrez, que le cobra derechos de importación a unos efectos.	Conforme al artículo 124 reformado de la Constitución, ¿pueden los estados gravar en un más del cinco por ciento sobre los derechos de importación, los efectos extranjeros? ¿Habiendo el quejoso pagado ese impuesto, de acuerdo con el decreto local de 4 de mayo de 1887, pudo la autoridad responsable exigir segundo pago?	14, 16 y 124	Concedido	Chihuahua	Pedro de Cueto	Derechos de importación
152	9697	22 de abril de 1891	Lorenzo Salcedo, contra el Juzgado de 1a. instancia de la Barca, que lo condenó al pago de 25 por ciento sobre ventas al menudeo.	¿No habiendo procedido al cobro que motivó este amparo la cuotización que debió hacer la Dirección General de Rentas, faltó en la sentencia reclamada la base del procedimiento?	8, 14, 16 y 22	Concedido	Jalisco	Lorenzo Salcedo	Impuesto de ventas al menudeo
153	9775	11 de agosto de 1891	Antonio Vilchis Gómez y su esposa María Barbosa, en la Jefatura de Hacienda en el Estado de México que les cobró injustamente una cantidad por pensión sobre herencias transversales.	¿Está fundada y motivada la orden de pago que se reclamó en el presente recurso? ¿Pertencen al erario federal las pensiones que se causan en los Estados por herencias transversales?	16	Concedido	Estado de México	María Barbosa	Impuesto sobre herencias transversales
154	9811	5 de octubre de 1891	Agustín Monterde y Adalid, contra el Administrador de Rentas de Tenancingo, Estado de México, quien le cobró impuestos prediales por unos terrenos.	¿Supuesta la oposición del promovente para verificar el pago de que se trata, debió la autoridad responsable consignar el hecho a la autoridad judicial competente, una vez	16	Concedido	Estado de México	Agustín Monteverde y Adalid	Impuesto Predial

				asegurados los intereses del Fisco?					
155	9852	5 de enero de 1892	Policarpo Valenzuela contra la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, que impuso una contribución denominada "Derecho de Patente", y contra el Receptor de Rentas de Balancán, que le cobró ese impuesto.	¿Puede una ley local gravar la riqueza de un Estado, esto es, los capitales que en él están empleados o dedicados a giros mercantiles e industriales, sin invadir alguna facultad de los Poderes federales?	14	Negado	Tabasco	Policarpo Valenzuela	Impuesto a los cortes de madera preciosa y tintórea
156	9866	13 de enero de 1892	Andrés Tovar como representante de la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano, contra el Administrador Principal de Rentas de Celaya, Estado de Guanajuato, que despojó a dicha compañía de un terreno de su propiedad, en que está situada la estación de aquella ciudad.	¿Una autoridad administrativa tiene competencia para calificar y apreciar los derechos sobre propiedad de un terreno, hasta el grado de decretar el remate y venta de él para hacer efectivo el pago de contribuciones respectivas, estando pendiente un juicio acerca de los mismos derechos que sólo toca resolver a la autoridad judicial? ¿En el presente caso faltó la causa legal del procedimiento?	16 y 27	Concedido	Guanajuato	Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano	Impuestos sobre la propiedad
157	9893	3 de febrero de 1892	Cesáreo S. Martínez contra el Administrador principal de Rentas de Zacatecas, quien por unas operaciones de préstamo o mutuo, le exigió el pago del impuesto a esta clase de giros.	¿En el caso de que se trata, faltó la causa legal del procedimiento?	14, 16 y 17	Negado	Zacatecas	Cesáreo S. Martínez	Impuesto a las operaciones de préstamo o mutuo
158	9935	29 de febrero de 1892	Antonio Díaz de León y comp. contra el Administrador de la Renta de Timbre en Mazatlán, Estado de Sinaloa, que les cobró una excesiva cantidad de dinero por impuesto de elaboración de tabacos en su fábrica titulada "El Vapor".	¿En el caso de que se trata faltó la causa legal del procedimiento?	16	Concedido	Sinaloa	Antonio Díaz de León y Comp.	Impuesto de elaboración de tabacos
159	9939	2 de marzo de 1892	R. H. Davis contra el Juez local de Salinas, Estado de Coahuila, que le mandó embargar una cantidad de maíz para asegurar el pago de un adeudo de contribuciones.	¿Cuando no existe una verdadera violación de garantías constitucionales, y el promovente tiene	16 y 27	Negado	Coahuila	R. H. Davis	Adeudo de contribuciones

				expeditos los recursos que las leyes le conceden para representar contra las providencias o actos de las autoridades comunes, que lo perjudiquen, debe negarse el amparo?					
160	10042	23 de junio de 1892	E. Gabarrot y Compañía contra el Administrador de la Renta del Timbre en Jalapa, Estado de Veracruz, quien en virtud de la facultad económico coactiva, les cobraba doble contribución por la elaboración de Tabacos en su fábrica denominada "El Valle Nacional".	¿Conforme a la Ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, los juicios de amparo sólo deben seguirse a petición de la parte agraviada?	14 y 16	Sobreseimiento	Veracruz	E. Garrabot y Compañía	Contribución por la elaboración de tabacos
161	10066	7 de julio de 1892	Apolonio Cano contra el Jefe político de Molango, Estado de Hidalgo, que le exigió el pago de contribución personal.	¿Si el promovente no justifica la violación de garantías alegadas en su queja, debe negársele el amparo?	16	Negado	Hidalgo	Apolonio Cano	Contribución personal
162	10068	7 de julio de 1892	Wistano L. Orozco contra el Administrador de rentas de Zacatecas, quien le impuso 25 pesos de multa por haber admitido e insertado una carta-poder en una escritura pública, sin pagar previamente el impuesto relativo, que establece una ley local.	¿En el caso de que se trata, fueron vulneradas las garantías que consagran los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal?	14, 16, 20 y 21	Negado	Jalisco	Wistano L. Orozco	Impuesto por la expedición de cartas-poder
163	10086	27 de julio de 1892	Manuel Menés contra el Tesorero municipal de Mérida, Estado de Yucatán, por violación de las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 constitucionales.	¿Fue aplicada la ley con exactitud en el caso de que se trata? ¿Faltó la causa legal en el procedimiento de la autoridad responsable?	14 y 16	Concedido	Yucatán	Manuel Menés	Derechos municipales por la introducción de bebidas alcoholicas
164	10108	10 de agosto de 1892	Guillermo Hoeflich contra el Juez 1º de Letras de Ciudad Porfirio Díaz, Estado de Coahuila, que le desechó la representación en un juicio porque no justificó haber pagado la cuota que corresponde a los litigantes sin título.	¿Procede el recurso de amparo contra leyes fiscales de los Estados, que importen obstáculos para la pronta y expedita administración de justicia?	4, 8 y 17	Concedido	Coahuila	Guillermo Hoeflich	Impuesto a los litigantes sin título
165	10136	19 de septiembre de 1892	Tranquilino Morán contra el Receptor de Rentas de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, que indebidamente le exigió el pago de contribuciones por una finca rústica.	¿En el caso de que se trata, la autoridad responsable fundó y motivó sus procedimientos en causa legal?	14 y 16	Negado	Guanajuato	Tranquilino Morán	Impuesto sobre herencias

166	10150	8 de octubre de 1892	Jesús S. Ulloa, en representación jurídica de la "Compañía Agrícola Industrial de Bella Vista", contra el Tesorero general del Estado de Chihuahua, que le exigió el pago de una contribución, no obstante hallarse aquella exenta de toda clase de impuestos durante ocho años.	¿En el presente caso se aplicó inexactamente la ley? ¿Faltó la causa legal del procedimiento al exigir la autoridad responsable el impuesto de que se trata?	14 y 16	Negado	Chihuahua	Compañía Agrícola Industrial de Bella Vista	Contribución directa
167	10177	7 de noviembre de 1892	Alberto Uribe contra el Tesorero municipal de Teocuitatlán, Estado de Jalisco, quien pretendía obligarlo a recaudar y pagar unas contribuciones.	¿Tratándose de hacer efectivo el pago de una contribución impuesta a determinadas personas, puede exigirse de un tercero, que no la reporte, el deber de recaudar y pagar el importe de ella?	5 y 16	Concedido	Jalisco	Alberto Uribe	Impuesto a los medieros
168	10190	17 de noviembre de 1892	Jesús Almada y hermano contra el Recaudador de Rentas de Culiacán, Estado de Sinaloa, que les cobró contribuciones por doscientas fanegas de frijol, no obstante estar excepcionados de toda clase de impuestos, excepto los del Timbre y municipales, los frutos de la colonia de "Navolato", conforme al contrato relativo celebrado con la Secretaría de Fomento.	¿Procede el amparo si el acto reclamado contraviene disposiciones federales, aun cuando se funde en leyes de un Estado?	4, 14, 16 27 y 101	Concedido	Sinaloa	Jesús Almada y Hermano	Derecho de Bultos
169	10321	18 de marzo de 1893	Francisco del Hoyo y socios contra el Tesorero Municipal de la ciudad de Zacatecas, que les exigió el pago de una cantidad de dinero como impuesto legal por remates de prendas, no obstante haberse derogado el Decreto relativo que establecía tal contribución.	¿En el caso de que se trata la autoridad ejecutora fundó y motivó sus procedimientos en causa legal?	16	Negado	Zacatecas	1. Francisco del Hoyo. 2. Juan Francisco del Real. 3. Melesio Suárez del Real. 4. Esteban Salinas	Impuesto legal por remates de prendas
170	10352	12 de abril de 1893	Jesús Vargas, como síndico de la negociación minera "Palmira", contra el Jefe político y el Tesorero municipal de Fresnillo, Estado de Zacatecas, quienes le exigieron en la vía de apremio el pago de un impuesto.	¿Exceptuando la Ley federal de 6 de Junio de 1887, a las negociaciones mineras de todo impuesto diverso del que ella misma establece, es anticonstitucional cualquiera contribución con que los Estados pretendan gravar a dichas negociaciones?	14, 16 y 27	Concedido	Zacatecas	Jesús Vargas	Impuesto de intrucción pública

171	10359	19 de abril de 1893	Juan López contra el Tesorero municipal de la ciudad de Veracruz, Estado del propio nombre, quien le exigió el pago de impuestos municipales por su establecimiento mercantil.	¿La prevención del art. 124 constitucional, reformado, sobre que la mercancía extranjera no podrá ser gravada con mayor cuota que aquella cuyo cobro haya sido consentido por la ley federal, se refiere solamente a las rentas de cada Estado, o también a las municipales? ¿En el caso que versa existió orden de autoridad competente, que fundara y motivara los procedimientos de ésta en causa legal?	16	Negado	Veracruz	Juan López	Impuesto directo municipal a establecimiento mercantil
172	10402	12 de junio de 1893	Anastasio Sánchez contra el Administrador de Rentas de Tacámbaro, Estado de Michoacán, quien, como Agente del Procurador de los Fondos de Instrucción y Beneficencia Públicas del propio Estado, embargó una finca perteneciente a una testamentaria para hacer efectivo el pago de impuestos que a ésta se cobraban, sin embargo de que no se formaban todavía los respectivos inventarios, y de que no estaban legalmente representados los menores herederos de la expresada sucesión.	¿El cobro de que se trata, implica una violación de garantías consignadas en el art. 16 constitucional, por parte de la autoridad responsable?	14, 16, 17 y 27	Negado	Michoacán	Anastasio Sánchez	Impuesto de Instrucción Pública
173	10413	24 de junio de 1893	Catarino Aguiar Domínguez y socios contra el Administrador principal de Rentas del Territorio de Tepic, que les cobraba por la agencia especial de bienes nacionalizados de Guadalajara, una suma de dinero que reconocía un rancho de la propiedad de los quejosos, a favor del Fisco federal.	¿Qué ley es la que clasifica cuáles son los negocios de carácter contencioso en el orden federal? ¿El caso de que se trata está comprendido entre aquellos a que se refiere la ley general, de 20 de Enero de 1837? ¿Según este ordenamiento, en los asuntos contenciosos deben asegurarse los intereses fiscales? ¿Conforme al	16	Concedido	Territorio de Tepic	Catarino Aguiar Domínguez	Cobro de la agencia especial de bienes nacionalizados

				último inciso del art. 2º de la Ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, el recurso de amparo procede solamente contra los actos ejecutados, o también contra los que se tratare de ejecutar?					
174	10432	4 de julio de 1893	Rafael Farías contra el Recaudador de Rentas de Ciudad Porfirio Díaz, Estado de Coahuila, por haberle cobrado dobles unos impuestos sobre su capital urbano.	¿Es improcedente el recurso de amparo si la autoridad ejecutora justifica haber obrado en la esfera de sus atribuciones y con estricta sujeción a las leyes relativas?	16	Negado	Coahuila	Rafael Farías	Contribuciones por capital urbano
175	10476	24 de agosto de 1893	Jacinto Ballesteros y socios contra actos del Presidente Municipal de Metztlán, Estado de Hidalgo, consistentes en haber tomado por cuenta del Municipio la reposición de una presa y zanja que riegan los terrenos de los quejosos, imponiendo además a éstos una contribución.	¿En el caso de que se trata la autoridad responsable no cometió expropiación alguna de propiedad particular? ¿Fue legalmente decretada la contribución recurrida?	27	Negado	Hidalgo	Jacinto Ballesteros y Socios	Contribución sobre aguas
176	10477	25 de agosto de 1893	Narciso Acosta contra el Recaudador de Rentas de la ciudad de Chihuahua, quien de una manera arbitraria mandó sacar a remate una casa perteneciente al agraviado, por adeudo de contribuciones.	¿Pueden aplicarse los Códigos de procedimientos civiles, como subsidiarios de leyes locales sobre facultad económico-coactiva? ¿Los juicios de Hacienda, que tengan por objeto rematar en subasta pública bienes raíces para hacer efectivo el pago de impuestos, deben celebrarse con citación y audiencia del interesado, dándole a éste intervención y conocimiento de todo lo que se practique?	14	Concedido	Chihuahua	Narciso Acosta	Contribución a la propiedad

177	10485	31 de agosto de 1893	Ignacio Uribe contra el Director General de Rentas del Estado de Jalisco, quien sin previa audiencia ni defensa, le impuso una multa por no haber manifestado la introducción de una mercancía a Guadalajara, y lo condenó, además a pagar los derechos fiscales señalados en la Ley de Hacienda a dicho efecto, como producido fuera del mismo Estado.	¿En el caso en cuestión la autoridad responsable no fundó ni motivó sus actos en causa legal?	8, 14 y 16	Concedido	Jalisco	Ignacio Uribe	Impuestos a la introducción de mercancías al Estado
178	10504	3 de octubre de 1893	Manuel María Mejía contra el Recaudador General de Contribuciones del Estado de Oaxaca, por haber ordenado se hiciese el pago de los impuestos que causara una finca de campo conforme al nuevo avalúo que por disposición del mismo empleado practicó un perito.	¿Habiendo adquirido el asunto de que se trata un carácter contencioso, debió haber sido resuelto en la vía judicial por el tribunal competente según el art. 50 constitucional? ¿Cuál es la autoridad que tiene legal competencia para definir las cuestiones contencioso-administrativas? ¿Dichas cuestiones pueden ser resueltas por la Suprema Corte en la vía de amparo, sin los antecedentes precisos y sin las alegaciones de las partes interesadas; o corresponde su resolución a los tribunales locales, conforme a las leyes de facultades económico-coactivas?	14 y 21	Concedido	Oaxaca	Manuel María Mejía	Contribución directa
179	10571	13 de diciembre de 1893	Daniel Galíndez y Cía. contra la resolución que dictó la Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco, por la cual fueron condenados al pago de una multa y de los impuestos correspondientes a la introducción de efectos que hicieron a Guadalajara, sin dar el aviso prevenido por la ley.	¿No ha lugar al recurso de amparo si durante la sustanciación de éste el promovente no rindiere prueba alguna que justifique la violación constitucional de que se queja?	14, 16 y 21	Negado	Jalisco	Daniel Galíndez y Cía.	Impuesto a la introducción de efectos

180	10603	20 de marzo de 1894	Arsenio Rodríguez Caballero contra el Administrador de rentas de Progreso, Estado de Yucatán, porque le retuvo unos efectos que para su internación le mandó su consignatario.	¿La orden de retención, objeto del presente recurso de amparo, vulneró las garantías del art. 16 constitucional, por no haber tenido legales facultades para dictarla el empleado responsable del acto reclamado?	16	Concedido	Yucatán	Arsenio Rodríguez Caballero	Derecho por introducción de efectos nacionales
181	10633	11 de junio de 1894	Rafael Góngora contra el Sub-Collector de Rentas de Ciudad Guerrero y el Tesorero General del Estado de Tamaulipas, quienes le exigían el pago de una cantidad de dinero por contribuciones, multas y recargos, correspondientes a dos casas de comercio que el propio quejoso tiene establecidas.	¿En el caso de que se trata fueron vulneradas en perjuicio del agraviado las garantías que consagran los arts. 16 y 21 de la Constitución general?	16 y 21	Negado	Tamaulipas	Rafael Góngora	Impuesto por internación y circulación de maderas
182	10748	19 de marzo de 1895	Carlos E. Cornejo y Rodolfo Gilbert contra el Presidente del Ayuntamiento de la Paz, Territorio de la Baja California, quien les impuso la pena de triples derechos sobre 3552 kilos de aceite de tiburón, por no haber manifestado oportunamente la introducción de ese artículo a dicha plaza, el cual fue consumido en el mineral del Triunfo, en donde los mismos quejosos habían pagado los derechos fiscales correspondientes.	¿Es contraria al precepto constitucional relativo, la imposición de derechos a las mercancías por su simple tránsito en la circulación interior del país? ¿En el presente caso la autoridad responsable vulneró las garantías que otorga el art. 16 del Pacto Federal, por no haber fundado ni motivado sus actos en causa legal?	16, 20 y 124	Concedido	Territorio de Baja California	Carlos E. Cornejo y Rodolfo Gilbert	Derechos sobre la introducción de aceite de tiburón
183	10784	29 de mayo de 1895	Policarpo Valenzuela e hijos contra el Tesorero del Liceo Carmelita, Estado de Campeche, quien les cobró una fuerte suma de dinero como valor de un impuesto local sobre introducción de mercancías.	¿Qué dispone el art. 42 de la Ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, acerca de la irregularidad en las demandas de amparo? ¿Son anticonstitucionales las leyes de los estados, que decretan impuestos sobre exportaciones o importaciones, y derechos de tránsito a las mercancías del país?	112, fracc. X	Concedido	Campeche	Policarpo Valenzuela e hijos	Impuesto sobre introducción de mercancías

				¿En el presente caso, la autoridad responsable no fundó ni motivó sus actos en causa legal?					
184	10815	20 de agosto de 1895	Francisco Jáuregui contra el Administrador de Rentas de Nochistlán, Estado de Zacatecas, porque le embargó unos semovientes de su propiedad para hacer efectivo el pago de una suma de dinero que las hijas del propio recurrente adeudaban por contribuciones.	¿Qué restricciones tiene para la autoridad administrativa el ejercicio de la facultad económico-coactiva que las leyes fiscales les conceden, para que no degeneren en abuso? ¿La exacción de que se trata era notoriamente arbitraria e ilegal?	16 y 27	Concedido	Zacatecas	Francisco Jáuregui	Impuesto sobre propiedad inmueble
185	10869	18 de diciembre de 1896	Pablo Romero y socios contra el Prefecto Político y el Presidente Municipal de Xochimilco, Distrito Federal, quienes por exceptuar a aquéllos del servicio personal de rondas, o por el uso que hacían en sus canoas, del Canal de la Viga, les exigían con apremio el pago de ciertos impuestos para fomento de la instrucción pública.	Entre las facultades que a la autoridad política o administrativa confiere la ley, ¿puede reputarse comprendida la de emplear la prisión para compeler a los ciudadanos a satisfacerle deudas pecuniarias de carácter puramente civil? ¿La misma autoridad tiene competencia para imponer contribuciones? ¿La autoridad política administrativa puede exigir a los ciudadanos el servicio de rondas o veintenas, que no esté expresamente decretado por alguna disposición	5, 16, 17 y 27	Concedido	Distrito Federal	Pablo Romero y Socios	Impuestos para el fomento de la instrucción pública

				legal? ¿Qué clase de acción produce la falta de cumplimiento de una obligación civil? ¿El servicio llamado de rondas o veintenas, pugna abiertamente con los preceptos del art. 5o. constitucional?					
186	11091	22 de enero de 1897	Antonio Rodríguez contra actos del Colector de contribuciones de Tapachula que pretende cobrarle un impuesto injustificado.	¿La autoridad administrativa que sujete sus procedimientos a las disposiciones legales, no violan ninguna garantía constitucional?	14 y 16	Negado	Chiapas	Antonio Rodríguez	Contribución al tren de carros de transporte
187	2	8 de enero de 1898	Josefa Fonseca contra el Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, Territorio de Tepic, porque usando de la facultad económico-coactiva, le embargó y remató unos materiales de construcción de fincas, pertenecientes a la misma quejosa, para hacer efectivo el pago de impuestos municipales.	¿Qué se entiende por facultad económico-coactiva, y cuál es su objeto? ¿A qué autoridades confiere la ley dicha facultad? ¿Fue correcto y enteramente ajustado a la ley el uso que la autoridad responsable hizo de aquella facultad en el caso de que se trata?	16 y 27	Negado	Territorio de Tepic	Josefa Fonseca	Adeudo de contribuciones
188	55	22 de abril de 1898	Dionisio Mena Hernández contra el Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Estado de Coahuila, quien le impuso una multa porque expedía tabacos en su establecimiento mercantil, sin embargo de estar provisto el propio querellante de la licencia respectiva.	El funcionario responsable, aplicó inexactamente la ley relativa al caso de este amparo, al no fundar sus actos en causa legítima? La multa impuesta al quejoso, ¿fue del todo arbitraria e ilegal?	14 y 21	Concedido	Coahuila	Dionisio Mena Hernández	Derecho de patentes
189	59	25 de abril de 1898	Anselmo Palacios contra el Tesorero Municipal de Tonalá, Estado de Chiapas, porque le exigió el pago de un impuesto sobre bienes raíces, y al efecto le secuestró una finca de su propiedad para realizar el importe de aquel.	¿El empleado de que se trata, al obrar como lo hizo procedió dentro de la órbita de sus legítimas facultades, fundando y motivando la causa legal de sus actos materia de este	16 y 17	Negado	Chiapas	Anselmo Palacios	Impuesto Sobre Bienes Raíces Mancomunados

				amparo? ¿Puede enablarse el juicio de amparo contra actos que con anterioridad se hubieren consentido expresamente? ¿Comprobó el quejoso las violaciones que alegara en su demanda?					
190	91	10 de junio de 1898	Loreto Cortés contra el Recaudador de Rentas de Galeana, Estado de Guerrero, porque de modo arbitrario le exigía el pago de una contribución, y le secuestró además un predio de su propiedad para hacer efectivo el importe de aquella.	¿Cuándo o en qué casos puede legalmente exigirse e un individuo el cumplimiento de contratos u obligaciones contraídas por terceras personas? ¿El empleado de que se trata fundó en la ley sus actos materias de este amparo?	16	Concedido	Guerrero	Loreto Cortés	Derecho por producción de sal
191	116	20 de julio de 1898	La Compañía de Ferrocarril Internacional Mexicano contra el Juez lo. local de Ciudad de Porfirio Díaz, Estado de Coahuila, quien de parte de la oficina de Hacienda respectiva, le exigía el pago de una suma de dinero, como importe de contribuciones que la misma Empresa adeudaba al gobierno del propio Estado, por sus capitales.	¿La aplicación que el Tribunal responsable hizo de la ley en el caso de la materia de este amparo, fué enteramente exacta y conforme a Derecho? ¿La misma autoridad obró dentro de su legítima esfera de acción, fundando y motivando la causa legal en sus procedimientos?	14, 16, 72 fracc. XXII,	Concedido	Coahuila	Compañía de Ferrocarril Internacional Mexicano	Contribuciones Estatales
192	131	8 de agosto de 1898	Carlos F. Ganahl, como apoderado de la Compañía Navegadora "La Huasteca", contra el Colector de Rentas de Tampico, Estado de Tamaulipas, porque arbitrariamente exigía a dicha Empresa el pago de impuesto fiscal, ordenando al efecto del embargo de bienes del quejoso.	¿Es exclusivamente propia del Poder Legislativo la facultad de imponer contribuciones fiscales o de eximir del pago de ellas? ¿Sólo por expresa delegación de aquel Poder, puede del Ejecutivo ejercer tal facultad en ambos sentidos, y con los requisitos que estime favorable al bien	16	Concedido	Tamaulipas	Compañía Navegadora "La Huasteca"	Contribuciones Estatales

				público? ¿Fue del todo arbitrario e ilegal el procedimiento del empleado responsable en el caso de que se trata, por haber inferido al quejoso una molestia infundada y sin causa legítima?					
193	209	2 de diciembre de 1898	José de la Cruz López y socios contra el Administrador de Rentas de Tecali, Estado de Puebla, porque para hacer efectivo el pago de ciertas contribuciones remató en favor de tercera persona unos terrenos que aquellos señores aseguraban ser de su propiedad; y contra el Gobernador del mismo Estado, que aprobó dicho remate.	¿Cuál es el objeto de la facultad económico-coactiva, y a qué autoridades la confiere la ley? ¿Ha lugar al juicio de amparo aun cuando el promovente pueda ejercitar otros recursos legales contra el acto o actos materia de su queja en dicho juicio? ¿Las autoridades ejecutoras de que se trata, fundaron correctamente en causa legítima sus actos objeto de este amparo?	16	Negado	Puebla	José de la Cruz López y Socios	Impuestos Estatales
194	287	27 de marzo de 1899	Sebastián García contra actos del Administrador de Rentas Municipales de Tenango de Arista, mediante los cuales se le exige el pago de 28 pesos 28 centavos por contribuciones debidas sobre un carro y un carruaje de su uso ordinario, no obstante estar exceptuado del pago por no hacer uso de dichos vehículos.	Aún suponiendo probada la excepción, ¿debe negarse el amparo si la propuesta no está autorizada por la ley?	14 y 16	Negado	Estado de México	Sebastián García	Contribuciones sobre Carros y Carruajes
195	510	13 de noviembre de 1899	Anselmo Macías contra actos del Recaudador de Rentas del Rosario (Sinaloa).	No puede exigirse el pago de un impuesto si no tiene por apoyo el cobro que se exige en comprobación de los hechos que dan lugar a la aplicación del impuesto.- Las oficinas recaudadoras están en el deber de suspender sus procedimientos, cuando exista oposición que de al asunto carácter	14 y 16	Concedido	Sinaloa	Anselmo Macías	Derechos a las ventas de licores

				contencioso, pues sólo la autoridad judicial es competente para decidir dichos asuntos.					
196	535	30 de noviembre de 1899	Juan B. Izabal contra actos del Ayuntamiento de Bolaños, mediante los cuales se le exige el cobro de una pensión impuesta a la Negociación de Bolaños por el uso que hace del agua del Río que pasa por ese lugar.	El cobro de impuestos que hace la autoridad municipal sin facultad legal debe considerarse anticonstitucional.	16	Concedido	Jalisco	Juan B. Izabal	Impuestos sobre el uso de agua
197	571	2 de enero de 1900	Antonio Jibaja y Patrón contra actos de la Jefatura Política de Papantla mediante los cuales lo redujo a prisión y le impuso una multa de \$100.	Conforme a la ley orgánica de administración del Estado de Veracruz, fecha 30 de Diciembre de 1873, los jefes políticos no deberán imponer las penas que conforme al artículo 37 de dicha ley pueden aplicar, sino oyendo previa, sumaria y verbalmente en audiencia a la persona que se pretende castigar. En el caso que se examina hubo violación del artículo 16 constitucional, por que el castigo se impuso sin cumplir con los requisitos legales.	14, 16, 19 y 20	Concedido	Veracruz	Antonio Jibaja y Patrón	Impuesto Personal

198	648	1 de marzo de 1900	José González contra actos del Recaudador de Rentas de Sánchez Román, y Gobierno de Zacatecas que le imponen una contribución exagerada.	No probada la violación constitucional que se alega, debe negarse el amparo.	4, 16, 22 y 31, fracción IV.	Negado	Zacatecas	José González	Patente por giro mercantil
199	653	5 de marzo de 1900	Primitivo Nucamendi contra actos del Jefe político del partido de "La Frailesca" Chiapas.	Los actos ejecutados por una autoridad, sin causa o fundamento que legitimen las molestias inferidas, son violatorios del artículo 16 constitucional.	1 y 16	Concedido	Chiapas	Primitivo Nucamendi	Contribución personal
200	654	5 de marzo de 1900	Apolinar Oropeza contra actos del Tesorero municipal de Teocaltiche, que le exige el pago de una contribución indebida.	No puede exigirse el pago de ningún impuesto que no esté basado en una disposición legal. La autoridad que sin fundamento exige contribuciones, viola la garantía del artículo 16 constitucional.	16	Concedido	Jalisco	Apolinar Oropeza	Pensión de aceras
201	721	17 de mayo de 1900	Silverio García contra actos del Administrador de Rentas de Toluatlán (Jalisco), que remató un terreno propiedad del quejoso.	Debe negarse el amparo cuando no se comprueba la violación alegada.	16	Negado	Jalisco	Silverio García	Adelanto de contribuciones
202	581	15 de agosto de 1900	Luis Tirado contra actos del Colector de Rentas de Mesillas, que coactivamente le exige el pago de contribuciones atrasadas, cuyo pago está prescrito.	No existe base para la concesión del amparo cuando ninguna prueba se rinde para justificar la violación alegada.	14 y 16	Negado	Sinaloa	Luis Tirado	Adeudo de contribuciones
203	999	3 de enero de 1901	Dorotea V. de Jaacks contra el cobro que le hace la Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco.	Cuestión civil La multa como pena, es legalmente personal y radica en el delincuente o faltista.	14 y 16	Concedido	Jalisco	Dorotea V. de Jaacks	Adeudo de contribuciones

204	1030	24 de enero de 1901	Contra actos del Administrador de Rentas de Temascaltepec y del Gobernador del Estado de México, por los cuales el primero le embargó y remató una ferretería de su propiedad, para el pago de contribuciones por el uso de una merced de agua; y el segundo dictó diversos acuerdos aprobando dicho remate.	Cuestión administrativa. Violan el art. 16 constitucional los procedimientos administrativos para el remate de una propiedad por falta de pago de contribuciones, cuando tales procedimientos no se ajustan a las reglas y disposiciones legales.	14 y 16	Concedido	Estado de México	Casimiro Balanzátegui	Merced de agua
205	1142	25 de abril de 1901	Ramón A. Paz, contra actos del Recaudador de Rentas de Tuxcacuezcó, perteneciente al Estado de Jalisco, que le exige indebidamente el pago de contribuciones sobre el giro industrial de azúcar y alcoholes que tiene establecido en la Hacienda de su propiedad denominada "Agua Larca".	Cuestión administrativa. Es atentatorio del art. 16 constitucional el acto que no procede de mandamiento de autoridad que funde y motive la causa legal de su procedimiento.	16	Concedido	Colima	Ramón A. Paz	Patente por giro industrial
206	1207	24 de junio de 1901	Tiburcio Valdés, contra actos del Colector de Contribuciones de Aguascalientes, que le impuso una multa de \$ 25 y le embargó algunas mercancías para hacerla efectiva.	Cuestión administrativa. Debe negarse el amparo solicitado cuando el quejoso no rinde pruebas bastantes que justifiquen la violación alegada.	16	Negado	Sinaloa	José María Rodríguez	Licencia por venta de bebidas alcohólicas
207	1303	15 de agosto de 1901	Carlos I. Agraz, contra actos del Juez propietario de Distrito de Jalisco, en el juicio de inconformidad con una multa de \$200.00, que se impuso al Monte de Piedad por infracción a la ley del Timbre.	Cuestión administrativa. La exención de contribuciones acordado por un Estado a un Monte de Piedad, no implica la de las impuestas por la ley del timbre.	14 y 16	Negado	Jalisco	Monte de Piedad	Timbre
208	1325	12 de agosto de 1901	Wenceslao Paniagua. Incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo que ante el Juez del ramo civil de San Cristóbal las Casas, en auxilio del de Distrito en Chiapas, promovió Joaquín Argüello como síndico provisional de la casa mercantil de Wenceslao Paniagua.	Cuestión civil. El Fisco ejerce acción real para hacer efectivo el cobro de sus contribuciones, y el crédito proveniente de éstas no debe entrar a concurso.	14 y 16	Negado	Chiapas	Wenceslao Paniagua	Adeudo de contribuciones

209	1425	4 de noviembre de 1901	Compañía Agrícola de Tlahualilo, contra actos del Sub-recaudador de Contribuciones de Mapimí, por estimarlos violatorios de los artículos 16 y 72, frac. XXI de la Constitución	Cuestión Administrativa Es improcedente el amparo contra procedimientos o actos consentidos.	16 72, fracc. XXI	Sobreseimiento	Durango	Compañía Agrícola de Tlahualilo	Impuestos Estatales
210	1524	31 de diciembre de 1901	Gilberto Gurney, contra el Sub-Recaudador de Contribuciones de Tamazula, que consisten en el cobro que le hizo de \$420 por el impuesto correspondiente por la producción de una negociación minera, propiedad del quejoso, y embargo de una herramienta perteneciente a la misma negociación.	Cuestión Civil Impuesto minero y embargo de herramienta por falta de pago de él.- ¿No presentándose el quejoso a continuar el juicio de amparo, a pesar de habersele notificado en forma que así lo hiciera, ni rendido prueba alguna que justifique el exceso en el impuesto que se le marca a su propiedad minera, y demostrado que la autoridad ejecutora ha procedido conforme a la ley al marcar dicho impuesto, es de concederse el amparo por el embargo de una herramienta para hacer efectivo el pago de la contribución? ¿Hay violación de alguna garantía individual cuyo ataque justifique la concesión del amparo?		Negado	Durango	Gilberto Gurney	Impuesto Minero
211	1552	20 de enero de 1902	Cenobio Sauza, contra actos del Receptor de Renta de Tequila, exigiéndole el pago de un impuesto marcado a la Fábrica de vino mezcal, propiedad del quejoso.	Cuestión civil Cuotización para el pago de impuesto al Estado a establecimiento productor de alcoholes.- ¿El mercado por la autoridad administrativa en uso de sus facultades y en vista de las manifestaciones y	4 y 16	Negado	Jalisco	Cenobio Sauza	Patente

				demás elementos que el mismo quejoso le proporcionó, viola el art. 16 constitucional? ¿Se impide al quejoso con dicho impuesto que continúe dedicado a sus trabajos o que se aproveche del producto de su industria? ¿Debe negársele el amparo si los actos de la autoridad resultan justificados?					
212	1585	6 de febrero de 1902	Consuelo Ortiz Viuda de Becerril, contra el procedimiento ejecutivo que trata de llevar adelante la Administración de Rentas Municipales de esta Capital y contra los acuerdos del Ayuntamiento Constitucional de México, que le cobra: La primera una contribución de agua delgada, y el segundo que declara que debe pagarla, por no haber manifestado la quejosa, la apertura de un pozo artesiano que perforó en la casa de su propiedad.	Cuestión civil Impuesto municipal sobre uso de aguas.- Amparo concedido.- Probado que no se ha hecho uso del agua del Municipio, sino que el abasto se hacía por un pozo abierto por la quejosa, no hay razón para exigir el impuesto ni fundamento legal para cobrarlo.	14, 16 y 21	Concedido	Distrito Federal	Consuelo Ortiz Viuda de Becerril	Contribución de agua delgada
213	1590	13 de febrero de 1902	Manuela Ruiz Viuda de García y Socias, contra actos de los Tesoreros Municipales de San Bartolomé y del de Concordia, estimando las quejas que con dichos actos, se violan en su perjuicio las garantías sancionadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución.	Cuestión civil Embargo de salinas por falta de pago de contribuciones.- Carácter de esta clase de bienes.- Facultad económico-coactiva para el cobro de contribuciones.- En que tiempo prescribe el derecho para hacer efectivos por este medio los impuestos.- Quién es el responsable de las contribuciones si no se cobran a su debido tiempo.- Amparo concedido.- Establecido el impuesto fiscal sobre fincas rústicas pro-indivisas, no pueden	14 y 16	Concedido	Chiapas	1. Manuela Ruiz viuda de García. 2. Joaquina Ruiz de Aguilar. 3. Amada Ruiz de Utrilla. 4. Higinia Blanco viuda de Ruiz.	Contribuciones por mancomunidad

				calificarse como tales las salinas.					
214	1645	10 de marzo de 1902	Manuel Gamboa, contra actos del Recaudador de Rentas, y del Juez de primera instancia de la Concordia, por considerar el quejoso violadas en su perjuicio las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución.	Cuestión penal Impuestos sobre ventas.- Hecho contencioso el asunto, el Juez declara no haber contienda que dirimir.- Amparo concedido contra la resolución judicial.- Si la venta efectuada no es de aquellas que constituyen el comercio del quejoso, debe pagar el impuesto a que ésta afecta dicha venta. La autoridad que lo hace efectivo, no viola garantías individuales. Si el negocio se hace contencioso y pasa a la autoridad judicial, ésta debe dar su resolución con audiencia del quejoso. La falta del informe que debe rendir la autoridad ejecutora, produce solamente la presunción de ser ciertos los hechos que alega el recurrente.	14 y 16	Concedido	Sinaloa	Manuel Gamboa	Impuesto Sobre Ventas

215	1653	12 de marzo de 1902	Juan Alcazar, contra el Tesorero municipal de la Villa de Ayala, por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales.	Cuestión civil Cobro de una cantidad a título de censo.- Ejercicio de la facultad económico-coactiva.- Amparo concedido.- El ejercicio de la facultad económico-coactiva sólo puede tener lugar cuando se trata de hacer efectiva una cantidad que se adeuda al fisco y que emana de algún impuesto que eluda el causante. Si por oposición del individuo a quien se reputa deudor, se hacen controvertibles los derechos con que el Ayuntamiento le cobra determinada cantidad que no proviene de impuesto público, el asunto se hace contencioso y no puede resolverse si no es por Juez competente en el juicio respectivo.	14 y 16	Concedido	Morelos	Juan Alcazar	Cobro de una cantidad a título de censo
216	1714	14 de abril de 1902	Hipólito Ortiz, contra actos del Administrador de Rentas de Zumpango, Estado de México, por violación del art. 14 constitucional.	Inexacta aplicación de la ley.- Cuestión administrativa. Impuesto municipal.- Cuotización indebida.- Amparo negado.- Pasado el tiempo que marca la ley, sin que los causantes hagan las manifestaciones, y estando el administrador de rentas autorizado para hacer en tal caso la cuotización, no viola, si lo verifica, garantías individuales a los causantes.	14	Negado	Estado de México	Hipólito Ortiz	Impuesto municipal

217	1740	26 de abril de 1902	Buenaventura Laguna de Palacios, contra actos del Tesorero Municipal de Tonalá, Chiapas, que siguiendo el procedimiento económico coactivo mandó valuar para su remate una casa de la propiedad de la quejosa.	Inexacta aplicación de la ley.- Derecho de propiedad. Cuestión civil. Procedimiento económico coactivo.- Avalúo y remate de una casa por adeudo de contribuciones.- Amparo concedido.- Si el procedimiento económico coactivo sólo tiene lugar en bienes del causante deudor señalados por él mismo, no puede llevarse a cabo en bienes que otra persona señala como suyos sin violar garantías individuales. Hecho contencioso el asunto por oposición del que se dice dueño no puede llevar adelante el procedimiento la autoridad administrativa, sin violar la garantía del art. 16 constitucional.	14 y 16	Concedido	Chiapas	Buenaventura Laguna de Palacios	Contribuciones como agente de negocios judiciales
218	1887	14 de julio de 1902	Juan Hernández Ceballos, contra los actos del colector de Rentas y del Tesorero Municipal de Tula de Tamaulipas, que consistieron en considerarle deudor de una cantidad de pesos, procedente de atribuciones que se supone que ha debido pagar en Tamaulipas.	Cuestión Civil. Juicio ejecutivo de hacienda sobre pago de contribuciones. Improcedencia. La autoridad administrativa que para el cobro de las contribuciones acude a la judicial en los términos legales, asume simplemente el carácter de cualquier actor particular, y en tal concepto, no puede concederse contra sus actos, el amparo de la justicia federal. Mientras los actos de la autoridad administrativa	14 y 16	Improcedencia	Tamaulipas	Juan Hernández Ceballos	Contribuciones sobre una finca

				dependan de la resolución judicial, si bien el caso no está comprendido expresamente en el art. 779, Frac. IX del Código de Procedimientos Federales, atendiendo a su recta interpretación, debe declararse improcedente el juicio intentado.					
219	1889	14 de julio de 1902	Walter Castellanos y M. del Carmen Ortiz, contra el cobro de que el Tesorero Municipal de San Bartolomé, Chiapas, les hace a los quejosos por contribuciones municipales.	Cuestión Civil. Cobro de contribuciones atrasadas ejerciendo la facultad económico-coactiva. Embargo de bienes raíces. Sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito. Revocación de esta sentencia y amparo concedido. Si el embargo contra el que se pide amparo no se practicó directamente con el interesado, sino con tercera persona, y no hay datos seguros de la fecha en que el dueño de los bienes tuvo conocimiento de la diligencia practicada, no debe sobreseerse en el amparo, considerando extemporánea la queja, cuando ésta se interpone después de transcurrido el tiempo que marca la ley para interponer el amparo. Cuando hay duda respecto de la existencia del hecho que afirma la autoridad administrativa para el cobro de la	4, 14, 16, 17 y 27	Concedido	Chiapas	1. Walter Castellanos. 2. María Carmen Ortiz	Contribuciones municipales

				<p>contribución, el negocio, por la oposición del causante se vuelve contencioso, y no puede ser resuelto más que por la autoridad judicial, y si lo resuelve la administrativa, infringe el art. 16 constitucional.</p> <p>Ejecutando un embargo por la autoridad administrativa, sin citar legalmente á los interesados, además de que con sus actos aplica inexactamente la ley, viola el art. 16 constitucional.</p>					
220	1949	28 de agosto de 1902	<p>José Armendáriz, por si y en legítima representación de su esposa Isolina Castellanos, contra actos del Tesorero General de San Bartolomé, Chiapas, que les embargó las acciones que tienen en las salinas denominadas "Portatengo" y el "Aguacate".</p>	<p>Cuestión Civil. Cobro de contribuciones ejerciendo la facultad económico-coactiva. Embargo de bienes. Oposición del propietario. Amparo concedido. Existiendo duda fundada acerca de la naturaleza de los bienes que se embargan por la autoridad administrativa, así como respecto a la legitimidad de las contribuciones exigidas, formulando oposición en regla el requerido de pago, el negocio se hace contencioso, y la autoridad judicial es la única competente para esclarecer los derechos controvertidos.</p>	14, 16 y 17	Concedido	Chiapas	<p>1. José Armendáriz. 2. Isolina Castellanos</p>	Contribuciones municipales

221	1960	13 de septiembre de 1902	José González y Socios, ante el Juez de Distrito de Campeche, contra autos del Recaudador de Rentas de la Capital del Estado, consistentes en haber impuesto a cada uno de los querellantes una multa de \$20, y hecho el embargo de bienes para hacerla efectiva, sin razón ni fundamento legal a juicio de los quejosos.	Cuestión Civil. Contribución impuesta a vendedores ambulantes. Multa por defraudación de derechos fiscales. Amparo negado. Reconocido por los quejosos la existencia de la ley que los obliga al pago del impuesto; sin demostrar la ilegalidad de los procedimientos de la autoridad, la que por su parte comprueba que sus actos están ajustados a las disposiciones legales, no hay motivo para conceder el amparo.	14, 16 y 27	Negado	Campeche	1. José González. 2. Alejandro Spat. 3. Juan Nazar. 4. Elían Juan. 5. Félix Antonio. 6. Jacobo Abraham	Contribución impuesta a vendedores ambulantes
222	2011	17 de octubre de 1902	Joaquín Castellanos, contra actos del Tesorero Municipal de San Bartolomé, que le embargó bienes de su propiedad para hacer efectivo el adeudo de contribuciones.	Cuestión administrativa Cobro de impuestos a bienes no comprendidos en las prescripciones de la ley.- Embargo de bienes para hacer efectivas las contribuciones atrasadas.- Oposición del causante al embargo.- Amparo concedido. ¿La facultad coactiva puede ejercitarse para hacer efectivo el cobro de impuestos que el deudor resiste por no ser aplicable la ley, volviéndose contencioso el asunto? Si se ejercita dicha facultad y se embargan los bienes, ¿se procede ilegalmente y se violan las garantías del propietario? ¿Es	14, 16 y 17	Concedido	Chiapas	Joaquín Castellanos	Contribuciones municipales

				competente la autoridad administrativa para resolver el caso por la oposición del causante? La negligencia de los empleados fiscales dejando de hacer los cobros de contribuciones durante un año, ¿los hace responsables e impide la facultad coactiva?					
223	2023	25 de octubre de 1902	José C. Domínguez, contra actos del Tesorero Municipal de la Ciudad de San Bartolomé y contra la Ley de Comunidades de 28 de Diciembre de 1895; habiendo mandado el Tesorero Municipal embargar la séptima parte de la quinta que le corresponden en unas salinas.	Cuestión administrativa. Cobro de impuestos a bienes no comprendidos en la ley sobre bienes poseídos de mancomunidad.- Embargo de bienes para hacer efectivas las contribuciones atrasadas.- Oposición del causante al embargo.- Amparo concedido. ¿La facultad coactiva puede ejercitarse para hacer efectivo el cobro de impuestos que el deudor resiste por no ser aplicable la ley, volviéndose contencioso el asunto? Si se ejercita dicha facultad y se embargan los bienes, ¿se procede ilegalmente y se violan las garantías del propietario? ¿Es competente la autoridad administrativa para resolver el caso por la oposición del causante? La negligencia de los empleados fiscales	14, 16, 31	Concedido	Chiapas	1. Wenceslao. 2. Manuel de Jesús. 3. Amelia. 4. Eufemio. 5. Mercedes Dominguez	Contribuciones por mancomunidad de bienes rústicos

				dejando de hacer los cobros de contribuciones en el tiempo debido, ¿los hace responsables e impide la facultad coactiva?					
224	2081	12 de diciembre de 1902	Leonides G. Encinas, contra actos del Tesorero Municipal del pueblo de Saric, por el cobro que le hace de impuestos municipales sobre propiedad raíz.	Cuestión administrativa. Cobro de impuestos señalados a bienes raíces.- Falta de comprobación de la violación alegada.- Amparo negado. Si el impuesto exigido es el que establece una ley debidamente promulgada y expedida por la autoridad a quien la Constitución concede esta facultad, y el cobro se hace por la autoridad administrativa competente, sin que el quejoso rinda prueba alguna para demostrar la inconstitucionalidad de la ley y de los procedimientos del empleado recaudador, el amparo debe negarse.	14 y 16	Negado	Sonora	Leonides G. Encinas	Impuestos Municipales sobre Propiedad Raíz
225	2093	17 de diciembre de 1902	Francisco Alvarez, contra el acuerdo del Gobierno del Estado de Chiapas que no aprobó el remate de impuestos municipales que según el quejoso fincó legalmente a su favor.	Cuestión administrativa Remate de rentas municipales.- Reprobación del remate por el Ejecutivo.- Condiciones a que está sujeta la subsistencia de contratos celebrados por un Ayuntamiento.- Amparo negado. Si para	14 y 16	Negado	Chiapas	Francisco Álvarez	Remate de Rentas Municipales

				la subsistencia de un contrato celebrado por un Ayuntamiento con un particular, es necesaria la aprobación del Ejecutivo, y éste, en uso de sus legítimas facultades, niega su aprobación al pacto celebrado, no hay violación en perjuicio del particular contratante de las garantías de los art. 14 y 16 constitucionales.					
226	2158	27 de febrero de 1903	Francisco Torres contra el Administrador de Rentas Municipales de la Ciudad de México.	Mandamiento de embargo administrativo para el pago de impuestos.- Amparo negado. Conforme a la ley de impuestos municipales de 20 de Enero de 1897, los establecimientos que tengan varios giros deben pagar por cada uno de las contribuciones que la ley les marca. Al exigir la autoridad el pago de los impuestos respectivos no viola las garantías individuales en perjuicio del propietario.	14 y 16	Negado	Distrito Federal	Francisco Torres	Contribuciones relativas al ramo de fondas
227	2257	30 de junio de 1903	Antonio y Josefa Legorreta contra el Administrador de rentas de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Requerimiento de pago por impuesto fiscal.- Amparo concedido.- Conflicto jurisdiccional.- Cualquiera de los Jueces a prevención es competente para conocer de un amparo, mientras no se plantea y define el conflicto jurisdiccional, según el	16	Concedido	Guanajuato	Manuel G. Legorreta	Contribuciones sobre terrenos

				art. 763 del Código de Procedimientos Federales.- La determinación sobre jurisdicción fiscal corresponde a la autoridad judicial competente y no puede ser resuelta dentro de los procedimientos del juicio de amparo, cuyo objeto único es el de asegurar el goce de garantías a un individuo privado de ellas.- La autoridad administrativa carece de facultades para resolver puntos de hecho y de derecho en materia de jurisdicción que pueden esclarecerse por medio de procedimientos jurídicos.					
228	2332	4 de noviembre de 1903	Elena Hernández Ortiz contra el administrador de rentas de Zumpango.	Improcedencia de amparo. Sobreseimiento.- El juicio de garantías es improcedente contra actos que han servido de materia en otro y debe sobreseerse.		Sobreseimiento	Estado de México	Elena Hernández de Ortiz	Impuesto sobre ventas en un expendio de pan
229	2835	11 de enero de 1904	Jesús González Mercado contra el gobernador de Jalisco y Recaudador de Rentas de Cuquío.	Cotización de bienes para el pago de impuestos fiscales. Verificada la valorización del terreno por peritos, es facultad del Agente Fiscal imponer la cuota conforme a la ley.- Las irregularidades cometidas en el procedimiento, reclamadas por el constituyente, deben ser dilucidadas en un juicio		Negado	Jalisco	Jesús González Mercado	Contribuciones estatales sobre la propiedad

				contencioso.- Faltando la decisión de la Autoridad Judicial, no hay acto reclamado y el procedimiento administrativo es legítimo.- Amparo negado.					
230	2734	4 de marzo de 1905	Trinidad Arévalo contra el Gobernador de Tlaxcala.	Cobro de impuestos adeudados al Fisco.- Embargo de los bienes afectos al pago.- El descubrimiento de un adeudo fiscal contraído al hacerse la liquidación judicial deficiente de unos bienes yacentes, de motivo a un procedimiento judicial, y no al administrativo.- El aseguramiento de bienes mandado hacer administrativamente en el acto de hacer la consignación del caso a la autoridad judicial, es ilegal.- Si al pretenderse la nueva liquidación se apoya la autoridad administrativa en una ley posterior a la fecha en que se abrió y liquidó la sucesión, se aplica dicha ley retroactivamente.- Amparo concedido.	14 y 16	Concedido	Tlaxcala	Trinidad Arévalo	Impuesto de Herencias
231	2885	8 de julio de 1905	Francisco B. Herrera contra el Jefe Político de Simojovel, Chiapas.	Contribución por el ejercicio de una profesión.- Facultad económico-coactiva.- Embargo de un inmueble.-Decretado el embargo por el Jefe Político, en uso de la facultad económico-coactiva, por no haber cubierto el quejoso las	14, 16 y 27	Concedido	Chiapas	Francisco B Herrera	Contribución por el ejercicio de una profesión

				contribuciones que adeuda y opuesta por el interesado su inconformidad en virtud de haber dejado de ejercer su profesión, debe suspenderse todo procedimiento hasta que resolviera la autoridad judicial conforme a derecho.-Amparo concedido.					
232	2910	21 de agosto de 1905	Pascuala López contra el Sub-recaudador de rentas de Guadalupe, Zacatecas.	Pago de impuestos prediales.- Embargo y remate de un inmueble.- Decretado el embargo y practicado el remate por orden de la autoridad administrativa que fundó su procedimiento en la ley de la materia vigente y por el hecho de que no se cubrió el impuesto por la quejosa a pesar de las diversas instancias que se le hicieron, están justificados sus actos y no hay violación de garantías.-Amparo negado.	14 y 16	Negado	Zacatecas	Pacuala López	Impuestos Prediales
233	2921	25 de agosto de 1905	Gabriel Zúñiga contra el Juez Municipal de Irapuato, Guanajuato.	Juicio verbal común en cobro de pesos.- Celebrado un contrato de compraventa, haciéndose constar en el documento relativo un precio menor del estipulado, a fin de defraudar al fisco, pagando una contribución menor por la traslación de dominio, pero obligándose el comprador a pagar el precio en un documento	14 y 16	Concedido	Guanajuato	Gabriel Zúñiga	Contribución por traslación de dominio

				privado, no puede la autoridad ejecutora absolverle de la demanda entablada en su contra por el pago de tal diferencia, a pretexto de ser ilícita la obligación, sin violar las garantías individuales del actor.-Amparo concedido.					
234	2953	19 de septiembre de 1905	Vecinos de Huehuetlán contra el Agente Municipal de Huehuetlán, S. Luis Potosí.	Pago de impuestos a jornaleros.- No comprobando los quejosos que estén pagando el impuesto predial que los eximiría del pago del impuesto aplicado por la ley a los jornaleros, ni que se hubiera suprimido el requerimiento individual, está justificado el procedimiento de la autoridad ejecutora y no hay violación de garantías.-Amparo negado.	14 y 16	Negado	San Luis Potosí	Vecinos de Huehuetlán	Impuestos a Jornaleros
235	3003	25 de octubre de 1905	Rafael Castillo y José Ma. Aguilar contra el Gobernador de Puebla.	Pago del impuesto que reporta el registro de las escrituras traslativas de dominio. Al liquidarse una sociedad mercantil y adjudicarse los bienes inmuebles a la persona de los socios, la operación importa una verdadera translación de dominio que debe registrarse, causando el impuesto marcado por las leyes hacendarias.- Estando comprobado el hecho de que los quejosos mandaron practicar un nuevo	14, 16 y 27	Negado	Puebla	1. Rafel Castillo. 2. José María Aguilar	Impuesto de Registro de Contratos

				avalúo de sus bienes inmuebles con el objeto de reducir su valor, está justificada la resolución administrativa que mandó se revaloraran los referidos bienes raíces.- Amparo negado.					
236	3093	2 de enero de 1906	Sociedad Muñoz y Velasco contra el Gobierno General de Aguascalientes.	Negativa de la autoridad administrativa a declarar exento de contribuciones un expendio de bebidas alcohólicas. Obligaciones de los contratantes.-El contrato celebrado entre el Gobierno y una Compañía por el que se compromete el primero a no cobrar impuestos a la segunda por ventas que verifiquen al menudeo, no lo obliga a mantener tal exención en favor de las personas que contraten con la misma Compañía sin autorización del propio Gobierno.-El procedimiento de la autoridad ejecutora está justificado y no viola garantías individuales.- Amparo negado.	16	Negado	Aguascalientes	Sociedad Muñoz y Velas	Contribuciones por venta de bebidas alcohólicas
237	3151	30 de enero de 1906	Pedro M. Berber contra el Recaudador de Rentas de El Rosario, Sinaloa.	Pago de contribuciones por expendios de mercancías No habiendo justificado la autoridad ejecutora que el quejoso obtuviera un lucro con el reparto que hace de sus medicinas homeópatas, resulta violatoria de garantías individuales la	16	Concedido	Sinaloa	Pedro M. Berber	Contribuciones por expendios de mercancías

				cuotización que verificó en contra del mismo quejoso.-Amparo concedido.					
238	3165	9 de febrero de 1906	José Guadalupe Márquez contra el Tesorero Municipal de Ayo Chico, Jalisco.	Impuesto municipal por el uso de fierros de herrar Estando el caso de que se trata comprendido en la ley de Ingresos del Estado de Jalisco, resulta justificado el procedimiento de la autoridad administrativa que hace al quejoso el cobro del impuesto.- Amparo negado.		Negado	Jalisco	José Guadalupe Márquez	Impuesto municipal por el uso de fierros de herrar
239	3168	9 de febrero de 1906	Urbano Quevedo contra el Recaudador de Rentas de Mazatlán, Sinaloa.	Multa por falta de pago del impuesto a los expendios de alcohol No estando comprobado el hecho de que el quejoso se encuentra en el caso previsto por la ley fiscal, resulta injustificado el procedimiento de la autoridad ejecutora.- Amparo concedido.	16	Concedido	Sinaloa	Urbano Quevedo	Impuesto a los expendios de alcohol
240	3299	11 de amy de 1906	Francisco Mora contra el Alcalde Municipal de Tlacotalpan, Veracruz.	Contribución Municipal por reses sacrificadas Multa.- Comprobado plenamente en la vía administrativa que el quejoso había matado clandestinamente y fuera del rastro dos reses, está arreglada a la ley de impuestos la pena de multa y recargo en el impuesto que acordó la autoridad ejecutora en contra del quejoso y no hay violación de	13, 14 y 16	Negado	Veracruz	Francisco Morteo	Contribución municipal por reses sacrificadas

				garantías.- Amparo negado.					
241	3424	17 de agosto de 1906	Gotesworth y Powell contra la Colecturía de Rentas de Tapachula Chiapas.	Impuesto a las operaciones bancarias.- Multa por falta de manifestación.- No tendiendo los quejosos un establecimiento abierto al público y dedicado a operaciones bancarias, ni constituyendo la que causó la queja, el carácter de tal, resulta injustificado el procedimiento administrativo de que se quejan los promoventes.- Amparo concedido.	16	Concedido	Chiapas	Gotesworth y Powell	Impuesto a las operaciones bancarias
242	3443	31 de agosto de 1906	Joaquín Quintana contra el Tesorero del Liceo Carmelita, Campeche.	Impuesto sobre introducción de palo de tinte.- Comprobado plenamente que el pailebot de que es consignatario el quejoso no desembarcó el cargamento de palo de tinte que conducía, carece de fundamento la imposición de la contribución hecha por la autoridad ejecutora.- Amparo concedido.	14, 16, 112 y 126	Concedido	Campeche	Joaquín Quintana	Impuesto sobre introducción de palo de tinte
243	3466	11 de septiembre de 1906	J. Luz Montes de Oca contra el Administrador de Rentas de Zumpango, Estado de Méx.	Cobro de contribuciones a una sucesión No habiendo comprobado la quejosa que hubiera cesado el juicio testamentario de que es albacea, ni que se hayan pagado las	16	Negado	Estado de México	José Luz Montes	Contribuciones a una sucesión

				contribuciones adeudadas al Fisco, resulta justificado el procedimiento de la autoridad ejecutora.- Amparo negado.					
244	3537	19 de octubre de 1906	Apolonio García contra la Dirección General de Rentas de Jalisco.	Recaudación de un impuesto por medio de la facultad económico-coactiva ¿El hecho de que un negociante pague por su giro las contribuciones fijadas por el Municipio, puede librarlo de la obligación de pagar las señaladas por el Estado? El procedimiento justificado de la autoridad ejecutora despoja de fundamento a la demanda de amparo y hace necesaria la aplicación de una multa al recurrente.- Amparo negado.	14 y 16	Negado	Jalisco	Apolonio García	Impuestos por giro mercantil
245	3541	23 de octubre de 1906	José María Pérez Rubalcava contra el Recaudador de Chalchihuites, Zacatecas.	Secuestro de una finca por falta de pago de contribuciones Apareciendo el informe de la autoridad ejecutora que el quejoso ha pagado las contribuciones motivo del secuestro, no hay fundamento para que éste continúe.- Amparo concedido.	14	Concedido	Zacatecas	José María Pérez Rubalcava	Contribuciones causadas por una finca urbana
246	3579	9 de noviembre de 1906	José María Quechol y compañeros contra el Presidente Municipal y Ayuntamiento de Apetatitlán, Tlaxcala.	Comprobada la falta de pago del impuesto y no habiendo demostrado los quejosos la exención que alegan, resulta justificado el procedimiento coactivo empleado por la	16 y 27	Negado	Tlaxcala	José María Quechol y otros signatarios	Impuesto sobre terrenos

				autoridad ejecutora.- Amparo negado.					
247	3622	17 de noviembre de 1906	Francisco Villanueva contra el Administrador Subalterno de Jonatepec, Morelia.	Embargo de bienes por falta de pago de contribuciones.- Comprobado en autos que se suspendió el procedimiento económico-coactivo, han cesado los efectos del acto reclamado y debe sobreseerse en el juicio.- Amparo sobreseído.		Sobreseimiento	Michoacán	Francisco Villanueva	Timbre
248	3707	27 de noviembre de 1906	Enrique Ancona contra el Ayuntamiento de Mérida.	Falta de pago del impuesto municipal Multa.- Justificada la razón del impuesto por la autoridad administrativa y la falta de pago, no viola garantías individuales la multa impuesta.- Amparo negado.	14 y 16	Negado	Yucatán	Enrique Ancona	Impuesto Municipal
249	3748	3 de diciembre de 1906	Herlindo Ramírez contra el Presidente Municipal de Huamantla	Contribuciones a las operaciones de mutuo con interés.- Comprobada por la autoridad política la existencia de las operaciones de mutuo interés, practicadas por el quejoso, no existe violación alguna en la resolución que le impuso el pago del impuesto.- Amparo negado	13, 14 y 16	Negado	Tlaxcala	Herlindo Ramírez	Contribución a las operaciones de mutuo con interés
	250 3801	10 de diciembre de 1906	José B. Piedra y compañeros contra el Presidente Municipal de Cutzamala.	Embargo por falta de pago de un impuesto.- Probado por el quejoso que aún no había verificado la operación	14 y 16	Concedido	Guerrero	1. Juan B. Piedra. 2. Darío Gaona	Impuesto sobre operaciones de compra-venta de ganado

				gravada por la ley de contribuciones, carece de fundamento la multa impuesta.- Amparo concedido.					
251	3849	19 de diciembre de 1906	Sheldon Butler contra el Juez 1o. Menor de Montes de Oca, Guerrero.	Oposición a un denuncia minero.- La autoridad que por falta de comprobación del pago de contribuciones del apelante se niega a oírle, le aplica una pena inusitada que amerita la concesión del amparo.- Amparo concedido.	1, 8, 17 y 126	Concedido	Guerrero	Sheldon Butle	Impuestos a la minería
252	3872	21 de diciembre de 1906	Enrique Coppel y Ricardo Careaga contra el Congreso del Estado de Sinaloa.	Exención de impuestos.- La ley que se expide con posterioridad a otra aclarando su alcance e interpretación, no puede ser retroactiva.- La aplicación de esta ley no viola garantías individuales.- Amparo negado.	14 y 16	Negado	Sinaloa	1. Enrique Coopel. 2. Ricardo Careaga	Contribución sobre fincas rústicas
253	3940	4 de enero de 1907	Cipriano Bueno contra el Administrador de Rentas de Querétaro.	Fijación del monto de la contribución predial.- Cuando un inmueble se adquiere por un precio menor del fijado como valor fiscal, conforme a la Ley Fiscal debe pagarse el impuesto proporcional a éste, por lo que resulta justificado el procedimiento de la autoridad política y sin base la concesión del amparo.- Amparo negado.	14 y 16	Negado	Querétaro	Cipriano Bueno	Contribución predial
254	3945	5 de enero de 1907	José Roldán Venegas contra el C. Administrador de Rentas Municipales de Chalco, E. de México.	Fijación de impuesto por venta de madera. Multa por falta de manifestación.- Comprobados los hechos que en concepto	14 y 16	Negado	Estado de México	José Roldán Venegas	Impuesto por venta de madera

				de la autoridad política ameritan el pago de impuesto, sin que el quejoso haya comprobado las violaciones de garantías que reclama, resultan justificados los procedimientos que se reclaman.- Amparo negado.					
255	4013	16 de enero de 1907	Brígido Rodríguez contra el Recaudador de Rentas y Juez 1o. Municipal de Juchipila, Zacatecas.	Pago de contribuciones.- No habiendo probado el quejoso la exención de sus productos de la contribución Municipal, y si la autoridad sus procedimientos, no hay base para la concesión del amparo.- Amparo negado.	14, 16 y 27	Negado	Zacatecas	Brigido Rodríguez	Impuesto de patente municipal
256	4016	16 de enero de 1907	Francisco E. Peña contra la Recaudación de Rentas del Distrito, Sin.	Cobro de contribuciones locales Apareciendo comprobado el hecho que motiva la contribución, no hay violación de garantías en el procedimiento de la autoridad ejecutora.- Amparo negado.	16	Negado	Sinaloa	Federico G. Peña	Contribuciones locales
257	4050	22 de enero de 1907	María Isabel Rangel contra el Receptor de Rentas de C. González, Guanajuato.	Cobro de impuestos y multa Apareciendo que el quejoso hizo manifestaciones falsas para eximirse del pago del impuesto, está arreglada a derecho la multa impuesta y la exacción fijada por la Ley de Hacienda.- Amparo negado.	14 y 16	Negado	Guanajuato	Isabel Rangel	Derecho de patente
258	4112	2 de febrero de 1907	Tomasa Rodríguez contra el Subdirector de Contribuciones Directas del Distrito Federal.	Avalúo de fincas para el pago de contribuciones Estando consumando el acto reclamado de una	14 y 16	Sobreseimiento	Distrito Federal	Tomasa Rodríguez	Contribuciones sobre bienes inmuebles

				manera irreparable, debe sobreseer en el juicio.- Amparo sobreseído.					
259	4164	14 de febrero de 1907	Ramona Mier, viuda de Ugarte, contra la Jefatura de Hacienda de Michoacán.	Cobro de un capital nacionalizado por medio de la facultad económico-coactiva.- Esta facultad es inherente a las autoridades encargadas de recaudar los adeudos fiscales.- La quejosa no ha probado que la sentencia recaída en el juicio de oposición no hay causa de ejecutoria, por lo que resulta justificado el procedimiento coactivo que se reclama.- Amparo negado.	16	Negado	Michoacán	Ramona Mier	Cobro de un capital nacionalizado
260	4178	14 de febrero de 1907	Ponciano R. Almada y Cía. contra la Tesorería General de Sinaloa.	Omisión del impuesto por ventas Multa.- Comprobada las operaciones de venta efectuadas por la compañía quejosa, está arreglada a la ley la multa impuesta por la autoridad política.- La circular expedida por el ejecutivo para declarar las disposiciones de la ley de Hacienda promulgada por la legislatura, que sirvió de fundamento a la autoridad ejecutora para imponer la multa, no es anticonstitucional.- Amparo negado.	14 y 16	Negado	Sinaloa	Ponciano R. Almada y Compañía	Impuesto por ventas
261	4264	23 de febrero de 1907	Augusto E. Darget contra el Tesorero Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla.	Falta de pago de contribuciones.- Facultad económico-coactiva.- Demostrando por la autoridad	14 y 16	Negado	Puebla	Augusto E. Darget	Contribuciones de aguas

				ejecutora que ejerció su facultad coactiva después de los términos de espera concedidos por la ley, no ha violado las garantías individuales.- Amparo negado.					
262	4309	1 de marzo de 1907	Esteban Zavala contra el Receptor de Rentas de Villa de Morelos, Michoacán.	Obligación de pagar impuestos.- El quejoso que solicita la condonación del adeudo, reconoce su existencia, por lo que no puede alegar la prescripción del mismo.- Procedimiento de la autoridad exactora está justificado.- Amparo negado.	16	Negado	Michoacán	Esteban Zavala	Contribución sobre fincas rústicas
263	4500	26 de marzo de 1907	Accionistas de "Hualiliches" y "Sartenejas" contra el alcalde Primero de Doctor González, Nuevo León.	La autoridad responsable no ha justificado sus procedimientos, y este hecho hace presumir ser ciertos los fundamentos de la demanda; por consiguiente, no habiéndose motivado legalmente la causa de los mismos procedimientos, se ha violado el artículo 16 constitucional, y así debe declararse.- Amparo concedido.	16 y 27	Concedido	Nuevo León	Rafael de la Garza	Impuesto por venta de madera
264	4561	6 de abril de 1907	Manuel Zatarain y Juan Camacho contra el alcalde Constitucional de Siqueiros, Sinaloa.	El procedimiento de la autoridad ejecutora aparece justificado, porque se trata de un secuestro provisional para asegurar el pago de las contribuciones adeudadas por los recurrentes en su calidad de comuneros de determinados	14 y 16	Negado	Sinaloa	1. Manuel Zatarain. 2. Juan Camacho	Contribuciones aduanales a comuneros (cal)

				terrenos. La autoridad responsable ha obrado con la competencia legal, fundando y motivando sus actos, y como los quejosos no han probado la violación de garantías que reclaman, carece de fundamento la demanda entablada y debe negarse el amparo.- Amparo negado.					
265	4957	16 de mayo de 1907	Modesta Sánchez Gil contra el Gobernador y Tesorero General de Puebla.	No está probado que existan las violaciones constitucionales que se invocan, ni que se haya infringido el artículo veintiocho de la Constitución, y, por consiguiente, debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado.	28	Negado	Puebla	Modesta Sánchez Gil	Patente por giro mercantil
266	4977	20 de mayo de 1907	Luis Velázquez contra el Gobernador del Estado y Tesorero General de Puebla.	Como los actos reclamados no constituyen el monopolio prohibido por la Constitución, y, además, no está probado que existan las violaciones que se invocan, no se ha infringido el artículo veintiocho constitucional y debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado	28	Negado	Puebla	Luis Velázquez	Patente por giro mercantil
267	5017	27 de mayo de 1907	Enrique Entrambasaguas contra el Gobierno de Subdirección de Contribuciones. Distrito y	Habiendo ajustado a ley relativa sus procedimientos las autoridades designadas como responsables, no han podido violar en perjuicio del quejoso las garantías individuales	14 y 16	Negado	Distrito Federal	Enrique Entrambaguas	Licencia por venta de bebidas alcohólicas

				que se invocan, y debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado.					
268	5023	28 de mayo de 1907	Carlos Cobel contra el Gobernador y Tesorero General del Estado de Puebla.	La autoridad responsable ha justificado que no existe en el caso el monopolio, y, por lo tanto, no está probado que existan las violaciones que se invocan, ni que haya sido infringido el artículo veintiocho constitucional.- Amparo negado.	28	Negado	Puebla	Carlos Cobel	Patente por giro mercantil
269	5031	29 de mayo de 1907	Rafael López contra el Ejecutivo y Tesorería de Puebla.	No tratándose en el caso de un verdadero monopolio, no existe la violación del artículo veintiocho constitucional y debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado.	28	Negado	Puebla	Rafael López	Patente por giro mercantil
270	5202	25 de junio de 1907	María Isabel, viuda de Escalante contra el Recaudador de Rentas y Tesorero Municipal del Fuerte, Sinaloa.	La quejosa no ha presentado prueba alguna para acreditar la existencia de las violaciones constitucionales que alega, y como la autoridad responsable ha justificado que sus procedimientos estuvieron de acuerdo con las leyes respectivas, debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado.	14	Negado	Sinaloa	María Isabel Vargas	Contribución predial

271	5250	2 de julio de 1907	Agapito Mata contra el Jefe Político de Ciudad Porfirio Díaz, Guanajuato.	La autoridad responsable no justificó sus procedimientos, y no teniendo el carácter de receptor, no ha podido hacer efectivo el impuesto de que se trata, y, por consiguiente, ha violado en el caso el artículo dieciséis constitucional, procediendo la acción intentada en el presente juicio de amparo.- Amparo concedido.	14, 16, 17 y 27	Concedido	Guanajuato	Agapito Mata	Derecho de pasto de animales
272	5255	2 de julio de 1907	Jacobo Fernández contra el Subdirector de Ramos Municipales de México, D.F.	El quejoso no ha demostrado la existencia de las violaciones constitucionales que se alega por inexacta aplicación de la ley, y la autoridad responsable ha justificado que sus procedimientos estuvieron de acuerdo con la prescripción legal aplicable al caso. Por consiguiente, no existe violación de garantías y debe negarse el amparo.- Amparo negado.	14 y 16	Negado	Distrito Federal	Jacobo Fernández	Contribuciones de licores y horas extraordinarias
273	5272	4 de julio de 1907	Sen Lon contra el Colector de Rentas de Tapachula, Chiapas.	Es notoria y evidente la violación que se alega del artículo dieciséis constitucional, supuesto que el quejoso ha sido molestado en sus bienes de una manera arbitraria, sin que se haya motivado y fundado la causa legal del procedimiento.- Amparo concedido.	14, 16 y 27	Concedido	Chiapas	Sen Lon	Contribución por venta de licores al menudeo

274	5310	10 de julio de 1907	Con Fay Chong y socios contra el Colector de Rentas de Soconusco.	Es notoria la violación del artículo dieciséis constitucional que se alega, supuesto que los quejosos han sido molestados en sus bienes de una manera arbitraria, sin ser oídos en defensa en el juicio correspondiente. Por lo tanto, debe concederse el amparo que se solicita.- Amparo concedido.	14, 16 y 21	Concedido	Chiapas	Fay Chong y socios	Contribución por venta de licores al menudeo
275	5392	25 de julio de 1907	José María Solorio contra el Administrador de Rentas de la Piedad, Michoacán.	El quejoso no ha rendido probanza alguna para demostrar el hecho en que radica la violación alegada, y, faltando, como falta, por lo mismo, base para la concesión del amparo, debe negarse la protección federal que se solicita. Amparo negado.	16 y 27	Negado	Michoacán	José María Solorio	Contribuciones a la propiedad
276	5476	10 de agosto de 1907	León Flores contra el Juez Primero Correccional y Administrador del Hospital General del Estado de Puebla.	El Director de un Hospital no puede ser reconocido como una autoridad, para los efectos del amparo. La autoridad responsable ha justificado sus procedimientos y el quejoso no ha rendido prueba alguna sobre las violaciones constitucionales que expresa.- Amparo negado	5 y 17	Negado	Puebla	León Flores	Contribución adicional para el sostenimiento de cárceles y hospitales
277	5554	26 de agosto de 1907	León Meléndez contra la Recaudación de Rentas de Puebla.	Como la autoridad ejecutora ha justificado sus procedimientos y el quejoso no ha rendido prueba alguna para demostrar las violaciones	16	Negado	Puebla	León Meléndez	Patente a los introductores de pulque

				constitucionales que invoca, se impone la necesidad de negar la protección federal solicitada.- Amparo negado.					
278	5561	27 de agosto de 1907	Félix Sánchez contra el Tesorero Municipal de San Andrés Chalchicomula, Puebla.	La autoridad responsable no pudo violar el artículo catorce constitucional, por inexacta aplicación de la ley, por carecer de atribuciones propias de la autoridad judicial.- La misma autoridad ha justificado que sus procedimientos están ajustados a la ley, y como el quejoso no ha demostrado las violaciones constitucionales de que se queja, debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado.	14 y 16	Negado	Puebla	Félix Sánchez	Impuesto a los propietarios o arrendatarios de fincas rústicas
279	5565	28 de agosto de 1907	María Martínez de Arredondo contra la Sala del Ramo Civil del Tribunal Superior de Yucatán.	La autoridad responsable ha infringido con la sentencia recurrida varias disposiciones de la ley respectiva, con violación del artículo catorce constitucional, y, por consiguiente, procede el amparo que se solicita.- Amparo concedido.	14 y 16	Concedido	Yucatán	María Martínez de Arredondo	Contribución a los legados
280	5584	30 de agosto de 1907	Rosendo R. Rodríguez contra el Recaudador de Rentas del Distrito de Cosalá, Sinaloa.	Como el quejoso no rindió prueba alguna para acreditar las violaciones alegadas, resulta que no hay infracción de ley alguna, ni tampoco violación de garantías constitucionales.- Amparo negado.	14 y 16	Negado	Sinaloa	Rosendo R. Rodríguez	Derecho de ventas

281	5754	1 de agosto de 1907	Antonio González contra el Administrador de Rentas de Puruándiro, Michoacán.	Además de que la autoridad responsable demostró que sus procedimientos son arreglados a la ley, el quejoso no rindió prueba alguna para justificar las violaciones de que se queja; siendo estos motivos suficientes para negarse el amparo que se pide. Amparo negado.	16	Negado	Michoacán	Antonio González	Derechos de traslación de dominio
282	5798	7 de octubre de 1907	Ladislao T. Beltrán y socio contra el Celador de Policía de Beltranes, Sinaloa.	Los recurrentes han sido molestados en sus bienes, sin fundamento legal, violándose el artículo dieciséis de la Constitución, y debe, por lo tanto, impartírseles la protección constitucional que solicitan. Amparo concedido.	16	Concedido	Sinaloa	Lidaslao Beltrán y Socio	Cuota mensual para el preceptor de la escuela

283	5813	9 de octubre de 1907	José Ausencio y socios contra el Jefe Político de Comalcalco, Tabasco.	Por no haberse comprobado el hecho en que radica la violación constitucional alegada, debe negarse el amparo que se solicita. Amparo negado.	16	Negado	Tabasco	1. José Ausencio y Medardo Alejandro. 2. Eleuterio Izquierdo. 3. Félix Castellanos. 4. Benigno y Juan N. Gil. 5. Aurelio Chablé. 6. Eduardo Carrillo. 7. Isaías Pérez. 8. Herculano y Antonio Graniel. 9. Juan de Dios, Juan T. y Bernardino Dominguez	Impuesto personal
284	5836	12 de octubre de 1907	Santiago Gil y socios contra el Alcalde Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.	La autoridad responsable, al cobrar el impuesto del que se trata, ha obrado dentro de la órbita de sus atribuciones y fundándose en la ley relativa; por lo que no existe, en el caso, la violación constitucional alegada y debe negarse el amparo que se solicita. Amparo negado.		Negado	Veracruz	Santiago Gil y Socios	Impuestos por la matanza de cerdos
285	5839	12 de octubre de 1907	Elías Alam contra el Colector de Rentas de Soconusco, Chiapas.	Como no hay dato alguno demostrativo de que el quejoso haya incurrido en la infracción legal de que se trata, y, además, no se le ha oído previamente a la imposición de la multa, es claro que se ha	14, 16 y 21	Concedido	Chiapas	Elías Alam	Contribución por veta de licores al menudeo

				violado en su perjuicio el artículo dieciséis constitucional que invoca; por lo que debe concedérsele el amparo que solicita. Amparo concedido.					
286	5867	16 de octubre de 1907	Francisco González contra el Recaudador de Rentas del Rosario, Sinaloa.	Habiendo acreditado el quejoso el hecho capital en que radica la violación alegada, es evidente que la autoridad responsable ha vulnerado la garantía del artículo dieciséis constitucional y que debe otorgarse el amparo que se solicita. Amparo concedido.	16	Concedido	Sinaloa	Francisco González	Derecho de ventas
287	5951	28 de octubre de 1907	Ricardo Arima contra el Colector de Rentas del Departamento de Soconusco, Chiapas.	Como el terreno de que se trata fué, secuestrado por la autoridad responsable, sin audiencia, ni defensa del querellante, es claro que se han violado en perjuicio de éste el artículo dieciséis de la Constitución y que debe concederse el amparo que solicita. Amparo concedido.	16	Concedido	Chiapas	Ricardo Arima	Contribución por venta de licores
288	5994	6 de noviembre de 1907	Ignacia Alvarez contra el Sub-Director de Contribuciones Directas de México, D.F.	La autoridad que se dice responsable es la competente para hacer el cobro justificado de que se trata, y, como es notorio que no existen los dos juicios a que la queja se refiere, es claro que no existen las violaciones constitucionales que se invocan y debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado.	14, 16 y 24	Negado	Distrito Federal	Ignacia Álvarez	Impuesto sobre productos de fincas urbanas

289	6016	8 de noviembre de 1907	Abundio H. Burgueño y socios contra el Tesorero Municipal del Rosario, Sinaloa.	La autoridad ejecutora, al restringir el tráfico por una de las vías generales de comunicación, ha invadido la esfera de acción del Gobierno Federal, y, al cobrar a los quejosos la contribución de que se trata, viola en perjuicio de ellos las garantías que protege el artículo dieciséis de la Constitución, porque les impone una molestia sin fundamento legal.- Amparo concedido.	112 y 117	Concedido	Sinaloa	1. Abundio H. Burgueño. 2. Miguel Itizaliturri. 3. Ponciano López. 4. Ángel Montijo. 5. Timoteo González	Contribución por el cruce del río
290	6188	9 de diciembre de 1907	Soledad López contra el Ejecutivo del Estado de México.	Por no haber comprobado el quejoso las violaciones constitucionales de que se queja, debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado.	4 y 16	Negado	Estado de México	Soledad López	Impuesto de aguas
291	6237	3 de enero de 1908	Jesús Puga contra el Juez Auxiliar del Mineral de Mellado, Guanajuato.	El acto reclamado viola en perjuicio del quejoso la garantía individual consignada en el artículo dieciséis constitucional, porque la orden recurrida no ha sido escrita ni procede de autoridad competente que haya fundado y motiva la causa legal del procedimiento. En consecuencia, debe concederse el amparo que se solicita. Amparo concedido.	4 y 16	Concedido	Guanajuato	José Jesús Puga	Contribuciones por venta de bebidas alcohólicas
292	6247	6 de enero de 1908	Andrés E. Viquez contra el Gobernador del Estado de México y Administrador de Rentas.	No existiendo en el caso las violaciones constitucionales que se alegan, debe negarse el	1, 14 y 16	Negado	Estado de México	Andrés E. Viquez	Impuesto sobre transmisión de propiedad

				amparo que se solicita. Amparo negado.					
293	6316	21 de enero de 1908	J. Ranulfo Cruz contra el Colector de Rentas de Soconusco, Chiapas.	Estando perfectamente arreglados a la ley de la materia los actos de la autoridad responsable, éstos no pueden reputarse anticonstitucionales, y, por lo mismo, debe negarse el amparo que se solicita. Amparo negado.	14	Negado	Chiapas	J. Ranulfo Cruz	Impuesto sobre operaciones bancarias
294	6331	24 de enero de 1908	Isidoro Beltrán y socios contra el Celador de Policía de Beltranes, Sinaloa	Como la autoridad responsable ha ajustado sus actos a la ley relativa vigente, es claro que esos mismos actos no pueden reputarse como anticonstitucionales, y por consiguiente, debe negarse el amparo que se solicita. Amparo negado.	16	Negado	Sinaloa	Isodor Beltrán y treinta personas más	Contribución para el sostenimiento de la Escuela de Instrucción primaria
295	6383	3 de febrero de 1908	Leovigildo Romo contra el Administrador de Rentas de "Encarnación de Díaz", Jalisco.	La autoridad responsable ajustó sus procedimientos a la ley, y como, además, no ha prescrito la acción administrativa para hacer el cobro de que se trata, debe negarse el amparo que se solicita. Amparo negado.	16	Negado	Jalisco	Leovigildo Romo	Contribución sobre terrenos
296	6427	13 de febrero de 1908	Diego Vidal contra la Tesorería General del Estado de Tabasco.	Apareciendo viciado el procedimiento de la autoridad responsable, por el acto anticonstitucional de atentar contra la posesión del quejoso en los terrenos de que se trata, es de estricto derecho conceder el	16 y 27	Concedido	Tabasco	Diego Vidal	Contribución sobre explotación de predios

				amparo que se solicita, para hacer respetar la garantía que protege el artículo dieciséis constitucional. Amparo concedido.					
297	6432	14 de febrero de 1908	Gumesindo Nava y socios contra el Presidente Municipal de Tlaxcala.	Careciendo la orden de aprehensión que se reclama, de motivo y fundamento legal, debe concederse el amparo que se solicita, por violación del artículo dieciséis constitucional. Amparo concedido.	16 y 18	Concedido	Tlaxcala	Gumesindo Nava y Socios	Contribución predial
298	6457	20 de enero de 1908	Francisco Tlaxcalteco, Luis y Mateo Juárez contra el Alcalde Municipal de Xico, Subregidor, Ministro Conservador de la Congregación de Tlacuilolam y Teniente de Justicia de la misma población, Veracruz.	No estando comprobados los actos violatorios de garantías individuales alegadas por los recurrentes, debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado.	16 y 18	Negado	Veracruz	1. Francisco Tlaxcalteco. 2. Luis y Mateo Juárez	Contribución personal
299	6474	25 de febrero de 1908	Aurelio N. Prado contra el Jefe Político de la Cabecera del Distrito de Pochutla, Oaxaca.	Como el quejoso no rindió prueba alguna para justificar los hechos que refiere en la demanda de amparo y la autoridad responsable negó haber dictado la orden de aprehensión de que se trata, no hay méritos para conceder el amparo que se solicita.- Amparo negado.	14, 16 y 21	Negado	Oaxaca	Aurelio N. Padro	Impuesto de capitación, Instrucción Pública y Adicional
300	6622	7 de abril de 1908	Teresa Luna, viuda de Arizmendi, contra el Recaudador de Rentas del Distrito de Tabares, Guerrero.	Como se ha molestado a la quejosa en sus posesiones, sin que la autoridad responsable haya fundado y motivado la causa legal del procedimiento, es notoria la violación del artículo dieciséis constitucional, y debe concederse el amparo	14, 16 y 27	Concedido	Guerrero	Teresa Luna	Contribución sobre profesiones

				que se solicita.- Amparo concedido.					
301	6624	8 de abril de 1908	Carlos Domínguez contra la Junta Central calificadora de giros mercantiles de Chiapas.	La autoridad responsable no ha justificado sus procedimientos, resultan éstos infundados e inmotivados, y, por lo tanto, se ha violado en perjuicio de la persona del quejoso la garantía del artículo dieciséis constitucional y debe concederse el amparo que se solicita.- Amparo concedido.	4, 16 y 22	Concedido	Chiapas	Carlos Dominguez	Impuesto a giros mercantiles e industriales
302	6725	12 de mayo de 1908	Demetrio Daza y socios contra el Presidente Municipal de Tehuantepec.	Como la autoridad responsable no rindió el informe con justificación que previene la ley, se presumen ciertos los hechos violatorios que se reclaman, y debe concederse el amparo que se solicita.- Amparo concedido.	4	Concedido	Oaxaca	Demetrio Daz y Socios	Derecho de patente
303	6777	25 de mayo de 1908	Camilo Rivera y socios contra el Celador de "Las Estancias", Sinaloa.	La autoridad responsable ha justificado sus procedimientos, y, por lo tanto, los quejosos no han demostrado los hechos en que radica la queja. En consecuencia, no aparece comprobada la violación constitucional alegada, y debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado.	16	Negado	Sinaloa	Camilo Rivera y Socios	Impuesto para gastos de escuela

304	6800	11 de noviembre de 1908	Banco Mercantil de Monterrey contra el Juez Tercero Menor y Recaudación de Rentas de Monterrey, Nuevo León.	Por medio del acto reclamado se ha violado en perjuicio de la institución de crédito recurrente, la garantía consignada en el artículo dieciséis constitucional, toda vez que al procedimiento, materia de la queja, le falta fundamento y causa legítima. Por consiguiente, debe concederse la protección federal que se solicita.- Amparo concedido.	14 y 16	Concedido	Nuevo León	Banco Mercantil de Monterrey	Impuesto de seia al millar anual
305	6827	6 de junio de 1908	Frank Brennan contra la Secretaría de Fomento.	La autoridad responsable ajustó sus procedimientos a la ley de la materia, y, por lo mismo, no se han violado las garantías individuales y debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado	14 y 16	Negado	Durango	Frank Brennan	Impuestos a la minería
306	7092	11 de agosto de 1908	José María Flores contra el Administrador de Rentas Municipales de Zumpango, Estado de México.	Como el procedimiento reclamado se ha llevado a efecto por autoridad competente en la forma prevenido por la ley y fundándolo suficientemente, falta la base para la concesión del amparo que se solicita. Amparo negado.	14 y 16	Negado	Estado de México	José María Flores	Impuestos municipales por préstamos con interés
307	7187	29 de agosto de 1908	Rosalva ó Rosalía Peña, vda. de Velázquez contra el Director Político de Atotonilco el Alto, Jalisco.	Como la autoridad responsable ajustó sus procedimientos a la ley respectiva, no ha violado garantía alguna individual y debe negarse el amparo que se solicita. Amparo negado.	16 y 27	Negado	Jalisco	Rosalva o Rosalia Peña	Impuesto de banquetas

308	7289	23 de septiembre de 1908	Bartolo Soto contra el Recaudador de Rentas del Distrito de Tecali, Puebla.	Como el quejoso no es quien adeuda las contribuciones debidas, es notorio que los procedimientos de la autoridad responsable son violatorios de las garantías que consigna el artículo dieciséis constitucional, y, por lo mismo, debe concederse el amparo que se solicita.- Amparo concedido.	16	Concedido	Puebla	Bartolo Soto	Contribuciones a la propiedad
309	7343	8 de octubre de 1908	José J. Cámara contra el Presidente y Tesorero Municipales de Cuzamá, y Agente de Hacienda del Partido de Acanech, Yucatán.	Las autoridades designadas como responsables obraron dentro de la órbita de sus atribuciones, y su procedimiento aparece fundado y motivado legalmente, por lo que, no existe la violación de garantías que se invoca y debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado	14 y 16	Negado	Yucatán	José J. Cámara	Impuesto a la venta de bebidas alcoholica
310	7505	3 de noviembre de 1908	Policarpo Garza Gutiérrez contra el Juez de Primera Instancia de Guaymas, Sonora.	No aparecen violadas las garantías que se invocan de los artículos catorce y dieciséis constitucionales, porque no aparece la inexacta aplicación de las disposiciones legales que se citan por el quejoso y el procedimiento de la autoridad responsable está suficientemente fundado y motivado. Por consiguiente, debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado	14 y 16	Negado	Sonora	Policarpo Garza Gutiérrez	Impuesto sobre ventas

311	7594	18 de noviembre de 1908	Cipriano Apodaca contra el recaudador de Rentas de Rosario, Sinaloa.	La cotización de que se trata es contraria a lo dispuesto por la ley respectiva de Hacienda, y, por lo mismo, se ha violado la garantía del artículo dieciséis constitucional y debe concederse el amparo que se solicita.- Amparo concedido.	16	Concedido	Sinaloa	Cipriano Apodaca	Derechos de ventas
312	7699	8 de diciembre de 1908	Antonio Valero contra la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.	Por no haberse comprobado las violaciones constitucionales alegadas, debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado.	16, 50, 85, 97	Negado	Jalisco	Antonio Valero	Impuesto sobre minas
313	7728	17 de diciembre de 1908	Luis Escobar contra el Tesorero Municipal de Mazatlán, Sinaloa.	La imposición de la pena de que se trata es anticonstitucional por ser contraria a las garantías consignadas en los artículos diecisiete, dieciocho y veintiuno de la Constitución Federal, pues el cobro de la contribución tiene un carácter puramente civil, y, por lo mismo, no puede fundar la prisión del quejoso, mucho menos con el carácter de pena que sólo pueden imponer las autoridades judiciales. Por lo tanto, debe concederse el amparo que se solicita.- Amparo concedido.	14, 16, 17 y 22	Concedido	Sinaloa	Luis Escobar	Impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos
314	7741	21 de diciembre de 1908	Severiano y Sebastián Rocha contra el Tribunal del Primer Circuito.	No habiéndose comprobado por los quejosos las violaciones constitucionales que	16	Negado	Distrito Federal	Severiano y Sebastian Rocha	Ley del Timbre

				alegan, debe negarse la protección federal que se solicita.- Amparo negado.					
315	7852	11 de marzo de 1909	Margarita Ojeda contra el Juez Segundo Municipal de Guanajuato.	No es título preparatorio de ejecución, el acta levantada en la Administración General de Rentas, en la cual se hace constar que una persona enteró el importe de contribuciones adeudadas por una finca de la propiedad de un tercero.- Amparo concedido.	14, 16, 17, 27 y 126	Concedido	Guanajuato	Margarita Ojeda	Contribuciones a la propiedad
316	7857	16 de marzo de 1909	José Gómez contra el Gobernador del Distrito.	La autoridad administrativa es competente para imponer multas a los infractores de aquellos reglamentos y recargar con un cinco por ciento el pago no verificado dentro del término legal.- Amparo negado.	14 y 16	Negado	Distrito Federal	José Gómez	Impuestos municipales
317	8077	25 de mayo de 1909	José Luis Prado en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.	La autoridad administrativa no puede violar la garantía del artículo catorce constitucional, por inexacta aplicación de la ley. La disposición administrativa recurrida aparece perfectamente fundada en la disposición legal respectiva. Por lo tanto, debe negarse el amparo que se solicita.- Amparo negado.	14 y 16	Negado	Tamaulipas	Compañía del Ferrocarril Central Mexicano	Contribución por venta de agua

318	8201	19 de julio de 1909	Anacleto Corona y socios contra el Director Político de Cacalotán, Sinaloa.	La autoridad responsable ha justificado sus procedimientos al cobrar a los quejoso el impuesto de que se trata, ajustándose a la ley; en tanto que los quejosos no justificaron que se les obligue a prestar servicios personales, ni que se les haya puesto presos por falta de pago del impuesto referido. Amparo negado.	13, 16 y 17	Negado	Sinaloa	Analceto Corona y Socios	Contribución vecinal para el sostenimiento de la Instrucción Pública
319	8383	16 de octubre de 1909	Adolfo Pérez contra el Presidente Municipal de Tehuantepec.	El impuesto que se cobra al quejoso está fundado en disposiciones legales vigentes, no cometiendo el Ayuntamiento responsable ninguna inexactitud al no aplicar el Presupuesto aprobado exclusivamente para la Capital del Estado; en tal virtud los actos reclamados se ajustan a la ley y no violan ninguna garantía individual.- Amparo negado.		Negado	Oaxaca	Adolfo Pérez	Impuesto al ramo de la cohetería

320	8441	11 de noviembre de 1909	Antonia Verduzco del Río, Vda. de Verduzco contra el Administrador de Rentas de Zamora, Michoacán.	En cuanto al agravio que se hace consistir en el cobro de contribuciones antes de que estén formados y aprobados los inventarios de la sucesión y sin subsanar la falta de precisión, claridad y liquidación que se asegura que existen en ese cobro, no es procedente dicho agravio, porque no hay constancia de que el albacea haya promovido en tiempo hábil lo conducente para la fracción de inventarios y porque del informe de la autoridad responsable aparece que al exigirse el adeudo se practicó previamente la liquidación respectiva.- Respecto al cobro que se hace a la sucesión Verduzco del Río de los capitales de adeuda al Ayuntamiento de Zamora, ejercitando la facultad económico-coactiva del informe del Administrador de Rentas, se desprende la ilegalidad de ese acto, porque la autoridad administrativa no tiene facultad para hacer efectivo el adeudo de que se trata, sin recurrir a la autoridad judicial, única competente para conocer y decidir esa controversias.- Amparo negado en un punto y concedido en otro.	16 y 17	Negado	Michoacán	Antonia Verduzco del Río	Impuesto sobre herencias
-----	------	-------------------------	--	--	---------	--------	-----------	--------------------------	--------------------------

321	8618	25 de enero de 1910	Bernardo Vega en contra del Secretario del Juzgado de Paz y Tesorero Municipal del Pueblo de Mecatán, Tepic.	Aunque el quejoso se excepciona contra el procedimiento económico-coactivo dirigido en su contra, diciendo que el terreno por el que se le cobra el impuesto, pertenece a una hacienda, a la cual paga la renta respectiva, este hecho no lo aprobó y será materia de discusión en el juicio respectivo, ante la autoridad judicial que corresponda.- Amparo negado.	13, 14 y 16	Negado	Territorio de Tepic	Bernardo Vega	Contribuciones municipales
322	8913	8 de junio de 1910	Manuel S. de León contra el Colector de Rentas del Departamento de Soconusco, Chiapas.	Las autoridades responsables no han justificado sus actos para el efecto de que al quejoso se le califique como banquero a fin de que pague la contribución correspondiente, imponiéndole además una multa de veinticinco pesos por no haber manifestado su giro y cobrándole todas las contribuciones que en concepto de las autoridades responsables había dejado de pagar, y así mismo aumentándole la cuota del giro expresado, pues no se ha probado en manera alguna que el quejoso se dedique a operaciones bancarias, por lo que los actos reclamados no han sido fundados ni motivados legalmente, violando en perjuicio	16 y 24	Concedido	Chiapas	Manuel S. de León	Contribución a operaciones bancarias

				del quejoso el artículo dieciséis constitucional.-Amparo concedido.					
323	9242	11 de noviembre de 1910	Banco Mercantil de Monterrey contra el Juez Tercero de Monterrey de la ley.	Cuestión civil. Inexacta aplicación de la ley. Las autoridades responsables, al ejecutar el Banco quejoso por el adeudo de contribuciones provenientes del impuesto fijado sobre hipotecas, por las leyes en Estado, han invadido la esfera federal, puesto que las leyes federales relativas prohíben a los Estados agravar las operaciones hipotecarias que efectúe el Banco; y siempre las leyes federales deberán prevalecer en todo caso sobre las disposiciones locales; en tal virtud, los actor reclamados violan, en perjuicio del quejoso, los artículos ciento uno fracción treinta y catorce de la Constitución. Amparo concedido.	14 y 16	Concedido	Nuevo León	Banco Mercantil de Monterrey	Impuesto sobre hipotecas

ANEXO 4

Amparos en materia fiscal, 1917-1935



No.	No. de registro	Fecha	Rubro	Contenido	Quejoso	Personalidad Jurídica	Género
1	292135	12 de septiembre de 1917	AYUNTAMIENTOS, ACTOS DE LOS	Los ejecutados para imponer contribuciones, en virtud de acuerdos administrativos, que no son leyes y menos leyes expedidas por legislatura competente, están en pugna con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal.	Cruz Nicanor	Física	M
2	292133	12 de septiembre de 1917	HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS	Será administrada libremente por ellos y se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados.	Cruz Nicanor	Física	M
3	811482	17 de diciembre de 1917	IMPUESTOS LOCALES	El remedio de los ruinosos o exorbitantes establecidos por los Estados, no es atribución del Poder Federal, sino del pueblo mismo, mediante el sufragio para elegir legisladores patriotas que cuiden los intereses generales, procurando la convivencia normal y progresiva de la comunidad	Álvarez e Icaza Ignacio	Física	M
4	811483	17 de diciembre de 1917	PRODUCTOS LOCALES	No es razón para quedar exentos de ser gravados con impuestos por los Estados, la sola circunstancia de que se exploten en regiones que están fuera de la jurisdicción de los mismos Estados.	Álvarez e Icaza Ignacio	Física	M
5	292457	17 de diciembre de 1917	CONFISCACIÓN, PENA DE	Supone la condena de un delincuente, y, como efecto de ella, la pérdida de todos sus bienes; no la constituye, en consecuencia, el gravamen pagadero con una pequeña parte de la producción.	Álvarez e Icaza Ignacio	Física	M
6	292454	17 de diciembre de 1917	CONFISCACIÓN, PENA DE	Tampoco importa confiscación la aplicación total o parcial de los bienes de una persona al pago de la responsabilidad civil proveniente de la perpetración de un delito o al de impuestos y multas.	Álvarez e Icaza Ignacio	Física	M
7	292453	17 de diciembre de 1917	GASTOS PÚBLICOS	Es obligación de todo mexicano contribuir proporcional y equitativamente a los de la Federación, del Estado y del Municipio en que resida.	Álvarez e Icaza Ignacio	Física	M
8	292456	17 de diciembre de 1917	GOBIERNO DE FACTO	El que se impone por la voluntad del pueblo, debe ser obedecido en las disposiciones que de él emanen, para que impere con esa misma voluntad.	Álvarez e Icaza Ignacio	Física	M
9	811480	17 de diciembre de 1917	LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL	Tiene fuerza legal y debe ser cumplida en tanto que no pugne con la Constitución vigente o sea expresamente derogada.	Álvarez e Icaza Ignacio	Física	M
10	292459	17 de diciembre de 1917	PODERES FEDERALES	No tiene facultades para vigilar que los impuestos de los Estados llenen determinados requisitos fiscales, económicos o sociales.	Álvarez e Icaza Ignacio	Física	M
11	292455	17 de diciembre de 1917	PODERES FEDERALES	Con relación a los Estados, son Poderes de facultades especificadas, que sólo pueden ejercer aquellas que les concede expresamente el Pacto Federal	Álvarez e Icaza Ignacio	Física	M

12	292458	17 de diciembre de 1917	CONTRIBUCIONES	La calificación de su proporcionalidad y equidad corresponde a las legislaturas respectivas o a las autoridades que las acuerden.	Álvarez e Icaza Ignacio	Física	M
13	292493	21 de diciembre de 1917	JUCIOS HEREDITARIOS	La competencia para la sustanciación de los juicios sucesorios, cuando los bienes inmuebles del autor de la herencia están situados en distintos lugares, corresponde al Juez de aquél en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el mayor pago de contribuciones directas.	Teruel viuda de Haro Carolina	Física	F
14	811436	2 de enero de 1918	REINTEGRO DE CONTRIBUCIONES	La responsabilidad pecuniaria a que da lugar recae sobre el empleado que, por error u otra causa, expide indebidamente constancia de no adeudarse contribuciones.	Velázquez viuda de Hernández Manuela	Física	F
15	290903	2 de enero de 1918	MULTA	Las oficinas rentísticas deben ajustarse, para la imposición de multas, a lo prevenido por los artículos 108 y 109 de la Ley de Contribuciones Directas.	Velázquez viuda de Hernández Manuela	Física	F
16	290901	2 de enero de 1918	REINTEGRO DE CONTRIBUCIONES	La obligación de hacer el reintegro de contribuciones prediales cesa, cuando la respectiva oficina rentística expide constancia de estar una finca al corriente en el pago de ellas, aun cuando la omisión de ese pago constituya un acto delictuoso del contribuyente, quien queda sólo afecto a las responsabilidades penales y administrativas correspondientes.	Velázquez viuda de Hernández Manuela	Física	F
17	290900	2 de enero de 1918	MULTA	El reintegro de contribuciones no es multa	Velázquez viuda de Hernández Manuela	Física	F
18	291016	23 de enero de 1918	HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS	Se formará de las contribuciones que decreten las legislaturas, de acuerdo con lo que previene la fracción II del artículo 115 de la Constitución.	Baidgts José	Física	M
19	291015	23 de enero de 1918	CONTRIBUCIONES	Su cobro basado en acuerdos administrativos que no tienen carácter de leyes, y menos de leyes expedidas por legislatura competente, constituye una violación constitucional.	Baidgts José	Física	M
20	291135	4 de febrero de 1918	CONTRIBUCIONES	Las impuestas por los Ayuntamientos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes, y menos de leyes expedidas por legislatura competente, están en pugna con el artículo 115 constitucional.	Allende Pablo	Física	M
21	291378	4 de marzo de 1918	CONTRIBUCIONES, FIJACIÓN DE	No es un hecho de tracto sucesivo perpetuo, aunque, por virtud de ella, esté obligado el causante al pago de las cuotas futuras	Roux Juana	Física	F

22	291663	10 de abril de 1918	LEGISLACIÓN FISCAL DESACERTADA U OPRESIVA	La protección contra ella, dentro de los límites constitucionales, está en una apelación a la justicia y patriotismo de los representantes del pueblo; si ésta falla, el pueblo, en su capacidad soberana, puede corregir el daño; pero los tribunales federales no pueden asumir los derechos de la representación popular, aventurándose con ella en un certamen de opiniones, sobre puntos de derechos, razón y conveniencia.	Goríbar de Zaldívar María	Física	F
23	291649	10 de abril de 1918	GOBIERNO DE FACTO	El que se impone por la voluntad del pueblo, debe ser obedecido en las disposiciones que de él emanen, para que impere esa misma voluntad.	Goríbar de Zaldívar María	Física	F
24	811649	10 de abril de 1918	IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS	Los Poderes Federales, con relación a los Estados, no tienen capacidad para calificarlos.	Goríbar de Zaldívar María	Física	F
25	811648	10 de abril de 1918	IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS	Los relativos a la proporción y equidad de los que se decreten, deben ser calificados por las respectivas legislaturas, o por la autoridad que los acuerde, quienes deben estimar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse en cuenta, para ajustarlos a la Constitución General.	Goríbar de Zaldívar María	Física	F
26	291662	10 de abril de 1918	PODERES FEDERALES	Toda atribución que ejercieran para vigilar los impuestos de los Estados, importaría una usurpación a la soberanía de éstos.	Goríbar de Zaldívar María	Física	F
27	291652	10 de abril de 1918	PODERES FEDERALES	Son poderes de facultades especificadas y sólo pueden ejercer aquellas que, expresamente, les concede la Constitución; y no las tienen para vigilar que los impuestos de los Estados llenen ciertos requisitos fiscales, económicos o sociales.	Goríbar de Zaldívar María	Física	F
28	291648	10 de abril de 1918	GASTOS PÚBLICOS	Para ellos debe contribuir todo mexicano, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.	Goríbar de Zaldívar María	Física	F
29	811650	10 de abril de 1918	PENA DE CONFISCACIÓN	Supone la condena de un delincuente y, como consecuencia de ella, la pérdida de todos sus bienes.	Goríbar de Zaldívar María	Física	F
30	291653	10 de abril de 1918	DERECHOS DIFERENCIALES	Los constituyen las contribuciones que un Estado impone, sobre los productos de su territorio, teniendo en cuenta la producción similar de otros Estados, para abatir ésta.	Goríbar de Zaldívar María	Física	F
	291658	10 de abril de 1918	CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS	Las que éstos decreten para el pueblo de su territorio, y que se consideren antieconómicas, exorbitantes y ruinosas, no pueden ser remediadas por el poder federal, sino por el pueblo mismo, mediante el sufragio electoral, para llevar a las legislaturas ciudadanos ecuanímenes y patriotas, que cuiden de los intereses generales,	Goríbar de Zaldívar María	Física	F

				procurando la convivencia normal, francamente garantizada y progresiva, de la comunidad.			
32	291944	10 de junio de 1918	ALCABALAS	Quedaron abolidas por el artículo 127 de la Constitución de 1857, y, al aplicar dicho precepto, pudo surgir la duda de si, en la denominación de alcabalas, estaban comprendidos los derechos de traslación de dominio, a los que aplicaba tal nombre la legislación española; pero la Constitución actual prohíbe, claramente, los impuestos que entorpezcan el tráfico de comercio interior.	González Enrique M.	Física	M
33	291956	12 de junio de 1918	RECAUDADORES DE CONTRIBUCIONES	Sus atribuciones están limitadas a recaudar y recibir los impuestos que se causen, haciendo uso de la facultad económica coactiva, cuando los contribuyentes incurran en mora.	Gómez viuda de Vera Rita	Física	F
34	291958	12 de junio de 1918	PAGO DE CONTRIBUCIONES	El hecho de que un funcionario fiscal se niegue a recibirlo y, fundándose en la falta de aquél, prive a alguno del derecho de mantener libre de gravámenes un fundo, secuestrándolo por el adeudo, constituye una violación de garantías.	Gómez viuda de Vera Rita	Física	F
35	291966	17 de junio de 1918	DERECHO REAL	No lo es un crédito por contribuciones, en el sentido de que pueda hacerse efectivo sólo sobre la cosa misma origen del impuesto.	Alatorre Pío R., sucesión de y coagraviado	Física	M
36	290143	12 de julio de 1918	LEGISLATURAS	No están autorizadas para comprometer el derecho de las siguientes legislaturas, impidiéndoles que impongan las contribuciones que estimen convenientes, con la amplitud que la Constitución les permita.	Compañía de Electricidad y Tranvías de Aguascalientes, S.A.	Moral	N
37	290260	5 de agosto de 1918	CONTRIBUCIONES PREDIALES	Los deudores directos de ellas, son los propietarios de las fincas, sobre las cuales gravitan los impuestos; no los arrendatarios.	Urtaza Francisco	Física	M
38	290258	5 de agosto de 1918	CONVENIOS PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES	Los celebrados entre el propietario y el arrendatario de una finca, no pueden ser invocados, a su favor, por el fisco, para exigir el pago al arrendatario, por ser aquél un tercero, extraño a ellos.	Urtaza Francisco	Física	M
39	290257	5 de agosto de 1918	CONTRIBUCIONES PREDIALES	Podrían exigirse a los arrendatarios de las fincas, solamente que existiera una ley que así lo expresara.	Urtaza Francisco	Física	M
40	290819	18 de noviembre de 1918	AYUNTAMIENTOS	Son libres para administrar sus fondos; pero las contribuciones que tienen derecho de cobrar, deben	Compañía de Minerales y Metales, S. A.	Moral	N

				ser señaladas por las Legislaturas de los respectivos Estados.			
41	810848	7 de enero de 1919	IMPUESTOS A LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO	Los decretados por el ciudadano presidente de la República, en uso de las facultades que le dio el Congreso, no importan violación de garantías.	"Seaboard Fuel Oil Company"	Moral	N
42	289630	14 de febrero de 1919	CONTRIBUCIONES	La imposición de ellas, aunque naturalmente limita el lucro para el comerciante y disminuye quizá el número de operaciones que haga, no tiene por objeto inmediato y directo restringir la libertad del tráfico y, por tanto, su imposición no es violatoria del artículo cuarto constitucional.	Lepe Alberto	Física	M
43	289632	14 de febrero de 1919	COTIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES	Mientras una cotización de contribuciones no esté legalmente hecha, no está obligado el causante a cubrirla y, por ende, no incurre en mora, si no hace los enteros de impuestos, en los plazos que fija la ley de ingresos respectiva, y la aplicación de la facultad económico coactiva para hacer efectivos esos impuestos, importa una violación del artículo 16 constitucional.	Lepe Alberto	Física	M
44	289713	10 de marzo de 1919	CONTRIBUCIONES	Cuando las que decreten los Estados, sean antieconómicas, exorbitantes y ruinosas, para el pueblo de su territorio, no es el Poder Federal quien debe remediarlas, sino el pueblo mismo, mediante el sufragio electoral, para llevar a las respectivas legislaturas, ciudadanos ecuanimes y patriotas que cuiden de los intereses generales, procurando la convivencia normal, francamente garantizada y progresiva de la comunidad.	Romano Leopoldo y coagraviados	Física	M
45	289714	10 de marzo de 1919	CONTRIBUCIONES	Conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 constitucional, todo mexicano debe contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.	Romano Leopoldo y coagraviados	Física	M
46	289715	10 de marzo de 1919	CONTRIBUCIONES	Los requisitos relativos a la equidad y proporción de ellas, deben ser calificados por las respectivas legislaturas o por la autoridad que acuerde el impuesto.	Romano Leopoldo y coagraviados	Física	M
47	289716	10 de marzo de 1919	PODERES FEDERALES	Siendo poderes de facultades especificadas, sólo pueden ejercer las que especialmente les concede el Pacto Federal, y, entre ellas, no figura la de vigilar que los impuestos de los Estados llenen ciertos requisitos	Romano Leopoldo y coagraviados	Física	M

				fiscales económicos o sociales, pues tal cosa importaría una usurpación de la soberanía de los mismos Estados.			
48	289712	10 de marzo de 1919	PODERES FEDERALES	Con relación a los Estados, no están capacitados para calificar la equidad y proporción de sus contribuciones.	Romano Leopoldo y coagraviados	Física	M
49	287712	10 de marzo de 1919	PODERES FEDERALES	Con relación a los Estados, no están capacitados para calificar la equidad y proporción de sus contribuciones.	Romano Leopoldo y coagraviados	Física	M
50	288831	15 de marzo de 1919	CONTRIBUCIONES	La facultad de establecer contribuciones es inherente a cada legislatura, y, por tanto, ninguna de ellas debe impedir libre ejercicio de esa facultad a las subsecuentes.	"Gómez Hermanos"	Moral	N
51	810718	15 de marzo de 1919	IMPUESTOS	Los impuestos no constituyen un beneficio para los causantes, sino un deber de contribuir a los gastos públicos.	"Gómez Hermanos"	Moral	N
52	289790	28 de marzo de 1919	HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS	Se formará de las contribuciones que señalen en las legislaturas de los Estados, pero los mismos Municipios no tienen facultad para expedir leyes, ni reglamentos hacendarios.	Mendoza Simón R.	Física	M
53	289853	16 de abril de 1919	CONDONACIÓN DE CONTRIBUCIONES	La ley de 2 de mayo de 1896, no autoriza al gobernador del Distrito Federal para condonar el pago de contribuciones atrasadas.	"A. Reynaud y Compañía"	Moral	N
54	289882	25 de abril de 1919	LEY DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS	La Ley de Contribuciones Directas en el Distrito Federal, establece un procedimiento especial destinado, exclusivamente, a resolver sobre la procedencia o improcedencia de las multas a que la propia ley se refiere; no da lugar a una contención, sino que establece un medio para someter al análisis de la autoridad judicial, un acto administrativo, tal como lo impugne el reclamante, en su demanda, y lo sostenga la autoridad administrativa, en su contestación; por tanto, cualquiera acción distinta que deduzca el reclamante, tiene que ser declarada improcedente, porque no se ejerce en la vía y forma establecida por la ley.	Veyan Jean y Compañía	Física	M
55	289920	2 de mayo de 1919	EXENCIÓN DE CONTRIBUCIONES	Está prohibida de modo terminante por el artículo 28 de la Constitución.	Compañía Comercial de Puebla S.A.	Moral	N

56	289921	2 de mayo de 1919	CONTRATOS SOBRE PAGO DE CONTRIBUCIONES	Los contratos celebrados por los particulares con el Gobierno, para fijar el monto de las contribuciones a cuyo pago están obligados conforme a la ley, no imposibilita a las legislaturas respectivas para derogar la ley que aprobó esos contratos; y tal derogación no importa un caso de retroactividad, ni los particulares afectados por ella, pueden hacer valer los derechos adquiridos por el contrato, como si se tratara de transacciones de orden civil.	Compañía Comercial de Puebla S.A.	Moral	N
57	289923	2 de mayo de 1919	CONTRATO RESPECTO AL PAGO DE CONTRIBUCIONES	No conceden a los particulares un derecho, sino un privilegio, prohibido de modo expreso, tanto por la Constitución de 1857 como por la de 1917; y el reconocerse por el legislador esa anticonstitucionalidad, que está en sus facultades enmendar, y hacerse, por tanto, efectivo el cobro de las contribuciones que debieron pagarse, de acuerdo con las leyes respectivas, no se viola garantía individual alguna.	Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S.A.	Moral	N
58	289926	2 de mayo de 1919	CONTRATO RESPECTO AL PAGO DE CONTRIBUCIONES	Los contratos celebrados entre el Ejecutivo y los particulares, respecto al pago de contribuciones, no obligan al primero, en los términos de la legislación civil para los contratos, ni tampoco al Poder Legislativo para respetar en todo tiempo, esas estipulaciones.	Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S.A.	Moral	N
59	810931	19 de junio de 1919	IMPUESTOS, MULTAS Y PAGOS FISCALES	El precepto que ordena que la suspensión contra ellos, sólo procede mediante al depósito de la cantidad que se cobre en la oficina exactora, no distingue el caso en que, cuando se pide el amparo con suspensión, ya esté practicado el embargo; y no hace esa distinción, porque tal precepto tiene por objeto no sólo asegurar o garantizar el cobro del impuesto, sino el que la oficina recaudadora reciba, desde luego, en forma de depósito, sus contribuciones no satisfechas.	Horne Henry E.	Física	M
60	289159	18 de agosto de 1919	CONTRIBUCIONES, COBRO DE	El cobro de contribuciones no puede sujetarse a los convenios celebrados entre quienes deben pagarlas, respecto de la cantidad que cada uno debe enterar.	García Carlos	Física	M
61	289229	8 de septiembre de 1919	GOBIERNO DE LOS ESTADOS	Tienen incuestionablemente el derecho de imponer contribuciones para el sostenimiento de los diversos ramos de su administración, y, asimismo, para hacerlas efectivas por medio de la facultad económico-coactiva.	Bolio Manzanillo Carlos	Física	M
62	289233	10 de septiembre de 1919	COBRO DE CONTRIBUCIONES	El cobro de contribuciones, cuando es proporcional y equitativo para todos los causantes similares, no puede reputarse violatorio del artículo 4o. constitucional por más que dicho cobro pueda calificarse de antieconómico o inconveniente.	Olivares Amado	Física	M

63	289235	10 de septiembre de 1919	JUNTAS CALIFICADORAS	No puede considerarse como tribunales especiales, a las Juntas Calificadoras para el reparto del impuesto, porque tales Juntas no están establecidas para juzgar a nadie, sino para fijar, en cada caso, el monto de la contribución.	Olivares Amado	Física	M
64	811335	27 de octubre de 1919	IMPUESTO, PAGO DE LOS	Es obligación de todo mexicano contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y Municipio en que resida, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.	Prieto Juan	Física	M
65	811339	3 de noviembre de 1919	IMPUESTOS EN LOS ESTADOS	Los gobiernos de los Estados tienen, incuestionablemente, el derecho de imponer contribuciones para el sostenimiento de los diversos ramos de su administración y de ejercitar la facultad económica coactiva, para hacer efectivo el pago de esos impuestos.	Bolio Manzanillo Adolfo y Gustavo	Física	M
66	810363	26 de abril de 1920	EXENCIÓN DE IMPUESTOS	El artículo 28 constitucional que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos con perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.	Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán	Moral	N
67	288920	26 de abril de 1920	EXENCIÓN DE IMPUESTOS	La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa y se le ha exigido previamente, la ejecución de determinadas obras, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades.	Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán	Moral	N
68	811019	16 de julio de 1920	IMPUESTOS DE LOS ESTADOS	Los Estados tiene la facultad de gravar proporcional y equitativamente todos los valores; y no toca a los tribunales corregir los abusos que el Poder Legislativo pueda cometer, decretando contribuciones, sino cuando cometa flagrantes y palpables atentados contra la propiedad.	Peirce de Cuevas Ana C.	Física	F
69	288362	11 de septiembre de 1920	AYUNTAMIENTOS	Las prevenciones del artículo 115 constitucional, relativas a los presupuestos municipales, no pueden reputarse violadas, porque éstos sean aprobados por los gobernadores, cuando la legislatura respectiva no existe, por estar interrumpido el orden constitucional; y el cobro de contribuciones, con apoyo en los presupuestos así autorizados, no es violatorio de garantías.	Reyes Gregorio y coagraviados	Física	M

70	288582	21 de diciembre de 1920	HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL	Las contribuciones cobradas por los Ayuntamientos, conforme a presupuestos no aprobados por legislatura alguna, en los Estados en que se halla interrumpido el orden constitucional, no importan violación de garantías, pues los Ayuntamientos tienen la necesidad forzosa de arbitrase recursos, a fin de hacer frente a los gastos públicos y dar cumplimiento a las obligaciones contraídas; pues de otra suerte su existencia sería imposible, y se contrariaría a la Constitución General, que previene que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es el Municipio libre.	Andrade Francisco y coagraviados	Física	M
71	287542	1 de febrero de 1921	CONTRIBUCIONES MUNICIPALES	No es indispensable la residencia personal del causante en el lugar, para cobrar legítimamente los impuestos municipales; basta con que tenga allí personas que lo representen en sus negocios.	Lancaster Jones Ricardo	Física	M
72	287730	31 de marzo de 1921	TASACIÓN DE IMPUESTOS	No puede tenerse como acto consentido para los efectos de amparo, por el hecho de que se hayan pagado las contribuciones a ella, porque tal pago no admite demora de ninguna especie, so pena de incurrir en los recargos correspondientes y de dar lugar al procedimiento económico- coactivo.	Mariscal de Limantour Elena y coagraviados	Física	F
73	287149	22 de junio de 1921	TRASPASO DE GIROS	La Ley de Hacienda de Jalisco no incluye entre sus preceptos, que las contribuciones que deja de pagar el anterior propietario de un giro determinado, las pague el sucesor.	Alba Juana	Física	M
74	287184	2 de julio de 1921	EMBARGO DE CONTRIBUCIONES	Es procedente conceder la suspensión contra el embargo de bienes por adeudo de contribuciones, previo depósito de la cantidad que se reclama al quejoso.	Elías Mariano	Física	M
75	287380	19 de octubre de 1921	CONTRATOS SOBRE PAGO DE CONTRIBUCIONES	La rescisión de los contratos sobre pago de contribuciones, celebrados entre los causantes y las autoridades que deben cobrarlos, no puede ser declarada administrativamente, sino mediante las formalidades de un juicio ante las autoridades correspondientes.	Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S.A.	Moral	N

76	810632	18 de marzo de 1922	IMPUESTOS MUNICIPALES	El Ayuntamiento de la capital tiene derecho para cobrarlos, únicamente con arreglo al presupuesto que apruebe el Congreso de la Unión, y con apoyo en la tarifa vigente, que es la que sirve de base para el cobro de todas las contribuciones municipales, en el Distrito y Territorios Federales.	"S. Robert y Compañía sucesiones"	Moral	N
77	286970	18 de marzo de 1922	CONTRIBUCIONES	El hecho de exigir las a quienes conforme a la ley no están afectos a ellas, importa una violación de garantías.	Ramírez José Manuel	Física	M
78	287007	4 de abril de 1922	CONTRIBUCIONES EN OAXACA	Una de las bases para el cobro del impuesto sobre ventas, es la boleta del timbre, y la cotización que se haga con apoyo en aquella por no haber presentado el causante su manifestación, no importa violación legal.	Gris Pasos José	Física	M
79	286509	22 de agosto de 1922	CONTRATOS SOBRE CONTRIBUCIONES	No pueden ser desconocidos por las autoridades sin el previo juicio que exige el artículo 14 constitucional, y el desconocimiento que por sí y ante sí hagan de tales contratos las autoridades administrativas, importa una violación del artículo 16 constitucional.	Federico Zorrilla, S. en C.	Moral	N
80	286259	26 de abril de 1923	COBRO DE CONTRIBUCIONES	Al hacerlo las autoridades exactoras, no obran de propia autoridad, sino en su carácter de subordinadas del jefe del Ejecutivo.	Federico Zorrilla, S. en C.	Moral	N
81	286279	2 de mayo de 1923	EXENCIÓN DE CONTRIBUCIONES	Si por virtud de un contrato, cuya validez legal es indiscutible, una persona está exenta del pago de contribuciones, es indebido afectarla con otras que, aunque sea en mínima parte, estén relacionadas con aquellas propiedades que se encuentran exceptuadas.	Federico Zorrilla, S. en C.	Moral	N
82	286280	2 de mayo de 1923	OFICINAS RECAUDADORAS	No son independientes del jefe del Ejecutivo a quien están subordinadas, sino que forman un organismo o conjunto dependiente del mismo jefe del Poder Ejecutivo, de suerte que, si existe una ejecutoria contra éste, declarando que es ilegal el cobro de determinadas contribuciones, no pueden aquellas exigir las.	Federico Zorrilla, S. en C.	Moral	N

83	286305	14 de mayo de 1923	CONTRIBUCIONES	Su cobro, sin sujeción a reglamento alguno que determine la forma en que debe hacerse el pago, debe estimarse contrario a la ley.	Sociedad Rogelio Gómez y Hermano	Moral	N
84	285424	11 de agosto de 1923	CONTRIBUCIONES	Si fue consentida para los efectos del amparo, la calificación que se hizo para el pago de contribuciones es improcedente el que se pida por razón de los pagos subsecuentes, que no son sino la consecuencia de aquella calificación.	"Ton On y Compañía" y coagraviados	Moral	N
85	285437	15 de agosto de 1923	CONTRIBUCIONES	El cobro de contribuciones se hace por facultades propias de las autoridades encargadas para ello; y por tanto, en el amparo que contra dicho cobro se pida, no es procedente reconocer el carácter de tercero perjudicado a nadie, puesto que es indudable que no se encuentra comprendido en lo dispuesto por las fracciones IV y VI, del artículo 11 de la Ley de Amparo.	Suárez Miguel	Física	M
86	285548	7 de septiembre de 1923	CONTRIBUCIONES, COBRO DE	Cuando el amparo se endereza, no contra el cobro de las contribuciones, sino contra los procedimientos empleados para exigirlos, no es procedente conceder la suspensión previo depósito, sino previa fianza.	Jockey Club de México, S.C.L.	Moral	N
87	285751	9 de noviembre de 1923	CONTRATOS PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES	En los que celebra el gobierno, el mismo tiene el carácter de parte, y no puede, legalmente, desconocer por sí y ante sí dichos contratos, lo que sólo conceptúa a la autoridad judicial, en el juicio previo que exige el artículo 14 de la Constitución, como lo ha sostenido la Suprema Corte en diversas ejecutorias, porque nadie puede ser privado de sus bienes sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, en el cual pueda ser oído en defensa de sus intereses.	"La Isleta", S.A.	Moral	N
88	285797	5 de diciembre de 1923	CONTRATOS SOBRE PAGOS DE CONTRIBUCIONES	Si en los que celebre el Ejecutivo, se pactan obligaciones recíprocas, tienen el carácter de bilaterales y onerosos y por tanto ninguna de las partes puede, a su arbitrio, dejar de cumplirlos, sin que pueda invocarse en contra el artículo 28 constitucional, ya que, propiamente, no hay exención de impuestos, pues ésta supone la concesión gratuita; y no existe cuando a cambio de la excepción, se exige alguna cosa.	Compañía de Industria y Comercio S.A.	Moral	N
89	285809	7 de diciembre de 1923	VALORIZACIÓN CATASTRAL	No es un acto aislado, puesto que tiene objeto ajustar a él, las contribuciones que se impongan al dueño del fundo valorizado; y la suspensión que contra la misma se conceda, no produce efectos restitutorios, pues debe reducirse a que las cosas se mantengan en el estado que guardan.	Federico Zorrilla, S. en C.	Moral	N

90	285808	7 de diciembre de 1923	VALORIZACIÓN CATASTRAL	La suspensión que contra ella se conceda, debe ser mediante fianza, para asegurar los derechos del fisco, y no mediante depósito, porque sólo se trata de la imposición eventual de contribuciones, que no se han cobrado ni fijado todavía.	Federico Zorrilla, S. en C.	Moral	N
91	285897	28 de diciembre de 1923	EMBARGO POR CONTRIBUCIONES	La suspensión contra el que ya se ha ejecutado, procede mediante fianza que garantice la cantidad que se cobra, y para los efectos de que, subsistiendo el embargo, no continúen los procedimientos económico coactivos.	Rodríguez Esteban	Física	M
92	810834	Enero de 1924	IMPUESTOS, FIJACIÓN DE LOS	Contra la fijación de la cuota que debe pagarse por impuestos, no es procedente la suspensión, porque la hacienda pública dejaría de percibir la cuota que por contribuciones le corresponde, con notorio perjuicio de los intereses sociales.	Plascencia Luis I.	Física	M
93	284752	11 de enero de 1924	EMBARGO POR CONTRIBUCIONES	Cuando se amplía a bienes dados en arrendamiento por aquel a quien se cobran, el caso no puede quedar comprendido en la disposición del artículo 60 de la Ley de Amparo, y procede conceder la suspensión mediante fianza, sin prejuzgar sobre la condición jurídica del arrendatario, que debe ser probada en la audiencia de derecho, al fallarse el juicio en lo principal.	Trueba Constantino	Física	M
94	284804	18 de enero de 1924	EMBARGO POR CONTRIBUCIONES	Cuando por razón del pago de contribuciones, se establezca la intervención de algún giro mercantil, procede conceder la suspensión, previo depósito, para los efectos de que, subsistiendo el embargo, el interventor no continúe ejerciendo sus funciones.	Rodríguez Carlos	Física	M
95	284804	25 de enero de 1924	EMBARGO POR CONTRIBUCIONES	Cuando por razón del pago de contribuciones, se establezca la intervención de algún giro mercantil, procede conceder la suspensión, previo depósito, para los efectos de que, subsistiendo el embargo, el interventor no continúe ejerciendo sus funciones.	Compañía Industrial Cigarrera, S.A.	Moral	N
96	285079	20 de marzo de 1924	REMATES POR CONTRIBUCIONES	De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Amparo, la suspensión contra esos remates procede mediante fianza que baste para garantizar los intereses fiscales.	"La Económica", S.A.	Moral	N
97	285901	22 de marzo de 1924	EXENCIÓN DE CONTRIBUCIONES	La exención supone la liberación gratuita del pago de impuestos, lo que es un privilegio, pero cuando a cambio	"Federico Zorrilla", S. en C.	Moral	N

				de estos impuestos se tienen que otorgar ciertas prestaciones, la exención no existe			
98	285092	22 de marzo de 1924	CONTRIBUCIONES	Si bien es cierto que no puede ser materia de un contrato, en virtud de no estar en el comercio, sin embargo, el producto de esas rentas sí lo está porque es dinero, y si para el pago de ellas se ha celebrado algún contrato administrativo, en el que se establezcan ventajas y gravámenes recíprocos, la autoridad contratante no puede, de motu proprio, por sí y ante sí, declarar la nulidad del convenio, sino que toca a la autoridad judicial competente resolver sobre el punto, pues lo contrario importa una violación al artículo 14 constitucional.	"Federico Zorrila", S. en C.	Moral	N
99	285095	25 de marzo de 1924	CONTRATOS PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES	No pueden hacerse extensivos a las que se deban por operaciones que, aunque verificadas por el mismo contratante, no están íntimamente relacionadas con el negocio, por virtud del cual se celebró el contrato.	"Federico Zorrila", S. en C.	Moral	N
100	285103	27 de marzo de 1924	GASTOS PÚBLICOS	Es un deber general de todo ciudadano, el de contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados y de los Municipios, y la exacción de dinero, por estos preceptos de parte de las autoridades no puede considerarse de violación de garantías.	Figuroa José de Jesús	Física	M
101	285139	3 de abril de 1924	LEY DE PAGOS	La moratoria que en esa ley se estableció no obliga al fisco, quien pudo exigir, desde luego, el pago de los adeudos pendientes por contribuciones causadas dentro del régimen del papel, pero sí está obligado a hacer las reducciones establecidas por la Ley de Pagos, de acuerdo con la tabla de equivalencias de la misma.	Ruiz viuda de Escalona Josefa	Física	M
102	810689	29 de junio de 1924	REMATES	El remate por contribuciones cambia la situación jurídica de la cosa pues ésta pasa libre de todo gravamen al rematante.	Mijares Carlos (sucesión de)	Física	M
103	284390	22 de agosto de 1924	REMATES	La suspensión que se pida contra los procedimientos encaminados al remate de bienes, por contribuciones, procede mediante fianza, por los perjuicios que al fisco puedan ocasionarse con la suspensión, toda vez que las contribuciones están ya aseguradas con el embargo practicado.	Arriola Alejandro	Física	M

104	810622	2 de marzo de 1925	INSTITUCIONES DE CRÉDITO	La facultad que la fracción X, del artículo 73 constitucional, concede al Congreso de la Unión, para legislar en toda la República sobre instituciones de crédito, no significa que los Estados no puedan imponer a éstas, contribuciones de ninguna naturaleza, puesto que la fracción citada no establece esa cortapisa; sin que pueda alegarse para sostener tal limitación, lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, de 1897, pues la exención que fijaba esa ley, ya ha expirado; y si bien la ley expedida por el presidente de la República, en diciembre de 1924, volvió a establecer esa limitación, ésta no puede tener efectos retroactivos.	Banco Occidental de México, S.A. y la Sucursal del Banco Nacional de México en Mazatlán	Moral	N
105	810623	3 de marzo de 1925	FERROCARRILES	El artículo 73 de la Ley de Ferrocarriles, que prohíbe que las dependencias de éstos puedan ser materia de contribuciones impuestas por las diferentes entidades que forman la República, no puede conceptuarse derogado por el artículo 28 constitucional.	Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano, S.A.	Moral	N
106	283647	1 de agosto de 1925	EXENCIÓN DE CONTRIBUCIONES	La Corte ha establecido que el artículo 28 de la Constitución, en la parte en que prohíbe la exención de impuestos, no priva a nadie de un derecho, que no puede ser reconocido, aun tratándose de franquicias anteriores a la misma Constitución; por tanto, nadie puede adquirir derechos que incapaciten al poder público, para derogar una ley concesionaria de franquicias prohibidas en interés social, y el desconocimiento de esos alegados derechos, no infringe el artículo 14 constitucional.	Ferrocarril Urbano de Córdoba S.A.	Moral	N
107	283777	2 de septiembre de 1925	EXCENCIÓN DE CONTRIBUCIONES	El espíritu de los decretos que la establecieron por cinco años, para los edificios construidos para casa habitación en el Distrito Federal, fue el de resolver racionalmente el problema de los alquileres, por lo que expresamente se dijo: "que se comprendía en la exención las casas o departamentos que se destinan para su alquiler o que sean habitadas por sus propietarios", y tal exención no puede hacerse extensiva a edificios construidos para fines distintos del de habitación.	Edificio "Gante", S.A.	Moral	N
108	283901	10 de octubre de 1925	CONTRIBUCIÓN PREDIAL	En el Distrito Federal, se toma como base para cobrarla, el valor que se fija a cada predio, y mientras tanto se hace la valoración correspondiente, se pagará, tomando como base, la capitalización de las rentas del inmueble, a ocho por ciento anual; el valor así obtenido, debe considerarse como provisional, hasta que se fije el definitivo, en los términos que disponga el reglamento, según lo ordena el artículo 8o. de la Ley de Hacienda, y, una vez fijado ese valor, servirá de base para calcular las contribuciones, abandonándose el que se haya determinado por la capitalización de las rentas; por tanto, es indebido	García Torres y Hermanos	Física	M

				continuar cobrando la contribución predial conforme a esa capitalización, si el valor fue ya fijado definitivamente.			
109	810748	13 de octubre de 1925	IMPUESTOS ESPECIALES	Si las leyes fiscales señalan el pago de determinados derechos sobre bienes de naturaleza especial, claro es que la naturaleza de esos bienes debe ser fijada por la misma ley y no de una manera caprichosa, pues de lo contrario, faltaría en absoluto la base para el cobro de esas contribuciones.	Utrilla Emilio A. y coagraviado	Física	M
110	810759	20 de octubre de 1925	IMPUESTOS	Aunque la jurisprudencia sentada por la Corte, en ejecutorias anteriores, fue que la proporcionalidad y equidad del impuesto, no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar esa jurisprudencia, estableciendo que sí está capacitado el Poder Judicial Federal, para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando a los ojos del Poder Judicial aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso o que el Poder Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales. Esa facultad de la Suprema Corte proviene de la obligación que tiene de examinar la queja, cuando se ha reclamado una violación de garantías la falta de proporción o de equidad en un impuesto; y si bien el artículo 31 de la Constitución que establece esos requisitos de proporcionalidad y equidad en el impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de aquel derecho, es una violación de esas garantías; de suerte que si la Suprema Corte ante una demanda de amparo contra una ley, que establezca un impuesto notoriamente exorbitante y ruinoso, negara la protección federal, diciendo que el poder judicial no es el capacitado para remediar tal violación, y dijera que ese remedio se encuentra en el sufragio popular, haría nugatoria la prescripción de la fracción I del artículo 103 constitucional, que establece el amparo contra las leyes que violen las garantías individuales, y la misma razón podría invocarse para negar los amparos en todos los casos en que se reclamara contra las leyes.	Maldonado Aurelio	Física	M

111	810795	3 de noviembre de 1925	FERROCARRILES	Cuando están comprendidos dentro de las vías generales de comunicación, sus bienes no pueden ser gravados por contribuciones de los Estados, y están sujetos exclusivamente a los poderes federales, según su respectiva competencia, entre otras cosas, por lo que se refiere a contribuciones o impuestos de cualquier género	Ferrocarril de San Rafael y Atlixco	Moral	N
112	284145	18 de diciembre de 1925	CONTRIBUCIONES	Su cobro al que, conforme a la ley, no está afecto a su pago, importa una violación de garantías.	Banco Nacional de México Sucursal en Tampico	Moral	N
113	284196	29 de diciembre de 1925	CONTRIBUCIONES ARRENDADAS	Los contratistas no tienen derecho de cobrar a los causantes la contribución federal, sobre los impuestos que hubieren arrendado, aun cuando al contratar, hayan cubierto dicha contribución federal, sin que valga el argumento de que tal cosa entraña una falta de equidad, pues a las autoridades no toca tener en cuenta si las leyes son buenas o malas, sino que deben limitarse a aplicarlas como son, atendiéndose a sus términos, máxime cuando son claros y expresos.	Simón Jacobo	Física	M
114	283028	12 de febrero de 1926	CONTRIBUCIONES	El acto material de cobrar contribuciones, no es acto de autoridad, sino que es una verdadera gestión, por tanto, su cobro puede ser materia de contrato, y estando los Ayuntamientos facultados por el artículo 115 constitucional, para disponer libremente de su hacienda, es claro que también lo están para comprometer sus arbitrios.	Valadez Edmundo	Física	M
115	283286	20 de abril de 1926	FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA	Conforme a la legislación fiscal de Durango, las autoridades fiscales sólo están autorizadas a embargar, para el pago de impuestos, bienes que basten a cubrir el adeudo y los gastos de ejecución; pues aunque la ley relativa, en su artículo 6o., faculta el embargo de la totalidad de las fincas que adeuden contribuciones, esto debe entenderse en términos hábiles, es decir, cuando por la naturaleza de la cosa, no permite cómoda división; más si ésta es posible, el embargo y remate de la totalidad de una finca, cuando con parte de ella pueda cubrirse lo adeudado, importa una violación a la ley fiscal, y, por consecuencia, a las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.	Garcinava Federico	Física	M
116	283346	6 de mayo de 1926	ASEO DE CALLES	Los Ayuntamientos están obligados a llevarlo a cabo, pues las contribuciones que recaudan, no tienen más destino que cubrir los servicios públicos; por tanto, procede conceder la suspensión contra la orden que se dé para que los vecinos lleven a cabo ese aseo, pues tal suspensión no irroga perjuicios a la sociedad y la orden sí los causa a los quejosos, quienes, en su carácter de	Melgar Enrique	Física	M

				particulares, se verían obligados a prestar un servicio público.			
117	283502	24 de junio de 1926	IMPUESTOS	Contra la aplicación de las leyes que fijen impuestos, y contra las medidas coercitivas para cobrarlos, no procede conceder la suspensión, pues con ella se impediría la recaudación de los impuestos, y, por ende, se ocasionarían perjuicios al Estado si, por la falta de percepción de las contribuciones, no se atendiera debidamente a las necesidades y servicios públicos, que el mismo Estado está llamando a desempeñar, en bien de la colectividad.	Garavilla Juan M. y coagraviados	Física	M
118	810448	2 de octubre de 1926	FERROCARRILES	Conforme a la Ley Federal de Ferrocarriles, las empresas de esta clase se encuentran exclusivamente sujetas a los Poderes Federales, en lo que se refiere a sus respectivas competencias, para el pago de impuestos sobre vías y dependencias anexas; y los actos de autoridades de otro orden, que invadiendo las atribuciones de las federales, tiendan a cobrar impuestos a las citadas empresas, importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.	Ferrocarril de San Rafael y Atlixco	Moral	N
119	282623	22 de septiembre de 1926	CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS	La facultad de decretar contribuciones, no puede ser absoluta, sino que debe sujetarse a las disposiciones de la Constitución Federal, y los Estados no pueden establecer ninguna que grave, directa o indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.	Domingo Diego, sucesores	Física	M
120	282819	4 de diciembre de 1926	CONTRIBUCIONES PEDIALES	Tienen ese carácter las que gravitan sobre los predios, ya sean rústicos o urbanos, independientemente de cualquiera operación que con ellos se haga; y aun cuando los predios respondan por otra clase de contribuciones, por ejemplo, la de traslación de dominio, tal hecho no basta para considerar esos impuestos como prediales.	Banco de Tamaulipas	Moral	N
121	280286	14 de abril de 1927	CONTRIBUCIONES	Si las autoridades no prueban que la persona a quienes las exigen, se encuentra comprendida dentro de las disposiciones legales que establecen los impuestos, el cobro importa una violación de garantías.	"El Águila", S.A.	Moral	N
122	282151	22 de marzo de 1927	CONTRIBUCIONES, COBRO DE	Es violatorio de garantías, cuando no se apoya en las disposiciones terminantes de la ley.	Contreras Escobar Roberto	Física	M

123	280286	31 de marzo de 1927	CONTRIBUCIONES	Si las autoridades no prueban que la persona a quienes las exigen, se encuentra comprendida dentro de las disposiciones legales que establecen los impuestos, el cobro importa una violación de garantías.	"El Águila", S.A.	Moral	N
124	810439	10 de junio de 1927	INSTITUCIONES DE CRÉDITO	Es facultad exclusiva del Congreso General, legislar en toda la República, en materia de instituciones de crédito, lo que implica la prohibición a las Legislaturas Locales, para legislar sobre la misma materia, puesto que, conforme al artículo 124 de la Constitución, sólo se consideran concedidas a los Estados, las facultades que no están expresamente reservadas a la Federación; y como las contribuciones sólo pueden decretarse mediante una ley, y ya se ha dicho que en materia de instituciones de crédito, sólo puede legislar el Congreso General, es incuestionable que los impuestos a dichas instituciones, sólo pueden decretarse mediante una ley federal.	Banco Nacional de México, Sucursal Veracruz	Moral	N
125	282377	29 de junio de 1927	PETRÓLEO	Es facultad exclusiva de la Federación, cuando se relaciona con la industria petrolera, entre lo que debe comprenderse los impuestos que gravan a dicha industria, tanto más, cuanto que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en materia de petróleo, señala parte de esos impuestos a favor de los Estados y Municipios; por lo cual, las contribuciones que los Estados cobren a las empresas petroleras, importan una violación de garantías, pues aunque el impuesto que exijan sea el de patente, tratándose de una compañía productora de petróleo, lo que se grava es el giro, puesto que no se concibe la existencia de industrias puramente productoras, sin reconocerles el derecho de realizar sus productos.	"La Atlántica", Compañía Refinadora de Petróleo	Moral	N
126	282377	29 de junio de 1927	PETRÓLEO	Es facultad exclusiva de la Federación, cuando se relaciona con la industria petrolera, entre lo que debe comprenderse los impuestos que gravan a dicha industria, tanto más, cuanto que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en materia de petróleo, señala parte de esos impuestos a favor de los Estados y Municipios; por lo cual, las contribuciones que los Estados cobren a las empresas petroleras, importan una violación de garantías, pues aunque el impuesto que exijan sea el de patente, tratándose de una compañía productora de petróleo, lo que se grava es el giro, puesto que no se concibe la existencia de industrias puramente productoras, sin reconocerles el derecho de realizar sus productos.	Pierce Oil Corporation	Moral	N

127	281523	22 de septiembre de 1927	CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS	Contra la clausura de los establecimientos mercantiles, que hagan las autoridades fiscales, por razón de adeudo de contribuciones, procede conceder la suspensión mediante el depósito de la cantidad que se cobre, tanto por tratarse de actos continuos, como porque es la forma de conceder la suspensión cuando se trata de adeudos fiscales.	Coppel Rivas Enrique	Física	M
128	281854	31 de diciembre de 1927	CONTRIBUCIONES	La disposición que ordene que determinados impuestos deben cobrarse por las empresas, exigiéndolos de quienes los causen, como adición a las cuotas que reciban de los particulares, por los servicios que les prestan, importa una violación a los artículos 5o. y 16 de la Constitución, porque se les obliga a prestar un trabajo personal, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, y se les causa una molestia indebida en sus posesiones, sin estar legalmente fundada y motivada la causa legal del procedimiento; sin que, para justificar el acto, se puedan invocar las disposiciones de una ley secundaria, porque sobre ellas, están las de la ley fundamental.	Sociedad L. Torres Verduzco y Compañía	Moral	N
129	280858	16 de junio de 1928	CONTRIBUCIÓN PREDIAL	La Ley de Hacienda del Distrito Federal, señala como una de las facultades del gobierno del Distrito, la regulación y cotización de los impuestos que la propia ley señala, entre los cuales está el predial, por tanto, mientras el citado gobierno no fije la cuota correspondiente a un predio, no existe base legal para el cobro de las contribuciones relativas.	Lira Vicente	Física	M
130	810213	8 de agosto de 1928	FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA	La Ley sobre Facultad Económico Coactiva no es anticonstitucional, porque el pago del impuesto no es una deuda proveniente de un contrato sancionado por la ley civil, sino el resultado de una necesidad pública; y el poder administrativo debe tener bajo su acción, todas las facultades necesarias para recaudar los impuestos, sin necesidad de pedir auxilio a otro poder; por otra parte, si se tiene en cuenta las facultades del congreso para dictar leyes que tiendan a ese fin, se verá que la que creó la facultad económico coactiva no pugna con ninguno de los preceptos de la Constitución que, en su artículo 73, faculta al congreso para decretar contribuciones bastantes a cubrir el presupuesto, y para expedir las leyes que tiendan a hacer efectivas las facultades que la Ley Suprema concede a los tres poderes de la nación.	Fernández viuda de González Guadalupe	Física	F

131	280466	12 de septiembre de 1928	IMPUESTOS	Aunque la Corte, en algunas de sus ejecutorias, declaró que está capacitada para resolver sobre la proporcionalidad y equidad del impuesto, para que pueda hacerse esa declaración, es indispensable que el quejoso aduzca pruebas que demuestren que existe esa falta de proporcionalidad y equidad.	Urrutia Ezcurra Martín	Física	M
132	280609	24 de octubre de 1928	IMPUESTOS	Aunque la Corte, en alguna de sus ejecutorias, declaró que está capacitada para resolver sobre la proporcionalidad y equidad del impuesto, para que pueda hacerse esa declaración, es indispensable que el quejoso aduzca pruebas que demuestren que existe esa falta de proporcionalidad y equidad.	"Negociación Fabril de Soria", S.A.	Moral	N
133	280609	24 de octubre de 1928	IMPUESTOS	Aunque la Corte, en alguna de sus ejecutorias, declaró que está capacitada para resolver sobre la proporcionalidad y equidad del impuesto, para que pueda hacerse esa declaración, es indispensable que el quejoso aduzca pruebas que demuestren que existe esa falta de proporcionalidad y equidad.	M. Fernández y Fernández	Moral	N
134	280613	24 de octubre de 1928	IMPUESTOS	Los impuestos pueden tener un objeto inmediato, que consiste en cubrir los gastos públicos, objeto que es esencial y común a todos ellos, y otro objeto mediato, que consiste en la realización de determinado propósito, como la división de las grandes propiedades rústicas, la protección a ciertas industrias, etcétera; pero no es forzoso que el impuesto, para que se considere así, deba tener como único objeto, el inmediato de que se ha hablado. Los gastos públicos están previstos en el presupuesto de egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos, de modo es que la prueba de que una contribución no está destinada a cubrir esos gastos, necesariamente debe encontrarse, o en la ley que la establece o en el presupuesto de egresos.	M. Fernández y Fernández	Moral	N
135	280613	24 de octubre de 1928	IMPUESTOS	Los impuestos pueden tener un objeto inmediato, que consiste en cubrir los gastos públicos, objeto que es esencial y común a todos ellos, y otro objeto mediato, que consiste en la realización de determinado propósito, como la división de las grandes propiedades rústicas, la protección a ciertas industrias, etcétera; pero no es forzoso que el impuesto, para que se considere así, deba tener como único objeto, el inmediato de que se ha hablado. Los gastos públicos están previstos en el presupuesto de egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos, de modo es que la prueba de que una contribución no está destinada a cubrir esos gastos, necesariamente debe encontrarse, o en la ley que la establece o en el presupuesto de egresos.	"Negociación Fabril de Soria", S.A.	Moral	N

136	280613	12 de septiembre de 1928	IMPUESTOS	Los impuestos pueden tener un objeto inmediato, que consiste en cubrir los gastos públicos, objeto que es esencial y común a todos ellos, y otro objeto mediato, que consiste en la realización de determinado propósito, como la división de las grandes propiedades rústicas, la protección a ciertas industrias, etcétera; pero no es forzoso que el impuesto, para que se considere así, deba tener como único objeto, el inmediato de que se ha hablado. Los gastos públicos están previstos en el presupuesto de egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos, de modo es que la prueba de que una contribución no está destinada a cubrir esos gastos, necesariamente debe encontrarse, o en la ley que la establece o en el presupuesto de egresos.	Urrutia Ezcurrea Martín	Física	M
137	280613	5 de diciembre de 1928	IMPUESTOS	Los impuestos pueden tener un objeto inmediato, que consiste en cubrir los gastos públicos, objeto que es esencial y común a todos ellos, y otro objeto mediato, que consiste en la realización de determinado propósito, como la división de las grandes propiedades rústicas, la protección a ciertas industrias, etcétera; pero no es forzoso que el impuesto, para que se considere así, deba tener como único objeto, el inmediato de que se ha hablado. Los gastos públicos están previstos en el presupuesto de egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos, de modo es que la prueba de que una contribución no está destinada a cubrir esos gastos, necesariamente debe encontrarse, o en la ley que la establece o en el presupuesto de egresos.	Busqueta Hermanos y Compañía	Moral	N
138	338560	7 de enero de 1929	IMPUESTO SOBRE PROFESIONES	La ley que grava con un impuesto a los profesionistas y agentes de negocios, no priva a estas personas del producto de su trabajo, sino que se limita a exigirles el cumplimiento de la obligación que tienen los mexicanos, de contribuir a los gastos públicos. Tal impuesto no es personal, porque no grava a las personas, sino al lucro, o sea, los capitales obtenidos por el ejercicio de las profesiones o actividades lucrativas.	Hidalgo Cuauhtémoc	Física	M
139	809797	11 de enero de 1929	LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL	Las leyes anteriores a la Constitución de 1917, sólo pueden ser aplicadas cuando no estén en pugna con los preceptos de la Carta Fundamental.	Nava José Guadalupe	Física	M
140	338601	29 de enero de 1929	IMPUESTOS	Aunque la Corte, en algunas de sus ejecutorias, declaró que está capacitada para resolver sobre la proporcionalidad y equidad del impuesto, para que pueda hacerse esa declaración, es indispensable que el quejoso aduzca pruebas que demuestren que existe esa falta de proporcionalidad y equidad.	Urrutia Tomás	Física	M

141	338602	29 de enero de 1929	IMPUESTOS	Los impuestos pueden tener un objeto inmediato, que consiste en cubrir los gastos públicos, objeto que es esencial y común a todos ellos, y otro objeto mediato, que consiste en la realización de determinado propósito, como la división de las grandes propiedades rústicas, la protección a ciertas industrias, etcétera, pero no es forzoso que el impuesto, para que se considere así, deba tener como único objeto, el inmediato de que se ha hablado. Los gastos públicos están previstos en el presupuesto de egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos, de modo es que la prueba de que una contribución no está destinada a cubrir esos gastos, necesariamente debe encontrarse, o en la ley que la establece o en el presupuesto de ingresos.	Urrutia Tomás	Física	M
142	338605	1 de febrero de 1929	IMPUESTOS PREDIALES	El impuesto predial en el distrito, tiene como base la capitalización de la renta manifestada en el contrato respectivo, y el cobro de contribuciones, desentendiéndose de esa capitalización, importa una violación de garantías.	Díaz Arturo	Física	M
143	338607	1 de febrero de 1929	AGUAS FEDERALES	Los Ayuntamientos no tienen facultad alguna para imponer contribuciones para su uso, ni constituye agravio alguno, que se prive a los Ayuntamientos de contribuciones que no tienen facultad de cobrar.	Ferrocarril de San Rafael y Atlixco	Moral	N
144	338258	15 de octubre de 1929	EXENCIÓN DE IMPUESTOS	Siendo la exención de impuestos contraria a los preceptos del artículo 28 constitucional, aunque por una ley anterior a la Constitución, se haya eximido de impuestos a determinadas personas o a cierta especie de transacciones que las mismas verifiquen, no se viola el artículo 14 constitucional porque, aplicando la ley posterior a la Constitución de 1917, se cobren contribuciones a esas personas o por esos conceptos.	Banco Internacional e Hipotecario de México	Moral	N
145	338049	18 de enero de 1930	DEPARTAMENTO CENTRAL	El Departamento Central no es una entidad jurídico política, independiente de la Federación, pues la administración directa del Distrito Federal, compete al presidente de la República y a los Poderes Federales, y los fondos que recauda el departamento, se dedican a sus necesidades propias, tan sólo por razón de método, pero no porque no pertenezcan a los poderes federales.	Cuevas Alejandro	Física	M
146	338075	8 de febrero de 1930	EXENCIÓN DE IMPUESTOS	No constituye exención de impuestos a favor de los bancos, el que la Ley de Instituciones de Crédito fije cuales son las contribuciones a que están afectas las instituciones mencionadas, y que por lo mismo, sólo puedan cobrarse esos impuestos y no otro alguno.	Banco de Nuevo León, S.A.	Moral	N

147	338076	8 de febrero de 1930	BANCOS	Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, están exentos de otras contribuciones que no sea de las expresamente señaladas en el artículo 248 de la citada ley, y tal exención no se refiere solamente a las operaciones propias de un banco, sino preferentemente a su capital, que por lo mismo, no puede ser gravado por las autoridades locales.	Banco de Nuevo León, S.A.	Moral	N
148	337865	21 de noviembre de 1930	IMPUESTOS	Si el quejoso ha estado pagando contribuciones de acuerdo con determinada ley, y reclama en amparo contra los cobros nuevos, éstos no pueden ser considerados sino como consecuencia de la aplicación de la ley que motivó los primeros cobros, y si no fue reclamada en su oportunidad, el acto que constituye el nuevo cobro debe reputarse derivado de otro ya consentido.	Huasteca Petroleum Company	Moral	N
149	337744	28 de abril de 1931	LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL	Según jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, deben estimarse en vigor todas las disposiciones legales expedidas durante el periodo preconstitucional, en tanto que no fueren derogadas o estuvieren en pugna con la Constitución actual.	"Anexas a Florencia", S.A.	Moral	N
150	337490	8 de junio de 1931	ZONAS FEDERALES	Dichas zonas, como su nombre lo indica, y de acuerdo con los artículos 1o., fracción I, 3o. y 7o. de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902, pertenecen a la nación. En consecuencia, constituyendo esas zonas un territorio distinto del de los Estados, éstos no pueden imponer contribuciones dentro de las referidas zonas federales.	Vite Jacinto y coagraviados	Física	M
151	337158	23 de enero de 1932	IMPUESTOS	Si aquél a quien se cobran, niega estar afecto a ellos, toca a las autoridades comprobar que el quejoso está obligado al pago de las contribuciones que se le exigen.	Palomera Esteban L.	Física	M
152	337195	26 de febrero de 1932	IMPUESTOS, FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS	Nuestra Constitución, en su artículo 31, fracción IV, habla solamente de la obligación que tienen los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Pero al imponer esta obligación, de ninguna manera la relaciona con el derecho de propiedad que corresponde originalmente a la nación. De ahí que, legalmente, no puede sostenerse que el derecho a cobrar impuestos que compete al Estado, y la obligación de pagarlos, que corresponde a los ciudadanos, sea una manifestación o consecuencia del dominio eminente que se reserva la nación sobre los bienes inmuebles. No es necesario acudir a antiguas teorías de dominio eminente, ni a la consensualidad o voluntariedad del impuesto. La idea del impuesto tiene una justificación sencilla y clara:	Turrent Manuel	Física	M

				que el Estado tenga medios para cumplir sus funciones y que estos medios se los proporcionen, según sus fuerzas económicas, los individuos contra quienes tiene potestad; la razón del impuesto es la del gasto a que se aplica, y la razón del gasto, es la necesidad del fin a que se refiere.			
153	337239	15 de abril de 1932	FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA	La facultad económico coactiva, tiene por objeto hacer efectivo el cobro de contribuciones y de crédito a favor del fisco; pero no el de exigir las responsabilidades penales en que los empleados fiscales pudieran incurrir, pues tratándose de la investigación de un delito, no es la autoridad fiscal, ni ninguna otra de carácter administrativo, las competentes, constitucionalmente, para conocer y decidir el caso, sino la judicial.	Suárez Joaquín M.	Física	M

54	809532	11 de agosto de 1932	IMPUESTOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS	<p>El impuesto no es un tributo establecido por el Gobierno, en virtud de un derecho superior; sino una contribución que se basa en las cargas de la vida social, o sea, la parte exigida de los contribuyentes, sobre sus recursos individuales, para subvenir a los gastos públicos. Todo impuesto debe ser proporcional a las facultades de los contribuyentes, a las rentas o al capital, según el sistema que se adopte; tratándose de impuestos indirectos, como es el de importación, el hecho que los causa, es lo que la ley tiene en cuenta, el impuesto debe estar en proporción a la importancia del acto. En el sistema adoptado por la Ordenanza General de Aduanas, anterior a la actual, se tuvieron en cuenta las mencionadas reglas a que están sujetos los impuestos; y si bien es cierto que en el artículo 2o., de la misma, se determina que quedarán sujetos a la ley, los efectos o mercancías de cualquier especie, desde el momento en que entren a las aguas territoriales o al territorio de la nación, por virtud de cualesquiera de las operaciones que permite ese ordenamiento, también lo es que del conjunto de disposiciones, se desprende que, tratándose de importación, no se grava, en sí mismo, el hecho material del territorio o de las aguas territoriales, sino que el impuesto se funda en el aumento de los recursos individuales del importador, del provecho que obtiene con las mercancías, ya sea que las aproveche para sí o que comercie con ellas, no procediendo el impuesto cuando no se obtiene provecho alguno; y esto se corrobora si se tiene en consideración que el artículo 368 de la ordenanza citada, permite expresamente el tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República, determinando, el artículo 374, que las mercancías de tránsito por el territorio nacional, causarán el impuesto o derecho que establezcan las leyes, o el que fijen en cada caso, los contratos especiales celebrados por el gobierno y que, por lo mismo, es distinto del de importación; y el artículo 379 que dispone que cuando los introductores de mercancías en tránsito deseen destinar el total o parte de ellas para su consumo en el país, podrá obtener el permiso correspondiente, en las aduanas de entrada y salida, previo pago de los derechos de importación respectivos y de los consulares que habría originado la factura; preceptos legales que no dejan lugar a duda, respecto a que, si no se causa el impuesto de importación por mercancías no son aprovechadas por ningún contribuyente, ni en beneficio propio, ni para especular con ellas, dentro del territorio nacional.</p>	Cervera C. Leonardo	Física	M
----	--------	----------------------	---------------------------------------	--	---------------------	--------	---

155	336965	8 de noviembre de 1932	GASOLINA, IMPUESTOS A LA, EN SINALOA	Los Decretos números 169 y 172 expedidos por la Legislatura del Estado de Sinaloa, creando para las Rentas Municipales en el año de 1928, contribuciones sobre agencias o expendios de gasolina, sin exceder el impuesto de un centavo por litro y los decretos de Ayuntamientos de Mazatlán y Rosario, que establecen impuestos similares, no están en pugna con los artículos 117, 118 y 131 de la Constitución Federal, toda vez que lo que gravan es el comercio de la gasolina, y no su consumo, ni su importación, explotación, circulación o tránsito, ni menos aparece que la exacción se haga por aduanas locales, ni mediante inspección o registro de bultos o documentación que acompañe a éstos, por lo que no puede estimarse que dichos impuestos sean alcabalatorios, ni por tanto, anticonstitucionales.	"El Águila", S.A.	Moral	N
156	336703	11 de julio de 1933	GOBERNADORES PROVISIONALES	La Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que los gobernadores provisionales de los Estados carecen de facultades para legislar, porque ni la Constitución Federal ni las locales se las otorgan, ya que dado nuestro sistema de gobierno, no pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, salvo los casos de excepción, entre los que no está comprendido el que dichos gobernadores legislen en materia de contribuciones, a menos que obren con facultades extraordinarias, cuya existencia esté debidamente comprobada; y si pretende exigir contribuciones por determinada causa, apoyándose en un decreto expedido sin facultades por un gobernador provisional, con ello se violan las garantías individuales, sin que pueda alegarse que los Jueces del Estado respectivo no tienen facultades para juzgar acerca de la constitucionalidad del decreto relativo, pues conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, todos los Jueces de la República tienen obligación imperiosa e ineludible de ajustar sus actos a la Carta Federal, a pesar de las disposiciones que puedan existir en las constituciones o leyes de los Estados.	Galindo Francisco	Física	M
157	336469	16 de abril de 1934	CONTRIBUCIONES	Para que la tributación con la que los ciudadanos de la República deben contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, es preciso no sólo que la ley establezca el impuesto, sino que, también, fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota y forma y términos de computarla y pagarla; de otro modo, sería la autoridad fiscal y no la ley, como quiere la Constitución Federal, la	García Gelasio y coagraviada	Física	M

				que fijaría la proporcionalidad del impuesto, con lo cual, la tributación tendría un carácter arbitrario.			
158	336192	29 de mayo de 1934	FISCO	Por fiscal debe entenderse lo perteneciente al fisco; y fisco significa, entre nosotros, la parte de la hacienda pública que se forma con las contribuciones, impuestos o derechos, siendo autoridades fiscales las que tienen intervención, por mandato legal, en la cuestación, dándose el caso de que haya autoridades hacendarias que no son autoridades fiscales, pues aun cuando tengan facultades de resolución en materia de hacienda, carecen de actividad en la cuestación, que es la característica de las fiscales, viniendo a ser el carácter de autoridad hacendaria, el género, y el de autoridad fiscal, la especie.	Limantour José Yves	Física	M
159	335884	1 de marzo de 1935	SOCIEDADES COOPERATIVAS, CONTRIBUCIONES A LAS	De acuerdo con el decreto del 16 de agosto de 1933, "Las sociedades cooperativas constituidas para funcionar con arreglo a las disposiciones de la ley de la materia, cuando su capital no exceda de cinco mil pesos, gozarán de las exenciones de impuestos que establece el decreto de catorce de abril de mil novecientos veintiséis, por un plazo de cinco años" y "Las propias sociedades cooperativas, cuando su capital exceda de cinco mil pesos, sin pasar de diez mil y siempre que cumplan con las disposiciones de este decreto, quedarán exentas por el término de cinco años, del pago de toda clase de contribuciones federales", etcétera. El decreto del 14 de abril de 1926, dice en su artículo 1o.: "Todas las personas o empresas que establezcan una industria en la República, con un capital que no exceda de cinco mil pesos, oro nacional, quedan exentas de pago de contribuciones federales, por el término de tres años.". De la lectura de los preceptos legales transcritos, se deduce, con toda claridad, que las sociedades cooperativas no pueden eximirse de pagar las contribuciones locales que les sean impuestas, ya que la ley que invocan como violada, determinada, con toda claridad, que a las mismas sólo se les exime del pago de contribuciones de carácter federal, y sólo en el supuesto de que los propios preceptos, al declarar la exención de contribuciones, no determinaran a qué clase de contribuciones se referían, podría caber la duda sobre si en la exención quedaban comprendidas	Sociedad Cooperativa de Consumo Limitada "Ferrocarriles Sonorenses"	Moral	N

				<p>las contribuciones impuestas por las legislaturas de los Estados, pero no cuando dichos preceptos, de una manera clara y terminante, limitan esa exención a las contribuciones federales.</p>			
160	335800	23 de marzo de 1935	<p>ALCOHOLES, IMPUESTO Y OBLIGACIONES FISCALES, PAGO DE LAS</p>	<p>El artículo 5o. de la Ley de Alcoholes establece que, "las fábricas quedan preferentemente afectadas al pago del impuesto del alcohol o aguardiente producidos en ellas, aun cuando sean de terceras personas o pasen a propiedad o posesión de otro que no sea el causante". Este artículo establece un régimen verdaderamente excepcional dentro de las normas de derecho comunes, en virtud del cual, la propiedad de un tercero queda afectada al pago de las obligaciones fiscales de otra persona distinta, y la explicación doctrinal de este precepto no es otra sino que, siendo indispensable para el funcionamiento normal del Estado, los arbitrios fiscales establecidos en la ley de ingresos, no se ha vacilado en la creación de regímenes determinados, que garanticen, todo lo más posible, la efectiva liquidación de los impuestos con que han de sufragarse los gastos públicos; pero tratándose de multas o de otras obligaciones distintas para con el Estado, no puede considerarse que rijan las excepcionales disposiciones a que se alude, en primer lugar, porque el precepto citado debe interpretarse restrictivamente, sin ampliar su alcance a casos que no están previstos de una manera expresa por él y, en segundo lugar, porque según se dijo, tratándose de multas no existen los motivos que inspiraron la afectación de bienes de los terceros, para el cumplimiento de obligaciones de personas distintas.</p>	Tirado viuda de Tirado Delfina	Física	F

161	335962	29 de marzo de 1935	ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CLAUSURA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)	En los términos del artículo 19 de la Ley de Patentes del Estado de Puebla, cuando se clausura algún establecimiento o taller, el interesado debe dar aviso, por escrito, a la oficina exactora, en el mismo día en que aquella se verifica, justificándolo con el certificado del inspector de la sección correspondiente, y si estos extremos, o sea, la entrega de la manifestación a la oficina exactora, y la justificación de la clausura con el certificado del inspector respectivo, no los comprueba el quejoso, es claro que las contribuciones correspondientes se siguen causando, y el embargo y demás procedimientos para hacerlas efectivas, no pueden ser violatorios de las garantías individuales del mismo.	Hermoso Ignacio	Física	M
-----	--------	---------------------	--	--	-----------------	--------	---

162	809217	23 de abril de 1935	INDUSTRIA TEXTIL, IMPUESTOS A LA	<p>Si bien es cierto, que el Decreto de 14 de enero de 1927, que creó el impuesto federal de 13%, y estableció bonificaciones diferenciales a la industria textil en la República, tuvo la función de impulsar y defender la misma, y la de mejorar las condiciones de los obreros a ella dedicados, ya que claramente trata de forzar el cumplimiento de los acuerdos de la convención relativa, también lo es que no fue ésta su única finalidad, ya que dicho impuesto sirve para cubrir los gastos públicos, según está expresamente establecido en el presupuesto de ingresos de la Federación, y es admitido en el moderno derecho administrativo, que el impuesto tiene frecuentemente una doble finalidad , una mediata e inmediata la otra; la primera, constituir fuentes de ingresos para el sostenimiento de los gastos públicos, y la segunda, la protección de ciertas y determinadas industrias, la división de las grandes propiedades, etcétera; y aun cuando el fin inmediato es lo que caracteriza esencialmente al tributo, ello no implica que ésta sea su única finalidad, y así tenemos como ejemplo típico de un impuesto semejante, al creado por el citado decreto, el aduanal proteccionista, y otros de la misma índole, que nunca han sido atacados de inconstitucionalidad; y no puede conceptuarse el impuesto mencionado como una pena convencional de las permitidas por la ley civil, y por tanto, aplicable tan sólo por las autoridades judiciales del fuero común, porque tales penas son, necesaria y forzosamente, la consecuencia de pactos o convenios, y es notorio que el poder público, al establecer impuestos y sanciones por causa de su incumplimiento, no celebre contrato alguno con los particulares, sino que pone en ejercicio de facultad soberana, su imperio, lo que esencial y jurídicamente es distinto, sin que tampoco pueda decirse que dicho decreto establece una exención de impuestos a favor de aquellos industriales que den cumplimiento a los acuerdos de la convención, y constituya un monopolio en provecho de los mismos, y en perjuicio de los que no los acaten, porque la exención de impuestos a que se contrae el artículo 28 constitucional, es la que se otorga a determinada persona o entidad moral y que tiende a favorecerlas, evitándoles la carga de la tributación; en tanto que, el susodicho decreto no hace claramente exención alguna, sino que comprende a todos los industriales y fabricantes, y si bien acuerda bonificaciones, éstas no están establecidas en favor de</p>	Padilla Miguel E.	Física	M
-----	--------	---------------------	----------------------------------	--	-------------------	--------	---

				<p>ciertas y determinadas personas, sino en general, en favor de aquellas que llenen los requisitos que la misma ley establece, justa compensación de otras erogaciones satisfechas en favor de la industria misma; y porque por monopolio, en los términos del artículo 28 constitucional, debe entenderse el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, por una o determinadas personas, y en perjuicio del público en general o de alguna clase social, y proveniente de un privilegio o de otra causa cualquiera, y estas condiciones no se encuentran establecidas en la ley de que se trata, porque la misma no otorga privilegio alguno para el aprovechamiento de la industria textil, a ciertas y determinadas personas, en perjuicio de la industria en general, del público, o de alguna clase social, ya que, por lo contrario, su espíritu tiende a favorecer a toda una clase social, la de laborantes de la industria, y aun a ésta misma, evitando competencias desleales, o no, extranjeras o nacionales.</p>			
163	335574	26 de abril de 1935	EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE IMPUESTOS	<p>La exención de impuestos a la cual se refiere el artículo 28 constitucional, prohibiéndola, consiste en la declaración de que determinada persona o determinados bienes, no causan contribuciones; mas una reducción de impuestos hecha en los términos que establezca la ley respectiva, no puede considerarse exención de impuestos.</p>	Mojica de Ortega Manuel	Física	M

164	335618	7 de mayo de 1935	<p>LEGISLACIÓN FEDERAL MEXICANA, SISTEMA DE LA</p>	<p>Las leyes federales mexicanas, en materia fiscal, han seguido siempre el sistema casuístico, sin establecer interdependencia, llevando cada una, según la ideología de la tributación, disposiciones generales y reglamentarias especiales, ya sea respecto a la imposición, manera de fijarla y recaudarla, ya sobre los procedimientos de contención u oposición; lo que claramente se explica por la diversidad de fuentes de tributación, como ocurre con las leyes del timbre, herencias, legados y donaciones, sobre la renta, aduanales, alcoholes, etcétera, las que no establecen entre sí relación de dependencia ni de complemento o suplencia, pues cada una de ellas constituye un sistema completo; por lo que para que puedan ser aplicados los artículos 14 constitucional y 338 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen que cuando no puede decidirse una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, se decidirá por los principios generales de derecho, es requisito esencial que exista una relación jurídica de causa, o sea, originadora del derecho, ya que es lógico que faltando ésta, no habría controversia por decidir, y ese nexo falta cuando no se demuestra que el fisco hubiere contraído con una persona, determinada obligación, o sea, que por el hecho de haberle denunciado alguien una omisión, necesariamente hubiere quedado obligada la Hacienda Pública a determinada prestación, para que se pudiera, por la omisión de la fijación de la cuantía, determinarse ésta, atendiendo a principios de equidad. Distinto sería el caso si la ley respectiva otorgase la facultad a los particulares, de denunciar las infracciones de los tributarios y fuese omisa en acordarles el derecho a ser retribuidos, o acordándolo, no fijase su cuantía; pero cuando la ley no da esa intervención a los particulares, ya que al constituir a ciertos funcionarios en auxiliares de las oficinas receptoras, para lograr la efectividad del pago del impuesto, significa su claro propósito de eliminar tal intervención, atenta la naturaleza del gravamen y las condiciones reservativas a que obligan las actividades sujetas al mismo; así es que no existe omisión alguna de la ley que pueda dar lugar a aplicar, para la decisión de una controversia sobre un derecho inexistente, los principios generales de derecho, ya que no basta que la ley calle, para dar origen al derecho, sino que es indispensable que éste exista o lo cree, para dar</p>	Azuara Antonio G.	Física	M
-----	--------	-------------------	--	---	-------------------	--------	---

				lugar a la aplicación de las normas generales del derecho, con objeto de fijar la extensión del no reglamentado.			
--	--	--	--	--	--	--	--

165	335686	20 de mayo de 1935	MULTA EXCESIVA, LO ES LA QUE IMPONE EL ARTICULO 20 DE LA LEY NUMERO CUARENTA Y SIETE DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE 15 DE ENERO DE 1929.	Esta ley, en su artículo 2o. grava con quince por ciento, sin deducción alguna por cualquier otro concepto, las rentas, regalías y cualquiera otra prestación estipulada en contratos, celebrados con anterioridad al primero de mayo de 1917, para la exploración y explotación petroleras, o que emanen de todos los contratos sucesivos, y dispone en su artículo 8o., que el impuesto estará a cargo de sus propietarios de los cedentes y de cuantos obtengan alguna cantidad proveniente de las participaciones mencionadas; en el artículo 16, impone a los causantes que no efectúan los enteros dentro de los términos que fija, un recargo del diez por ciento en el primer mes, más un dos por ciento por cada mes de retraso; y en el artículo 20 hace incurrir en una multa del doble del impuesto, por todo el tiempo que éste se hubiere dejado de satisfacer, a los causantes que no presenten oportunamente las manifestaciones que exige; y si se toman en consideración los diversos impuestos que gravitan sobre los contratos, aparte de los creados por la ley dicha; la multa del artículo 20 debe calificarse de excesiva, ya que la sociedad sólo puede tomar de los particulares, la parte proporcional y equitativa con la que deben contribuir para los gastos públicos, dentro de los límites del artículo 22 de la Constitución Federal, y no pugnando con las prohibiciones enumeradas en el artículo 117 de ese cuerpo de leyes, la facultad que para legislar tienen los Estados, parece que tan sólo es obligación del Poder Legislativo, cuando se ocupa de la designación de penas, estimar cuando una multa es excesiva o no; pero cuando por excesiva se reclama en amparo una multa, como se trata de la garantía consagrada en el artículo 28 constitucional, en cada caso, la autoridad federal tiene potestad para hacer la calificación, puesto que la Constitución no limita la multa.	Núñez viuda de Llorente Josefa	Física	F
166	335691	21 de mayo de 1935	RECURSOS ADMINISTRATIVOS	De acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Ley de Organización del Servicio de Justicia en Materia Fiscal, para el Departamento del Distrito Federal, existe un medio legal para obtener ante la autoridad administrativa, la reparación de la fijación de contribuciones a un predio urbano, y en consecuencia, es improcedente el amparo que se enderece contra la citada fijación, si no se hace antes uso del medio de reparación común.	Carrasco Juan	Física	M

167	335213	24 de julio de 1935	IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SANCIONES POR LA FALTA DE DECLARACIÓN PROVISIONAL	La fracción III del artículo 50, en relación con la fracción I del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, declaran expresamente que son infractores los que no pagan el impuesto, dentro de los términos señalados en el reglamento; y que esta infracción se castigará pagando el impuesto con un recargo del dos por ciento, por cada mes o fracción, que se retrase el pago; en consecuencia, esos preceptos legales castigan, no el simple hecho de no haber entregado oportunamente a la autoridad, las cantidades provisionales que se deben depositar, a consecuencia de una declaración provisional, sino la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de contribuir a los gastos públicos, que todo causante tiene, y por tanto, es claro que si no existe esa obligación, no existe falta de cumplimiento, ni, por lo mismo, puede existir la sanción que esta falta de cumplimiento trae consigo.	Compañía Mexicana de Gas, S.A.	Moral	N
168	335214	24 de julio de 1935	IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARACIONES PROVISIONALES SOBRE EL.	Según la circular número 16, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de 7 de septiembre de 1925, las declaraciones provisionales tienen por objeto facilitar al causante, la oportunidad de hacer un anticipo, a cuenta del impuesto que gravan sus ganancias anuales, dividiendo el pago de este impuesto, en dos plazos semestrales. Al presentar la declaración definitiva que abarca todo el año de la imposición, el causante tiene la facultad de deducir del impuesto anual, la parte que pagó al presentar la declaración provisional, y en tal virtud, si al satisfacer este impuesto, paga más de lo que le corresponde por el año, según declaración definitiva, tiene el derecho de obtener la devolución de la cantidad que hubiese pagado de más. La obligación de satisfacer los impuestos que una declaración provisional supone, está basada en la hipótesis de que el que entrega esas cantidades, es causante de impuestos, según las disposiciones relativas de la Ley del Impuesto sobre la Renta; que como tal, está obligado a contribuir a los gastos públicos, y es la falta oportuna de esta obligación la que los artículos 50, fracción III, y 51, fracción I, de la citada Ley, sancionan.	Compañía Mexicana de Gas, S.A.	Moral	N
169	335310	17 de agosto de 1935	PETRÓLEO, IMPUESTOS RELATIVOS AL	Como la Ley del Impuesto Sobre Fondos Petroleros, no contiene en sí misma, principio de ejecución, no cabe el amparo contra esa ley, en general.	Garza Eduardo de la	Física	M
170	335310	17 de agosto de 1935	PETRÓLEO, IMPUESTOS RELATIVOS AL	Como la Ley del Impuesto Sobre Fondos Petroleros, no contiene en sí misma, principio de ejecución, no cabe el amparo contra esa ley, en general.	Consolidated Oil Companies of México, S.A.	Moral	N

171	335168	30 de septiembre de 1935	IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS	Todo mexicano está obligado, según la fracción IV del artículo 31 constitucional, a contribuir para los gastos públicos, tanto del Municipio, como del Estado y de la Federación; y cada uno de éstos puede, soberanamente, crear la tributación que le sea indispensable para su sostenimiento, sin que tenga que sujetarse a la tasa de interés legal fijado para las convenciones entre particulares, sino solamente a la equidad y proporcionalidad, ya que el Estado, al imponer una tributación, lo hace en ejercicio de su soberanía y no en virtud de pactos contractuales, y si las autoridades no satisfacen cumplidamente su cometido y no prestan, eficientemente, los servicios públicos que deben llenar, el remedio no está en el juicio de garantías, ni atañe a la proporcionalidad o justicia del tributo.	García Luis R.	Física	M
172	334847	10 de octubre de 1935	FUNDOS PETROLEROS, LEY DE IMPUESTOS DE LOS	La expedición de una ley por la que se crea una contribución sobre los terrenos que han sido objeto de una concesión confirmatoria, no implica que la confirmación se haya hecho con gasto alguno, puesto que los gastos a que se refiere el artículo 150 de la Ley del Petróleo, son los inherentes a la confirmación misma, pero de ninguna manera puede entenderse por eso, que el poder público renuncie al derecho que tiene para crear las atribuciones indispensables para el sostenimiento del gobierno y para la atención de los servicios públicos del país. Son cuestiones diametralmente distintas, la de que las concesiones a que se refiere la legislación del petróleo, se confirmen sin gasto alguno, a la de que los titulares de dichas concesiones, una vez que fueron confirmadas, están sujetas al pago del impuesto que establece la ley que se reclama; tanto más, cuanto que este impuesto recae sobre el hecho de la confirmación, sino sobre los fondos petroleros.	Consolidated Oil Companies of México, S.A.	Moral	N
173	334848	10 de octubre de 1935	IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS	La impugnación referente a que la Ley sobre Fondos Petroleros, es contraria a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, por carecer del requisito de proporcionalidad y equidad exigida por dicha disposición, debe desecharse, con fundamento en la jurisprudencia de la Suprema Corte, que aparece en el Tomo XXXIII, página 3684, tesis 410, que textualmente dice: "los requisitos relativos a la proporcionalidad y equidad de los impuestos, deben ser calificados por las respectivas legislaturas, o por la autoridad que los acuerde, quienes deben estimar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse	Consolidated Oil Companies of México, S.A.	Moral	N

				en cuenta, para ajustar esos procedimientos a la Constitución Federal."			
174	334979	4 de noviembre de 1935	CEDULAS HIPOTECARIAS, EFECTOS DE LAS, AL EJERCITAR LA FACULTAD ECONOMICOCOACTIVA.	Si bien es cierto que en el orden civil y por lo que se refiere a los derechos entre particulares, en una finca sujeta a cédula hipotecaria no puede practicarse diligencia alguna que entorpezca los derechos del acreedor hipotecario, en los embargos practicados por las autoridades fiscales y con la finalidad de hacer efectivos determinados impuestos pendientes, aplicándose las disposiciones relativas de la ley que reglamenta el ejercicio de la facultad económico coactiva del Estado de Tlaxcala, no son aplicables las disposiciones relativas del derecho procesal civil, porque los impuestos prediales se causan y se hacen efectivos por razón de la finca y deben ser cubiertos por quien disfruta de la posesión del inmueble. En esa virtud, si el dueño goza de esa posesión, él debe cubrirlos, y si la finca está secuestrada, esa obligación le incumbe al depositario; pero es forzoso cumplirla preferentemente, toda vez que los derechos de los embargantes, acreedores hipotecarios o nuevos dueños, están siempre restringidos y limitados por la obligación de pagar los impuestos al Estado, pues ese deber se deriva de las obligaciones ineludibles de contribuir equitativa y proporcionalmente a los gastos públicos, según prevenciones constitucionales.	Villegas Barrios María	Física	F